# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 14 de noviembre de 1969 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Tokio las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, que comprende los siguientes documentos:

Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, Reglamento General de la Unión Postal Universal y Protocolo final, Reglamento interior de los Congresos, Convenio Postal Universal, Protocolo final, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a paquetes postales, Protocolo final, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a transferencias postales, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a envíos contra reembolso, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a efectos a cobrar, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Vistos y examinados y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley constitutiva.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1973.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

### PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL (1)

(Dicho Protocolo, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969, modifica la Constitución de la Unión Postal Universal vigente, hecha en Viena el 10 de julio de 1964. Para mejor conocimiento, se reproduce a continuación el texto de la Constitución, incluyendo las enmiendas establecidas en el Protocolo.)

PREAMBULO

*Con el fin de desarrollar las comunicaciones entre los pueblos por un funcionamiento eficaz de los servicios postales y de contribuir a alcanzar los fines elevados de la colaboración internacional en los ámbitos cultural, social y económico, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, a reserva de ratificación, la presente Constitución.*

TITULO PRIMERO

Disposiciones orgánicas

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

*Artículo 1.—Extensión y fin de la Unión.*

1. Los Países que adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo Territorio postal para el cambio recíproco de los envíos de correspondencia. La libertad de tránsito queda garantizada en el Territorio entero de la Unión.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y de favorecer, en este aspecto, el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países-miembros.

*Art. 2.—Miembros de la Unión.*

Son Países-miembros de la Unión:

a) Los Países que posean la calidad de miembro en la fecha de la entrada en vigor de la presente Constitución.

b) Los Países que lleguen a ser miembros conforme al artículo 11.

*Art. 3.—Ambito de la Unión.*

La Unión tiene en su ámbito:

a) Los Territorios de los Países-miembros.

b) Las Oficinas de Correos establecidas por los Países-miembros en los Territorios no incluídos en la Unión.

c) Los Territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprendidos en ella porque dependen, desde el punto de vista postal, de Países-miembros.

*Art. 4.—Relaciones excepcionales.*

Las Administraciones postales que sirven Territorios no comprendidos en la Unión quedarán obligadas a servir de intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento son aplicables a estas relaciones excepcionales.

*Art. 5.—Sede de la Unión.*

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Berna.

*Art. 6.—Idioma oficial de la Unión.*

El idioma oficial de la Unión es el francés.

*Art. 7.—Moneda-tipo.*

El franco considerado como unidad monetaria en las actas de la Unión es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y de 0,900 de ley.

*Art. 8.—Uniones restringidas. Acuerdos especiales.*

1. Los Países miembros o sus Administraciones postales, si la legislación de estos países no se opone a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en los mismos disposiciones menos beneficiosas para el público que las que están previstas por las actas a las que estén adheridos los Países-miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Con-

(1) Modificada de acuerdo con el Protocolo Adicional de Tokio 1969.

sejo Ejecutivo, así como al Consejo Consultivo de Estudios Postales.

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

*Art. 9.—Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.*

Las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas se encuentran reguladas por los Acuerdos cuyos textos están unidos a la presente Constitución.

*Art. 10.—Relaciones con las Organizaciones internacionales.*

A fin de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades afines.

## CAPITULO II

### Adhesión o admisión en la Unión. Salida de la Unión

*Art. 11.—Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento.*

1. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherirse a la Unión.

2. Todo País soberano que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País-miembro de la Unión.

3. La adhesión o la petición de admisión a la Unión deberá ir acompañada de una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Se dirigirá, por vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, quien, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países-miembros sobre la petición de admisión.

4. El País que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas será considerado como admitido en calidad de País miembro si su petición es aprobada, al menos, por los dos tercios de los Países-miembros de la Unión. Los Países-miembros que no hubieran respondido en el plazo de cuatro meses se considerarán como abstenidos.

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro se notificará por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países-miembros. Surtirá efectos a partir de la fecha de esta notificación.

*Art. 12.—Salida de la Unión. Procedimiento.*

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución comunicada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. La salida de la Unión será efectiva a la terminación de un plazo de un año, a partir del día de recepción, por el Gobierno de la Confederación Suiza, de la denuncia prevista en el párrafo 1.

## CAPITULO III

### Organización de la Unión

*Art. 13.—Organos de la Unión.*

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, las Conferencias administrativas, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales, las Comisiones especiales y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.

*Art. 14.—Congresos.*

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso se compone de los representantes de los Países-miembros.

*Art. 15.—Congresos extraordinarios.*

Podrá celebrarse un Congreso extraordinario, a petición o con el asentimiento de los dos tercios, al menos, de los Países-miembros de la Unión.

*Art. 16.—Conferencias administrativas.*

Podrán celebrarse Conferencias encargadas del examen de cuestiones de carácter administrativo, a petición o con el asentimiento de los dos tercios, al menos, de las Administraciones postales de los Países-miembros.

*Art. 17.—Consejo Ejecutivo.*

1. Entre dos Congresos, el Consejo Ejecutivo (CE) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercerán sus funciones en nombre e interés de la Unión.

*Art. 18.—Consejo Consultivo de Estudios Postales.*

El Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) estará encargado de realizar estudios y emitir opiniones sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

*Art. 19.—Comisiones especiales.*

Podrán ser encargadas Comisiones especiales, por un Congreso o por una Conferencia administrativa, del estudio de una o de varias cuestiones determinadas.

*Art. 20.—Oficina Internacional.*

Un Organismo central que funciona en la sede de la Unión bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigido por un Director general y colocado bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza, sirve de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

## CAPITULO IV

### Finanzas de la Unión

*Art. 21.—Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países-miembros.*

1. Cada Congreso establecerá el importe máximo que pueden alcanzar:

a) Anualmente los gastos de la Unión.

b) Los gastos referentes a la reunión del próximo Congreso.

2. El importe máximo de los gastos previstos en el párrafo 1 podrá ser sobrepasado si las circunstancias lo exigen, a reserva de que sean observadas las disposiciones a ello relativas del Reglamento general.

3. Los gastos de la Unión, comprendidos eventualmente aquellos a que se refiere el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países-miembros de la Unión. A este fin, cada País-miembro será clasificado por el Congreso en una de las clases de contribución, cuyo número se determina en el Reglamento general.

4. En caso de adhesión o de admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado, la clase de contribución en la cual éste debe ser clasificado desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión.

# TITULO II

## Actas de la Unión

## CAPITULO PRIMERO

### Generalidades

*Art. 22.—Actas de la Unión.*

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento general contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Es obligatorio para todos los Países-miembros.

3. El Convenio postal universal y su Reglamento de ejecución contienen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y a las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas actas son obligatorias para todos los Países-miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y su Reglamento de ejecución regulan los servicios distintos de los de correspondencia, entre los Países-miembros que están adheridos a ellos. No son obligatorios más que para estos Países.

5. Los Reglamentos de ejecución que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos son adoptados por las Administraciones postales de los Países-miembros interesados.

6. Los Protocolos finales eventuales anejos a las Actas de la Unión mencionados en los párrafos 3, 4 y 5 contienen las reservas a estas actas.

*Art. 23.—Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales están aseguradas por un País-miembro.*

1. Todo País puede declarar, en cualquier momento, que la aceptación por él de las Actas de la Unión comprende todos los Territorios cuyas relaciones internacionales asegura o algunos de ellos solamente.

2. La declaración prevista en el párrafo 1 debe ser dirigida al Gobierno:

a) Del País sede del Congreso, si se hace en el momento de la firma del Acta o de las actas de que se trate.

b) De la Confederación Suiza en todos los demás casos.

3. Todo País-miembro puede dirigir, en cualquier momento, al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación con objeto de denunciar la aplicación de las actas de la Unión para las que hizo la declaración prevista en el párrafo 1. Esta notificación surtirá efecto un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones previstas en los párrafos 1 y 3 se comunicarán a los Países-miembros por el Gobierno del País que las haya recibido.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplican a los Territorios que tengan la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales las asegure un País-miembro.

*Art. 24.—Legislaciones nacionales.*

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no producirán alteración en la legislación de cada País-miembro en todo aquello que no esté expresamente previsto en estas Actas.

## CAPITULO II

### Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

*Art. 25.—Firma, ratificación y otros modos de aprobación de las Actas de la Unión.*

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios tendrá lugar a la terminación del Congreso.

2. La Constitución será ratificada tan pronto como sea posible por los Países signatarios.

3. La aprobación de las Actas de la Unión distintas de la Constitución se regirá por las reglas constitucionales de cada País signatario.

4. Cuando un País no ratifique la Constitución o no apruebe las demás Actas firmadas por él, la Constitución y las demás Actas no tendrán por ese menos validez para los Países que las hayan ratificado o aprobado.

*Art. 26.—Notificación de las ratificaciones y de los otros modos de aprobación de las Actas de la Unión.*

Los Instrumentos de Ratificación de la Constitución y eventualmente de aprobación de las demás Actas de la Unión se depositarán en el más breve plazo ante el Gobierno de la Confederación Suiza, que notificará dichos depósitos a los Países-miembros.

*Art. 27.—Adhesión a los Acuerdos.*

1. Los Países-miembros podrán, en todo tiempo, adherirse a uno o a varios de los Acuerdos mencionados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países-miembros a los Acuerdos será notificada conforme al artículo 11, párrafo 3.

*Art. 28.—Denuncia de un Acuerdo.*

Cada País-miembro tendrá la facultad de cesar en la participación de uno o de varios Acuerdos, en las condiciones estipuladas en el artículo 12.

## CAPITULO III

### Modificación de las Actas de la Unión

*Art. 29.—Presentación de proposiciones.*

1. La Administración postal de un País-miembro tendrá el derecho de presentar, ya sea al Congreso, ya sea entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión, de las que su País forme parte.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento general no podrán ser sometidas más que al Congreso.

*Art. 30.—Modificación de la Constitución.*

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por los dos tercios, al menos, de los Países-miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un protocolo adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso. Se ratificarán, tan pronto como sea posible, por los Países-miembros y los instrumentos de esta ratificación serán tratados conforme se requiere en el artículo 26.

*Art. 31.—Modificación del Convenio, del Reglamento general y de los Acuerdos.*

1. El Convenio, el Reglamento general y los Acuerdos establecen las condiciones a las que está subordinada la aprobación de las proposiciones que les conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 se pondrán en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración. Desde el día fijado por el Congreso para la puesta en ejecución de estas Actas, las Actas correspondientes al Congreso precedente quedarán derogadas.

## CAPITULO IV

### Solución de divergencias

*Art. 32.—Arbitrajes.*

En caso de divergencias entre dos o varias Administraciones postales de los Países-miembros, sobre la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad que se derive, para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

## TITULO III

### Disposiciones finales

*Art. 33.—Entrada en vigor y duración de la Constitución.*

La presente Constitución entrará en vigor el 1 de enero de 1966 y seguirá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

## PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

En el momento de proceder a la firma de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluída en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo que sigue:

*Artículo único.—Adhesión a la Constitución.*

Los Países-miembros de la Unión que no hayan firmado la Constitución podrán adherirse a ella en todo tiempo. El instrumento de adhesión se dirigirá por vía diplomática al Gobierno del País-sede de la Unión y, por este último, a los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieren incluídas en el mismo texto de la Constitución, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

## ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL

### PREAMBULO

Vistas las obligaciones que incumben a la Organización de las Naciones Unidas, según el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal convienen en lo siguiente:

*Artículo I.*

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la Unión Postal Universal (designada a continuación con el nombre de «la Unión») como institución especializada encargada de tomar todas las medidas conforme a su Acta constitutiva para alcanzar los fines que se ha fijado en esta Acta.

*Art. II.—Representación recíproca.*

1. Representantes de la Organización de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a los Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estas reuniones.

2. Representantes de la Unión serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (designado a continuación con el nombre de «el Consejo»), de sus Comisiones o Comités y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos, cuando sean tratadas cuestiones inscritas en el orden del día en las cuales la Unión estuviera interesada.

3. Representantes de la Unión serán invitados a asistir, a título consultivo, a las reuniones de la Asamblea general durante las cuales hayan de ser discutidas cuestiones de la competencia de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las Comisiones principales de la Asamblea general que traten de cuestiones en que la Unión esté interesada.

4. La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas efectuará la distribución de todas las comunicaciones escritas presentadas por la Unión a los miembros de la Asamblea general, del Consejo y de sus órganos, así como del Consejo de tutela, según el caso. De igual forma, las comunicaciones escritas presentadas por la Organización de las Naciones Unidas serán distribuídas por la Unión a sus miembros.

*Art. III.—Inscripción de asuntos en el orden del día.*

A reserva de las consultas previas que pudieran ser necesarias, la Unión incluirá en el orden del día de sus Congresos, Conferencias administrativas o Comisiones o, en su caso, someterá a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, las cuestiones que le sean planteadas por la Organización de las Naciones Unidas. Recíprocamente, el Consejo, sus Comisiones y Comités, así como el Consejo de tutela, incluirán en su orden del día las cuestiones que les sean sometidas por la Unión.

*Art. IV.—Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.*

1. La Unión adoptará todas las medidas necesarias para someter, tan pronto como sea posible y a todos los fines útiles, a sus Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones o a sus miembros según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, toda recomendación oficial que la Organización de las Naciones Unidas pudiera dirigirle. Estas recomendaciones serán dirigidas a la Unión y no directamente a sus miembros.

2. La Unión efectuará intercambio de opinión con la Organización de las Naciones Unidas, a petición de ésta, en relación con dichas recomendaciones, e informará, en tiempo oportuno, a la Organización sobre el curso dado por la Unión o por sus miembros a dichas recomendaciones o sobre cualquier otro resultado que sea consecuencia de la toma en consideración de estas recomendaciones.

3. La Unión cooperará a cualquier medida necesaria para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de las Instituciones especializadas y de la Organización de las Naciones Unidas. En particular colaborará con todo organismo que el Consejo pudiera crear con el fin de favorecer esta coordinación y para suministrar las informaciones necesarias para el cumplimiento de ésta labor.

*Art. V.—Intercambio de informaciones y documentos.*

1. A reserva de las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, se efectuará el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo precedente:

a) La Unión suministrará a la Organización de las Naciones Unidas un informe de gestión anual.

b) La Unión atenderá, en la medida de lo posible, cualquier petición de informes especiales, estudios o informaciones que la Organización de las Naciones Unidas pueda dirigirle, a reserva de las disposiciones del artículo XI del presente Acuerdo.

c) La Unión emitirá opiniones escritas sobre cuestiones de competencia que pudieran serle pedidas por el Consejo de tutela.

d) El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas tendrá, con el Director de la Oficina Internacional de la Unión, a petición de éste, intercambios de opiniones susceptibles de suministrar a la Unión informaciones que representen para ella un interés particular.

*Art. VI.—Apoyo a la Organización de las Naciones Unidas.*

1. La Unión se compromete a cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, sus organismos principales y subsidiarios, y a prestarles su concurso en la medida compatible con las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. En lo que concierne a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, de conformidad con las disposiciones del artículo 103 de la Carta, ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de sus acuerdos anejos podrá ser invocada para obstaculizar o limitar en forma alguna la observancia, por parte de un Estado, de sus obligaciones para con la Organización de las Naciones Unidas.

*Art. VII.—Acuerdos relativos al personal.*

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión cooperarán, en la medida necesaria, para asegurar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo del personal y evitar la competencia en su reclutamiento.

*Art. VIII.—Servicios estadísticos.*

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar a fin de asegurar la mayor eficacia y el uso más extenso de las informaciones y datos estadísticos.

2. La Unión reconoce que la Organización de las Naciones Unidas constituye el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que respondan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que la Unión es el organismo calificado para recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que emanen de su propio ámbito, sin perjuicio del interés que la Organización de las Naciones Unidas pueda tener en estas estadísticas, ya que ellas son esenciales para la realización de su propio fin y para el desarrollo de las estadísticas a través del mundo.

*Art. IX.—Servicios administrativos y técnicos.*

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen que, con el fin de emplear lo mejor posible su personal y sus recursos, es de desear que se evite la creación de servicios que se hagan competencia o tengan doble empleo.

2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión adoptarán todas las disposiciones útiles para el registro y depósito de los documentos oficiales.

*Art. X.—Disposiciones presupuestarias.*

El presupuesto anual de la Unión será comunicado a la Organización de las Naciones Unidas y la Asamblea general tendrá la facultad de hacer, a este respecto, recomendaciones al Congreso de la Unión.

*Art. XI.—Pago de gastos por servicios especiales.*

Si la Unión tuviera que hacer frente a gastos extraordinaros importantes, como consecuencia de informes especiales, estudios o informaciones solicitadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo V o de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se efectuaría un intercambio de opiniones para determinar la forma más equitativa de cubrir dichos gastos.

*Art. XII. Acuerdos entre Instituciones.*

La Unión informará al Consejo de la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo que concierte con otra Institución especializada o con cualquiera otra organización intergubernamental. Además, informará al Consejo sobre la preparación de tales acuerdos.

*Art. XIII.—Enlace.*

1. Al convenir las disposiciones anteriores, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión expresan la esperanza de que contribuirán a asegurar un enlace eficaz entre las dos organizaciones. Afirman su intención de adoptar, de común acuerdo, las medidas necesarias a este efecto.

2. Las disposiciones relativas a los enlaces previstos en el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida deseable, a las relaciones de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas, comprendidos sus servicios anejos y regionales.

*Art. XIV.—Ejecución del Acuerdo.*

El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace podrán concertar todos los acuerdos complementarios para la aplicación del presente Acuerdo que puedan parecer deseables a la luz de la experiencia de las dos organizaciones.

*Art. XV.—Entrada en vigor.*

El presente acuerdo es anejo al Convenio Postal Universal concluido en París en 1947. Entrará en vigor después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y, lo más pronto, al mismo tiempo que este Convenio.

*Art. XVI.—Revisión.*

Después de un previo aviso de seis meses dado por una de las parte a la otra, el presente Acuerdo podrá ser revisado, por inteligencia mutua, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

París, 4 de julio de 1947.

Firmado: J. J. LEMOUEL, Presidente del XII Congreso de la UNION POSTAL UNIVERSAL.

Firmado: JAN PAPNEK, Presidente interino del Comité del Consejo Económico Social, encargado de las negociaciones con las Instituciones especializadas.

*(Continuará.)*

**9153** *INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores, hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 24 de octubre de 1956, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en La Haya el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores, hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956; vistos y examinados los doce artículos que integran dicho Convenio, oído el Pleno de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1974.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

TEXTO DEL CONVENIO

Los Estados firmantes del presente Convenio:

Deseosos de establecer disposiciones comunes sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores,

Han decidido concluir un Convenio a este efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

La Ley de residencia habitual del menor determinará si éste puede reclamar alimentos, en qué medida y a quién.

En el caso de que cambiara la residencia habitual del menor, será aplicable la Ley de la nueva residencia habitual a partir del momento en que se produzca el cambio.

Dicha Ley determinará igualmente quién puede entablar la acción de reclamación de alimentos y cuáles son los plazos para entablarla.

A los fines del presente Convenio, la palabra «menor» significa todo hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo que no esté casado y tenga menos de veintiún años cumplidos.

ARTICULO 2

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los Estados contratantes podrá declarar aplicable su propia Ley si:

a) Se presenta la demanda ante una autoridad de dicho Estado;

b) El menor y la persona a quien se reclaman alimentos tienen la nacionalidad de dicho Estado, y

c) La persona a quien se reclaman alimentos tiene su residencia habitual en dicho Estado.

ARTICULO 3

No obstante lo dispuesto anteriormente, se aplicará la Ley designada por las normas nacionales de conflicto de la autoridad que conozca de la reclamación en el caso en que la Ley de residencia habitual del menor le niegue todo derecho a alimentos.

ARTICULO 4

La Ley que declara aplicable el presente Convenio sólo podrá dejar de ser aplicable si es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado del que dependa la autoridad que conozca de la reclamación.

ARTICULO 5

El presente Convenio no se aplicará a la prestación de alimentos entre colaterales.

Sólo regulará los conflictos de Leyes en materia de obligaciones alimenticias. Las decisiones dictadas para la aplicación del presente Convenio no podrán prejuzgar cuestiones de filiación ni de relaciones familiares entre el deudor y el acreedor.

ARTICULO 6

El Convenio sólo se aplicará en los casos en que la Ley establecida en el artículo primero sea la de uno de los Estados contratantes.

ARTICULO 7

El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

De los depósitos de los instrumentos de ratificación se levantará acta cuya copia certificada conforme será remitida por vía diplomática a cada uno de los Estados firmantes.

ARTICULO 8

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a partir de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el párrafo 2 del artículo 7.

El Convenio entrará en vigor para cada Estado firmante que lo ratifique posteriormente el sexagésimo día a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTICULO 9

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara la aplicación a todos los demás territorios o a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, notificará su intención a este efecto mediante una comunicación que será depositada en el

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### Acuerdo adicional al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal

Considerando que por la resolución 136 (VI), adoptada el 25 de febrero de 1948 por el Consejo Económico y Social, se ruega al Secretario general de las Naciones Unidas que concierte, con toda Institución especializada que lo solicite, un acuerdo suplementario que haga extensivos a los funcionarios de esta Institución los beneficios de las disposiciones del artículo VII del Convenio sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas y que se someta todo acuerdo suplementario a este género a la Asamblea general para aprobación; y

Considerando que la Unión Postal Universal desea concertar un acuerdo suplementario de esta naturaleza que amplíe el Acuerdo concluído, conforme al artículo 63 de la Carta, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal.

Se conviene por los presentes en lo que sigue:

Art. 1.° La cláusula siguiente será agregada como artículo suplementario al acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal:

«Los funcionarios de la Unión Postal Universal tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas, conforme a los acuerdos especiales negociados por aplicación del artículo XIV.»

Art. 2.° El presente Acuerdo entrará en vigor así que haya sido aprobado por la Asamblea general de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal.

| | |
|---|---|
| Por la UNION POSTAL UNIVERSAL: | Por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS: |
| Hecho en París el 13 de julio de 1949. | Hecho en Lake Success, New York, el 27 de julio de 1949. |
| Firmado: J. J. LEMOUËL. | Firmado: Byron PRICE. |
| Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace de la Unión Postal Universal. | Secretario general interino. |

### Declaraciones formuladas en el momento de la firma de las Actas

I

*En nombre de Pakistán:*

«El Gobierno de Pakistán no reconoce al llamado a sí mismo Estado de Israel. La Delegación de Pakistán en el presente Congreso declara, por consiguiente, que la firma de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos de la Unión Postal Universal (Congreso de Tokio, 1969), así como una eventual ratificación de estas Actas por su Gobierno, no son válidas en relación con el miembro designado bajo el nombre de Israel y no implican en modo alguno el reconocimiento de este País por Pakistán.»

(Congreso, Doc. 146.)

II

*En nombre de Pakistán:*

«La delegación pakistaní no reconoce los poderes presentados por la llamada a sí misma República de China, que pretende representar a China en el Congreso. Pakistán sostiene que el Gobierno de la República Popular China es la única autoridad que tiene el derecho de representar al pueblo chino ante la Organización de las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas, así como en otros lugares del mundo.

Por las razones que preceden, la delegación pakistaní considera que las firmas de la Constitución y de las demás Actas de la Unión por la que se llama a sí misma República de China en el presente Congreso son nulas y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146.)

III

*En nombre de la República Democrática y Popular Argelina, del Reino de Arabia Saudita, de la República de Iraq, del Reino Hachemita de Jordania, de Kuwait, de la República Libanesa, del Reino de Marruecos, de Qatar, de la República Arabe Unida, de la República Democrática del Sudán, de la República Arabe Siria, de la República de Túnez, de la República Arabe del Yemen, de la República Popular de Yemen del Sur:*

«Las delegaciones arriba mencionadas confirman su declaración número IV formulada en el Congreso de Viena 1964 y afirman sus efectos jurídicos y prácticos.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 1.)

IV

*En nombre de la República Democrática y Popular Argelina, de la República de Iraq, de la República Arabe Unida, de la República Democrática del Sudán, de la República Arabe Siria, de la República Arabe del Yemen, de la República Popular de Yemen del Sur:*

«Las delegaciones arriba mencionadas confirman su posición estable respecto a la obligación del Congreso de reconocer el derecho de todo País soberano —como la República Popular de China, la República Democrática Popular de Corea, la República Democrática Popular del Vietnam— de adherirse a la Unión Postal Universal. No corresponde a persona jurídica alguna distinta del Gobierno de dichos Países atribuirse el derecho de representarles.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 1.)

V

*En nombre de la República de Iraq, de la República Arabe Unida, de la República Democrática del Sudán, de la República Arabe Siria, de la República Popular de Yemen del Sur:*

«Las delegaciones mencionadas confirman su posición estable respecto a la obligación del Congreso de reconocer el derecho de la República Democrática Alemana de adherirse a la Unión Postal Universal. No corresponde a persona jurídica alguna distinta al Gobierno de dicho País atribuirse el derecho de su representación.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 1.)

VI

*En nombre de la República Socialista Federativa de Yugoslavia:*

«Basándose en el hecho de que la delegación alemana posee los plenos poderes de la República Federal de Alemania, la delegación yugoslava considera que dicha delegación puede representar solamente al Gobierno que ejerce jurisdicción sobre el territorio del Estado del que posee los plenos poderes, es decir, la República Federal de Alemania. Igualmente, la delegación yugoslava considera que las Actas del Congreso de Tokio no pueden ser firmadas en nombre de la República Democrática Alemana más que por la delegación provista de plenos poderes entregados por el Gobierno de la República Democrática Alemana, que sólo puede representar a su territorio y a su Estado.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 2.)

VII

*En nombre de la República Socialista Federativa de Yugoslavia:*

«La delegación yugoslava no reconoce el derecho a la delegación china de representar a China en el Congreso ni de firmar las Actas en su nombre, porque únicamente es el Gobierno de la República Popular China quien puede autorizar a su delegación a representarla y a firmar las Actas del Congreso de Tokio.

Igualmente, la delegación yugoslava no reconoce el derecho de la delegación de Corea del Sur ni de la delegación de Vietnam del Sur de representar a toda Corea y a todo el Vietnam.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 3.)

VIII

*En nombre de China:*

«La delegación de la República de China en el XVI Congreso de la Unión Postal Universal sostiene de nuevo que ella es la única representación legítima de China y reconocida como tal por dicho Congreso.

Todas las declaraciones o reservas hechas o que pudieran hacerse por ciertos Países-miembros de la Unión y que sean incompatibles con la posición de la delegación de la República antes citada, son ilegítimas y consecuentemente nulas y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 4.)

IX

*En nombre de la República Soviética Socialista de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista Checoslovaca, de la República Soviética Socialista de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas:*

«Las delegaciones arriba mencionadas declaran, en el momento de la firma de las Actas del XVI Congreso de la UPU, lo que sigue:

a) El régimen de Saigón no puede representar al Vietnam del Sur ni mucho menos actuar en nombre del Vietnam entero.

El verdadero representante de Vietnam del Sur es el Gobierno revolucionario provisional de la República del Vietnam del Sur, que está ampliamente reconocido en la vía internacional desde su constitución.

b) Las autoridades de Taiwan no representan al pueblo chino y no pueden hablar y firmar las Actas en nombre de China

c) Las autoridades de Corea del Sur no representan al pueblo de Corea y en ningún caso pueden intervenir y firmar las Actas de la UPU en nombre de Corea.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 5.)

X

*En nombre de la República Soviética Socialista de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista Checoslovaca, de la República Soviética Socialista de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas:*

«Las delegaciones mencionadas anteriormente presentan, en el momento de la firma de las Actas del XVI Congreso de la UPU, la declaración siguiente:

Sobre el territorio del antiguo Reich se han formado desde hace tiempo y existen dos Estados independientes soberanos: la República Democrática Alemana, la República Federal de Alemania y la entidad política independiente Berlín-Oeste.

Los dos Estados, RDA y RFA, reconocidos mundialmente, participan independientemente en las organizaciones internacionales y sus acuerdos, cúmpliendo sus derechos y obligaciones respectivas:

La República Democrática Alemana se ha adherido a la Constitución y demás Actas de la UPU, firmadas el 10 de julio de 1964 en Viena, y como miembro de la UPU participa en el tráfico postal internacional conforme a los derechos y obligaciones que se derivan de esas Actas.

Los derechos y obligaciones de la República Federal de Alemania, en el dominio del tráfico postal internacional, son, como tal miembro de la UPU, solamente válidas en lo que respecta al territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de la RFA.

La utilización de la denominación «Alemania» por la delegación de la República Federal de Alemania en el momento de la firma de las Actas de la UPU es ilegal y contraria a las normas reconocidas en derecho internacional, así como en la práctica seguida en el momento de establecerse los Acuerdos y, por consiguiente, no puede tener ninguna consecuencia jurídica.

Este hecho no atestigua más que las pretensiones de la RFA sobre la representación única de todos los alemanes y comporta el carácter de revancha orientado sobre el cambio de la situación actual en Europa.

Nuestra Unión no debe animar esas aspiraciones, empleando la denominación de «Alemania» en sus Actas en lugar de «República Federal de Alemania».

(Congreso, Doc. 146/Add. 6.)

XI

*En nombre de la República Socialista de Rumania:*

«Desde hace tiempo el llamado a sí mismo Estado «Alemania» no existe como sujeto de derecho internacional. Sobre el territorio del antiguo Reich alemán se han formado y existen dos Estados soberanos —la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania—, así como Berlín-Oeste, que constituye una entidad política independiente.

Los dos Estados alemanes reconocidos mundialmente participan independientemente en las organizaciones internacionales y en sus acuerdos, ejerciendo sus derechos y obligaciones respectivas.

La República Democrática Alemana se ha adherido a la Constitución y demás Actas de la UPU, firmadas el 10 de julio de 1964 en Viena, y, como miembro de la UPU, participa en el tráfico postal internacional conforme a los derechos y obligaciones que se derivan de estas Actas.

Por las razones precedentes, la firma de las Actas finales por la Delegación de la República Federal de Alemania en el presente Congreso no puede ser válida más que en relación con el territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de la República Federal de Alemania.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 7/Rev.)

XII

*En nombre de la República Socialista de Rumania:*

«Las autoridades de Taiwan no representan al pueblo chino y no pueden hablar y firmar las Actas del Congreso en nombre de China.

La única autoridad que tiene derecho de representar al pueblo chino ante la Organización de Naciones Unidas y sus instituciones especializadas, así como en otros lugares del mundo, es el Gobierno de la República Popular de China.

Por esta razón, la firma de las Actas finales del Congreso por los representantes de las autoridades de Taiwan es nula y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 7/Rev.)

XIII

*En nombre de la República Socialista de Rumania:*

«Las autoridades de Corea del Sur no representan al pueblo de Corea y en ningún caso pueden firmar las Actas de la UPU en nombre de Corea.

Por consiguiente, la firma de las Actas finales del Congreso por los representantes de las autoridades de Corea del Sur es nula y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 7/Rev.)

XIV

*En nombre de la República Socialista de Rumania:*

«El régimen de Saigón no puede representar el Vietnam del Sur y menos actuar en nombre del Vietnam entero.

Los representantes verdaderos y ampliamente reconocidos internacionalmente del pueblo vietnamita son el Gobierno de la República Popular Democrática del Vietnam y el Gobierno revolucionario provisional de la República de Vietnam del Sur.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 7/Rev.)

XV

*En nombre de Guatemala:*

«Guatemala mantiene sus derechos inalienables sobre el territorio de Belice.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 8.)

XVI

*En nombre de la República del Vietnam:*

«La delegación del Vietnam reafirma sus declaraciones de 29 de octubre y 5 de noviembre de 1969, según las cuales todas las impugnaciones a propósito de su representación en el XVI Congreso se consideran como nulas y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 9.)

XVII

*En nombre de Israel:*

«La delegación de Israel en el XVI Congreso de la Unión Postal Universal rechaza todas las declaraciones o reservas formuladas por ciertos Países-miembros de la Unión, ya sea en el XV Congreso de Viena de 1964, ya sea en XVI Congreso de Tokio, como incompatibles con la posición del Estado de Israel como miembro de la ONU y de la UPU. Las considera como ilegales y, en consecuencia, como nulas y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 10.)

XVIII

*En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:*

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene ninguna duda en cuanto a la soberanía de Su Majestad sobre Honduras británica y no acepta la reserva de Guatemala que pretende impugnar esta soberanía.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 11.)

XIX

*En nombre de la República de Corea:*

«La delegación coreana pone empeño en recordar que la Organización de las Naciones Unidas, por la resolución 195 (III) adoptada por la Asamblea General en su tercera sesión el 12 de diciembre de 1948, ha reconocido al Gobierno de la República de Corea como el único Gobierno legítimo en el conjunto del territorio de Corea.

La delegación coreana declara formalmente que ella representa válidamente al conjunto del pueblo coreano y sus intereses en el seno de la Unión Postal Universal, y que toda reserva que pudiera ser formulada por ciertos miembros de la Unión en cuanto a la representación de la delegación coreana va en contra de la citada resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, por consiguiente, debe ser considerada como nula y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 12.)

XX

*En nombre de la República Oriental del Uruguay:*

«La delegación del Uruguay en el XVI Congreso de la Unión Postal Universal desea conste en Acta su protesta contra la anulación por una interpretación arbitraria del párrafo 4 del artículo 23 del Reglamento interior del Congreso, en sesión plenaria del 13 de noviembre, de la votación del 12 de noviembre relativa a las peticiones de cambio de clase presentadas por diversos Países-miembros de la Unión Postal Universal, lo que, desde su punto de vista, priva de todo valor legal la resolución adoptada después por el Congreso a este propósito.

En esta misma ocasión, la delegación del Uruguay se reserva el derecho del Gobierno de la República Oriental del Uruguay de actuar de la forma que estime más conveniente.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 13.)

XXI

*En nombre de la delegación alemana:*

«Las declaraciones que figuran en los documentos «Congreso, Doc. 146/Add. 1, bajo V, 146/Add. 2, 146/Add. 6 y 146/Add. 7, bajo XI» implican que existe otro Gobierno distinto al de la República Federal de Alemania, que estaría autorizado a hablar en los asuntos internacionales, en nombre del pueblo alemán. Tal no es el caso. El Gobierno de la República Federal de Alemania es el único Gobierno alemán surgido de elecciones libres y legales. Por consiguiente, es el único autorizado a hablar en nombre de Alemania como representante del pueblo alemán en los asuntos internacionales.

La llamada a sí misma República Democrática Alemana no es miembro de la Unión Postal Universal y, en consecuencia, no ha podido adherirse ni a las Actas del Congreso Postal Universal de Ottawa ni a las de Viena en 1964.

Por lo demás, habiendo decidido el presente Congreso de Tokio, en su sesión plenaria de 10 de noviembre de 1969, que las cuestiones relativas a la denominación de Alemania no deben discutirse más, la delegación alemana se abstiene de facilitar declaraciones ulteriores a este fin.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 14.)

XXII

*En nombre de la delegación de Nepal:*

«La delegación de Nepal en el XVI Congreso de la Unión Postal Universal pretende hacer valer y reiterar que la no representación de los derechos legítimos de la República de China en el seno de esta augusta asamblea es incompatible con los objetivos de universalidad que se le reconoce a la UPU. Esta laguna merece llenarse con una representación justa y apropiada de un territorio de tal inmensidad.

La delegación de Nepal cree firmemente que sólo la República Popular de China tiene el legítimo derecho de defender la causa de China.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 15.)

XXIII

*En nombre de la delegación de Costa Rica:*

«La delegación de Costa Rica, considerando:

— que ninguna comprobación de presencias de las delegaciones autorizadas a votar ha sido hecha inmediatamente antes de la votación del 12 de noviembre de 1969 sobre el problema de la clasificación de los Países con miras a su contribución a los gastos de la Unión;
— que no ha podido ser presentada una moción de orden, que ella deseaba formular a este efecto, por no haberle autorizado el Presidente a tomar la palabra;
— que, por consiguiente, la cifra de ocho boletines en blanco o anulados, tomados en consideración, para aplicar las disposiciones del artículo 23, párrafo 4, del Reglamento interior del Congreso, es arbitraria, por el hecho de que no se basa en ningún control preciso;

por estos motivos,

— estima que la segunda votación realizada el 13 de noviembre de 1969 sobre el mismo asunto es ilegal;
— se reserva los derechos de su País a propósito de la decisión tomada el 13 de noviembre de 1969 sobre un problema que consideraba, lo mismo que otras numerosas delegaciones, como definitivamente resuelto después de la votación del 12 de noviembre de 1969;
— y deja a su Gobierno la facultad de adoptar, sobre la cuestión que la preocupa, la posición que estime más oportuna.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 16.)

## Reglamento General de la Unión Postal Universal

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluída en Viena el 10 de julio de 1964, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, han adoptado en el presente Reglamento General las disposiciones siguientes, que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión.

## CAPITULO PRIMERO

### Funcionamiento de los órganos de la Unión

*Art. 101.—Organización y reunión de los Congresos, Congresos extraordinarios, Conferencias administrativas y Comisiones especiales.*

1. Los representantes de los Países-miembros se reunirán en Congreso, a más tardar, cinco años después de la fecha de la entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente.

2. Cada País-miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios Plenipotenciarios provistos, por su Gobierno, de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la Delegación de otro País-miembro. Sin embargo, queda entendido que una Delegación no podrá representar más que a un solo País-miembro además del suyo.

3. En las deliberaciones, cada País-miembro dispondrá de un voto.

4. En principio, cada Congreso designará al País en el cual el Congreso siguiente debe tener lugar. Si esta designación resultara inaplicable o inoperante, corresponderá al Consejo Ejecutivo designar el País donde el Congreso habrá de celebrar sus reuniones, previo acuerdo con este último País.

5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País-miembro. Esta invitación podrá ser dirigida, ya sea directamente, ya sea por mediación de otro Gobierno, ya sea por conducto del Director general de la Oficina Internacional. El Gobierno invitante estará igualmente encargado de la notificación a todos los Gobiernos de los Países-miembros de las decisiones adoptadas por el Congreso.

6. Cuando un Congreso deba reunirse sin que haya un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País-sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.

7. El lugar de reunión de un Congreso extraordinario se fijará, previo acuerdo con la Oficina Internacional, por los Países-miembros que hayan tomado la iniciativa de este Congreso.

8. Los párrafos 2 a 6 son aplicables por analogía a los Congresos extraordinarios.

9. El lugar de reunión de una Conferencia administrativa se fijará, previo acuerdo con la Oficina Internacional, por las Administraciones postales que hayan tomado la iniciativa de la Conferencia. Las convocatorias se dirigirán por la Administración postal del País-sede de la Conferencia.

10. Las Comisiones especiales se convocarán por la Oficina Internacional, previo acuerdo, en su caso, con la Administración postal del País-miembro en el que estas Comisiones especiales deben reunirse.

*Art. 102.—Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo.*

1. El Consejo Ejecutivo se compone de treinta y un miembros, que ejercerán sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán designados por el Congreso sobre la base de un reparto geográfico equitativo. La mitad, por lo menos, de los miembros será renovada con ocasión de cada Congreso; ningún País-miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

3. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

4. Las funciones de miembro del Consejo Ejecutivo serán gratuitas. Los gastos de funcionamiento de este Consejo estarán a cargo de la Unión.

5. El Consejo Ejecutivo coordinará y supervisará todas las actividades de la Unión con las atribuciones siguientes:

a) Mantener los más estrechos contactos con las Administraciones postales de los Países-miembros, con vistas al perfeccionamiento del servicio postal internacional.

b) Favorecer, coordinar y supervisar todas las formas de la asistencia técnica postal dentro del marco de la cooperación técnica internacional.

c) Estudiar los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de estos estudios a las Administraciones postales.

d) Designar el País-sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101, párrafo 4.

e) Someter cuestiones de estudio a examen del Consejo Consultivo de Estudios Postales, conforme al artículo 104, párrafo 8, letra f).

f) Examinar el informe anual que rinda el Consejo Consultivo de Estudios Postales y, en su caso, las proposiciones sometidas por este último.

g) Tomar los contactos necesarios con la Organización de Naciones Unidas, los Consejos y las Comisiones de esta Organización, así como con las Instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y preparación de informes a someter a la aprobación de las Administraciones postales de los Países-miembros. Enviar, en su caso, representantes de la Unión para participar en su nombre en las sesiones de estos organismos internacionales. Designar, en su oportunidad, las organizaciones internacionales intergubernamentales que deban ser invitadas a hacerse representar en un Congreso y encargar al Director general de la Oficina Internacional de transmitir las invitaciones necesarias.

h) Formular, si hubiere lugar, proposiciones que serán sometidas a la aprobación, bien de las Administraciones postales de los Países-miembros, según el artículo 31, párrafo 1, de la Constitución y 119 del presente Reglamento, bien del Congreso, cuando estas proposiciones se refieran a estudios confiados por el Congreso al Consejo Ejecutivo o que se deriven de las actividades del mismo Consejo definidas en el presente artículo.

i) Examinar, a petición de la Administración postal de un País-miembro, toda proposición que esta Administración transmita a la Oficina Internacional, según el artículo 118, preparando los comentarios y encargando a la Oficina de unir estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de las Administraciones postales de los Países-miembros.

j) Dentro del marco del Reglamento General:

1.° Asegurar el control de la actividad de la Oficina Internacional de la cual nombra, en su caso, y sobre proposiciones del Gobierno de la Confederación Suiza, al Director general.

2.° Examinar el presupuesto anual de la Unión.

3.° Aprobar, a propuesta del Director general de la Oficina Internacional, los nombramientos del personal «hors classe» y de los agentes de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de sueldo, previo examen de los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones postales de los Países-miembros, teniendo en cuenta un equitativo reparto geográfico continental y de idiomas, así como cualesquiera otras consideraciones a ellos relativas, respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina.

4.° Aprobar el informe anual que rinda la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y presentar, si hubiere lugar, comentarios al respecto.

5.° Recomendar a la Autoridad de vigilancia, si las circunstancias lo exigen, autorización para exceder del límite de gastos.

6. Para nombrar al Director general y aprobar los nombramientos del personal «hors classe», el Consejo Ejecutivo tendrá en cuenta el que, en principio, las personas que hayan de ocupar estos cargos deben ser súbditos de los diferentes Países-miembros de la Unión.

7. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del último Congreso, el Consejo Ejecutivo elegirá, entre sus miembros, un Presidente y cuatro Vicepresidentes y establecerá su reglamento interior. El Director general de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario general del Consejo Ejecutivo y tomará parte en los debates, sin derecho a voto.

8. Convocado por su Presidente, el Consejo Ejecutivo se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión. La secretaría del Consejo Ejecutivo será asumida por la Oficina Internacional. Esta última preparará los trabajos del Consejo Ejecutivo y dirigirá todos los documentos publicados antes de cada sesión a las Administraciones postales de los miembros del Consejo Ejecutivo a las Uniones restrigidas, así como a las demás Administraciones postales de los Países-miembros que lo hayan solicitado.

9. El representante de cada uno de los miembros del Consejo ejecutivo que participe en las sesiones de este órgano, con excepción de las reuniones que tengan lugar durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso del precio de un billete de viaje de ida y vuelta en primera clase, por aire, por mar o por tierra.

10. La Administración postal del País en que se reúna el Consejo Ejecutivo será invitada a participar en las reuniones,

en calidad de observador, si este País no fuera miembro del Consejo Ejecutivo.

11. El Consejo Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional o a cualquier persona cualificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar, en las mismas condiciones, a una o varias Administraciones postales de los Países-miembros interesadas en las cuestiones previstas en su orden del día.

*Art. 103.—Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo.*

1. El Consejo Ejecutivo dirigirá a las Administraciones postales de los Países-miembros de la Unión y a las Uniones restringidas, para información, después de cada sesión:

a) Una memoria detallada.

b) Los «Documentos del Consejo Ejecutivo» que contienen los informes, las deliberaciones, la memoria detallada, así como las resoluciones y decisiones.

2. El Consejo Ejecutivo rendirá al Consejo un informe sobre el conjunto de su actividad y lo transmitirá a las Administraciones postales dos meses, por lo menos, antes de la apertura del Congreso.

*Art. 104.—Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales.*

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales se compone de treinta miembros elegidos por el Congreso. La duración del mandato del Consejo Ejecutivo corresponderá al intervalo entre los Congresos.

2. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Consultivo será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario cualificado de la Administración postal.

3. Los gastos de funcionamiento del Consejo Consultivo estarán a cargo de la Unión. Sus miembros no recibirán ninguna remuneración. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes de las Administraciones que participan en el Consejo estarán a cargo de aquéllas.

4. En su primera reunión, que será convocada y abierta por el Presidente del Congreso, el Consejo Consultivo elegirá, entre sus miembros, un Presidente y los Vicepresidentes. El Director general de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario general del Consejo Consultivo y tomará parte en los debates, sin derecho a voto. Podrá hacerse representar igualmente.

5. El Consejo Consultivo adoptará su Reglamento interior.

6. El Consejo Consultivo se reunirá, en principio, todos los años en la sede de la Unión; el lugar y la fecha de la reunión se fijarán por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Ejecutivo y el Director general de la Oficina Internacional.

7. El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Consultivo constituyen el Comité director. Este Comité preparará y dirigirá los trabajos de cada sesión del Consejo Consultivo y asumirá todas las tareas que este último decida confiarle.

8. Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:

a) Organizar el estudio de los problemas técnicos, de explotación, económicos y de cooperación técnica más importantes que presenten interés para las Administraciones postales de todos los Países-miembros de la Unión y elaborar informaciones y emitir opiniones a tal respecto.

b) Proceder al estudio de los problemas de enseñanza y de formación profesional que interesen a los Países nuevos y en vía de desarrollo.

c) Adoptar las medidas necesarias con el fin de estudiar y difundir las experiencias y los progresos hechos por ciertos Países en el ámbito de la técnica, de la explotación, de la economía y de la formación profesional que interese a los servicios postales.

d) Estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los nuevos Países y en vía de desarrollo y elaborar recomendaciones convenientes sobre los procedimientos y medios de mejorar los servicios postales en estos Países.

e) Adoptar, previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, las medidas apropiadas en el ámbito de la cooperación técnica con todos los Países-miembros de la Unión, en particular con los nuevos Países y en vía de desarrollo.

f) Examinar las demás cuestiones que le sean sometidas por un miembro del Consejo Ejecutivo, por el Consejo Ejecutivo o por cualquier otra Administración de un País-miembro.

9. Los miembros del Consejo Consultivo participarán efectivamente en sus actividades. Los Países-miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo podrán, si lo solicitan, colaborar en los estudios emprendidos.

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**9249** *INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (C. M. R.), hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956.*

Laureano López Rodó, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (C. M. R.), hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de su artículo 42, España pase a ser Parte en el Convenio, en relación con el que declara que no se considera obligada ni por el artículo 47 del mismo, ni por la comunicación del Reino Unido, recibida por el depositario el 31 de octubre de 1969, ya que no aplicará el Convenio a Gibraltar porque el artículo 10 del Tratado de Utrecht, firmado el 13 de julio de 1713, no concede a Gibraltar comunicación terrestre con España.

*En fe de lo cual* firmo el presente en Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

LAUREANO LOPEZ RODO

## TEXTO DEL CONVENIO

### Preámbulo

Las Partes Contratantes:

*Habiendo reconocido* la conveniencia de normalizar las condiciones que rigen el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, especialmente en lo que se refiere a los documentos utilizados para este transporte, así como la responsabilidad del transportista,

Convienen lo que sigue:

### CAPITULO I

### AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.° 1. El presente Convenio se aplicará a todo contrato de transporte de mercancías por carretera realizado a título oneroso por medio de vehículos, siempre que el lugar de la toma de carga de la mercancía y el lugar previsto estén situados en dos países diferentes, uno de los cuales al menos sea un país contratante, independientemente del domicilio y nacionalidad de las partes del contrato.

2. A efectos de aplicación de este Convenio se entenderán por «vehículos» los automóviles, vehículos articulados, remolques y semirremolques, según están definidos en el artículo 4 del Convenio sobre circulación por carretera de 19 de septiembre de 1949.

3. Este Convenio igualmente se aplica en el caso en que los transportes sometidos a este Convenio sean realizados por estados, instituciones u organismos gubernamentales.

4. Este Convenio no se aplicará: a), a los transportes efectuados bajo la regulación de convenios postales internacionales; b), a los transportes funerarios; c), a los transportes de mudanzas.

5. Las partes contratantes se comprometen a no modificar en absoluto este Convenio por medio de acuerdos particulares entre dos o varios de ellos, a no ser que tal modificación consista en la no aplicación del Convenio al tráfico fronterizo o en autorizar el uso de la carta de porte representativa de la mercancía a los transportes efectuados exclusivamente en su territorio.

Art 2.° 1. En el caso de que el vehículo que contiene la mercancía sea transportado por mar, ferrocarril, vía navegable in-

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

10. El Consejo Consultivo formulará, si procede, proposiciones para el Congreso que emanen directamente de sus actividades definidas por el presente artículo. Estas proposiciones serán sometidas por el propio Consejo Consultivo, previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, cuando se trate de cuestiones dependientes de la competencia de éste.

11. El Consejo Consultivo establecerá en su sesión que preceda al Congreso el proyecto de programa de trabajo del próximo Consejo para someter al Congreso, teniendo en cuenta las peticiones de los Países-miembros de la Unión, así como del Consejo Ejecutivo.

12. El Consejo Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto:

a) A cualquier organismo internacional o a cualquier persona calificada que deseen asociar a sus trabajos.

b) A Administraciones postales de Países-miembros que no pertenezcan al Consejo Ejecutivo.

13. La Secretaría del Consejo Consultivo estará asegurada por la Oficina Internacional. Esta última preparará, de acuerdo con las instrucciones del Comité director, los trabajos del Consejo Consultivo y remitirá todos los documentos publicados antes de cada sesión a las Administraciones de los miembros del Consejo Consultivo, a las Administraciones postales de los Países que, sin ser miembros del Consejo Consultivo, colaboren en los estudios emprendidos, así como a las Uniones restringidas y a las Administraciones de los demás Países-miembros que lo soliciten.

*Art. 105.—Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales.*

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales dirigirá a las Administraciones postales de los Países-miembros y a las Uniones restringidas, para información, después de cada sesión:

a) Una Memoria detallada;

b) los «Documentos del Consejo Consultivo de Estudios Postales», conteniendo los informes, las deliberaciones y la Memoria detallada.

2. El Consejo Consultivo formulará, con destino al Consejo Ejecutivo, un informe anual sobre sus actividades.

3. El Consejo Consultivo formulará, con destino al Congreso, un informe sobre el conjunto de su actividad y lo transmitirá a las Administraciones postales de los Países-miembros, por lo menos, dos meses antes de la apertura del Congreso.

*Art. 106.—Reglamento interior de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales.*

1. Para la organización de sus trabajos y el desarrollo de sus deliberaciones, el Congreso aplicará el Reglamento anterior de los Congresos, que se acompaña al presente Reglamento General.

2. Cada Congreso podrá completar o modificar este Reglamento en las condiciones fijadas en el mismo Reglamento interior.

3. Cada Conferencia administrativa y cada Comisión especial redactará su Reglamento interior. Hasta la adopción de este Reglamento, las disposiciones del Reglamento interior de los Congresos, anexo al presente Reglamento General, serán aplicables en tanto que ellas guarden relación con las deliberaciones.

*Art. 107.—Idiomas utilizados para la publicación de documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio.*

1. Los documentos de la Unión serán suministrados en cualquier idioma, ya sea por mediación de la Oficina Internacional, ya sea por los Centros regionales en colaboración con la Oficina Internacional, a petición de un País-miembro o de un grupo de Países-miembros.

2. Los documentos reproducidos por mediación de la Oficina Internacional serán distribuídos simultáneamente en los idiomas solicitados.

3. Los gastos relativos a la publicación de los documentos por la Oficina Internacional o por su mediación, en cualquier idioma, comprendidos eventualmente los gastos de traducción, serán sufragados por el País-miembro o el grupo de Países-miembros que hayan solicitado recibir los documentos de este idioma.

4. Los gastos a sufragar por un grupo de Países-miembros se repartirán entre ellos proporcionalmente a su contribución en los gastos generales de la Unión. Estos gastos pueden ser repartidos entre los miembros del grupo lingüístico, según otra clave de repartición, a condición de que los interesados se pongan de acuerdo a este propósito y notifiquen su decisión a la Oficina Internacional por mediación del portavoz del grupo.

5. Los grupos lingüísticos constituídos determinarán por sí mismos el reparto de las publicaciones y de los documentos traducidos.

6. La Oficina Internacional dará cumplimiento a todo cambio de elección de idioma solicitado por un País-miembro después de un plazo que no deberá exceder de dos años.

7. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión se admitirán los idiomas francés, inglés, español y ruso, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrónico— cuya elección se deja a la apreciación de los organizadores de la reunión, previa consulta del Director general de la Oficina Internacional y de los Países-miembros interesados.

8. Igualmente se admitirán otros idiomas para las deliberaciones y las reuniones mencionadas en el párrafo 7.

9. Las Delegaciones que empleen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en uno de los idiomas mencionados en el párrafo 7, bien por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando puedan aportarse modificaciones de orden técnico necesarias, bien por intérpretes particulares.

10. Los gastos de los servicios de interpretación serán repartidos entre los Países-miembros que utilicen el mismo idioma, en la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico serán sufragados por la Unión.

11. Las Administraciones postales podrán ponerse de acuerdo en lo que respecta al idioma a utilizar para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. A falta de tal acuerdo, el idioma a emplear es el francés.

### CAPITULO II

### Oficina Internacional

*Art. 108.—Lista de Países-miembros.*

La Oficina Internacional confeccionará y tendrá actualizada la lista de los Países-miembros de la Unión, indicando en ella la clase de contribución de cada uno de ellos. Confeccionará igualmente y tendrá actualizada la lista de los Acuerdos y de los Países-miembros adheridos a los mismos.

*Art. 109.—Funciones y poderes del Director general de la Oficina Internacional.*

1. Las funciones y poderes del Director general de la Oficina Internacional son las que expresamente le estén atribuídos

por las Actas de la Unión y los que se deriven de las tareas asignadas a la Oficina Internacional.

2. El Director general preparará el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y lo someterá oportunamente a examen del Consejo Ejecutivo. Comunicará el presupuesto a los Países-miembros de la Unión después de la aprobación de la Autoridad de vigilancia.

3. El Director general dirigirá la Oficina Internacional.

4. El Director general o su representante asistirá a las sesiones del Congreso, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales y tomará parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

*Art. 110.—Preparación de los trabajos de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales.*

La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales. Procederá a la impresión y distribución de los documentos. Facilitará a las Administraciones de los Países-miembros los cuadernos necesarios para la clasificación de las proposiciones sometidas al Congreso.

*Art. 111.—Informaciones. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas.*

1. La Oficina Internacional estará en todo tiempo a disposición del Consejo Ejecutivo, del Consejo Consultivo de Estudios Postales y de las Administraciones postales, para suministrarles cualquier información útil sobre cuestiones relativas al servicio.

2. Estará encargada, principalmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes interesadas, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y a los trabajos de redacción o de documentación que le atribuyan dichas Actas o cuya petición le sea hecha en interés de la Unión.

3. Efectuará igualmente las encuestas que sean solicitadas por las Administraciones postales con el fin de conocer la opinión de las demás Administraciones sobre una cuestión determinada. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de voto y no obligará formalmente.

4. A todos los efectos, informará al Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales sobre las cuestiones que sean de la competencia de este órgano.

5. Intervendrá, a título de Oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de toda naturaleza, relativas al servicio postal internacional, entre las Administraciones postales que reclamen esta intervención.

*Art. 112.—Cooperación técnica.*

La Oficina Internacional estará encargada, en el marco de la cooperación técnica internacional, de desarrollar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

*Art. 113.—Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional.*

La Oficina Internacional estará encargada de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postal, los cupones-respuesta internacionales, los bonos postales de viaje, y las cubiertas de los carnets de bonos y de proveer de ellos, a precio de coste, a las Administraciones postales que lo soliciten.

*Art. 114.—Actas de las Uniones restringidas y Acuerdos especiales.*

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales concertados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las Oficinas de estas Uniones o, en su defecto, por una de las Partes contratantes.

2. La Oficina Internacional cuidará de que las Actas de las Uniones restringidas y los Acuerdos especiales no prescriban condiciones menos favorables para el público que las que estén previstas en las Actas de la Unión e informará a las Administraciones postales de la existencia de las Uniones y de los Acuerdos mencionados. Pondrá de manifiesto al Consejo Ejecutivo cualquier irregularidad comprobada en virtud de la presente disposición.

*Art. 115.—Revista de la Unión.*

La Oficina Internacional redactará, con la ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, una revista en alemán, inglés, árabe, chino, español, francés y ruso.

*Art. 116.—Informe anual sobre las actividades de la Unión.*

La Oficina Internacional confeccionará, sobre las actividades de la Unión, un informe anual que será comunicado, previa aprobación por el Consejo Ejecutivo, a las Administraciones postales, a las Uniones restringidas y a la Organización de las Naciones Unidas.

## CAPITULO III

### Procedimiento de introducción y de examen de las proposiciones

*Art. 117.—Procedimiento de presentación de las proposiciones al Congreso.*

1. A reserva de las excepciones previstas en el párrafo 3, el procedimiento siguiente regula la presentación de las proposiciones de cualquier naturaleza a someter al Congreso por las Administraciones postales de los Países-miembros:

a) Se admitirán las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional al menos con seis meses de antelación a la fecha fijada para el Congreso.

b) Ninguna proposición de orden redaccional se admitirá durante el período de seis meses que preceda a la fecha fijada por el Congreso.

c) Las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses antes de la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, a no ser que vayan apoyadas, al menos, por dos Administraciones.

d) Las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional durante el período de cuatro meses que precede a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, a no ser que vayan apoyadas, al menos, por ocho Administraciones.

e) Las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones a que se refieran.

2. Las proposiciones de orden redaccional estarán provistas, en su encabezamiento, de la mención «Proposition d'ordre rédactionnel» por las Administraciones que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional bajo un número seguido de la letra R. Las proposiciones que no lleven esta indicación pero que, en la opinión de la Oficina Internacional, no se refieran más que a redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional establecerá una lista de estas proposiciones para conocimiento del Congreso.

3. El procedimiento prescrito en los párrafos 1 y 2 no se aplicará ni a las proposiciones relativas al Reglamento interior de los Congresos ni a las enmiendas a proposiciones ya hechas.

*Art. 118.—Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos.*

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una Administración postal entre dos Congresos deberá estar apoyada al menos por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo las declaraciones de apoyo necesarias.

2. Estas proposiciones se remitirán a las demás Administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

*Art. 119.—Examen de proposiciones entre dos Congresos.*

1. Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente: Se dejará a las Administraciones postales de los Países-miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y, en su caso, para transmitir sus observaciones a dicha Oficina. Las enmiendas no serán admitidas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones postales con invitación de pronunciarse en pro o en contra de la proposición. Las que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de dos meses se considerarán como que se abstienen. Los plazos precitados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, solamente las Administraciones

postales de los Países-miembros que se hayan adherido a este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones mencionadas en el párrafo 1.

*Art. 120.—Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos.*

1. Las modificaciones introducidas en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos finales de estas Actas serán sancionadas por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza está encargado de establecer y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. Las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar y se notificarán a las Administraciones postales por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas en el artículo 69, párrafo 2, letra c), cifra 2.ª, del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

*Art. 121.—Ejecución de las decisiones adoptadas entre dos Congresos.*

Toda decisión adoptada no será ejecutiva hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

## CAPITULO IV

### Finanzas

*Art. 122.—Fijación y liquidación de los gastos de la Unión.*

1. A reserva de los párrafos 2 y 4, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán exceder de las siguientes sumas para los años 1971 y siguientes:

5.514.600 francos-oro para el año 1971.
5.772.900 francos-oro para el año 1972.
6.044.500 francos-oro para el año 1973.
6.329.400 francos-oro para el año 1974.
6.629.000 francos-oro para el año 1975.

Para los años posteriores a 1975, en caso de aplazamiento del Congreso previsto para 1974, los presupuestos anuales no deberán exceder cada año del 5 por 100 de la suma fijada para el año precedente.

2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea y gastos de confección de documentos durante el Congreso, etc.), no deberán sobrepasar el límite de 539.000 francos-oro.

3. Previa recomendación del Consejo Ejecutivo, la Autoridad de vigilancia podrá autorizar que se excedan los límites fijados en los párrafos 1 y 2, para tener cuenta de los aumentos de las escalas de sueldos, contribuciones en concepto de pensiones o indemnizaciones, comprendidas las indemnizaciones por empleo, admitidas por las Naciones Unidas para ser aplicadas a su personal en funciones en Ginebra.

4. Si los créditos previstos en los párrafos 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, estos límites no podrán sobrepasarse más que con la aprobación de la mayoría de los Países-miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de motivos que justifiquen tal demanda.

5. Los Países que se adhieran a la Unión o los que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como los que se retiren de la Unión, deberán satisfacer su cuota por el año entero durante el cual su admisión o su retirada surtieron efectos.

6. El Gobierno de la Confederación Suiza hará los adelantos necesarios y vigilará el detalle de las cuentas financieras, así como la contabilidad de la Oficina Internacional, dentro del límite del crédito fijado por el Congreso.

7. Las sumas adelantadas por el Gobierno de la Confederación Suiza, según el párrafo 6, deberán ser reembolsadas por las Administraciones postales deudoras en el más breve plazo posible y, a más tardar, antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Pasado este plazo, las sumas adeudadas producirán un interés, en provecho de dicho Gobierno, a razón del 5 por 100 por año, a contar del día de la terminación de dicho plazo.

*Art. 123.—Clases de contribución.*

Los Países-miembros están distribuídos, conforme al artículo 21, párrafo 4 de la Constitución, en siete clases y contribuyen a los gastos de la Unión en las proporciones siguientes:

1.ª clase, 25 unidades.
2.ª clase, 20 unidades.
3.ª clase, 15 unidades.
4.ª clase, 10 unidades.
5.ª clase, 5 unidades.
6.ª clase, 3 unidades.
7.ª clase, 1 unidad.

*Art. 124.—Pago de suministros de la Oficina Internacional.*

Los suministros que la Oficina Internacional haga, a título oneroso, a las Administraciones postales, deberán ser pagados en el más breve plazo posible y, a más tardar, dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas devengarán un interés, en favor del Gobierno de la Confederación Suiza que ha anticipado su pago, a razón del 5 por 100, por año, a contar del día de la terminación de dicho plazo.

## CAPITULO V

### Arbitrajes

*Art. 125.—Procedimiento de arbitraje.*

1. En caso de disentimiento que haya de solucionarse por fallo arbitral, cada una de las Administraciones en cuestión elegirá una Administración postal de un País-miembro que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, no se computarán, para la aplicación de esta disposición, más que por una sola.

2. En el caso en que una de las Administraciones interesadas no diera curso a una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formula la petición, provocará, a su vez, la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará ella misma uno de oficio.

3. Las partes en cuestión podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.

4. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

5. En caso de empate, los árbitros elegirán, para decidir la cuestión, otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. A falta de acuerdo sobre la elección, esta Administración se designará por la Oficina Internacional entre las Administraciones no propuestas por los árbitros.

6. Si se trata de un disentimiento relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que participen en este Acuerdo.

## CAPITULO VI

### Disposiciones finales

*Art. 126.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento general.*

Para que se consideren ejecutivas las proposiciones sometidas al Congreso relativas al presente Reglamento general, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros representados en el Congreso. Las dos terceras partes de los Países-miembros de la Unión deberán estar presentes en el momento de la votación.

*Art. 127.—Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas.*

Las condiciones de aprobación mencionadas en el artículo 126 se aplicarán igualmente a las proposiciones que tiendan a modificar los Acuerdos concluídos entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas, en la medida en que estos Acuerdos no prevean las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

*Art. 128.—Entrada en vigor y duración del Reglamento general.*

El presente Reglamento general entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y subsistirá hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros han firmado el presente Reglamento general en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será remitida a cada parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

## Protocolo final del Reglamento General de la Unión Postal Universal

En el momento de proceder a la firma del Reglamento General de la Unión Postal Universal concluído en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

*Artículo I.—Consejo Ejecutivo y Consejo Consultivo de Estudios Postales.*

Las disposiciones del Reglamento general relativas a la organización y al funcionamiento del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales serán aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

*Art. II.—Gastos de la Unión.*

1. Por derogación del artículo 128, los gastos anuales (ordinarios y extraordinarios) relativos a las actividades de los órganos de la Unión para el año 1970 no deben exceder de 5.460.000 francos-oro, suma que comprende un importe máximo de 560.000 francos-oro para los gastos únicos inherentes al nuevo edificio de la Oficina Internacional.

2. Por derogación del artículo 128, el tope de los gastos anuales referentes a las actividades de los órganos de la Unión, previsto en el artículo 122, para el año 1971, se aplicará desde el 1 de enero de 1971.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones hubieran sido incluídas en el texto mismo del Reglamento general y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

## Reglamento Interior de los Congresos

*Artículo 1.—Disposiciones generales.*

El presente Reglamento interior, denominado en lo sucesivo el «Reglamento», se confecciona por aplicación de las Actas de la Unión y está subordinado a ellas. En caso de divergencia entre una de sus disposiciones y una disposición de las Actas, prevalecerá esta última.

*Art. 2.—Delegaciones.*

1. El término «delegación» se aplica a la persona o al conjunto de personas designadas por un País-miembro para participar en el Congreso. La delegación se compone de un jefe de delegación y, dado el caso, de un suplente del jefe de delegación, de uno o varios delegados, y, eventualmente, de uno o varios funcionarios agregados (comprendidos expertos, secretarios, etc.).

2. Los jefes de delegación, sus suplentes, así como los delegados, son los representantes de los Países-miembros, según el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución, si están provistos de poderes que se ajusten a las condiciones fijadas por el artículo 3 del presente Reglamento.

3. Los funcionarios agregados se admiten en las sesiones; en principio, no tienen derecho a voto. Sin embargo, pueden ser autorizados por su jefe de delegación para votar en nombre de su País en las sesiones de las Comisiones. Tales autorizaciones deben remitirse por escrito, antes del comienzo de la sesión, al Presidente de la Comisión correspondiente.

*Art. 3.—Poderes de los delegados.*

1. Los poderes de los delegados deberán ser firmados por el Jefe del Estado o por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Asuntos Exteriores del País interesado. Deberán estar redactados en buena y debida forma. Los poderes de los delegados habilitados para firmar las Actas (Plenipotenciarios) indicarán el alcance de esta firma (firma bajo reserva de ratificación o de aprobación, firma «ad referéndum», firma definitiva). Cuando falte este requisito, la firma se considerará sometida a ratificación o aprobación. Los poderes que autorizan a firmar las Actas comprenden implícitamente el derecho de votar; los que carezcan de tal cláusula otorgan simplemente el derecho de tomar parte en las deliberaciones y de votar.

2. Los poderes se depositarán, en el momento de la apertura del Congreso, ante la autoridad designada a este fin.

3. Los delegados no provistos de poderes o que no los hubieran depositado, si han sido anunciados por su Gobierno al Gobierno del País invitante, pueden tomar parte en las deliberaciones y votar a partir del instante en que comiencen a participar en los trabajos del Congreso. Rige el mismo procedimiento para aquellos cuyos poderes se reconocen como irregulares. Estos delegados no serán autorizados a votar a partir del momento en que el Congreso haya aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes que determine que sus poderes son defectuosos o irregulares y hasta tanto no se regularice la situación.

4. Los poderes de un País-miembro que se hace representar en el Congreso por la delegación de otro País-miembro (mandato) revestirán la misma forma que los mencionados en el párrafo 1.

5. No se admiten los poderes y los mandatos dirigidos por telegrama. En cambio, se aceptan los telegramas que respondan a una petición de informes relativa a una cuestión de poderes.

6. Una delegación que, después de haber depositado sus poderes, se encuentre impedida de asistir a una o varias sesiones, tiene la facultad de hacerse representar por la delegación de otro País, a condición de notificarlo por escrito al Presidente de la reunión correspondiente. No obstante, una delegación no puede representar más que un solo País, además del suyo.

7. Los delegados de los Países-miembros que no participen en un Acuerdo pueden tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Congreso relativas a este Acuerdo.

*Art. 4.—Orden de colocación.*

1. En las sesiones del Congreso y de las Comisiones, las delegaciones se colocan según el orden alfabético francés de los Países-miembros representados.

2. El Presidente del Consejo Ejecutivo designa oportunamente, por sorteo, el nombre del País que ocupará la cabecera frente a la tribuna presidencial, durante las sesiones del Congreso y de las Comisiones.

*Art. 5.—Observadores.*

1. Representantes de la Organización de las Naciones Unidas pueden participar en las deliberaciones del Congreso.

2. Los observadores de las organizaciones internacionales intergubernamentales designados por el Consejo Ejecutivo son admitidos en las sesiones del Congreso cuando se discuten cuestiones que interesan a esas organizaciones.

3. Se admiten igualmente como observadores los representantes calificados de Uniones restringidas establecidas conforme al artículo 8, párrafo 1, de la Constitución, cuando lo soliciten.

4. Los observadores mencionados en los párrafos 1 a 3 toman parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

5. Las peticiones de participar en el Congreso que procedan de organizaciones no gubernamentales serán objeto para cada caso de una decisión expresa del Congreso.

*Art. 6.—Decano del Congreso.*

1. La Administración postal del País-sede del Congreso sugerirá la designación del Decano del Congreso de acuerdo con la Oficina Internacional. El Consejo Ejecutivo procederá, en momento oportuno, a la adopción de esta designación.

2. A la apertura de la primera sesión plenaria de cada Congreso, el Decano asume la presidencia del Congreso hasta que éste haya elegido su Presidente. Además ejerce las funciones que le son atribuidas por el presente Reglamento.

*Art. 7.—Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones.*

1. En su primera sesión plenaria, el Congreso, a propuesta del Decano, designa el País-miembro y los cuatro Países-miembros que asumirán, respectivamente, la Presidencia y las Vicepresidencias del Congreso. Estas funciones se asignan teniendo en cuenta, en lo posible, la repartición geográfica de los Países-miembros.

2. A propuesta del Decano, el Congreso designa igualmente los Países-miembros que asumirán las Presidencias y Vicepresidencias de las Comisiones.

3. Los Presidentes abren y clausuran las sesiones que presiden, dirigen las discusiones, dan la palabra a los oradores, ponen a votación las proposiciones e indican la mayoría requerida para los votos, reclaman las resoluciones y, a reserva de la aprobación del Congreso, dan eventualmente una interpretación de esas resoluciones.

4. Los Presidentes velarán por el respeto del presente Reglamento y por el mantenimiento del orden durante las sesiones.

5. Cualquier delegación puede apelar, ante el Congreso o la Comisión, contra una decisión tomada por el Presidente de éstos sobre la base de una disposición del Reglamento o de una interpretación de éste; sin embargo, la decisión del Presidente mantiene su validez mientras no sea anulada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

6. Si el País-miembro encargado de la Presidencia no estuviere en condiciones de ejercer esta función, es designado uno de los Vicepresidentes, por el Congreso o por la Comisión, para reemplazarlo.

*Art. 8.—Mesa del Congreso.*

1. La Mesa es el órgano central encargado de dirigir los trabajos del Congreso. Está compuesta por el Presidente y Vicepresidentes del Congreso, así como por los Presidentes de las Comisiones. Se reúne periódicamente para examinar el desarrollo de los trabajos del Congreso y de sus Comisiones y para formular recomendaciones tendentes a favorecer este desarrollo. Ayuda al Presidente a elaborar el orden del día de cada sesión plenaria y a coordinar los trabajos de las Comisiones. Hace recomendaciones relativas a la clausura del Congreso.

2. El Secretario general del Congreso y el Secretario general adjunto mencionados en el artículo 12, párrafo 1, asisten a las reuniones de la Mesa.

*Art. 9. Comisiones.*

El Congreso determina el número de Comisiones necesarias para ejecutar sus trabajos y fija sus atribuciones.

*Art. 10.—Grupo de trabajo.*

Cada Comisión puede constituir Grupos de trabajo para el estudio de cuestiones especiales.

*Art. 11.—Miembros de las Comisiones.*

1. Los Países-miembros representados en el Congreso son, por derecho, miembros de las Comisiones encargadas del examen de las proposiciones relativas a la Constitución, al Reglamento general, al Convenio y al Reglamento de ejecución del mismo.

2. Los Países-miembros representados en el Congreso que han suscrito uno o varios de los Acuerdos facultativos son, por derecho, miembros de la o de las Comisiones encargadas de la revisión de estos Acuerdos. El derecho a voto de los miembros de esta o estas Comisiones está limitado al Acuerdo o los Acuerdos que han suscrito.

3. Las delegaciones que no son miembros de las Comisiones que tratan de los Acuerdos y de su Reglamento de ejecución tienen la facultad de asistir a las sesiones de éstas y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

*Art. 12.—Secretaría del Congreso y de las Comisiones.*

1. El Director general y el Vicedirector general de la Oficina Internacional asumen, respectivamente, las funciones de Secretario general y Secretario general adjunto del Congreso.

2. El Secretario general y el Secretario general adjunto asisten a las sesiones del Congreso y de la Mesa del Congreso donde toman parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Pueden también, en las mismas condiciones, asistir a las sesiones de las Comisiones o hacerse representar en ellas por un funcionario superior de la Oficina Internacional.

3. Los trabajos de la Secretaría del Congreso, de la Mesa del Congreso y de las Comisiones estarán asegurados por personal de la Oficina Internacional en colaboración con la Administración del País invitante.

4. Los funcionarios superiores de la Oficina Internacional asumen las funciones de Secretarios del Congreso, de la Mesa del Congreso y de las Comisiones. Asisten al Presidente durante las sesiones y son responsables de la redacción de las Actas o de los informes.

5. Los Secretarios del Congreso y de las Comisiones están asistidos por Secretarios adjuntos.

6. Redactores que posean el idioma francés estarán encargados de la redacción de las Actas del Congreso y de las Comisiones.

*Art. 13.—Idioma de las deliberaciones.*

1. A reserva de lo que se dispone en el párrafo 2, se admiten los idiomas francés, inglés, español y ruso para las deliberaciones, por medio de un sistema de interpretación simultánea o consecutiva.

2. Las deliberaciones de la Comisión de Redacción tendrán lugar en idioma francés.

3. Se autorizan igualmente otros idiomas para las deliberaciones indicadas en el párrafo 1. A este respecto, el idioma del País-sede tiene derecho de prioridad. Las delegaciones que utilicen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en uno de los idiomas mencionados en el párrafo 1, ya sea por el sistema de interpretación simultánea, cuando modificaciones de orden técnico puedan ser introducidas en el mismo, ya sea por intérpretes particulares.

4. Los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico están a cargo de la Unión.

5. Los gastos de los servicios de interpretación se reparten entre los Países-miembros que utilicen el mismo idioma, en la proporción de su contribución a los gastos de la Unión.

*Art. 14.—Idiomas de redacción de los documentos del Congreso.*

1. Los documentos elaborados durante el Congreso, comprendidos los proyectos de decisiones sometidos a la aprobación del Congreso, serán publicados en lengua francesa por la Secretaría del Congreso.

2. A este efecto, los documentos procedentes de las delegaciones de los Países-miembros deberán ser presentados en este idioma, directamente o por medio de los servicios de traducción adjuntos a la Secretaría del Congreso.

3. Estos servicios, organizados a sus expensas por los grupos lingüísticos constituidos según las disposiciones correspondientes del Reglamento general, pueden también traducir documentos del Congreso a sus idiomas respectivos.

*Art. 15.—Proposiciones.*

1. Todas las cuestiones sometidas al Congreso son objeto de proposiciones.

2. Todas las proposiciones publicadas por la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso se considerarán como sometidas al Congreso.

3. Desde la apertura del Congreso no se tomará en consideración ninguna proposición, salvo aquellas que tienden a la enmienda de proposiciones anteriores.

4. Se considera como enmienda toda proposición de modificación que implique una supresión, una adición a una parte de la proposición original o la revisión de una parte de esta proposición. Ninguna proposición de modificación se considerará como enmienda si el Congreso o la Comisión son de la opinión de que es incompatible con la proposición original.

*(Continuará.)*

**9306** *INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre los Gobiernos del Estado español y de la República Portuguesa relativo a la construcción de un puente internacional sobre el río Erjas, en la raya fronteriza hispano-portuguesa, hecho en Lisboa el 22 de noviembre de 1973.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 22 de noviembre de 1973 el Plenipotenciario de España firmó en Lisboa, juntamente con el Plenipotenciario de la República Portuguesa, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre los Gobiernos del Estado español y de la República Portuguesa relativo a la construcción de un puente internacional sobre el río Erjas, en la raya fronteriza hispano-portuguesa, vistos y examinados los catorce artículos que integran dicho Convenio,

*Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cum-

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

5. Las enmiendas presentadas ante el Congreso con respecto a proposiciones ya efectuadas deben entregarse por escrito, en idioma francés, en la Secretaría, antes del mediodía de la antevíspera del día de su puesta a discusión, de manera que puedan ser distribuídas en el mismo día a los delegados. Este plazo no se aplica a las enmiendas resultantes directamente de discusiones en Congreso o en Comisión.

En este último caso, si ello fuere solicitado, el autor de la enmienda deberá presentar su texto, por escrito, en idioma francés, o en caso de dificultad, en cualquier otro idioma de los debates. El Presidente correspondiente dará o hará dar lectura del mismo.

6. El procedimiento dispuesto en el párrafo 5 se aplica asimismo a la presentación de las proposiciones que no tienden a modificar el texto de las Actas (proyectos de resoluciones, de recomendaciones, de votos, etc.).

7. Toda proposición o enmienda debe revestir la forma definitiva del texto a introducir en las Actas de la Unión, a reserva bien entendido de su revisión por la Comisión de Redacción.

*Art. 16.—Examen de las proposiciones en Congreso y Comisiones.*

1. Para ser puestas a discusión, las proposiciones presentadas por una sola delegación deben ser apoyadas en Congreso o en Comisión por otra delegación al menos. Esta disposición no se aplica a las proposiciones que emanen de varias Administraciones que actúan en forma colectiva, o de un organismo de la UPU habilitado para introducir proposiciones.

2. Las proposiciones de orden redaccional (cuyo número está seguido de la letra «R») se asignan a la Comisión de Redacción, ya sea directamente, si la Oficina Internacional no tiene duda alguna en cuanto a su naturaleza (la Oficina Internacional confecciona una lista de las mismas para la Comisión de Redacción), o si, según la Oficina Internacional, hay dudas sobre su naturaleza, después que las demás Comisiones han confirmado su naturaleza puramente redaccional (también se confecciona una lista de ellas para las Comisiones interesadas). Sin embargo, si tales proposiciones estuvieran relacionadas con otras proposiciones de fondo a tratar por el Congreso o por otras Comisiones, la Comisión de Redacción no aborda su estudio más que después de que el Congreso o las demás Comisiones se hayan pronunciado con respecto a las proposiciones de fondo correspondientes. Las proposiciones cuyo número no está seguido de la letra «R», pero que, en opinión de la Oficina Internacional, son proposiciones de orden redaccional, se transfieren directamente a las Comisiones que se ocupan de las proposiciones de fondo correspondientes. Desde el comienzo de sus tareas, estas Comisiones deciden cuáles de esas proposiciones serán atribuídas directamente a la Comisión de Redacción. Una lista de estas proposiciones se confeccionará por la Oficina Internacional para dichas Comisiones.

3. Si una misma cuestión es objeto de varias proposiciones, el Presidente decide su orden de discusión, comenzando, en principio, por la proposición que se aleja más del texto original y que introduzca el cambio más profundo en relación al «statuquo».

4. Si una proposición puede subdividirse en varias partes, cada una de ellas puede, con el consentimiento del autor de la proposición o de la Asamblea, ser examinada y puesta a votación separadamente.

5. Toda proposición retirada en Congreso o en Comisión por su autor puede volver a ser tomada por la delegación de otro País-miembro.

6. Si una proposición es objeto de una enmienda, se vota primeramente sobre esta enmienda. Sin embargo, cualquier enmienda a una proposición, aceptada por la delegación que presenta esta proposición, se incorpora seguidamente al texto de la proposición.

7. Si una proposición es objeto de varias enmiendas, se vota en primer lugar sobre aquella de las enmiendas que se aleja más del texto original; a continuación se vota sobre la más alejada del texto original —entre las enmiendas que quedan— y así sucesivamente hasta que todas las enmiendas hayan sido examinadas. Si se adopta una o varias enmiendas, la proposición así modificada se somete seguidamente a votación. Si no se adopta enmienda alguna, la votación tiene lugar sobre la proposición inicial.

8. El Presidente del Congreso y los Presidentes de las Comisiones harán remitir a la Comisión de Redacción, después de cada sesión, el texto escrito de las proposiciones, enmiendas o decisiones adoptadas.

*Art. 17.—Deliberaciones.*

1. Los delegados no pueden tomar la palabra más que después de haber sido autorizados por el Presidente de la reunión. Se les recomienda hablar claramente y sin prisa. El Presidente debe dejar a los delegados la posibilidad de expresar libre y plenamente su opinión sobre el tema en discusión, siempre que ello sea compatible con el desarrollo normal de las deliberaciones.

2. Salvo decisión contraria, tomada por la mayoría de los miembros presentes y votantes, los discursos no pueden exceder de cinco minutos. El Presidente está autorizado a interrumpir a cualquier orador que sobrepase este límite de tiempo. Puede también invitar al delegado a que no se aparte del tema.

3. Durante un debate, y con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente puede declarar cerrada la lista de oradores después de haber dado lectura de la misma. Una vez terminada la lista, dispone la clausura del debate, a reserva de conceder, aun después de cerrada la lista, el derecho de responder a cualquier discurso pronunciado.

4. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente puede también limitar el número de intervenciones de una misma delegación sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado, otorgando, sin embargo, al autor de la proposición, cuando así lo solicite, la posibilidad de introducirla e intervenir posteriormente, para aportar elementos nuevos en respuesta a las intervenciones de las otras delegaciones, de manera que pueda tener la palabra en último lugar si así lo desea.

5. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente puede limitar el número de intervenciones sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado; esta limitación no puede ser inferior a cinco a favor y cinco en contra de la proposición en discusión.

*Art. 18.—Mociones de orden.*

1. En cualquier momento se permite solicitar la palabra para una moción de orden o para un hecho personal. Toda petición de esta naturaleza deberá ser puesta inmediatamente a discusión a fin de llegar sin demora a una decisión.

2. La delegación que presente una moción de orden no puede, en su intervención, tratar del fondo del problema en discusión.

3. El orden de prioridad de las mociones de orden es el siguiente:

a) Petición de ajustarse al Reglamento.
b) Suspensión de la sesión.
c) Levantamiento de la sesión.
d) Aplazamiento del debate sobre el problema en discusión.
e) Clausura del debate sobre el problema en discusión.

f) Otras mociones (por ejemplo, moción que trate de modificar el orden fijado por el Presidente para el examen de las proposiciones, cuestiones de competencia) cuyo orden de prioridad ha sido determinado por el Presidente.

4. Durante la discusión de una cuestión, una delegación puede proponer que se suspenda o se levante la sesión, indicando los motivos de su proposición. Si ésta es apoyada, se le puede conceder la palabra a dos oradores que se expresen en contra de la suspensión o el levantamiento de la sesión y únicamente sobre este tema, después de lo cual la moción se pone a votación.

5. Una delegación puede proponer el aplazamiento del debate sobre cualquier cuestión por un período determinado. En este caso, sólo se concede la palabra a dos oradores opuestos al aplazamiento, después de lo cual la moción se pone a votación.

6. En cualquier momento, una delegación puede proponer el cierre del debate sobre el problema en discusión. En este caso no se concede la palabra más que a dos oradores opuestos a la clausura, después de lo cual la moción se pone a votación.

7. El autor de una moción de orden puede retirarla antes de que se ponga a votación. Toda moción, enmendada o no, que sea retirada puede ser tomada nuevamente por otra delegación.

*Art. 19.—Quórum. Generalidades relativas a las votaciones*

1. Para que el Congreso o las Comisiones puedan deliberar válidamente, es necesario que, a reserva del artículo 21, párrafo 1, letras a) y b), la mitad de los Países-miembros representados en el Congreso o la Comisión, y con derecho a voto, estén presentes o representados en la reunión. En lo que respecta a los Acuerdos, el quórum sólo exige la presencia o la representación en la reunión de la mitad de los Países-miembros representados, participantes en el Acuerdo de que se trate.

2. Las cuestiones que no pueden ser solucionadas de común acuerdo se zanjarán por votación.

3. Las delegaciones presentes que no participan en una votación determinada o que declaran no querer participar en ella no se consideran como ausentes, a los efectos de la determinación del quórum exigido en el párrafo 1.

4. Cuando el número de abstenciones y de boletines en blanco o anulados exceda de la mitad del número de votos expresados (a favor, en contra o abstenciones), se remite el examen de la cuestión a una sesión ulterior, durante la cual no se tendrán en cuenta las abstenciones ni los boletines en blanco o anulados.

*Art. 20.—Procedimiento de votación.*

1. Las votaciones tendrán lugar por el sistema tradicional o por medio del dispositivo electrónico de votación. Se efectuarán en principio por el dispositivo electrónico cuando éste se encuentre a disposición de la Asamblea. Sin embargo, para una votación secreta, puede recurrirse al sistema tradicional si la petición en ese sentido, presentada por una delegación, es apoyada por la mayoría de delegaciones presentes y votantes.

2. Por el sistema tradicional, los procedimientos de votación son los siguientes:

a) A mano alzada: si el resultado de dicha votación da lugar a dudas, el Presidente puede, por su propia voluntad o a petición de una delegación, proceder a una votación por llamamiento nominal sobre la misma cuestión.

b) Por llamamiento nominal: a petición de una delegación o por deseo del Presidente. El llamamiento se hace siguiendo el orden alfabético francés de los Países representados, comenzando por el País cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. El resultado de la votación, así como la lista de Países por naturaleza del voto, se consignan en el acta de la sesión.

c) En escrutinio secreto: por medio de boletines de votación a petición de dos delegaciones. El Presidente de la reunión designa en este caso tres escrutadores y toma las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto.

3. Por el dispositivo electrónico, los procedimientos de votación son los siguientes:

a) Votación no registrada: reemplaza una votación a mano alzada.

b) Votación registrada: reemplaza una votación por llamamiento nominal; sin embargo, no se procederá a la llamada por nombre de Países, salvo si una delegación lo solicita y si esta proposición es poyada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes.

c) Votación secreta: reemplaza un escrutinio secreto por medio de boletines de votación.

4. Una vez comenzada la votación, ninguna delegación puede interrumpirla, salvo si se trata de una moción de orden relativa a la manera en que se efectúa la votación.

5. Después de la votación, el Presidente puede autorizar a los delegados a explicar su voto.

*Art. 21.—Condiciones de aprobación de las proposiciones.*

1. Para ser adoptadas, las proposiciones relativas a la modificación de las actas deben ser aprobadas:

a) Para la Constitución: por los dos tercios, al menos, de los Países-miembros de la Unión.

b) Para el Reglamento general: por la mayoría de los Países-miembros representados en el Congreso; los dos tercios de los Países-miembros de la Unión deben estar presentes en el momento de la votación.

c) Para el Convenio y su Reglamento de ejecución: por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes.

d) Para los Acuerdos y sus Reglamentos de ejecución: por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participan en los Acuerdos.

2. Las cuestiones de procedimiento que no pueden ser resueltas de común acuerdo, se deciden por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes. Lo mismo sucede con las decisiones que no se refieren a la modificación de las Actas, a menos que el Congreso resuelva de otra manera, por mayoría de miembros presentes y votantes.

3. Las cuestiones de competencia que puedan presentarse son solucionadas conforme a las mayorías requeridas en el párrafo 1, según el Acta de la Unión a la que corresponda el problema en discusión, si hubiera sido objeto de una disposición expresa.

4. A reserva de las disposiciones del artículo 19, párrafo 4, por Países-miembros presentes y votantes se debe entender los Países-miembros que votan «a favor» o «en contra», no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual, por otra parte, que los boletines en blanco o anulados en caso de votación en escrutinio secreto.

5. En caso de empate, la proposición se considera como rechazada.

*Art. 22.—Actas.*

1. Las Actas de las sesiones del Congreso y de las Comisiones reproducen la marcha de las sesiones, resumen brevemente las intervenciones, indican las proposiciones y el resultado de las deliberaciones. Se redactarán Actas para las sesiones plenarias y Actas resumidas para las sesiones de las Comisiones.

2. Las Actas de las sesiones de una Comisión pueden ser reemplazadas, total o parcialmente, por informes dirigidos al Congreso, si la Comisión de que se trata así lo decide. Por regla general, los Grupos de trabajo redactan un informe dirigido al órgano que los ha creado.

3. Sin embargo, cada delegado tiene el derecho de solicitar la inserción detallada o completa, en el Acta o en el informe, de toda declaración formulada por él, a condición de entregar el texto francés de la misma en la Secretaría, a más tardar dos horas después de la terminación de la sesión.

4. A partir del momento en que se distribuyen las pruebas de las Actas o informes, los delegados disponen de un plazo de veinticuatro horas para presentar sus observaciones a la Secretaría, que, dado el caso, servirá de intermediaria entre el interesado y el Presidente de la sesión de que se trata.

5. Por regla general, y a reserva del párrafo 4, al comienzo de las sesiones del Congreso, el Presidente somete para su aprobación el Acta de una sesión anterior. Se procederá de la misma manera en las Comisiones cuyas deliberaciones sean objeto de un Acta o de un informe Las Actas o los informes de las últimas sesiones que no hubieran podido ser aprobadas en el Congreso o en la Comisión lo serán por los Presidentes respectivos de esas reuniones. La Oficina Internacional tendrá en cuenta asimismo las observaciones eventuales que los delegados de los Países-miembros le comuniquen dentro de un plazo de cuarenta días después del envío de dichas Actas.

6. La Oficina Internacional está autorizada a rectificar en las Actas o en los informes de las sesiones del Congreso y de las Comisiones los errores materiales que no hubieran sido observados en el momento de su aprobación conforme al párrafo 5.

*Art. 23.—Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones. (Actas, resoluciones, etc.)*

1. En general, cada proyecto de Acta presentado por la Comisión de Redacción se examina artículo por artículo. No se considera como adoptado sino después de una votación de conjunto favorable. Las disposiciones del artículo 21, párrafo 1, se aplican a esta votación.

2. Durante este examen, cada delegación puede volver a considerar una proposición que ha sido adoptada o rechazada en Comisión. La apelación relativa a tales proposiciones está subordinada a la condición de que la delegación haya informado de ello por escrito al Presidente del Congreso, por lo menos un día antes de la sesión en que la disposición mencionada del proyecto de Acta sea sometida a la aprobación del Congreso.

3. Sin embargo, es siempre posible, si el Presidente lo juzga oportuno para la continuación de los trabajos del Congreso, proceder al examen de las apelaciones antes del examen de los proyectos de Actas presentados por la Comisión de Redacción.

4. La Oficina Internacional está autorizada a rectificar en las Actas definitivas los errores materiales que no se hubieran corregido al examinar los proyectos de Actas, la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 son igualmente aplicables a los proyectos de decisiones diferentes a los proyectos de Actas (resoluciones, votos, etc.).

*Art. 24.—Reservas a las Actas.*

Las reservas se deben presentar por escrito en lengua francesa (proposiciones relativas al Protocolo final), para que puedan ser examinadas por el Congreso antes de la firma de las Actas.

*Art. 25.—Firma de las Actas.*

Las Actas definitivamente aprobadas por el Congreso se someten a la firma de los Plenipotenciarios.

*Art. 26.—Complementos aportados al Reglamento.*

Cada Congreso puede completar el presente Reglamento. Las proposiciones complementarias, que no pueden estar en contradicción con las disposiciones del Reglamento, no serán tomadas en consideración, a menos que sean presentadas por un Organo de la UPU, más que si están apoyadas en Congreso por diez Delegaciones al menos; para ser adoptadas deben recibir en votación la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes.

*Art. 27.—Modificaciones al Reglamento.*

1. Cada Congreso puede también modificar el Reglamento interior. Para ser puestas en discusión, las proposiciones de modificación al presente Reglamento deben estar apoyadas en Congreso, al menos por diez Delegaciones, a no ser que sean presentadas por un órgano de la UPU habilitado para introducir proposiciones.

2. Para ser adoptadas, las proposiciones de modificación al presente Reglamento deben ser aprobadas por los dos tercios, al menos, de los Países-miembros representados en el Congreso.

Así adoptado en Tokio, a 14 de noviembre de 1969.

## Convenio Postal Universal

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluída en Viena el 10 de julio de 1964, de común acuerdo y a reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, han decretado en el presente Convenio las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

### PRIMERA PARTE

### Reglas comunes aplicables al Servicio Postal Internacional

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

*Artículo 1.—Libertad de tránsito.*

1. La libertad de tránsito cuyo principio está enunciado en el artículo primero de la Constitución implica la obligación, para cada Administración postal, de cursar, siempre por las vías más rápidas que ella emplee para sus propios envíos, los despachos cerrados y los envíos de correspondencia al descubierto que le sean entregados por otra Administración. Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia-avión, aunque las Administraciones postales intermediarias tomen parte o no en su reencaminamiento.

2. Los Países-miembros que no participen en el cambio de cartas conteniendo materias biológicas perecederas o materias radiactivas tienen la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. Igual medida se aplica para los envíos mencionados en el artículo 29, párrafo 5.

3. Los Países-miembros que no ejecuten el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad de los valores para los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas o aéreas de los envíos de que se trata; pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que está prevista para los envíos certificados.

4. La libertad de tránsito de los paquetes postales que hayan de cursarse por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los Países que participen en este servicio.

5. La libertad de tránsito de los paquetes postales-avión queda garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países-miembros que no hayan suscrito el Acuerdo relativo a los paquetes postales no podrán ser obligados a participar en el curso, por vía de superficie, de los paquestes postales-avión.

6. Los Países-miembros que hayan suscrito el Acuerdo relativo a los paquetes postales, pero que no ejecuten el servicio de paquetes postales con valor declarado o que no acepten la responsabilidad de los valores para los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos, no pueden, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas o aéreas de los paquetes postales de que se trata; pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que está prevista para los paquetes del mismo peso sin valor declarado.

*Art. 2.—Inobservancia de la libertad de tránsito.*

Cuando un País-miembro no observe las disposiciones del artículo primero de la Constitución y del artículo primero del Convenio relativos a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de los demás Países-miembros tendrán el derecho de suprimir el servicio postal con este País. Deberán dar previo aviso de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas y comunicar el hecho a la Oficina Internacional.

*Art. 3.—Suspensión temporal de servicios.*

Cuando, por circunstancias extraordinarias, una Administración postal se viese obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de servicios, estará obligada a dar aviso de ello inmediatamente, por medio de telegrama, a la Administración o a las Administraciones interesadas.

*Art. 4.—Propiedad de los envíos postales.*

Todo envío postal pertenece al expedidor hasta que no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío ha sido incautado en aplicación de la legislación del País de destino.

*Art. 5.—Tasas.*

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales son fijadas en el Convenio y en los Acuerdos.

2. Queda prohibido percibir tasas postales de cualquier naturaleza distintas de las que están previstas en el Convenio y en los Acuerdos.

*Art. 6.—Equivalencias.*

En cada País-miembro, las tasas serán establecidas según una equivalencia que corresponda tan exactamente como sea posible, en la moneda de este País, al valor del franco-oro.

*Art. 7.—Sellos de Correos.*

Sólo las Administraciones postales emitirán los sellos de Correos destinados al franqueo.

*Art. 8.—Fórmulas.*

1. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua fran-

cesa, con o sin traducción interlineal, a menos que las Administraciones interesadas no dispongan otra cosa por acuerdo directo.

2. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa, cuando no estén impresas en esta lengua.

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se hace mención en los párrafos 1 y 2 deberán ser los que prescriben los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

*Art. 9.—Tarjetas de identidad postal.*

1. Cada Administración postal puede expedir, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postal valederas como documento justificativo para las operaciones postales efectuadas en los Países-miembros que no han notificado su oposición a admitirlas.

2. La Administración que expida una tarjeta quedará autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no puede ser superior a dos francos.

3. Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando quede establecido que la entrega de un envío postal o pago de un efecto monetario ha tenido lugar mediante presentación de una tarjeta legítima. Tampoco serán responsables de las consecuencias que pueden derivarse de la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta legítima.

4. La tarjeta será valedera por un período de cinco años, a contar del día de su expedición. Sin embargo, cesará de ser válida cuando la fisonomía del titular se haya modificado hasta el punto de no corresponder ya a la fotografía o a la filiación.

*Art. 10.—Liquidación de cuentas.*

Las liquidaciones, entre las Administraciones postales, de las cuentas internacionales derivadas del tráfico postal podrán ser consideradas con transacciones corrientes y efectuadas conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países-miembros interesados, cuando existan acuerdos a este respecto. A falta de acuerdos de esta naturaleza, estas liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones del Reglamento.

*Art. 11.—Compromisos relativos a las medidas penales.*

Los Gobiernos de los Países-miembros se comprometen a adoptar o a proponer a los Poderes legislativos de su País las medidas necesarias:

a) Para castigar la falsificación de sellos de Correos, incluso retirados de la circulación; de cupones-respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postal.

b) Para castigar el uso o la puesta en circulación:

1.° De sellos de Correos falsos (incluso retirados de la circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir.

2.° De cupones-respuesta internacionales falsificados.

3.° De tarjetas de identidad postal falsificadas.

c) Para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postal legítimas.

d) Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y de puesta en circulación de viñetas y sellos en uso del servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración postal de un País miembro.

e) Para impedir, y en su caso castigar, la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, dentro de los envíos postales en favor de los cuales no se haya expresamente autorizado esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

## CAPITULO II

### Franquicias postales

*Art. 12.—Franquicia postal.*

Los casos de franquicia postal están expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos.

*Art. 13.—Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal.*

A reserva de lo previsto en el artículo 56, párrafo 4, quedan exentos de todas tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal expedidos por las Administraciones postales o cambiados entre:

a) Las Administraciones postales y los órganos de la Unión Postal Universal.

b) Las Administraciones postales y las Uniones restringidas.

c) Los órganos de la Unión Postal Universal y las Uniones restringidas.

d) Los órganos de la Unión Postal Universal.

e) Las Uniones restringidas.

f) Las Oficinas de Correos de los Países-miembros.

g) Las Oficinas de Correos y las Administraciones postales.

*Art. 14.—Franquicia postal en favor de los envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles.*

1. A reserva de lo que está previsto en el artículo 56, párrafo 2, los envíos de correspondencia, las cartas y las cajas con valor declarado, los paquetes postales y los efectos monetarios dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por los mismos, ya sea directamente o por mediación de las Oficinas de informes previstos en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, y de la Agencia central de informes sobre los prisioneros de guerra prevista en el artículo 123 del mismo Convenio, están exentos de todas las tasas. Los beligerantes recogidos e internados en un País neutral estarán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones que preceden.

2. El párrafo 1 se aplica igualmente a los envíos de correspondencia, a las cartas y cajas con valor declarado, a los paquetes postales y a los efectos monetarios, procedentes de otros Países, dirigidos a personas civiles internadas mencionadas por el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, o expedidos por las mismas ya sea directamente, ya sea por mediación de las Oficinas de informes previstas en el artículo 136 y de la Agencia central de informes prevista en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las Oficinas nacionales de informes y las Agencias centrales de informes mencionadas anteriormente disfrutan asimismo de franquicia postal para los envíos de correspondencia, las cartas y las cajas con valor declarado, los paquetes postales y los efectos monetarios relativos a las personas aludidas en los párrafos 1 y 2, que ellas expidan o reciban, sea directamente, sea a título de intercambio, en las condiciones previstas en dichos párrafos.

4. Los paquetes postales serán admitidos con franquicia de porte hasta un peso de cinco kilogramos. El límite de peso se elevará a diez kilogramos para los envíos cuyo contenido es indivisible y para aquellos que estén destinados a un campo o a sus hombres de confianza para ser distribuídos a los prisioneros.

*Art. 15.—Franquicia postal en favor de los cecogramas.*

A reserva de lo que está previsto en el artículo 56, párrafo 2, los cecogramas están exentos de la tasa de franqueo, así como de las tasas especiales relativas a las formalidades de certificado, aviso de recibo, de «exprés», de reclamación y de reembolso.

## SEGUNDA PARTE

### Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

*Art. 16.—Envíos de correspondencia.*

Los envíos de correspondencia comprenden las cartas, las tarjetas postales, los impresos, los cecogramas y los pequeños paquetes.

*Art. 17.—Tasas y condiciones generales.*

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, así como los límites de peso y de dimensiones, quedan fijados conforme a las indicaciones del cuadro siguiente. Salvo la excepción prevista en el artículo 19, párrafo 3, estas tasas comprenden la entrega de los envíos en el domicilio de los destinatarios siempre que el servicio de distribución esté organizado en el País de destino:

| Envíos | Escalas de peso | Tasas | Límites: De peso | Límites: De dimensiones |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | | c | | |
| Cartas: | Hasta 20 g. ..... | 30 | 2 kg. | *Máximas.*—Largo, ancho y alto sumados: 900 milímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 milímetros. En forma de rollo: largo, más dos veces el diámetro, 1.040 milímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 milímetros. |
| | De más de: | | | |
| | 20 g. hasta 50 g. (1) | 55 | | *Mínimas.*—Una de sus caras tendrá unas dimensiones que no serán inferiores a 90×140 milímetros, con una tolerancia de 2 milímetros. En forma de rollo: largo, más dos veces el diámetro, 170 milímetros, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 milímetros. |
| | 50 g. » 100 g. (1) | 70 | | |
| | o | | | |
| | 20 g. hasta 100 g. ..... | 70 | | Los envíos cuyas dimensiones sean inferiores a las mínimas fijadas anteriormente serán, sin embargo, admitidos si están provistos de una etiqueta para dirección, rectangular, de cartón o papel consistente, cuyas dimensiones no sean inferiores a 70×100 milímetros. |
| | 100 g. » 250 g. ..... | 160 | | |
| | 250 g. » 500 g. ..... | 300 | | |
| | 500 g. » 1.000 g. ..... | 500 | | |
| | 1.000 g. » 2.000 g. ..... | 800 | | |
| Tarjetas postales | | 20 | | Máximas: 105×148 milímetros, con una tolerancia de 2 milímetros. Mínimas: Como las cartas. |
| Impresos | Hasta 20 g. ..... | 15 | 2 kg. | |
| | De más de: | | | |
| | 20 g. hasta 50 g. (1) | 20 | (Si se trata de libros, 5 kilogramos; este límite de peso puede llegar a 10 kilogramos previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.) | |
| | 50 g. » 100 g. (1) | 25 | | |
| | o | | | |
| | 20 g. hasta 100 g. ..... | 25 | | Como para las cartas. |
| | 100 g. » 250 g. ..... | 40 | | |
| | 250 g. » 500 g. ..... | 70 | | |
| | 500 g. » 1.000 g. ..... | 120 | | |
| | 1.000 g. » 2.000 g. ..... | 200 | | |
| | Por escala suplementaria de 1.000 g. ..... | 100 | | |
| Cecogramas | Ver art. 15 ..... | | 7 kg. | |
| Pequeños paquetes | Hasta 100 g. ..... | 30 | 1 kg. | |
| | De más de: | | | |
| | 100 g. hasta 250 g. ..... | 60 | | |
| | 250 g. » 500 g. ..... | 100 | | |
| | 500 g. » 1.000 g. ..... | 180 | | |

(1) Escalas de peso facultativas.

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE TRABAJO

**9386** *CORRECCION de errores del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 30 de marzo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6512, 2.ª columna, artículo 3.°, párrafo 2.°, donde dice: «... como de los que vengan con posterioridad...», debe decir: «... como de los que venzan con posterioridad...».

En igual página y columna, artículo 3.°, párrafo 6.°, donde dice: «... en la remuneración a primera o con incentivo...», debe decir: «... en la remuneración a prima o con incentivo...».

# MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

**9387** *ORDEN de 3 de mayo de 1974 por la que se adapta la Comisión de Cuentas Nacionales del Instituto Nacional de Estadística a lo dispuesto en el Decreto 1399/1968, de 12 de junio.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1399/1968, de 12 de junio, que reorganiza el Consejo Superior de Estadística, establece en su disposición transitoria que la Presidencia del Gobierno adaptará todas las Comisiones existentes a lo dispuesto en dicho Decreto, rigiéndose en él entre tanto por las disposiciones vigentes, y en cuanto a las funciones y composición de la Comisión de Cuentas Nacionales, por la Orden ministerial de 21 de marzo de 1968.

PAGINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 8 de mayo de 1974 por la que se resuelven las pruebas selectivas restringidas, convocadas por Resolución del Instituto Nacional de Urbanización de fecha 20 de febrero de 1974, para cubrir una plaza de la Escala de Ayudantes Facultativos. 9640

Corrección de erratas de la Orden de 27 de febrero de 1974 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso. 9674

Corrección de errores de la Orden de 29 de abril de 1974 por la que se desarrollan los Decretos 299/1973, de 15 de febrero, y 399/1974, de 8 de febrero, relativos a la estructura orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda. 9639

Resolución de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso - oposición para cubrir dos plazas de Letrado Asesor de esta Cámara. 9652

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la relación de concursantes admitidos y excluídos al concurso libre de méritos para la provisión de dos plazas de Conservador del Museo Marítimo de la plantilla de funcionarios de esta Corporación. 9652

Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla referente al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones de la Zona de Carmona. 9652

Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya referente al concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Linotipista y una de Cajista de primera. 9652

Resolución del Ayuntamiento de Huelva referente al concurso de méritos para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto. 9652

Resolución del Ayuntamiento de Nerja (Málaga) por la que se hace pública la designación del Tribunal que juzgará las oposiciones a seis plazas de Celadores y una de Jardinero, vacantes en esta Corporación. 9652

Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se anuncia concurso restringido de méritos para proveer en propiedad la plaza de Subdirector del Laboratorio Municipal. 9653

Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la oposición para proveer 13 plazas de Delineantes de los distintos servicios municipales de esta Corporación. 9653

Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la oposición para proveer la plaza vacante de Ayudante Químico del Instituto Municipal de Higiene. 9653

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9469** *CORRECCION de errores de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.*

Advertido error material en el texto remitido para su publicación de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1970, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el punto uno del artículo veinte que es el afectado:

«Artículo 20.1. Al término de la Educación General Básica los alumnos que hayan realizado regularmente los distintos cursos con suficiente aprovechamiento, recibirán el título de Graduado Escolar. Aquellos que no reúnan las condiciones anteriormente citadas, deberán realizar pruebas de madurez, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia».

**9152** *(continuación)* *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

2. Dentro del marco de las disposiciones del párrafo 1, y a reserva del artículo 122 del Reglamento del Convenio, se considerarán como normalizados los envíos de forma rectangular cuya longitud no sea inferior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4) y que respondan a las siguientes condiciones:

a) Envíos bajo sobre:

Dimensiones mínimas: Las indicadas en el párrafo 1.
Dimensiones máximas: 120×235 milímetros, con una tolerancia de 2 milímetros.
Peso máximo: 20 gramos.
Espesor máximo: 5 milímetros.

Además, la dirección debe consignarse en el sobre, en el lado que no esté provisto de la solapa de cierre.

b) Envíos bajo forma de tarjetas:

Dimensiones y consistencia de las tarjetas postales.

c) Todos los envíos:

Del lado de la dirección, una zona rectangular de 40 milímetros (— 2 milímetros) de altura a partir del borde superior y de 74 milímetros de longitud a partir del borde derecho deberá reservarse para el franqueo y las impresiones de matasellado. En el interior de esta zona deberán colocarse, en el ángulo superior derecho, los sellos postales o impresiones de franqueo.

No se considerarán como envíos normalizados:

— Los envíos que no respondan a estas condiciones, incluso aunque estén provistos de una etiqueta de dirección, conforme a las prescripciones del párrafo 1, columna 5, del cuadro, inciso 3.°

— Las tarjetas dobladas.

3. La Administración de origen tiene la facultad de aplicar a las cartas y a los impresos bajo sobre no normalizados de la primera escala de peso, así como a las cartas bajo forma de tarjetas que no cumplan las condiciones indicadas en el párrafo 2, inciso 1.°, letra b), una tasa que no puede ser superior a la referente a los envíos de la segunda escala de peso.

4. Los límites de peso y de dimensiones fijados en el párrafo 1 no se aplicarán a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 13. Los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino incluídos en unas o varias sacas especiales no serán sometidos a los límites de peso fijados en el párrafo 1 para esta categoría de envíos.

5. La tasa aplicable a los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino incluídos en una saca espe-

cial será calculada por fracciones de 1 kilogramo hasta el peso total de la saca. Cada Administración tendrá la facultad de conceder para los impresos expedidos en sacas especiales una reducción de tasa que pueda alcanzar al 10 por 100.

6. Las materias biológicas perecederas acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento estarán sometidas a la tarifa de cartas y serán cursadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, a reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. No podrán ser cambiadas más que entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Este cambio queda, además, limitado a las relaciones entre los Países-miembros cuyas Administraciones postales se han declarado de acuerdo para aceptar estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en un solo sentido.

7. Las materias radiactivas acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento serán sometidas a la tarifa de cartas y encaminadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, a reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. No podrán ser depositadas más que por expedidores debidamente autorizados. Este cambio queda, además, limitado a las relaciones entre los Países-miembros cuyas Administraciones postales se han declarado de acuerdo para aceptar estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en un solo sentido.

8. Cada Administración postal tendrá la facultad de conceder, para los diarios y escritos periódicos publicados en su País, una reducción que no podrá exceder del 50 por 100 de la tarifa de los impresos, reservando su derecho de limitar esta reducción a los periódicos y escritos periódicos que cumplan las condiciones requeridas por la reglamentación interna para circular con la tarifa de periódicos. Quedarán excluídos de la reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etcétera, y de igual forma se procederá con los reclamos impresos sobre hojas adjuntas a los diarios y escritos periódicos.

9. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción para los libros y folletos, para las partituras de música y para los mapas que no contengan ninguna publicidad o reclamo distinta de la que figure sobre la cubierta o páginas de guarda de estos envíos.

10. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier valor al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

11. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar, según su legislación, las cartas que contengan documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal cambiadas entre personas distintas del expedidor y del destinatario o de las personas que habiten con ellos.

12. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, los cecogramas y los pequeños paquetes:

a) Deberán ser acondicionados de manera que puedan ser fácilmente examinados.

b) No podrán llevar ninguna anotación ni contener documento alguno que tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

c) No podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, inutilizados o no, ni ningún papel representativo de un valor.

13. La reunión en un solo envío de objetos a los que corresponden diferentes tarifas estará autorizada. La tasa aplicable al peso total del envío será en este caso la de la categoría cuya tarifa sea más elevada.

14. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no cumplan las condiciones requeridas por el presente artículo y por el Reglamento. Los envíos que hayan sido admitidos por error deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino queda autorizada a entregarlos a los destinatarios. En este caso les aplicará, si hubiere lugar, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a que pertenezcan por su contenido, su peso o sus dimensiones. En lo que concierne a los envíos que excedan de los límites de peso máximo fijados en el párrafo 1, podrán ser tasados según su peso real.

*Art. 18.—Tasas especiales.*

Las tasas previstas en el Convenio y que se percibirán además de las tasas de franqueo mencionadas en el artículo 17 se denominan «tasas especiales». Su importe será fijado conforme a las indicaciones del siguiente cuadro:

| Designación de la tasa<br>1 | Importe<br>2 | Observaciones<br>3 |
|---|---|---|
| a) Tasa adicional para los envíos depositados a última hora (artículo 19, párrafo 1). | — Tasa percibida al tipo fijado por la legislación interior. | |
| b) Tasa de Lista de Correos (artículo 19, párrafo 2). | — La misma tasa que en el régimen interior. | |
| c) Tasa de entrega al destinatario de un pequeño paquete de más de 500 gramos (artículo 19, párrafo 3). | — 60 céntimos como máximo. | — Esta tasa puede ser aumentada en 30 céntimos como máximo en caso de entrega a domicilio. |
| d) Tasa de almacenaje (artículo 20). | — Tasa percibida al tipo fijado por la legislación interior para los impresos y los pequeños paquetes que exceden de 500 gramos. | |
| e) Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo (artículo 24, párrafo 1). | — Tasa obtenida multiplicando el importe doble del franqueo que falta por una fracción cuyo numerador es la tasa de la primera escala de peso de la carta, adoptada por el país de distribución y el denominador, la misma tasa adoptada por el País de origen. | — 10 céntimos como mínimo. Esta tasa se establece en función del importe sencillo del franqueo que falta en los casos previstos en los artículos 37, párrafo 5, y 138, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento. |
| f) Tasa de expreso (artículo 26, párrafos 2, 3 y 6). | — Tasa que se eleva como mínimo al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, y como máximo a 1,60 francos o al importe de la tasa aplicable en el servicio interior del País de origen, si ésta es más elevada. | — Para cada saca que contenga los envíos a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, segunda frase, las Administraciones percibirán en lugar de la tasa unitaria una tasa global que no exceda de cinco veces la tasa unitaria. Cuando la entrega por expreso entrañe obligaciones especiales, podrá percibirse una tasa complementaria según las disposiciones relativas a los envíos de la misma naturaleza del régimen interior. Si el destinatario solicita la entrega por expreso, podrá percibirse la tasa del régimen interior. |

| Designación de la tasa<br>1 | Importe<br>2 | Observaciones<br>3 |
|---|---|---|
| g) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección (artículo 27, párrafo 2). | — 2 francos como máximo. | |
| h) Tasa de petición de reexpedición (artículo 28, párrafo 3). | — La misma tasa que en el régimen interior. | |
| i) Tasa por despacho de Aduanas (artículo 32). | — 1,50 francos como máximo. | — Para cada saca que contenga los envíos citados en el artículo 17, párrafo 4, segunda frase, las Administraciones percibirán, en lugar de la tasa unitaria, una tasa global de 3 francos como máximo. |
| j) Tasa percibida por la entrega de un envío franco de tasas y derechos (artículo 34, párrafos 1 y 3). | 1.° Tasa de comisión de un franco como máximo.<br>2.° Tasa de dos francos como máximo de petición formulada con posterioridad al depósito. | |
| k) Tasa de reclamación o de petición de noticias (artículo 36, párrafo 4). | — 90 céntimos como máximo. | |
| l) Tasa de certificado (artículo 37, párrafo 2, letra b). | — 60 céntimos como máximo. | — Para cada saca que contenga los envíos citados en el artículo 17, párrafo 4, segunda frase, las Administraciones percibirán, en lugar de la tasa unitaria, una tasa global que no exceda de cinco veces la tasa unitaria. |
| m) Tasa por riesgos de fuerza mayor (artículo 37, párrafo 4). | — 40 céntimos como máximo por cada envío certificado. | |
| n) Tasa de aviso de recibo (artículo 38, párrafos 1 y 2). | 1.° En el momento del depósito: 60 céntimos como máximo.<br>2.° Con posterioridad al depósito: 1,20 francos como máximo. | |
| o) Tasa de entrega en propia mano de un envío certificado (artículo 39, párrafo 1). | — 20 céntimos o la tasa percibida en el País de origen. | |

*Art. 19.—Tasa de depósito a última hora. Tasa de Lista de Correos. Tasa de entrega de pequeños paquetes.*

1. Las Administraciones estarán autorizadas a percibir del expedidor una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación, sobre los envíos entregados a sus servicios de expedición en último límite de hora.

2. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los Países de destino con la tasa especial que eventualmente esté prevista por su legislación para los envíos de la misma naturaleza del régimen interior.

3. Las Administraciones de los Países de destino estarán autorizadas a percibir por cada pequeño paquete que exceda del peso de 500 gramos, entregado al destinatario, la tasa especial prevista en el artículo 18, letra c).

*Art. 20.—Tasa de almacenaje.*

La Administración de destino estará autorizada a percibir, según las disposiciones de su legislación, una tasa de almacenaje sobre los impresos y los pequeños paquetes que excedan del peso de 500 gramos de los que no se haya hecho cargo el destinatario dentro del plazo durante el cual se conservan a su disposición sin gastos.

*Art. 21.—Franqueo.*

1. Como regla general, los envíos designados en el artículo 16, con excepción de los que se mencionan en los artículos 13 al 15, deberán ser completamente franqueados por el expedidor.

2. No se dará curso a los envíos no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y de las tarjetas postales.

3. Cuando las cartas o tarjetas postales no francas o insuficientemente franqueadas sean depositadas en gran número, la Administración del País de origen tendrá la facultad de devolverlas al expedidor.

*Art. 22.—Modalidades de franqueo.*

1. El franqueo se efectuará ya por medio de sellos de franqueo impresos o adheridos sobre los envíos y valederos en el país de origen, ya sea por medio de impresiones de máquinas de franquear oficialmente adoptadas y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración postal, o ya también por medio de estampaciones impresas o por otro procedimiento de impresión o de sellado cuando tal sistema de impresión esté autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

2. El franqueo de los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino incluídos en una saca especial se efectuará por uno de los medios mencionados en el párrafo 1 y representado por el importe total sobre la etiqueta exterior de la saca.

3. Se considerarán como debidamente franqueados los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa haya sido abonado antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y escritos periódicos en cuya cubierta figure la mención «abonnement-poste» (suscripción postal) o «abonnement direct» (suscripción directa) y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas. La mención «abonnement-posté» o «abonnement direct» será seguida de la indicación «Taxe perçue» (T. P.) o «port payé» (P. P.).

*Art. 23.—Franqueo de los envíos de correspondencia a bordo de buques.*

1. Los envíos depositados a bordo de un buque durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias deberán ser franqueados por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País en cuyas aguas se encuentre el buque.

2. Si el depósito a bordo tiene lugar en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre las Admi-

nistraciones interesadas, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País al que pertenezca o del que dependa dicho buque.

*Art. 24.—Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.*

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, y salvo las excepciones previstas en el artículo 37, párrafo 5, para los envíos certificados, y en el artículo 138, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales devengarán, a cargo ya del destinatario o ya del expedidor, cuando se trate de envíos no distribuibles, la tasa especial prevista en el artículo 18, letra e).

2. El mismo trato podrá ser aplicado, en los casos citados, a los demás envíos de correspondencia que hubieran sido transmitidos por equivocación al País de destino.

*Art. 25.—Cupones-respuesta internacionales.*

1. Serán puestos a la venta cupones-respuesta internacionales en todos los Países-miembros.

2. El precio de venta será fijado por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 60 céntimos.

3. Los cupones-respuesta se canjearán en todo País-miembro por uno o varios sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de la primera escala de peso, expedida al extranjero por vía de superficie. Si los Reglamentos de la Administración del País de canje lo permiten, los cupones-respuesta serán cambiados igualmente por efectos postales timbrados. A la presentación de un número suficiente de cupones-respuesta, las Administraciones deberán facilitar los sellos de Correos necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y que haya de ser expedida por vía aérea, como envío con sobretasa.

4. La Administración de un País-miembro podrá, además, reservarse la facultad de exigir el depósito simultáneo de los cupones-respuesta y de los envíos que hayan de ser franqueados a cambio de estos cupones-respuesta.

*Art. 26.—Envíos «exprès» (expreso).*

1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán entregados a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de la llegada, en los Países cuyas Administraciones consientan en encargarse de este servicio.

2. Estos envíos, denominados «exprès» (expresos), están sometidos, además de su porte ordinario, a la tasa especial prevista en el artículo 18, letra f). Esta tasa deberá abonarse completamente por anticipado.

3. Cuando la entrega por expreso entrañe para la Administración de destino obligaciones especiales en lo que respecta, ya sea a la situación del domicilio del destinatario o ya sea al día o a la hora de llegada a la Oficina de destino, la entrega del envío y la percepción eventual de una tasa complementaria estarán reglamentadas por las disposiciones relativas a los envíos de la misma naturaleza del régimen interior.

4. Los envíos «exprès» que no estén completamente franqueados por el importe total de las tasas pagaderas de antemano serán distribuidos por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como «exprès» por la Oficina de origen. En este último caso, los envíos serán tasados según el artículo 24.

5. Se permite a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por «exprès». Si este intento resultara infructuoso, el envío podrá ser tratado como un envío ordinario.

6. Si la reglamentación del País de destino lo permite, los destinatarios podrán solicitar de la oficina de distribución que los envíos, certificados o no, que lleguen a su dirección les sean entregados por «exprès» inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a percibir, en el momento de la distribución, la tasa aplicable en su servicio interior.

*Art. 27.—Devolución. Modificación o corrección de dirección.*

1. El expedidor de un envío de correspondencia puede hacerle retirar del servicio o que se modifique su dirección, siempre que este envío:

a) No haya sido entregado al destinatario.

b) No haya sido confiscado o destruído por la autoridad competente, por infracción del artículo 29.

c) No haya sido incautado en virtud de la legislación del País de destino.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá, por vía postal o telegráfica, a expensas del expedidor, quien deberá pagar por cada petición la tasa especial prevista en el artículo 18, letra g). Si la petición debiera transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

3. Cada Administración queda obligada a aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a todo envío de correspondencia depositado en los servicios de otras Administraciones, si su legislación lo permite.

4. Si el expedidor desea ser informado, por vía aérea o telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la Oficina de destino como consecuencia de su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar a este efecto la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

5. Por cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario no se percibirá más que una sola de las tasas o sobretasas previstas en el párrafo 2.

6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente por el expedidor a la oficina de destino, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades y sin el pago de tasas previstas en el párrafo 2.

7. La devolución a origen de un envío o la reexpedición de éste a un nuevo destino como consecuencia de una petición de devolución o de modificación de dirección tendrá lugar por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa aérea correspondiente.

*Art. 28.—Reexpedición. Envíos no distribuibles.*

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los envíos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente en las condiciones prescritas en el servicio interior, a menos que el expedidor haya prohibido su reexpedición por medio de una nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no tendrá lugar más que si los envíos no reúnen las condiciones requeridas para el nuevo transporte.

En caso de reexpedición o de devolución a origen por vía aérea, se aplicarán los artículos 63, párrafos 2 a 4, del Convenio, y 178 del Reglamento.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición, conforme al que esté en vigor en su servicio interior.

3. Las Administraciones que perciban una tasa por las peticiones de reexpedición en su servicio interior quedan autorizadas a percibir esta misma tasa en el servicio internacional.

4. Los envíos no distribuibles deberán ser devueltos inmediatamente al País de origen.

5. El plazo de conservación de los envíos que se encuentren a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será fijado por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, este plazo, por regla general, no podrá exceder de un mes, salvo casos particulares en los que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo hasta dos meses como máximo. La devolución al País de origen deberá tener lugar dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino.

6. Las tarjetas postales que no ostenten la dirección del expedidor no serán devueltas. Además, la devolución a origen de los impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo si el expedidor ha solicitado su devolución por medio de una nota consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados y los libros deberán ser siempre devueltos.

7. La reexpedición de envíos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no dará lugar a la percepción de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

8. Los envíos de correspondencia que se reexpidan o devuelvan a origen como envíos no distribuibles serán entregados a los destinatarios o a los expedidores mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a la salida, a la llegada o durante su curso, como consecuencia de reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas o de otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

9. En caso de reexpedición a otro País o de no entrega, se anularán la tasa de Lista de Correos, la tasa por despacho de Aduanas, la tasa de almacenaje, la tasa de comisión, la tasa complementaria de «exprès» y la tasa de entrega a los destinatarios de los pequeños paquetes.

*Art. 29.—Prohibiciones.*

1. Está prohibida la inclusión en los envíos de correspondencia de los objetos que se detallan a continuación:

a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar los envíos de correspondencia o el equipo postal. Las grapas metálicas que sirven para cerrar los envíos no deberán ser cortantes; tampoco deberán entorpecer la ejecución de las operaciones del servicio postal.

b) Los objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas (salvo las excepciones previstas en el artículo 30).

c) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes.

d) Los animales vivos, con excepción de:

1.° Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.

2.° Los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos y cambiados entre las Instituciones oficialmente reconocidas.

e) Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no caen bajo la esfera de esta prohibición las materias biológicas perecederas y las materias radiactivas mencionadas en el artículo 17, párrafos 6 y 7.

f) Los objetos obscenos o inmorales.

g) Los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el País de destino.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 y que hayan sido admitidos por error a la expedición serán tratados según la legislación del País de la Administración que compruebe su presencia.

3. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1, letras c), e) y f), no serán en ningún caso ni cursados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen. La Administración de destino podrá entregar al destinatario la parte del contenido que no caiga en el ámbito de la prohibición.

4. En los casos en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran devueltos a origen ni entregados a los destinatarios, la Administración de origen deberá ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a estos envíos.

5. Queda, además, reservado a todo País-miembro el derecho de no efectuar, a través de su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de los envíos de correspondencia, distintos de las cartas y de las tarjetas postales, respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que reglamenten las condiciones de su publicación o de su circulación en dicho país. Estos envíos deberán ser devueltos a la Administración de origen.

*Art. 30.—Objetos sujetos al pago de derecho de Aduanas.*

1. Los impresos y los pequeños paquetes sujetos al pago de derechos de Aduanas serán admitidos.

2. También se admitirán las cartas conteniendo objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas cuando el País de destino haya dado su consentimiento. Sin embargo, cada Administración postal tendrá derecho de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas conteniendo objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas.

3. Los envíos de sueros, de vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición, serán admitidos en todos los casos.

*Art. 31.—Intervención aduanera.*

La Administración postal del País de origen y la del País de destino están autorizadas a someter a intervención aduanera según su legislación, los envíos mencionados en el artículo 30 y, en su caso, a abrirlos de oficio.

*Art. 32.—Tasa por despacho de Aduanas.*

Los envíos sometidos a intervención aduanera en el País de origen o de destino, según el caso, podrán ser gravados a título postal, ya sea para la entrega a la Aduana y el despacho aduanero, ya sea para la entrega a la Aduana solamente, con la tasa especial prevista en el artículo 18, letra i).

*Art. 33.—Derechos de Aduanas y otros derechos.*

Las Administraciones postales quedan autorizadas a percibir de los expedidores o de los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de Aduanas y cualquier otro derecho eventual.

*Art. 34.—Envíos francos de tasas y de derechos.*

1. En las relaciones entre los Países-miembros cuyas Administraciones postales se hayan declarado de acuerdo a este respecto, los expedidores podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la Oficina de origen, la totalidad de las tasas y derechos que graven los envíos a su entrega. En tanto que un envío no haya sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad a la imposición y mediante pago de la tasa especial prevista en el artículo 18, letra j), 2.°, solicitar que el envío sea entregado franco de tasas y de derechos. Si la petición hubiera de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, los expedidores deberán comprometerse a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la oficina de destino y, en su caso, a depositar arras suficientes.

3. La Administración de destino estará autorizada a percibir, por envío, la tasa de comisión prevista en el artículo 18, letra j), 1.° Esta tasa es independiente de la prevista en el artículo 32.

4. Toda Administración tiene el derecho de limitar el servicio de envíos francos de tasas y de derechos a los envíos certificados.

*Art. 35.—Anulación de derechos de Aduanas y otros derechos.*

Las Administraciones postales se comprometen a intervenir cerca de los servicios interesados de su País para que sean anulados los derechos de Aduanas y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedido a un tercer País.

*Art 36.—Reclamaciones y peticiones de noticias.*

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición de un envío.

2. Las peticiones de noticias formuladas por una Administración serán admitidas y obligatoriamente tramitadas, con la sola condición de que tengan llegada a la Administración interesada dentro de un plazo de quince meses, a contar del siguiente día a la fecha de imposición de los envíos. Cada Administración queda obligada a tramitar las peticiones de noticias en el más breve plazo posible.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de noticias relativas a todo envío depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor ha pagado ya la tasa por un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de noticias podrá dar lugar a la percepción de la tasa especial prevista en el artículo 18, letra k). Si se solicita el empleo de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, en su caso, el de la respuesta serán percibidos además de la tasa de reclamación.

5. Si la reclamación o la petición de noticias se refiere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola tasa. Sin embargo, si se trata de envíos certificados que, a petición del expedidor, han debido ser cursados por vías diferentes, se percibirá una tasa para cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o la petición de noticias ha sido motivada por una falta de servicio, la tasa percibida por este concepto será restituida.

## CAPITULO II

### Envíos certificados

*Art. 37.—Tasas.*

1. Los envíos de correspondencia mencionados en el artículo 16 podrán ser expedidos como certificados.

2. La tasa de los envíos certificados deberá ser abonada por anticipado. Está compuesta:

a) Del porte ordinario del envío, según su naturaleza.

b) De la tasa fija de certificado prevista en el artículo 18, letra l).

3. En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo al expedidor de todo envío certificado.

4. Las Administraciones postales dispuestas a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor quedan autorizadas a percibir la tasa especial prevista en el artículo 18, letra m).

5. Los envíos certificados no francos o insuficientemente franqueados que hubieran sido transmitidos por error al País de

destino devengarán, a cargo, ya sea del destinatario, ya sea del expedidor cuando se trate de envíos no distribuíbles, la tasa prevista en los artículos 18, letra e), y 24, párrafo 1, establecida, no obstante, en función del importe sencillo del franqueo que falta.

*Art. 38.—Aviso de recibo.*

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo, en el momento de la imposición, pagando la tasa fija prevista en el artículo 18, letra n), 1.° Este aviso le será transmitido por vía aérea, si paga, además de la tasa fija mencionada, una tasa adicional que no excederá de la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

2. El aviso de recibo podrá ser pedido con posterioridad a la imposición del envío contra el pago de la tasa fija prevista en el artículo 18, letra n), 2.°, y en las condiciones determinadas en el artícudo 36. Sin embargo, la sobretasa aérea correspondiente podrá ser percibida cuando el expedidor desee que la transmisión de la petición, así como la devolución del aviso de recibo tenga lugar por vía aérea.

3. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no haya recibido dentro de los plazos normales, no se percibirá ni una segunda tasa ni la tasa prevista en el artículo 36 por las reclamaciones y las peticiones de noticias.

*Art. 39.—Entrega en propia mano.*

1. En las relaciones entre las Administraciones que han dado su consentimiento, los envíos certificados serán, a petición del expedidor, entregados en propia mano del destinatario. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo en no admitir esta facultad más que para los envíos certificados acompañados de aviso de recibo. En los dos casos el expedidor pagará la tasa especial prevista en el artículo 18, letra o).

2. Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

*(Continuará.)*

**9470** *INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre el Estado Español y la República Argentina, firmado en Madrid el 22 de diciembre de 1972.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*POR CUANTO* el día 22 de diciembre de 1972, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República Argentina, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Financiera entre el Estado Español y la República Argentina, vistos y examinados los cuatro artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva.

*VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR* cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

TEXTO DEL CONVENIO

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Argentina, deseosos de fomentar la cooperación económica entre los dos países y especialmente el desarrollo de la industria naval argentina, han decidido establecer el presente Convenio de Cooperación Financiera, y a estos efectos han designado como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno del Estado Español, al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina, al excelentísimo señor Ingeniero don Pedro Gordillo, Ministro de Obras y Servicios Públicos, y al excelentísimo señor Brigadier Jorge Rojas Silveyra, Embajador de la República Argentina en España.

Los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus Plenipotencias respectivas, han decidido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno del Estado Español concede al Gobierno de la República Argentina una línea de crédito por valor de 2.578.948.000 pesetas convertibles.

ARTICULO II

Las cantidades dispuestas devengarán un interés del 6,5 por 100 anual sobre saldos y serán amortizadas en veinte semestralidades, después de transcurrir cuatro semestralidades de gracia, a partir de la fecha de cada disposición.

ARTICULO III

Las Autoridades competentes de ambas Partes concertarán, a la mayor brevedad posible, los oportunos arreglos operativos para la ejecución de lo establecido en los dos artículos anteriores.

ARTICULO IV

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que se haya cumplimentado lo establecido en el artículo III anterior y que ambas Partes se comuniquen recíprocamente que se han cumplido todos los trámites legales internos necesarios para ponerlo en ejecución y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que ocasione para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares en lengua castellana, haciendo fe ambos textos, a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno del Estado Español, Gregorio López Bravo.

Por el Gobierno de la República Argentina, Pedro Gordillo y Jorge Rojas Silveyra.

El presente Convenio entró en vigor el día 23 de abril de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de abril de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**9471** *DECRETO 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.*

La Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, determinó en la disposición adicional cuarta, número dos, que «las Cámaras Oficiales de Comercio continuarán con las funciones y recursos que la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos once y el Real Decreto-ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, atribuyen a todas las Corporaciones públicas reguladas en dichas disposiciones, como Organismos oficiales consultivos de la Administración Pública y en relación con los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, y todo ello de acuerdo con lo establecido en esta Ley».

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el último párrafo de la mencionada disposición adicional, que encomendó al Gobierno la aprobación, a propuesta de los Ministros de Comercio y de Relaciones Sindicales, del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se ha redactado el presente Reglamento con el fin de que di-

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

*Art. 40.—Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.*

1. Las Administraciones postales no responden más que de la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad alcanza tanto a los envíos transportados al descubierto como a aquellos que son cursados en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuyo importe se fija en 40 francos por envío; este importe puede ser elevado a 200 francos para cada una de las sacas especiales conteniendo los impresos aludidos en el artículo 17, párrafo 4, segunda frase.

3. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a este derecho en favor del destinatario.

*Art. 41.—Irresponsabilidad de las Administraciones postales.*

1. Las Administraciones postales cesan de ser responsables por los envíos certificados cuya entrega efectuaron, ya sea en las condiciones prescritas por su reglamentación para los envíos de la misma naturaleza, ya sea en las condiciones previstas en el artículo 9, párrafo 3.

2. No serán responsables:

1.° Por la pérdida de envíos certificados.

a) En caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida deberá decidir, según la legislación de su País, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor. Estas serán puestas en conocimiento de la Administración del País de origen, si esta última lo hubiera solicitado. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración del País de origen, que hubiera aceptado cubrir los riesgos por fuerza mayor (artículo 37, párrafo 4).

b) Cuando no habiendo podido comprobarse su responsabilidad de otra forma, no puedan dar cuenta de los envíos por causa de destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor.

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 17, párrafos 10 y 12, letra c) y 29, párrafo 1, y con tal de que estos envíos hayan sido confiscados o destruídos por la autoridad competente en razón de su contenido.

d) Cuando el expedidor no haya formulado ninguna reclamación dentro del plazo de un año previsto en el artículo 36.

2.° De los envíos certificados incautados en virtud de la legislación del País de destino.

3. Las Administraciones postales no asumirán ninguna responsabilidad por las declaraciones de Aduanas, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, así como por las decisiones adoptadas por los servicios de Aduanas inmediatamente después de la comprobación de los envíos de correspondencia sometidos a la intervención aduanera.

*Art. 42.—Responsabilidad del expedidor.*

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, en los mismos límites que las propias Administraciones, de todos los daños causados a los restantes envíos postales como consecuencia de la expedición de objetos no admitidos al transporte o de la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que no haya habido ni falta ni negligencia de las Administraciones o de los transportistas.

2. La aceptación por la oficina de origen de uno de tales envíos no exime al expedidor de su responsabilidad.

3. En su caso, corresponderá a la Administración de origen intentar la acción contra el expedidor.

*Art. 43.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.*

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbirá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin protesta y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario ni, si ha lugar, la transmisión regular a otra Administración.

2. Una Administración intermediaria o de destino estará, hasta prueba en contrario y a reserva del párrafo 3, exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 3 del Convenio y de los artículos 151, párrafo 5, y 152, párrafo 4, del Reglamento.

b) Cuando pueda probar que no ha recibido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, habiendo expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 108 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

c) Cuando, en caso de anotación individual de los envíos certificados, la entrega regular del envío reclamado no pueda establecerse porque la Administración de origen no ha observado el artículo 147, párrafo 2, relativo a la inscripción detallada de los envíos certificados en la hoja de aviso C-12 o en las listas especiales C-13.

3. Sin embargo, si la pérdida hubiera tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible determinar el territorio o el servicio del País donde haya ocurrido el hecho, las Administraciones en cuestión soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un envío certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera tenido lugar la pérdida no será responsable ante la Administración expedidora, más que en el caso de que los dos Países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no haya podido ser obtenida quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta el límite del importe de esta indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el expedidor o contra tercero.

*Art. 44.—Pago de la indemnización.*

1. A reserva del derecho de recurrir contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización incumbe, ya sea a la Administración de origen, ya sea a la Administración de destino en el caso mencionado en el artículo 40, párrafo 3.

2. Este pago deberá tener lugar lo más pronto posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a quien incumbe el pago no acepte encargarse de los riesgos resultantes de un caso de fuerza mayor y cuando a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2, la cuestión de saber si la pérdida es debida a un caso de esta naturaleza no está resuelta, puede excepcionalmente diferir la liquidación de la indemnización para después de este plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente, por cuenta de aquella Administración de las que han participado en el transporte que, regularmente informada, haya dejado transcurrir cinco meses sin dar solución al asunto o sin haber puesto en conocimiento de la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida parece debida a un caso de fuerza mayor.

*Art. 45.—Reembolso de la indemnización a la Administración que haya efectuado el pago.*

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de conformidad con el artículo 44, quedará obligada a reembolsar a la Administración que haya efectuado el pago, y que es denominada Administración pagadora, el importe de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este reembolso deberá tener lugar dentro de un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación de pago.

2. Si la indemnización debe ser sufragada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 43, la totalidad de la indemnización deberá ser abonada a la Administración pagadora, dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el envío reclamado, no pueda establecer su transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponde a esta Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota eventual de cada una de ellas en la indemnización abonada al derechohabiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará según las reglas de pago previstas en el artículo 10.

4. Cuando haya sido reconocida la responsabilidad, así como en el caso previsto en el artículo 44, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá ser igualmente recuperado de oficio de la Administración responsable, utilizando una cuenta cualquiera, sea directamente, sea por mediación de una Administración que cambie regularmente cuentas con la Administración responsable.

5. La Administración pagadora no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable, sino dentro del plazo de un año, a contar del envío de la notificación del pago al derechohabiente.

6. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente comprobada, y que rechace desde luego el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los derechohabientes y cuya justificación hayan reconocido.

*Art. 46.—Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.*

1. Si después del pago de la indemnización, un envío certificado o una parte del mismo anteriormente considerado como perdido es hallado, el destinatario y el expedidor serán informados de ello; este último, o por aplicación del artículo 40, párrafo 3, el destinatario, es además avisado de que puede hacerse cargo del hallazgo durante un período de tres meses, contra reembolso del importe de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo el expedidor o, en su caso, el destinatario no reclama el envío, la misma gestión se efectuará cerca del destinatario o del expedidor según el caso.

2. Si el expedidor o el destinatario se hacen cargo del envío contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración, o, si hubiere lugar, a las Administraciones que hubieren soportado el daño.

3. Si el expedidor y el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste queda de la propiedad de la Administración o, si hubiere lugar, de las Administraciones que hubieran soportado el daño.

4. Cuando la prueba de la entrega es aportada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 44, párrafo 4, la indemnización abonada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de destino, si la suma pagada no pudiera ser recuperada del expedidor, por cualquier razón.

## CAPITULO IV

### Atribución de las tasas. Gastos de tránsito

*Art. 47.—Atribución de las tasas.*

Salvo los casos previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración postal guardará para sí las tasas que hubiere percibido.

*Art. 48.—Gastos de tránsito.*

1. A reserva del artículo 50, los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos Oficinas del mismo País por medio de los servicios de una o varias Administraciones (servicios terceros) están sometidos en favor de cada uno de los Países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito mencionados en el cuadro siguiente. Estos gastos estarán a cargo de la Administración del País de origen del despacho. Sin embargo, los gastos de transporte entre dos Oficinas del País de destino quedarán a cargo de este País.

| Recorridos 1 | Gastos por kilogramo bruto 2 |
|---|---|
| 1.° Recorridos territoriales, expresados en kilómetros: | fr. |
| Hasta 300 kilómetros | 0,11 |
| De más de 300 hasta 600 | 0,18 |
| » » » 600 » 1.000 | 0,26 |
| » » » 1.000 » 1.500 | 0,35 |
| » » » 1.500 » 2.000 | 0,45 |
| » » » 2.000 » 2.500 | 0,55 |
| » » » 2.500 » 3.000 | 0,64 |
| » » » 3.000 » 3.800 | 0,77 |
| » » » 3.800 » 4.600 | 0,91 |
| » » » 4.600 » 5.500 | 1,06 |
| » » » 5.500 » 6.500 | 1,23 |
| » » » 6.500 » 7.500 | 1,40 |
| » » » 7.500 cada 1.000 más | 0,17 |
| 2.° Recorridos marítimos: | |
| a) Expresados en millas marinas: / b) Expresados en kilómetros, según conversión sobre la base de una milla marina = 1,852 kilómetros: | |
| Hasta 300 millas / Hasta 556 kilómetros | 0,21 |
| De 300 hasta 600 / De 556 hasta 1.111 | 0,28 |
| » 600 » 1.000 / » 1.111 » 1.852 | 0,33 |
| » 1.000 » 1.500 / » 1.852 » 2.778 | 0,37 |
| » 1.500 » 2.000 / » 2.778 » 3.704 | 0,41 |
| » 2.000 » 2.500 / » 3.704 » 4.630 | 0,44 |
| » 2.500 » 3.000 / » 4.630 » 5.556 | 0,47 |
| » 3.000 » 3.500 / » 5.556 » 6.482 | 0,50 |
| » 3.500 » 4.000 / » 6.482 » 7.408 | 0,52 |
| » 4.000 » 5.000 / » 7.408 » 9.260 | 0,55 |
| » 5.000 » 6.000 / » 9.260 » 11.112 | 0,58 |
| » 6.000 » 7.000 / » 11.112 » 12.964 | 0,61 |
| » 7.000 » 8.000 / » 12.964 » 14.816 | 0,64 |
| » 8.000 / » 14.816 | 0,67 |

2. Salvo acuerdo en contrario, serán considerados como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de barcos de uno de ellos.

3. Las distancias que hayan de servir para determinar los gastos de tránsito según el cuadro del párrafo 1 serán tomadas de la «Lista de distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito», mencionada en el artículo 111, párrafo 2, letra c) del Reglamento, en lo que concierne a los recorridos territoriales, y de la «Lista de líneas de barcos», mencionada en el artículo 111, párrafo 2, letra d) del Reglamento, en lo que concierne a los recorridos marítimos.

4. El tránsito marítimo comienza en el momento en que los despachos son depositados en el muelle marítimo del que se sirva el barco en el puerto de salida y termina cuando son entregados en el muelle marítimo del puerto de destino.

5. Los despachos mal dirigidos serán considerados, en lo que concierne al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán entonces ningún derecho a percibir por tal causa bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas resultarán deudoras de los correspondientes gastos de tránsito a los países de cuya mediación se sirven regularmente.

*Art. 49.—Remuneración por los gastos internos ocasionados por el correo internacional de llegada.*

1. Cada Administración que reciba en sus cambios con otra Administración una cantidad mayor de envíos de correspondencia que la que expide tendrá el derecho de percibir de la Administración expedidora, a título de compensación, una remuneración por los gastos ocasionados por el transporte, la clasificación y la distribución del correo internacional recibido de más.

2. La remuneración prevista en el párrafo 1 es de 50 céntimos por kilogramo de correo recibido de más.

3. La Administración expedidora estará exenta de todo pago si la cuenta anual por este concepto no excede de 2.000 francos.

4. Toda Administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en el párrafo 1.

*Art. 50.—Exención de gastos de tránsito.*

Estarán exentos de todo gasto de tránsito terrestre o marítimo los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 13 a 15, así como los envíos de sacas postales vacías.

*Art. 51.—Servicios extraordinarios.*

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 48 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración postal a petición de una o de varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte serán reglamentadas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

*Art. 52.—Cuenta de los gastos de tránsito.*

1. La cuenta general de los gastos de tránsito tendrá lugar anualmente de acuerdo con los datos de los cuadros estadísticos establecidos una vez cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que utilicen menos de cinco veces por semana los servicios de un mismo país intermediario. El Reglamento determinará el período y la duración de la aplicación de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

3. Toda Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, difieran demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 del Reglamento general.

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar en justicia el importe de los gastos de tránsito a pagar.

*Art. 53.—Cambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra.*

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las Oficinas de correos de uno de los Países-miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y entre el comandante de una de estas unidades militares y el de otra unidad militar a disposición de la Organización de las Naciones Unidas, por mediación de los servicios terrestres, marítimos o aéreos de otros países.

2. Podrá efectuarse asimismo un cambio de despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países-miembros y los comandantes de las divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo País estacionados en el extranjero, o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo País, por mediación de los servicios terrestres, marítimos o aéreos de otros Países.

3. Los envíos de correspondencia incluídos en los despachos aludidos en los párrafos 1 y 2 deberán exclusivamente ir dirigidos a, o proceder de miembros de unidades militares o de los estados mayores y de las tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. Las tarifas y condiciones de envío que les serán aplicables se determinarán, según su reglamentación, por la Administración postal del País que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenecen los barcos o los aviones.

4. Salvo acuerdo especial, la Administración del País que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependen los barcos o aviones de guerra resultará deudora a las Administraciones intermediarias de los gastos de tránsito de los despachos, calculados conforme al artículo 48, y de los gastos de transporte aéreo, calculados conforme al artículo 65.

## TERCERA PARTE

### Transporte aéreo de los envíos de correspondencia

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

*Art. 54.—Correspondencia-avión.*

Los envíos de correspondencia transportados por vía aérea se denominan «correspondencia-avión».

*Art. 55.—Aerogramas.*

1. Cada Administración tendrá la facultad de admitir los aerogramas, que son correspondencia avión.

2. El aerograma estará constituído por una hoja de papel, convenientemente doblada y pegada preferentemente sobre todos sus lados, cuyas dimensiones bajo esta forma deberán ser las siguientes:

a) Dimensiones mínimas: idénticas a las establecidas para las cartas.

b) Dimensiones máximas: 110 × 220 mm., y de manera que la longitud sea igual o superior a la anchura multiplicada por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4). El anverso de la hoja así doblada estará reservado a la dirección y llevará obligatoriamente la indicación impresa «aérogramme» y, facultativamente, una indicación equivalente en el idioma del País de origen. El aerograma no deberá contener ningún objeto. Podrá expedirse como certificado, si la reglamentación del País de origen lo permite.

3. Cada Administración fijará, dentro de los límites definidos en el párrafo 2, las condiciones de emisión, de fabricación y de venta de los aerogramas.

4. La correspondencia-avión depositada como aerograma pero que no reúna las condiciones fijadas anteriormente será tratada conforme al artículo 59. Sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de transmitirla en todos los casos por vía de superficie.

*Art. 56.—Correspondencia avión con sobretasa y sin sobretasa.*

1. La correspondencia-avión se subdivide, en lo que respecta a la tasa, en correspondencia-avión con sobretasa y en correspondencia-avión sin sobretasa.

2. En principio, la correspondencia-avión devengará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y por los diferentes Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 14 y 15 devengarán las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir ninguna sobretasa de transporte aéreo, a reserva de informar de ello a las Administraciones de los Países de destino; los envíos admitidos en estas condiciones se denominarán correspondencia-avión sin sobretasa.

4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 13, con excepción de los que procedan de órganos de la UPU y de las Uniones restringidas, no devengarán las sobretasas aéreas.

5. Los aerogramas tal como están descritos en el artículo 55, devengarán al menos una tasa igual a la que es aplicable, en el País de origen, a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso.

*Art. 57.—Sobretasas o tasas combinadas.*

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas a percibir para el curso. Tendrán la facultad de adoptar para la fijación de la sobretasa fracciones de peso inferiores a las que están previstas en el artículo 17.

2. Las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las sobretasas deberán guardar estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su producto no deberá exceder, en conjunto, de los gastos a pagar por este transporte.

4. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera que sea el curso utilizado.

5. Las sobretasas deberán ser abonadas a la salida.

6. Cada Administración queda autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a la correspondencia-avión, el peso de las fórmulas para uso del público unidas eventualmente a la misma.

*Art. 58.—Modalidades de franqueo.*

Además de las modalidades previstas en el artículo 22 el franqueo de la correspondencia-avión con sobretasa podrá estar representado por una mención manuscrita en cifras de la cantidad percibida, expresada en moneda del País de origen bajo la forma, por ejemplo: «Taxe perçue: ... dollars ... cents.» Esta mención podrá figurar, ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial, ya sea simplemente escrita, por un procedimiento cualquiera, en el lado de la dirección del envío. En todo caso, la mención deberá estar refrendada con el sello de fechas de la oficina de origen.

*Art. 59.—Correspondencia-avión con sobretasa no franca o insuficientemente franqueada.*

1. La correspondencia-avión con sobretasa no franca o insuficientemente franqueada cuya regularización por el expedidor no fuera posible, será tratada como sigue:

a) En caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se tratará conforme a los artículos 21 y 24; los envíos cuyo franqueo no es obligatorio a la salida se cursarán por los medios de transporte utilizados normalmente.

b) En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se cursará por vía aérea si las tasas abonadas representan por lo menos el importe de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de cursar estos envíos por vía aérea cuando las tasas abonadas representen al menos el 75 por 100 de la sobretasa. Por debajo de este límite, los envíos serán tratados conforme al artículo 21. En los casos precedentes se aplicará el artículo 24.

2. Si el importe de la tasa a percibir no hubiera sido indicado por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin percepción de tasa la correspondencia - avion con sobretasa insuficientemente franqueada, pero cuyas tasas abonadas por el expedidor representen al menos el franqueo de un envío sin sobretasa del mismo peso y de la misma categoría.

*Art. 60.—Curso.*

1. Las Administraciones estarán obligadas a cursar por las comunicaciones aéreas que utilicen para el transporte de su propia correspondencia-avión los envíos de esta clase que procedan de otras administraciones.

2. Las Administraciones de los Países que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; igualmente se procederá si por cualquier motivo el curso por vía de superficie ofreciera ventajas sobre el empleo de las líneas aéreas.

3. Los despachos-avión cerrados deberán ser cursados por la vía solicitada por la Administración del País de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para el curso de sus propios despachos. Si esto no fuera posible o si el tiempo para el transbordo no fuera suficiente, la Administración de origen deberá ser advertida de ello.

*Art. 61.—Ejecución de las operaciones en los aeropuertos.*

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias a fin de que sean asegurados en las mejores condiciones la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión en los aeropuertos de su País.

*Art. 62.—Intervención aduanera de la correspondencia-avión.*

Las Administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas a la intervención aduanera de la correspondencia-avión destinada a su País.

*Art. 63.—Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión.*

1. En principio, la correspondencia-avión dirigida a un destinatario que haya cambiado de residencia es reexpedida al nuevo destino por los medios de transporte utilizados normalmente para la correspondencia sin sobretasa. A este efecto será aplicable, por analogía, el artículo 28, párrafos 1 a 3. Estos mismos medios de transporte serán utilizados para la devolución a origen de la correspondencia-avión no distribuible.

2. A petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o del expedidor (en caso de devolución a origen) y si el interesado se compromete a pagar las sobretasas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si estas sobretasas son pagadas en la oficina reexpedidora por tercera persona, la correspondencia en cuestión podrá ser reencaminada por la vía aérea; en los dos primeros casos, la sobretasa se percibirá, en principio, en el momento de la entrega y queda a beneficio de la Administración distribuidora.

3. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por la vía de superficie podrá, en las condiciones previstas en el párrafo 2, ser reexpedida al extranjero o devuelta a origen por vía aérea. La reexpedición de tales envíos por vía aérea en el interior del País de destino estará sometida a la reglamentación interior de este País.

4. Los sobres especiales C-6 y las sacas utilizados para la reexpedición colectiva de los envíos y acondicionados según el artículo 139 del Reglamento, serán cursados para el nuevo destino por los medios de transporte utilizados normalmente para la correspondencia sin sobretasa, a menos que la sobretasa o la tasa combinada haya sido abonada por anticipado en la oficina reexpedidora o que el destinatario, en su caso el expedidor, tomen a su cago las sobretasas correspondientes al nuevo recorrido aéreo según el párrafo 2.

## CAPITULO II

### Gastos de transporte aéreo

*Art. 64.—Principios generales.*

1. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:

a) Cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la Administración del País de origen.

b) Cuando se trate de correspondencia-avión en tránsito al descubierto, comprendida la que esté mal encaminada, a cargo de la Administración que remita esa correspondencia a otra Administración.

2. Estas mismas reglas serán aplicables a los despachos-avión y a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto exentos de gastos de tránsito.

3. Los gastos de transporte para un mismo recorrido deberán ser uniformes para todas las Administraciones que hagan uso de este recorrido sin participar en los gastos de explotación del servicio o de los servicios aéreos que lo sirvan.

4. Salvo acuerdo que prevea la gratuidad, los gastos del transporte aéreo en el interior del País de destino deberán ser uniformes para todos los despachos-avión procedentes del extranjero, aunque ese correo se reexpida o no por vía aérea.

5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el artículo 48 se aplicará a la correspondencia-avión para sus eventuales recorridos terrestres o marítimos; sin embargo, no dará lugar a pago alguno de gastos de tránsito:

a) El transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan una misma población.

b) El transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva una población y un almacén situado en esta misma ciudad y la vuelta de estos despachos a efectos de su reencaminamiento.

*Art. 65.—Tasa de base y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados.*

1. Las tasas de base aplicables a la liquidación de cuentas entre Administraciones por el concepto de transportes aéreos se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; estas tasas, que se especifican a continuación, se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

a) Para los LC (cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, giros de depósito, efectos a cobrar, cartas y cajas con valor declarado, avisos de pago, avisos de inscripción y avisos de recibo); 3 milésimas de franco como máximo.

b) Para los AO (envíos distintos de los LC): 1 milésima de franco como máximo.

2. Los gastos del transporte aéreo relativo a los despachos-avión se calcularán según las tasas de base efectivas (comprendidas dentro de los límites de tasas de base fijadas por el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la «Lista de distancias aeropostales» prevista en el artículo 201, párrafo 1, letra b), del Reglamento, por una parte, y por otra parte

según el peso bruto de estos despachos; en su caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Los gastos debidos en concepto de transporte aéreo en el interior del País de destino serán fijados, si ha lugar, en forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Estos precios serán calculados sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al País de destino, comprendido el correo que no sea reencaminado por vía aérea en el interior de este País.

4. El importe de los gastos mencionados en el párrafo 3 no podrá exceder en su conjunto de los que deben ser efectivamente pagados por el transporte.

5. Las tasas de transporte aéreo interior e internacional, obtenidas multiplicando la tasa de base efectiva por la distancia que sirva para calcular los gastos mencionados en los párrafos 2 y 3, serán redondeadas a la décima superior o inferior, según que el número formado por la cifra de los céntimos y el de las milésimas exceda o no de 50.

*Art. 66.—Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto.*

1. Los gastos de transporte aéreo relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se calcularán, en principio, como queda indicado en el artículo 65, párrafo 2, pero según el peso neto de esta correspondencia. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino estuviera servido por una o varias líneas que realicen diversas escalas en este territorio, los gastos de transporte serán calculados sobre la base de una tasa media ponderada determinada en función del tonelaje del correo desembarcado en cada escala. El importe total de estos gastos se aumentará en un 5 por 100.

2. La Administración intermediaria, sin embargo, tendrá el derecho de calcular los gastos de transporte por la correspondencia al descubierto sobre la base de un cierto número de tarifas medias que no puedan exceder de veinte, determinándose cada una de ellas en relación con un grupo de Países de destino, en función del tonelaje del correo desembarcado en los distintos destinos de este grupo. El importe de estos gastos no podrá exceder, en su conjunto, de los que deban ser pagados por el transporte.

3. La cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto tendrá lugar, en principio, según los datos de los cuadros estadísticos establecidos una vez por año, durante un período de catorce días.

4. La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de buques o transmitida con frecuencia irregular o en cantidades muy variables Sin embargo, esta cuenta no se establecerá más que si la Administración intermedia solicita ser remunerada por el transporte de esa correspondencia.

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**9546** *ORDEN de 30 de abril de 1974 por la que se conceden varios créditos extraordinarios al Presupuesto de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida en el punto 4.° del artículo 3.° del Decreto 759/1974, de 21 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1974, esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios al vigente Presupuesto de la Administración Especial de Sahara:

En su sección 1.ª, Gobierno y Secretaría General; capítulo 1.°, Remuneraciones de personal; artículo 11, Sueldos, trienios y pagas extraordinarias; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones básicas, 4.° trimestre 1973, Ayudante de Campo, Acuerdo Consejo Ministros 21-9-73», por 100.000 pesetas.

En la misma sección y capítulo; artículo 12, Otras remuneraciones; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones complementarias 4.° trimestre 1973, Ayudante de Campo, Acuerdo Consejo Ministros 21-9-73», por 131.430 pesetas.

En su sección 4.ª, Enseñanza; servicio 03, Enseñanza Primaria; capítulo 1.°, Remuneraciones de personal; artículo 12, Otras remuneraciones; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones no básicas a 14 Maestros durante el 4.° trimestre de 1973, Acuerdo Consejo Ministros 17-8-73», por 1.305.024 pesetas.

Segundo.—El mayor gasto que estos créditos extraordinarios suponen se financiará con el remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

# MINISTERIO DE TRABAJO

**9547** *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de abril de 1974 por la que se actualiza el Baremo de Lesiones, Mutilaciones y Deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, previsto en el artículo 146 de la Ley de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 18 de abril de 1974, páginas 7915 a 7918, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

La rúbrica de «derecho» e «izquierdo», que encabeza todas las columnas de indemnizaciones, debe quedar referida únicamente a las indemnizaciones del grupo IV, Miembros Superiores, que comprende los epígrafes 26 a 81, ambos inclusive.

Epígrafe 57, donde dice: «De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociada», debe decir: «De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociadas».

Epígrafe 71, donde dice: «Limitaciones de la movilidad...», debe decir: «Limitación de la movilidad...».

En la nota que figura a continuación del epígrafe 81, donde dice: «... la indemnización será fijada en el baremo...», debe decir: «... la indemnización será la fijada en el baremo...».

Epígrafe 95, donde dice: «15.500 pesetas», debe decir: «11.500 pesetas».

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

**9548** *ORDEN de 9 de mayo de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 254/1974, de 7 de febrero, que reorganizó parcialmente el Ministerio de Industria.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 254/1974, de 7 de febrero, modificó la estructura orgánica del Departamento, así como la denominación y competencia de la Dirección General de Minas, que pasó a denominarse Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción; de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción, que pasó a denominarse Dirección General de Industrias Químicas y Textiles y de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, que pasó a denominarse Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas. En la disposición final primera del referido Decreto se establece que, por el Ministerio de Industria, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictará la correspondiente Orden de desarrollo de lo establecido en el mismo.

Con el fin de dar cumplimiento a la citada disposición, se procede por la presente Orden a establecer la estructura orgánica, a nivel de Secciones y Negociado, de la Subdirección Ge-

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** *(continuación)* *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

*Art. 67.—Pago de los gastos de transporte aéreo.*

1. Salvo las excepciones previstas en el párrafo 2, los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se pagarán a la Administración del País del que dependa el servicio aéreo utilizado.

2. Por derogación del párrafo 1:

a) Los gastos de transporte podrán ser pagados a la Administración del País en que se encuentre el aeropuerto en el que los despachos-avión fueron recibidos por la empresa de transporte aéreo, a reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del País del que dependa el servicio aéreo interesado.

b) La Administración que entregue despachos-avión a una empresa de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta empresa los gastos de transporte por una parte o la totalidad del recorrido, mediante acuerdo con la Administración del País del que dependan los servicios aéreos utilizados.

3. Los gastos relativos al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se pagarán a la Administración que asegure el reencaminamiento de esta correspondencia.

*Art. 68.—Gastos de transporte aéreo de los despachos desviados.*

1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho hasta el aeropuerto de desembarque inicialmente previsto en la factura de entrega AV-7.

2. Igualmente liquidará los gastos del reencaminamiento relativos a los recorridos ulteriores realmente seguidos por el despacho para llegar hasta su punto de destino.

3. Los gastos suplementarios que resulten de los recorridos ulteriores seguidos por el despacho desviado serán reembolsados en las condiciones siguientes:

a) Por la Administración cuyos servicios cometieron el error de curso.

b) Por la Administración que hubiera percibido los gastos de transporte entregados a la compañía aérea que haya efectuado la descarga en un lugar distinto al que figure en la factura de entrega AV-7.

*Art. 69.—Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido.*

En caso de pérdida o de destrucción del correo a consecuencia de un accidente sufrido por la aeronave o por cualquier otra causa que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exenta de todo pago, en cualquier parte que sea del trayecto de la línea utilizada, a título del transporte aéreo o del correo perdido o destruido.

### CUARTA PARTE

### Disposiciones finales

*Art. 70.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de ejecución.*

1. Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes. La mitad de los Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones introducidas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de modificaciones de los artículos 1 a 15 (primera parte), 16, 17, 18, letras e), l), m) y n), 21, 24, 37, 38, 40 a 53 (segunda parte), 70 y 71 (cuarta parte), del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 102 a 104, 105, párrafo 1, 125, 155, 159, 170, 171 y 202 de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de modificaciones de fondo de las disposiciones distintas de las mencionadas bajo letra a).

c) La mayoría de votos, si se trata:

1.° De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas bajo letra a).

2.° De interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

*Art. 71.—Entrada en vigor y duración del Convenio.*

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y subsistirá hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será remitida a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

### Protocolo final del Convenio Postal Universal

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal concluido en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

*Artículo I.—Propiedad de los envíos postales.*

1. El artículo 4 no se aplicará a la República de Africa del Sur, a la Confederación de Australia, a Barbados, a Bhután, a la República de Botswana, a Canadá, a la República de Chipre, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales estén aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Guayana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenia, a Kuwait, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, Qatar, a la República Arabe Unida, a Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Swaziland, a la República Unida de Tanzania, a Trinidad y Tobago, a la República Arabe del Yemen, a la República Popular de Yemen del Sur y a la República de Zambia.

2. Este artículo no se aplicará tampoco a Dinamarca, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, a partir del momento en que el destinatario ha sido informado de la llegada de un envío a su consignación.

*Art. II.—Excepción a la franquicia postal en favor de los cecogramas.*

Por derogación del artículo 15, los Países-miembros que no concedan en su servicio interior franquicia postal a los cecogramas tendrán la facultad de percibir las tasas de franqueo y las tasas especiales mencionadas en el artículo 15, y que no podrán ser, sin embargo, superiores a las de su servicio interior.

*Art. III.—Equivalencias.—Límites máximos y mínimos.*

1. Cada País-miembro tendrá la facultad de aumentar hasta el 60 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100, como máximo, las tasas previstas en el artículo 17, párrafo 1, conforme a las indicaciones del siguiente cuadro:

| Envíos | Escalas de peso | TASAS Límites superiores | TASAS Límites inferiores |
|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| | | c. | c. |
| Cartas | Hasta 20 gramos | 48 | 21 |
| | De más de 20 gramos hasta 50 gramos (1) | 88 | 38,5 |
| | De más de 50 gramos hasta 100 gramos (1) | 112 | 49 |
| | De más de 20 gramos hasta 100 gramos | 112 | 49 |
| | De más de 100 gramos hasta 250 gramos | 256 | 112 |
| | De más de 250 gramos hasta 500 gramos | 480 | 210 |
| | De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos | 800 | 350 |
| | De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos | 1.280 | 560 |
| Tarjetas postales | | 32 | 14 |
| Impresos | Hasta 20 gramos | 24 | 10,5 |
| | De más de 20 gramos hasta 50 gramos (1) | 32 | 14 |
| | De más de 50 gramos hasta 100 gramos (1) | 40 | 17,5 |
| | De más de 20 gramos hasta 100 gramos | 40 | 17,5 |
| | De más de 100 gramos hasta 250 gramos | 64 | 28 |
| | De más de 250 gramos hasta 500 gramos | 112 | 49 |
| | De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos | 192 | 84 |
| | De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos | 320 | 140 |
| | Por fracción suplementaria de 1.000 gramos | 160 | 70 |
| Cecogramas | | | |
| Pequeños paquetes | | | |
| | Hasta 100 gramos | 48 | 21 |
| | De más de 100 gramos hasta 250 gramos | 96 | 42 |
| | De más de 250 gramos hasta 500 gramos | 160 | 70 |
| | De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos | 288 | 126 |

(1) Escalas de peso facultativas.

2. Las tasas adoptadas deberán, en cuanto sea posible, guardar entre sí la misma proporción que las tasas de base, teniendo cada Administración postal la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

3. A título excepcional, y por derogación de los párrafos 1 y 2, los Países-miembros estarán autorizados a incrementar la tasa de aumento, del 60 por 100 al 100 por 100 como máximo para las cartas hasta 100 gramos, para las tarjetas postales, para los impresos hasta 100 gramos y para los pequeños paquetes hasta 100 gramos, y, por consiguiente, a aplicar en estos casos los límites superiores siguientes:

| Envíos | Escalas de peso | Límites superiores |
|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 |
| | | c. |
| Cartas | Hasta 20 g. | 60 |
| | De más de 20 g. hasta 50 g. (1) | 110 |
| | De más de 50 g. hasta 100 g. (1) | 140 |
| | De más de 20 g. hasta 100 g. | 140 |
| Tarjetas postales | | 40 |
| Impresos | Hasta 20 g. | 30 |
| | De más de 20 g. hasta 50 g. (1) | 40 |
| | De más de 50 g. hasta 100 g. (1) | 50 |
| | De más de 20 g. hasta 100 g. | 50 |
| Pequeños paquetes | Hasta 100 g. | 60 |

(1) Escalas de peso facultativas.

4. Por derogación del párrafo 2, los Países-miembros estarán autorizados, provisionalmente, y a más tardar hasta el 1.º de octubre de 1972, a aplicar a la primera escala de peso y, eventualmente a la escala facultativa de 50 gramos de los impresos una reducción de tasa distinta de la que se aplica a los demás envíos de correspondencia. En ningún caso la tasa de la primera escala de peso de los impresos podrá ser inferior a 9 céntimos y la de la escala facultativa de 50 gramos inferior a 12 céntimos.

*Art. IV.—Tasas suplementarias.*

Por derogación del artículo 17, los Países-miembros tendrán excepcionalmente el derecho de aplicar uniformemente, a los envíos distintos de las cartas y tarjetas postales, tasas suplementarias que les permitan compensar los gastos ocasionados por el reembolso de los gastos internos del correo internacional de superficie de llegada, previsto en el artículo 49, en los límites máximos que figuran en los párrafos 1 y 3 del artículo III del Protocolo final.

*Art. V.—Excepción a la aplicación de la tarifa de impresos.*

A título excepcional, los Países-miembros estarán autorizados a aumentar la tasa de los impresos hasta las tasas previstas por su legislación para los envíos de la misma naturaleza del servicio interior.

*Art. VI.—Onza y libra «avoirdupois».*

Por derogación del artículo 17, párrafo 1, cuadro, los Países-miembros que, a causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir en las escalas de peso previstas en el artículo 17, párrafo 1, las equivalencias siguientes:

Hasta 20 gramos, 1 oz.
Hasta 50 gramos, 2 oz.
Hasta 100 gramos, 4 oz.
Hasta 250 gramos, 8 oz.

Hasta 500 gramos, 1 lb.
Hasta 1.000 gramos, 2 lb.
Por cada 1.000 gramos más, 2 lb.

*Art. VII.—Dimensiones de los envíos bajo sobre.*

Por derogación del artículo 17, párrafo 1, los envíos bajo sobre de formato mínimo 70 × 100 milímetros serán admitidos hasta el 1 de octubre de 1973.

*Art. VIII.—Envíos normalizados.*

El artículo 17, párrafo 2, relativo a los envíos normalizados, será aplicable a partir del 1 de octubre de 1973.

*Art. IX.—Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre.*

Las Administraciones de Canadá, de Estados Unidos de América, de Kenia, de Uganda y de Tanzania no estarán obligadas a tratar de disuadir el empleo de sobres cuyo formato exceda de las dimensiones recomendadas, cuando estos sobres sean ampliamente utilizados en su País.

*Art. X.—Dimensiones mínimas de los aerogramas.*

Por derogación del artículo 17, párrafo 1, cuadro, y del artículo 55, las Administraciones postales de Barbados, de Bhután, de Guayana, de la India, de Nigeria y de Pakistán estarán autorizadas, hasta el 1 de octubre de 1973, a admitir, para los aerogramas, dimensiones mínimas que no sean inferiores a 70 × 100 milímetros.

*Art. XI.—Pequeños paquetes.*

La obligación de participar en el cambio de pequeños paquetes cuyo peso exceda de 500 gramos no se aplicará a los Países-miembros que se encuentren en la imposibilidad de asegurar este cambio.

*Art. XII.—Excepción a las disposiciones relativas a los impresos.*

Por derogación del artículo 17, párrafo 1, las Administraciones postales estarán autorizadas a aplicar a los impresos una primera escala de peso de 50 gramos.

*Art. XIII.—Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas.*

1. Por derogación del artículo 17, párrafo 10, estarán autorizadas a no admitir en las cartas certificadas los valores mencionados en dicho párrafo 10, las Administraciones postales de los siguientes Países: Arabia Saudita, República Argentina, Bhután, República Federativa de Brasil, Chile, El Salvador, Irán, Méjico, Nepal, Pakistán, Perú, República Arabe Unida, República de Venezuela.

2. Por derogación del artículo 17, párrafo 10, la Administración postal de la India estará autorizada a no admitir en las cartas ordinarias o certificadas los valores mencionados en dicho párrafo 10.

*Art. XIV.—Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero.*

Ningún País-miembro estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios los envíos de correspondencia que cualquier remitente domiciliado en su territorio deposite o haga depositar en un País extranjero, con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas que las que rijan en él; igualmente ocurre en lo que concierne a los envíos de estas características depositados en gran cantidad, aunque tales depósitos sean o no efectuados con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el País habitado por el expedidor e inmediatamente transportado a través de la frontera, ya sea a los envíos confeccionados en un País extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver a origen los envíos en cuestión o el de aplicarles sus tasas interiores. Las modalidades de la percepción de las tasas quedarán a su elección.

*Art. XV.—Cupones-respuesta internacionales.*

Por derogación del artículo 25, párrafo 1, las Administraciones postales tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta internacionales o de limitarla.

*Art. XVI.—Devolución. Modificación o corrección de dirección.*

El artículo 27 no se aplicará a la República de Africa del Sur, a la Confederación de Australia, a Barbados, a Bhután, a Birmania, a la República de Botswana, a Canadá, a la República de Chipre, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Guayana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenia, a Kuwait, al Reino de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Qatar, a Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Swaziland, a la República Unida de Tanzania, a Trinidad y Tobago, a la República Popular del Yemen del Sur y a la República de Zambia, cuya legislación no permite la devolución o modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor. Además, la República Argentina no dará curso a las peticiones de devolución o de modificación de dirección procedentes de los Países que hayan hecho reservas al artículo 27.

*Art. XVII.—Tasas especiales distintas de las de franqueo.*

1. Los Países-miembros que apliquen en su servicio interior, para las tasas especiales distintas de las de franqueo previstas en el artículo 17, tasas superiores a las fijadas en el artículo 18, quedarán autorizados a aplicar estas mismas tasas en el servicio internacional.

2. Por derogación del artículo 18, letra D), tercera columna, las Administraciones postales de la República Argentina, de la República de Cuba, de Perú y de Filipinas quedan autorizadas a no aceptar los impresos expedidos en sacas especiales certificadas. Por consiguiente, la indemnización especial prevista para estos envíos en el artículo 40, párrafo 2, no será exigible a dichas Administraciones.

*Art. XVIII.—Gastos especiales de tránsito por el transiberiano, el transandino y el lago Nasser.*

1. La Administración postal de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas queda autorizada a percibir un suplemento de un franco 50 céntimos, además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 48, párrafo 1, 1.°, recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportado en tránsito por el transiberiano.

2. La Administración postal de la República Argentina queda autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 48, párrafo 1, 1.°, recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportado en tránsito por la sección argentina del ferrocarril transandino.

3. Las Administraciones postales de la República Arabe Unida y de la República Democrática del Sudán quedan autorizadas a percibir un suplemento de 50 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 48, párrafo 1, para cada saca de correspondencia en tránsito por el lago Nasser entre El Shallal (RAU) y Wadi Halfa (Sudán).

*Art. XIX.—Condiciones especiales de tránsito por Afganistán.*

Por derogación del artículo 48, párrafo 1, la Administración postal de Afganistán queda provisionalmente autorizada, en razón a las dificultades particulares que encuentra en materia de medios de transporte y de comunicación, a efectuar el tránsito de despachos cerrados y de la correspondencia al descubierto a través de su País, en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas.

*Art. XX.—Gastos especiales de depósito en Aden.*

A título excepcional, la Administración postal de la República Popular de Yemen del Sur queda autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por saca, sobre todos los despachos depositados en Aden siempre que esta Administración no reciba ninguna remuneración a título de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

*Art. XXI.—Sobretasa aérea excepcional.*

En razón de la situación geográfica especial de la URSS, la Administración postal de este País se reserva el derecho de aplicar una sobretasa uniforme sobre todo el territorio de la URSS. para todos los Países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales ocasionados por el transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia.

*Art. XXII.—Curso obligatorio indicado por el país de origen.*

1. La República Socialista Federativa de Yugoslavia no reconocerá más que los gastos de transporte efectuados de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV-8) del despacho-avión.

2. Las Administraciones postales de la República Soviética Socialista de Bielorrusia, de la República Socialista de Rumania, de la República Soviética Socialista de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas no reconocerán más que los gastos del transporte efectuado de conformidad con las disposiciones relativas a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV-8) del despacho-avión y en las facturas de entrega AV-7.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluídas en el mismo texto del Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será remitida a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

## Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal

Los que suscriben, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluída en Viena el 10 de julio de 1964, en nombre de sus respectivas Administraciones postales, han adoptado, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Convenio Postal Universal.

### PRIMERA PARTE

### Disposiciones generales

### CAPITULO PRIMERO

REGLAS COMUNES APLICABLES AL SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL

*Art. 101.—Formalización y liquidación de las cuentas.*

1. Cada Administración formalizará sus cuentas y las someterá a las Administraciones correspondientes, en doble ejemplar. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, será devuelto a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, en su caso, para la formalización de la liquidación final entre las dos Administraciones.

2. En el importe de cada cuenta establecido en francos-oro, sobre las fórmulas C-21, C-24, CP-16, CP-18 y AV-5, se prescindirá de los céntimos en el total o en el saldo.

3. Conforme al artículo 111, párrafo 5, del Reglamento General, la Oficina Internacional asegurará la liquidación de las cuentas de tal naturaleza relativas al Servicio Postal Internacional. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con dicha Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de Telecomunicaciones podrán estar también comprendidas en estas liquidaciones especiales.

*Art. 102.—Pago de créditos en oro. Disposiciones generales.*

1. A reserva del artículo 10 del Convenio, las reglas de pago previstas a continuación serán aplicables a todos los créditos expresados en francos-oro y originarios de un tráfico postal, aunque resulte de cuentas generales o de facturas formuladas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados establecidos sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o, en su caso, de anticipos.

2. Toda Administración tendrá libertad de liquidar, mediante entregas a cuentas abonadas por anticipo y sobre el importe de las cuales les serán computadas sus deudas, cuando éstas hayan sido determinadas.

3. Toda Administración podrá liquidar por compensación créditos postales de la misma o diversa naturaleza, determinados en oro, a su favor y en su contra, en las relaciones con otra Administración, a reserva de que sean observados los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de Telecomunicaciones, cuando las dos Administraciones aseguren los servicios postales y de Telecomunicaciones. La compensación con créditos que resulten de tráficos delegados a un Organismo o a una Sociedad bajo el control de una Administración postal no podrá ser realizada si esta Administración se opone a ello.

*Art. 103.—Reglas de pago.*

1. Las créditos serán pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor, de acuerdo con las reglas siguientes.

2. Las Administraciones interesadas podrán liberarse en metal oro o convenir otro medio particular; podrán igualmente emplear la mediación de un Banco que utilice el «clearing» del Banco de pagos internacionales de Basilea o, por último, conformarse con los acuerdos monetarios especiales que existan entre los países de que dependan.

3. A falta de estos procedimientos de pago, la Administración deudora realizará un desplazamiento de fondos por cheque, letra, transferencia o entrega situada sobre una plaza del país acreedor, o en divisas. La transferencia postal con franquicia de tasa podrá también ser empleada. Y de igual modo el giro postal, cuando se trate de cantidades pequeñas (inferiores o iguales a 100 francos). Cuando se utilice la transferencia postal, también se concederá franquicia de tasa por la Oficina de cambio del o de los países terceros, que sirva de intermediaria entre la Administración deudora y la Administración acreedora, cuando no existan cambios directos entre ellas.

4. El desplazamiento de fondos mencionados en el párrafo 3 se efectuará:

a) En principio, en una moneda oro, es decir, la moneda de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra Institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios Países responden a estas condiciones, es el País acreedor al que corresponda designar la moneda que le convenga.

b) Si el acreedor consiente en ello, en su propia moneda o en cualquier otra.

5. Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda-oro habrá lugar a considerar si ella puede ser convertida en oro, sea directamente (convenio particular entre los Países interesados: equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional, ley inferior, acuerdo entre el Gobierno y una Institución oficial de emisión), sea por mediación de una moneda-oro a la que se encuentre ligada por una relación constante. La conversión se efectuará según la equivalencia-oro determinada en estas condiciones y reconocida por las dos Partes.

6. Cuando la moneda de pago no pueda ser transformada en oro, la conversión del crédito oro en esta moneda se realizará según los cambios oficiales o bancarios registrados en el País deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto, el crédito será valorado en moneda-oro según la paridad fija de esta moneda, luego, calculado en moneda del País deudor, y, finalmente, transformado en la moneda elegida.

7. Sin embargo, si a consecuencia de pequeñas divergencias de cambio existentes entre las plazas el importe de la liquidación efectuada conforme a los párrafos 5 ó 6 difiriera en más de un 0,5 por 100 en menos o en más del que se obtendría aplicando los tipos de cambio señalados el mismo día en el País acreedor, la liquidación deberá ser rectificada por una operación complementaria para la parte que exceda del 0,5 por 100.

8. En cuanto a las pérdidas y a las ganancias que excedan del 5 por 100 procedentes de una baja o de un alza en la paridad de una moneda (moneda-oro) o del equivalente de una moneda que pueda ser convertida en oro y que se produzcan hasta el día, inclusive, de la recepción del título de pago (del aviso de crédito o de los fondos en caso de pago sin título), serán repartidas por igual entre las dos Administraciones. Sin embargo, en caso de retraso injustificado de más de cuatro días laborables, no comprendido el día de emisión, en el envío del título de pago expedido o de más de cuatro días laborables, no incluído el día de la orden de entrega o de transferencia, en la transmisión al Banco de esta orden, la Administración deudora será la única responsable de las pérdidas; si el retraso ocasiona ganancia, la mitad de ésta deberá ser bonificada a la Administración deudora. El plazo de liquidación de las diferencias comienza el día de la recepción del título, del aviso de crédito o de los fondos.

9. Las reglas del párrafo 8 serán aplicadas cuando un pago haya tenido lugar en moneda-oro o en moneda que pueda ser convertida a oro, si la paridad o la equivalencia utilizadas por la Administración deudora para sus cálculos no tienen ya validez en el momento del cobro por la Administración acreedora, salvo si se trata de la moneda de esta última Administración. Se aplicarán igualmente, si el pago se realiza en otra moneda, cuando se haya producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5 por 100) de las diferentes paridades o cam-

bios utilizados para la conversión, salvo si se trata de un alza o de una baja que resulte de la revalorización o de la devaluación de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito exceda de 5.000 francos, deberán notificarse por telegrama y a su cargo, a la Administración acreedora, si ésta lo solicita, la fecha de la compra, la del envío y el importe del título de pago, o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o de la entrega.

11. Los gastos de pago (derechos, gastos de «clearing», provisiones, comisiones, etc.), percibidos en el País deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el País acreedor, comprendidos los gastos de pago deducidos por los bancos intermediarios en Países terceros, correrán a cargo de la Administración acreedora, a menos que sea posible suprimirlos o deducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago deberá ser efectuado tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de las cuentas generales o particulares, cuentas o estados formalizados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; pasado este plazo, las sumas adeudadas producirán interés a razón del 5 por 100 anual. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el pase de la orden de transferencia o entrega al organismo encargado de transmitirlo en el País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no haya hecho conocer con la debida prontitud sus deseos de que el plazo del pago pueda ser observado a más tardar tres semanas antes de la expiración de este plazo, que ella desea modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo—párrafo 4, letra b)—, la Administración deudora estará autorizada a liberarse en la moneda utilizada para el último pago del crédito de la misma naturaleza.

*Art. 104.—Fijación de equivalencias.*

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales previstas por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales, previo acuerdo con la Oficina Internacional que es responsable de su notificación. A este efecto, cada Administración deberá participar a la Oficina Internacional el coeficiente de conversión del franco-oro en la moneda de su País. El mismo procedimiento se seguirá en caso de cambio de las equivalencias.

2. Las equivalencias o los cambios de equivalencias no podrán entrar en vigor sino en un día primero de mes, y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. La Oficina Internacional publicará un resumen, indicando para cada País las equivalencias de las tasas, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1 e informando, en su caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de tasa aplicada en virtud del artículo III del Protocolo final del Convenio.

4. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a los envíos de correspondencia insuficientemente franqueados podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúen su percepción. La cantidad que haya de añadirse por este concepto no podrá exceder del valor de cinco céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones previstas en el artículo 40 del Convenio.

*Art. 105.—Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones.*

1. Cada nueva emisión de sellos de Correos se notificará por la Administración interesada a las restantes, por mediación de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

2. Las Administraciones intercambiarán, por mediación de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos de Correos.

*Art. 106.—Tarjetas de identidad postal.*

1. Cada Administración designará las Oficinas o los servicios que expidan las tarjetas de identidad postal.

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C-25 adjunto y que serán suministradas por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las prescripciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas sino después de un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula, y fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; después adherirá en parte sobre esta fotografía y en parte sobre la tarjeta un sello de Correos que represente la tasa percibida. Después estampará, en el lugar reservado a tal fin, una impresión bien clara del sello de fechas o de un sello oficial, de forma que figure a la vez sobre el sello de Correos, sobre la fotografía y sobre la tarjeta. Finalmente firmará la tarjeta y la entregará al interesado después de haber recogido su firma.

5. Las Administraciones podrán emitir tarjetas de identidad sin aplicar en ellas un sello de Correos y contabilizar de otra manera el importe de la tasa percibida.

6. Cada Administración conservará la facultad de expedir las tarjetas del servicio internacional según las reglas aplicadas para las tarjetas en uso en su servicio interior.

7. Las tarjetas de identidad postal, una vez establecidas, podrán ser recubiertas de una materia plástica, a voluntad de cada Administración.

*Art. 107.—Países alejados o considerados como tales.*

1. Son considerados como Países alejados los Países entre los cuales la duración de los transportes por la vía de superficie más rápida exceda de diez días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los Países alejados, en lo que concierne a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación interiores están poco desarrolladas, para las cuestiones en que estos factores influyan de manera preponderante.

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**9605** *ORDEN de 30 de abril de 1974 por la que se aprueba el distintivo de la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España.*

Excelentísimos señores:

Los servicios del personal militar de la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España merecen ser reconocidos mediante un distintivo especial, que califique y premie a los que formen parte de ella y sirva de timbre de honor a quienes puedan luego ostentarlo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea el distintivo de la Casa de S. A. R. el Príncipe de España, que responderá a las características y modelo que en el Anexo se determinan.

Segundo.—Corresponderá el uso del distintivo a todos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que formen parte de la Casa de S. A. R. don Juan Carlos de Borbón, Príncipe de España.

Adquirirán el derecho al uso del mismo, con carácter permanente, todos aquellos que hayan estado destinados en la Casa durante dos años consecutivos.

Tercero.—Las autorizaciones para usar el distintivo de permanencia serán concedidas por el Ministro correspondiente a propuesta del Jefe de la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España.

Los interesados lo solicitarán por conducto reglamentario del Ministerio al que pertenezcan, el cual tramitará estas peticiones al Jefe de la Casa de S. A. R.

Las autorizaciones concedidas se publicarán en el «Diario Oficial» del Departamento Militar correspondiente.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de abril de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

*Art. 108.—Plazo de conservación de documentos.*

1. Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante un período mínimo de dieciocho meses, a partir del día siguiente a la fecha a que estos documentos se refiere.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada de las conclusiones de la investigación, dejara transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará como terminado.

*Art. 109.—Direcciones telegráficas.*

1. Para las comunicaciones telegráficas que las Administraciones cambien entre sí, harán uso de las direcciones telegráficas siguientes:

a) «Postgen» para los telegramas destinados a las Administraciones Centrales.

b) «Postbur» para los telegramas destinados a las Oficinas de Correos.

c) «Postex» para los telegramas destinados a las Oficinas de Cambio.

2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, si hubiere lugar, de cualquier otra precisión que se juzgue necesaria.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Berna es «UPU Berne».

4. Las direcciones telegráficas mencionadas en los párrafos 1 y 3 y completadas según el caso con la indicación de la Oficina expedidora servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

### CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL. INFORMES A SUMINISTRAR. PUBLICACIONES

*Art. 110.—Comunicaciones e informaciones a transmitir a la Oficina Internacional.*

1. Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional:

a) Su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento.

b) La mención que hayan adoptado, en aplicación del artículo 173, párrafo 3, como equivalente de la expresión «Taxe perçue» o «Port pavé».

c) Las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las cuales estas tasas son aplicables.

d) Los gastos de transporte extraordinario percibidos en virtud del artículo 51 del Convenio, así como la nomenclatura de los Países a los cuales se aplican estos gastos y, si ha lugar, la designación de los servicios que motiven su percepción.

e) Las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras o de otra clase, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y tránsito de los envíos postales en sus servicios.

f) El número de declaraciones de Aduanas eventualmente exigido para los envíos sometidos a la intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en los que estas declaraciones o las etiquetas «Douane» pueden estar redactadas.

g) La indicación de si admiten o no objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas, en los envíos franqueados con la tarifa de cartas.

h) La lista de las distancias kilométricas para los recorridos territoriales seguidos en su País por los despachos en tránsito.

i) La lista de las líneas de barcos que salgan de sus puertos y que se utilicen para el transporte de los despachos, con indicación de los recorridos, distancias y duración de recorridos entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los Países a los cuales deben ser pagados los gastos de tránsito marítimos, en caso de utilización de los barcos.

j) Su lista de los Países alejados y asimilados.

k) Las informaciones útiles sobre su organización y sus servicios interiores.

l) Sus tasas postales interiores.

2. Cualquier modificación sobre las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberá ser notificada sin demora.

3. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como el servicio internacional. Igualmente suministrarán, en la medida de lo posible, otras obras publicadas en su País y relativas al servicio postal.

*Art. 111.—Publicaciones.*

1. La Oficina Internacional publicará, con ayuda de las informaciones suministradas en virtud del artículo 110, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución, en cada País-miembro, del Convenio y de su Reglamento. Publicará igualmente resúmenes análogos referentes a la ejecución de los Acuerdos y de sus Reglamentos, de acuerdo con las informaciones suministradas por las Administraciones interesadas en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de ejecución de cada uno de estos Acuerdos.

2. Publicará, además, mediante los elementos suministrados por las Administraciones y, eventualmente, por las Uniones restringidas en lo que respecta a la letra a) o por la Organización de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la letra g):

a) Una lista de direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales y de las Uniones restringidas.

b) Un diccionario de las oficinas de Correos.

c) Una lista de distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito.

d) Una lista de líneas de barcos.

e) Una lista de los Países alejados y asimilados.

f) Un resumen de las equivalencias.

g) Una lista de objetos prohibidos; en esta lista se incluirán también los estupefacientes que se encuentren comprendidos en los tratados multilaterales sobre estupefacientes.

h) Un resumen de informaciones sobre la organización y los servicios interiores de las Administraciones postales.

i) Un resumen de las tasas interiores de las Administraciones postales.

j) Los datos estadísticos de los servicios postales (interior e internacional).

k) Estudios, opiniones, informes y demás cuestiones relativas al servicio postal.

l) Un catálogo general de las informaciones de toda naturaleza relativas al servicio postal y de los documentos del servicio de préstamos (Catálogo de la UPU).

3. Finalmente publicará un vocabulario polígloto del servicio postal internacional.

4. Las modificaciones introducidas en los diversos documentos enumerados en los párrafos 1 al 3 serán notificadas por circular, boletín, suplemento o cualquier otro medio conveniente.

*Art. 112.—Distribución de publicaciones.*

1. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuídos a las Administraciones según las reglas siguientes:

a) Todos los documentos, a excepción de los citados en las letras b) y c) en la proporción siguiente:

| | |
|---|---|
| Clase de contribución | 1 2 3 4 5 6 7 |
| Número de ejemplares | 8 7 6 5 3 2 1 |

b) La revista «Union Postale» y el Nomenclátor internacional de las Oficinas de Correos:

En la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada Administración, por aplicación del artículo 123 del Reglamento general. Sin embargo, a las Administraciones que lo soliciten, el Nomenclátor internacional de las Oficinas de Correos podrá ser distribuído a razón de 10 ejemplares como máximo por unidad contributiva.

c) Los documentos a traducir íntegramente en las lenguas de los grupos lingüísticos constituídos y cuya lista se establezca por el Consejo ejecutivo: dos ejemplares.

2. A petición expresa, las Administraciones podrán obtener gratuitamente de la Oficina Internacional, para el conjunto de las publicaciones de la Unión Postal Universal o para determinadas de ellas solamente, con exclusión, no obstante, de los documentos citados en el párrafo 1, letra c), ejemplares suplementarios hasta el número de unidades contributivas que tengan asignadas. A título excepcional, las Administraciones clasificadas en la séptima clase podrán solicitar un ejemplar gratuito más.

3. Además del número de ejemplares distribuídos según las disposiciones de los párrafos 1, letras b) y c) y 2, las Administraciones podrán adquirir los documentos de la Oficina Internacional a precio de coste.

4. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán igualmente transmitidos a las Uniones restringidas.

## SEGUNDA PARTE

### Disposiciones relativas a la correspondencia

## TITULO PRIMERO

### Condiciones de admisión de los envíos de correspondencia

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

*Art. 113.—Dirección. Acondicionamiento.*

1. Las Administraciones deberán recomendar al público:

a) Que ponga la dirección en la parte lisa del sobre, que no está provista de la solapa de cierre.

b) Que reserve enteramente la mitad derecha, al menos, del anverso para la dirección del destinatario, para los sellos de Correos o impresiones del franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio.

c) Que escriba la dirección de forma muy legible en caracteres latinos y en cifras árabes, utilizando para ello la parte derecha en el sentido de la longitud. Si se utilizan en el País de destino otros caracteres y cifras, se recomienda igualmente redactar la dirección en estos caracteres y cifras.

d) Que escriba con mayúsculas el nombre de la localidad, completada, dado el caso, por el número de encaminamiento postal o por el número de la zona de distribución correspondiente, así como el nombre del País de destino.

e) Que indique la dirección de una manera precisa y completa, añadiendo, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución correspondiente, a fin de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan tener lugar sin búsquedas ni confusión.

f) Que se indique el nombre y el domicilio del expedidor y, dado el caso, el número del encaminamiento postal o el número de la zona de distribución, ya sea en el lado izquierdo del anverso, de forma que no perjudique ni a la claridad de la dirección ni a la aplicación de las indicaciones o etiquetas de servicio, ya sea en el reverso.

g) Que añada la palabra «lettre» en el lado de la dirección de las cartas que, por razón de su volumen o de su acondicionamiento, pudieran ser confundidas con envíos franqueados con una tasa reducida.

h) En lo que concierne a los envíos expedidos con tarifa reducida, que indique, por medio de las menciones «Imprimés», «Imprimés à taxe réduite» o «Cécogrammes», la categoría a que pertenezca.

i) Que indique la dirección del expedidor y del destinatario en el interior del envío y, a ser posible, sobre el objeto incluído en el envío o, en su caso, sobre una etiqueta volante, preferentemente de pergamino, atada sólidamente al objeto, sobre todo cuando se trate de envíos expedidos abiertos.

j) Que indique igualmente la dirección del destinatario en cada paquete de impresos incluído en una saca especial y expedido a dirección del mismo destinatario y para el mismo destino.

2. Los envíos de toda naturaleza en que el espacio reservado para la dirección haya sido dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a inscribir direcciones sucesivas, no serán admitidos.

3. Si el embalaje o el objeto no se presta a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio, así como a la aplicación de los sellos de Correos o de impresiones de franqueo, el expedidor deberá atar sólidamente al envío una etiqueta-dirección de las dimensiones previstas en el artículo 17, párrafo 1, del Convenio. Igualmente se procederá cuando la estampación del sello de fechas fuese susceptible de originar el deterioro del envío.

4. Los sellos de Correos o las impresiones de franqueo deberán ser aplicados en el anverso y, a ser posible, en el ángulo superior derecho. Sin embargo, corresponderá a la Administración de origen tratar, según su legislación, los envíos cuyo franqueo no se adapte a esta condición.

5. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras, susceptibles de ser confundidos con los sellos de Correos, no pueden ser aplicados en el anverso. Igualmente sucede con las impresiones de sellos que puedan ser confundidas con las impresiones de franqueo.

*Art. 114.—Envíos dirigidos a Lista de Correos.*

La dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos deberá contener el nombre del destinatario. El empleo de iniciales, de cifras, simples nombres de pila, apellidos supuestos o signos convencionales de cualquier clase no será admitido en estos envíos.

*Art. 115.—Envíos expedidos con franquicia postal*

Los envíos que gozan de franquicia postal deberán llevar en el ángulo superior izquierdo del anverso las indicaciones siguientes, que podrán ir acompañadas de una traducción:

a) «Service des postes» o una indicación análoga para los envíos citados en el párrafo 13 del Convenio.

b) «Service des prisonniers de guerre» o «Service des internés» para los envíos citados en el artículo 14, párrafos 1 a 3, del Convenio, así como para las fórmulas que a ellos se refieran.

c) «Cécogrammes» para los envíos indicados en el artículo 15 del Convenio.

*Art. 116.—Envíos sometidos a la intervención aduanera.*

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención aduanera deberán llevar en el anverso una etiqueta verde engomada, conforme al modelo C-1 adjunto, o provistos de una etiqueta volante del mismo modelo. Si el valor del contenido declarado por el expedidor excede de 300 francos o si el expedidor lo prefiere, los envíos irán además acompañados de declaraciones de aduanas por separado, conforme al modelo C-2/CP-3 adjunto, y en el número indicado; en este caso sólo se aplicará al envío la parte superior de la etiqueta C-1.

2.—Las declaraciones de Aduanas C-2/CP-3 se unirán al envío exteriormente y de forma sólida mediante un cruzado de bramante, o, si la Administración del País de destino lo solicita, incluídas en el mismo envío. A título excepcional, estas declaraciones podrán, si el expedidor lo prefiere, ir igualmente incluídas en los envíos indicados en el artículo 17, párrafo 10, del Convenio, expedidos bajo forma de carta certificada.

3. Las formalidades previstas en el párrafo 1 serán obligatorias en todos los casos para los pequeños paquetes.

4. La falta de la etiqueta C-1 no podrá ocasionar, en ningún caso, la devolución a origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas, de materias radiactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad de difícil adquisición.

5. El contenido del envío deberá ser indicado con detalle en la declaración de Aduanas. No serán admitidas indicaciones de carácter general.

6. A pesar de que no asuman responsabilidad alguna por causa de las declaraciones de Aduanas, las Administraciones

harán todo lo posible por informar a los expedidores sobre la manera correcta de llenar las etiquetas C-1 o las declaraciones de Aduanas.

*Art. 117.—Envíos francos de tasas y de derechos.*

1. Los envíos que hayan de ser entregados a los destinatarios francos de tasas y de derechos deberán llevar en el anverso, en caracteres muy visibles, el encabezamiento «franc de taxes et de droits» o una mención análoga en el idioma del País de origen. Estos envíos estarán provistos, del lado de la dirección, de una etiqueta de color amarillo que ostente igualmente, en caracteres muy visibles, la indicación «franc de taxes et de droits».

2. Todo envío expedido franco de tasas y de derechos será acompañado de un boletín de franqueo conforme al modelo C-3/CP-4 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y —en tanto se trate de indicaciones relativas al servicio postal— la oficina de origen completarán el texto del boletín de franqueo en el anverso, lado derecho de las partes A y B. Las inscripciones del expedidor podrán ser efectuadas por medio de papel carbón. El texto deberá contener el compromiso previsto en el artículo 34, párrafo 2, del Convenio. El boletín de franqueo, debidamente completado, se unirá sólidamente al envío.

3. Cuando el expedidor solicite, con posterioridad a la imposición, que el envío se entregue franco de tasas y de derechos, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de ser transmitida por vía postal, la oficina de origen lo advierte a la de destino por una nota explicativa. Esta, provista del franqueo que represente la tasa debida, se transmitirá con el carácter certificado a la oficina de destino acompañada de un boletín de franqueo debidamente cumplimentado. Si la transmisión ha de tener lugar por vía aérea, la sobretasa estará igualmente representada sobre la nota explicativa. La oficina de destino aplicará sobre el envío la etiqueta prevista en el párrafo 1.

b) Si la petición ha de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen da cuenta de ello por vía telegráfica a la oficina de destino, comunicándole al mismo tiempo las indicaciones relativas a la imposición del envío. La oficina de destino formalizará de oficio un boletín de franqueo.

## CAPITULO II

### Reglas relativas al embalaje de los envíos

*Art. 118.—Acondicionamiento. Embalaje.*

1. Las Administraciones deberán recomendar al público que acondicione sólidamente los envíos. En todo caso, éstos deberán estar acondicionados de manera que otros envíos no puedan introducirse en ellos.

2. Los envíos conteniendo objetos de vidrio u otras materias frágiles, líquidos, aceites, cuerpos grasientos, polvos secos, colorantes o no, abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o parásitos mencionados en el artículo 29, párrafo 1, del Convenio deberán ir acondicionados de la manera siguiente:

a) Los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán estar embalados dentro de una caja de metal, de madera o de cartón sólida rellena de papel, viruta o de otra materia protectora similar de forma que se impida todo contacto o choque durante el transporte, ya sea entre los mismos objetos, ya sea entre los objetos y las paredes de la caja.

b) Los líquidos, aceites y materias fácilmente liquidables deberán ser incluídos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente deberá ser colocado dentro de una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de sólida calidad, rellena de serrín de madera, de algodón o de materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de manera que no pueda separarse fácilmente.

c) Las grasas difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las simientes de los gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser colocadas bajo una primera cubierta (caja, saca de tela, materia plástica, etc.) encerrada ésta en una segunda caja de madera, metal u otra materia resistente y gruesa.

d) Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etcétera, no se admitirán más que dentro de cajas de hojalata resistentes, colocadas a su vez dentro de cajas de madera con serrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón; estas cajas se incluirán en una saca de tela o de materia plástica resistente y gruesa.

e) Las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos deberán ser incluídos en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro.

3. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que en el comercio no se acostumbra a embalar. En este caso, la dirección del destinatario deberá indicarse, a ser posible, sobre el mismo objeto, o en su defecto, sobre una etiqueta-dirección con las dimensiones previstas en el artículo 17, párrafo 1, del Convenio y que deberá ser sólidamente unida al envío.

*Art. 119.—Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas.*

Las cartas conteniendo materias biológicas perecederas serán sometidas a las reglas especiales de acondicionamiento siguientes:

a) Las materias biológicas perecederas consistentes en microorganismos patógenos vivos o en virus patógenos vivos deberán ser incluídas dentro de un frasco o en un tubo con paredes gruesas de vidrio o de materias plásticas, bien cerrado o dentro de una ampolla soldada. El recipiente deberá ser impermeable y herméticamente cerrado. Deberá estar rodeado de un tejido espeso y absorbente (algodón hidrófilo, muletón o franela de algodón) envuelto varias veces alrededor del frasco, tanto por arriba como por debajo del mismo de manera que se forme una especie de huso. El recipiente así envuelto deberá ser colocado dentro de un estuche metálico sólido y bien cerrado. La sustancia absorbente colocada entre el recipiente interno y el estuche metálico deberá ser en cantidad suficiente para absorber, en caso de rotura, todo el líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. El estuche metálico deberá estar confeccionado y cerrado de forma que se haga imposible toda contaminación con el exterior del estuche; éste deberá ir rodeado de algodón o de materia esponjosa e incluído, a su vez, en una caja protectora de forma que se evite todo desplazamiento. Este recipiente protector externo deberá consistir en un bloque hueco de madera sólida o de metal, o bien ser de una materia y de una construcción de una solidez equivalente y provisto de una tapadera bien ajustada y sujeta de manera que no pueda abrirse durante el transporte. Deberán ser adoptadas disposiciones particulares, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea, que implica cambios de presión atmosférica, exige que los embalajes sean bastante sólidos para resistir estas variaciones de presión. Por otra parte, la caja externa, así como el embalaje exterior si ha lugar, deberán estar provistos del lado que lleve la dirección del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino oficialmente reconocidos, de una etiqueta de color violeta que lleve las menciones y el símbolo siguientes:

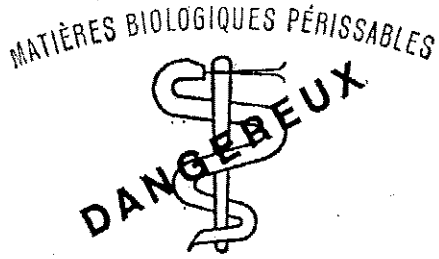


(Dimensions 62 x 44 mm)

b) Las materias biológicas perecederas que no contengan ni microorganismos patógenos vivos, ni virus patógenos vivos, deberán ser embaladas en el interior de un recipiente impermeable interno, de un recipiente protector externo, de una sustancia absorbente colocada, ya sea en el recipiente interno, ya sea entre los recipientes interno y externo; esta sustancia deberá ser de cantidad suficiente para absorber, en caso de rotura, todo el líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. Por otra parte, el contenido de los recipientes, tanto el interno como el externo, deberá estar embalado de manera que se evite todo desplazamiento. Serán adoptadas disposiciones particulares, tales como desecación por congelación y embalaje

de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea, que da lugar a cambios de presión atmosférica, exige que si el material está acondicionado en ampollas soldadas o en botellas bien cerradas, estos recipientes sean suficientemente sólidos para resistir las variaciones de presión. El recipiente externo, así como el embalaje exterior del envío, deberán ir provistos, de lado que lleve las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, de una etiqueta de color violeta que lleve la mención y el símbolo siguiente:

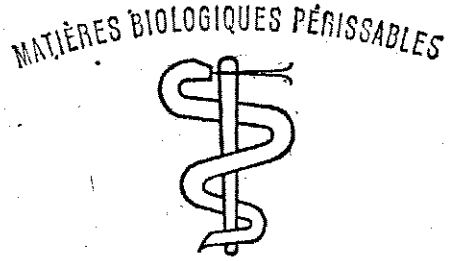


(Dimensions 62 x 44 mm).

*Art. 120.—Acondicionamiento. Materias radiactivas.*

1. Los envíos de materias radiactivas cuyo contenido y acondicionamiento estén conformes con las recomendaciones de la Agencia Internacional de la Energía Atómica que prevén excepciones especiales para determinadas categorías de envíos serán admitidos al transporte por correo mediante autorización previa por parte de los Organismos competentes del País de origen.

2. Los envíos conteniendo materias radiactivas deberán ir provistos por el expedidor de una etiqueta especial de color blanco que lleve la mención de «Matières radioactives», etiqueta que será tachada de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. De otra parte, deberán llevar, además del nombre y dirección del expedidor, una mención bien visible solicitando la devolución de los envíos en caso de no-entrega.

3. El expedidor deberán indicar sobre el embalaje interior su nombre y dirección, así como el contenido del envío.

4. Las Administraciones deberán designar oficinas postales especialmente autorizadas para aceptar la imposición de los envíos conteniendo materias radiactivas.

*Art. 121.—Acondicionamiento. Comprobación del contenido.*

1. Los envíos distintos de las cartas y tarjetas postales deberán estar acondicionados de manera que su contenido se encuentre suficientemente protegido, sin que se dificulte una fácil y rápida comprobación.

2. Deberán estar colocados, ya sea bajo fajá, en forma de rollo, entre cartones, ya sea en sacas, cajas, sobres o estuches abiertos o en sacas, cajas, sobres o estuches no precintados, pero cerrados de manera que puedan ser fácilmente abiertos y vueltos a cerrar y no ofrezcan ningún peligro, ya sea rodeados de un bramante fácil de desatar.

3. Los objetos que sufran deterioro al ser embalados según las reglas generales, así como los envíos de mercaderías colocadas en un embalaje transparente que permita la comprobación de su contenido, podrán excepcionalmente ser admitidos bajo un embalaje herméticamente cerrado. Igualmente ocurrirá con los productos industriales y vegetales depositados en el correo bajo un embalaje cerrado por la fábrica o precintado por una autoridad de comprobación del País de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario faciliten el examen del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4. Cuando la reglamentación del País de origen y de destino lo permita, los diarios y publicaciones periódicas depositados en cantidad podrán, por derogación del artículo 17, párrafo 12, letra a), del Convenio, ser incluídos en embalajes de materia plástica cerrada y transparente. La dirección del destinatario se pondrá en una etiqueta-dirección colocada debajo o sobre la película de plástico y orientada en el sentido de la mayor dimensión. Una faja opaca y blanca que forme parte integrante del embalaje y situada en la misma cara y en el mismo sentido que la etiqueta-dirección llevará el nombre y la dirección del expedidor, la impresión de franqueo prevista en el artículo 173, párrafo 3, así como las indicaciones impresas de antemano, que permitan precisar los motivos eventuales de la no-entrega o, dado el caso, la nueva dirección del destinatario.

*Art. 122.—Envíos bajo sobre con ventana transparente.*

1. Los envíos bajo sobre con ventana transparente se admitirán en las condiciones siguientes:

a) La ventana deberá encontrarse en la parte lisa del sobre, que no está provista de la solapa de cierre.

b) La ventana deberá estar confeccionada con una materia y de forma tal que la dirección sea fácilmente legible a través de aquélla.

c) La ventana deberá ser rectangular, debiendo estar su mayor dimensión paralela a la más grande dimensión del sobre, de forma que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y que la aplicación del sello de fechas pueda realizarse sin dificultad.

d) Todos los bordes de la ventana deberán estar impecablemente adheridos a los bordes interiores del corte del sobre. A este fin deberá existir un espacio suficiente entre los bordes laterales e inferior del sobre y de la ventana.

e) Sólo deberá aparecer a través de la ventana la dirección del destinatario o, por lo menos, destacarse claramente de las demás indicaciones eventualmente visibles a través de la ventana.

f) El contenido del envío deberá estar doblado de forma tal que, aun en el caso de deslizamiento en el interior del sobre, la dirección quede totalmente visible a través de la ventana.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre enteramente transparente, aunque estén provistos de una tarjeta-dirección, los envíos bajo sobre con ventana abierta y los envíos bajo sobre que tengan más de una ventana.

3. Se considerarán como envíos normalizados los envíos bajo sobre con ventana transparente que respondan a las condiciones fijadas en el artículo 17, párrafo 2, del Convenio, y que cumplan, además, las condiciones siguientes:

a) La ventana deberá encontrarse a una distancia mínima de 40 mm. del borde superior del sobre (con una tolerancia de 2 mm.).

b) La ventana no deberá estar delimitada por una banda o marco de color.

## CAPITULO III

### Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

*Art. 123.—Cartas.*

A reserva de observar las reglas relativas al embalaje de los envíos, ninguna condición de forma o de cierre será exigida para las cartas que no cumplan las condiciones previstas para los envíos normalizados bajo sobre. Deberá dejarse enteramente libre, en el anverso, el lugar necesario para la dirección, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio.

*Art. 124.—Tarjetas postales.*

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer la manipulación.

2. Las tarjetas postales deberán llevar, en la parte superior del anverso, el título «Carte postale» en francés o la equivalencia de este título en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas que emanen de la industria privada.

3. Las tarjetas postales deberán ser expedidas al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

4. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva del párrafo 5.

5. Queda prohibido unir o agregar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de todas clases, etiquetas y recortes de cualquier clase, de papel u otra materia muy delgada, así como fajas de dirección u hojas plegables, a condición de que estos objetos no puedan alterar el carácter de las tarjetas postales y vayan completamente adheridos a las tarjetas. Estos objetos no podrán ser pegados más que sobre el reverso o sobre la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, solapas o etiquetas de direc-

ción, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier naturaleza susceptibles de ser confundidos con los sellos de franqueo, no se admitirán más que en el reverso.

6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, a excepción, sin embargo, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Por derogación del artículo 113, párrafo 4, estas últimas serán consideradas en todos los casos como no franqueadas y tratadas en consecuencia.

*Art. 125.—Impresos.*

1. Podrán ser expedidas como impresos las reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otras materias de habitual empleo en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por un procedimiento mecánico o fotográfico que requiera el uso de un clisé, de un patrón o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre una materia y por un procedimiento admitidos.

2. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir con la tarifa de impresos:

a) Los envíos de correspondencia cambiados entre alumnos de escuelas, a condición de que estos envíos se expidan por mediación de los directores de las escuelas interesadas.

b) Los deberes originales y corregidos de los alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

c) Los manuscritos de obras o de diarios.

d) Las partituras u hojas de música manuscritas.

3. Los envíos mencionados en los párrafos 1 y 2 se someterán, en lo que concierne a la forma y al acondicionamiento, a las disposiciones del artículo 121.

4. No podrán ser expedidos como impresos:

a) Los ejemplares obtenidos con máquina de escribir, cualquiera que sea su tipo.

b) Las copias obtenidas por medio del calco, las copias hechas a mano o con máquina de escribir, cualquiera que sea su tipo.

c) Las reproducciones obtenidas por medio de sellos de caracteres movibles o no.

d) Los artículos de papelería propiamente dichos conteniendo reproducciones, cuando claramente aparezca que la parte impresa no es lo esencial del objeto.

e) Las cintas cinematográficas y los registros sonoros.

f) Las cintas de papel perforadas, así como las tarjetas del sistema mecanográfico que ostenten perforaciones, rasgos o marcas que puedan constituir anotaciones.

5. Varias reproducciones, obtenidas por los procedimientos admitidos, podrán ser reunidas en un envío de impresos; no deberán llevar nombres y direcciones de expedidores o destinatarios diferentes.

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**9692** *ACUERDO Técnico Hispano-Franco-Italiano relativo a la Organización de Búsqueda y Salvamento en el Mediterráneo Occidental y Zonas Terrestres Contiguas, hecho en Roma el 27 de octubre de 1972.*

ARTICULO 1

*Objeto del Acuerdo Técnico*

1.° El presente Acuerdo Técnico tiene por objeto permitir una coordinación y una cooperación lo más estrecha posible entre los Servicios de Búsqueda y Salvamento francés, español e italiano (Servicios S.A.R.) (1) para asegurar toda la eficacia deseable a las operaciones S.A.R. eventuales en el Mediterráneo occidental y en las regiones fronterizas vecinas.

(1) S.A.R., abreviatura de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) de Búsqueda y Salvamento («SEARCH AND RESCUE»).

2.° Por «Operaciones S.A.R.» debe entenderse:

a) La búsqueda y salvamento de aeronaves en peligro, según las disposiciones generales y los procedimientos ya adoptados por los tres países en aplicación de la Convención de Chicago relativa a la Aviación Civil Internacional, firmada en dicha ciudad el 7 de diciembre de 1944, y sobre todo de su artículo 25 y anexos (Organización de la Aviación Civil Internacional, O.A.C.I.).

b) También, y en la medida de lo posible, la salvaguardia de la vida humana en el mar o en tierra.

3.° El presente Acuerdo anula y reemplaza los Acuerdos firmados desde 1949 a 1957 sobre este asunto por los Gobiernos francés, español e italiano.

ARTICULO 2

*Bases de cooperación*

1.° El más reciente plan regional S.A.R. Europa-Mediterráneo de la O.A.C.I., adoptado por los tres Estados, servirá de base para la designación de los Centros Coordinadores de Búsqueda y Salvamento (R.C.C.), para la determinación de sus zonas de responsabilidad (regiones S.A.R. o S.R.R.) y de los medios aéreos, marítimos y terrestres que pueden intervenir.

ARTICULO 3

*Conocimiento recíproco de las instalaciones y de los medios S.A.R.*

1.° Las autoridades responsables tomarán sus medidas para que cada organización nacional reciba toda la información útil relacionada con las instalaciones y los medios S.A.R. de los otros dos países.

ARTICULO 4

*Alerta de los R.C.C.*

1.° Los R.C.C. son alertados en cada país por los organismos de circulación aérea, siguiendo las normas y prácticas recomendadas aprobadas en el marco de la O.A.C.I.

2.° Los R.C.C. toman cada uno sus disposiciones dentro del ámbito nacional, de forma que puedan ser advertidos sin retraso por todas las demás fuentes informativas, directas o indirectas, que tiendan a señalar un accidente susceptible de dar lugar a una operación S.A.R.

ARTICULO 5

*Red de comunicaciones entre R.C.C.*

1.° Para garantizar la difusión rápida de un alerta entre un R.C.C. y otro y para permitir la colaboración entre R.C.C. durante el desarrollo de una operación S.A.R. podrá abrirse rápidamente, siempre que sea necesario, una red radiotelegráfica particular de forma permanente entre los diversos R.C.C. interesados.

ARTICULO 6

*R.C.C. director y R.C.C. asociados*

1.° Todo R.C.C. puesto en alerta (por los organismos de la circulación aérea o por otro conducto cualquiera) se considerará como primer alertado. Tomará las primeras medidas de intervención compatibles con su posición geográfica y con los medios de que disponga. Abrirá la red de urgencia mencionada en el párrafo precedente si considera que otros R.C.C. han sido alertados o que la operación S.A.R. necesitará su colaboración.

2.° Si fuera necesario, y de común acuerdo, se nombrará a continuación un «R.C.C. director» para dirigir la operación S.A.R. común, sin tener en cuenta límites teóricos de las regiones S.A.R. en los espacios marítimos.

3.° Los demás R.C.C. interesados en la operación continuarán participando en ella como «R.C.C. asociados».

4.° En el transcurso de la operación, la transferencia de la responsabilidad del R.C.C. director a un R.C.C. asociado debe efectuarse si las circunstancias lo exigen.

5.° El R.C.C. director tendrá como misión básica:

— Asegurar la cooperación de todos los medios en servicio, definir zonas de búsqueda y misiones a realizar.
— Proporcionar a estos medios toda la información que les permita realizar su misión (elementos que conciernen al objeto de la búsqueda, los procedimientos, la seguridad en vuelo, etc.).

PAGINA

celarías 44.17, 44.18, 44.23 y 48.09 del Arancel de Aduanas. 10014

Decreto 1309/1974, de 18 de abril, por el que se reestructuran los capítulos 47 y 48 (Materias utilizadas en la fabricación de papel: Papel y Cartón) y se modifican las subpartidas 55.02-B y 55.02-C (Linters de algodón: lavados y desgrasados, blanqueados) del Arancel de Aduanas. 10014

Corrección de errores de la Orden de 15 de marzo de 1974 por la que se concede a la firma «S. A. Viladomiú» el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos para la confección de camisas con destino a la exportación. 10030

PAGINA

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de León por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso para la provisión de una plaza de Aparejador de esta Corporación. 10020

Resolución del Ayuntamiento de Almería por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso-oposición, en tramitación, para proveer en propiedad la plaza de Oficial Jefe de la Policía Municipal. 10021

Resolución del Ayuntamiento de La Luisiana (Sevilla) referente a la oposición para proveer dos plazas de Policía de esta Corporación. 10021

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** *(continuación)* *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

6. Las tarjetas que ostenten el título «Carte postale» o el equivalente de este título en un idioma cualquiera se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no cumplan estas condiciones serán tratadas como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación del artículo 124, párrafo 6.

*Art. 126.—Impresos. Anotaciones y anejos autorizados.*

1. Podrán indicarse sobre los impresos, por un procedimiento cualquiera:

a) Los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario con o sin mención de la calidad, profesión y la razón social.
b) El lugar y la fecha de expedición del envío.
c) El número de orden o de matrícula que se refiera exclusivamente al envío.

2. Además de estas indicaciones, se permitirá:

a) Tachar, marcar o subrayar ciertas palabras o ciertas partes del texto impreso.
b) Corregir las faltas de imprenta.

3. Las condiciones y correcciones previstas en los párrafos 1 y 2 deberán estar en relación directa con el contenido de la reproducción; no deberán ser de naturaleza que puedan constituir un lenguaje convencional.

4. Se permitirá, además, indicar o añadir:

a) En los boletines de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativos a obras de librería, libros, periódicos, grabados, partituras de música: las obras y el número de ejemplares pedidos u ofrecidos, los precios de estas obras, así como anotaciones que representen elementos constitutivos del precio, la forma de pago, la edición, los nombres de los autores y de los editores, el número del catálogo y las palabras «en rústica», «en cartón», o «encuadernado».
b) En las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, la cantidad de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números del catálogo, el número de días concedido para la lectura, el nombre de la persona que desee consultar la obra en cuestión.
c) En las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de felicitación o de condolencia impresas: fórmulas de cortesía convencionales expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales, como máximo.
d) En las producciones literarias y artísticas impresas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje convencional.
e) En los recortes de diarios y de escritos periódicos: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la que se hubiere extraído el artículo.
f) En los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos y aviones: las fechas y horas de salida y llegada, así como los nombres de los barcos, de los aviones, de los puertos de salida, escala y término.
g) En los avisos de paso: el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar donde vaya a descender.
h) En las pruebas de imprenta: los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión, así como indicaciones tales como «Bueno para tirar», «Visto bueno para tirar» u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, las adiciones podrán ser hechas en hojas especiales.
i) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de bolsa y de mercado, circulares de comercio y prospectos: las cifras y todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios.
j) En los avisos de cambio de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

5. Finalmente se permitirá unir:

a) A todos los impresos, una tarjeta, un sobre o una faja con impresión de la dirección del expedidor del envío o de su mandatario en el País de depósito del primer envío; éstas podrán ir franqueadas para la vuelta por medio de sellos de Correos del País de destino del primer envío.
b) A las producciones literarias o artísticas impresas: la factura abierta que se refiera al objeto enviado y reducida a sus enunciados constitutivos, así como una fórmula de entrega o una fórmula de giro postal del servicio internacional o del servicio interior del País de destino del envío, sobre las cuales se permitirá indicar, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, por un procedimiento cualquiera, el importe a entregar o a pagar, así como la designación de la cuenta corriente postal o la dirección del beneficiario del giro.
c) A los periódicos de modas: patrones recortados que formen, según las indicaciones que en ellos figuren, un todo con el ejemplar en que son expedidos.

*Art. 127.—Impresos bajo forma de tarjetas.*

1. Los impresos que presenten la forma, la consistencia y las dimensiones de una tarjeta postal podrán ser expedidos al descubierto sin faja ni sobre.

2. La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos expedidos bajo forma de tarjetas, comprendidas las tarjetas ilustradas que se benefician de la tasa reducida, quedará reservada para la dirección del destinatario, para el franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio.

3. Los impresos expedidos bajo forma de tarjetas que no cumplan las indicaciones prescritas en los párrafos 1 y 2, serán tratados como cartas, con excepción, sin embargo, de aquellos cuya irregularidad resulte solamente de la aplicación del franqueo en el reverso y que, por derogación del artículo 113, párrafo 4, serán considerados en todos los casos como no franqueados y tratados en consecuencia.

*Art. 128.—Cecogramas.*

Podrán ser expedidas como cecogramas las cartas cecográficas depositadas abiertas y los clisés que lleven signos de la

cecografía. Igual concepto merecerán los registros sonoros y el papel especial destinado únicamente para uso de ciegos, a condición que sean expedidos por un Instituto para ciegos oficialmente reconocido o dirigidos a un Instituto de la misma clase.

*Art. 129.—Pequeños paquetes.*

1. Los pequeños paquetes deberán ostentar en el anverso, en caracteres muy visibles, la mención «Petit paquet» o su equivalencia en un idioma conocido en el País de destino.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, e indicar en el exterior o en el interior de los mismos, en este último caso sobre el objeto mismo o sobre una hoja especial, la dirección del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a una correspondencia cambiada entre el expedidor y el destinatario, una somera indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercancía, o relativa a la persona a la que está destinada, sí como números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra anotación que represente elementos constitutivos de los precios, de las indicaciones relativas al peso, a la medida y a la dimensión, así como a la cantidad disponible y las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

3. También se permitirá incluir cualquier otro documento que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal, siempre que no esté dirigido a un destinatario y no provenga de expedidor distintos de los del pequeño paquete. La Administración de origen decidirá si el o los documentos incluídos responden a estas condiciones. Lo mismo se aplicará para la inclusión en los pequeños paquetes de discos fonográficos, cintas, hilos sometidos o no a un registro sonoro, tarjetas mecanográficas, bandas magnéticas u otros medios similares, así como tarjetas QSL.

4. El nombre y la dirección del expedidor deberán figurar en el exterior de los envíos.

## TITULO II

### Envíos certificados

### CAPITULO UNICO

*Art. 130.—Envíos certificados.*

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso, en caracteres muy visibles, el encabezamiento «Recommandé» acompañado, en su caso, de una mención análoga en el idioma del País de origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3. Los envíos que lleven una dirección escrita con lápiz o constituída por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos distintos de los expedidos bajo sobre con ventana transparente podrá ser escrita con lápiz tinta.

4. Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C-4 adjunto. Esta etiqueta se colocará sobre las etiquetas especiales facilitadas por el expedidor de las sacas especiales certificadas, mencionadas en el artículo 18, letra D), tercera columna, del Convenio. Se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas aplazar la puesta en ejecución de esta medida y emplear, para la designación de los envíos certificados, un sello que reproduzca claramente la impresión de las indicaciones de la etiqueta C-4.

5. Las Administraciones que hayan adoptado en su servicio interior el sistema de admisión mecánica de los envíos certificados podrán, en lugar de emplear la etiqueta C-4 prevista en el párrafo 4, imprimir directamente sobre los envíos en cuestión, del lado de la dirección, las indicaciones de servicio o adherir, en el mismo sitio, una faja que reproduzca las mismas indicaciones.

6. Ningún número de orden deberá ser consignado, en el anverso de los envíos certificados, por las Administraciones intermediarias.

*Art. 131.—Avisos de recibo.*

1. Los envíos cuyo expedidor solicite un aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, en caracteres muy visibles, la mención «Avis de réception» o la impresión del sello «A. R.», complementados por la mención «Par avion» cuando el expedidor haya solicitado el empleo de la vía aérea. El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Los envíos mencionados en el párrafo 1 irán acompañados de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C-5 adjunto. Después de consignarse por el expedidor su nombre y dirección en caracteres latinos, en el anverso de la fórmula, por cualquier medio, con excepción del empleo de un lápiz ordinario, la fórmula será completada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora y después se unirá exteriormente al envío de una manera sólida; si la fórmula no tuviera llegada a la oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Cuando el expedidor solicite la devolución por avión del aviso de recibo, el anverso de la fórmula C-5 deberá llevar, en caracteres muy visibles, la mención «Renvoi par avion»; además, se aplicará sobre la fórmula una impresión o una etiqueta «Par avion» de color azul. La sobretasa abonada por el expedidor para la devolución por avión del aviso de recibo y cuyo importe se calculará según el peso de la fórmula, estará representada sobre el envío con las demás tasas.

4. No se computará el peso de la fórmula del aviso de recibo a efectos del cálculo de la tasa de franqueo.

5. La oficina de destino devolverá la fórmula C-5, debidamente cumplimentada al descubierto y con franquicia de porte, a la dirección indicada por el expedidor. Si la fórmula lleva la indicación mencionada en el párrafo 3, deberá devolverse por el próximo correo aéreo.

6. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiera llegado dentro de los plazos normales, se procederá de acuerdo con el artículo 132. La oficina de origen inscribirá, en el encabezamiento de la fórmula C-5, la mención «Duplicata de l'avis de réception, etc.».

*Art. 132.—Avisos de recibo solicitados con posterioridad a la imposición.*

1. Cuando el expedidor solicite un aviso de recibo con posterioridad a la imposición del envío, la oficina de origen llenará una fórmula C-5, sobre la cual el interesado haya indicado previamente, en el anverso, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del artículo 144 para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados serán de aplicación a las peticiones de avisos de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

3. La fórmula C-5 se unirá a una reclamación C-9 mencionada en el artículo 144; esta reclamación, que debe estar provista de los sellos de franqueo que representen la tasa adecuada o que debe llevar la indicación de la tasa percibida, se tratará según el mencionado artículo 144. La fórmula C-5 quedará unida a la reclamación, a menos que el envío haya sido regularmente entregado, en cuyo caso la oficina de destino retirará esta fórmula para devolverla de la manera prescrita en el artículo 131, párrafo 5, y separadamente de la fórmula C-9. Esta será enviada por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de origen. En caso de petición de devolución del aviso de recibo por vía aérea, la fórmula C-5 deberá ser tratada conforme prevé el artículo 131, párrafos 3 y 5. La sobretasa aérea pagada por el expedidor para la devolución por avión del aviso de recibo deberá estar representada sobre la fórmula C-9.

4. La oficina de destino que reciba una petición por vía telegráfica formalizará de oficio un aviso de recibo.

*Art. 133.—Entrega en propia mano.*

Los envíos certificados a entregar en propia mano deberán llevar en el anverso, en caracteres muy visibles, la mención «A remettre en main propre» o la mención equivalente en un idioma conocido en el País de destino.

## TITULO III

### Operaciones a la salida y a la llegada

### CAPITULO UNICO

*Art. 134.—Aplicación del sello de fechas.*

1. Los envíos de correspondencia serán marcados en el anverso con la impresión de un sello de fechas que indique en caracteres latinos el nombre de la oficina encargada del matase-

llado, así como la fecha de esta operación. Podrá agregarse una mención equivalente en caracteres del idioma del País de origen.

2. La aplicación del sello de fechas prevista en el párrafo 1 no será obligatoria:

a) Para los envíos franqueados por medio de impresiones de máquinas de franquear, si la indicación del punto de origen y de la fecha de depósito en el Correo figuran en estas impresiones.

b) Para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por marcas de imprenta o por cualquier otro procedimiento de impresión.

c) Para los envíos con tarifa reducida no certificados siempre que el punto de origen haya sido indicado sobre estos envíos.

3. Todos los sellos de Correos válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hayan prescrito la anulación por medio de una estampilla especial, los sellos de Correos no inutilizados a causa de error o de omisión en el servicio de origen deberán ser tachados con un fuerte trazo de tinta o de lápiz indeleble por la oficina que compruebe la irregularidad. Estos sellos no serán, en nigún caso, inutilizados con el sello de fechas.

5. Los envíos mal dirigidos, con excepción de los de tarifa reducida no certificados, deberán ser marcados con la impresión del sello de fechas de la oficina a la que lleguen por error. Esta obligación incumbe no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión deberá ser estampada en el reverso de los envíos cuando se trate de cartas y en el anverso cuando se trate de tarjetas postales.

6. El sellado de los envíos depositados en los barcos incumbirá al agente postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, a la oficina de Correos de la escala en la que estos envíos sean entregados. En este caso, la oficina estampará su sello de fechas y pondrá la mención «Navire», «Paquebot» o cualquier otra análoga. Salvo acuerdo especial, todos los envíos depositados a bordo de un navío y no incluidos en una saca cerrada, mencionada en el artículo 53 del Convenio, deberán remitirse al descubierto, por el agente del navío, directamente a la oficina de Correos de la escala, tanto si estos envíos han sido sellados a bordo o no.

*Art. 135.—Envíos «exprès» (expresos).*

Los envíos que hayan de ser entregados por «exprès» deberán llevar, al lado de la indicación del punto de destino, una etiqueta impresa de color rojo claro con la mención, en caracteres muy visibles, «Exprès». A falta de etiqueta, la palabra «Exprès» deberá ser inscrita de manera muy visible en letras mayúsculas con tinta roja o lápiz de color rojo.

*Art. 136.—Envíos no francos o insuficientemente franqueados.*

1. Los envíos por los que deba percibirse una tasa, con posterioridad a su depósito, ya sea del destinatario, ya sea del expedidor cuando se trate de envíos no distribuibles, serán marcados con el sello T (Tasa a pagar) en medio de la parte superior del anverso; al lado de la impresión de este sello, la Administración de origen inscribirá muy legiblemente en la moneda de su País el importe doble o sencillo, según el caso, del franqueo que falte, y debajo de una línea de fracción, el de la tasa válida para la primera fracción de peso de las cartas expedidas por vía de superficie.

2. En caso de reexpedición o de devolución, la aplicación del sello T, así como la indicación conforme al párrafo 1 de los importes bajo forma de fracción, incumbirán a la Administración reexpedidora. Lo mismo ocurrirá si se trata de envíos procedentes de Países que aplican tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora. En tal caso, la fracción se establecerá según las tasas previstas en el Convenio y válidas en el País de origen del envío.

3. La Administración de distribución marcará los envíos con la indicación de la tasa a percibir. Determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en el párrafo 1 por el importe, en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para la primera fracción de peso de las cartas expedidas por vía de superficie.

4. Todo envío que no lleve la impresión del sello T se considerará como debidamente franqueado y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5. Si la fracción prevista en el párrafo 1 no ha sido indicada al lado del sello T por la Administración de origen o por la Administración reexpedidora en caso de no-entrega, la Administración de destino tendrá derecho de entregar el envío insuficientemente franqueado sin percibir tasa.

6. Se hará caso omiso de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo no válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) será colocada al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones, que deberán encuadrarse con lápiz.

*Art. 137.—Devolución de los boletines de franqueo (parte A). Recuperación de las tasas y de los derechos.*

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de tasas y de derechos, la oficina que haya hecho el anticipo de los derechos de Aduanas u otros por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiera, por medio de papel carbón, las indicaciones que figuran en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Transmitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de las piezas justificativas; esta transmisión tendrá lugar bajo sobre cerrado sin indicación del contenido. La parte B se conservará por la Administración de destino del envío, a efectos de la cuenta con la Administración deudora.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho de hacer que la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos sea realizada por oficinas especialmente designadas y de pedir que esta parte sea transmitida a una oficina determinada.

3. El nombre de la oficina a la cual la parte A de los boletines de franqueo debe ser devuelta será inscrito, en todos los casos, por la oficina de origen del envío en el anverso de esta parte.

4. Cuando un envío que lleve la indicación «Franc de taxes et de droits» llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de Aduanas formalizará un duplicado del boletín; sobre las partes A y B de este boletín indicará el nombre del País de origen y, en lo posible, la fecha de imposición del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo haya sufrido extravío después de la entrega del envío, se formalizará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Las partes A y B de los boletines de franqueo relativas a los envíos que, por cualquier motivo, son devueltos a origen deberán ser anuladas por la Administración de destino.

7. A la recepción de la parte A de un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convierte el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no debe ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la oficina designada a este efecto remitirá al expedidor el talón del boletín y, en su caso, las piezas justificativas.

*Art. 138.—Envíos reexpedidos.*

1. Los envíos dirigidos a destinatarios que hayan cambiado de residencia se considerarán como dirigidos directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

2. Los envíos no francos o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa que les hubiera sido aplicada si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al de nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición serán gravados con la tasa prevista en los artículos 18, letra e), y 24, párrafo 1, del Convenio, tasa que, sin embargo, se establecerá en función del importe sencillo de la diferencia entre la tasa de franqueo ya abonada y la que hubiera percibido si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. En caso de reexpedición por vía aérea se aplicará, además, a los envíos la sobretasa aérea para el recorrido ulterior.

4. Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un País y debidamente franqueados según el régimen interno se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un País serán gravados con la tasa prevista en los artículos 18, letra e), y 24, párrafo 1, del Convenio, tasa que, sin embargo, se establecerá en función del importe sencillo de la tasa de franqueo que hubiera debido ser abonada si estos envíos hubieran sido dirigidos directamente desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos bajo forma de tarjetas y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.

7. Los envíos ordinarios o certificados que se devuelvan a los expedidores para que completen o rectifiquen su dirección no serán considerados, en el momento de su entrega al servicio, como envíos reexpedidos; serán tratados como nuevos envíos y estarán sujetos, por consiguiente, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de Aduanas y otros derechos cuya anulación no haya podido obtenerse al reexpedirse o al devolverse a origen (artículo 140) serán recuperados, por vía de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos en cuestión serán recuperados por vía de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un envío «exprèx» a domicilio por un cartero especial resultara infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención «exprèx» por medio de dos fuertes trazos transversales.

*Art. 139.—Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia.*

1. Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluídos en sobres especiales conforme al modelo C-6 adjunto, suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribirá el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos deberán ser inscritos sobre una etiqueta especial, suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C-6.

2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas envíos que hayan de someterse a la intervención de Aduanas, ni envíos cuya forma, volumen o peso puedan ocasionar roturas.

3. El sobre o saca deberá presentarse abierto a la oficina reexpedidora, para permitirle percibir, si hubiera lugar, los complementos de tasa que puedan devengar los envíos incluídos o indicar sobre estos envíos la tasa a percibir a la llegada cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará, en su caso, en el sobre o en la etiqueta el sello T, para indicar que deben percibirse tasas por todos o parte de los envíos incluídos en el sobre o la saca.

4. A la llegada a destino, el sobre o la saca podrá ser abierto y su contenido comprobado por la oficina distribuidora, que percibirá, si hubiera lugar, los complementos de tasa no pagados.

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**9764** *DECRETO 1304/1974, de 2 de mayo, por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto 1315/1962, de 14 de junio, que regula los Auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos.*

El artículo cuarto dos del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, establece que, cuando los ancianos y enfermos, beneficiarios de los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social, estuvieran acogidos en Establecimientos, la ayuda se entregará a las respectivas Administraciones, destinándose el ochenta por ciento al propio Establecimiento y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficiarios.

Teniendo en cuenta la política señalada por el Gobierno, en relación con las indicadas pensiones, se considera necesario articular un sistema que permita que, en las nuevas pensiones que puedan establecerse, tenga una participación mayor el beneficiario, de forma que, sin producir quebrantos en la financiación de los Establecimientos, pueda percibir una cantidad más elevada que le permita cubrir sus pequeños gastos.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, quedará redactado como sigue:

«Artículo cuarto.—Uno. La cuantía de los auxilios para cada beneficiario será la que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias.

Dos. Cuando los ancianos y enfermos que perciban estos auxilios se encuentren acogidos en Establecimientos asistenciales, públicos o de beneficencia privada, las ayudas se concederán en igual cuantía y se entregarán a tales Establecimientos, destinándose el ochenta por ciento a cubrir los gastos de estancia que ocasionen los interesados y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficiarios. Cuando la cuantía de los auxilios sea incrementada sobre las cifras actuales, el importe de los mismos, que seguirá abonándose a los Establecimientos, se distribuirá destinando dos terceras partes a cubrir los gastos de estancias y abonando la tercera parte restante a los beneficiarios.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

**9765** *DECRETO 1305/1974, de 2 de mayo, por el que se dispone el régimen transitorio hasta la liquidación del Fondo de Previsión para Riesgos Marítimos.*

Por Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de julio, se dispuso la extinción del Instituto Español de Moneda Extranjera, atribuyendo las funciones que a aquel Organismo correspondían al Ministerio de Comercio y al Banco de España, las cuales fueron distribuídas por el Decreto mil setecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio.

Entre las competencias que corresponden al Ministerio de Comercio, ejercidas a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores, creada por Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, figuran las que hasta el momento de su extinción desarrollaba el Comité Oficial de Reaseguros, Organismo dependiente del I. E. M. E. y que tenía dos tipos de funciones perfectamente diferenciadas; por una parte, y como herencia de facultades nacidas en tiempo de guerra, la de intervenir como Comité Asesor del I. E. M. E. en el aseguramiento de cargamentos de interés nacional importados del extranjero, y, por otra, funcionar como un servicio de control de los cobros y pagos exteriores, consecuencia de operaciones de seguro y reaseguro sometidas a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

No parece que exista razón actualmente para que se mantenga el sistema de aseguramiento o cobertura de riesgos que venía practicando el Comité Oficial de Reaseguros, ya que han desaparecido las circunstancias especiales que justificaron que el Estado se hiciera cargo de una actividad económica perfectamente realizable por la iniciativa privada. No obstante, el Ministerio de Comercio, a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores, seguirá llevando a cabo el control de pagos y cobros exteriores, coordinando el ejercicio de estas funciones con las que le corresponden al Ministerio de Hacienda por la Ley de Seguros Privados de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones sobre el control de las Compañías Aseguradoras que practican operaciones de cesión y aceptación de riesgos de Entidades extranjeras.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Transacciones Exteriores no aceptará nuevas «aplicaciones provisionales» de los Orga-

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

5. Los envíos ordinarios dirigidos, ya sea a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo buque, ya sea a personas que participen en un viaje colectivo, podrán ser tratados igualmente como se indica en los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres o las etiquetas de la saca deberán llevar la dirección del buque (de la agencia de navegación o de viaje, etc.) a que los sobres o las sacas deban ser entregados.

*Art. 140.—Envíos no distribuibles.*

1. Antes de devolver a la Administración de origen los envíos no distribuidos por cualquier motivo, la oficina de destino deberá indicar de una manera clara y concisa, en lengua francesa y a ser posible en el anverso de estos envíos, la causa de la no-entrega bajo la forma siguiente: «Inconnu», «Refusé», «En voyage», «Parti», «Non réclamé», «Décédé», etc. En lo que concierne a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de tarjetas, la causa de la no-entrega se indicará sobre la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la no-entrega y las demás indicaciones que le convengan. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un sólo idioma convenido. Asimismo, las inscripciones manuscritas relativas a la no-entrega que se hagan por los agentes o por las oficinas de Correos podrán ser consideradas, en este caso, como suficientes.

3. La oficina de destino deberá tachar las indicaciones del lugar que a ella se refieren y consignar, en el anverso del envío, la mención «Retour» al lado de la indicación de la oficina de origen. Deberá, además, aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. Los envíos no distribuibles serán devueltos a la oficina de cambio del País de origen, ya sea isladamente, ya sea en un paquete especial rotulado «Envois non distribuables», como si se tratara de envíos a dirigir a este País. Los envíos no distribuibles y sin certificar que lleven indicaciones suficientes para su devolución serán devueltos directamente al expedidor.

5. Los envíos no distribuibles del régimen interior que, para ser restituidos a los expedidores, deban ser enviados al extranjero serán tratados según el artículo 138. Igualmente se efectuará con los envíos del régimen internacional cuyo expedidor ha trasladado su residencia a otro País.

6. Los envíos para terceros, dirigidos al cuidado de un Cónsul y devueltos por éste a la oficina de Correos como no reclamados, así como los envíos para personas dirigidos a hoteles o a alojamientos y restituidos a la oficina de Correos en razón de la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios, deberán ser tratados como no distribuibles. En ningún caso deberán ser considerados como nuevos envíos sometidos a franqueo.

*Art. 141.—Devolución. Modificación de dirección.*

1. Toda petición de devolución de envío o de modificación de dirección dará lugar a la formalización por el expedidor de una fórmula conforme al modelo C-7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición a la oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si ha lugar, el resguardo de imposición. Después de la justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la fórmula acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo pliego certificado, a la oficina de destino.

b) Si la petición ha de hacerse por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino.

2. A la recepción de la fórmula C-7 o del telegrama que haga sus veces, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará a la petición el debido cumplimiento.

3. El trámite que haya dado la oficina de destino a toda petición de devolución o de modificación de dirección se comunicará inmediatamente a la oficina de origen por medio de la parte respuesta de la fórmula C-7. Si el expedidor ha solicitado ser informado por telegrama, la respuesta le será enviada por esta vía y en este caso se establecerá de oficio una fórmula C-7. La oficina de origen avisará al reclamante. Del mismo modo se procederá en los casos siguientes:

— Investigaciones infructuosas.
— Envío ya entregado al destinatario.
— Petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para poder reconocer con seguridad el envío.
— Envío confiscado, destruido o incautado.

4. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de peticiones, en lo que a ella le concierne, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada; en dicha notificación deberá indicarse el nombre de esta oficina.

5. Si el cambio de las peticiones se efectúa por mediación de las Administraciones centrales, deberán tenerse en cuenta las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen a las oficinas de destino, en el sentido de que los envíos a que se refieran queden excluidos de la distribución hasta la llegada de la petición de la Administración central.

6. Las Administraciones que usen de la facultad prevista en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que pueda originar la transmisión, en su servicio interior, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el remitente mismo hace uso de esta vía y la oficina de destino no pueda ser avisada con tiempo suficiente por la vía postal.

*Art. 142.—Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en País distinto de aquel en que se formula la petición.*

1. Toda oficina que reciba una petición de devolución o de modificación de dirección formulada conforme al artículo 27, párrafo 3, del Convenio comprobará la identidad del expedidor del envío. Transmitirá la fórmula C-7 acompañada, si ha lugar, del recibo de imposición, a la oficina de origen o de destino del envío, según que este último sea un envío certificado o un envío ordinario. Se asegurará sobre todo que la dirección del expedidor figure en el lado previsto a este fin sobre la fórmula C-7, a fin de poder comunicar oportunamente a este expedidor el trámite dado a su petición o, según el caso, restituirle en envío objeto de la devolución.

2. Si, por razones particulares, el resguardo presentado no puede unirse a la fórmula C-7, esta última deberá llevar la indicación «Vu récépissé de dépôt nº ... délivré le ... par le bureau de ...». El resguardo de depósito estará provisto de la siguiente mención: «Demande de retrait (ou de modification d'adresse) déposée le ... au bureau de ...». Esta indicación será apoyada con la estampación de un sello de fechas de la oficina que recibe la petición.

3. Toda petición telegráfica formulada en las condiciones previstas en el párrafo 1 se dirigirán directamente a la oficina

de destino del envío. Si se refiere a un envío certificado, deberá ser confirmada por escrito, por la oficina de origen del envío, por medio de la fórmula C-7, que llevará en su encabezamiento subrayada con lápiz de color la mención «Confirmation de la demande télégraphique du ...». La oficina de destino retendrá el envío certificado hasta la recepción de esta confirmación.

4. Para permitir dar cuenta al expedidor, la oficina de destino del envío informará a la oficina que haya recibido la petición de la solución que se le haya dado. Sin embargo, cuando se trate de un envío certificado, esta información deberá pasar por la oficina de origen del envío. En caso de devolución, el envío retirado se unirá a esta información.

5. El artículo 141 será aplicable, por analogía, a la oficina que reciba la petición y a su Administración.

*Art. 143.—Reclamaciones. Envíos ordinarios.*

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar al establecimiento de una fórmula conforme al modelo C-8 adjunto, que deberá estar acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío redactada sobre una pequeña hoja de papel delgado. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que contienen sus epígrafes y de forma muy legible, preferentemente con letras mayúsculas latinas y con cifras árabes. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina de escribir.

2. La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie), sin carta de remisión y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta, después de haber obtenido los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá de oficio la fórmula bajo sobre cerrado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que la formalizó.

3. Si la reclamación resultase justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central, a efectos de investigaciones ulteriores.

4. Una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario.

5. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que se refieran a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. La fórmula C-8 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 144, párrafo 12.

*Art. 144.—Reclamaciones. Envíos certificados.*

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se establecerá en una fórmula conforme al modelo C-9 adjunto, que deberá ir acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío redactado sobre una paqueña hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que implique la contextura y de forma muy legible, preferentemente en letras mayúsculas latinas y en cifras árabes. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina de escribir.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá ir acompañada, además, de un duplicado del giro R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso o de un boletín de depósito, según el caso.

3. Una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación, provista de los datos de curso, se transmitirá de oficina a oficina, siguiendo la misma vía que el envío; esta transmisión tendrá lugar de oficio sin carta de remisión y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie).

5. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que se refieran a su servicio sean transmitidas, debidamente provistas de los datos de curso, a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. Si la Administración de origen o la Administración de destino lo solicita, la reclamación se transmitirá directamente desde la oficina de origen a la oficina de destino.

7. Si en el momento de recibir la reclamación, la oficina de destino o, según el caso, la Administración central del País de destino o la oficina especialmente designada, estuviera en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 3. En caso de entrega con retraso, el motivo del retraso se indicará sucintamente en la fórmula C-9.

8. La Administración que no pueda establecer ni la entrega al destinatario ni la entrega regular a otra Adminstración realizará inmediatamente la investigación necesaria. Consignará obligatoriamente su resolución, en lo que concierne a la responsabilidad, en el cuadro 4 de la fórmula C-9.

9. La fórmula, debidamente completada en las condiciones previstas en los párrafos 7 y 8, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la dirección indicada al final de la fórmula o, a falta de tal indicación, a la oficina que la hubiere confeccionado.

10. Toda Administración intermediaria que transmita una fórmula C-9 a la Administración siguiente estará obligada a informar de ello a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo C-9 bis adjunto.

11. Si una reclamación no fuera devuelta dentro de un plazo conveniente, un duplicado de la fórmula C-9, provisto de los datos de curso, podrá ser enviado a la Administración central del País de destino, pero como muy pronto un mes después de la expedición de la reclamación original. La mención «Duplicata» y la fecha de expedición de la reclamación original deberán ser indicadas bien visiblemente sobre el duplicado.

12. La fórmula C-9 y las piezas anejas deberán ser devueltas, en todo caso, a la Administración de origen del envío reclamado en el más breve plazo, y a más tardar dentro de un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la reclamación.

13. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación de un despacho, falta de un despacho u otros casos semejantes que requieren un cambio de correspondencia más extensa entre las Administraciones.

*Art. 145.—Peticiones de noticias.*

Las peticiones de noticias relativas a envíos ordinarios o certificados serán tratadas según las reglas fijadas respectivamente en los artículos 143 y 144.

*Art. 146.—Reclamaciones y peticiones de noticias relativas a envíos depositados en otro País.*

1. En los casos previstos en el artículo 36, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C-8 y C-9, relativas a las reclamaciones o peticiones de noticias, se transmitirán a la oficina de origen del envío, a menos que la Administración interesada hubiera solicitado que estas fórmulas se dirijan a su Administración central o a una oficina especialmente designada. La fórmula C-9 deberá acompañarse del resguardo de depósito. Si por razones particulares el resguardo presentado no pudiera unirse a la fórmula C-9, ésta deberá estar provista de la mención «Vu récépissé de dépôt n.° ... délivré le ... par le bureau de...».

2. La Administración de origen debe estar en posesión de la fórmula en los plazos previstos en el artículo 36 del Convenio.

## TITULO IV

### Cambios de los envíos. Despachos

### CAPITULO UNICO

*Art. 147.—Hojas de aviso.*

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C-12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que lleve, en caracteres muy visibles, la mención «Feuille d'avis». Las Administraciones podrán convenir mediante Acuerdos especiales que los despachos que no contengan más que envíos ordinarios de correspondencia no sean acompañados de una hoja de aviso.

2. La oficina de origen llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiere su contextura y teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) En el encabezamiento: Salvo acuerdo especial, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez por día. En los demás casos las numerarán con arreglo a una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho deberá llevar entonces un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año la hoja deberá llevar, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año precedente. Si un despacho es suprimido, la oficina expedidora indicará, al lado del número del despacho, la mención «dernière dépêche». El nombre del barco que transporte el despacho o abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea

que se utilice serán indicados cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos.

b) Cuadro I: La presencia de envíos ordinarios «exprés» o «avión» se señalará mediante una cruz (×) en la casilla correspondiente.

c) Cuadro II: Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente las sacas provistas de etiquetas rojas cursadas por vía de superficie sean inscritas en las hojas de aviso.

d) Cuadro III: Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales, conforme al modelo C-13 adjunto, ya sea para reemplazar el cuadro VI, ya sea para servir de suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino lo ha solicitado. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que figure en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se utilicen varias listas especiales, deberán ser numeradas, además, según una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados que puedan ser inscritos en una sola lista especial queda limitado al número que permita la contextura de la fórmula.

e) Cuadro IV: Este cuadro estará destinado a la inscripción de los despachos en tránsito poco importantes que se incluyen en la saca de la oficina de cambio que reexpida el correo.

f) Cuadro V: Cuando proceda, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la que el despacho esté dirigido deberá ser mencionado separadamente, con indicación de esta Administración. Se mencionarán, además, en el cuadro V las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de cambio. Cuando dos Administraciones apliquen entre ellas las disposiciones del párrafo 2, letra C), el número de sacas empleadas para la confección del despacho y el número de sacas vacías pertenecientes a la Administración de destino no deberá ser indicado en el cuadro V.

g) Cuadro VI: Este cuadro estará destinado a la inscripción de los envíos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. Si las Administraciones correspondientes se han puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos deberá indicarse en cifras y con todas sus letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, la mención «Néant» se consignará en el cuadro VI.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear otros nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo juzguen necesario. Sobre todo, podrán disponer los cuadros IV y VI de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún envío que entregar a otra oficina con quien corresponda y cuando en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra a), aquella oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa en el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados deban ser cursados por medio de barcos que dependan de la Administración intermediaria, pero que ésta no utiliza regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y de los otros envíos deberá indicarse sobre la etiqueta de estos despachos cuando la Administración encargada de asegurar el embarque lo solicite.

*Art. 148.—Transmisión de los envíos certificados.*

1. Los envíos certificados y, si ha lugar, las listas especiales previstas en el artículo 147, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintas, que habrán de ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también consistir en metal ligero o en materia plástica. Las impresiones de los lacres, de los plomos o de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificar a esta oficina. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los envíos certificados a que la misma se refiera y se colocará después del primer envío del paquete. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial en la cual estarán inscritos los envíos que contenga.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados. Como lo prevé el artículo 147, párrafo 2, letra g), se inscribirá en la hoja de aviso el número total de envíos. Cuando el despacho comprenda varias sacas de envíos certificados, cada una de ellas deberá contener una lista especial que indique, en cifras y en letras en el lugar previsto al efecto, el número total de envíos certificados que contiene.

3. A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas, y siempre que lo permita el volumen de los envíos certificados, estos envíos podrán ser incluídos en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá ir lacrado.

4. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo paquete que los envíos ordinarios.

5. A reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados, expedidos en sacas distintas, podrán ir acompañados de listas especiales, en las cuales se inscribirán globalmente.

6. En cuanto sea posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

7. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente al paquete o a la saca de los envíos certificados.

8. Si hubiera más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarias será provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

*Art. 149.—Transmisión de los envíos «exprès» (expresos)*

1. Los envíos «exprès» ordinarios se reunirán en un paquete especial, provisto de una etiqueta que lleve, en caracteres muy visibles, la mención «exprès», y se incluirán por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2. Sin embargo, si este sobre ha de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 148, párrafo 7), el paquete de los envíos «exprès» se colocará en la saca exterior. La presencia en el despacho de esta clase de envíos se anunciará, en este caso, por una ficha incluída en el sobre que contenga la hoja de aviso. El mismo procedimiento se seguirá cuando los envíos «exprès» no hayan podido ser unidos a la hoja de aviso debido a su número, forma o dimensiones.

3. Los envíos «exprès» certificados se colocarán, por su orden, entre los restantes envíos certificados y la mención «exprès» se consignará en la columna «Observations» del cuadro VI de la hoja de aviso o de las listas especiales, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados «exprès» se señalarán simplemente por la mención «exprès» en el cuadro VI de la hoja de aviso.

*Art. 150.—Confección de los despachos.*

1. Los envíos ordinarios que puedan atarse serán clasificados según sus formatos y empaquetados por categorías: las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete, y los diarios y publicaciones periódicas deberán ser objeto de atado distinto de los otros envíos AO. Los paquetes se designarán por medio de etiquetas conforme al modelo C-30 adjunto y que llevarán la indicación de la oficina de destino o de la oficina reexpedidora de los envíos incluídos en los paquetes. Los envíos susceptibles de ser atados se colocarán en el sentido de la dirección. Los envíos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los paquetes de envíos no francos o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una mención del hecho y la impresión del sello de fechas de la oficina que lo haya comprobado. Además, cuando la seguridad de su contenido lo requiera, los envíos se incluirán en un nuevo embalaje, sobre el que se reproducirán las indicaciones que figuran en el sobre.

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que deberá ser incluído en un paquete o saca conteniendo envíos certificados y, eventualmente, en el paquete o la saca con valores declarados. Si el despacho no contuviera ni envíos certificados ni valores declarados, los giros se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos, incluso aquellos que están compuestos exclusivamente de sacas vacías, se incluirán en sacas, cuyo número deberá reducirse estrictamente al mínimo. Estas sacas deberán encontrarse en buen estado para proteger su contenido; igualmente serán convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y etiquetadas. Los precintos podrán ser también de metal ligero o de material plástico. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las sacas que contengan únicamente envíos AO no certificados, así como sacas vacías, podrán no ser lacradas o precintadas. Cuando se haga uso de bramante, éste habrá de pasarse dos veces alrededor del cuello antes de ser anudado, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del

bramante enrollado. (Véase la ilustración que figura al final de las fórmulas anejas al Reglamento.) Las marcas de los lacres, de los plomos o de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para poder determinar esta oficina.

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte provisto de ojal, pergamino o papel pegado sobre una tablilla. Su acondicionamiento y su texto deberán atemperarse al modelo C-28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel fuerte; éstas deberán tener, sin embargo, una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos en su curso. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) En rojo bermellón, para las sacas conteniendo envíos certificados y la hoja de aviso, incluso si ésta es negativa.

b) En blanco, para las sacas que no contengan más que envíos ordinarios de las categorías siguientes:

— Cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aérea.

— Envíos mixtos (cartas, tarjetas postales, diarios y escritos periódicos) y otros envíos.

— Diarios y escritos periódicos expedidos por vía de superficie solamente, a excepción de los que se devuelvan al expedidor; en la etiqueta blanca deberá consignarse la mención «Journaux et écrits périodiques» o la indicación «JX» cuando las sacas no contengan más que envíos de esta categoría.

c) En azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente impresos, cecogramas y pequeños paquetes ordinarios.

d) En verde, para las sacas que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.

6. Una etiqueta blanca podrá ser igualmente utilizada conjuntamente con una ficha de 5 × 3 centímetros de uno de los colores mencionados en el párrafo 5.

7. Las etiquetas llevarán impresa la indicación, en pequeños caracteres latinos, del nombre de la oficina expedidora y, en caracteres latinos gruesos, del nombre de la oficina de destino, precedidos, respectivamente, de las palabras «de» y «pour», así como, dentro de lo posible, la indicación de la vía de transmisión, y si los despachos utilizan la vía marítima, el nombre del barco. El nombre de la oficina de destino será igualmente inscrito en pequeños caracteres, en sentido vertical, de cada lado del ojal de la etiqueta. En los cambios entre los Países alejados no efectuados por servicios marítimos directos y en las relaciones con los demás países que expresamente lo soliciten, estas indicaciones serán completadas con la mención de la fecha de expedición, número del envío y puerto de desembarque.

8. Cada saca en la que se incluyan una o varias cartas conteniendo materias biológicas perecederas peligrosas, en el sentido del artículo 119, letra a), deberá ir provista de una ficha de distinción de color y presentación semejantes a las etiquetas previstas en el artículo 119, pero de formato aumentado del tamaño necesario para la fijación en el objeto. Además del símbolo particular de estos envíos de materias biológicas perecederas, dicha ficha llevará las menciones «Matières biologiques périssables» y «Dangereux en cas d'endommagement».

9. Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la oficina o País de origen y llevar la mención «Postes» u otra análoga que las distinga como despachos postales.

10. Las oficinas intermediarias no deberán inscribir ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

11. Salvo acuerdo especial, los despachos poco voluminosos o negativos serán simplemente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido; después atados, lacrados y precintados con plomos o provistos de precintos de metal ligero o de materia plástica. En caso de precintarse por medio de plomos o de cierres de metal ligero o de materia plástica, estos despachos deberán estar acondicionados de tal manera que el bramante no pueda desatarse. Cuando no contengan más que envíos ordinarios, podrán cerrarse por medio de etiquetas engomadas que lleven la indicación impresa de la oficina o de la Administración expedidora. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de utilizar el mismo sistema de cierre para los despachos que contengan envíos certificados y que, debido a su escaso número, son transportados en paquetes o bajo sobres. Los sobrescritos de los paquetes y de los sobres deberán ajustarse, en lo que concierne a las indicaciones impresas y colores, a las disposiciones previstas en los párrafos 4 a 10 para las etiquetas de las sacas de despachos.

12. Cuando el número o el volumen de envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales, así como, dado el caso, para los diarios y escritos periódicos mencionados en el párrafo 5, letra b).

b) Para otros envíos; en su caso, sacas distintas deberán ser utilizadas, además, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la mención «Petits paquets».

13. El paquete o saca de envíos certificados, reunido con la hoja de aviso de la forma prevista en el artículo 148, párrafo 7, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar, en todo caso, etiqueta roja. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán ser expedidas al descubierto provistas de etiqueta roja.

14. En la etiqueta de la saca o del paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando ésta sea negativa, se inscribirá siempre la letra «F», trazada de manera visible, y podrá contener la indicación del número de sacas que componen el despacho.

15. El peso de cada saca no deberá exceder en ningún caso de 30 kilogramos.

16. Con miras a su transporte, los despachos podrán ser incluídos en contenedores, a reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de utilización de estos últimos.

17. Las oficinas de cambio incluirán, en cuanto sea posible, en sus propios despachos para una oficina determinada todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

18. Todos los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluídos en una o varias sacas especiales. Además de las etiquetas reglamentarias, que en este caso deberán llevar la mención de la letra «M», estas sacas deberán ir provistas de etiquetas especiales, suministradas por el expedidor de los envíos, indicando todos los datos relativos al destinatario de los envíos. Las etiquetas rectangulares especiales, facilitadas por el expedidor de los envíos, deberán ser de tela, cartón fuerte provisto de un ojal, materia plástica resistente y gruesa o de papel pegado sobre una tablilla; sus dimensiones no deberán ser inferiores a 125 × 60 milímetros. Salvo acuerdo en contrario, las sacas especiales de que se trata podrán expedirse con el carácter de certificado. En este caso se inscribirán en el cuadro VI de la hoja de aviso C-12 como un solo envío certificado, debiendo consignarse la letra «M» en la columna 4, «Observations», de este cuadro. La etiqueta de las sacas especiales que contengan envíos sujetos a intervención aduanera deberá ir obligatoriamente provista de la etiqueta verde C-1 prevista en el artículo 116, párrafo 1.

*Art. 151.—Entrega de los despachos.*

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de los despachos entre dos oficinas que se correspondan se efectuará por medio de una factura de entrega, conforme al modelo C-18 adjunto. Esta factura será extendida en dos ejemplares. El primero está destinado a la oficina receptora; el segundo, a la oficina que entrega. La oficina receptora dará recibo en el segundo ejemplar de la factura de entrega.

2. La factura de entrega se extenderá en tres ejemplares en los casos siguientes:

a) Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas que se correspondan tenga lugar por mediación de un servicio transportista. En este caso, el primer ejemplar estará destinado a la oficina de recepción y acompañará a los despachos; el segundo será firmado por el servicio transportista y se dará a la oficina de entrega; el tercero será conservado por el servicio transportista después de firmado por la ofinica receptora.

b) Cuando la transmisión de los despachos se efectúe por conducto de un medio de transporte sin intervención de personal acompañante, los dos primeros ejemplares se transmitirán con los despachos y el tercero será conservado por la oficina de entrega. El primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y el segundo será devuelto, debidamente firmado por esta última, a la oficina de entrega.

3. Por razón de su organización interna, determinadas Administraciones podrán solicitar que se extiendan facturas C-18 distintas para los despachos de correspondencia, por una parte, y para los paquetes postales, por otra parte.

4. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas que se correspondan tenga lugar por mediación de un servicio marítimo, la oficina de cambio que entrega podrá establecer un cuarto ejemplar, que le será devuelto por la oficina de cambio receptora después de haberlo aprobado. En este caso, el tercero y cuarto ejemplares acompañarán a los despachos. En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo al respecto se transmitirá por avión una copia de la factura C-18, ya sea a la oficina de cambio receptora, ya sea a su Administración central.

5. Solamente las sacas y paquetes con etiqueta roja, que habrán de ser sometidos en el acto de la entrega a una completa comprobación de su cierre y de su acondicionamiento, serán inscritos con detalle en la factura de entrega C-18. En cuanto a las otras sacas y paquetes, cuya comprobación es facultativa, se inscribirán globalmente por categorías en la factura precitada y cada categoría se entregará en bloque. Las Administraciones interesadas podrán, sin embargo, ponerse de acuerdo para que solamente las sacas y los paquetes con etiqueta roja se inscriban en la factura de entrega.

6. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse un despacho por causa de avería o de expoliación. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria, deberá incluirse, en el estado en que se encuentre, dentro de un nuevo embalaje. Las irregularidades serán puestas de manifiesto, por medio de un boletín de rectificación, a las oficinas de origen y de destino del despacho, así como, en su caso, a la última oficina intermediaria que haya transmitido el despacho en mal estado. La oficina que efectúe el reembalaje deberá hacer constar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y estampará sobre ella su sello de fechas, precedido de la mención «remballé à ...».

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**9819** *ACUERDO relativo al Comercio Internacional de los Textiles, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1973.*

Reconociendo la gran importancia de la producción y el comercio de los productos textiles de lana, fibras artificiales y sintéticas y algodón para la economía de muchos países y su especial importancia para el desarrollo económico y social de los países en desarrollo y para la expansión y diversificación de sus ingresos de exportación, y conscientes también de la especial importancia del comercio de los productos textiles de algodón para muchos países en desarrollo;

Reconociendo además que la situación del comercio mundial de productos textiles tiende a ser insatisfactoria y que si no se resuelve convenientemente podría redundar en detrimento de los países que participan en el comercio de productos textiles, ya sea como importadores, como exportadores o en ambos conceptos, afectar desfavorablemente a las perspectivas de cooperación internacional en la esfera comercial y tener repercusiones desfavorables para las relaciones comerciales en general;

Tomando nota de que esta situación insatisfactoria se caracteriza por la proliferación de medidas restrictivas, con inclusión de medidas discriminatorias, que son incompatibles con los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que en algunos países importadores han surgido situaciones que, a juicio de estos países, desorganizan o amenazan desorganizar sus mercados interiores;

Deseando emprender una acción constructiva y cooperativa dentro de un marco multilateral, a fin de tratar esta situación de manera que se promueva sobre una base sana el desarrollo de la producción y la expansión del comercio de productos textiles y se logre progresivamente la reducción de los obstáculos al comercio y la liberalización de los intercambios mundiales de estos productos;

Reconociendo que en la realización de esta acción convendrá tener constantemente presente la naturaleza variable y en continua evolución de la producción y el comercio de productos textiles y habrá que tener muy en cuenta los graves problemas económicos y sociales que existen en esta esfera, tanto en los países importadores como en los exportadores, y especialmente en los países en desarrollo;

Reconociendo además que dicha acción debe estar encaminada a facilitar la expansión económica y fomentar el desarrollo de los países en desarrollo que posean los recursos necesarios, tales como materias y capacitación técnica, dando mayores oportunidades a esos países, comprendidos los que hayan accedido recientemente o puedan hacerlo en un futuro próximo a la exportación de textiles, para aumentar sus ingresos de divisas mediante la venta en los mercados mundiales de productos que pueden producir eficientemente;

Reconociendo que el futuro desarrollo armónico del comercio de los textiles, habida cuenta especialmente de las necesidades de los países en desarrollo, también depende de manera importante de cuestiones que quedan fuera del alcance del presente Acuerdo, y que a este respecto uno de esos factores es lograr progresos conducentes a la reducción de los aranceles y al mantenimiento y mejoramiento de los esquemas de preferencias generalizadas, de conformidad con la Declaración de Tokio;

Decididas a tener plenamente en consideración los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante denominado Acuerdo General) y en la prosecución de los fines del presente Acuerdo a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la Declaración de Ministros de Tokio de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las negociaciones comerciales multilaterales;

Las Partes en el presente Acuerdo convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Puede ser deseable durante los próximos años que los países participantes (1) apliquen medidas prácticas especiales de cooperación internacional en la esfera de los textiles, con objeto de eliminar las dificultades que existen en dicha esfera.

2. Los objetivos básicos serán conseguir la expansión del comercio, la reducción de los obstáculos a ese comercio y la liberalización progresiva del comercio muncial de productos textiles, y al mismo tiempo asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de ese comercio y evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y en las distintas ramas de producción, tanto en los países importadores como en los exportadores. En el caso de aquellos países que tienen mercados pequeños, un nivel excepcionalmente elevado de importaciones y, correlativamente, un nivel bajo de producción interior, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar perjuicios a la producción mínima viable de textiles de esos países.

3. Un objetivo principal en la aplicación del presente Acuerdo será fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo, conseguir un aumento sustancial de sus ingresos de exportación procedentes de los producos textiles y darles la posibilidad de conseguir una mayor participación en el comercio mundial de estos productos.

4. Las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo no interrumpirán o desalentarán el proceso autónomo de ajuste industrial de los países participantes. Además, las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ir acompañadas de la prosecución, en forma compatible con las legislaciones y sistemas nacionales, de políticas económicas y sociales adecuadas, exigidas por los cambios en la estructura del comercio de textiles y en las ventajas comparativas de los países participantes, que estimulen a las empresas que son menos competitivas en el plano internacional a pasar progresivamente a ramas de producción más viables o a otros sectores de la economía y facilitar un mayor acceso a sus mercados para los productos textiles procedentes de los países en desarrollo.

5. La aplicación de medidas de salvaguardia en virtud del presente Acuerdo, supeditada a condiciones y criterios reconocidos y bajo la vigilancia de un órgano internacional creado para este fin y en conformidad con los principios y objetivos del presente Acuerdo, puede llegar a ser necesaria en circunstancias excepcionales en la esfera del comercio de los productos textiles y debe coadyuvar a cualquier proceso de ajuste que pueda ser exigido por los cambios en la estructura del comercio mundial de productos textiles. Las partes en el presente Acuerdo se comprometen a no aplicar tales medidas, excepto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y teniendo plenamente en consideración las consecuencias de dichas medidas para otras partes.

(1) A efectos del presente Acuerdo, se entenderá que las expresiones «país participante», «país exportador participante» y «país importador participante» comprenden igualmente a la Comunidad Económica Europea.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

*Art. 152.—Comprobación de los despachos.*

1. Cuando una oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, comprobará su contenido si sospecha que no está intacto. Formulará un boletín de rectificación conforme al modelo C-14 adjunto, ateniéndose a los párrafos 4 a 6. Este boletín se enviará a la oficina de cambio de donde haya sido recibido el despacho; una copia del mismo, a la oficina de origen, y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La oficina de destino comprobará si el despacho está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, en su caso, de las listas especiales de envíos certificados son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados, o, cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos empleados. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas de aviso o listas, teniendo cuidado, en su caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero de forma que queden legibles las inscripciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Cuando una oficina reciba hojas de aviso o listas especiales que no le estén destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino o, si su reglamentación lo prescribe, copias certificadas conformes.

4. Los hechos comprobados se harán constar, por medio de un boletín de rectificación extendido en doble ejemplar, a la oficina de origen del despacho y, en caso de falta real, a la última oficina intermediaria, por el primer correo utilizable después de la comprobación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar lo más exactamente posible de qué saca, pliego, paquete o envío se trata.

5. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, el sobre o la saca así como el bramante, el lacre o plomo de cierre del paquete o saca de los envíos certificados se unirán, a menos de imposibilidad motivada, al boletín de rectificación destinado a la oficina de origen. De igual forma se procederá con el sobre o saca exterior, con su bramante, su etiqueta, su lacre o plomo de cierre, así como con el embalaje de los envíos dañados, cuya entrega pudiera obtenerse del destinatario.

6. En los casos previstos en los párrafos 1 a 3, la oficina de origen y, en su caso, la última oficina de cambio intermediaria podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico, siempre que el despacho presente señales evidentes de expoliación, a fin de que la oficina de origen o intermediaria proceda sin demora alguna a la instrucción de diligencias y, en su caso, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para la continuación de la investigación.

7. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de los correos o cuando esté suficientemente explicada en la factura de entrega, no será necesario formular un boletín de rectificación sino en el caso de que el despacho no tenga llegada a la oficina destinataria por el primer correo.

8. En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiera sido señalada a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio intermediaria, se procederá a remitir a dichas oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de rectificación anunciando la recepción de este despacho.

9. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de rectificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si hubiere lugar. Si estos boletines no fueran devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las que fueron dirigidos.

10. Cuando una oficina receptora a la cual incumbía la comprobación del despacho no haya hecho llegar a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la comprobación, un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de una manera incompleta en el boletín de rectificación; de igual modo se estimará cuando no hayan sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades que deben ser cumplidas.

11. Los boletines de rectificación y sus anejos se transmitirán, bajo pliego certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie). Los objetos mencionados en el párrafo 5, acompañados de una copia del boletín de rectificación, podrán ser enviados bajo pliego certificado, separadamente, por vía de superficie.

12. Los boletines de rectificación se expedirán en sobres que lleven, en letras visibles, la indicación «Bulletin de vérification». Estos sobres podrán imprimirse previamente o señalarse por medio de un sello que reproduzca claramente dicha mención.

*Art. 153.—Curso de los despachos. Boletín de ensayo.*

A fin de determinar el recorrido más favorable y la duración de la transmisión de un despacho, la oficina de cambio de origen podrá dirigir a la oficina de destino de este despacho un boletín de ensayo conforme al modelo C-27 adjunto. Este boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso. Debidamente cumplimentado por la oficina de destino, el boletín de ensayo se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).

*154.—Cambio en despachos cerrados.*

1. El cambio de los envíos en despachos cerrados será regulado de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias lo haya solicitado, fundándose en el hecho de que el número de los envíos al descubierto pueda dificultar sus operaciones.

3. Las Administraciones por cuya mediación hayan de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En caso de modificación en el servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios Países terceros, la Administración de origen del despacho dará conocimiento de ello a las Administraciones de dichos Países.

5. Si se trata de una modificación en la vía de curso de los despachos, la nueva vía a seguir deberá ser comunicada a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la antigua vía será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde este momento aseguren el tránsito.

*Art. 155.—Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.*

1. Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como envíos al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2. La transmisión de los envíos al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que no esté justificada la confección de despachos cerrados, ya sea para el mismo País de destino, ya sea para un País más cercano a este último.

3. Cuando su número lo permita, los envíos transmitidos al descubierto a una Administración deberán ser separados por Países de destino y reunidos en paquetes etiquetados con el nombre de cada uno de estos Países.

*Art. 156.—Curso de los envíos.*

1. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas, a ser posible, deberán reunirse y ser cursadas por el mismo correo.

2. Los envíos de cualquier clase más dirigidos serán reexpedidos sin demora a su destino por la vía más rápida.

3. La Administración del País de origen tendrá la facultad de indicar la vía a seguir por los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

*Art. 157.—Despachos cambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra.*

1. El establecimiento de un cambio en despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de una misma nacionalidad o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá ser notificado, si es posible con antelación, a las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

Du bureau de .....

Pour ..... { La division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à ..... / Le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à ..... } (País)

o

De la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à ..... / Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à ..... / Pour le bureau de ..... } (País)

o

De la división navale (nacionalidad) de (designación de la división) à ..... / Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à ..... } (País)

Pour ..... { La division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à ..... / Le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à ..... } (País)

3. Los despachos de que se trata serán encaminados por la vías más rápida (aérea o de superficie), según la indicación colocada sobre la dirección y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de Correos.

4. El capitán de un barco postal que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco de destino, en previsión de que éste se presente en ruta a solicitar su entrega.

5. Si los barcos no se encontrasen en el lugar de destino cuando los despachos a su consignación tengan llegada, estos despachos se conservarán en la oficina de Correos hasta su recogida por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser solicitada, ya sea por la Administración de origen, ya sea por el comandante de la división naval o del barco de destino, ya, por fin, por un cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la mención «Aux soins du Consul d ...» serán entregados al Consulado indicado. Ulteriormente, a petición del cónsul, podrán reintegrarse al servicio postal y reexpedidos al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco de guerra serán considerados como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieran sido primitivamente dirigidos al cuidado de una oficina de Correos o de un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no serán considerados como llegados a destino mientras que no sean entregados al barco destinatario.

8. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el procedimiento anterior es igualmente aplicable, en su caso, a los despachos cambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con aviones de guerra.

*Art. 158.—Devolución de sacas vacías.*

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones correspondientes, las sacas deberán ser devueltas vacías por el primer correo en un despacho directo para el País a que pertenezcan estas sacas. El número de sacas devueltas en cada despacho deberá inscribirse bajo el epígrafe «Indications de service» de la hoja de aviso, a no ser que se haga aplicación del artículo 147, párrafo 2, letra c).

2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para las modalidades de la devolución. En las relaciones a larga distancia no deberán designar, por regla general, más que una sola oficina encargada de la recepción de las sacas vacías que le sean devueltas.

3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes convenientes; en su caso, las tablillas para etiquetas, así como las etiquetas en tela, pergamino o en otra materia sólida deberán ser colocadas en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de donde se hayan recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra oficina de cambio.

4. Si las sacas vacías a devolver no fueran muy numerosas podrán ser colocadas dentro de las sacas que contengan los envíos de correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas lacradas o no lacradas (en las relaciones con las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto), etiquetadas con el nombre de la oficina de cambio. Las etiquetas deberán llevar la mención «Sacs vides».

5. En el caso de que la intervención ejercida por una Administración demostrara que las sacas que le pertenecen no han sido devueltas a sus servicios en un plazo superior al necesario para la duración del transporte (ida y vuelta), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de las sacas previsto en el párrafo 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.

6. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente para todas las clases de sacas que se utilicen por sus oficinas de cambio, un valor medio en francos y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

## TITULO V

### Disposiciones relativas a los gastos de tránsito

### CAPITULO PRIMERO

#### Operaciones de estadística

*Art. 159.—Periodicidad y duración de la estadística.*

1. Los gastos de tránsito previstos en el artículo 48 del Convenio se determinarán sobre la base de estadísticas realizadas una vez cada tres años y, alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días que comienzan el 2 de mayo o durante los catorce o veintiocho primeros días que comienzan el 15 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los barcos serán comprendidos en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período estadístico.

4. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas serán igualmente comprendidos en las estadísticas los despachos-avión transportados por vía de superficie en una parte de su recorrido.

5. La estadística de octubre-noviembre de 1970 se aplicará, según las disposiciones del Convenio de Viena 1964, a los años 1969, 1970 y 1971; la de mayo de 1973 se aplicará a los años 1972, 1973 y 1974.

6. Los pagos anuales de los gastos de tránsito que hayan de efectuarse como consecuencia de una estadística deberán ser continuados provisionalmente hasta que las cuentas, establecidas de acuerdo con la estadística siguiente, sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 168). En este momento se procederá a regular los pagos efectuados a título provisional.

*Art. 160.—Confección y designación de los despachos cerrados durante el período estadístico.*

1. Durante el período estadístico todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provistos, aparte de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial, que lleve en caracteres muy visibles:

— El número y la fecha de formación del despacho.
— La mención «Statistique» seguida de la indicación «5 kilogrammes», «15 kilogrammes» o «30 kilogrammes», según la categoría de peso (artículo 161, párrafo 1).

A reserva de estas particularidades de prestación, los despachos cambiados en tránsito deberán ser confeccionados en las condiciones habituales previstas por el artículo 150, párrafo 4.

2. En lo que concierne a las sacas que no contengan más que sacas vacías o envíos exentos de todo gasto de tránsito (artículo 50 del Convenio), la mención «Statistique» irá seguida de la palabra «Exempt».

3. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período estadístico deberá llevar la mención «Dernier envoi de la période de statistique». Cuando a la oficina expedidora no le haya sido posible hacer constar esta indicación, principalmente a causa de la inestabilidad de los enlaces, avisará lo más pronto posible, por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la oficina de destino, de la fecha y del número del último despacho comprendido en la estadística.

*Art. 161.—Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.*

1. En lo que se refiere a los despachos que den lugar al pago de gastos de tránsito, la oficina de cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial conforme al modelo C-15 adjunto. En esta hoja inscribirá el número de sacas clasificándolas en su caso en las categorías que en ella se mencionan.

2. El número de sacas exentas de gastos de tránsito deberá ser el total de las que lleven la indicación «Statistique-Exempt», según el artículo 160, párrafo 2.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán verificadas por la oficina de cambio de destino. Si esta oficina comprobara un error en los números inscritos, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de rectificación conforme al modelo C-16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, tendrá por valedera la indicación de la oficina de cambio expedidora, a menos que el peso real exceda en más de 250 gramos al peso máximo de la categoría en que esta saca haya sido inscrita.

*Art. 162.—Confección de los «Relevés» (estados) de los despachos cerrados.*

1. Lo más pronto posible, después de la recepción del último despacho formado durante el período estadístico, las oficinas de destino formularán por cada vía de encaminamiento y en tantos ejemplares como Administraciones de tránsito más una (para el País de origen) estados conforme al modelo C-17 adjunto y transmitirán estos estados, que deben indicar con la mayor amplitud posible los detalles de la ruta seguida y de los servicios utilizados a las oficinas de cambio de la Administración expedidora para que se consigne en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de haber aceptado los estados, las oficinas de cambio los transmitirán a su Administración central, que los distribuirá entre las Administraciones intermediarias.

2. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los Países alejados), a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, las oficinas de cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados indicado en el párrafo 1, formularán ellas mismas los referidos estados según sus propias indicaciones e inscribiendo en cada uno de ellos la mención: «Les relevés C-17 du bureau de destination ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire». A continuación los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

3. Si en un plazo de seis meses después de la terminación del período estadístico la Administración expedidora no ha distribuido los estados C-17 entre las Administraciones de los Países intermediarios, éstas los formularán de oficio, según sus propias indicaciones. Estos documentos, provistos de la mención «Etabli d'office», deberán unirse obligatoriamente a la cuenta C-20 dirigida a las Administraciones expedidoras, de acuerdo con el artículo 168, párrafo 7.

*Art. 163.—Despachos cerrados cambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra.*

1. Incumbe a las Administraciones postales de los Países de que dependan unidades militares, barcos o aviones de guerra, formular los estados C-17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estas unidades militares, estos barcos o estos aviones. Los despachos expedidos durante el período estadístico con destino a unidades militares, barcos o aviones de guerra deberán llevar en las etiquetas la fecha de su expedición.

2. Si estos despachos fueran reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del País del que dependa la unidad militar, el barco o el avión.

*Art. 164.—Boletín de tránsito.*

1. Con el fin de obtener todos los informes necesarios para la confección de los estados C-17, la Administración de destino podrá solicitar de la Administración de origen que una a cada despacho un boletín de tránsito de color verde conforme al modelo C-19 adjunto. Esta petición deberá llegar a la Administración de origen con anterioridad de tres meses al principio de las operaciones estadísticas.

2. El boletín de tránsito no deberá ser empleado más que si, durante el período estadístico, la ruta seguida por los despachos es incierta o si los servicios de transporte utilizados son desconocidos de la Administración de destino. Antes de solicitar su confección, ésta deberá asegurarse que no posee ningún otro medio de conocer el curso de los despachos que ella reciba.

3. La Administración de origen podrá, sin petición formal de la Administración de destino, unir excepcionalmente un boletín de tránsito a sus despachos, cuando no pueda conocer, por anticipado, el curso.

4. La presencia del boletín de tránsito que acompaña a un despacho deberá ser señalada por la mención C-19, en caracteres muy visibles:

a) En el encabezamiento de la hoja de aviso de este despacho.
b) En la etiqueta especial «Statistique» de la saca que contenga la hoja de aviso.
c) En la columna «Observations» del boletín de entrega C-18.

5. El boletín de tránsito, unido al boletín de entrega C-18, deberá transmitirse al descubierto, con los despachos a que se refiera, a los diferentes servicios que participen en el tránsito de estos despachos. En cada País de tránsito las oficinas de cambio de entrada y salida, con exclusión de cualquier otra intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C-19 a la oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C-19 será devuelto a la oficina de origen como comprobante del estado C-17.

6. Cuando un boletín de tránsito cuya expedición ha sido señalada en la factura de entrega o en las etiquetas especiales «Statistique» no tenga llegada, la oficina de cambio intermediaria o la oficina de cambio de destino que compruebe su falta está obligada a reclamarlo sin demora a la oficina de cambio precedente; sin embargo, la oficina de cambio intermediaria confeccionará, sin dilación, uno nuevo provisto de la mención «Etabli d'office par le bureau de ...» y lo transmitirá con el despacho. Cuando el boletín C-19 confeccionado por la oficina de origen llegue a la oficina que lo ha reclamado, ésta lo remitirá directamente, bajo pliego cerrado, a la oficina de destino, después de haber hecho las anotaciones correspondientes.

*Art. 165.—Transmisión de los formularios C-16, C-17 y C-19. Derogaciones.*

1. Cada Administración tendrá la facultad de notificar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, que los boletines de rectificación C-16, los estados C-17 y los boletines de tránsito C-19 deberán ser dirigidos a su Administración central.

2. Esta última, en este caso, sustituirá a las oficinas de cambio para la formalización de los estados C-17 conforme al artículo 162, párrafo 2.

*Art. 166.—Servicios extraordinarios.*

Solamente se considerarán como servicios extraordinarios que dan lugar a la percepción de gastos de tránsito especiales los servicios en automóvil Siria-Iraq.

*Art. 167.—Estadística ampliada. Remuneración por los gastos internos ocasionados por el correo internacional de llegada.*

1. Salvo acuerdo especial, las Administraciones ampliarán las operaciones de estadística trienal, incluyendo en ella todos los despachos cerrados cambiados por vía de superficie.

2. La remuneración prevista en el artículo 49, párrafo 2, del Convenio se aplicará a cada kilogramo de exceso de correo cambiado entre dos Administraciones, tomando como base el resultado de la estadística trienal ampliada.

3. La confección de los despachos, así como la liquidación y revisión de las cuentas tendrá lugar de la manera establecida para los gastos de tránsito, conforme a los artículos 168 a 171.

## CAPITULO II

### Formalización, liquidación y revisión de cuentas

*Art. 168.—Formalización, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito.*

1. Para la formación de las cuentas de tránsito, las sacas ligeras, medias o pesadas, tal como quedan definidas en el artículo 161, se consignarán en cuenta respectivamente con los pesos medios de 3, 12 ó 26 kilogramos.

2. Los importes totales del haber para los despachos cerrados se multiplicarán por 26 ó 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinen en francos las cantidades anuales que correspondan a cada Administración.

3. Si el empleo del multiplicador 26 ó 13 diera un resultado que no corresponda al tráfico normal, cada Administración interesada podrá solicitar que otro multiplicador sea adoptado. Este nuevo multiplicador valdrá durante los años a los que se aplique la estadística.

4. A falta de acuerdo sobre este nuevo multiplicador, la Administración que se estime perjudicada podrá someter la cuestión a la Oficina Internacional o a una comisión de árbitros, a los fines previstos en el artículo 52, párrafo 3, del Convenio, a condición de que suministre todas las justificaciones útiles.

5. Sin embargo, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, no podrá ser adoptado un nuevo multiplicador, a no ser que la diferencia comprobada entre el tráfico promedio revelado por la estadística del tráfico real se traduzca en una modificación de la cuenta de gastos de tránsito superior a 5.000 francos por año, con exclusión de cualquier otra condición.

6. La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora.

7. Las cuentas particulares se establecerán en doble ejemplar, en una fórmula conforme al modelo C-20 adjunto y según los estados C-17. Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la terminación del período estadístico. Los estados C-17 no se suministrarán como comprobante de la cuenta C-20 más que en el caso de que hayan sido confeccionados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 162, párrafo 3), o a petición de la Administración expedidora.

8. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese observación rectificativa alguna en el plazo de tres meses, a contar del envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

*Art. 169.—Liquidación general anual. Intervención de la Oficina Internacional.*

1. El documento fundamental que sirve de base para la liquidación de los gastos de tránsito entre las Administraciones es la liquidación (décompte) general, formalizada anualmente por la Oficina Internacional.

2. Tan pronto como las cuentas particulares entre dos Administraciones sean aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 168, párrafo 8), cada una de estas Administraciones transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un estado conforme al modelo C-21 adjunto, en que se indiquen los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo, se remitirá una copia del estado a la oficina interesada.

3. Un estado C-21 se formalizará para cada uno de los tres años a que la estadística se aplique.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por dos Administraciones, la Oficina Internacional les invitará a ponerse de acuerdo y a que se le indiquen las cantidades definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración haya suministrado los estados C-21, la Oficina Internacional informará de ello a la otra Administración interesada y le indicará los importes de los estados C-21 recibidos. Si en el intervalo de un mes, a contar del día del envío de los estados, no se ha hecho ninguna observación a la Oficina Internacional, los importes de estos estados serán considerados como admitidos de pleno derecho.

6. En el caso previsto en el artículo 168, párrafo 8, los estados deberán llevar la mención «Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire».

7. La Oficina Internacional formulará, al final de cada año, sobre la base de los estados que haya recibido hasta entonces y que se considere como admitidos de pleno derecho, una liquidación general anual de gastos de tránsito. En su caso, se someterá al artículo 159, párrafo 6, para los pagos anuales.

8. La liquidación indicará:

a) El debe y el haber de cada Administración.

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración.

c) Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras.

d) Las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

9. La Oficina Internacional procederá, por vía de compensación, de manera que se restrinjan al mínimo el número de pagos a efectuar.

10. Las liquidaciones generales anuales deberán transmitirse a las Administraciones por la Oficina Internacional lo más pronto posible y, a más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formación.

11. Excepcionalmente, dos Administraciones podrán, si lo juzgan indispensable, convenir liquidar sus cuentas directamente entre sí. En este caso no se transmitirá ningún estado C-21 a la Oficina Internacional.

*Art. 170.—Pago de los gastos de tránsito.*

1. Si el pago del saldo que resulta de la liquidación general anual de la Oficina Internacional no se efectuase un año después de la expiración del plazo reglamentario (artículo 103, párrafos 12 y 13), está permitido a la Administración acreedora informar de ello a la Oficina, la cual invitará a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no debe exceder de cuatro meses.

2. Si el pago de las cantidades adeudadas no se hubiera efectuado a la terminación de este nuevo plazo, la Oficina Internacional hará figurar esas cantidades en la liquidación general anual siguiente, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir, que el interés se agregará al capital al final de cada año hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación del párrafo 2, la liquidación general de que se trata y las de los cuatro años siguientes no deberán contener, en cuanto sea posible, en los saldos que resulten del cuadro de compensación, cantidades a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada.

*Art. 171.—Revisión de las cuentas de gastos de tránsito.*

1. Cuando una Administración postal compruebe que el tráfico difiere muy sensiblemente del que resulte de la estadística, podrá solicitar que los resultados de la estadística de gastos de tránsito sean revisados.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar esta revisión.

3. A falta de acuerdo, cada Administración podrá solicitar, en los casos siguientes, la realización de una estadística especial, con vistas a la revisión de las cuentas:

*(Continuará.)*

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

a) Utilización de la vía aérea, en vez de la vía de superficie, para el transporte de los despachos.

b) Modificación importante, en el curso por vía de superficie, de los despachos de un País para uno o varios Países.

c) Comprobación, por una Administración intermediaria, dentro del plazo de un año siguiente al período estadístico, que existe entre las expediciones hechas por una Administración durante el período estadístico y el tráfico normal una diferencia del 20 por 100 por lo menos sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito, habiendo sido calculados estos pesos sobre la base del producto del número de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes.

d) Comprobación por una Administración intermediaria, en todo momento durante el período de aplicación de la estadística, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado por lo menos en el 50 por 100 o disminuído al menos en el 50 por 100, con relación a los datos de la última estadística, habiendo sido calculado este peso sobre la base del producto del número de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes.

4. La estadística especial surtirá efectos, según las circunstancias, ya sea sobre la totalidad, o ya sea sobre una parte del tráfico solamente.

5. Igualmente a falta de acuerdo, los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base del párrafo 3 no serán tomados en consideración más que si afectan en más de 5.000 francos por año a las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

6. Las modificaciones que resulten de la aplicación de los párrafos 3 y 5 deberán surtir efecto en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hayan efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo aseguraron con posterioridad a la modificación sobrevenida, incluso en el caso de que la modificación de la cuenta no alcance para algunas Administraciones el mínimo fijado.

7. Por derogación de los párrafos 3, 5 y 6, y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un País intermediario por otro País, los gastos de tránsito debidos por la Administración de origen al País que haya efectuado el tránsito anteriormente sobre la base de la última estadística deberán ser pagados, salvo acuerdo especial, por la Administración interesada al nuevo País de tránsito, a partir de la fecha en la que dicha desviación fué comprobada.

### TITULO VI

### Disposiciones diversas

### CAPITULO UNICO

*Art. 172.—Correspondencia corriente entre Administraciones.*

Las Administraciones tendrán la facultad de emplear, para el cambio de su correspondencia usual, una fórmula conforme al modelo C-29 adjunto.

*Art. 173.—Características de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo.*

1. Las impresiones producidas por las máquinas de franquear deben ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2. Los sellos de Correos y las impresiones de máquinas de franquear utilizadas por particulares que posean un permiso de la Administración postal del País de origen deberán llevar, en caracteres latinos, la indicación del País de origen y mencionar su valor de franqueo según el resumen de las equivalencias. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hará en cifras árabes. Las impresiones de franqueo utilizadas por las Administraciones postales mismas deberán llevar iguales indicaciones que las de los particulares que posean un permiso de la Administración, o, en su lugar, la indicación del País de origen y la mención «Taxe perçue», «Port payé» o una expresión análoga. Esta mención podrá ir redactada en francés o en el idioma del País de origen; también podrá revestir una forma abreviada, por ejemplo: «T. P.» o «P. P.».

3. En lo que se refiere a los envíos franqueados por medio de marcas obtenidas por la prensa de imprimir o por cualquier otro procedimiento de impresión o de sellado (artículo 22 del Convenio), las indicaciones del País de origen y del valor del franqueo podrán ser sustituídas por el nombre de la oficina de origen y la mención «Taxe perçue», «Port payé» o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en el idioma del País de origen; podrá revestir también una forma abreviada, por ejemplo: «T. P.» o «P. P.». En todos los casos, la indicación adoptada deberá figurar en letras muy visibles, en un cuadro especial claramente trazado, cuya superficie no sea inferior a 300 milímetros cuadrados.

4. Los sellos de Correos conmemorativos o filantrópicos por los cuales se pague un suplemento independientemente del valor del franqueo deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos de Correos podrán ser distintamente marcados con perforaciones, con sacabocados o impresiones en relieve obtenidas por medio de repujado, según las condiciones fijadas por la Administración que los haya emitido, siempre que estas operaciones no perjudiquen la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

*Art. 174.—Empleo presunto fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo.*

1. A reserva expresa de las disposiciones de la legislación de cada País, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el empleo fraudulento, para el franqueo, de sellos de Correos, así como de impresiones de máquinas de franquear o prensas de imprimir:

a) Cuando a la salida se compruebe la presencia, ya sea de un sello de Correos, ya sea de impresiones de máquinas de franquear o de prensas de imprimir, sobre un envío cualquiera que permita suponer un empleo fraudulento (presunción de haber sido falsificado o haber sido utilizado), el sello no se alterará en modo alguno y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C-10 adjunto, se remitirá, bajo sobre certificado de oficio, a la oficina de destino. Un ejemplar de este aviso será transmitido para información a las Administraciones de los Países de origen y de destino. Cualquier Administración podrá solicitar, mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que los avisos C-10 relativos a su servicio sean transmitidos a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

b) El envío no será entregado al destinatario, citado para comprobar el hecho, sino en el caso de que pague el porte debido, haga conocer el nombre y dirección del expedidor y ponga a disposición del Correo, después de haber tomado nota del contenido, ya sea el envío entero si es inseparable del cuerpo del presunto delito, ya sea la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y la marca o sello señalado como dudoso. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C-11 adjunto, firmada por el empleado postal y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2. El acta se transmitirá, con sus justificantes, con el carácter de certificado de oficio, a la Administración del País de origen, que le dará la tramitación ulterior que establezca su legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento previsto en el párrafo 1, letras a) y b), deberán informar de ello a la Oficina Internacional, a efectos de su notificación a las demás Administraciones.

*Art. 175.—Cupones-respuesta internacionales.*

1. Los cupones-respuesta internacionales se ajustarán al modelo C-22 adjunto. Se imprimirán en papel que lleve en filigrana las letras UPU en grandes caracteres, por la Oficina Internacional, que los facilitará a las Administraciones.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) De aplicar a los cupones-respuesta una perforación distintiva que no perjudique a la lectura del texto y no dificulte la comprobación de estos valores.

b) De modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los cupones-respuesta.

3. En las cuentas entre las Administraciones, el valor de los cupones-respuesta será calculado a razón de 60 céntimos por unidad.

4. El plazo de canje de los cupones-respuesta es ilimitado. Las oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los títulos en el momento de su canje y comprobarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Los cupones-respuesta podrán ir provistos de la impresión del sello de la oficina que dependa de la Administración de emisión. Los cupones-respuesta cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial serán rechazados como no válidos. Los cupones-respuesta canjeados serán marcados con la impresión del sello de fechas de la oficina que efectúe el canje.

5. Salvo acuerdo especial, los cupones-respuesta canjeados se enviarán cada dos años, a más tardar en el plazo de seis meses después de la terminación de este período, a las Administraciones que los hayan expedido, con indicación global de su número y de su valor, en un estado conforme al modelo C-23 adjunto. Sin embargo, si el número de cupones-respuesta canjeados es inferior a ciento, la transmisión a la Administración expedidora podrá ser diferida hasta la terminación de un período de cuatro años.

6. Los cupones-respuesta incluídos por error en cuenta a una Administración distinta de la Administración expedidora podrán ser incluídos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los haya recibido indebidamente. En este caso irán provistos de la nota correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá ser efectuada en el plazo contable siguiente para evitar una cuenta suplementaria.

7. Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de cupones-respuesta cambiados en sus relaciones recíprocas, la Administración acreedora confeccionará y transmitirá a la Oficina Internacional, en doble ejemplar, un estado conforme al modelo C-24 adjunto, si el saldo excede de 50 francos y si no hubiera sido prevista una liquidación especial entre los dos Países. Al mismo tiempo se enviará a la Administración deudora una copia del estado C-24. A falta de acuerdo en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formará su cuenta y la remitirá a la Oficina Internacional.

8. El saldo será comprendido por la Oficina Internacional en una liquidación bienal; siendo de aplicación las disposiciones especiales previstas en el artículo 170.

9. Cuando el saldo bienal entre dos Administraciones no exceda de 50 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

*Art. 176.—Liquidación de los gastos de Aduanas, etc., con las Administraciones de origen de los envíos francos de tasas y de derechos.*

1. La liquidación relativa a los gastos de Aduanas, etc., desembolsados por una Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, conforme al modelo C-26 adjunto, que se formulará por la Administración acreedora en la moneda de su País. Las partes B de los boletines de franqueo que hayan conservado se inscribirán por orden alfabético de oficinas que hayan anticipado los gastos y según el orden numérico que se les haya dado.

2. Si las dos Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de paquetes postales en sus relaciones recíprocas, podrán incluir, salvo acuerdo en contrario, en las liquidaciones de los gastos de Aduanas, etc., de este último servicio, los de los envíos de correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

4. La comprobación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

5. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Cada Administración podrá, sin embargo, solicitar que estas cuentas se liquiden con las de los giros postales, de paquetes postales CP-16 o, por último, con las cuentas R-5 de reembolsos, sin ser incorporadas a ellas.

*Art. 177.—Fórmulas para uso del público.*

A los efectos de la aplicación del artículo 8, párrafo 2, del Convenio se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

C-1 (Etiqueta de Aduanas).
C-2/CP-3 (Declaración de Aduanas).
C-3/CP-4 (Boletín de franqueo).
C-5 (Aviso de recibo).
C-6 (Sobre de reexpedición).
C-7 (Petición de devolución, de modificación de dirección, de anulación o de modificación del importe del reembolso).
C-8 (Reclamación relativa a un envío ordinario)
C-9 (Reclamación relativa a un envío cértificado, etc.).
C-22 (Cupón-respuesta internacional).
C-25 (Tarjeta de identidad postal).

## TERCERA PARTE

### Disposiciones relativas al transporte aéreo

### CAPITULO PRIMERO

#### Reglas de expedición y curso

*Art. 178.—Distintivo de la correspondencia-avión con sobretasa.*

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida, con preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso, ya sea una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color conteniendo las palabras «Par avion», ya sea poniendo estas dos palabras en gruesos caracteres, escritas a mano o a máquina, con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

*Art. 179.—Supresión de las indicaciones «Par avion» y «Aérogramme».*

1. La mención «Par avion» y toda anotación relativa al transporte aéreo deberán ser tachadas por medio de dos trazos fuertes transversales, cuando el curso de la correspondencia-avión con sobretasa no franca o insuficientemente franqueada, o cuando la reexpedición o la devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa tenga lugar por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa; en el primer caso será preciso indicar brevemente los motivos.

2. La mención «Aérogramme» deberá ser tachada por medio de dos trazos fuertes transversales en caso de transmisión por vía de superficie, por aplicación del artículo 55 del Convenio.

*Art. 180.—Confección de los despachos-avión.*

1. Los despachos-avión se componen de correspondencia-avión clasificada y atada por categorías (LC, diarios y publicaciones periódicas, otros AO), singularizándose los atados por las correspondientes etiquetas conforme al modelo C-10 adjunto. Estos despachos deberán confeccionarse por medio de sacas enteramente azules o que lleven anchas bandas azules. Para la correspondencia-avión ordinaria o certificada, expedida en pequeña cantidad, podrá hacerse uso de sobres confeccionados conforme al modelo AV-9 adjunto, confeccionados, ya sea con papel fuerte de color azul, ya sea de plástico o de otra materia conveniente y que lleven una etiqueta azul.

2. Las hojas de aviso y las hojas de envío VD-3 que acompañan a los despachos-avión deberán ir provistas, en su encabezamiento, de la etiqueta «Par avion» o de la impresión mencionada en el artículo 178.

3. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas-avión deberán estar de acuerdo con el modelo AV-8 adjunto. Las etiquetas propiamente dichas o las fichas facultativas deberán tener los colores prescritos en el artículo 150, párrafo 5, letras a) a d).

4. Salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán ser incluídos dentro de otro despacho de la misma naturaleza, es decir, conteniendo envíos de la misma categoría (LC o AO).

5. La correspondencia-avión ordinaria depositada en último límite de hora en las oficinas de Correos establecidas en los ae-

ropuertos se expedirá por los aviones que partan de los mismos, bajo sobre AV-9, a la dirección de las oficinas de cambio de destino.

*Art. 181.—Comprobación y verificación del peso de los despachos-avión.*

1. Se indicará en la etiqueta AV-8 o en la dirección exterior el número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que forme parte de este despacho, así como las categorías de los envíos (LC o AO) incluídos en el mismo.

2. Si las dos categorías de envíos (LC y AO) se reúnen en un mismo embalaje, el peso de cada una deberá ser indicado, además del peso total, en la etiqueta AV-8 o en la dirección exterior; el peso del embalaje exterior se agregará al peso de los envíos que se beneficien de la tasa de transporte más baja, incluídos en el embalaje. En caso de empleo de una saca colectora, no se tomará en cuenta el peso de esta saca.

3. El peso de cada saca del despacho-avión o, en su caso, de cada una de las dos categorías LC y AO se redondeará al hectogramo superior o inferior, según que la fracción de hectogramo exceda o no de 50 gramos; la indicación del peso será reemplazada por la cifra 0 para los despachos-avión que pesen 50 gramos o menos. Si el peso de cada categoría fuera inferior a 50 gramos y el peso total excediera de 50 gramos, el de la categoría cuyo peso sea más elevado deberá redondearse al hectogramo.

4. Si una oficina intermediaria comprobara que el peso real de una de las sacas que compongan un despacho difiere en más de 100 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta AV-8 y señalará el error inmediatamente a la oficina de cambio expedidora por boletín de rectificación C-14. Cuando se trate de una saca que contenga diversas categorías de envíos, la rectificación se hará en aquella categoría cuyo peso sea más elevado. Si las diferencias comprobadas permanecen dentro de los límites precitados, las indicaciones de la oficina expedidora serán consideradas como valederas.

*Art. 182.—Sacas colectoras.*

1. Cuando lo justifique el número de sacas de poco peso, de sobres o de paquetes que han de transportarse en un mismo recorrido aéreo, las oficinas de Correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que asegure el transporte, confeccionarán, en la medida de lo posible, sacas colectoras.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras deberán llevar, en caracteres muy visibles, la mención «Sac colecteur»; las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección que hayan de llevar estas etiquetas.

*Art. 183.—Factura de entrega AV-7.*

1. Los despachos que hayan de ser entregados en el aeropuerto irán acompañados de cinco ejemplares como máximo por escala aérea, de una factura de entrega de color blanco conforme al modelo AV-7 adjunto.

2. Un ejemplar de la factura de entrega AV-7 firmada por el representante del organismo (Compañía aérea o servicio especializado del aeropuerto) encargado del servicio terrestre, será conservado por la oficina expedidora; los otros cuatro ejemplares acompañarán a los despachos para ser utilizados de la manera siguiente:

— El primero, debidamente firmado en el aeropuerto de desembarque contra entrega de los despachos, se conservará por el personal de a bordo para su compañía.
— El segundo acompañará a los despachos hasta la oficina de Correos a la que la factura de entrega esté dirigida.
— El tercero se conservará en el aeropuerto de embarque por el organismo encargado del servicio terrestre.
— El cuarto se entregará en el aeropuerto de desembarque al organismo encargado en este aeropuerto del servicio terrestre.

3. Cuando los despachos-avión sean transmitidos por vía de superficie a una Administración intermediaria para ser reencaminados por vía aérea serán acompañados de una factura de entrega AV-7 para la oficina intermediaria.

*Art. 184.—Confección y verificación de las facturas AV-7.*

1. El número del despacho, el peso por categoría de envíos para cada saca, sobre o paquete y las demás indicaciones útiles que figuren en la etiqueta AV-8 o en la dirección exterior, deberán consignarse en la factura AV-7. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se han puesto de acuerdo a este respecto, la indicación del peso total de cada categoría de envíos podrá reemplazar al peso, por categoría de envíos, para cada saca, sobre o paquete.

2. Se inscribirán igualmente en la factura AV-7:

— individualmente, los despachos incluídos en una saca colectora, con la indicación de que están dentro de tal saca;
— los sobres AV-9 que contienen correspondencia ordinaria depositada en el último límite de hora.

3. Toda oficina intermediaria o de destino que compruebe errores en las indicaciones que figuren en la factura AV-7 deberá señalarlos inmediatamente, por boletín de rectificación C-14, a la última oficina de cambio expedidora, así como a la oficina de cambio que haya confeccionado el despacho.

*Art. 185.—Falta de la factura de entrega AV-7.*

1. Cuando un despacho llegue al aeropuerto de destino —o a un aeropuerto intermediario que deba asegurar el reencaminamiento por medio de otra empresa de transporte— sin estar acompañado de una factura de entrega AV-7, la Administración de la que dependa este aeropuerto señalará este hecho por boletín de rectificación C-14 a la oficina responsable de la carga de este despacho y le pedirá un duplicado del documento que falta.

2. Sin embargo, si la escala de carga no puede ser determinada, el boletín de rectificación se dirigirá directamente a la oficina expedidora del despacho, encargándola que lo haga llegar a la oficina por la cual ha transitado el despacho.

*Art. 186.—Transbordo de los despachos-avión.*

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el transbordo de los despachos en ruta, en un mismo aeropuerto, se asegurará por la Administración del País donde tenga lugar; esta regla no se aplicará cuando el transbordo se efectúe entre los aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

2. Por otra parte, la Administración del País de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión entre dos empresas de transporte diferentes; en su caso, la empresa de transporte que lo efectúe queda obligada a enviar a la oficina de cambio del País donde haya tenido lugar el transbordo un ejemplar de la factura AV-7 o cualquier documento que lo sustituya con todos los detalles de la operación.

*Art. 187.—Medidas a adoptar en caso de interrupción de vuelo o de desviación de despachos.*

1. Cuando un avión interrumpa su viaje por un tiempo susceptible de causar retraso al correo o cuando por cualquier causa entregue el correo en un aeropuerto distinto del que esté indicado en la factura AV-7, se harán cargo de los despachos los empleados de la Administración del País en que tenga lugar la escala. Estos los reencaminarán por las vías más rápidas (aéreas o de superficie).

2. La oficina que haya asegurado el reencaminamiento habrá de informar, en consecuencia, a la oficina de origen de cada despacho por boletín de rectificación C-14, haciendo constar sobre todo el servicio aéreo que lo ha entregado y los servicios utilizados (vía aérea o de superficie) para el reencaminamiento hasta destino.

*Art. 188.—Medidas a adoptar en caso de accidente.*

1. Cuando a consecuencia de un accidente surgido durante el transporte un avión no pudiera proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá entregar los despachos a la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o la más caracterizada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal de a bordo, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerle reencaminar a destino por las vías más rápidas, después de la comprobación del estado y, eventualmente, de poner en condiciones la correspondencia afectada por el accidente.

2. La Administración del País en que el accidente haya tenido lugar deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo, las cuales avisarán, a su vez, por telegrama, a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones que hayan embarcado correo en el avión que sufrió el accidente deberán enviar una copia de las facturas de entrega AV-7 a la Administración del País en donde se produjo el accidente.

4. La oficina caracterizada señalará inmediatamente, por boletín de rectificación, a las oficinas de destino de los despachos afectados por el accidente, los detalles de las circunstancias del mismo y de las comprobaciones hechas; una copia de cada boletín se enviará a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del País del que dependa la compañía aérea. Estos documentos se expedirán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

*Art 189.—Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie.*

1. El artículo 149 se aplicará por analogía a la correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie.

2. Si se trata de correspondencia-avión certificada, la mención «Par avion» deberá ser consignada en la columna «Observations» del cuadro VI de la hoja de aviso C-12 o de las listas especiales C-13 frente a la inscripción de cada una de ellas. En caso de inscripción global, la presencia de tal correspondencia se indicará únicamente con la mención «Par avion» en el cuadro VI de la hoja de aviso.

3. Si se trata de correspondencia-avión con valor declarado, la mención «Par avion» se consignará en la columna «Observations» de las hojas de envío VD-3 enfrente de la anotación de cada una de ellas.

*Art. 190.—Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.*

La correspondencia-avión en tránsito al descubierto que llegue en un despacho-avión o en un despacho-superficie y que deba ser reencaminada por vía aérea será reunida en paquetes especiales, provistos de etiquetas AV-10, por Países o por grupos de Países de destino.

*Art. 191.—Formalización y comprobación de las facturas AV-2.*

1. Cuando en las condiciones previstas en los artículos 192 y 193 la correspondencia-avión al descubierto esté acompañada de facturas, conforme al modelo AV-2 adjunto, su peso será indicado separadamente para cada País de destino o grupo de Países para los cuales los gastos de transporte son uniformes. Las facturas AV-2 se someterán a una numeración especial, según dos series continuas: una para los envíos no certificados, otra para los certificados. La hoja de aviso C-12 llevará la mención «Bordereau AV-2». Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de solicitar el empleo de facturas especiales AV-2, en las que se mencionen, dentro de un orden fijo, los Países o los grupos de Países más importantes.

2. El peso de cada categoría de corresepondencia al descubierto para cada País y, en su caso, para cada grupo de Países se redondeará al decagramo superior o inferior según que la fracción del decagramo exceda o no de cinco gramos.

3. Si la oficina intermediaria comprobara que el peso real de la corresepondencia al descubierto difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la factura AV-2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por un boletín de rectificación C-14. Si la diferencia comprobada está comprendida en el límite precitado, las indicaciones de la oficina expedidora se considerarán como válidas.

4. En caso de falta de la factura AV-2, la correspondencia-avión al descubierto deberá ser reexpedida por vía aérea, a menos que la vía de superficie sea más rápida; en su caso, la factura AV-2 se confeccionará de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C-14 a cargo de la oficina de origen.

*Art. 192.—Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística.*

1. Los gastos de transporte aéreo de correspondencia-avión en tránsito al descubierto previstos en el artículo 66 del Convenio se calcularán sobre la base de estadísticas efectuadas anual y alternativamente durante los períodos del 2 al 15 de mayo inclusive y del 15 al 28 de octubre inclusive, de suerte que estos períodos coincidan con los que se refieren a las estadísticas trienales relativas al correo de superficie en tránsito, previstas en el artículo 159.

2. Durante el período estadístico, la correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará acompañada de facturas AV-2, confeccionadas y comprobadas según determina el artículo 191; la etiqueta AV-10 del paquete y la factura AV-2 llevarán estampada la letra «S». Cuando no haya ninguna correspondencia-avión al descubierto en un despacho que ordinariamente la contiene, la hoja de aviso deberá acompañarse de una factura AV-2 que lleve la mención «Néant».

3. Cada Administración que expida correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará obligada a informar a las Administraciones intermediarias de todo cambio que surja durante el período de la liquidación en las disposiciones adoptadas para el curso de este correo.

*Art. 193.—Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística.*

1. La correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluída de las operaciones de estadística de acuerdo con el artículo 66, párrafo 4, del Convenio, y por las cuales las cuentas son confeccionadas sobre la base del peso real, deberán ir acompañadas de facturas AV-2, confeccionadas y comprobadas tal y como lo dispone el artículo 191. Si el peso de la correspondencia-avión mal encaminada, originaria de una misma oficina de cambio y contenida en un despacho de esta oficina, no excede de 50 gramos, no tendrá lugar el establecimiento de oficio de la factura AV-2, dispuesta por el artículo 191, párrafo 4.

2. La correspondencia-avión depositada a bordo de un barco en alta mar, franqueada por medio de sellos de Correos del País al que pertenezca o del que dependa el barco, deberán ir acompañadas, en el momento de su entrega al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermediario, de una factura AV-2 o, si el barco no estuviera dotado de oficina postal, de un estado de pesos que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar los gastos por el transporte aéreo. La factura AV-2 o el estado de pesos deberá detallar el peso de la correspondencia para cada País de destino, la fecha, el nombre y el pabellón del barco y será numerada siguiendo una serie anual continuada para cada barco; estas indicaciones se comprobarán por la oficina a la que se entregue la correspondencia por el barco.

*Art. 194.—Devolución de sacas-avión vacías.*

1. Las sacas-avión vacías deberán ser devueltas a la Administración de origen, de acuerdo con las reglas del artículo 158. Sin embargo, será obligatoria la formación de despachos especiales cuando el número de estas sacas llegue a diez.

2. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea serán objeto de despachos especiales descritos sobre facturas conforme al modelo AV-7-S adjunto.

3. Mediante previo acuerdo, una Administración podrá utilizar para la formación de sus despachos las sacas pertenecientes a la Administración de destino.

## CAPITULO II

### Contabilidad. Liquidación de cuentas

*Art. 195.—Procedimientos de liquidación de los gastos de transporte aéreo.*

1. La liquidación de los gastos de transporte se efectuará de conformidad con los artículos 65 y 66 del Convenio.

2. Como excepción al párrafo 1, las Administraciones podrán, de común acuerdo, decidir que las liquidaciones de cuentas por los despachos-avión tengan lugar según estados estadísticos; en este caso fijarán ellas mismas las modalidades de confección de las estadísticas y de la formalización de las cuentas.

*Art.196.—Procedimiento de liquidación de gastos de tránsito de superficie relativos a los despachos-avión.*

Si los despachos-avión transportados por vía de superficie no estuvieran comprendidos en las estadísticas previstas en el artículo 159, los gastos de tránsito territorial o marítimos relativos a estos despachos-avión se determinarán según su peso bruto real indicado en las facturas AV-7.

*Art. 197.—Confección de las facturas de peso AV-3 y AV-4.*

1. Cada Administración acreedora confeccionará, mensual o trimestralmente, a su elección, y según las indicaciones relativas a los despachos-avión consignadas en las facturas AV-7, un estado conforme al modelo AV-3 adjunto. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo se detallarán en ese estado por oficina de origen, después por País y oficina de destino y para cada oficina de destino, en el orden cronológico de los despachos. Cuando se confeccionen estados AV-3 diferentes para el transporte aéreo en el interior del País de destino, según el artículo 64, párrafo 4, del Convenio, deberán llevar la indicación «Service intérieur».

2. Para la correspondencia llegada al descubierto y reencaminada por vía aérea, la Administración acreedora formalizará anualmente, al final de cada período estadístico previsto en el artículo 192, párrafo 1, y según las indicaciones que figuren en

las facturas AV-2-S, un estado conforme al modelo AV-4 adjunto. Los pesos totales se multiplican por 26 en el estado AV-4. Si las cuentas deben establecerse según el peso real de la correspondencia, los estados AV-4 se formalizarán según la periodicidad prevista en el párrafo 1 para los estados AV-3 y sobre la base de las facturas AV-2 correspondientes.

3. Si, en el curso de un período de liquidación, una modificación ocurrida en las disposiciones tomadas para el cambio de correspondencia-avión en tránsito al descubierto provoca una modificación de un 20 por 100 al menos y excede de 500 francos sobre el total de las cantidades a pagar por la Administración expedidora a la Administración intermediaria, estas Administraciones, a petición de una u otra, se pondrán de acuerdo para reemplazar el multiplicador 26 mencionado en el párrafo 2 por otro que valdrá solamente para el año considerado.

4. Cuando la Administración deudora lo solicite, se confeccionarán estados AV-3 y AV-4 por separado para cada oficina de cambio expedidora de despachos avión o de correspondencia avión en tránsito al descubierto.

*Art. 198.—Confección de cuentas particulares AV-5.*

1. La Administración acreedora confeccionará, en una fórmula conforme al modelo AV-5 adjunto, las cuentas particulares que indiquen las cantidades que le corresponde según los estados de pesos AV-3 y AV-4. Se confeccionarán cuentas particulares distintas para los despachos-avión cerrados y para la correspondencia-avión al descubierto según la periodicidad prevista en el artículo 197, párrafos 1 y 2, respectivamente.

2. Las cantidades que comprenderán las cuentas particulares AV-5 serán calculadas:

a) Para los despachos cerrados, sobre la base de los pesos brutos que figuran en los estados AV-3.

b) Para la correspondencia-avión al descubierto, según los pesos netos que figuren en los estados AV-4, con aumento del 5 por 100.

3. Las cuentas AV-5 confeccionadas mensualmente serán resumidas por la Administración acreedora en una cuenta resumen de correo aéreo trimestral o semestral, según acuerdo entre las Administraciones interesadas.

*Art. 199.—Transmisión y aceptación de los estados de peso AV-3 y AV-4 y de las cuentas particulares AV-5.*

1. Tan pronto como sea posible y dentro del plazo máximo de seis meses después de la terminación del período a que se refiere, la Administración acreedora transmitirá en conjunto y por duplicado a la Administración deudora los estados AV-3, los estados AV-4 cuando el pago se efectúe sobre la base del peso real de la correspondencia-avión al descubierto, y las cuentas AV-5 correspondientes. La Administración deudora podrá rehusar o aceptar las cuentas que no le hubieran sido transmitidas en este plazo.

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**9932** *ORDEN de 8 de mayo de 1974 por la que se amplían las tarifas telefónicas de la provincia del Sahara.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973, aprobaba las tarifas telegráficas y telefónicas que habrían de regir en el curso de estos servicios públicos por el nuevo enlace troposférico que entonces se inauguraba.

Sin embargo, en tales tarifas no se contemplaba el supuesto de las conferencias telefónicas a cobro revertido, para lo que resulta conveniente seguir los criterios internacionales en esta materia, incorporando a los anexos de aquella Orden las tasas correspondientes a esta modalidad del servicio telefónico.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta de las facultades conferidas en la Ley 8/1961, sobre Organización y Régimen Jurídico de la Provincia del Sahara, y en el Decreto 2404/1961, de 14 de diciembre, dictado para su desarrollo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1. Se aplicará la tasa adicional equivalente a un minuto de conversación entre los puntos con los que se establezca la conferencia telefónica que se celebren bajo la modalidad de cobro revertido procedentes o con destino al Sahara.

2. Esta tasa también será percibida en el caso de no aceptación del cobro revertido por el abonado llamado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

**9933** *ORDEN de 11 de mayo de 1974 por la que se crea la Comisión Interministerial para el estudio de la situación y perspectivas de la Pequeña y Mediana Empresa en España.*

Excelentísimos señores:

La Ley 22/1972, de 10 de mayo, texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 16 de junio, establece en su artículo 60, números 2 y 3, determinadas orientaciones y directrices en materia de política en favor de la Pequeña y Mediana Empresa, señalando que los Departamentos ministeriales dentro de sus respectivas competencias, dictarán o, en su caso, propondrán al Gobierno las medidas oportunas para el cumplimiento de los fines expresados.

La experiencia lograda en España por la actuación, desde su creación en el año 1963, de las Juntas y Servicios Sindicales de la Pequeña y Mediana Empresa; el análisis de las conclusiones y sugerencias recogidas en la monografía de la subponencia de la Pequeña y Mediana Empresa, del III Plan de Desarrollo y en las distintas Asambleas patrocinadas por la Organización Sindical; la trayectoria seguida en este campo por los países, tanto en vías como de alto grado de desarrollo, y la reciente creación en el Ministerio de Industria de una Subdirección General de Promoción Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, aconsejan abordar el estudio acerca de la viabilidad de las posibles acciones que se ofrecen a la Administración, y concretamente al Ministerio de Industria, para llevar a buen término una política en favor de la Pequeña y Mediana Empresa, preferentemente en el área del sector industrial.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el Decreto de 7 de julio de 1965, sobre Comisiones Interministeriales, a iniciativa del Ministerio de Industria y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1974, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea, con sede en el Ministerio de Industria, una Comisión Interministerial, cuya presidencia será ostentada por el Subsecretario del Departamento.

La Comisión tendrá dos vicepresidencias, la primera de las cuales recaerá en el Director general de Promoción Industrial y Tecnología, el cual sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad, y la segunda será cubierta por elección entre los miembros de la Comisión.

Como Vocales permanentes de la Comisión se incorporarán un representante por cada uno de los Departamentos siguientes: Presidencia del Gobierno, Hacienda, Educación y Ciencia, Trabajo, Comercio y Planificación del Desarrollo, y dos por el Ministerio de Industria y la Organización Sindical, respectivamente. La Secretaría de la Comisión será desempeñada por uno de los Vocales del Ministerio de Industria.

Segundo.—El Presidente podrá incorporar a la Comisión, a título de asesores, a cuantas personas juzgue de interés para la mejor ejecución de sus objetivos.

Tercero.—La Comisión deberá estudiar y elevar al Ministro de Industria, en el plazo de seis meses, un informe sobre la situación y perspectivas de la Pequeña y Mediana Empresa en España, que incluya recomendaciones sobre las medidas que quepa adoptar en el futuro para llevar a la práctica una política de asistencia y promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas, de acuerdo con las directrices económicas y sociales establecidas por el Gobierno.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

2. Después de haber comprobado los estados AV-3 y AV-4 y aceptado las cuentas particulares AV-5 correspondientes, la Administración deudora devolverá a la Administración acreedora un ejemplar de las cuentas AV-5. Si las comprobaciones dieran lugar a divergencias, los estados AV-3 y AV-4 rectificados deberán ser enviados a la Administración acreedora como justificantes de las cuentas AV-5 debidamente modificadas y aceptadas. Si la Administración acreedora impugna las modificaciones consignadas en estos estados AV-3 o AV-4, la Administración deudora confirmará los datos reales transmitiendo fotocopias de las fórmulas AV-7 o AV-2 establecidas por la oficina de origen en el momento de la expedición de los despachos en litigio. La Administración acreedora que no haya recibido observación alguna rectificativa, en el plazo de cuatro meses a contar del día del envío, considerará las cuentas como admitidas de pleno derecho.

3. Los párrafos 1 y 2 anteriores se aplicarán igualmente a la correspondencia-avión para la que el pago se efectúe sobre la base de estadística. Sin embargo, en este caso, los plazos de seis meses y de cuatro meses se reducirán, respectivamente, a cuatro y dos meses.

4. Las diferencias en las cuentas no se tomarán en consideración, si no exceden del total de 10 francos por cuenta.

5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los estados AV-3 y AV-4 y las cuentas particulares AV-5 correspondientes se transmitirán siempre por la vía postal más rápida (aérea o de superficie).

6. Si el total de las cuentas particulares AV-5 no excediera de 25 francos por año, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

### CAPITULO III

### Informaciones a suministrar por las Administraciones y por la Oficina Internacional

*Art. 200.—Informaciones a suministrar por las Administraciones.*

1. Cada Administración deberá suministrar a la Oficina Internacional, en las fórmulas que les son enviadas por la misma, las informaciones útiles relativas al servicio postal aéreo. Estas informaciones contendrán, principalmente, las indicaciones siguientes:

a) Respecto al servicio interior:

1.° Las regiones y principales poblaciones a las cuales son reexpedidos por servicios aéreos internos los despachos o la correspondencia avión originarios del extranjero.

2.° Las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo calculados según el artículo 65, párrafo 3, del Convenio, y su fecha de aplicación.

b) Respecto del servicio internacional:

1.° Las decisiones adoptadas en relación con la aplicación de ciertas disposiciones facultativas relativas al correo aéreo.

2.° Las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo que perciba directamente, según el artículo 67 del Convenio, y su fecha de aplicación.

3.° Los Países a los cuales forme despachos-avión.

4.° Las oficinas que efectúen el transbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el mínimo de tiempo necesario para las operaciones de transbordo de los despachos-avión.

5.° Las tasas de transporte aéreo fijadas para el reencaminamiento de la correspondencia-avión recibida al descubierto, si hace uso del sistema de tasas medias ponderadas previsto en el artículo 66, párrafo 1, del Convenio o del sistema de tarifas medias según el párrafo 2 del mismo artículo.

6.° Las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las diferentes categorías de correspondencia-avión y para los diferentes Países, con indicación de los nombres de los Países para los cuales es admitido el servicio de correo sin sobretasa.

2. Todas las modificaciones a las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberán ser transmitidas, sin demora, a la Oficina Internacional, por la vía más rápida.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los servicios aéreos que les interesan, muy especialmente los horarios y las horas límite a las que la correspondencia avión procedente del extranjero debe llegar para alcanzar los diferentes reparos.

*Art. 201.—Documentación a suministrar por la Oficina Internacional.*

1. La Oficina Internacional está encargada de elaborar y distribuir a las Administraciones los documentos siguientes:

a) «Liste générale des services aéropostaux» (llamada «Liste AV-1») publicada por medio de las informaciones suministradas en aplicación del artículo 200, párrafo 1.

b) «Liste des distances aéropostales» confeccionada en cooperación con los transportistas aéreos y publicada a reserva del acuerdo de las Administraciones sobre su contenido.

c) «Liste des surtaxes aériennes» (artículo 200, párrafo 1, letra b), 6.°).

2. La Oficina Internacional está igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a petición de las mismas y a título oneroso, mapas y horarios aéreos regularmente editados por un organismo privado especializado y reconocidos como los más adecuados para las necesidades de los servicios postales aéreos.

3. Todas las modificaciones a los documentos mencionados en el párrafo 1, así como la fecha de puesta en vigor de estas modificaciones, se pondrán en conocimiento de las Administraciones por la vía más rápida (aérea o de superficie) en el menor plazo y en la forma más apropiada.

### CUARTA PARTE

### Disposiciones finales

*Art. 202.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.*

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Convenio Postal Universal.

2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

*Lista de fórmulas*

| Número<br>1 | Denominación o naturaleza de la fórmula<br>2 | Referencias<br>3 |
|---|---|---|
| C-1 | Etiqueta «Douane» | Art. 116, § 1. |
| C-2/CP 3 | Declaración de Aduanas | Art. 116, § 1. |
| C-3/CP 4 | Boletín de franqueo | Art. 117, § 2. |
| C-4 | Etiqueta «R» combinada con el nombre de la oficina de origen y el número del envío | Art. 130, § 4. |
| C-5 | Aviso { de pago / de recibo | Art. 131, § 2. |
| C-8 | Sobre colector para la reexpedición de envíos de correspondencia | Art. 139, § 1. |

| Número 1 | Denominación o naturaleza de la fórmula 2 | Referencias 3 |
|---|---|---|
| C-7 | Petición de devolución .... de modificación de dirección ... de anulación o de modificación del importe del reembolso ..... | Art. 141, § 1. |
| C-8 | Reclamación relativa a un envío ordinario ..... | Art. 143, § 1. |
| C-9 | Reclamación relativa a un envío certificado, a una carta o caja con valor declarado a un paquete postal ..... | Art. 144, § 1. |
| C-9 bis | Aviso de reexpedición de una fórmula C-9 ..... | Art. 144, § 10. |
| C-10 | Aviso relativo al presunto empleo fraudulento de sellos de Correos, de las impresiones de las máquinas de franquear o de prensas de imprimir ..... | Art. 174, § 1, lt. a) |
| C-11 | Acta relativa al presunto empleo fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo ..... | Art. 174, § 1, lt. b) |
| C-12 | Hoja de aviso para el cambio de despachos ..... | Art. 147, § 1. |
| C-13 | Lista especial, envíos certificados ..... | Art. 147, § 2, lt. c) |
| C-14 | Boletín de rectificación relativo al cambio de despachos. | Art. 152, § 1. |
| C-15 | Hoja de aviso especial con datos estadísticos ..... | Art. 161, § 1. |
| C-16 | Boletín de rectificación relativo a datos estadísticos ... | Art. 161, § 3. |
| C-17 | Estado estadístico de despachos en tránsito ..... | Art. 162, § 1. |
| C-18 | Factura de entrega de despachos ..... | Art. 151, § 1. |
| C-19 | Boletín de tránsito relativo a la estadística de despachos. | Art. 164, § 1. |
| C-20 | Cuenta particular de los gastos de tránsito ..... | Art. 168, § 7. |
| C-21 | Estado de gastos de tránsito. | Art. 169, § 2. |
| C-22 | Cupón - respuesta internacional ..... | Art. 175, § 1. |
| C-23 | Estado particular de los cupones-respuesta ..... | Art. 175, § 5. |
| C-24 | Estado resumen de los cupones-respuesta ..... | Art. 175, § 7. |
| C-25 | Tarjeta de identidad postal ... | Art. 106, § 2. |
| C-26 | Cuenta particular mensual de los gastos de Aduanas, etcétera ..... | Art. 176, § 1. |
| C-27 | Boletín de ensayo para determinar el curso más favorable de un despacho de cartas o de paquetes ..... | Art. 153. |
| C-28 | Etiqueta de despacho ..... | Art. 150, § 5. |
| C-29 | Correspondencia usual ..... | Art. 172. |
| C-30 | Etiquetas de paquetes ..... | Art. 150, § 1. |
| AV-1 | Lista general de los servicios aeropostales. Lista AV-1 ... | Art. 201, § 1, lt. a) |
| AV-2 | Factura de los pesos de la correspondencia - avión al descubierto ..... | Art. 191, § 1. |
| AV-3 | Estado de pesos de los despachos-avión ..... | Art. 197, § 1. |
| AV-4 | Estado de pesos de la correspondencia-avión al descubierto ..... | Art. 197, § 2. |
| AV-5 | Cuenta particular relativa al correo-avión ..... | Art. 198, § 1. |
| AV-7 | Factura de entrega de los despachos-avión ..... | Art. 183, § 1. |
| AV-7-S | Factura de entrega de los despachos-avión de sacas vacías ..... | Art. 194, § 2. |
| AV-8 | Etiqueta de saca avión ..... | Art. 180, § 3. |
| AV-9 | Sobre para la confección de despachos-avión ..... | Art. 180, § 1. |
| AV-10 | Etiquetas de paquetes ..... | Art. 180, § 1. |

C1

(Anverso)

C 1

DOUANE

Peut être ouvert d'office

(Partie à détacher si l'envoi est accompagné de déclarations en douane. Sinon, à remplir)

Voir instructions au verso!

Désignation détaillée du contenu

Faire une croix s'il s'agit d'un cadeau ☐ d'un échantillon de marchandises ☐

Valeur (préciser la monnaie) | Poids net

(Reverso)

Instructions

Quand la valeur du contenu excède 300 francs-or ou l'équivalent en monnaie du Pays expéditeur, coller sur l'envoi la partie supérieure de cette étiquette seulement et remplir la déclaration en douane C 2/CP 3.

Le contenu de votre envoi, même s'il s'agit d'un cadeau ou d'un échantillon, doit être décrit d'une manière exacte et complète. L'inobservation de cette condition pourrait occasionner un retard de l'envoi et des inconvénients au destinataire, ou même entraîner la saisie de l'envoi par les autorités douanières à l'étranger.

1 Il est recommandé aux Administrations postales d'indiquer l'équivalent de 300 fr-or dans leur monnaie nationale.

Convenio, Tokio 1969, art. 116, § 1 — Dimensiones: 52 × 74 mm., color verde.

C4

R LAUSANNE 1 N° 460

Convenio, Tokio 1969, art. 130, § 4 Dimensiones: 37 × 13 mm

C-2/CP-3 (Anverso)

AVANT DE REMPLIR CETTE DÉCLARATION, LIRE ATTENTIVEMENT LES INSTRUCTIONS AU VERSO

Administration des postes

**DÉCLARATION EN DOUANE** C 2/CP 3

(1) Nom et adresse de l'expéditeur

(2) Éventuellement numéro de la licence de l'expéditeur

(3) Nom et adresse du destinataire

(4) Faire une croix (x) s'il s'agit
☐ d'un cadeau ☐ d'échantillons de marchandises

(5) Le soussigné certifie l'exactitude des renseignements donnés dans la présente déclaration

(6) Lieu et date

(7) Observations

(8) Signature

(9) Pays d'origine des marchandises

(10) Pays de destination

(11) Poid. brut total
kg g

| (12) Nombre d'envois | (13) Désignation détaillée du contenu | (14) N° tarifaire | (15) Poids net kg | g | (16) Valeur |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

Convenio, Tokio 1969, art. 116, § 1; Paquetes, Tokio 1969, art. 106, § 1, letra b) - Dimensiones: 210 × 148 mm.

C-2/CP-3 (Reverso)

**Instructions**

La déclaration en douane sera établie en français ou dans une autre langue admise dans le Pays de destination.

Pour dédouaner votre envoi, la douane du Pays de destination doit en connaître le contenu. Vous devez, en conséquence, remplir la déclaration d'une manière complète, exacte et lisible. Dans le cas contraire, il peut en résulter des retards dans l'acheminement de l'envoi et d'autres inconvénients pour le destinataire. De plus, toute déclaration fausse, ambiguë ou incomplète, risque d'entraîner notamment la saisie de l'envoi.

Il vous incombe, par ailleurs, de vous renseigner sur les documents (certificat d'origine, certificat sanitaire, facture, etc.), éventuellement exigibles dans le Pays de destination, et de les annexer à la présente déclaration.

Case (4) L'indication exigée ici ne dispense pas de l'obligation de remplir la déclaration de manière détaillée, et n'implique pas nécessairement l'admission en franchise de l'envoi dans le Pays de destination.

Case (7) Voir renvoi ci-dessous.

Case (13) Indiquer séparément les différentes espèces de marchandises. Ne sont pas admises les indications génériques telles que: »produits alimentaires», »échantillons», »pièces de rechange»[1], etc.

Case (14) Indiquer, s'il est connu, le numéro tarifaire du Pays de destination.

Case (15) Indiquer le poids net de chaque espèce de marchandise.

Case (16) Indiquer la valeur de chaque espèce de marchandise, en précisant l'unité monétaire utilisée.

[1] Donner dans la case (7), le cas échéant, toute autre indication utile (»marchandise en retour», »admission temporaire», par exemple).

C-3/CP-4

COUPON A REMETTRE A L EXPÉDITEUR

**DÉTAIL DES FRAIS DUS**

en monnaie du Pays de destination de l'envoi

| | |
|---|---|
| Taxe pour franchise à la livraison[2] | |
| Droits de douane | |
| Taxe de dédouanement | |
| Autres frais | |
| Total | |
| Total après conversion | |

Timbre du bureau qui a recouvré les frais

[2] Appelée aussi Taxe de commissionnement

C 3/CP 4
Partie A

Partie à remplir par l'Administration de destination

**TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS**

Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais

Montant en chiffres et en monnaie du Pays de destination de l'envoi

Bureau qui a fait l'avance | Date

N° du registre | Signature de l'agent

Montant en chiffres après la conversion

Registre d'arrivée n° | Timbre du bureau qui a recouvré les frais

Signature de l'agent qui a converti le montant

Administration des postes

C 3/CP 4

**BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT**

Partie B

Nature de l'envoi | N° | Poids

Valeur déclarée | Bureau de dépôt

Nom et adresse complète de l'expéditeur

Nom et adresse complète du destinataire

L'envoi doit être remis franc de taxes et droits que je m'engage à payer
Signature de l'expéditeur

Timbre du bureau d'origine

[3] A remplir seulement pour les colis

Parte A (Reverso)

Parte B (Anverso)

T Administration d'origine

C-3/CP-4

**DÉTAIL DES FRAIS DUS**

en monnaie du Pays de destination de l'envoi

| | |
|---|---|
| Taxe pour franchise à la livraison[2] | |
| Droits de douane | |
| Taxe de dédouanement | |
| Autres frais | |
| Total | |

[2] Appelée aussi Taxe de commissionnement

C 3/CP 4
Partie B

Partie à remplir par l'Administration de destination

**TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS**

Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais

Montant en chiffres et en monnaie du Pays de destination de l'envoi

Bureau qui a fait l'avance | Date

N° du registre | Signature de l'agent

Administration des postes

C 3/CP 4

**BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT**

Partie A

Nature de l'envoi | N° | Poids

Valeur déclarée | Bureau de dépôt

Nom et adresse complète de l'expéditeur

Nom et adresse complète du destinataire

L'envoi doit être remis franc de taxes et droits que je m'engage à payer
Signature de l'expéditeur

Timbre du bureau d'origine

A renvoyer au bureau d

COUPON

Nature de l'envoi | Poids

N° | Valeur déclarée

Bureau de dépôt

Nom et adresse complète du destinataire

L'expéditeur a payé les taxes et droits indiqués au verso

Timbre du bureau d'origine

[3] A remplir seulement pour les colis

Parte B (Reverso)

Parte A (Anverso)

Borde superior de la fórmula cuando las partes A y B están dobladas la una sobre la otra.

Convenio, Tokio 1969, art. 117, § 2; Paquetes, Tokio 1969, art. 110, § 4, letra b) - Dimensiones: 148 X. 105 mm., color amarillo.

C-5 (Anverso)

Administration des postes d'origine

Service des postes

**AVIS** **C 5**

☐ de réception

☐ de paiement

Timbre du bureau renvoyant l'avis

A remplir par l'expéditeur, qui indiquera son adresse pour le renvoi du présent avis.
Si l'avis doit être renvoyé par avion, le revêtir de la mention très apparente »Renvoi par avion»' et de l'étiquette ou d'une empreinte de couleur bleue »Par avion».

Nom ou raison sociale

Rue et n°

Localité

Pays

Convenio, Tokio 1969, art. 131, § 2 - Dimensiones: 148 × 105 mm., color rojo claro.

C-5 (Reverso)

A remplir par le bureau d'origine

Envoi recommandé

☐ Lettre ☐ Imprimé ☐ Valeur déclarée

Envoi avec valeur déclarée

☐ Lettre ☐ Boîte ☐ Colis Montant

☐ Mandat de poste ☐ Mandat de versement

Bureau de dépôt Date de dépôt N°

Nom ou raison sociale du destinataire ou intitulé du CCP

Rue et n° Localité et Pays

A compléter à destination

Cet avis doit être signé par le destinataire ou par une personne y autorisée en vertu des règlements du Pays de destination, ou, si ces règlements le comportent, par l'agent du bureau de destination, et renvoyé par le premier courrier directement à l'expéditeur.

Timbre du bureau de destination

L'envoi mentionné ci-dessus a été dûment

☐ livré ☐ payé

☐ inscrit en CCP

Date Signature du destinataire Signature de l'agent

C-6 (Anverso)

Administration des postes d'origine

SERVICE DES POSTES

**ENVELOPPE COLLECTRICE**

**Réexpédition d'envois de la poste aux lettres**

Timbre à date

**Indications**

Cette enveloppe peut être ouverte par le bureau distributeur.

Il ne peut y être inséré aucun envoi à soumettre au contrôle douanier ou de nature à occasionner des déchirures.

S'il y a des taxes à percevoir, appliquer le timbre T au milieu de la partie supérieure de l'enveloppe collectrice.

Si les envois sont destinés aux marins ou passagers embarqués sur un même navire, ou à des personnes prenant part en commun à un voyage, l'enveloppe collectrice est munie de l'adresse du navire ou de l'agence à qui les envois doivent être remis.

Adresse complète du destinataire

Nom du destinataire

Aux bons soins de (éventuellement)

Rue et n°

Localité ou bureau de destination

Pays de destination

Convenio, Tokio 1969, art. 139, § 1 - Dimensiones: 162 X 229 mm.

C-6 (Reverso)

**A présenter ouverte au bureau de poste réexpéditeur**

**C-7 (Página 1)**

C 7 (Page 1)

Administration des postes d'origine

Bureau ou service d'origine

# DEMANDE

☐ de retrait

☐ de modification d'adresse

☐ d'annulation ou de modification du montant du remboursement

Bureau ou service de destination de la demande

☐ Demande par voie postale de surface

☐ Demande par voie postale aérienne

☐ Demande par voie télégraphique (voir page 2)

A transmettre sous recommandation. Une seule formule suffit pour plusieurs envois déposés simultanément au même bureau par le même expéditeur et pour le même destinataire.

**Demande par voie postale**

**Désignation de l'envoi**

Nature de l'envoi — N° de l'envoi — Date d'expédition

Bureau d'origine

Montant du remboursement primitif en chiffres (le cas échéant)

Le fac-similé ci-joint est conforme à

☐ l'enveloppe de l'envoi

☐ la suscription de l'envoi

Adresse complète du destinataire telle qu'elle est indiquée sur l'envoi

**I. Demande de retrait**

Prière de renvoyer l'envoi

☐ par voie de surface ☐ par voie aérienne

**II. Demande de modification d'adresse**

Prière de réexpédier l'envoi

☐ par voie de surface ☐ par voie aérienne

Nouvelle adresse

**III. Demande d'annulation ou de modification du montant du remboursement**

☐ Prière d'annuler le remboursement

☐ Prière de modifier le montant du remboursement

Nouveau montant du remboursement, les unités en toutes lettres

☐ Ci-joint le mandat de remboursement rectifié

Lieu et date

Signature de l'expéditeur *

Timbre du bureau ou service de dépôt de la demande

Signature du chef *

Convenio, Tokio 1969, art. 141, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

**C-7 (Página 2)**

C 7 (Page 2)

**Demande par voie télégraphique**

**I. Demande de retrait**

☐ Postbur ☐ Postex ☐ Postgen

Bureau ou service de destination de la demande

Renvoyer par voie ☐ de surface ☐ aérienne

Nature de l'envoi — N° de dépôt

de — Bureau de dépôt — Date de dépôt

à — Adresse complète du destinataire

Description — Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, etc.

☐ Postbur ☐ Postex ☐ Postgen

**II. Demande de modification d'adresse**

☐ Postbur ☐ Postex ☐ Postgen

Bureau ou service de destination de la demande

Remplacer — Ancienne indication

par — Nouvelle indication

sur — Nature de l'envoi — N° de dépôt

de — Bureau de dépôt — Date de dépôt

à — Adresse complète du destinataire

Description — Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, etc.

réexpédition demandée par voie ☐ de surface ☐ aérienne

☐ Postbur ☐ Postex ☐ Postgen

**III. Demande d'annulation ou de modification du montant du remboursement**

☐ Postbur ☐ Postex ☐ Postgen

Bureau ou service de destination de la demande

☐ Annuler ☐ Modifier en ... — Nouveau montant en toutes lettres (le cas échéant)

remboursement envoyé — Nature de l'envoi — N° de dépôt

de — Bureau de dépôt — Date de dépôt

à — Adresse complète du destinataire

☐ Postbur ☐ Postex ☐ Postgen

Lieu et date

Signature de l'expéditeur

Timbre du bureau de dépôt de la demande

Signature du chef

## C-7 (Página 3)

C 7 (Page 3)

Partie à remplir par le bureau ou service d'origine de la demande

| Bureau ou service de dépôt de la demande | Adresse de l'expéditeur de l'envoi |
|---|---|
| | |

| | | |
|---|---|---|
| Désignation de l'envoi | Nature de l'envoi | N° de l'envoi |
| | Bureau de dépôt de l'envoi | |
| | Adresse du destinataire | |

**RÉPONSE DU BUREAU DE DESTINATION** qui détache et renvoie cette page entière au bureau de dépôt de la demande ou au service spécialement désigné

| | |
|---|---|
| I. Demande de retrait | L'envoi en question est dûment renvoyé à l'origine par voie<br>☐ de surface ☐ aérienne |
| II. Demande de modification d'adresse | L'envoi en question est dûment renvoyé à l'adresse soumentionnée par voie<br>☐ de surface ☐ aérienne<br>Nouvelle adresse de l'envoi réexpédié |
| III. Demande d'annulation ou de modification du montant du remboursement | Le montant du remboursement en question est dûment<br>☐ annulé<br>☐ modifié comme suit<br>Nouveau montant du remboursement |
| IV. Divers | ☐ L'envoi en question a déjà été livré au destinataire<br>☐ L'envoi en question a été saisi en vertu de la législation interne de ce Pays<br>☐ La demande par voie télégraphique n'étant pas assez explicite pour permettre de donner la suite nécessaire, prière de communiquer les détails complémentaires<br>☐ La recherche a été infructueuse |

Timbre du bureau ou service de destination
Signature du chef

## C-8 (Anverso)

C 8 (Recto)

Administration des postes d'origine

### RÉCLAMATION

Envoi ordinaire

Indications. Une seule formule suffit pour plusieurs envois déposés simultanément par le même expéditeur et pour le même destinataire.

| Bureau ou service d'origine | Date | Référence | Timbre du bureau d'origine |
|---|---|---|---|
| | | | |

1. Renseignements à fournir par le réclamant (expéditeur ou destinataire)

| | |
|---|---|
| Envoi réclamé | ☐ Lettre ☐ Carte postale ☐ Journal<br>☐ Imprimé ☐ Petit paquet ☐ |
| Mentions spéciales | ☐ Exprès ☐ Avion |
| Dépôt | Date précise ou approximative |
| Expéditeur | Nom et adresse complète |
| Destinataire | Nom et adresse complète<br>Nom et adresse portés sur l'envoi |
| Contenu (description exacte) | |
| Description extérieure | L'adresse doit<br>☐ écrite sur l'envoi ☐ collée<br>☐ attachée<br>Dimensions de l'envoi<br>Marques spéciales<br>Pré-timbré<br>☐ annexé ☐ non annexé |
| L'envoi retrouvé doit être remis | ☐ à l'expéditeur<br>☐ au destinataire |

Convenio, Tokio 1969, art. 143, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

## C-8 (Reverso)

C 8 (Verso)

**2. Renseignements à fournir par l'expéditeur**

| | |
|---|---|
| Dépôt | Date et heure<br>Nom du bureau ou emplacement de la boîte aux lettres<br>☐ Par l'expéditeur lui-même ☐ Par un tiers<br>Nom du tiers |
| Affranchissement | ☐ Pour la voie aérienne ☐ Pour la voie de surface<br>Montant de l'affranchissement |
| Mentions spéciales | ☐ Exprès ☐ Avion<br>Autres mentions éventuelles |

**3. Renseignements particuliers fournis par le bureau d'origine**

**4. Renseignements à fournir par le destinataire**

| | | |
|---|---|---|
| L'envoi est parvenu au destinataire | ☐ Oui | Date |
| | ☐ Non | |
| Mode de distribution d'envois de la poste aux lettres | ☐ Retrait au bureau | Nom du bureau<br>Nom de la personne qui prend possession des envois |
| | ☐ Distribution à domicile | ☐ Remise directe au destinataire<br>☐ Remise à une personne attachée au service du destinataire<br>☐ Dépôt dans une boîte particulière<br>☐ La boîte est bien fermée et régulièrement levée |
| Provenance des envois de la poste aux lettres perdus antérieurement | | |

**5. Renseignements particuliers fournis par le bureau de destination**

La présente formule doit être renvoyée à

## C-9 (Página 1)

C 9 (Page 1)

Administration des postes d'origine

**RÉCLAMATION**

Envoi recommandé, lettre ou boîte avec valeur déclarée ou colis postal

Indications: Une seule formule suffit pour plusieurs envois de la même catégorie — envoi recommandé, lettre ou boîte avec valeur déclarée, colis ordinaire, colis avec valeur déclarée — déposés simultanément au même bureau par le même expéditeur et expédiés par la même voie pour le même destinataire.

Timbre du bureau d'origine

Bureau ou service d'origine | Date de la réclamation | Date du duplicata | Référence

**1. Renseignements à fournir par le service d'origine**

Motif de la réclamation: ☐ Perte ☐ Spoliation ☐ Avarie ☐ Retard

Envoi recommandé: ☐ Lettre ☐ Imprimé ☐

Envoi avec valeur déclarée: ☐ Lettre ☐ Boîte ☐ Colis | Valeur déclarée

☐ Colis ordinaire

Mentions spéciales: ☐ Avion ☐ Exprès ☐ Urgent ☐ Avis de réception

☐ Remboursement | Montant du remboursement et monnaie

Poids (ne concerne pas les envois de la poste aux lettres)

Date du dépôt | Bureau de dépôt | N° de l'envoi

Voie d'acheminement (ne concerne pas les envois de la poste aux lettres)

Nom et adresse complète de l'expéditeur

Nom et adresse complète du destinataire

Contenu (description exacte)

Description extérieure (ne concerne pas les envois de la poste aux lettres)

Facsimile de la suscription de l'envoi

☐ Annexé ☐ Non annexé

Renseignements à fournir par le bureau d'origine et les bureaux réexpéditeurs

| Dépêche de transmission de l'envoi | | Date | De | Pour |
|---|---|---|---|---|
| ☐ Avion | ☐ Surface | | | |
| ☐ Avion | ☐ Surface | | | |
| ☐ Avion | ☐ Surface | | | |

Convenio, Tokio 1969, art. 144, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

**C-9** (Página 2)

C 9 (Page 2)

Renseignements à fournir par le bureau d'échange du Pays d'origine

Dépêche de transmission de l'envoi ☐ N° ☐ Date

☐ Avion ☐ Surface

Bureau d'échange expéditeur

Bureau d'échange de destination

| Inscriptions | N° | N° d'inscription | Timbre du bureau |
|---|---|---|---|
| ☐ Inscription globale | | | |
| ☐ Tableau VI de la feuille d'avis (C 12) ..... | | | |
| ☐ Liste spéciale (C 13) ..... | | | |
| ☐ Feuille d'envoi (VD 3) ..... | | | |
| ☐ Feuille de route (CP 11 ou CP 20) | | | |

**2. Renseignements à fournir par les services intermédiaires ou par le service de destination en cas de renvoi ou de réexpédition (Voir page 3, tableau 3 B)**

Dépêche de transmission de l'envoi ☐ N° ☐ Date

☐ Avion ☐ Surface

Bureau d'échange expéditeur

Bureau d'échange de destination

| Inscriptions | N° | N° d'inscription | Timbre du bureau |
|---|---|---|---|
| ☐ Inscription globale | | | |
| ☐ Tableau VI de la feuille d'avis (C 12) ..... | | | |
| ☐ Liste spéciale (C 13) ..... | | | |
| ☐ Feuille d'envoi (VD 3) ..... | | | |
| ☐ Feuille de route (CP 11 ou CP 20) | | | |

Signature

Dépêche de transmission de l'envoi ☐ N° ☐ Date

☐ Avion ☐ Surface

Bureau d'échange expéditeur

Bureau d'échange de destination

| Inscriptions | N° | N° d'inscription | Timbre du bureau |
|---|---|---|---|
| ☐ Inscription globale | | | |
| ☐ Tableau VI de la feuille d'avis (C 12) ..... | | | |
| ☐ Liste spéciale (C 13) ..... | | | |
| ☐ Feuille d'envoi (VD 3) ..... | | | |
| ☐ Feuille de route (CP 11 ou CP 20) | | | |

Signature

**C-9** (Página 3)

C 9 (Page 3)

**3. Renseignements à fournir par le service de destination**

**A. En cas de distribution**

Date de la livraison

En cas de livraison retardée, indiquer succinctement le motif du retard au tableau 4, sous «Autres communications éventuelles».

Le montant de remboursement a été

☐ transmis à l'expéditeur de l'envoi ☐ Date ☐ N° du mandat

☐ transmis au bureau de chèques postaux ☐ Date ☐ N° du mandat

Nom du bureau de chèques postaux

☐ inscrit au compte courant postal

Timbre et signature du chef du bureau distributeur

**B. En cas de non-distribution**

Traitement de l'envoi

☐ Il est en instance ☐ Nom du bureau ☐ Date

☐ Il a été renvoyé au bureau d'origine* ☐ Nouvelle adresse complète

☐ Il a été réexpédié* ☐ Date

☐ Il n'est pas parvenu à destination. La déclaration du destinataire est ci-jointe

Timbre et signature du chef du bureau distributeur

**4. Réponse définitive**

(à donner par l'Administration de destination ou, le cas échéant, par l'Administration intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière de l'envoi réclamé à l'Administration suivante)

Les recherches ordonnées dans notre service sont demeurées infructueuses. Si l'envoi recherché n'est pas parvenu en retour à l'expéditeur, nous vous autorisons à dédommager le réclamant dans les limites réglementaires.

☐ Le montant entier payé pourra être inscrit au débit de notre service dans un compte récapitulatif CP 16 ☐ Référence

☐ En raison de l'inscription globale, il est impossible d'établir où la perte s'est produite. Le moitié du montant payé pourra être inscrit au débit de notre service dans un compte récapitulatif CP 16 ☐ Référence

Autres communications éventuelles

Timbre, date et signature

La présente formule doit être renvoyée à

* Acheminement voir tableau 3a

C9 bis

C 9 bis

Administration des postes d'origine

Bureau ou service expéditeur de l'avis

**AVIS**

**Réexpédition d'une formule C 9**

| | |
|---|---|
| Administration d'origine de la réclamation | Date de l'avis |
| | Notre référence |
| | Votre date / Votre référence |

Envoi concerné

| | |
|---|---|
| Nature de l'envoi | ☐ Envoi recommandé ☐ Lettre avec valeur déclarée ☐ Boîte avec valeur déclarée ☐ Colis postal |
| Dépôt | Date / Bureau / Numéro |
| Mentions spéciales | Valeur déclarée / Montant du remboursement |
| Expéditeur | |
| Destinataire | |

| | |
|---|---|
| Réexpédition de la formule C 9 ce jour à | Nom du bureau |

Renseignements sur le réacheminement de l'envoi concerné

| | |
|---|---|
| Dépêche | De / Pour / N° de la dépêche / Date |
| Inscription | ☐ Feuille d'avis N° / N° d'inscription ☐ Feuille d'envoi N° / N° d'inscription ☐ Feuille de route N° / N° d'inscription |
| Autres renseignements. | |

Le bureau d'échange destinataire a reçu l'envoi sans faire d'observations.

Si la réclamation reste sans réponse dans le délai voulu, prière d'en adresser un duplicata au service auquel nous avons réexpédié la réclamation, en y indiquant les renseignements précités. L'affaire peut être considérée comme terminée en ce qui concerne notre service.

Signature

Convenio, Tokio 1969, art. 144, § 10 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

C-10

C 10

Administration des postes d'origine

**AVIS**

**Emploi présumé frauduleux de timbres-poste ou d'empreintes d'affranchissement**

| | |
|---|---|
| Bureau expéditeur de l'avis | Date de l'avis |

Indications. Avis de l'expédition, sous recommandation, de l'envoi de la poste aux lettres décrit ci-après, paraissant revêtu d'un timbre-poste ou d'une empreinte comme indiqué ci-dessous.
Outre l'envoi au bureau de destination, un exemplaire de la formule C 10 est transmis à chacune des Administrations d'origine et de destination.

Nature de la fraude présumée

☐ Timbre-poste contrefait ☐ Timbre-poste déjà employé

☐ Empreinte contrefaite de machine à affranchir ☐ Empreinte déjà employée de machine à affranchir

☐ Empreinte contrefaite de presse d'imprimerie ☐ Empreinte déjà employée de presse d'imprimerie

Nature de l'envoi

Bureau d'origine / Date de dépôt

Copie textuelle de l'adresse

Irrégularité présumée

Observations éventuelles

Timbre, date et signature

Convenio, Tokio 1969, 174, § 1, letra a) - Dimensiones 210 × 297 mm.

C-11

C 11

§ Administration des postes d'origine

Bureau qui établit le procès-verbal

**PROCÈS-VERBAL**

Emploi présumé frauduleux de timbres-poste ou d'empreintes d'affranchissement

A l'Administration d

Indications. A transmettre sous recommandation à l'Administration d'origine de l'envoi.

Date du procès-verbal

Nature de l'envoi

Bureau d'origine

Date d'expédition

Poids de l'envoi

Affranchissement

Nom et adresse du destinataire

Nature de la fraude présumée

☐ Timbre-poste contrefait

☐ Timbré-poste déjà employé

☐ Empreinte contrefaite de machine à affranchir

☐ Empreinte déjà employée de machine à affranchir

☐ Empreinte contrefaite de presse d'imprimerie

☐ Empreinte déjà employée de presse d'imprimerie

Le destinataire déclare

☐ que l'expéditeur lui est inconnu

☐ qu'il refuse de faire connaître l'expéditeur

☐ que l'envoi a été expédié par la personne ci-après

Nom et adresse de l'expéditeur

En conséquence,

☐ nous avons remis l'envoi au destinataire

☐ nous avons saisi à l'intention de l'Administration d'origine

☐ l'envoi

☐ la partie de l'envoi qui contient la souscription et l'empreinte ou le timbre signalé comme douteux

Observations douanières

En foi de quoi nous avons dressé le présent procès-verbal, en simple expédition, pour qu'il y soit donné suite conformément à l'article 11 de la Convention et à l'article 174 de son Règlement.

Signature du destinataire ou de son fondé de pouvoir

Timbre du bureau qui établit le procès-verbal et date - Qualité et signature de l'agent

**Convenio, Tokio 1969, art. 174, § 1, letra b) - Dimensiones: 210 X 297 mm.**

C-12 (Anverso)

Administration expéditrice

**FEUILLE D'AVIS**

Echange des dépêches

C 12 (Recto)

Bureau d'échange expéditeur

Bureau d'échange de destination

Date d'expédition

Numéro n°

Jour de présentation

N° de la 1ère dépêche

Vol

I. La dépêche contient des envois ordinaires ☐ exprès ☐ valeur

II. Nombre des sacs

| | Nombre |
|---|---|
| Sacs à étiquettes rouges | |
| Sacs à étiquettes blanches et bleues | |
| Pochettes de sacs vides (SV) | |
| Total des sacs | |

III. Récapitulation des envois inscrits

| | Recommandés | Avec valeur déclarée |
|---|---|---|
| Nombre de sacs contenant des envois | | |
| Nombre de paquets contenant des envois | | |
| Nombre de listes spéciales (recommandés) ou de feuilles d'avis (valeurs) | | |
| Nombre total des envois | | |

Nombre de bordereaux AV 2

IV. Dépêches closes insérées dans la présente dépêche

| N° de la dépêche | Bureau d'origine | Bureau de destination | Nombre des sacs ou paquets |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Timbre du bureau d'échange expéditeur - Signature de l'agent

V. Indications de service

| | Nombre |
|---|---|
| Sacs de l'Administration expéditrice | |
| Sacs vides en retour appartenant à l'Administration de destination | |
| Autres indications | |

VI. Liste des envois recommandés

Inscription globale

Nombre (en lettres)

Nombre (en chiffres)

Inscription individuelle

| Numéro courant | Numéro de l'envoi | Bureau d'origine | Observations |
|---|---|---|---|
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| 6 | | | |
| 7 | | | |
| 8 | | | |
| 9 | | | |

Suite éventuelle au verso

Timbre du bureau d'échange de destination - Signature de l'agent

**Convenio, Tokio 1969, art. 147, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.**

## C-12 (Reverso)

C 12 (Verso)

VI. Liste des envois recommandés (suite et fin)

| Numéro courant | Numéro de l'envoi | Bureau d'origine | Observations | Numéro courant | Numéro de l'envoi | Bureau d'origine | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 10 | | | | 40 | | | |
| 11 | | | | 41 | | | |
| 12 | | | | 42 | | | |
| 13 | | | | 43 | | | |
| 14 | | | | 44 | | | |
| 15 | | | | 45 | | | |
| 16 | | | | 46 | | | |
| 17 | | | | 47 | | | |
| 18 | | | | 48 | | | |
| 19 | | | | 49 | | | |
| 20 | | | | 50 | | | |
| 21 | | | | 51 | | | |
| 22 | | | | 52 | | | |
| 23 | | | | 53 | | | |
| 24 | | | | 54 | | | |
| 25 | | | | 55 | | | |
| 26 | | | | 56 | | | |
| 27 | | | | 57 | | | |
| 28 | | | | 58 | | | |
| 29 | | | | 59 | | | |
| 30 | | | | 60 | | | |
| 31 | | | | 61 | | | |
| 32 | | | | 62 | | | |
| 33 | | | | 63 | | | |
| 34 | | | | 64 | | | |
| 35 | | | | 65 | | | |
| 36 | | | | 66 | | | |
| 37 | | | | 67 | | | |
| 38 | | | | 68 | | | |
| 39 | | | | 69 | | | |

## C-13

C 13

† Administration expéditrice

### LISTE SPÉCIALE

Envois recommandés

Bureau d'échange expéditeur

Date d'expédition — heure

Dépêche n° — Liste spéciale n°

Bureau d'échange de destination

Nom du paquebot

n° de la ligne régulière

Via

Inscription globale

Nombre (en lettres)

Nombre (en chiffres)

Inscription individuelle

| Numéro courant | Numéro de l'envoi | Bureau d'origine | Observations |
|---|---|---|---|
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| 6 | | | |
| 7 | | | |
| 8 | | | |
| 9 | | | |
| 10 | | | |
| 11 | | | |
| 12 | | | |
| 13 | | | |
| 14 | | | |
| 15 | | | |
| 16 | | | |
| 17 | | | |
| 18 | | | |
| 19 | | | |
| 20 | | | |
| 21 | | | |
| 22 | | | |
| 23 | | | |
| 24 | | | |
| 25 | | | |
| 26 | | | |
| 27 | | | |
| 28 | | | |
| 29 | | | |
| 30 | | | |
| 31 | | | |
| 32 | | | |
| 33 | | | |
| 34 | | | |
| 35 | | | |
| 36 | | | |
| 37 | | | |
| 38 | | | |
| 39 | | | |
| 40 | | | |

Timbre du bureau d'échange expéditeur
Signature de l'agent

Timbre du bureau d'échange de destination
Signature de l'agent

Convenio, Tokio 1969, art. 147, § 2, letra c) - Dimensiones: 210 × 297 mm.

C-14 (Anverso)

§ Administration des postes d'origine

**BULLETIN DE VÉRIFICATION** C 14 (Recto)

Échange des dépêches

| | | |
|---|---|---|
| Bureau d'origine du bulletin | Date du bulletin / N° | Dépêche n° |
| | Date d'expédition / heure | |
| Bureau de destination du bulletin | Nom du paquebot | |
| | Train n°, vol n°, etc. | |
| | Bureau d'échange expéditeur | |
| | Bureau d'échange de destination | |

1 Irrégularités concernant des sacs ou des plis

| Dépêche n° | Bureau d'origine | Bureau de destination | Nombre des récipients litigieux — sacs: rouges | blancs | bleus | plis: LC | AO | CP |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

Les sacs et plis décrits ci-dessus

- ☐ ne sont pas parvenus ici
- ☐ sont parvenus en excédent
- ☐ sont-ils parvenus à votre bureau?
- ☐ sont parvenus en mauvais état
- ☐ ont été réparés ici
- ☐ sont parvenus sans étiquette

2 Irrégularités concernant des documents

Documents manquants (prière de transmettre ceux-ci)

- ☐ Bordereau AV 7
- ☐ Bordereau AV 7 bis
- ☐ Feuille d'avis N°
- ☐ Liste spéciale

Nombre des envois recommandés reçus

| | LC | AO | CP | |
|---|---|---|---|---|
| ☐ Le bordereau AV 7 a été corrigé ainsi d'après les indications de poids de l'étiquette | | | | Le poids total a été contrôlé ici |
| ☐ En raison d'une erreur de calcul, les totaux du bordereau AV 7 ont été corrigés ainsi | | | | |

| Irrégularités concernant la feuille d'avis sous les tableaux | Inscrit | Reçu | Observations |
|---|---|---|---|
| ☐ II Nombre des sacs | | | |
| ☐ III Total des envois recommandés | | | |
| ☐ Listes spéciales | | | |
| ☐ Feuilles d'envois | | | |
| ☐ Total des envois avec valeur déclarée | | | |
| ☐ V Sacs en retour, etc. Nombre | | | |

A transmettre sous recommandation

Convenio, Tokio 1969, art. 152, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

C-14 (Reverso)

C 14 (Verso)

3 Autres irrégularités

| | |
|---|---|
| Timbre du bureau qui remplit le bulletin et date - Signatures des agents | Vu et accepté Timbre du bureau de destination du bulletin et date, Signature du chef |

## C-15 (Anverso)

[illegible]

**FEUILLE D'AVIS SPÉCIALE** C 15 (Recto)

Données statistiques

| | |
|---|---|
| Bureau d'échange expéditeur | Date d'expédition / heure |
| | Dépêche n° |
| Bureau d'échange de destination | Nom du opérateur |
| | Vie |

Nombre de sacs en transit dont le poids brut

| ne dépasse pas 5 kg (sacs légers) | dépasse 5 kg sans excéder 15 kg (sacs moyens) | dépasse 15 kg sans excéder 30 kg (sacs lourds) | Nombre de sacs exempts de frais de transit |
|---|---|---|---|
| | | | |

**I. La dépêche contient**

des envois ordinaires ☐ exprès ☐ avion

**II. Nombre des sacs**

| | Nombre |
|---|---|
| Sacs à étiquettes rouges | |
| Sacs à étiquettes blanches et bleues | |
| Pochées de sacs vides (SV) | |
| Total des sacs | |

**III. Récapitulation des envois inscrits**

| | Recommandés | Avec valeur déclarée |
|---|---|---|
| Nombre de sacs contenant des envois | | |
| Nombre de paquets contenant des envois | | |
| Nombre de listes spéciales (recommandés) ou de feuilles d'envoi (valeurs) | | |
| Nombre total des envois | | |

Nombre de bordereaux AV 2

**IV. Dépêches closes insérées dans la présente dépêche**

| N° de la dépêche | Bureau d'origine | Bureau de destination | Nombre des sacs ou paquets |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Timbre du bureau d'échange expéditeur
Signature de l'agent

**V. Indications de service**

| | Nombre |
|---|---|
| Sacs de l'Administration expéditrice | |
| Sacs vides en retour appartenant à l'Administration de destination | |

Autres indications

**VI. Liste des envois recommandés**

Inscription globale

Nombre (en lettres)

Nombre (en chiffres)

Inscription individuelle

| Numéro courant | Numéro de l'envoi | Bureau d'origine | Observations |
|---|---|---|---|
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| 6 | | | |
| 7 | | | |

Suite éventuelle au verso

Timbre du bureau d'échange de destination
Signature de l'agent

Convenio, Tokio 1969, art. 161, § 1 - Dimensiones: 120 × 297 mm.

## C-15 (Reverso)

C 15 (Verso)

**VI. Liste des envois recommandés (suite et fin)**

| Numéro courant | Numéro de l'envoi | Bureau d'origine | Observations | Numéro courant | Numéro de l'envoi | Bureau d'origine | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 8 | | | | 38 | | | |
| 9 | | | | 39 | | | |
| 10 | | | | 40 | | | |
| 11 | | | | 41 | | | |
| 12 | | | | 42 | | | |
| 13 | | | | 43 | | | |
| 14 | | | | 44 | | | |
| 15 | | | | 45 | | | |
| 16 | | | | 46 | | | |
| 17 | | | | 47 | | | |
| 18 | | | | 48 | | | |
| 19 | | | | 49 | | | |
| 20 | | | | 50 | | | |
| 21 | | | | 51 | | | |
| 22 | | | | 52 | | | |
| 23 | | | | 53 | | | |
| 24 | | | | 54 | | | |
| 25 | | | | 55 | | | |
| 26 | | | | 56 | | | |
| 27 | | | | 57 | | | |
| 28 | | | | 58 | | | |
| 29 | | | | 59 | | | |
| 30 | | | | 60 | | | |
| 31 | | | | 61 | | | |
| 32 | | | | 62 | | | |
| 33 | | | | 63 | | | |
| 34 | | | | 64 | | | |
| 35 | | | | 65 | | | |
| 36 | | | | 66 | | | |
| 37 | | | | 67 | | | |

C-16

C 16

Administration des postes d'origine

## BULLETIN DE VÉRIFICATION

Données statistiques

| | |
|---|---|
| Bureau d'origine du bulletin | Date du bulletin / N° |
| | Dépêche n° |
| Bureau de destination du bulletin | Date d'expédition / Heure |
| | Bureau d'échange expéditeur |
| | Bureau d'échange de destination |

Transit en dépêches closes

| | Nombre de sacs | |
|---|---|---|
| | d'après la déclaration du bureau expéditeur | d'après la constatation du bureau de destination |
| Sacs légers (jusqu'à 5 kg) | | |
| Sacs moyens (de plus de 5 jusqu'à 15 kg) | | |
| Sacs lourds (de plus de 15 jusqu'à 30 kg) | | |
| Sacs vacants de frais de transit | | |

Observations

La présente formule doit être renvoyée sous recommandation à

| | |
|---|---|
| Timbre du bureau qui établit le bulletin et date<br>Signature des agents | Vu et accepté<br>Timbre du bureau de destination du bulletin et date<br>Signature du chef |

Convenio, Tokio 1969, § 3 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

C-17

C 17

Administration de destination dépêchée

## RELEVÉ STATISTIQUE

Dépêches en transit

| | |
|---|---|
| Bureau d'échange de destination des dépêches | Date du relevé |
| | Nombre de jours de statistique |
| Bureau d'échange expéditeur des dépêches | Administration expéditrice des dépêches |

Indications. Dans la plus large mesure possible, indiquer les détails de la route suivie et des services utilisés pour l'expédition des dépêches.

Administrations intermédiaires

Expédition par paquebots

| Numéro de la dépêche | Date | Première dépêche | | | Deuxième dépêche | | | Troisième dépêche | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Heure d'expédition | | | Heure d'expédition | | | Heure d'expédition | | |
| | | Nombre de sacs | | | Nombre de sacs | | | Nombre de sacs | | |
| | | légers (jusqu'à 5 kg) | moyens (de plus de 5 jusqu'à 15 kg) | lourds (de plus de 15 jusqu'à 30 kg) | légers (jusqu'à 5 kg) | moyens (de plus de 5 jusqu'à 15 kg) | lourds (de plus de 15 jusqu'à 30 kg) | légers (jusqu'à 5 kg) | moyens (de plus de 5 jusqu'à 15 kg) | lourds (de plus de 15 jusqu'à 30 kg) |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| | | | | | | | | | | |
| Total | | | | | | | | | | |

| | |
|---|---|
| Signature du chef du bureau d'échange de destination | Vu et accepté<br>Lieu et date. Signature du chef du bureau d'échange expéditeur |

Convenio, Tokio 1969, art. 162, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

C-18

Administration des postes d'origine

**BORDEREAU** C 18

Livraison des dépêches

| | |
|---|---|
| Bureau d'origine | Date de la remise |
| A remplir si le chargement est remis à un bureau ou à un train | A remplir si le chargement est remis à un service maritime |
| Nom du bureau ou n° du train | Compagnie |
| | Nom du paquebot / Date du départ |
| | Port de débarquement |

| Origine des dépêches | Destination des dépêches | Nombre de sacs à étiquette rouge | sacs de courrier ordinaire | sacs de colis | colis hors sacs | paléches de sacs vides | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| | | | | | | | |
| Totaux | | | | | | | |

Timbre du bureau expéditeur du chargement, date et signature

Le soussigné reconnaît avoir reçu en bon état les dépêches mentionnées ci-dessus
Date et signature

Convenio, Tokio 1969, art. 151, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

C-19 (Anverso)

Administration expéditrice

C 19 (Recto)

Bureau expéditeur

**BULLETIN DE TRANSIT**

Statistique des dépêches

| | | |
|---|---|---|
| Bureau de destination | Date d'expédition | Timbre du bureau expéditeur |
| | Dépêche n° | |
| Administration de destination | Nombre de sacs* | |

A transporter annexé au bordereau C 18 de la dépêche à laquelle ce bulletin se rapporte et à remplir avant la remise. Porter la mention >C 19< dans la colonne >Observations< du bordereau C 18.

ATTENTION! Chaque Administration ne dispose que d'une seule rangée horizontale de cases pour les indications concernant le transit territorial et d'une seule rangée pour le transit maritime éventuel.

Les renseignements concernant le transit doivent être indiqués successivement par le bureau d'échange d'entrée et le bureau d'échange de sortie de chaque Administration intermédiaire, à l'exclusion de tout autre bureau, en commençant par le premier bureau d'échange d'entrée. Le dernier bureau d'échange intermédiaire doit transmettre le bulletin directement au bureau de destination; celui-ci y indique la date exacte d'arrivée de la dépêche, joint le bulletin au relevé C 17 correspondant et renvoie le tout au bureau expéditeur.

| Parcours | Timbre à date du bureau d'échange d'entrée | Timbre à date du bureau d'échange de sortie | Services empruntés (En cas de transit territorial, indiquer T.t. et la route suivie. En cas de transit maritime, indiquer T.m., la route suivie, le nom du paquebot et celui de la ligne du paquebot) | Pays auxquels les frais de transit doivent être payés |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1er parcours | | | | |
| 2e parcours | | | | |
| 3e parcours | | | | |

Suite éventuelle au verso

* Sous les sacs de récipients vides et autres sacs >Exemplt<.

Convenio, Tokio 1961, art. 164, § 1 - Dimensiones: 210 × 297, color verde.

## C-19 (Reverso)

C 19 (Verso)

| Parcours | Timbre à date du bureau d'échange d'entrée | Timbre à date du bureau d'échange de sortie | Services empruntés (En cas de transit territorial, indiquer T.t, et la route suivie. En cas de transit maritime, indiquer T.m., la route suivie, le nom du paquebot et celui de la ligne de paquebot) | Pays auxquels les frais de transit doivent être payés |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 4e parcours | | | | |
| 5e parcours | | | | |
| 6e parcours | | | | |
| 7e parcours | | | | |
| 8e parcours | | | | |

Timbre de bureau de destination

## C-20

Administration créancière

C 20

**COMPTE PARTICULIER**

Frais de transit

Administration débitrice

Date de compte

Services de transit

Année

| Bureau expéditeur | Bureau de destination | Dépêches expédiées pendant la période de statistique | | | | | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Nombre de sacs de poids moyen de | | | Poids totaux | Frais de transit par kg brut | | Avoir | | |
| | | 3 kg | 12 kg | 26 kg | | | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | | 8 | | 9 |
| | | | | | kg | fr | c | fr | c | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| Total | | | | | | | | | | |
| Multiplié par 26 (ou 13) | | | | | | | | | | |
| Total à reporter au relevé C 21 | | | | | | | | | | |

L'Administration créancière
Lieu, date et signature de l'agent

Vu et accepté par l'Administration débitrice
Lieu, date et signature

Convenio, Tokio 1969, art. 168, § 7 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

C-21

§ Administration des postes

C 21

**RELEVÉ**

Frais de transit

Date du relevé

Indications. Relevé indiquant les montants totaux des comptes particuliers réciproques entre Administrations.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Sommes dues pour l'année | Report des comptes particuliers C 20 | | | |
| | Administration qui établit le relevé | | Administration correspondante | |
| Année de la statistique de base | | | | |
| | fr | c | fr | c |
| Nom de l'Administration | | | | |
| Montant du paiement provisionnel effectué par | | | | |
| Totaux | | | | |
| Déduction | | | | |
| Nom de l'Administration | | | | |
| Solde au crédit de | | — | | — |

Observations éventuelles

L'Administration qui établit le relevé
Signature du Agent

Convenio, Tokio 1969, art. 169, § 2 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

C-22

C 22

UNION POSTALE UNIVERSELLE

1 .....
2 .....

Coupon-réponse international

3 Ce coupon est échangeable dans tous les Pays de l'Union postale universelle contre un ou plusieurs timbres-poste représentant l'affranchissement d'une lettre ordinaire du premier échelon de poids, expédiée à l'étranger par voie de surface.

(Dessin)

4 .....
5 .....
.....
.....
.....

UNION POSTALE UNIVERSELLE

UNION POSTALE UNIVERSELLE

COUPON-RÉPONSE INTERNATIONAL

Empreinte de contrôle du Pays d'origine (date facultative)

(Dessin)

(Dessin)

Timbre du bureau qui effectue l'échange

1. Nom du Pays d'émission.
2. Prix de vente dans le Pays d'émission.
3. Cette explication est répétée au verso dans les langues de plusieurs Pays.
4. Traduction des mots «Coupon-réponse international» dans la langue du Pays d'émission.
5. Cet espace est occupé par une traduction du texte 3 dans la langue du Pays d'émission.

Convenio, Tokio 1969, art. 175, § 1 - Dimensiones: 105 × 74 mm.

C-23

Administration créancière

C 23

## RELEVÉ PARTICULIER

Coupons-réponse

| Administration qui a émis les coupons-réponse | Date du relevé<br>Période du relevé |
|---|---|

| | Nombre | Montant | |
|---|---|---|---|
| Coupons de 60 c | | | c |

| L'Administration qui établit le relevé<br>Lieu, date et signature de l'agent | Vu et accepté par l'Administration débitrice<br>Lieu, date et signature |
|---|---|

Convenio, Tokio 1969, art. 175, § 5 • Dimensiones: 210 × 148 mm.

C-24

Administration créancière

C 24

## RELEVÉ RÉCAPITULATIF

Coupons-réponse

| Administration débitrice | Date du relevé<br>Période du relevé |
|---|---|

Coupons-réponse

| Administration qui a émis les coupons | Administration qui a échangé les coupons contre des timbres-poste | Nombre | Valeur calculée à 60 c par unité | |
|---|---|---|---|---|
| | | | fr | c |
| | | | | |
| Nom de l'Administration<br>Solde au crédit de | | | | — |

| L'Administration créancière<br>Lieu, date et signature |
|---|

Convenio, Tokio 1969, art. 175, § 7 • Dimensiones: 210 × 148 mm.

C-25 (Anverso)

Administration des postes de

C 25

**CARTE D'IDENTITÉ POSTALE**

Photographie

Timbre-poste
(En partie sur la photographie)

UNION POSTALE UNIVERSELLE

No | Valable jusqu'au

Nom

Prénom(s)

Profession

Nationalité

Domicile

Signature du titulaire

Convenio, Tokio 1969, art. 106, § 2 - Dimensiones: 105 × 74 mm.

(Reverso)

Signalement

Date et lieu de naissance

Taille | Cheveux | Yeux

Teint | Marques particulières

Bureau d'émission | Signature de l'agent

1. Cette carte, délivrée exclusivement par le service des postes, est reconnue comme pièce justificative d'identité pour les opérations postales.
2. Les Administrations postales ne sont pas responsables des conséquences que peuvent entraîner la perte, la soustraction ou l'emploi frauduleux de la présente carte.

C-26

C 26

L'Administration créancière

**COMPTE PARTICULIER MENSUEL**

Frais de douane, etc.

Administration débitrice

Date du compte

Mois | Année

| Numéro courant | Date de l'avance | Numéro du bulletin d'affranchissement | Bureau qui a fait l'avance | Montant de chaque bulletin d'affranchissement | Observations |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |
| 8 | | | | | |
| 9 | | | | | |
| 10 | | | | | |
| 11 | | | | | |
| 12 | | | | | |
| 13 | | | | | |
| 14 | | | | | |
| 15 | | | | | |
| 16 | | | | | |
| 17 | | | | | |
| 18 | | | | | |
| 19 | | | | | |
| 20 | | | | | |
| Total | | | | | |

L'Administration créancière
Lieu, date et signature

Convenio, Tokio 1969, art. 176, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

C-27

Administration expéditrice

C 27

**BULLETIN D'ESSAI**

Détermination du parcours le plus favorable d'une dépêche de lettres ou de colis

| Administration de destination | Date du bulletin |
|---|---|
| | |

Indications. A renvoyer dûment complété, par la voie la plus rapide.

A remplir par le bureau expéditeur

| | | |
|---|---|---|
| Dépêche | ☐ Dépêche-surface de lettres | ☐ Dépêche-avion de lettres |
| | ☐ Dépêche-surface de colis | ☐ Dépêche-avion de colis |
| | Numéro | Bureau expéditeur |
| | Date d'expédition | Bureau de destination |
| Mode d'acheminement | ☐ Par la ligne aérienne | Numéro |
| | ☐ Par le paquebot | Nom du paquebot |
| | ☐ Par | |
| Signature | | |

A remplir par le bureau de destination

| | | |
|---|---|---|
| Arrivée | Bureau qui a reçu la dépêche | |
| | Date d'arrivée | heure |
| Mode d'arrivée | ☐ Par la ligne aérienne | Numéro |
| | ☐ Par le paquebot | Nom du paquebot |
| | ☐ Par | |
| Livraison (concerne seulement les dépêches de lettres) | Les correspondances adressées à des destinataires habitant la localité siège du bureau ont été livrées | |
| | Date | |
| | Heure de commencement de la distribution | |
| Signature | | |

| | |
|---|---|
| A renvoyer à | Nom du bureau |

Convenio, Tokio 1969, art. 153 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

Djakarta (Indonésie)

Djakarta (Indonésie)

de

Genève 1

Dépêche n°

Date d'expédition

pour

DJAKARTA

(Indonésie)

Via

Paquebot

Port de débarquement

C 28

Convenio, Tokio 1969, art. 150, § 5 - Dimensiones: 125 × 60 mm., colores rojo bermellón, blanco, azul claro o verde, respectivamente.

Nota.—Teniendo en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la libertad de modificar ligeramente el texto y las dimensiones de la fórmula, sin separarse, sin embargo, demasiado de las directrices que señala el modelo.

C-29

Administration expéditrice

C 29

CORRESPONDANCE COURANTE

Date | Numéro

Référence au n° | Date

Administration de destination

Une lettre écrite sur cette formule n'exige pas de préambule, de salutations et de compliments. L'adresse du destinataire est seulement nécessaire quand une enveloppe à fenêtre transparente est employée.

Objet

Convenio, Tokio 1969, art. 172 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

C-30

LC

C 30

Administration expéditrice

Portugal

Bureau expéditeur

Lisboa

Agent expéditeur

Bureau de destination

ANKARA

En cas d'erreur, prière de joindre cette étiquette au bulletin de vérification

Convenio, Tokio 1969, art. 150, § 1 - Dimensiones: 105 × 74 mm., color blanco.

**Nota.**—Teniendo en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la libertad de modificar ligeramente el texto, las dimensiones y el color de estas fórmulas, sin separarse, sin embargo, demasiado de las directrices que señala el modelo.

C 30

AO

Administration expéditrice

**Portugal**

Bureau expéditeur

**Lisboa**

Agent expéditeur

Bureau de destination

**ANKARA**

En cas d'erreur, prière de joindre cette étiquette au bulletin de vérification

Convenio, Tokio 1969, art. 150, § 1 - Dimensiones: 105 × 74 mm., color azul claro.

Nota.—Teniendo en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la libertad de modificar ligeramente el texto, las dimensiones y el color de estas fórmulas, sin separarse, sin embargo, demasiado de las directrices que señala el modelo.

R ☐ LC ☐ AO

Nombre des recommandés

C 30

Administration expéditrice

**Portugal**

Bureau expéditeur

**Lisboa**

Agent expéditeur

Bureau de destination

**ANKARA**

En cas d'erreur, prière de joindre cette étiquette au bulletin de vérification

Convenio, Tokio 1969, art. 150, § 1 - Dimensiones: 105 × 74 mm., color rosa.

Nota.—Teniendo en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la libertad de modificar ligeramente el texto, las dimensiones y el color de estas fórmulas, sin separarse, sin embargo, demasiado de las directrices que señala el modelo.

## ILUSTRACION EXPLICATIVA

**Forma de atar la cuerda alrededor del cuello de las sacas postales, para su cierre.**

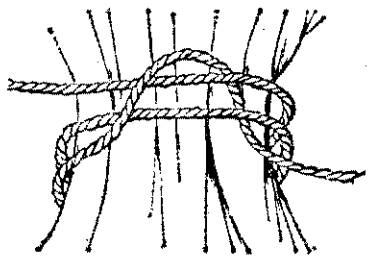

*Nota.*—La ilustración reproducida anteriormente se refiere al artículo 150, § 4, del Reglamento de ejecución del Convenio.

## LISTE GÉNÉRALE DES SERVICES AÉROPOSTAUX

### LISTE AV-1

**Note.**—La Liste AV-1 est élaborée et distribuée aux Administrations par le Bureau international (Convenio, Tokio 1969, art. 201, § 1, letra a).

Convenio, Tokio 1969, art. 201, § 1, letra a) - Dimensiones 210 X 297 mm.

**AV-2**

**AV 2**

Administration expéditrice

## BORDEREAU

Poids des correspondances-avion à découvert

| | |
|---|---|
| Bureau d'échange expéditeur | Date du bordereau \| N° |
| | Correspondances-avion<br>☐ Non-recommandées<br>☐ Recommandées |
| Bureau d'échange de destination | |
| Administration de destination de la dépêche | Dépêche \| N°<br>☐ Surface ☐ Avion |
| | Date d'expédition \| heure |

Indications. Le poids de chaque catégorie de correspondances à découvert et, le cas échéant, à destination d'une zone déterminée est arrondi au décagramme supérieur ou inférieur selon que la fraction du décagramme excède ou non 5 grammes.
Pendant la période de statistique, porter en tête de cette formule la lettre «S» en un caractère de grandes dimensions.

| Pays de destination ou groupes de Pays pour lesquels les taux de rémunération sont les mêmes | Poids net | | Observations |
|---|---|---|---|
| | LC | AO | |
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| | g | g | |

| Timbre du bureau d'échange expéditeur | Timbre du bureau d'échange de destination |
|---|---|

Convenio, Tokio 1969, art. 191, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

**AV-3**

**AV 3**

Administration réacheminant les dépêches

Bureau d'échange réacheminant les dépêches

## RELEVÉ DE POIDS

Dépêches-avion

Date du relevé

| | |
|---|---|
| Administration expéditrice des dépêches | Dépêches acheminées<br>de<br>à |
| | Mois ou bimestre \| Année |

Indications. A expédier en double exemplaire.

| Date du transport | N° de la dépêche | Bureau expéditeur | Bureau de destination | N° de la ligne aérienne utilisée | Poids par catégorie d'envois | | | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | LC | | AO | | CP | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | | 7 | | 8 | | 9 |
| | | | | | kg | g | kg | g | kg | g | |
| Totaux | | | | | | | | | | | |

Convenio, Tokio 1969, art. 197, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

AV 4

AV 4

Administration de destination

## RELEVE DE POIDS

Correspondances-avion à découvert

Bureau d'échange de destination des dépêches

Indications. A expédier en double exemplaire.

Date du relevé

Administration expéditrice des dépêches

☐ Dépêches-surface ☐ Dépêches-avion

Bureau d'échange expéditeur des dépêches

| Mois | Trimestre | Période de statistique | Année |
|---|---|---|---|
| | | | |

| Date d'expédition de la dépêche | N° du bordereau AV 2 | Pays de destination ou groupes de Pays | | | | | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | IC | AO | IC | AO | IC | AO | IC | AO | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| | | g | g | g | g | g | g | g | g | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| Totaux | | | | | | | | | | |
| A multiplier par 26[1] | | | | | | | | | | |
| A reporter sur AV 5 | | | | | | | | | | |

[1] Pour le cas des AV 4 établis pour les correspondances transmises pendant les périodes de statistique.

Convenio, Tokio 1969, art. 197, § 2 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

AV-5

AV 5

Administration créancière

## COMPTE PARTICULIER

Courrier-avion

Administration débitrice

Date du compte

☐ Dépêche-avion closes

☐ Correspondances-avion à découvert

| Mois | Trimestre | Année |
|---|---|---|
| | | |

| Parcours Pays de destination ou groupes de Pays | Catégories d'envois | Poids transporté au cours du ou des mois de | | | | | | Poids total | | Prix du transport par kg | | Total des frais de transport à payer | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | | 4 | | 5 | | 6 | | 7 | | 8 | |
| | | kg | g | kg | g | kg | g | kg | g | fr | c | fr | c |
| | IC | | | | | | | | | | | | |
| | AO | | | | | | | | | | | | |
| | CP | | | | | | | | | | | | |
| | IC | | | | | | | | | | | | |
| | AO | | | | | | | | | | | | |
| | CP | | | | | | | | | | | | |
| | IC | | | | | | | | | | | | |
| | AO | | | | | | | | | | | | |
| | CP | | | | | | | | | | | | |
| | IC | | | | | | | | | | | | |
| | AO | | | | | | | | | | | | |
| | CP | | | | | | | | | | | | |
| | IC | | | | | | | | | | | | |
| | AO | | | | | | | | | | | | |
| | CP | | | | | | | | | | | | |
| | IC | | | | | | | | | | | | |
| | AO | | | | | | | | | | | | |
| | CP | | | | | | | | | | | | |
| Majoration de 5 % sur le montant total du transit à découvert | | | | | | | | | | | | | |
| Total général | | | | | | | | | | | | | |

L'Administration créancière
Lieu, date et signature

Vu et accepté par l'Administration débitrice
Lieu, date et signature

Convenio, Tokio 1969, art. 198, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

A-7
AV 7

Administration des postes

Bureau d'échange expéditeur

## BORDEREAU DE LIVRAISON

Dépêches-avion

Bureau d'échange de destination

Date du départ — heure

Ligne n°

Aéroport de transbordement direct (art. 186, § 2)

Aéroport de déchargement

| N° de la dépêche | Bureau d'origine | Bureau de destination | Nombre des: LC | plis LC | sacs AO | sacs de colis | Poids brut des sacs, etc.: LC | | AO | | CP | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | | 9 | | 10 | | 11 |
| | | | | | | | kg | g | kg | g | kg | g | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| Totaux | | | | | | | | | | | | | |

Timbre du bureau expéditeur
Signature de l'agent

L'agent de l'aéroport ou de la compagnie aérienne

Timbre du bureau de destination
Signature de l'agent

Convenio, Tokio 1969, art. 183, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

AV-7 S
AV 7 S

Administration des postes

Bureau d'échange expéditeur

## BORDEREAU DE LIVRAISON

Dépêches-avion de sacs vides

Bureau d'échange de destination

Date de départ — heure

Ligne n°

Aéroport de transbordement direct (art. 186, § 2)

Aéroport de déchargement

| Numéro de la dépêche | Bureau d'origine | Bureau de destination | Nombre de pochées de sacs vides | Poids brut | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | 6 |
| | | | | kg | g | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| Totaux | | | | | | |

SACS-AVION VIDES

Timbre du bureau expéditeur
Signature de l'agent

L'agent de l'aéroport ou de la compagnie aérienne

Timbre du bureau de destination
Signature de l'agent

Convenio, Tokio 1969, art. 194, § 2 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

AV-9

Administration expéditrice de la dépêche

Bureau expéditeur

AV 9

DÉPÊCHE-AVION

N°

Sans feuille

POIDS

LC

AO

Total

Ligne n°

Aéroport de transbordement

DÉPÊCHE-AVION

pour

**MONROVIA**
**(Liberia)**

Convenio, Tokio 1969, art. 180, § 1 - Dimensiones: 176 X 250 o 250 X 353 mm., color azul.

AV-8

Monrovia (Liberia)

de
**Lisboa - EPÀ**

Depêche n°

Date d'expédition

LC kg

AO kg

Total kg

Monrovia (Liberia)

Par avion

AV 8

pour

**MONROVIA**

(Liberia)

Ligne n°

Aéroport de transbordement

Convenio, Tokio 1969, art. 180, § 3 - Dimensiones: 125 X 60 mm., colores rojo bermellón, blanco, azul claro o verde, respectivamente.

Nota.—Teniendo en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la libertad de modificar ligeramente el texto y las dimensiones de esta fórmula, sin separarse, sin embargo, demasiado de las directrices que señala el modelo.

AV-10

AV 10

LC

Par avion

Administration expéditrice
Suède

Bureau expéditeur
Stockholm Flyg

Agent expéditeur

Bureau de destination

MADRID AP

En cas d'erreur, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification

Convenio, Tokio 1969, art. 180, § 1 - Dimensiones: 105 × 74 mm., color blanco.

AV 10

AO

Par avion

Administration expéditrice
Suède

Bureau expéditeur
Stockholm Flyg

Agent expéditeur

Bureau de destination

MADRID AP

En cas d'erreur, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification

Convenio, Tokio 1969, art. 180, § 1 - Dimensiones: 105 × 74 mm., color azul claro.

AV-10

R ☐ LC ☐ AO

Nombre des recommandés

AV 10

Par avion

Administration expéditrice
Suède

Bureau expéditeur
Stockholm Flyg

Agent expéditeur

Bureau de destination

MADRID AP

En cas d'erreur, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification

Convenio, Tokio 1969, art. 180, § 1 - Dimensiones: 105 × 74 mm., color rosa.

Correspondances à découvert

Par avion

AV 10

Administration expéditrice
Suède

Bureau expéditeur
Stockholm Flyg

Agent expéditeur

Bureau de destination de la dépêche

MADRID AP

Pays ou n du groupe de Pays de destination

En cas d'erreur, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification

Convenio, Tokio 1969, art. 190 - Dimensiones: 105 × 74 mm.

**Nota.**—Teniendo en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la libertad de modificar ligeramente el texto, las dimensiones y el color de las fórmulas AV-10, sin separarse, sin embargo, demasiado de las directrices que señala el modelo.

**Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado**

**Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluída en Viena el 10 de julio de 1964, han establecido, de común acuerdo y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el Acuerdo siguiente:**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.*

**1. Podrán cambiarse entre los Países contratantes cartas que contengan valores en papel o documentos de valor, así como cajas conteniendo alhajas u otros objetos preciosos, mediante seguro del contenido por el valor declarado por el expedidor.**

**2. Las cartas con valor declarado podrán también contener objetos distintos de los valores en papel o de los documentos de valor en las relaciones entre Países cuyas Administraciones postales acepten los objetos sujetos a derechos de Aduanas en esta categoría de envíos en virtud del artículo 4.**

**3. Estos envíos, designados con el nombre de «envíos con valor declarado», comprenden las «cartas con valor declarado» y las «cajas con valor declarado».**

**4. La participación en el cambio de las cajas con valor declarado queda limitada a los Países contratantes que declaren ejecutar este servicio.**

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**10022** *ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se dictan normas para la determinación del contenido en sacarosa de la caña de azúcar.*

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5.2 del Decreto 633/1972, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 74, de 27 de marzo de 1972), por el que se regulan las campañas azucareras 1972-73, 1973-74 y 1974-75 a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1. *Organización de la recepción.*

1.1. Fijación del cupo de entrega.

La determinación de la riqueza sacárica de la caña se practicará con carácter individual y para cada uno de los distintos vehículos en que el cultivador haga sus entregas de caña en fábrica, no admitiéndose a estos efectos vehículos con menos de dos toneladas de carga. No obstante, y para facilitar esta determinación en el caso de agricultores de pequeña producción, se autoriza la agrupación de los mismos de forma que reúnan un tonelaje no inferior a 500 toneladas de caña. El tonelaje alcanzado se entregará a lo largo de la campaña o en tres entregas, preferentemente al principio, medio y final de la misma. Los tonelajes a entregar y plazo de entrega serán fijados por la Comisión Mixta de Recepción. Los agricultores que voluntariamente no hayan constituido un grupo de los anteriormente descritos, podrán ser agrupados por acuerdo de la Junta general de la Cooperativa a que pertenezcan o por la propia Comisión Mixta de Recepción en cada fábrica azucarera.

1.2. Cesiones y trasvases de caña.

Las cañas procedentes de cesiones y trasvases entre fábricas, que hayan sido debidamente autorizados por la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera, se controlarán mediante análisis en la azucarera receptora, como si se tratara de cañas procedentes de su propia báscula.

2. *Recepción de la caña de azúcar.*

2.1. Recepción.

El transporte de la caña hasta la fábrica de destino deberá ir amparado por un conduce, en el que se reflejará la fecha, matrícula del vehículo, nombre del cultivador y zona de procedencia. En ningún caso deben admitirse en fábrica cañas que no vengan acompañadas del referido conduce.

2.2. Pesaje.

El pesaje de los vehículos se efectuará tanto a la entrada en fábrica (peso bruto), como a la salida (tara), en básculas impresoras, preferentemente automáticas utilizando «tickets», que se entregarán al cultivador o a sus representantes, en los cuales debe figurar el peso bruto, la tara y el peso neto de cada vehículo y además el número de identificación que le haya correspondido al entrar en fábrica.

El cultivador, por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en el Grupo, Cooperativa o cualquier otra persona natural o jurídica, tendrá derecho a la comprobación y examen de la báscula. Si de la comprobación resulta que no está la báscula en las debidas condiciones, no acusando los pesos reales, la fábrica abonará los gastos de comprobación oficial y resarcirá a los cultivadores de las diferencias de peso de las partidas que se pesaron con error. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación. El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigirse a la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera para que estime si los daños ocasionales por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

2.3.—Descuento.

Las fábricas descontarán a los cultivadores el 2 por 100 del peso de la caña entregada, por cada unidad de «leñoso» que contenga en exceso sobre el 12,5 por 100.

2.4. Cartilla de entrega.

Los cultivadores que entreguen su caña dispondrán de una cartilla, en la que anotarán, además del peso neto que ya figura en el «ticket», los datos suministrados por el laboratorio, referentes a los grados de polarización y al leñoso. Estas cartillas deberán permanecer en la báscula o lugar que se determine de común acuerdo para ser cumplimentadas, pero estarán a disposición de los agricultores para su conocimiento. Los cultivadores que al cierre total de sus entregas soliciten directamente de la fábrica el refrendo de las registradas en sus cartillas, deberán obtenerlo en el plazo de cinco a diez días.

2.5. Libro de básculas.

En las fábricas se llevará un libro para anotar las diferentes pesadas que se efectúan diariamente, y en el que deberá figurar, además del nombre del cultivador el número de identificación, la zona de procedencia de la caña, peso bruto, peso neto, grados de polarización y leñoso obtenidos en el laboratorio. De las anotaciones efectuadas diariamente en este libro se facilitará una copia al cierre de la báscula, debidamente firmada por persona autorizada por la azucarera al representante del Grupo o Cooperativa cañera.

Aquellas fábricas cuyo control analítico se realice en un laboratorio común, de acuerdo con el sector cultivador, podrán centralizar en este Laboratorio las anotaciones a que hace referencia el párrafo anterior.

2.6. Horario de básculas.

La Comisión Mixta de Recepción fijará los horarios de apertura y cierre de las básculas a lo largo de la campaña, a intervalos de veinte días, no pudiendo en ningún caso, las fábricas, pesar ni muestrear vehículos fuera de las horas fijadas.

3. *Toma de muestras.*

3.1. Muestreo.

La toma de muestras de la caña entregada se realizará en el momento de la entrada del vehículo e inmediatamente después de ser pesado el mismo, al azar, mediante «rupro» vertical, para lo cual el vehículo se dividirá en una cuadrícula de nueve zonas de rupraje de delante hacia atrás, en el sentido de la marcha y a partir de la derecha, decidiéndose, por sorteo, el

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

*Art. 2.—Declaración de valor.*

1. El importe de la declaración de valor es, en principio, ilimitado.
2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que la concierne, a un importe que no pueda ser inferior a 5.000 francos o al importe adoptado en su servicio interior, si éste fuera inferior a 5.000 francos.
3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, deberá observarse, por una y otra parte, el límite más bajo.
4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permite declarar solamente una parte de dicho valor; el importe de la declaración de documentos que representen un valor a causa de los gastos de su formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.
5. Toda declaración fraudulenta de un valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sujeta al procedimiento judicial previsto por la legislación del país de origen.

### CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

*Art. 3.—Condiciones de peso y de dimensiones.*

1. Las cartas con valor declarado serán sometidas a las condiciones de peso y de dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.
2. Las cajas con valor declarado no podrán exceder del peso de un kilogramo, ni las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.
3. Las cartas y las cajas con valor declarado cuyas dimensiones sean inferiores a los mínimos fijados para las cartas en el artículo 17, párrafo 1, del Convenio no serán admitidas.

*Art. 4.—Objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas.*

Los envíos con valor declarado podrán contener objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas. Sin embargo, la expedición de estos objetos en las cartas con valor declarado no será autorizada más que en las relaciones entre las Administraciones postales que se hayan puesto de acuerdo al respecto.

*Art. 5.—Prohibiciones.*

1. Queda prohibida la inclusión de los objetos mencionados a continuación en todos los envíos con valor declarado:

a) Los objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar los envíos de correspondencia o el equipo postal.
b) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a las expediciones, en forma de caja con valor declarado, efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan con esta condición.
c) Los animales vivos.
d) Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas.
e) Los objetos obscenos o inmorales.
f) Los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el País de destino.

2. A reserva de los artículos primero (párrafo 2) y cuarto, las cartas con valor declarado no deberán contener monedas, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos preciosos, ni objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas.

3. Las cajas con valor declarado no deberán contener:

a) Documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal. Sin embargo, podría contener una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección de la caja con indicación de la dirección del expedidor.
b) Billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador.

*Art. 6.—Procedimiento a seguir con los envíos admitidos por error.*

1. Todo envío con valor declarado que no responda a las disposiciones del artículo 3 y que haya sido admitido por error deberá ser devuelto a la Administración de origen; sin embargo, la Administración de destino queda autorizada para entregarlo al destinatario, aplicándole las tasas previstas en el artículo 17, párrafo 14, del Convenio.

2. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos mencionados en el artículo 5, párrafo 1, y que haya sido admitido por error a la expedición, deberá ser tratado según la legislación del País de la Administración que compruebe la presencia de estos objetos; igualmente se procederá con las cartas con valor declarado que contengan, a reserva del artículo 4, objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas, con excepción de los valores en papel; sin embargo, los envíos con valor declarado que contengan los objetos mencionados en el artículo 5, párrafo 1, letras b), d) y e), no serán en ningún caso cursados a destino, entregados a los destinatarios o devueltos a origen.

3. Todo envío con valor declarado que contenga objetos cuya expedición esté prohibida por el artículo 5, párrafos 2 y 3, letra b), deberá ser devuelto a origen; sin embargo, si la presencia de estos objetos no es advertida más que por la Administración de destino, ésta queda autorizada a entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por su reglamentación.

4. Cuando un envío con valor declarado admitido por error no es ni devuelto a origen ni entregado al destinatario, la Administración de origen deberá ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a dicho envío.

5. Las cajas con valor declarado que contengan documentos que revistan el carácter de correspondencia actual y personal, deberán ser tratados según la legislación del País de la Administración que compruebe su presencia. Sin embargo, si se trata de una sola correspondencia no autorizada en el sentido del artículo 5, párrafo 3, letra a), ésta será tratada de la manera prescrita en el artículo 24 del Convenio, y por este motivo, la caja con valor declarado no podrá ser devuelta a origen.

### CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS

*Art. 7.—Tasas.*

1. Las cartas y las cajas con valor declarado dan lugar a la percepción previa, a cargo del expedidor, de las tasas siguientes:

a) Tasa de franqueo.
b) Tasa fija de certificado.
c) Tasa de seguro.

2. La tarifa de estas tasas es la siguiente:

| Designación de los envíos | Tasa de franqueo | Tasa fija de certificado | Tasa de seguro |
|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| Cartas ..... | Tasa calculada según el artículo 17 del Convenio o según el artículo III de su Protocolo final, respectivamente ..... | Tasa fijada en el artículo 18, letra D), del Convenio, o en el artículo XVII de su Protocolo final ..... | Como máximo, 50 céntimos por 200 francos o fracción de 200 francos declarados, o 1/4 por 100 de la escala de valor declarado, cualquiera que sea el país de destino, incluso en los países que se encarguen de los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor, o como máximo la tasa del servicio interior, si esta tasa es más elevada. |
| Cajas ..... | 20 céntimos por cada 50 gramos, con un mínimo de un franco ..... | | |

3. Cada País tendrá la facultad de aumentar en un 60 por 100 o de reducir en un 30 por 100 como máximo la tasa base y la tasa mínima previstas en el párrafo 2 para las cajas con valor declarado, de conformidad con la escala de las tasas que figuran en el artículo III, párrafo 1, del Protocolo final del Convenio.

4. Además de las tasas mencionadas en el párrafo 1, las cartas y las cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas que se deriven de la aplicación del Convenio en virtud del artículo 15 del presente Acuerdo.

*Art. 8.—Franquicia postal.*

Las cartas con valor declarado relativas al servicio postal, cambiadas, ya sea entre las Administraciones o bien entre las Administraciones y la Oficina Internacional, están exentas de todas las tasas postales.

*Art. 9.—Condiciones de exportación e importación y derechos.*

1. Los envíos con valor declarado se someterán a la legislación del País de origen en lo que concierne a las condiciones y a los derechos de exportación; en lo que respecta a las condiciones y derechos de importación y de Aduanas, se someterán a la legislación del País de destino.

2. Los derechos fiscales y los gastos de pruebas exigibles a la importación se percibirán del destinatario en el momento de la entrega; si por una causa cualquiera, una caja con valor declarado es reexpedida a otro País que participe en el servicio o se devolviera a la oficina de origen, los derechos o gastos no reembolsables en el momento de reexportación serán recuperados del destinatario o del expedidor.

## CAPITULO IV

### Responsabilidad

*Art. 10.—Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.*

1. Las Administraciones postales responden de la pérdida, de la expoliación o de la avería de los envíos con valor declarado, salvo los casos previstos en el artículo 11. Su responsabilidad queda comprometida tanto para los envíos transportados al descubierto como para los que se cursen en despachos cerrados.

2. En principio, el expedidor tendrá derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la expoliación o de la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá en ningún caso exceder del importe, en francos-oro, del valor declarado. En caso de reexpedición o devolución a origen por vía de superficie de un envío-avión con valor declarado, la responsabilidad queda limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplique a los envíos cursados por esta vía.

3. Por derogación del párrafo 2, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de haberse hecho cargo de un envío con valor declarado expoliado o averiado.

4. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos-oro, de los objetos de valor de la misma naturaleza, en el lugar y en la época en que fueron aceptados al transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos evaluados sobre las mismas bases.

5. Cuando se deba una indemnización por la pérdida, expoliación total o avería total de un envío con valor declarado, el expedidor o, por aplicación del párrafo 3, el destinatario, tendrá derecho además a la restitución de las tasas y derechos abonados, a excepción de la tasa de seguro que, en todos los casos, quedará en favor de la Administración de origen.

6. El expedidor tendrá la facultad de desistir de sus derechos previstos en el párrafo 2 en favor del destinatario. Inversamente, el destinatario tendrá la facultad de desistir de sus derechos previstos en el párrafo 3 en favor del expedidor. El expedidor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

*Art. 11.—Irresponsabilidad de las Administraciones postales.*

1. Las Administraciones postales cesan de ser responsables sobre los envíos con valor declarado cuya entrega efectuaron, ya sea en las condiciones prescritas por su reglamentación interior para los envíos de la misma naturaleza, ya sea en las condiciones previstas en el artículo 9, párrafo 3, del Convenio; sin embargo, subsistirá la responsabilidad:

a) Cuando se compruebe una expoliación o una avería, ya sea antes de la entrega, ya sea después de la entrega del envío o cuando, permitiéndolo la reglamentación interna, el destinatario, y, dado el caso, el expedidor si hubiera devolución a origen, formulara reservas al hacerse cargo de un envío expoliado o averiado.

b) Cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor, no obstante haber recibido el envío reglamentariamente, declare sin demora en la Administración que le entregó el envío haber comprobado un daño y suministre la prueba de que la expoliación o la avería no se ha producido después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no son responsables:

1.° De la pérdida, de la expoliación o de la avería de los envíos con valor declarado:

a) En caso de fuerza mayor, la Administración en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir, según la legislación de su País, si esta pérdida, esta expoliación o esta avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; ello es puesto en conocimiento de la Administración del País de origen, si ésta lo solicita. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración del País expedidor que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor.

b) Cuando, no habiendo demostrado su responsabilidad de otro modo, no puedan dar cuenta de los envíos a causa de la destrucción de los documentos de servicio, derivadas de un caso de fuerza mayor.

c) Cuando el daño haya sido causado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido del envío.

d) Cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en el artículo 5, párrafos 1, 2 y 3, letra b), y siempre que estos envíos hayan sido confiscados o destruídos por la autoridad competente a causa de su contenido.

e) Cuando se trate de envíos que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.

f) Cuando el expedidor no haya formulado ninguna reclamación dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente a la imposición del envío.

2.° De los envíos con valor declarado incautados en virtud de la legislación del País de destino.

3.° En materia de transporte marítimo o aéreo, cuando hayan comunicado que no estaban en condiciones de aceptar responsabilidad de los valores a bordo de los barcos o de los aviones que utilicen; estas Administraciones asumirán, sin

embargo, para el tránsito de los envíos con valor declarado en despachos cerrados, la responsabilidad que está prevista para los envíos certificados.

3. Las Administraciones postales no asumirán ninguna responsabilidad derivada de las declaraciones de Aduanas, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, así como de las decisiones adoptadas por los servicios de Aduanas en el momento de la comprobación de los envíos sometidos al control aduanero.

*Art. 12.—Responsabilidad del expedidor.*

1. El expedidor de un envío con valor declarado será responsable, en iguales límites que las mismas Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales a consecuencia de la expedición de objetos no admitidos al transporte o de la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que no haya sido ocasionando por falta o negligencia de las Administraciones o de los transportistas.

2. La aceptación por la oficina de origen de un envío con valor declarado de esta naturaleza no exime al expedidor de su responsabilidad.

3. En su caso, corresponde a la Administración de origen intentar la acción contra el expedidor.

*Art. 13.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.*

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin hacer observación y habiéndosele facilitado todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario ni, si hubiere lugar, la transmisión regular a otra Administración.

2. Hasta prueba en contrario y a reserva de los párrafos 5, 8 y 9, cualquier Administración intermediaria o de destino está exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 108 del Reglamento, relativas a la comprobación individual de los envíos con valor declarado.

b) Cuando pueda demostrar que no recibió la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 108 del Reglamento de ejecución del Convenio; esta reserva no afecta a los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, expoliación o avería se produzca en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del País que perciba los gastos de transporte estará obligada, a reserva del artículo primero, párrafo 3, del Convenio, y del párrafo 6 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor.

4. Hasta prueba en contrario, la Administración que haya transmitido un envío con valor declarado a otra Administración estará exenta de toda responsabilidad, si la oficina de cambio a la que fué entregado el envío no hubiere hecho llegar, por el primer correo utilizable después de la comprobación, a la Administración expedidora, un acta haciendo constar la falta o alteración, ya sea del paquete entero de los valores declarados, ya sea del envío mismo.

5. Si la pérdida, la expoliación o la avería se produjese durante el transporte sin que fuera posible determinar el territorio o el servicio del País en que se produjo el hecho, las Administraciones interesadas soportarán el daño por partes iguales; sin embargo, si la expoliación o la avería hubiese sido comprobada en el País de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el País de origen, incumbirá a la Administración de este País demostrar:

a) Que ni el paquete, el sobre o la saca y su cierre, ni el embalaje ni el cierre del envío ostentaban señales aparentes de expoliación o de avería.

b) Que el peso comprobado en el momento de la imposición no ha variado.

Cuando análoga prueba haya sido hecha por la Administración de destino o, en su caso, por la Administración de origen, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de que ha entregado el envío sin que la Administración siguiente haya formulado objeciones.

6. La responsabilidad de una Administración ante las demás Administraciones no alcanzará, en ningún caso, más que hasta el límite máximo de declaración de valor que ella haya adoptado.

7. Cuando un envío con valor declarado haya sido extraviado, expoliado o averiado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería, no será responsable, ante la Administración de origen, más que en el caso en que las dos Administraciones cubran los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

8. Si la pérdida, la expoliación o la avería se produjese en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria cuyo País no estuviese adherido al presente Acuerdo o que haya adoptado un máximo inferior al importe de la pérdida, la Administración de origen soportará el daño no cubierto por la Administración intermediaria, en virtud de las disposiciones previstas en el párrafo 6 del presente artículo y en el artículo primero, párrafo 3, del Convenio.

9. La norma prevista en el párrafo 8 será igualmente aplicada en caso de transporte marítimo o aéreo, si la pérdida, la expoliación o la avería se produjese en el servicio de una Administración que dependa de un País contratante que no acepte la responsabilidad (artículo 11, párrafo 2, cifra tercera).

10. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no pudiera obtenerse, quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

11. La Administración que efectúe el pago de la indemnización queda subrogada, hasta la cantidad que importe dicha indemnización, en los derechos de la persona que la ha recibido para todo recurso eventual, ya sea contra el destinatario, ya sea contra el expedidor o contra terceros.

*Art. 14.—Recuperación eventual de la indemnización sobre el expedidor o sobre el destinatario.*

1. El artículo 46 del Convenio es aplicable a los envíos con valor declarado.

2. En caso de que posteriormente se encontrase un envío cuyo contenido se compruebe es de valor inferior al importe de la indemnización pagada, el expedidor deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la declaración fraudulenta mencionadas en el artículo 2, párrafo 5.

## CAPITULO V

### Disposiciones diversas y finales

*Art. 15.—Aplicación del Convenio.*

El Convenio es aplicable, en su caso, por analogía, a todo lo que no esté expresamente reglamentado por el presente Acuerdo. Sin embargo, por derogación del artículo 26 del Convenio precitado, la Administración de destino tendrá la facultad, cuando su reglamentación lo prescriba, hacer entregar por «exprès» un aviso de llegada del envío y no el mismo envío.

*Art. 16.—Oficinas que participan en el servicio.*

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para ejecutar, en cuanto sea posible, el servicio de cartas y de cajas con valor declarado en todas las oficinas de su país.

*Art. 17.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.*

1. Para que se consideren ejecutivas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de las países-miembros presentes y votantes que han suscrito el Acuerdo. La mitad de estos países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que se consideren ejecutivas las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 8, 10 a 15, 17 y 18 del presente Acuerdo, y del artículo final de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de fondo, ya sea de las disposiciones del presente Acuerdo que no sean de los artículos mencionados en la letra a), ya sea de las disposiciones de los artículos 101, párrafo 2, 102 a 105, 106, párrafos 2 a 5, 107 a 109 y 112, letras f) y g), de su Reglamento.

c) La mayoría de los votos, si se trata de la modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las

disposiciones del presente Acuerdo, y de su Reglamento, excepto el caso de disentimiento que haya de ser sometido al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

*Art. 18.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo será puesto en ejecución el 1 de julio de 1971 y permanecerá en vigor hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del país-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del país-sede del Congreso.

Hecho en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

## Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado

Los que sucriben, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluída en Viena el 10 de julio de 1964, han establecido, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

*Art. 101.—Informaciones a suministrar por las Administraciones.*

1. Las Administraciones de los países contratantes que mantengan cambios directos se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conformes al modelo VD-1 adjunto, las informaciones relativas al cambio de los envíos con valor declarado.

2. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo las Administraciones deberán comunicar a las demás Administraciones por mediación de la Oficina Internacional:

a) La tarifa de las tasas de seguro aplicable, en su servicio, a los envíos con valor declarado, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo.

b) El máximo de la declaración de valor que admita por las vías de superficie y aérea.

c) El número de declaraciones de Aduanas exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en los que estas declaraciones deben ir redactadas.

d) En su caso, la lista de sus oficinas que participen en el servicio.

e) En su caso, lista de sus servicios marítimos o aéreos regulares, utilizados para el transporte de los envíos ordinarios de correspondencia, que pueden emplearse, con garantías de responsabilidad, en el transporte de los envíos con valor declarado.

3. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

### CAPITULO II

#### Condiciones de admisión. Imposición

*Art. 102.—Acondicionamiento de los envíos.*

1. Las cartas con valor declarado deberán cumplir las condiciones siguientes para ser admitidas a la expedición:

a) Los sobres deberán estar cerrados por medio de lacres idénticos de buena calidad, espaciados, que reproduzcan un signo particular del remitente y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

b) Los sobres deberán ser fuertes, confeccionados en una sola pieza y permitir la perfecta adherencia de los sellos de lacre; se prohíbe emplear sobres completamente transparentes o con ventana transparente, así como sobres con bordes de color.

c) El acondicionamiento debe ser tal que no pueda atentarse al contenido sin dejar señales aparentes de violación del sobre o del lacre.

d) Los sellos de Correos que representen el franqueo y las etiquetas relativas al servicio deberán estar espaciados, a fin de que no puedan servir para ocultar roturas del sobre; no deberán doblarse sobre las dos caras de éste. Está prohibido fijar en las cartas con valor declarado etiquetas distintas de las que se refieren al servicio postal.

2. Las cajas con valor declarado deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Ser de madera o de metal y suficientemente resistentes.

b) Las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de ocho milímetros.

c) Las caras superior e inferior de las cajas deberán estar cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración de valor y la estampación de los sellos de servicio; estas cajas deberán ir rodeadas por un cruzado de bramante fuerte sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre de buena calidad que lleve una marca especial del remitente; deberán lacrarse, en las cuatro caras laterales, con sellos idénticos al mencionado.

3. Son aplicables a las cartas y a las cajas con valor declarado las disposiciones siguientes:

a) El franqueo puede estar representado por la mención en cifras de la suma percibida expresada en la moneda del país de origen, en la forma, por ejemplo: «Taxe perçue: fr ..... c .....»; esta mención deberá consignarse en el ángulo superior derecho del sobrescrito y estar refrendada por la estampación del sello de fecha de la oficina de origen.

b) No se admitirán los envíos dirigidos bajo iniciales o cuya dirección esté escrita con lápiz, así como los que lleven enmiendas o raspaduras en el sobreescrito; los envíos de estas características que hubieren sido admitidos por error serán obligatoriamente devueltos a la oficina de origen.

*Art. 103.—Declaración de valor.*

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del País de origen y ser inscrito, por el expedidor o su mandatario, en la parte superior de la dirección del envío, en caracteres latinos, con todas las letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmienda, aunque se salven por medio de nota; la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse ni a lápiz ni a lápiz tinta.

2. El importe de la declaración del valor deberá convertirse en francos-oro por el expedidor o por la oficina de origen. El resultado de la conversión deberá indicarse por nuevas cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el importe de la declaración en la moneda del País de origen; esta disposición no es aplicable a las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común. El importe en francos-oro deberá ser subrayado con lápiz de color.

3. Cuando circunstancias cualesquiera o cuando las declaraciones de los interesados revelen la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluído en una carta o en una caja, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen, en el plazo más breve posible y, en su caso, con las piezas de la encuesta en su apoyo.

*Art. 104.—Declaraciones de Aduanas.*

1. En las relaciones en que se exijan declaraciones de Aduanas, las cajas con valor declarado deberán ir acompañadas del número requerido de fórmulas, debidamente cumplimentadas, del modelo C-2/CP-3 (anejo al Reglamento de ejecución del Convenio). Además, solamente se colocará sobre el envío la parte superior de la etiqueta C-1.

2. Las declaraciones de Aduanas C-2/CP-3 se unirán al envío exteriormente y de una manera sólida mediante un cruzado de bramante o, si la Administración del País de destino lo solicita, incluídas en el mismo envío. A título excepcional, estas declaraciones podrán ser incluídas igualmente en el envío si el expedidor lo prefiere.

3. Las cartas con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas deberán ser tratadas conforme al artículo 116, párrafos 1 y 2, del Reglamento de ejecución del Convenio.

*Art. 105.—Función de la oficina de origen.*

1. En cuanto la oficina de origen haya considerado admisible un envío con valor declarado, procederá a las operaciones siguientes:

a) Anotará el peso exacto, en gramos, en el ángulo superior izquierdo de la dirección.

b) Estampará, en el anverso, una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de depósito.

c) Le adherirá una etiqueta C-4 que indique, en caracteres latinos, el nombre de la oficina de origen y el número de orden del envío.

d) La adherirá igualmente una etiqueta roja que lleve, en caracteres bien visibles, la mención «Valeur déclarée».

2. Las Administraciones podrán reemplazar las dos etiquetas previstas en el párrafo 1 por una sola, de color rojo y conforme al modelo VD-2 adjunto.

3. Ningún número de orden deberá ser consignado en el anverso de los envíos con valor declarado por las Administraciones intermediarias.

CAPITULO III

CAMBIO DE ENVÍOS CON VALOR DECLARADO

*Art. 106.—Vías y modos de transmisión.*

1. Por medio de los cuadros VD-1 recibidos de sus correspondientes, cada Administración determinará las vías a emplear para la transmisión de sus envíos con valor declarado.

2. La transmisión de los envíos con valor declarado entre Países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo directo se efectuará por las oficinas de cambio que las dos Administraciones interesadas designen de común acuerdo.

3. En las relaciones entre Países separados por uno o varios servicios intermediarios, los envíos con valor declarado deberán seguir la vía más directa. Sin embargo, las Administraciones interesadas podrán igualmente ponerse de acuerdo para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso en que la transmisión por la vía más directa no ofreciese garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

4. Según las conveniencias del servicio, los envíos podrán expedirse en despachos cerrados o entregarse al descubierto a la primera Administración intermediaria, si ésta se halla en estado de asegurar la transmisión en las condiciones previstas en los cuadros VD-1; sin embargo, cada Administración intermediaria tendrá derecho, cuando compruebe que el número de los envíos al descubierto puede perturbar sus operaciones, a exigir que los envíos con valor declarado le sean entregados en despachos cerrados formados por la Administración de origen para las oficinas de cambio del País de destino.

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE HACIENDA

**10087** *CIRCULAR número 721 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias para la regulación de los tránsitos interiores por carretera y se deja sin efecto lo dispuesto en la norma 4.ª de la Circular 611.*

Por Orden ministerial de 18 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 26) se autorizó y reguló un régimen especial de tránsito interior por carretera de frutos y productos hortícolas entre las Aduanas de despacho situadas en las zonas de producción y las de salida terrestres o marítimas.

Posteriormente, la Orden ministerial de 5 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 13) permitió que las mercancías despachadas de exportación en un recinto portuario pudieran hacer la salida por otro distinto, autorizándose el transporte entre estas Aduanas en régimen de tránsito interior por carretera o por ferrocarril, siempre que las expediciones constituyesen unidades completas de carga o se transportasen en contenedores.

Requisitos comunes a ambos tránsitos son:

1.° Que los medios de transporte (vehículos o contenedores) han de reunir las mismas condiciones técnicas que los empleados en el tráfico T.I.R., y

2.° La formalización de la operación en un documento especial, denominado Declaración-Garantía, cuyo modelo fué aprobado por la Circular 611 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril de 1969), que desarrolló la Orden ministerial citada en primer lugar.

Facultada esta Dirección General para dictar normas complementarias en ejecución de lo dispuesto en las referidas Ordenes ministeriales, ha resuelto disponer lo siguiente:

1.° El transporte de mercancías en régimen de tránsito interior por carretera que autoriza la Orden ministerial de 18 de marzo de 1969, previsto únicamente para vehículos, podrá realizarse también en contenedores, siempre que los mismos reúnan las condiciones técnicas exigidas para el tráfico T.I.R.

2.° La admisión de vehículos y contenedores al régimen de tránsito interior se efectuará por las Comisiones creadas en el apartado 3 de la Circular 496 ter, de 29 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), y de acuerdo con las normas que la misma establece.

3.° Cuando el transporte se realice en contenedores se hará constar su número y el del certificado de admisión en las Declaraciones-Garantías T.I.C.

4.° Queda sin efecto la norma 4.ª de la Circular 611 en lo que se refiere a la expedición de certificados de admisión de vehículos por las Aduanas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1974.—El Director general, Germán Anlló.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**10088** *ORDEN de 17 de mayo de 1974 sobre transmisión excepcional de licencias de auto-taxi y otorgamiento de las mismas a Conductores asalariados.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado en 4 de noviembre de 1964 el Reglamento de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, fué modificado por Ordenes de 10 de diciembre de 1964 y de 22 de abril de 1970, con objeto de atender a situaciones y circunstancias que fueron surgiendo con motivo de su aplicación y con el propósito de asegurar el sentido social que la informa, especialmente en lo referente a la protección de los Conductores dependientes, dándoles mayores oportunidades para transformarse en titulares de licencias de los coches que conducían. Dificultades en la aplicación de esta normativa aconsejan determinados retoques de la misma, dirigidos a adoptar medidas de carácter excepcional o transitorio, con objeto de resolver definitivamente algunas situaciones anormales, sin perjuicio de que, una vez solucionadas, se cumpla en su integridad el Reglamento vigente.

En consecuencia,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confieren los artículos 7.° de la Ley de Régimen Local, 2.° del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y la disposición adicional primera del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha tenido a bien disponer lo siguiente

Artículo 1.° Todos los Conductores de auto-taxi en activo que, en la fecha de la publicación de esta Orden, acrediten un mínimo de cinco años en el ejercicio de dicha actividad en el Municipio y que no sean titulares de licencia municipal para ejercer aquella industria, tendrán derecho a que los Ayuntamientos respectivos les otorguen la indicada licencia, previa petición, y sin sujeción a turno alguno.

Art. 2.° Se autoriza con carácter excepcional y por una sola vez, la transmisión de las licencias de auto-taxi otorgadas con más de cinco años de antelación a la fecha de publicación de esta Orden y con la prohibición, para el cedente, de obtener nuevas licencias en un plazo no inferior a diez años.

Art. 3.° La transmisión dará lugar a la exacción de la tasa correspondiente a la nueva licencia, así como del canon anual de explotación que los Ayuntamientos hayan establecido o establezcan a tales efectos.

Las transmisiones de licencias de auto-taxi serán anotadas en los Registros que al efecto deben establecer las Corporaciones municipales.

Art. 4.° Cada Ayuntamiento adoptará las oportunas medidas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden, de tal manera que la adjudicación de licencias a que se refiere el artículo 1.° se escalone en un plazo de cuatro años y las transmisiones previstas en el artículo 2.° lo sean en el de un año.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*
*(continuación)*

5. Se reserva a las Administraciones de origen y de destino la facultad de ponerse de acuerdo, para intercambiar los envíos con valor declarado en despachos cerrados, por medio de los servicios de uno o de varios Países intermediarios que participen o no en el Acuerdo. Las Administraciones intermediarias deberán ser prevenidas en tiempo oportuno.

*Art. 107.—Operaciones en la oficina de cambio expedidora.*

1. La oficina de cambio expedidora anotará los envíos con valor declarado en hojas de envío especiales conforme al modelo VD-3 adjunto, con todos los detalles indicados en esta fórmula; enfrente de la inscripción de los envíos a entregar por expreso, la mención «Exprès» deberá ser consignada en la columna «Observations».

2. Los envíos con valor declarado formarán con la hoja u hojas de envío uno o varios paquetes especiales que se atarán entre sí, se envolverán en papel consistente, se atarán exteriormente y se precintarán con lacre de buena calidad en todos los dobleces, por medio del sello de la oficina de cambio expedidora; estos paquetes llevarán, según el caso, una de las menciones «Valeur déclarée», «Lettres avec valeur déclarée» o «Boites avec valeur déclarée».

3. En lugar de ser reunidas en un paquete, las cartas con valor declarado podrán ser incluidas en un sobre de papel fuerte, cerrado por medio de precintos de lacre.

4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también ser cerrados por medio de precintos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija que sean precintados con lacre o plomo. Se estampará el sello de fechas de la oficina expedidora sobre el precinto de goma, de manera que figure a su vez sobre éste y sobre el embalaje.

5. Si el número o el volumen de los envíos con valor declarado lo requiere, podrán incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.

6. La presencia de los sobres, paquetes o sacas que contengan los envíos con valor declarado se señalará en el cuadro III de la hoja de aviso del modelo C-12 (anejo al Reglamento de ejecución del Convenio); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado, la mención «Néant» se consignará en este cuadro.

7. El paquete, el sobre o la saca que contenga los envíos con valor declarado se incluirá en el paquete o la saca que contenga los envíos certificados o, a la falta de éstos, en el paquete o la saca que normalmente contengan dichos envíos; cuando los envíos certificados se incluyan en varias sacas, el paquete, el sobre o la saca que contenga los envíos con valor declarado deberá colocarse en la saca en cuyo cuello se fije el sobre especial conteniendo la hoja de aviso.

8. Las cajas con valor declarado deberán anotarse, cuando una de las dos Administraciones correspondientes expresamente lo solicite, en fórmulas VD-3 distintas y expedirse en paquete o saca separados.

*Art. 108.—Operaciones en la oficina de cambio receptora o en la oficina de destino.*

1. A la recepción de un paquete, de un sobre o de una saca conteniendo envíos con valor declarado, la oficina de cambio procederá a las operaciones siguientes:

a) Se asegurará de que el paquete, el sobre o la saca no presenta ninguna anomalía, en cuanto a su estado exterior, y que su confección ha tenido lugar según el artículo 107.

b) Procederá al punteo del número de los envíos con valor declarado y a la comprobación individual de cada envío.

c) Procederá a la rectificación o a la reexpedición de las hojas de envío, conforme al artículo 152, párrafos 2 al 10, del Reglamento de ejecución del Convenio relativo a los envíos certificados.

2. Las irregularidades serán objeto de reserva inmediata ante el servicio que efectuó la entrega.

3. La comprobación de una falta, de una alteración o de cualquier otra irregularidad que pueda implicar responsabilidad para las Administraciones se hará constar en un acta conforme al modelo VD-4 adjunto. Esta acta se transmitirá, con carácter de certificado, acompañada, salvo imposibilidad motivada, del embalaje completo (saca, sobre, bramante y lacres o plomos), de todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuviesen incluídos los envíos con valor declarado, a la Administración central del país a que pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de rectificación que se transmitirá inmediatamente a esta oficina. Un duplicado del acta se cursará al mismo tiempo, ya sea a la Administración central de que dependa la oficina de cambio receptora, o ya sea a cualquier organismo directivo designado por ella.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la oficina de cambio que reciba de otra oficina correspondiente un envío averiado o insuficientemente embalado, deberá darle curso, observando las siguientes reglas:

a) Si se trata de un ligero deterioro o de una destrucción parcial de los lacres, bastará lacrar de nuevo el envío para asegurar el contenido, a condición, sin embargo, de que exista toda evidencia de que el contenido no está deteriorado ni el peso, previa comprobación, sea menor. Los lacres existentes deberán respetarse. Si ha lugar, los envíos deberán reembalarse, manteniendo en lo posible el embalaje primitivo.

b) Si el estado del envío fuese tal que el contenido hubiera podido ser substraído, la oficina deberá proceder a la apertura de oficio del envío y a la comprobación del contenido; el resultado de esta comprobación deberá ser objeto de un acta VD-4 de la cual se unirá una copia al envío; éste será reembalado.

c) En todos estos casos, el peso del envío a la llegada y el peso después de la reconstrucción deberán ser comprobados y mencionados en el sobre; esta indicación será seguida de la mención «Cacheté d'office à ...» o «Remballé à ...», de una estampación del sello de fechas y de la firma de los empleados que pusieron los lacres o efectuaron el reembalaje.

5. Todo envío con valor declarado no franco o insuficientemente franqueado será entregado sin tasa al destinatario, salvo el caso mencionado en el artículo 28, párrafo 8, del Convenio; sin embargo, la irregularidad se señalará, por boletín de rectificación, a la oficina de origen del envío.

6. La oficina de destino aplicará, en el reverso de cada envío con valor declarado, una impresión del sello que indique la fecha de la recepción.

*Art. 109.—Entrega de un envío con valor declarado expoliado o averiado.*

1. En los casos previstos en el artículo 11, párrafo 1, letras a) y b), del Acuerdo, la oficina que efectúe la entrega confeccionará un acta VD-4 de comprobación contradictoria, en triple ejemplar, y la hará refrendar siempre que sea posible, por el destinatario. El primer ejemplar se entregará al destinatario o, en caso de rehusar el envío, se unirá a éste; el segundo será tratado de acuerdo con la reglamentación de la Administración que ha formulado el acta; el tercero se transmitirá a la oficina de cambio de salida o, en caso de reexpedición del envío, a la oficina de cambio de la Administración de destino.

2. La copia del acta VD-4, confeccionada de acuerdo con el artículo 108, párrafo 4, letra b), se acompañará al envío y será

tratada, en caso de entrega, según la reglamentación del País de destino; en caso de ser rehusado el envío, quedará unida a éste.

3. Cuando la reglamentación interior lo exige, un envío tratado de acuerdo con el párrafo 1 se devolverá al expedidor si el destinatario rehusa refrendar el acta VD-4.

*Art. 110.—Reexpedición. Envíos no distribuibles.*

1. Todo envío con valor declarado cuyo destinatario se hubiera marchado a un País que no participe en el presente Acuerdo será devuelto inmediatamente a la Administración de origen para ser devuelto al expedidor, a menos que la Administración del primer destino tenga la posibilidad de hacerlo llegar al destinatario.

2. Los envíos con valor declarado no distribuidos deberán ser devueltos a la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro de los plazos fijados en el artículo 28 del Convenio; estos envíos se inscribirán en la hoja VD-3 y se incluirán en el paquete, sobre o saca etiquetado «Valeurs déclarées».

3. Los derechos de Aduanas y otros derechos cuya anulación no hubiera podido obtenerse en el momento de la reexpedición o de la devolución a origen serán recuperados de la Administración del nuevo destino en las condiciones previstas en el artículo 138, párrafo 8, del Reglamento de ejecución del Convenio.

## CAPITULO IV

### Disposiciones diversas y finales

*Art. 111.—Modificación de dirección.*

1. Toda petición de modificación de dirección formulada por vía telegráfica deberá ser confirmada postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en el artículo 141, párrafo 1, letra a), del Reglamento de ejecución del Convenio; la fórmula C-7 mencionada en dicho artículo deberá ostentar en su encabezamiento, en caracteres muy visibles, la mención «Confirmation de la demande télégraphique du ...»; en espera de esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío.

2. Sin embargo, la Administración de destino podrá, bajo su propia responsabilidad, dar cumplimiento a la petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

*Art. 112.—Aplicación del Reglamento de ejecución del Convenio.*

Serán aplicables a los envíos con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento de ejecución del Convenio y, más particularmente, los artículos siguientes:

a) Artículos 117 y 137: Envíos francos de tasas y de derechos.
b) Artículos 131 y 132: Avisos de recibo.
c) Artículo 133: Entrega en propia mano.
d) Artículos 135 y 149: Envíos «exprès».
e) Artículos 141 y 142: Devolución. Modificación de dirección, completados por el artículo 111 del presente Reglamento.
f) Artículos 144 a 146: Reclamaciones y peticiones de noticias.
g) Artículos 159 a 171: Gastos de tránsito.
h) Artículo 176: Liquidación de las cuentas relativas a los envíos francos de tasas y de derechos; sin embargo, las Administraciones que declaren no poder adherirse al procedimiento de liquidación previsto en dicho artículo deberán indicar las disposiciones que deseen adoptar.

*Art. 113.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.*

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día en que empiece a regir el Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

## LISTA DE FORMULAS

| Número | Denominación o naturaleza de la fórmula | Referencias |
|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 |
| VD-1 | Cuadro VD-1 ..... | Art. 101, § 1 |
| VD-2 | Etiqueta «V» combinada con el nombre de la oficina de origen y el número de envío ..... | Art. 105, § 2 |
| VD-3 | Hoja de envío de cartas y cajas con valor declarado ..... | Art. 107, § 1 |
| VD-4 | Acta relativa a la pérdida, expoliación, avería o irregularidad de una carta/caja con valor declarado ..... | Art. 108, § 3 |

VD-1

VD 1

TABLEAU VD-1

Administration des postes

Pays pour lequel l'Administration soussignée accepte en transit les lettres et les boîtes avec valeur déclarée aux conditions indiquées ci-dessous.

| Numéro courant | Pays de destination | Valeur de transmission | Désignation des Pays intermédiaires et des services nationaux à employer | Limite de la déclaration de valeur | Admission des lettres avec valeur déclarée | Nombre de déclarations en douane à joindre aux lettres | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| | | | | | | | |

Valores, Tokio 1969, art. 101, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

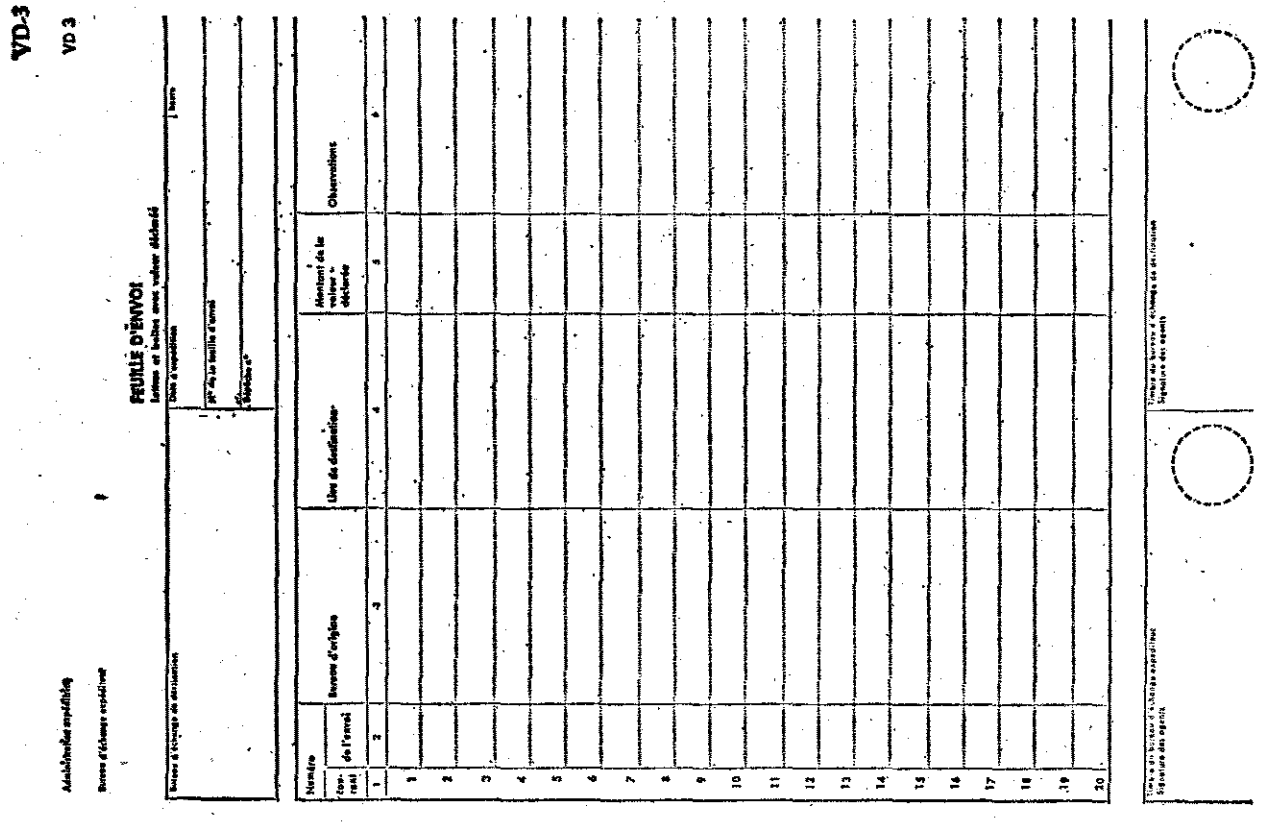


VD-2

Valores, Tokio 1969, art. 105, § 2 - Dimensiones: 37 × 13 mm., color rojo.

## VD-4 (Anverso)

VD 4 (Recto)

Administration des postes

**PROCÈS-VERBAL**
Lettre ou boîte avec valeur déclarée

A transmettre sous recommandation

Bureau qui dresse le procès-verbal | Date | Référence

| | |
|---|---|
| Motif du procès-verbal | ☐ Perte ☐ Spoliation ☐ Avarie ☐ Irrégularités |
| Nature de l'envoi | ☐ Lettre ☐ Boîte |
| Dépôt de l'envoi | Bureau<br>Date ; Numéro |
| Expéditeur | Nom et adresse complets |
| Destinataire | Nom et adresse complets |
| Mentions spéciales | Valeur déclarée<br>Montant de remboursement, et monnaie<br>Autres mentions |
| Poids | Poids indiqué ; Poids constaté |
| Emballage | Description<br>Nombre de cachets<br>Signes particuliers des cachets<br>L'emballage doit être considéré comme<br>☐ réglementaire ☐ non réglementaire |
| Dépêche de transmission de l'envoi | Numéro ; Date d'expédition ; Heure<br>Bureau expéditeur<br>Date d'arrivée ; Heure<br>Bureau de destination<br>L'envoi doit rentrer dans un sac<br>☐ intérieur ☐ extérieur<br>La fermeture (plombage) du sac était<br>☐ intacte ☐ non intacte |
| Mode d'acheminement | ☐ Ambulant ; Nom ou numéro<br>☐ Fourgon<br>☐ Paquebot<br>☐ Ligne aérienne |

Valores, Tokio 1969, art. 108, § 3 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

## VD-4 (Reverso)

VD 4 (Verso)

| | |
|---|---|
| Contenu | ☐ D'après les indications de la facture ☐ D'après la déclaration en douane ☐ Suivant le destinataire ou l'expéditeur<br>Le contenu a été examiné en présence<br>☐ du destinataire ☐ de l'expéditeur<br>Contenu constaté à l'examen<br>Contenu manquant |
| Estimation du dommage | ☐ Suivant le destinataire ☐ Suivant l'expéditeur<br>Le dommage causé est estimé à un montant de |
| Cause | Le dommage est attribuable à |
| Traitement ultérieur de l'envoi | ☐ Après remballage et pesage l'envoi a été réacheminé sur sa destination<br>Nouveau poids<br>☐ Le contenu a été détruit par les soins du bureau soussigné<br>☐ L'emballage est conservé ici<br>☐ Le destinataire refuse l'envoi ☐ L'expéditeur refuse l'envoi<br>☐ Le destinataire a accepté l'envoi ☐ L'expéditeur a accepté l'envoi<br>Montant de l'indemnité demandée |
| Annexes au procès-verbal | ☐ Emballage ☐ Récipient ☐ Ficelle<br>☐ Cachets ☐ Plombs de fermeture ☐ Étiquette |
| Signature du destinataire ou de l'expéditeur | |

Attestation. En foi de quoi nous avons dressé le présent procès-verbal dont un double a été transmis à l'organe indiqué ci-dessous.

Organe destinataire

Timbre du bureau qui établit le procès-verbal et date
Signature des agents postaux

### Acuerdo relativo a los paquetes postales

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluída en Viena el 10 de julio de 1964, han estipulado, de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.*

1. Los envíos denominados «paquetes postales», cuyo peso unitario no puede exceder de 20 kilogramos, pueden cambiarse entre los Países contratantes, ya directamente o ya por mediación de uno o varios de ellos.

2. El cambio de paquetes postales cuyo peso exceda de 10 kilogramos es facultativo.

3. Por derogación de los párrafos 1 y 2, los paquetes postales relativos al servicio postal y mencionados en el artículo 16 podrán alcanzar el peso máximo de 30 kilogramos.

4. En el presente Acuerdo, en su Protocolo final y en su Reglamento de ejecución se aplica la abreviatura «Paquetes» a todos los paquetes postales.

*Art. 2.—Explotación del servicio por las Empresas de transporte*

1. Todo País cuya Administración postal no se encargue en la actualidad del transporte de los paquetes y que se adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas de éste por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Al mismo tiempo podrá limitar este servicio a los paquetes procedentes de localidades servidas por estas Empresas o destinados a las mismas localidades.

2. La Administración postal de tal País deberá ponerse de acuerdo con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio. Ella les servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los otros Países contratantes y con la Oficina Internacional.

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE HACIENDA

**10195** *DECRETO 1335/1974, de 25 de abril, por el que se dispone la conversión o canje de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior, se regula la forma de pago de sus intereses y la liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que puedan recaer sobre las mismas.*

El pago de los intereses de las inscripciones nominativas de los distintos epígrafes de la Deuda Perpetua Interior se efectúa estampando al dorso de las mismas, en cajetines habilitados con esa finalidad, el sello de la Oficina de la Deuda en que se presentan al cobro, lo que obliga a los titulares al desplazamiento periódico de los efectos. El espacio de las inscripciones en que se consigna tal circunstancia ha quedado completo, por la que resulta necesario el canje de las mismas por otros efectos nuevos. Esta circunstancia aconseja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la vigente Ley de Presupuestos, introducir en los referidos títulos ciertas modificaciones que agilicen el servicio de pago de intereses y eliminen en la mayor medida posible las limitaciones y requisitos que actualmente se exigen para la transmisión de las inscripciones.

En este sentido se considera que la medida más eficaz consiste en la conversión de las inscripciones nominativas en títulos al portador de la emisión vigente de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno. La conversión en títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior, se declara obligatoria para las inscripciones de nominal no superior a cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de la opción al reembolso que en este supuesto se concede.

Las inscripciones de nominal superior a cincuenta mil pesetas podrán ser convertidas en títulos al portador o canjeadas por nuevas inscripciones nominativas.

Para el pago de los intereses de estas últimas se adopta como forma general la transferencia bancaria, que se realizará por semestres vencidos a las cuentas abiertas por los titulares de las inscripciones en Entidades bancarias o Cajas de Ahorro.

Por último, la liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a que puedan estar sujetas las Entidades, por lo que respecta a la parte de su patrimonio materializado en inscripciones nominativas de Deuda, se efectuará en procedimiento mecanizado y centralizado, que eliminará la compleja tramitación que ahora recae sobre las distintas Oficinas de la Hacienda Pública. El ingreso de las cuotas liquidadas se efectuará por deducción en el importe de los intereses devengados de las inscripciones nominativas.

En su virtud, en uso de la autorización prevista en el artículo treinta y seis de la Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

*Conversiones de inscripciones nominativas*

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, proceda a la conversión de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento en títulos al portador de la misma Deuda, «Emisión uno de octubre de mil novecientos setenta y uno», de las siguientes series:

| | Pesetas |
|---|---|
| Serie A | 1.000 |
| Serie B | 5.000 |
| Serie C | 10.000 |
| Serie D | 25.000 |
| Serie E | 50.000 |

Artículo segundo.—La conversión será obligatoria para las inscripciones cuyo nominal no exceda de cincuenta mil pesetas, y voluntaria, para las demás. No obstante, los titulares de las primeras podrán optar por el reembolso del capital que representan.

La conversión se efectuará a la par, entregándose títulos al portador de la Deuda citada, por un valor nominal igual al de las inscripciones que se conviertan, salvo que no sea múltiplo de mil pesetas, en cuyo caso se procederá al reembolso del exceso.

Las inscripciones, cuyo capital sea inferior a mil pesetas, serán reembolsadas por su valor nominal.

Artículo tercero.—Las solicitudes de conversión voluntaria que formulen los titulares de inscripciones nominativas de cuantía superior a cincuenta mil pesetas se tramitarán con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las del epígrafe de «Beneficiencia» se formularán con informe favorable del Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo establecido en el Real Decreto e Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve y Real Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos ocho.

b) Las del epígrafe de «Instrucción Pública» no estarán sujetas a las reglas establecidas en el artículo treinta del Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientas setenta y dos, de veintiuno de julio. No obstante, para que las Fundaciones respectivas puedan proceder, en su caso, a la venta de los títulos al portador obtenidos en conversión deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo.

c) Las de los epígrafes «Clero por permutación» y «Clero por indemnización» se formularán con informe favorable de la autoridad eclesiástica correspondiente, y la conversión será considerada como acto de administración del patrimonio de los respectivos titulares de las inscripciones.

Los títulos al portador en que se conviertan las inscripciones nominativas del epígrafe «Ochenta por ciento de propios» quedarán depositados en las Cajas de los respectivos Ayuntamientos y para que puedan ser enajenados necesitarán la autorización prevista en el artículo setecientos ochenta y uno del texto refundido de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

*Art. 3.—Categoría de paquetes.*

1. El «paquete ordinario» es el que no está sujeto a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. Se denomina:

a) «Paquete con valor declarado» a todo paquete que comporte una declaración de valor.

b) «Paquete franco de tasas y de derechos» a todo paquete cuyo expedidor pide tomar a su cargo la totalidad de las tasas postales y de los derechos con que el paquete pueda estar gravado en el momento de la entrega; esta petición puede hacerse en el momento de la imposición; puede igualmente hacerse posteriormente al depósito hasta el momento de la entrega al destinatario, salvo en los Países que no puedan aceptar este procedimiento.

c) «Paquete reembolso» a todo paquete gravado con reembolso y regulado por el Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

d) «Paquete frágil» a todo paquete que contenga objetos que puedan romperse fácilmente y cuya manipulación deba efectuarse con un cuidado particular.

e) «Paquete embarazoso»:

1.° Todo paquete cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el artículo 20, párrafo 1, o de las que las Administraciones puedan fijar entre sí.

2.° Todo paquete que por su forma o estructura no se preste fácilmente a ser cargado con otros paquetes o que exija precauciones especiales.

3.° A título facultativo, todo paquete conforme a las condiciones previstas en el artículo 20, párrafo 4.

f) «Paquete de servicio», todo paquete relativo al servicio postal y cambiado en las condiciones previstas en el artículo 13 del Convenio.

g) «Paquete de prisioneros de guerra o internados», todo paquete destinado a los prisioneros o a los Organismos a que se refiere el artículo 14 del Convenio o expedido por ellos.

3. Se llama, según el modo de curso o de entrega:

a) «Paquete-avión», todo paquete admitido al transporte aéreo entre dos Países.

b) «Paquete urgente», todo paquete que, en la medida de lo posible, deba transportarse por los medios rápidos utilizados para la correspondencia.

c) «Paquete exprès», todo paquete que a la llegada a la oficina de destino deba entregarse a domicilio por un repartidor especial o que, en los Países cuyas Administraciones no efectúen la entrega a domicilio, dé lugar a la entrega de un aviso de llegada por un repartidor especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario está situado fuera del radio de distribución local de la Oficina de llegada, no es obligatoria la entrega por repartidor especial.

4. El cambio de paquetes «con valor declarado», «francos de tasas y de derechos», «reembolso», «frágiles», «embarazosos», «avión», «urgentes» y «exprès» exige el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino.

5. Para el cambio de los paquetes «con valor declarado» (transportados al descubierto), «urgentes», «frágiles» y «embarazosos», las Administraciones intermediarias deberán dar, además, su asentimiento para el curso en tránsito.

*Art. 4.—Escalas de peso.*

1. Los paquetes definidos en el artículo 3 se ajustarán a las siguientes escalas de peso:

Hasta 1 kilogramo.
De más de 1 hasta 3 kilogramos.
De más de 3 hasta 5 kilogramos.
De más de 5 hasta 10 kilogramos.
De más de 10 hasta 15 kilogramos.
De más de 15 hasta 20 kilogramos.

2. Los Países que, a causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal tendrán la facultad de sustituir las escalas de peso previstas en el párrafo 1 por las siguientes equivalencias (en libras «avoirdupois»):

| | | |
|---|---|---|
| Hasta 1 kilogramo ..... | = | hasta 2 libras. |
| De más de 1 hasta 3 kilogramos | = | 2 - 7 libras. |
| De más de 3 hasta 5 kilogramos | = | 7 - 11 libras. |
| De más de 5 hasta 10 kilogramos | = | 11 - 22 libras. |
| De más de 10 hasta 15 kilogramos | = | 22 - 33 libras. |
| De más de 15 hasta 20 kilogramos | = | 33 - 44 libras. |

### TITULO PRIMERO

### Tasas y derechos

*Art. 5.—Composición de las tasas y de los derechos.*

1. Las tasas y los derechos que las Administraciones están autorizados a percibir de los expedidores y de los destinatarios de los paquetes postales estarán constituídas por las tasas principales definidas en el artículo 6 y, en su caso, por:

a) Las sobretasas aéreas mencionadas en el artículo 7.

b) Las tasas suplementarias a que se refieren los artículos 8 a 14.

c) Las tasas y derechos fijados en los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6.

d) Los derechos previstos en el artículo 15.

2. Salvo los casos previstos por el presente Acuerdo, las tasas serán conservadas por la Administración que las haya percibido.

### CAPITULO PRIMERO

### TASAS PRINCIPALES Y SOBRETASAS AÉREAS

*Art. 6.—Tasas principales.*

1. Las Administraciones establecerán las tasas principales que deban percibirse de los expedidores.

2. Las tasas principales deberán guardar estrecha relación con las cuotas-partes y, por regla general, su producto no deberá pasar, en conjunto, de las cuotas-partes que las Administraciones están autorizadas a reclamar y que están previstas en los artículos 46 a 54.

*Art. 7.—Sobretasas aéreas.*

1. Las Administraciones determinarán las sobretasas aéreas a percibir para el curso de los paquetes por vía aérea. Para la fijación de las sobretasas tienen la facultad de adoptar escalas de pesos inferiores a la primera fracción de peso.

2. Las sobretasas deben estar en estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su producto no debe exceder, en conjunto, de los gastos a pagar por este transporte.

3. Las sobretasas deben ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera que sea el curso utilizado.

## CAPITULO II

### TASAS SUPLEMENTARIAS Y DERECHOS

### *SECCION PRIMERA*

*Tasas aplicables a determinadas categorías de paquetes*

*Art. 8.—Paquetes urgentes.*

1. Los paquetes urgentes estarán sometidos a una tasa principal doble de la aplicable a los paquetes ordinarios.

2. Los paquetes-avión urgentes estarán sometidos a una sobretasa aérea sencilla, es decir, sin duplicar.

*Art. 9.—Paquetes «exprès».*

1. Los paquetes «exprès» están sujetos al pago de una tasa suplementaria llamada «tasa de exprès», y cuyo importe, fijado en 1,60 francos, se abona previa y completamente en el momento de la imposición, aun en el caso de que el paquete no pueda ser entregado por «exprès», siempre que el aviso de llegada del mismo sí lo sea.

2. Cuando la entrega por «exprès» entrañe para la Administración de destino dificultades especiales en lo que se refiere a la situación del domicilio del destinatario, o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega del paquete y la percepción eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a los paquetes de la misma naturaleza del régimen interior. Esta tasa complementaria se exigirá aunque el paquete sea devuelto a origen o reexpedido.

*Art. 10.—Paquetes francos de tasas y de derechos.*

1. Los paquetes francos de tasas y de derechos están sujetos a una tasa llamada «tasa de franquicia en la entrega», cuyo importe se fija en 1 franco por paquete como máximo. Esta tasa se añadirá a la tasa de despacho en Aduanas prevista en el artículo 14, letra b), y se percibirá del expedidor, a título de comisión, en provecho de la Administración de destino.

2. Cuando la franquicia de entrega se pida con posterioridad a la imposición del paquete, el expedidor abonará, en el momento de solicitarlo, la tasa por petición de franquicia en la entrega. Esta tasa, cuyo importe está fijado en 2 francos como máximo, será percibida en provecho de la Administración de origen. Se añadirá a la sobretasa aérea o a la tasa del telegrama si el expedidor expresó el deseo de que su petición se transmita por vía aérea o telegráfica.

*Art. 11.—Paquetes con valor declarado.*

1. Los paquetes con valor declarado darán lugar a que se cobren del expedidor, y por anticipado, las siguientes tasas:

a) Tasas autorizadas en el presente título.

b) A título facultativo, tasa de expedición, igual, como máximo, a la tasa de certificado, fijada en el artículo 18, letra l), del Convenio, o en el artículo XVII de su protocolo final.

c) Tasa ordinaria de seguro, calculada según una u otra de las fórmulas siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| a) Primera fórmula. | Por cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados ..... | 5 céntimos por Administración participante en el transporte terrestre.<br>10 céntimos por servicio marítimo utilizado. |
| b) Segunda fórmula | Por cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados ..... | 50 céntimos como máximo, o la tasa del servicio interior si fuera más elevada. |

2. Además, está autorizada la percepción por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor de una «tasa por riesgos de fuerza mayor», que se fijará de tal modo que la suma total constituída por esta tasa y la tasa ordinaria de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra c), segunda fórmula.

*Art. 12.—Paquetes frágiles. Paquetes embarazosos.*

1. Los paquetes frágiles y los paquetes embarazosos están sujetos al pago de una tasa suplementaria igual al 50 por 100 de la tasa principal. Si el paquete es frágil y embarazoso, la tasa suplementaria precitada no se percibirá más que una sola vez. Sin embargo, las sobretasas aéreas relativas a estos paquetes no sufrirán ningún aumento.

2. La tasa total se redondeará a la media décima superior si ha lugar.

### *SECCION II*

*Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de paquetes*

*Art. 13.—Tasas suplementarias.*

Las Administraciones están autorizadas para percibir las tasas suplementarias siguientes:

a) Tasa por formalidades aduaneras a la exportación, percibida por la Administración de origen por la presentación en la Aduana; por regla general, la percepción se lleva a cabo en el momento de la imposición del paquete.

b) Tasa de despacho en Aduanas, percibida por la Administración de destino, por la entrega a la Aduana y operaciones de despacho o por la entrega a la Aduana solamente; salvo acuerdo en contrario, la percepción se efectuará en el momento de la entrega del paquete al destinatario; sin embargo, cuando se trate de paquetes francos de tasas y de derechos, la tasa de despacho en Aduanas se percibirá por la Administración de origen en provecho de la Administración de destino.

c) Tasa de entrega; esta tasa podrá percibirse por la Administración de destino cuantas veces se presente a domicilio el paquete; sin embargo, no se percibirá cuando se trate de paquetes «exprès» más que por las presentaciones a domicilio posteriores a la primera.

d) Tasa de aviso de no-entrega, percibida en las condiciones fijadas en el artículo 28, párrafo 3.

e) Tasa de aviso de llegada, percibida por la Administración de destino cuando su legislación lo exija y cuando dicha Administración no efectúe la entrega a domicilio, por todo aviso (primero o ulteriores) que eventualmente se entregue en el domicilio del primer aviso de los paquetes «exprès».

f) Tasa de reembalaje, debida a la Administración del primero de los países en cuyo territorio haya que reembalar un paquete a fin de proteger su contenido; esta tasa se recuperará del destinatario o, en su caso, del expedidor.

g) Tasa de entrega en Lista, percibida por la Administración de destino en el momento de la entrega por todo paquete dirigido a Lista de Correos.

h) Tasa de almacenaje, por todo paquete que no haya sido retirado en los plazos prescritos, tanto si el paquete va dirigido a Lista de Correos, como a domicilio; esta tasa se percibirá por la Administración que efectúe la entrega, a beneficio de las Administraciones en cuyos servicios el paquete hubiera permanecido más allá de los plazos admitidos.

i) Tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor pida un aviso de recibo en las condiciones indicadas en el artículo 27.

j) Tasa de aviso de embarque, percibida en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones acepten la ejecución de este servicio, cuando el expedidor pida que le sea enviado un aviso de embarque.

k) Tasa de reclamación, señalada en el artículo 38, párrafo 4.

l) Tasa de petición de devolución o de modificación de la dirección.

m) Tasa por riesgos de fuerza mayor, percibida por las Administraciones que aceptan cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor.

*Art. 14.—Tarifa.*

La tarifa de las tasas suplementarias definidas en el artículo 13 se fijarán de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

| Designación de la tasa<br>1 | Importe<br>2 | Observaciones<br>3 |
|---|---|---|
| a) Tasa por formalidades aduaneras a la exportación percibida por la Administración de origen ..... | 1 franco por paquete como máximo. | |
| b) Tasa de despacho en Aduanas percibida por la Administración de destino ..... | 2 francos por paquete como máximo. | |
| c) Tasa de entrega ..... | La misma del servicio interior. | |
| d) Tasa de aviso de no-entrega. | 60 céntimos como máximo. | Si, después de cursar el aviso de no-entrega, deben transmitirse nuevas instrucciones por vía telegráfica, el expedidor o el tercero deberá pagar, además, la tasa telegráfica. |
| e) Tasa de aviso de llegada ... | Como máximo, la de una carta ordinaria de primer porte del servicio interior. | |
| f) Tasa de reembalaje ..... | 1 franco por paquete como máximo. | Sólo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo. |
| g) Tasa de Lista de Correos ... | La misma del servicio interior. | |
| h) Tasa de almacenaje ..... | La fijada por la legislación interior. | 10 francos como máximo, o el máximo fijado por la legislación interior, si fuera más elevado. |
| i) Tasa de aviso de recibo ..... | a) Al efectuar el depósito, 60 céntimos como máximo, o la tasa correspondiente del servicio interior si ésta es más elevada.<br>b) Con posterioridad al depósito, 1,20 francos como máximo, o la tasa correspondiente del servicio interior si ésta es más elevada. | A esta tasa se agrega la sobretasa aérea si el expedidor ha expresado el deseo de que el aviso de recibo le sea remitido por vía aérea. Cuando su petición deba transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor debe pagar, además, la tasa relativa al transporte aéreo o la tasa telegráfica, según el caso; también se añadirá el importe de la sobretasa aérea correspondiente, que deberá pagar el expedidor, cuando éste exprese su deseo de que el aviso de recibo se le remita por vía aérea. |
| j) Tasa de aviso de embarque. | 60 céntimos por paquete. | |
| k- Tasa de reclamación ..... | 90 céntimos como máximo. | A esta tasa se le agregará la tasa telegráfica si el expedidor hubiere solicitado que su petición se transmita por vía telegráfica. |
| l) Tasa de petición de devolución o de modificación de la dirección ..... | 2 francos como máximo. | A esta tasa se le agregará:<br>a) La sobretasa aérea correspondiente, si la petición debe transmitirse por vía aérea.<br>b) La tasa telegráfica correspondiente, si la petición debe transmitirse por vía telegráfica. |
| m) Tasa por riesgos de fuerza mayor ..... | a) Importe previsto en el artículo 11, párrafo 2, en lo relativo a los paquetes con valor declarado.<br>b) 60 céntimos por paquete como máximo, si se trata de paquetes sin declaración de valor. | |

*Art. 15.—Derechos.*

1. Las Administraciones de destino están autorizadas para percibir de los destinatarios toda clase de derechos, principalmente los de Aduanas, con que los envíos estén gravados en el País de destino.

2. Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de las autoridades competentes de sus Países para que los derechos (los de Aduanas entre ellos) sean anulados cuando correspondan a un paquete:

a) Devuelto a origen.
b) Reexpedido a un tercer País.
c) Abandonado por el remitente.
d) Perdido en su servicio o destruído por causa de avería total del contenido.
e) Expoliado o averiado en su servicio. En estos casos, la anulación de los derechos sólo se solicitará por el valor del contenido que falte o por la depreciación sufrida por el contenido.

*SECCION III*

*Franquicia postal*

*Art. 16.—Paquetes de servicio.*

1. Están excluídos de todas las tasas postales los paquetes relativos al servicio postal y cambiados entre:

a) Las Administraciones postales.
b) Las Administraciones postales y la Oficina Internacional.
c) Las Oficinas de Correos de los Países-miembros.
d) Las Oficinas de Correos y las Administraciones postales.

2. Los paquetes-avión, con excepción de los que emanen de la Oficina Internacional, no abonarán las sobretasas aéreas.

*Art. 17.—Paquetes de prisioneros de guerra e internados.*

Los paquetes de prisioneros de guerra e internados estarán exentos de todas las tasas, en virtud del artículo 14 del Convenio. Sin embargo, los paquetes-avión darán lugar a la percepción de las sobretasas aéreas.

## TITULO II

### Ejecución del servicio

### CAPITULO PRIMERO

### CONDICIONES DE ADMISIÓN

### *SECCION PRIMERA*

### *Condiciones generales de admisión*

*Art. 18.—Condiciones de aceptación.*

A reserva de que el contenido esté comprendido en las prohibiciones enumeradas en el artículo 19 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que hayan de intervenir en el transporte, todo paquete, para ser admitido a la circulación por el Correo, deberá:

a) Pertenecer a una categoría de paquetes determinada en el artículo 3.

b) Tener un embalaje adaptado a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte.

c) Responder a las condiciones de peso y dimensiones fijadas por los artículos 1 y 20.

d) Ir franqueado con todas las tasas exigibles por la oficina de origen.

*Art. 19.—Prohibiciones.*

Se prohíbe la inclusión de los objetos que se citan a continuación:

a) En todas las categorías de paquetes:

1.° Los objetos que por su naturaleza o embalaje pueden ofrecer peligro a los empleados, manchar o deteriorar los demás paquetes o el equipo postal.

2.° El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes, sin embargo, no se aplicará esta prohibición a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan en estas condiciones.

3.° Los documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase cambiada entre personas distintas del expedidor y del destinatario o de las personas que convivan con ellos, con excepción:

— De uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas: factura, relación o aviso de expedición, resguardo de entrega.

— De discos fonográficos, cintas e hilos sometidos o no a un registro sonoro, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros medios semejantes y las tarjetas QSL, cuando la Administración de origen estime que no presentan el carácter de correspondencia actual y personal y cuando son cambiados entre el expedidor y el destinatario del paquete o personas que habiten con ellos.

— De correspondencia y documentos de toda naturaleza que tengan el carácter de correspondencia actual y personal distintos de los precedentes, cambiados entre el expedidor y el destinatario del paquete o de las personas que habiten con ellos, si la reglamentación interior de las Administraciones interesadas lo permite.

4.° Los animales vivos, a menos que su transporte por Correo esté autorizado por los Reglamentos postales de los países interesados

5.° Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos no explosivos de espoletas de artillería y cerillas, películas inflamables, celuloide en bruto u objetos fabricados en celuloide.

6.° Los objetos obscenos o inmorales

7.° Los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.

b) En los paquetes sin valor declarado cambiados entre dos países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de Banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; la pedrería, las alhajas y otros objetos preciosos. Esta disposición no es aplicable cuando el cambio de paquetes entre dos Administraciones que admitan paquetes con valor declarado sólo se pueda efectuar al descubierto por mediación de una Administración que no los admita. Cada Administración tiene la facultad de prohibir se incluya oro en lingotes en los envíos con o sin valor declarado procedentes de o destinados a su territorio o transmitidos en tránsito al descubierto a través de su territorio, o de limitar el valor real de estos envíos.

*Art. 20.—Límite de las dimensiones.*

1. Salvo que se consideren como paquetes embarazosos por aplicación del artículo 3, párrafo 2, letra e), los paquetes transportados por vía de superficie o por vía aérea, no deberán exceder de 1,50 metros en cualquiera de las dimensiones, ni de 3 metros la suma de la longitud y del contorno mayor tomado en otro sentido del de la longitud.

2. Las Administraciones que no estén en condiciones de admitir, para todos los paquetes o para los paquetes-avión solamente, las dimensiones previstas en el párrafo 1, podrán adoptar en su lugar las dimensiones siguientes: 1 metro para una de las dimensiones cualesquiera, 2 metros para la suma de la longitud y del contorno mayor tomado en un sentido distinto al de la longitud.

3. Cualesquiera que sea el modo de transporte, los paquetes no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas previstas para las cartas en el artículo 17, párrafo 1, del Convenio.

4. Las Administraciones que admitan las dimensiones fijadas en el párrafo 1 tendrán la facultad de percibir una tasa suplementaria igual a la prevista en el artículo 12 para los paquetes cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el párrafo 2, pero cuyo peso sea inferior a 10 kilogramos.

5. Por derogación del párrafo 2, los paquetes no deberán considerarse como embarazosos mientras su longitud no exceda de 1,05 metros.

*Art. 21.—Manera de tratar los paquetes aceptados por error.*

1. Cuando los paquetes conteniendo objetos citados en el artículo 19, letra a), hayan sido aceptados por error a la circulación, deberán tratarse conforme la legislación interior del país de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, los paquetes que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), apartados 2.°, 5.° y 6.°, no deberán, en ningún caso, cursarse a destino, entregarse a los destinatarios ni devolverse a origen.

2. Si se trata de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado en el sentido del artículo 19, letra a), apartado 3.°, esta correspondencia será tratada del modo indicado en el artículo 24 del Convenio y, por este motivo, el paquete no podrá ser devuelto a origen.

3. Cuando los paquetes sin valor declarado cambiados entre dos países que admiten la declaración de valor contengan los objetos citados en el artículo 19, letra b), deberán devolverse a origen por la Administración de tránsito que compruebe el error. Si el error se comprobase después de haberlo recibido la Administración de destino, ésta está autorizada a entregar el paquete al destinatario en las condiciones previstas por su reglamento. Si este reglamento no admitiese la entrega, el paquete deberá devolverse a origen, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 33.

4. Las disposiciones del párrafo 3 son aplicables a los paquetes cuyos pesos y dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos; sin embargo, estos paquetes podrán entregarse al destinatario en el caso de que éste hubiese abonado previamente las tasas eventuales.

5. Cuando un paquete admitido por error no se entregue al destinatario ni sea devuelto a origen deberá informarse de manera precisa a la Administración de origen del trato dado a este paquete.

*Art. 22.—Instrucciones del expedidor en el momento de la imposición.*

1. En el momento de la imposición del paquete, el expedidor está obligado a indicar qué trato se ha de dar al envío en el caso de no poder entregarlo.

2. Sólo podrá dar una de las instrucciones siguientes:

a) Envío de un aviso de detención al mismo expedidor.

b) Envío de un aviso de no-entrega a una tercera persona domiciliada en el País de destino.

c) Devolución inmediata al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea.

d) Devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea, a la expiración de cierto plazo.

e) Entrega a otro destinatario, si es necesario, previa reexpedición, por vía de superficie o por vía aérea (y a reserva de las particularidades previstas en el artículo 28, párrafo 1, letra c), cifra 2.°).

f) Reexpedición del paquete, por vía de superficie o por vía aérea, para su entrega al primitivo destinatario.

g) Venta del paquete por cuenta y riesgo del expedidor.
h) Abandono del paquete por el expedidor.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las instrucciones mencionadas en el párrafo 2, letras a), b) y g), cuando su legislación o su reglamentación no lo permitan.

*SECCION II*

*Condiciones particulares de admisión*

*Art. 23.—Paquetes con valor declarado.*

1. La declaración de valor de los paquetes con valor declarado se regirá por las reglas siguientes:

a) En lo que se refiere a las Administraciones postales:

1.° Facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor, en lo que le concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos, o al importe adoptado en su servicio interior si fuera inferior a 1.000 francos.
2.° Obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hayan adoptado límites diferentes, de observar, por una y otra parte, el límite más bajo.

b) En lo que se refiere a los expedidores:

1.° Prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido del paquete.
2.° Facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido del paquete.
2. Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del paquete estará sujeta a la acción judicial prevista por la legislación del país de origen.
3. En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo a todo expedidor de un paquete con valor declarado.

*(Continuará)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**10294** *CORRECCION de errores del Decreto 1257/1974, de 25 de abril, sobre modificaciones del Sistema Internacional de Unidades, denominado SI, vigente en España por Ley 88/1967, de 8 de noviembre.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 8 de mayo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9442. Artículo segundo. Tiempo. Donde dice: «Definición: El segundo es la duración de 9 192 631 270 períodos de radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133», debe decir: «Definición: El segundo es la duración de 9 192 631 770 períodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133».

Página 9443. Artículo tercero. Unidades derivadas. Columna de Unidades, vigésimo cuarta línea, donde dice: «paradio», debe decir: «faradio».

**10295** *ORDEN de 22 de mayo de 1974 por la que se aprueba el nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 797/1974, de 29 de marzo, ha fijado la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social; por lo cual, como en años anteriores, se hace necesario su adaptación al personal civil no funcionario de la Administración Militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones, que producirá efectos desde el 1 de abril del año actual y que figurará como anexo número 5 de la Reglamentación de Trabajo de Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios ya perfeccionados.

Tercero.—Queda derogado el cuadro de retribuciones y cotización por Seguridad Social, que fué aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de mayo de 1973.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 22 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

*CUADRO DE RETRIBUCIONES Y COTIZACION POR SEGURIDAD SOCIAL*

*(que empezará a regir a partir de 1 de abril de 1974)*

| Categorías laborales | Sueldo o jornal | Plus complementario | Total | Período retribuido | Tarifa cotización |
|---|---|---|---|---|---|
| I. GRUPO TECNICO | | | | | |
| *A) Titulados* | | | | | |
| Ingeniero Superior | 11.550 | 6.220 | 17.770 | Mes | 1 |
| Licenciado | 11.550 | 5.220 | 16.770 | Mes | 1 |
| Profesor Enseñanza Superior (hora diaria de clase) | 2.225 | 1.100 | 3.325 | Mes | 1 |
| Prefesor Enseñanza Media (hora diaria de clase) | 1.340 | 550 | 1.890 | Mes | (*) 1-2-3 |
| Ingeniero Técnico | 9.780 | 4.690 | 14.470 | Mes | 2 |
| Ayudante Técnico Sanitario | 9.780 | 2.590 | 12.370 | Mes | 2 |
| Profesor Enseñanza Primaria | 7.670 | 3.300 | 10.970 | Mes | 2 |
| *B) No titulados* | | | | | |
| a) Organización y Oficinas: | | | | | |
| Ayudante de obras | 8.670 | 3.600 | 12.270 | Mes | 3 |
| Delineante Proyectista | 7.770 | 3.600 | 11.370 | Mes | 4 |
| Delineante de primera | 7.670 | 3.500 | 11.170 | Mes | 4 |
| Delineante de segunda | 7.570 | 3.100 | 10.670 | Mes | 4 |
| Calcador | 6.750 | 1.720 | 8.470 | Mes | 7 |
| Técnico Organización de primera | 7.290 | 2.880 | 10.170 | Mes | 5 |

(*) Según título personal del Profesor: Ingeniero Superior o Licenciado, 1; Ingeniero Técnico o equivalente, 2; otros títulos, 3.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

*Art. 24.—Paquetes francos de tasas y de derechos.*

1. Un paquete franco de tasas y de derechos sólo podrá aceptarse si el expedidor se compromete a pagar la totalidad de las cantidades que la oficina de llegada tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa de franquicia en la entrega prevista en el artículo 10.

2. La oficina de origen podrá exigir el depósito de arras suficientes.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ENTREGA Y DE REEXPEDICIÓN

*SECCION PRIMERA*

*Entrega*

*Art. 25.—Reglas generales para la entrega. Plazos de custodia.*

1. Por regla general, los paquetes se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo y de conformidad con las disposiciones en vigor en el País de destino.

2. Todo paquete cuya llegada se haya notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días o, a lo sumo, un mes a partir del día siguiente al envío del aviso; excepcionalmente este plazo podrá ampliarse si la reglamentación de la Administración de destino lo permite.

3. Cuando el aviso de llegada no ha podido ser enviado, el plazo de conservación será el prescrito en la reglamentación del país de destino; este plazo, aplicable también a los paquetes dirigidos a Lista de Correos, no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los países alejados (en el sentido del artículo 107 del Reglamento del Convenio) y de tres meses para los demás; la devolución del paquete a la oficina de origen deberá tener lugar en un plazo más corto si el expedidor lo ha solicitado en un idioma conocido en el País de destino.

4. Los plazos de conservación previstos en los párrafos 2 y 3 se aplicarán, en caso de reexpedición, a los paquetes a distribuir por la nueva oficina de destino.

*Art. 26.—Entrega de los paquetes «exprès».*

1. La entrega, por repartidor especial, de un paquete «exprès» o del aviso de llegada sólo se intentará una vez.

2. Si el intento resultase infructuoso, el paquete dejará de considerarse como «exprès».

*Art. 27.—Aviso de recibo.*

El expedidor de un paquete podrá solicitar aviso de recibo en las condiciones fijadas en el artículo 38 del Convenio. Sin embargo, las Administraciones podrán limitar este servicio a los paquetes con valor declarado si esta limitación está prevista en su régimen interior.

*Art. 28.—Paquetes pendientes de entrega al destinatario.*

1. Después de recibir el aviso de no-entrega previsto en el artículo 22, párrafo 2, letras a) y b), incumbe al expedidor o a la tercera persona en él mencionada dar sus instrucciones, que únicamente podrán ser las autorizadas en dicho artículo, párrafo 2, letras c) a la h), y, además, una de las siguientes:

a) Que se avise de nuevo al destinatario.

b) Que se rectifique o complete la dirección.

c) Si se trata de un paquete contra reembolso:

1.° Que se entregue a una persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada.

2.° Que se entregue al primitivo destinatario o a otro distinto, sin reembolso o contra reembolso de una cantidad inferior a la suma primitiva.

d) Que se entregue el paquete franco de tasas y de derechos al destinatario primitivo o a otro nuevo.

2. En tanto no se reciban instrucciones del expedidor o de la tercera persona, la Administración de destino está autorizada a entregar el paquete al destinatario primitivamente designado o, en caso dado, a otro destinatario ulteriormente designado, o a reexpedir el paquete a una nueva dirección. Después de recibirse nuevas instrucciones, éstas serán las únicas válidas y ejecutorias. Se transmitirán por la vía más rápida (aérea o de superficie), o por la vía telegráfica si el expedidor o la tercera persona paga la tasa telegráfica correspondiente.

3. El envío de las instrucciones previstas en el párrafo 1 dará lugar a percibir del expedidor o de la tercera persona la tasa fijada en el artículo 13, letra d); cuando el aviso se refiera a varios paquetes depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y dirigidos al mismo destinatario, esta tasa se percibirá una sola vez.

*Art. 29.—Devolución a origen de los paquetes no entregados.*

1. Todo paquete que no pueda ser entregado será devuelto a la oficina de origen:

a) Inmediatamente si:

1.° El expedidor lo ha pedido por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra c).

2.° El expedidor (o la tercera persona prevista en el artículo 22, párrafo 2, letra b), ha formulado una petición no autorizada.

3.° El expedidor o la tercera persona rehusase pagar las tasas autorizadas por el artículo 28, párrafo 3.

4.° Las instrucciones del expedidor o de la tercera persona no han logrado el resultado apetecido, tanto si estas instrucciones fueron dadas en el momento de la imposición como si lo fueron después de recibirse el aviso de no-entrega.

b) Inmediatamente después de la expiración:

1.° De un plazo eventualmente fijado por el expedidor por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra d).

2.° De los plazos de custodia previstos en el artículo 25 si el expedidor no ha dado ninguna instrucción de las señaladas en el artículo 22. Sin embargo, podrán serle pedidas instrucciones en este caso.

3.° De un plazo de dos meses a contar desde el envío del aviso de no-entrega si la oficina que ha formulado este aviso no recibe instrucciones suficientes del expedidor o de la tercera persona, o si estas instrucciones no han llegado a la oficina.

2. En la medida de lo posible, el paquete será devuelto por la misma vía utilizada en su primitivo curso. No podrá ser devuelto por avión más que si el expedidor ha garantizado el pago de las sobretasas aéreas.

3. Todo paquete devuelto a origen por aplicación del presente artículo estará sujeto:

a) A las cuotas-partes que implique la nueva transmisión hasta la oficina de origen.

b) A las tasas y derechos no anulados de los que la Administración de destino sea acreedora en el momento de su devolución a origen.

4. Estas cuotas-partes, tasas y derechos se percibirán del expedidor.

*Art. 30.—Abandono por parte del expedidor de un paquete no entregado.*

Si el expedidor abandonase un paquete que no ha podido ser entregado al destinatario, este paquete será tratado por la Administración de destino según su propia legislación.

*SECCION II*

*Reexpedición*

*Art. 31.—Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o a causa de la modificación de la dirección.*

1. La reexpedición debida a cambio de residencia del destinatario o a modificación de la dirección, efectuada por aplicación del artículo 37, podrá tener lugar en el interior del País de destino o fuera de él.
2. La reexpedición en el interior del País de destino podrá hacerse a petición del expedidor, del destinatario o de oficio, si la reglamentación de este País lo permite.
3. La reexpedición fuera del País de destino sólo podrá efectuarse por orden del expedidor o del destinatario; en este caso, el paquete deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.
4. La reexpedición en las condiciones anteriormente enunciadas podrá efectuarse asimismo por avión, a petición del expedidor o del destinatario, a condición de que se garantice el pago de las sobretasas aéreas relativas a la nueva transmisión.
5. El expedidor puede prohibir toda reexpedición.
6. Por la primera reexpedición o por toda eventual reexpedición ulterior de un paquete podrá percibirse:

a) Las tasas autorizadas para esta reexpedición por la reglamentación de la Administración interesada, en el caso de reexpedición en el interior del País de destino
b) Las cuotas-partes y sobretasas aéreas que implique la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del País de destino.
c) Las tasas y derechos cuya anulación no acepten las anteriores Administraciones de destino.

7. Las cuotas-partes, tasas y derechos mencionados en el párrafo 6 se percibirán del destinatario.

*Art. 32.—Paquetes llegados mal encaminados y a reexpedir.*

1. Todo paquete recibido erróneamente por causa de una equivocación imputable al expedidor o a la Administración de origen se reexpedirá a su verdadero destino por la vía más directa que utilice la Administración que recibiere el paquete.
2. Todo paquete-avión recibido por error, obligatoriamente deberá ser reexpedido por vía aérea.
3. Todo paquete reexpedido por aplicación del presente artículo está sujeto a las cuotas-partes que implique la transmisión a su verdadero destino y a las tasas y derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, letra c).
4. Estas cuotas-partes, tasas y derechos se recuperarán de la Administración de la que dependa la oficina de cambio que ha cursado el paquete erróneamente. En su caso, esta Administración se las cobrará al expedidor.

*Art. 33.—Devolución a origen de los paquetes aceptados por error*

1. Todo paquete aceptado por error y devuelto a origen está sujeto a las cuotas-partes, tasas y derechos previstos en el artículo 29, párrafo 3.
2. Estas cuotas-partes, tasas y derechos estarán a cargo:

a) Del expedidor, si el paquete ha sido admitido equivocadamente a causa de un error de este último o si está incluido en una de las prohibiciones previstas en el artículo 19.
b) De la Administración responsable del error, si el paquete fué admitido por equivocación a causa de un error imputable al servicio postal. En este caso el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas abonadas.
3. Si las cuotas-partes que han sido asignadas a la Administración que devuelve el paquete son insuficientes para cubrir las cuotas-partes, tasas y derechos mencionados en el párrafo 1, los gastos que quedan sin cubrir serán recuperados de la Administración de origen.
4. Si hay excedente, la Administración que devuelve el paquete restituirá a la Administración de origen el saldo de las cuotas-partes para su reembolso al expedidor.

*Art. 34.—Devolución a origen a causa de suspensión del servicio.*

La devolución de un paquete a origen por causa de suspensión del servicio será gratuita; las cuotas-partes percibidas por el trayecto de ida y no acreditadas se devolverán al expedidor.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES

*Art. 35.—Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas.*

Cuando la Administración de destino o una Administración intermediaria no observe las instrucciones dadas en el momento de la imposición, o posteriormente, está obligada a tomar a su cargo las partes de transporte (ida y vuelta) y las otras tasas o derechos eventuales que no hayan podido anularse; sin embargo, los gastos pagados a la ida permanecen a cargo del expedidos si declaró, en el momento de la imposición o posteriormente, que en caso de no entrega abandonaba el paquete o deseaba fuera vendido.

*Art. 36.—Paquetes conteniendo objetos cuyo deterioro o corrupción próximos sean probables.*

Los objetos contenidos en un paquete y cuyo deterioro o corrupción próximos se manifieste claramente podrán venderse inmediatamente, aun en ruta, a la ida o la vuelta, sin previo aviso y sin formalidad judicial, en beneficio de quien corresponda; si, por una causa cualquiera la venta es imposible, los objetos deteriorados o corrompidos serán destruidos.

*Art. 37.—Devolución. Modificación o corrección de la dirección.*

1. El expedidor de un paquete puede pedir la devolución a origen o que se modifique su dirección, en las condiciones fijadas en el artículo 27 del Convenio, a reserva de garantizar el pago de las sumas exigibles para todas las nuevas transmisiones, en virtud de los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6.
2. Sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las peticiones mencionadas en el párrafo 1 cuando no las acepten en su régimen interior.

*Art. 38.—Reclamaciones y peticiones de noticias.*

1. Cada Administración está obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de noticias relativas a todo paquete depositado en los servicios de las otras Administraciones.
2. Las reclamaciones sólo se admitirán en el plazo de un año, a partir del día siguiente a la imposición del paquete.
3. Las peticiones de noticias presentadas por una Administración deberán admitirse y tramitarse obligatoriamente con la sola condición de que lleguen a la Administración interesada en el plazo de quince meses, contados desde el día siguiente de la fecha de imposición del paquete. Toda Administración está obligada a tramitar las peticiones de noticias en el más breve plazo posible.
4. Excepto cuando el expedidor hubiere satisfecho completamente la tasa de aviso de recibo prevista en el artículo 13, letra i), cada reclamación o cada petición de noticias dará lugar a la percepción de una «tasa de reclamación» al tipo fijado en el artículo 14, letra k).
5. Los paquetes ordinarios y los paquetes con valor declarado deberán ser objeto de reclamaciones o peticiones de noticias distintas. Si la reclamación o la petición de noticias se refiere a varios paquetes de la misma categoría depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor con destino al mismo destinatario y cursados por la misma vía, la tasa no será percibida más que una sola vez. La tasa por reclamación será restituida si la reclamación o la petición de noticias fuese motivada por una falta del servicio.

TITULO III

**Responsabilidad**

*Art. 39.—Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.*

1. Las Administraciones postales responderán de la pérdida, expoliación o avería de los paquetes, con excepción de los casos previstos en el artículo 40. Su responsabilidad está comprometi-

da tanto para los paquetes transportados al descubierto como para los que son cursados en despachos cerrados.

2. El expedidor tiene derecho a la indemnización correspondiente, en principio, al importe real de la pérdida, de la expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:

a) Para los paquetes con valor declarado, el importe en francos-oro del valor declarado; en caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie de un paquete-avión con valor declarado, la responsabilidad está limitada, para el segundo recorrido, a aquella que se aplique a los paquetes cursados por esta vía.

b) Para los demás paquetes, las sumas siguientes:

15 francos por paquete hasta 1 kilogramo.
25 francos por paquete de más de 1 hasta 3 kilogramos.
40 francos por paquete de más de 3 hasta 5 kilogramos.
60 francos por paquete de más de 5 hasta 10 kilogramos.
80 francos por paquete de más de 10 hasta 15 kilogramos.
100 francos por paquete de más de 15 hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos-oro, de las mercancías de la misma naturaleza en el lugar y época en que el paquete ha sido admitido al transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía evaluada sobre las mismas bases.

4. Cuando se deba una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de un paquete, el expedidor o, por aplicación del párrafo 6, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado si éste fuera imputable al servicio postal y comprometiese su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, la expoliación total o la avería total resulten de un caso de fuerza mayor que no dé lugar a indemnización, el expedidor tendrá derecho a la restitución, no sólo de las cuotas-partes territoriales y marítimas, así como de las sobretasas aéreas correspondientes a un recorrido no efectuado por el paquete, sino también de las tasas de cualquier naturaleza relativas a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. Por derogación del párrafo 2, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de haberse hecho cargo de un paquete expoliado o averiado.

7. El expedidor tendrá la facultad de desistir de sus derechos previstos en el párrafo 2 en favor del destinatario. Inversamente, el destinatario tendrá la facultad de desistir de sus derechos previstos en el párrafo 6 en favor del expedidor. El expedidor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

*Art. 40.—Irresponsabilidad de las Administraciones postales.*

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables de los paquetes cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones señaladas en su reglamentación interior para los envíos de la misma naturaleza o en las condiciones previstas en el artículo 9, párrafo 3, del Convenio; sin embargo, subsistirá la responsabilidad:

a) Cuando se hubiere comprobado una expoliación o una avería antes de la entrega o durante la entrega de un paquete, o cuando, si la reglamentación interior lo permite, el destinatario, y dado el caso el expedidor, si hubiera devolución a origen, formule reservas al hacerse cargo de un paquete expoliado o averiado.

b) Cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor, inmediatamente después de haberse efectuado la entrega regular declare sin demora a la Administración que le ha entregado el paquete que ha comprobado un daño y facilita la prueba de que la expoliación o avería no se ha producido después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no son responsables:

1.° De la pérdida, expoliación o avería de los paquetes:

a) En caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio ha tenido lugar la pérdida, expoliación o avería debe declarar, según la legislación de su País, si esta pérdida, esta expoliación o esta avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas se pondrán en conocimiento de la Administración del País de origen, si fueran solicitadas por esta última. Sin embargo, la responsabilidad subsiste para la Administración del País expedidor que ha aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 11, párrafo 2).

b) Cuando no habiendo sido facilitada la prueba de responsabilidad de otra manera, no puedan dar cuenta de los paquetes por causa de la destrucción de los documentos del servicio motivada por un caso de fuerza mayor.

c) Cuando el daño ha sido causado por falta o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido del paquete.

d) Cuando se trate de paquetes cuyo contenido se halle comprendido en las prohibiciones previstas en el artículo 19, letra a), apartados 2.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, letra b), y siempre que estos paquetes hayan sido confiscados o destruídos por la autoridad competente a causa de su contenido.

e) Cuando se trate de paquetes que han sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real de su contenido.

f) Cuando el expedidor no ha formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo 38, párrafo 2.

g) Cuando se trate de paquetes de prisioneros de guerra e internados.

2.° De los paquetes incautados en virtud de la legislación del País de destino.

3.° En materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de los paquetes con valor declarado a bordo de los barcos o de los aviones que utilizan; no obstante, asumirán la responsabilidad prevista para los paquetes del mismo peso sin declaración de valor, por el tránsito de paquetes con valor declarado en despachos cerrados.

3. Las Administraciones postales no asumen ninguna responsabilidad por las declaraciones de Aduanas, bajo cualquier forma que ellas sean hechas, y de las decisiones tomadas por los servicios de Aduanas en el momento de la comprobación de los paquetes sometidos a la intervención aduanera.

*Art. 41.—Responsabilidad del expedidor.*

1. El expedidor de un paquete es responsable, en los mismos límites señalados a las Administraciones, de todos los daños causados a los otros envíos postales a causa de la inclusión de objetos no admitidos al transporte o de la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que no haya habido falta o negligencia de las Administraciones o de los transportistas.

2. La aceptación por la oficina de origen de un paquete en estas condiciones no exime de responsabilidad al expedidor.

3. La Administración que compruebe un daño debido a la falta del expedidor informará a la Administración de origen, a la que corresponderá intentar, dado el caso, la acción contra el expedidor.

*Art. 42.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.*

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración postal que, habiendo recibido el paquete sin hacer ninguna observación y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Una Administración intermediaria o de destino, hasta prueba en contrario o a reserva del párrafo 4, está exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando ha observado las disposiciones reglamentarias relativas a la comprobación de los despachos y de los paquetes y a la constatación de las irregularidades.

b) Cuando pueda demostrar que la reclamación fué recibida después de la destrucción de los documentos del servicio relativos al paquete reclamado por haber expirado el plazo reglamentario de su conservación; esta reserva no afectará a los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produzca en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del País que percibe los gastos del transporte está obligada a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor, a reserva del artículo primero, párrafo 6, del Convenio y del párrafo 7 del presente artículo.

4. Si la pérdida, la expoliación o la avería se ha producido durante el transporte, sin que sea posible determinar el territorio o el servicio del País donde ha tenido lugar, las Administraciones interesadas soportarán el daño por partes iguales; sin embargo, cuando se trate de un paquete ordinario averiado y cuando el importe de la indemnización no exceda de 25 francos,

esta suma será sufragada, por partes iguales, por las Administraciones de origen y de destino, con exclusión de las Administraciones intermediarias. Si la expoliación o la avería ha sido comprobada en el País de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el País de origen, incumbe a la Administración de este País justificar:

a) Que ni el embalaje, ni el cierre del paquete presentaban señales aparentes de expoliación o de avería.

b) Que en el caso de un paquete con valor declarado, el peso comprobado no ha variado del que se hizo constar en la imposición.

c) Que para los paquetes cursados en recipientes cerrados, éstos estaban intactos, lo mismo que su cierre.

Cuando la Administración de destino o, en su caso, la Administración de origen, aporten tales pruebas, ninguna de las otras Administraciones interesadas podrá invocar, con el propósito de declinar su parte de responsabilidad, que entregó el paquete sin que la Administración siguiente formulase reservas.

5. En el caso de envíos cursados de manera global, por aplicación del artículo 55, párrafos 2 y 3, ninguna de las Administraciones interesadas podrá, con el deseo de declinar su parte de responsabilidad, argüir el hecho de que el número de paquetes encontrados en el despacho difiere del que figura en la hoja de ruta.

6. En todos los casos de transmisión global, las Administraciones interesadas pueden entenderse para que la responsabilidad sea compartida en caso de pérdida, expoliación o avería, de algunas categorías de paquetes determinadas de común acuerdo.

7. En lo que se refiere a los paquetes con valor declarado, la responsabilidad de una Administración con respecto a las otras Administraciones no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que ella ha adoptado.

8. Cuando un paquete se haya perdido, expoliado o averiado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicios tuvo lugar la pérddia, la expoliación, o avería, sólo será responsable para con la Administración de origen en el caso de que ambas Administraciones cubran los riesgos que resultan de un caso de fuerza mayor.

9. Si la pérdida, la expoliación o la avería de un paquete con valor declarado se produjera en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no admita los paquetes con valor declarado o que haya adoptado un máximo de declaración de valor inferior al importe de la pérdida, la Administración de origen soportará el daño no cubierto por la Administración intermediaria en virtud del párrafo 7 del presente artículo y del artículo primero, párrafo 6, del Convenio.

10. La norma prevista en el párrafo 9 se aplicará igualmente en caso de transporte marítimo o aéreo, si la pérdida, la expoliación o la avería se produjera en el servicio de una Administración que dependa de un País contratante, que no acepte la responsabilidad prevista para los paquetes con valor declarado (artículo 40, párrafo 2, apartado 3.º).

11. Los derechos de Aduanas y los otros cuya anulación no pueda obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o avería.

12. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización se subroga, hasta el límite del importe de esta indemnización, en los derechos de la persona que la ha recibido, para todo recurso eventual contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

*Art. 43.—Pago de la indemnización.*

1. A reserva del derecho de recurso contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y derechos incumbe a la Administración de origen y, en el caso previsto en el artículo 39, párrafo 6, a la Administración de destino.

2. Este pago deberá tener lugar lo más pronto posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a quien incumbe el pago no acepte encargarse de los riesgos que resulten del caso de fuerza mayor y cuando, a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2, todavía no se ha decidido la cuestión de saber si la pérdida, la expoliación o la avería se debe a un caso de fuerza mayor, podrá diferir excepcionalmente la liquidación de la indemnización más allá de este plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, está autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquella de las otras Administraciones participantes en el transporte que, regularmente informada, ha dejado transcurrir cinco meses sin dar solución al asunto o sin haber participado a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida, la expoliación o la avería parece debida a un caso de fuerza mayor.

*Art. 44.—Reintegro de la indemnización a la Administración que haya efectuado el pago.*

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se ha efectuado el pago de conformidad con el artículo 42 está obligada a reintegrar a la Administración que haya efectuado el pago en virtud del artículo 43, y que se denomina «Administración pagadora», el importe de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este abono deberá tener lugar en un plazo de cuatro meses a contar desde el envío de la notificación del pago.

2. Si la indemnización debe sufragarse por varias Administraciones, de conformidad con el artículo 42, la totalidad de la indemnización debida deberá ser abonada a la Administración pagadora, en el plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido el paquete reclamado, no pueda indicar su entrega regular al servicio correspondiente. Incumbe a esta Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte eventual de cada una de ellas en la indemnización al derechohabiente.

3. El reintegro a la Administración acreedora se efectuará según las reglas de pago previstas en el artículo 10 del Convenio.

4. Cuando la responsabilidad ha sido reconocida, lo mismo que en el caso previsto en el artículo 43, párrafo 4, el importe de la indemnización igualmente puede ser recuperado de oficio de la Administración responsable en el balance de cuentas recíprocas, bien directamente o bien por mediación de la primera Administración de tránsito, quien se acredita, a su vez, sobre la Administración siguiente, repitiéndose esta operación hasta que la suma pagada sea por fin adeudada a la Administración responsable; observándose, en su caso, las disposiciones reglamentarias relativas a la formación de cuentas.

5. La Administración pagadora no puede reclamar el reintegro de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del envío de la notificación del pago o, si ha lugar, desde el día que expire el plazo previsto en el artículo 43, párrafo 4.

6. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente probada y que inexplicablemente declina el pago de la indemnización debe tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

*Art. 45.—Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.*

1. Si después del pago de la indemnización se encuentra el paquete o parte de él, anteriormente considerado como perdido, se informará de ello al destinatario y al expedidor; el primero o el segundo, según el caso; será además informado que puede hacerse cargo de él durante el plazo de tres meses y contra el reembolso del importe de la indemnización percibida. Si durante este plazo el expedidor o, en su caso, el destinatario no reclama el paquete, la misma gestión se efectuará cerca del otro interesado.

2. Si el expedidor o el destinatario se hacen cargo del paquete o de la parte encontrada de este paquete mediante el reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, en su caso, a las Administraciones que han sufragado la indemnización.

3. Si el expedidor y el destinatario renuncian a hacerse cargo del paquete, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, en su caso, de las Administraciones que han sufragado la indemnización.

4. La indemnización abonada quedará a cargo de la Administración intermedia o de destino, si la suma pagada no puede, por una razón cualquiera, recuperarse del expedidor, cuando la prueba de que ha realizado la entrega del paquete se aporte después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 43, párrafo 4.

5. En el caso de que con posterioridad se hallase un paquete con valor declarado cuyo contenido se reconoce que tiene valor inferior al importe de la indemnización pagada, el expedidor o, en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 6, el destinatario debe reintegrar el importe de esta indemnización contra la entrega del paquete con valor declarado, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse de la declaración fraudulenta de valor prevista en el artículo 23, párrafo 2.

*(Continuará.)*

PAGINA

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 22 de mayo de 1974 por la que se publica relación provisional de aspirantes admitidos y excluídos a exámenes de ingreso para la 30.ª promoción de la Academia General del Aire. 10718

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 1422/1974, de 3 de mayo, por el que se prorroga por dos meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles. 10698

Orden de 21 de mayo de 1974 sobre regulación de la pesca de la anchoa y uso del cebo-vivo en la costera del bonito en el Cantábrico. 10698

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 30 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Ignacio María Ochoa Vázquez y la Administración General del Estado. 10735

Resolución de la Comisaría Nacional de Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a la publicación «Acteon», primer anuario técnico-informativo de tiro, caza, pesca y otros deportes. 10736

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 27 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Vicente Puig y otros contra la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968. 10736

Orden de 27 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Atilano Cuesta García contra la Orden ministerial de 12 de marzo de 1968. 10736

Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de las becas para Arquitectos y titulados Superiores Urbanistas. 10736

PAGINA

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 21 de mayo de 1974 por la que se dispone el cese de don Antonio Suárez Cardenes como Subjefe provincial del Movimiento de Las Palmas. 10701

Orden de 21 de mayo de 1974 por la que se nombra a don Ervigio Díaz Bertrana Subjefe provincial del Movimiento de Las Palmas. 10701

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Soria por la que se hace pública la relación de admitidos y excluídos al concurso para la provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Contribuciones de esta Corporación. 10719

Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente al concurso restringido para provisión de una plaza de Médico Jefe de Servicio de «Pediatría y Puericultura» del Hospital Provincial de Valencia, dependiente de esta Corporación. 10719

Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la oposición libre para provisión de una plaza de Economista de esta Corporación. 10719

Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la oposición libre para provisión de una plaza de Ingeniero Industrial de esta Corporación. 10720

Resolución de la Diputación Foral de Alava referente al concurso para la provisión, en servicios contratados, de una plaza de Veterinario Inseminador en la zona de Oquendo, Llodio, Ayala, Amurrio y Lezama. 10720

Resolución del Ayuntamiento de Castelldefels (Barcelona) por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos a la subsidiaria oposición convocada para la provisión de la plaza de Oficial Mayor del mismo. 10720

Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluídos a la oposición de carácter libre para la provisión en propiedad de nueve plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación. 10720

Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente a la oposición para proveer en propiedad 13 plazas de Profesores de la Banda Municipal de Música. 10721

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### TITULO IV

**Cuotas-partes que corresponden a las Administraciones**

**Adjudicación de las cuotas-partes**

CAPITULO PRIMERO

CUOTAS-PARTES

*Art. 46.—Cuota-parte territorial de salida y de llegada.*

1. Los paquetes cambiados entre dos Administraciones estarán sometidos a las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, fijadas como sigue, para cada País y para cada paquete:

| Escala de pesos 1 | Cuota-parte territorial de salida y de llegada 2 |
|---|---|
| | fr. |
| Hasta 1 kilogramo | 1,— |
| De más de 1 hasta 3 kilogramos | 1,30 |
| De más de 3 hasta 5 kilogramos | 1,70 |
| De más de 5 hasta 10 kilogramos | 3,30 |
| De más de 10 hasta 15 kilogramos | 5,— |
| De más de 15 hasta 20 kilogramos | 6,40 |

Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas escalas de peso, las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada que les correspondan.

2. Las cuotas-partes citadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del País de origen, a menos que el presente Acuerdo prevea derogaciones a este principio.

*Art. 47.—Cuota-parte territorial de tránsito.*

1. Los paquetes cambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo País, por medio de los servicios terrestres de una o varias Administraciones, estarán sometidos, en beneficio de los países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte territorial, a las cuotas-partes territoriales de tránsito siguiente:

| Escalas de distancia | Cuota-parte territorial de tránsito | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Hasta 1 kilogramo 2 | De más de 1 kilogramo hasta 3 kilogramos 3 | De más de 3 kilogramos hasta 5 kilogramos 4 | De más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos 5 | De más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos 6 | De más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos 7 |
| | fr. c. | fr. c. | fr. c. | fr. c. | fr. c. | fr. c. |
| Hasta 600 kilómetros | —,30 | —,40 | —,65 | 1,30 | 1,95 | 2,70 |
| Más de 600 hasta 1.000 kilómetros | —,35 | —,70 | 1,20 | 2,10 | 3,40 | 4,70 |
| Más de 1.000 hasta 2.000 kilómetros | —,40 | 1,00 | 1,80 | 3,20 | 5,20 | 7,20 |
| Más de 2.000: por cada 1.000 kilómetros más. | —,20 | —,45 | —,80 | 1,40 | 2,30 | 3,20 |

2. Cada uno de los Países mencionados en el párrafo 1 está autorizado a reclamar por cada paquete las cuotas-partes territoriales de tránsito referentes a la escala de distancia que corresponda a la distancia media ponderada de transporte de los paquetes que ella asegure el tránsito. Esta distancia será calculada por la Oficina Internacional.

3. El reencaminamiento, dado el caso después del almacenaje, por los servicios de un País intermediario de despachos y de paquetes al descubierto, que lleguen y salgan por un mismo puerto (tránsito sin recorrido territorial) estará sometido a las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

4. Si se trata de paquetes-avión, la cuota-parte territorial de las Administraciones intermediarias no será aplicable más que en el caso en que el paquete utilice un transporte territorial intermediario.

5. Las cuotas-partes mencionadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del País de origen, a menos que el presente Acuerdo prevea derogaciones a este principio.

*Art. 48.—Reducción o aumento de la cuota-parte territorial de salida y llegada.*

1. Las Administraciones tendrán la facultad de reducir o de aumentar simultáneamente su cuota-parte territorial de salida y llegada.

2. El aumento, dado el caso, no podrá exceder, para las escalas de peso hasta 10 kilogramos, de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y llegada fijada en el artículo 46, párrafo 1. La reducción podrá ser fijada a voluntad de las Administraciones interesadas.

3. Tales modificaciones o las modificaciones ulteriores, para ser aplicables, deberán:

a) Entrar en vigor el 1 de enero o el 1 de julio solamente, a conveniencia de cada Administración.

b) Ser notificadas con tres meses de antelación, por lo menos, a la Oficina Internacional; las modificaciones eventuales para las que no se hubieran observado estos plazos no se tomarán en consideración más que el 1 de enero o el 1 de julio siguiente.

c) Ser comunicadas a las Administraciones interesadas por lo menos con dos meses de anticipación a las fechas fijadas en la letra a).

d) Permanecer en vigor durante un año como mínimo.

*Art. 49.—Cuota-parte marítima.*

1. Cada uno de los Países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de paquetes estará autorizado a reclamar las cuotas-partes marítimas mencionadas en el cuadro que figura en el párrafo 2. Estas cuotas-partes estarán a cargo de la Administración del País de origen, a menos que el presente Acuerdo prevea derogaciones a este principio.

2. Por cada servicio marítimo utilizado la cuota-parte marítima se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

| Tabla de distancias | | Escala de pesos | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| a) Expresadas en millas marinas 1 | b) Expresadas en kilómetros, según conversión hecha sobre la base de 1 milla marina = 1,852 kilómetros 2 | Hasta 1 kilogramo 3 | De más de 1 kilogramo hasta 3 kilogramos 4 | De más de 3 kilogramos hasta 5 kilogramos 5 | De más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos 6 | De más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos 7 | De más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos 8 |
| | | fr. | fr. | fr. | fr. | fr. | fr. |
| Hasta 500 millas marinas | Hasta 926 kilómetros | 0,15 | 0,35 | 0,70 | 1,20 | 1,90 | 2,60 |
| Más de 500 hasta 1.000 | Más de 926 hasta 1.852 | 0,20 | 0,50 | 0,90 | 1,50 | 2,50 | 3,50 |
| Más de 1.000 hasta 2.000 | Más de 1.852 hasta 3.704 | 0,25 | 0,60 | 1,10 | 1,90 | 3,00 | 4,20 |
| Más de 2.000 hasta 3.000 | Más de 3.704 hasta 5.556 | 0,30 | 0,70 | 1,30 | 2,20 | 3,50 | 4,90 |
| Más de 3.000 hasta 4.000 | Más de 5.556 hasta 7.408 | 0,30 | 0,75 | 1,40 | 2,40 | 4,00 | 5,50 |
| Más de 4.000 hasta 5.000 | Más de 7.408 hasta 9.260 | 0,35 | 0,80 | 1,50 | 2,60 | 4,40 | 5,90 |
| Más de 5.000 hasta 6.000 | Más de 9.260 hasta 11.112 | 0,35 | 0,85 | 1,60 | 2,80 | 4,60 | 6,30 |
| Más de 6.000 hasta 7.000 | Más de 11.112 a 12.964 | 0,40 | 0,90 | 1,70 | 3,00 | 4,80 | 6,60 |
| Más de 7.000 hasta 8.000 | Más de 12.964 a 14.816 | 0,40 | 0,95 | 1,70 | 3,10 | 5,00 | 6,90 |
| Más de 8.000 | Más de 14.816 | 0,40 | 1,00 | 1,80 | 3,20 | 5,20 | 7,20 |

3. En su caso, las escalas de distancia que sirvan para determinar el importe de la cuota marítima a aplicar entre dos Países se calcularán sobre la base de una distancia media ponderada, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de los dos Países.

4. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a la percepción de la cuota prevista en el párrafo 2, cuando la Administración de dicho País perciba ya, por los mismos paquetes, la remuneración correspondiente al transporte terrestre.

5. Cuando se trate de paquetes-avión, la cuota-parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios sólo se aplicará en el caso de que el paquete utilice un transporte marítimo intermediario, considerándose como tal, a este respecto, todo servicio marítimo efectuado por el País de origen o de destino.

*Art. 50.—Reducción o aumento de la cuota-parte marítima.*

1. Las Administraciones tienen la facultad de aumentar en un 50 por 100 como máximo la cuota-parte marítima fijada en el artículo 49, párrafo 2. Por el contrario, podrán reducirla a su voluntad.

2. Esta facultad queda subordinada a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 3.

3. En caso de aumento, éste deberá aplicarse también a los paquetes procedentes del País del que dependan los servicios que efectúen el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplicará en las relaciones entre un País y los territorios cuyas relaciones internacionales asegure ni a las relaciones entre estos territorios.

*Art. 51.—Aplicación de nuevas cuotas-partes como consecuencia de modificaciones imprevisibles en el curso.*

Cuando por causas de fuerza mayor o por otro suceso imprevisible una Administración esté obligada a utilizar para el transporte de sus propios paquetes una nueva vía de encaminamiento que ocasione gastos suplementarios de transporte territorial o marítimo, estará obligada a informar de ello inmediatamente, por la vía telegráfica, a todas las Administraciones cuyos despachos de paquetes o paquetes al descubierto sean cursados en tránsito por su País. A partir del quinto día siguiente al de la expedición de esta información la Administración intermediaria estará autorizada a cargar a la Administración de origen las cuotas-partes territoriales y marítimas que correspondan al nuevo recorrido.

*Art. 52.—Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo*

1. La tasa básica aplicable a la liquidación de cuentas entre Administraciones a título de transportes aéreos está fijada en una milésima de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro. Esta tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

2. Los gastos de transporte aéreo, relativos a los despachos de paquetes-avión se calcularán según la tasa básica efectiva mencionada en el párrafo 1 y las distancias kilométricas mencionadas en la «lista de distancias aeropostales» previstas en el artículo 201, párrafo 1, letra b), del Reglamento de ejecución del Convenio, por una parte, y por la otra, según el peso bruto de los despachos.

3. Los gastos debidos a la Administración intermediaria a título de transporte aéreo de los paquetes-avión al descubierto serán fijados en principio como se indica en el párrafo 1, pero por 500 gramos para cada País de destino. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino de estos paquetes sea servido por una o varias líneas que efectúen varias escalas sobre este territorio, los gastos de transporte serán calculados sobre la base de una tasa media ponderada, determinada en función del peso de los paquetes desembarcados en cada escala. Los gastos a pagar se calcularán, paquete por paquete, redondeándose el peso de cada uno al medio kilogramo inmediatamente superior.

4. Cada Administración de destino que asegure el transporte aéreo de los paquetes-avión en el interior de su País tendrá derecho al reembolso de los gastos que correspondan a este transporte. Estos gastos deberán ser uniformes para todos los despachos que procedan del extranjero, tanto si los paquetes-avión son reencaminados o no por vía aérea.

5. Los gastos mencionados en el párrafo 4 se fijarán bajo forma de un precio unitario, calculado para todos los paquetes-avión con destino al País sobre la base de la tasa prevista en el párrafo 1 y de acuerdo con la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por los paquetes-avión del servicio internacional en la red aérea interior. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos de paquetes-avión que lleguen al País de destino, incluidos los paquetes-avión que no se reexpidan por vía aérea en el interior de este País

6. El derecho al reembolso de los gastos mencionados en el párrafo 4 estará subordinado a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 3.

7. El transbordo en ruta en un mismo aeropuerto, de los paquetes - avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos, no dará lugar a remuneraciones.

8. Ninguna cuota-parte territorial de tránsito será debida por:

a) El transbordo de despacho-avión entre dos aeropuertos que sirvan a una misma ciudad.

b) El transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos con miras a su reencaminamiento.

*Art. 53.—Gastos de transporte aéreo de los paquetes-avión perdidos o destruídos.*

En caso de pérdida o de destrucción de los paquetes-avión como consecuencia de un accidente acaecido a la aeronave o de cualquier otra causa que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exenta de todo pago, sobre cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada en concepto de transporte aéreo de los paquetes-avión perdidos o destruidos.

*Art. 54.—Cuota-parte excepcional de salida y llegada.*

A reserva de respetar las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 3, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a todo paquete procedente de sus Oficinas o destinado a ellas, una cuota-parte excepcional de salida y de llegada de 50 céntimos como máximo.

## CAPITULO II

### Atribucion de las cuotas-partes

*Art. 55.—Principio general.*

1. La asignación de las cuotas-partes a las Administraciones interesadas se efectuará, en principio, por paquete.

2. Sin embargo, en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermediarias para la asignación de las cuotas-partes territoriales y marítimas globalmente por escala de peso.

3. Siempre en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá convenir con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermediarias, el acreditarles las cantidades calculadas por paquete o por kilogramo de peso bruto de los despachos sobre la base de las cuotas-partes territoriales y marítimas.

*Art. 56.—Paquetes de servicio. Paquetes de prisioneros de guerra e internados.*

Los paquetes de servicio y los paquetes de prisioneros de guerra e internados no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, excepción hecha de los gastos de transporte aéreo aplicables a los paquetes-avión.

## TITULO V

### Disposiciones diversas

*Art. 57.—Aplicación del Convenio.*

El Convenio se aplicará, en su caso, por analogía, a todo aquello que no esté expresamente reglamentado por el presente Acuerdo.

*Art. 58.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.*

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso en relación con el presente Acuerdo y con su Reglamento deben ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes y que hayan firmado el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deben estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que sean ejecutivas las proposiciones presentadas entre dos Congresos en relación con el presente Acuerdo y con su Reglamento deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si tuviesen por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo final o del artículo final de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si tienen por objeto la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo final.

c) La mayoría de los votos si tuvieran por objeto:

1.° La interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, excepto el caso de disentimiento a someter al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

2.° Las modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en el apartado 1.°

3. Cuando un País-miembro de la Unión exprese, fuera de los Congresos, el deseo de adherirse al presente Acuerdo y reclame la facultad de percibir cuotas de salida y de llegada excepcionales de un tipo superior al que autoriza el artículo 54, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países-miembros signatarios del Acuerdo; si en un plazo de seis meses más de un tercio de dichos Países-miembros no se pronuncian en contra de esta petición se considerará como admitida.

*Art. 59.—Paquetes destinados a Países no participantes en el Acuerdo o procedentes de ellos.*

1. Las Administraciones de los países participantes en el presente Acuerdo que mantengan un intercambio de paquetes con Administraciones de Países no participantes admitirán, salvo oposición de estas últimas, a las Administraciones de todos los Países participantes a disfrutar de estas relaciones.

2. Para el tránsito por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los Países participantes en el Acuerdo los paquetes con destino a un País no participante, o procedente de él, estarán asimilados, en lo que respecta al importe de las cuotas-partes territoriales y marítimas y de los gastos de transporte aéreo, a los paquetes cambiados entre los Países participantes. Del mismo modo, en lo referente a la responsabilidad, cada vez que se determine que el daño se ha producido en el servicio de uno de los Países participantes y cuando la indemnización deba ser transferida a un País participante, al expedidor o en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 6, al destinatario.

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE COMERCIO

**10374** *DECRETO 1422/1974, de 3 de mayo, por el que se prorroga por dos meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles.*

El Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día nueve de mayo del presente año, por Decreto doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, el cual introdujo algunas variaciones en los términos de la suspensión.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período de dos meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días diez de mayo y nueve de julio, ambos inclusive, del presente año, se prorrogan las suspensiones totales o parciales, según los casos, de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles, que fueron dispuestas por Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre. En el nuevo período de prórroga continuará dada de baja en la relación aneja al citado Decreto la partida treinta y nueve punto cero uno E (uno y dos) y quedará modificada la cuantía de las suspensiones de las textiles de algodón en la medida necesaria para que los tipos impositivos que resulten aplicables sean los que para cada partida arancelaria se indican en relación aneja a este Decreto, modificativa de la del Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**Relación aneja al Decreto por el que se prorroga por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles**

| Partida Arancelaria | Derecho aplicable — Porcentaje |
|---|---|
| 55.01 | 5 |
| 55.02 A | Libre |
| B | 2 |
| C | Libre |
| 55.03 A | 6 |
| B | 6 |
| 55.04 A | 6 |
| B | 6 |
| 55.05 A-1-a | 8 |
| b | 9 |
| c | 9 |
| 2-a | 8 |
| b | 9 |
| c | 9 |
| B-1-a | 8 |
| b | 9 |
| c | 9 |
| 2-a | 8 |
| b | 9 |
| c | 9 |
| 55.06 A | 10 |
| B | 10 |
| C | 10 |

**10375** *ORDEN de 21 de mayo de 1974 sobre regulación de la pesca de la «anchoa» y uso del «cebo-vivo» en la costera del «bonito» en el Cantábrico.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida con la aplicación de las medidas que, con carácter experimental, fueron establecidas por las Ordenes ministeriales de 25 de noviembre de 1969 y 29 de mayo de 1973 para la protección de la «anchoa» y para determinar, al mismo tiempo, la repercusión del uso de esta especie como «cebo-vivo» en la costera del «bonito» en el Cantábrico, ha demostrado que las vedas temporales implantadas hasta la presente costera no han dado los resultados apetecidos, por lo que no parece justificado mantenerla en tanto que nuevas razones biológicas no aconsejen establecer otras normas para la regulación. Asimismo se ha llegado a la conclusión de que la captura total de «anchoa» como cebo-vivo que realizarían los barcos boniteros supondría un porcentaje muy bajo de la captura total anual de dicha especie en la zona, por lo que se estima que ello no podría tener una repercusión grave sobre el rendimiento pesquero de la citada especie.

Por lo expuesto, este Ministerio, oídos el Sindicato Nacional de la Pesca, el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las dimensiones mínimas de la «anchoa» para su captura no serán inferiores a 12 centímetros, medidos desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta de la cola.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente podrá realizarse el control de dicha medida mínima mediante su equivalencia en «granos» por kilogramo, estableciéndose una tolerancia máxima de hasta 90 peces por kilogramo.

Segundo.—Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.° del vigente Reglamento de la Pesca con artes de «cerco» —el cual dispone que las dimensiones mínimas de las mallas de los mismos, en general, no serán inferiores a 8 milí-

PAGINA

dratación de alfalfa de la Sociedad Cooperativa «Virgen de Altamira», emplazada en Miranda de Ebro (Burgos). 10856
Orden de 18 de mayo de 1974 por la que se estructuran las Jefaturas Provinciales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (I. C. O. N. A.) a nivel de Negociado. 10822
Orden de 20 de mayo de 1974 por la que se dispone el cese de don José Luis Algibez Cortés en el cargo de Director de Administración del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. 10825
Orden de 20 de mayo de 1974 por la que se nombra a don Francisco Sierra Molina Director de Administración del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. 10825
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se hace pública la expropiación y fecha del acta previa a la ocupación de unos terrenos necesarios para las obras de acequias y desagües en la zona baja de Vegas del Guadalquivir (Jaén). 10856

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 6 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 13 de febrero de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 8.535, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 25 de enero de 1968 por la Compañía «González Miranda, S. A.». 10856
Orden de 6 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de febrero de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 8.304, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 20 de enero de 1968 por la Compañía «Fontoil, Sociedad Anónima». 10857
Orden de 6 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 6 de febrero de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 8.800, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 21 de febrero de 1968 por don Antonio Montañés Segarra. 10857

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 18 de abril de 1974 por la que se anula el título-licencia a la Agencia del grupo «A» «Viajes Sol, S. A.». 10857
Orden de 18 de abril de 1974 por la que se anula el título-licencia a la Agencia de Viajes del grupo «B» «Viajes Cibeles». 10857
Orden de 18 de abril de 1974 por la que se anula el título-licencia a la Agencia de Viajes del grupo «A» «Viajes Bilbao, S. A.». 10858

PAGINA

Orden de 18 de abril de 1974 por la que se anula el título-licencia a la Agencia de Viajes del grupo «B» «Viajes Nevada». 10858
Orden de 18 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso - administrativo seguido entre don Juan de Dios Mellado Morales y la Administración General del Estado. 10858
Orden de 26 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Julián Gómez Jaras y la Administración General del Estado. 10858
Resolución de la Comisaría Nacional de Turismo por la que se conceden los «Premios Nacionales de Turismo para películas de cortometraje 1973». 10858

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 27 de marzo de 1974 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Allende Carmona y otros contra la Orden ministerial de 17 de julio de 1968. 10859
Orden de 27 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Divi Rovira contra la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1964. 10859
Orden de 22 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 16 de febrero de 1974 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. 10859
Orden de 16 de mayo de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza trigésima cuarta, «Garajes», de las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial. 10823

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente al concurso de méritos para designar Oficial Mayor en propiedad de esta Corporación. 10842
Resolución del Ayuntamiento de San Celoni (Barcelona) referente a la oposición para cubrir en propiedad la plaza de Arquitecto. 10842
Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan. 10860
Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la oposición libre para proveer una plaza vacante de Químico de la estación clarificadora de aguas. 10842

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### TITULO VI

### Disposiciones finales

*Art. 60.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de julio de 1971 y su vigencia se prolongará hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

**Protocolo final del Acuerdo relativo a los paquetes postales**

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a los paquetes postales, concluído con esta fecha, los Plenipotenciarios abajo firmantes han convenido lo que sigue:

*Artículo I.—Tránsito.*

Por derogación del artículo primero del Convenio, la facultad de no asegurar el transporte de paquetes postales en tránsito por su territorio, se concede provisionalmente a Afganistán y a las Provincias portuguesas de Africa.

*Art. II.—Cuotas-partes territoriales excepcionales.*

A título provisional, las Administraciones que figuran en los siguientes cuadros 1 y 2 están autorizados a percibir:

a) Las cuotas-partes de salida y llegada indicadas en el cuadro 1, que sustituye a la cuota-parte de salida y llegada excepcional autorizada en el artículo 54.

b) Las cuotas-partes territoriales de tránsito, indicadas en el cuadro 2, que se añaden a las cuotas-partes de tránsito mencionadas en el artículo 47, párrafo 1.

*1. Cuotas-partes de salida y de llegada*

| Número de orden 1 | Administraciones autorizadas 2 | Importe por paquete 3 | Observaciones 4 |
|---|---|---|---|
| | | Fr | |
| 1 | Afganistán | 1,50 (1) | (1) La cuota-parte podrá elevarse a 3,50 francos para los paquetes de más de 5 hasta 10 kg. |
| 2 | Albania (República Popular) | 1,— | |
| 3 | Argentina (República) | 1,50 | |
| 4 | Australia | (2) | (2) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Paquetes: — Francos<br>Hasta 1 kg. — —,60<br>De más de 1 hasta 3 kg. — 1,60<br>De más de 3 hasta 5 kg. — 2,45<br>De más de 5 hasta 10 kg. — 4,05 |
| 5 | Barbados | (3) | (3) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Paquetes: — Francos<br>Hasta 1 kg. — 2,10<br>De más de 1 hasta 3 kg. — 2,35<br>De más de 3 hasta 5 kg. — 3,15<br>De más de 5 hasta 10 kg. — 2,25 |
| 6 | Bielorrusia (República Soviética Socialista) | (4) | (4) Cuotas-partes de salida y de llegada por los paquetes postales con destino a:<br>Paquetes: — La parte europea de la URSS — Francos — La parte asiática de la URSS — Francos<br>Hasta 1 kg. — —,60 — 2,20<br>De más de 1 kg. hasta 3 kg. — 1,10 — 3,50<br>De más de 3 kg. hasta 5 kg. — 1,60 — 4,80<br>De más de 5 kg. hasta 10 kg. — 3,20 — 9,60<br>De más de 10 kg. hasta 15 kg. — 4,80 — 14,40<br>De más de 15 kg. hasta 20 kg. — 6,40 — 19,20<br>Sobre todo el territorio de la URSS, las mismas cuotas-parte de salida y de llegada regirán para los paquetes postales. |
| 7 | Birmania | —,75 | |
| 8 | Bolivia | (5) | (5) Por los paquetes procedentes o con destino a localidades que no sean Cochabamba, La Paz, Oruro, Potosí, Sucre y Tarija, la cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Paquetes: — Francos<br>Hasta 1 kg. — 3,—<br>De más de 1 hasta 5 kg. — 7,—<br>De más de 5 hasta 10 kg. — 14,— |
| 9 | Botswana (República) | (6) | (6) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Paquetes: — Francos<br>Hasta 1 kg. — 1,80<br>De más de 1 hasta 3 kg. — 2,—<br>De más de 3 hasta 5 kg. — 2,70<br>De más de 5 hasta 10 kg. — 3,10 |
| 10 | Brasil | 3,7 (7) | (7) La cuota-parte podrá elevarse a 4,— francos para los paquetes destinados a ciertas oficinas alejadas. |
| 11 | Bulgaria (República Popular) | —,50 | |
| 12 | Camerún (República Federal) | (8) | (8) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Paquetes: — Francos<br>Hasta 3 kg. — 1,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. — 2,—<br>De más de 5 hasta 10 kg. — 2,50<br>De más de 10 hasta 15 kg. — 5,—<br>De más de 15 hasta 20 kg. — 6,50 |

| Número de orden 1 | Administraciones autorizadas 2 | Importe por paquete 3 | Observaciones 4 |
|---|---|---|---|
| | | Fr | |
| 13 | Centroafricana (República) ..... | (9) | (9) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 3 kg. ..... 1,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 3,—<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 4,—<br>De más de 10 hasta 15 kg. ..... 6,50<br>De más de 15 hasta 20 kg. ..... 9,— |
| 14 | Ceilán ..... | (10) | (10) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... —,50<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 1,—<br>De más de 3 hasta 10 kg. ..... 1,50 |
| 15 | Chile ..... | —,75 | |
| 16 | Chipre ..... | (11) | (11) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... 2,10<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 2,35<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 3,15<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 2,25 |
| 17 | Colombia (República) ..... | (12) | (12) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 3 kg. ..... 3,—<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 5,—<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 10,—<br>De más de 10 hasta 20 kg. ..... 11,— |
| 18 | Congo (Brazzaville) ..... | (13) | (13) Por el recorrido de los paquetes más allá de las oficinas de cambio se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a los paquetes postales del servicio interior. |
| 19 | Congo (República Democrática) ... | (14) | (14) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... —,30<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... —,90<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 1,50<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 3,—<br>De más de 10 hasta 15 kg. ..... 4,50<br>De más de 15 hasta 20 kg. ..... 6,— |
| 20 | Costa Rica (República) ..... | (15) | (15) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... —,75<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 1,—<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 1,50<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 2,50<br>De más de 10 hasta 15 kg. ..... 3,50<br>De más de 15 hasta 20 kg. ..... 4,50 |
| 21 | Costa del Marfil (República) ..... | (16) | (16) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... —,50<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... —,75<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 1,—<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 1,25<br>De más de 10 hasta 15 kg. ..... 1,50<br>De más de 15 hasta 20 kg. ..... 2,— |

| Número de orden 1 | Administraciones autorizadas 2 | Importe por paquete 3 | Observaciones 4 |
|---|---|---|---|
| | | Fr | |
| 22 | Dahomey (República) | (17) | (17) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 1,50<br>De más de 1 hasta 5 kg. 2,—<br>De más de 5 hasta 10 kg. 3,—<br>De más de 10 hasta 15 kg. 4,—<br>De más de 15 hasta 20 kg. 5,— |
| 23 | Dominicana (República) | 1,25 | |
| 24 | El Salvador (República) | 2,— | |
| 25 | Ecuador | 1,25 | |
| 26 | España | —,75 | |
| 27 | Etiopía | (18) | (18) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. —,90<br>De más de 1 hasta 3 kg. 1,25<br>De más de 3 hasta 5 kg. 1,65<br>De más de 5 hasta 10 kg. 2,50<br>De más de 10 hasta 15 kg. 3,70<br>De más de 15 hasta 20 kg. 4,90 |
| 28 | Finlandia | —,75 | |
| 29 | Francia | 1,50 | |
| 30 | Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar. | 1,50 | |
| 31 | Gabonesa (República) | (19) | (19) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. —,95<br>De más de 1 hasta 3 kg. 2,10<br>De más de 3 hasta 5 kg. 3,60<br>De más de 5 hasta 10 kg. 4,—<br>De más de 10 hasta 15 kg. 5,50<br>De más de 15 hasta 20 kg. 8,— |
| 32 | Ghana | (20) | (20) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 1,25<br>De más de 1 hasta 3 kg. 1,75<br>De más de 3 hasta 5 kg. 2,15<br>De más de 5 hasta 10 kg. 2,45 |
| 33 | Gran Bretaña y Territorios británicos de ultramar | (21) | (21) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 2,10<br>De más de 1 hasta 3 kg. 2,35<br>De más de 3 hasta 5 kg. 3,15<br>De más de 5 hasta 10 kg. 2,25 |
| 34 | Grecia | —,75 | |
| 35 | Guatemala | —,75 | |
| 36 | Guayana | (22) | (22) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 1,80<br>De más de 1 hasta 3 kg. 2,—<br>De más de 3 hasta 5 kg. 2,70<br>De más de 5 hasta 10 kg. 3,10 |
| 37 | Haití | —,50 | |

| Número de orden 1 | Administraciones autorizadas 2 | Importe por paquete 3 | Observaciones 4 |
|---|---|---|---|
| | | Fr | |
| 38 | Alto Volta (República) | (23) | (23) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. —,90<br>De más de 1 hasta 3 kg. 1,30<br>De más de 3 hasta 5 kg. 2,15<br>De más de 5 hasta 10 kg. 5,20<br>De más de 10 hasta 15 kg. 8,50<br>De más de 15 hasta 20 kg. 10,50 |
| 39 | India | 2,— | |
| 40 | Indonesia (República) | —,50 | |
| 41 | Iraq | (24) | (24) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. —,75<br>De más de 1 hasta 5 kg. 1,25<br>De más de 5 hasta 10 kg 1,60 |
| 42 | Islandia | (25) | (25) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 3 kg. —,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. —,75<br>De más de 5 hasta 10 kg. 1,— |
| 43 | Israel | (26) | (26) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. —,90<br>De más de 1 hasta 3 kg. 1,20<br>De más de 3 hasta 10 kg. 2,— |
| 44 | Jamaica | (27) | (27) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 1,25<br>De más de 1 hasta 3 kg. 1,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. 1.75<br>De más de 5 hasta 10 kg. 1,10 |
| 45 | Japón | 1,50 | |
| 46 | Kenia | (28) | (28) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 1,25<br>De más de 1 hasta 3 kg. 1,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. 1,75<br>De más de 5 hasta 10 kg. 1,10 |
| 47 | Malasia | (29) | (29) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 1,80<br>De más de 1 hasta 3 kg. 2,30<br>De más de 3 hasta 5 kg. 2,80<br>De más de 5 hasta 10 kg. 3,80 |
| 48 | Malawi | (30) | (30) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 1,80<br>De más de 1 hasta 3 kg. 2,—<br>De más de 3 hasta 5 kg. 2,70<br>De más de 5 hasta 10 kg. 3,10 |

| Número de orden 1 | Administraciones autorizadas 2 | Importe por paquete 3 | Observaciones 4 |
|---|---|---|---|
| | | Fr | |
| 49 | Malgache (República) ..... | (31) | (31) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... —,80<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 1,20<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 2,—<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 3,—<br>De más de 10 hasta 15 kg. ..... 4,—<br>De más de 15 hasta 20 kg. ..... 5,— |
| 50 | Malí ..... | (32) | (32) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... 1,—<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 1,40<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 2,30<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 5,20<br>De más de 10 hasta 15 kg. ..... 8,50<br>De más de 15 hasta 20 kg. ..... 11,— |
| 51 | Malta ..... | (33) | (33) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... 1,80<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 2,—<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 2,70<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 3,10 |
| 52 | Mauricio ..... | (34) | (34) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... 2,10<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 2,35<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 3,15<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 2,25 |
| 53 | Mauritania (República Islámica) ... | (35) | (35) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... 1,—<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 1,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 2,—<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 4,—<br>De más de 10 hasta 15 kg. ..... 7,—<br>De más de 15 hasta 20 kg. ..... 10,— |
| 54 | Nicaragua ..... | —,75 | |
| 55 | Níger (República) ..... | (36) | (36) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... 1,—<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 1,40<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 2,30<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 5,20<br>De más de 10 hasta 15 kg. ..... 8,50<br>De más de 15 hasta 20 kg. ..... 11,— |
| 56 | Nigeria (República Federal) ..... | (37) | (37) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... 1,25<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 1,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 1,75<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 1,10 |

| Número de orden 1 | Administraciones autorizadas 2 | Importe por paquete 3 | Observaciones 4 |
|---|---|---|---|
| | | Fr | |
| 57 | Noruega | 1,50 | |
| 58 | Nueva Zelanda | (38) | (38) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. —,70<br>De más de 1 hasta 3 kg. —,80<br>De más de 3 hasta 5 kg. —,90<br>De más de 5 hasta 10 kg. 1,— |
| 59 | Uganda | (39) | (39) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 1,25<br>De más de 1 hasta 3 kg. 1,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. 1,75<br>De más de 5 hasta 10 kg. 1,10 |
| 60 | Pakistán | (40) | (40) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. —,50<br>De más de 1 hasta 5 kg. 1,50<br>De más de 5 hasta 10 kg. 2,25 |
| 61 | Panamá (República) | —,75 | |
| 62 | Perú | 2,50 | |
| 63 | Provincias portuguesas de Angola y Mozambique | (41) | (41) Por los recorridos más allá de las oficinas de cambio se admite una cuota-parte que no puede exceder de la tarifa que se aplica a los paquetes postales del servicio interior. |
| 64 | Qatar | (42) | (42) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 1,80<br>De más de 1 hasta 3 kg. 2,—<br>De más de 3 hasta 5 kg. 2,70<br>De más de 5 hasta 10 kg. 3,10 |
| 65 | Senegal (República) | (43) | (43) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. —,50<br>De más de 1 hasta 3 kg. —,75<br>De más de 3 hasta 5 kg. 1,—<br>De más de 5 hasta 10 kg. 1,50<br>De más de 10 hasta 15 kg. 2,—<br>De más de 15 hasta 20 kg. 2,50 |
| 66 | Sierra Leona | (44) | (44) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 1,25<br>De más de 1 hasta 3 kg. 1,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. 1,75<br>De más de 5 hasta 10 kg. 1,10 |
| 67 | Singapur | (45) | (45) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. 1,80<br>De más de 1 hasta 3 kg. 2,30<br>De más de 3 hasta 5 kg. 2,80<br>De más de 5 hasta 10 kg. 3,80 |

| Número de orden 1 | Administraciones autorizadas 2 | Importe por paquete 3 | Observaciones 4 |
|---|---|---|---|
| | | Fr | |
| 68 | Sudán (República Democrática) .... | (46) | (46) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... —,50<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... —,85<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 1,20<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 2,40 |
| 69 | Suecia ..... | 2,— | |
| 70 | Swaziland (Reino) ..... | | |
| 71 | Tanzania (República Unida) ..... | (47) | (47) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... 1,25<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 1,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 1,75<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 1,10 |
| 72 | Tchad (República) ..... | (48) | (48) Una cuota-parte territorial uniforme para el conjunto del territorio del Tchad, se fija así:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 3 kg. ..... 1,—<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 2,—<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 4,—<br>De más de 10 hasta 15 kg. ..... 7,—<br>De más de 15 hasta 20 kg. ..... 10,— |
| 73 | Tailandia ..... | —,75 | |
| 74 | Togolesa (República) ..... | (49) | (49) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 3 kg. ..... 1,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 2,50<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 4,—<br>De más de 10 hasta 15 kg. ..... 5,—<br>De más de 15 hasta 20 kg. ..... 6,— |
| 75 | Trinidad y Tobago ..... | (50) | (50) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:<br>Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... 1,25<br>De más de 1 hasta 3 kg. ..... 1,50<br>De más de 3 hasta 5 kg. ..... 1,75<br>De más de 5 hasta 10 kg. ..... 1,10 |
| 76 | Ucrania (República Soviética Socialista) ..... | (51) | (51) Cuotas-partes de salida y de llegada por los paquetes postales con destino a:<br>La parte europea de la URSS — Francos / La parte asiática de la URSS — Francos<br>Paquetes:<br>Hasta 1 kg. ..... —,60 / 2,20<br>De más de 1 kg. hasta 3 kg. ..... 1,10 / 3,50<br>De más de 3 kg. hasta 5 kg. ..... 1,60 / 4,80<br>De más de 5 kg. hasta 10 kg. ..... 3,20 / 9,60<br>De más de 10 kg. hasta 15 kg. ..... 4,80 / 14,40<br>De más de 15 kg. hasta 20 kg. ..... 6,40 / 19,20<br>Sobre todo el territorio de la URSS, las mismas cuotas-partes de salida y de llegada regirán para los paquetes postales. |

| Número de orden 1 | Administraciones autorizadas 2 | Importe por paquete 3 | Observaciones 4 |
|---|---|---|---|
| | | Fr. | |
| 77 | Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas | (52) | (52) Cuotas partes de salida y de llegada por los paquetes postales con destino a: |
| 78 | Uruguay (República Oriental) | —,75 | |
| 79 | Venezuela (República) | 1,80 | |
| 80 | Yemen del Sur (República Popular) | (53) | (53) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: |
| 81 | Zambia (República) | (54) | (54) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: |

(52) Cuotas partes de salida y de llegada por los paquetes postales con destino a:

| | La parte europea de la URSS — Francos | La parte asiática de la URSS — Francos |
|---|---|---|
| Paquetes: | | |
| Hasta 1 kg. | —,60 | 2,20 |
| De más de 1 kg. hasta 3 kg. | 1,10 | 3,50 |
| De más de 3 kg. hasta 5 kg. | 1,60 | 4,80 |
| De más de 5 kg. hasta 10 kg. | 3,20 | 9,60 |
| De más de 10 kg. hasta 15 g. | 4,80 | 14,40 |
| De más de 15 kg. hasta 20 kg. | 6,40 | 19,20 |

Sobre todo el territorio de la URSS, las mismas cuotas partes de salida y de llegada regirán para los paquetes postales.

(53) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:

| | Francos |
|---|---|
| Paquetes: | |
| Hasta 1 kg. | 1,80 |
| De más de 1 hasta 3 kg. | 2,— |
| De más de 3 hasta 5 kg. | 2,70 |
| De más de 5 hasta 10 kg. | 3,10 |

(54) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:

| | Francos |
|---|---|
| Paquetes: | |
| Hasta 1 kg. | 1,80 |
| De más de 1 hasta 3 kg. | 2,— |
| De más de 3 hasta 5 kg. | 2,70 |
| De más de 5 hasta 10 kg. | 3,10 |

## 2. *Cuotas-partes territoriales de tránsito*

| Número de orden 1 | Administraciones autorizadas 2 | Importe de la cuota-parte territorial para los paquetes de escalas de peso siguientes: Hasta 1 kg. 3 | De más de 1 hasta 3 kg. 4 | De más de 3 hasta 5 kg. 5 | De más de 5 hasta 10 kg. 6 | De más de 10 hasta 15 kg. 7 | De más de 15 hasta 20 kg. 8 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Francos | Francos | Francos | Francos | Francos | Francos |
| 1 | Argentina (República) (1) | 3,60 | 3,60 | 3,60 | 3,60 | — | — |
| 2 | Australia (2) | —,85 | 1,45 | 2,— | 3,55 | — | — |
| 3 | Barbados (2) | 1,70 | 1,80 | 1,75 | 1,60 | — | — |
| 4 | Birmania | —,70 | —,60 | —,60 | —,90 | — | — |
| 5 | Bolivia | 1,— | 1,20 | 1,40 | 2,— | 3,— | 4,— |
| 6 | Bostwana (República) (2) | 1,— | 1,10 | 1,20 | 1,40 | 1,40 | 1,40 |
| 7 | Brasil | 1,— | 2,— | 3,— | 5,— | 10,— | 12,— |
| 8 | Centroafricana (República) | —,80 | 1,50 | 2,— | 4,— | 6,— | 8,— |
| 9 | Ceilán | —,85 | 1,25 | 1,90 | 2,70 | — | — |
| 10 | Chile (1) | 1,25 | 1,25 | 1,25 | 1,25 | — | — |
| 11 | Chipre | 1,70 | 1,80 | 1,75 | 1,60 | — | — |
| 12 | Congo (Brazzaville) | —,90 | 1,50 | 2,— | 4,— | 6,— | 8,— |
| 13 | Congo (República Democr.) | —,90 | —,90 | 1,50 | 3,— | 4,50 | 6,— |
| 14 | Costa del Marfil (República) | —,60 | 1,— | 1,50 | 3,— | 5,— | 7,— |
| 15 | Dahomey (República) | —,60 | 1,— | 1,50 | 3,— | 4,50 | 6,— |
| 16 | El Salvador (República) | 1,— | 1,20 | 1,40 | 2,— | 3,— | 4,— |
| 17 | Ecuador | —,70 | —,50 | —,50 | — | — | — |
| 18 | Gran Bretaña y territorios británicos de ultramar (2) | 1,70 | 1,80 | 1,75 | 1,60 | — | — |
| 19 | Guayana (2) | 1,— | 1,10 | 1,20 | 1,40 | — | — |

| Número de orden | Administraciones autorizadas | Importe de la cuota-parte territorial para los paquetes de escalas de peso siguientes | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Hasta 1 kg. | De más de 1 hasta 3 kg. | De más de 3 hasta 5 kg. | De más de 5 hasta 10 kg. | De más de 10 hasta 15 kg. | De más de 15 hasta 20 kg. |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| | | Francos | Francos | Francos | Francos | Francos | Francos |
| 20 | India | 1,— | 1,— | 1,— | 1,60 | 1,60 | 1,60 |
| 21 | Irán | 1,— | 1,10 | 1,20 | 1,40 | 1,80 | 2,40 |
| 22 | Iraq | —,70 | —,80 | —,50 | 1,40 | 3,— | 4,— |
| 23 | Jamaica | 1,— | 1,10 | 1,20 | 1,40 | — | — |
| 24 | Kenia (2) | 1,75 | 2,20 | 2,65 | 2,80 | — | — |
| 25 | Malasia | 1,— | 1,10 | 1,20 | 2,— | — | — |
| 26 | Malawi (2) | 1,— | 1,10 | 1,20 | 1,40 | — | — |
| 27 | Malta (2) | 1,— | 1,10 | 1,20 | 1,40 | — | — |
| 28 | Mauricio | 1,70 | 1,80 | 1,75 | 1,60 | — | — |
| 29 | Nigeria (República Federal) | 1,— | 1,10 | 1,20 | 1,40 | — | — |
| 30 | Uganda (2) | 1,75 | 2,20 | 2,65 | 2,80 | — | — |
| 31 | Pakistán | 1,— | 1,50 | 2,— | 2,50 | — | — |
| 32 | Perú | 1,— | 1,20 | 1,40 | 2,— | 3,— | 4,— |
| 33 | Qatar | 1,— | 1,10 | 1,20 | 1,40 | — | — |
| 34 | República Arabe Unida | —,50 | —,50 | —,50 | 1,— | 1,— | 1,— |
| 35 | Sierra Leona | 1,— | 1,10 | 1,20 | 1,40 | — | — |
| 36 | Singapur | 1,— | 1,10 | 1,20 | 2,— | — | — |
| 37 | Sudán (República Democr.) | —,90 | 1,40 | 1,90 | 3,80 | — | — |
| 38 | Swaziland (Reino) | — | — | — | — | — | — |
| 39 | Tanzania (Rep. Unida) (2) | 1,75 | 2,20 | 2,65 | 2,80 | — | — |
| 40 | Trinidad y Tobago | 1,— | 1,10 | 1,20 | 1,40 | — | — |
| 41 | Venezuela (República) | —,70 | —,60 | —,50 | 1,— | 1,50 | 2,— |
| 42 | Yemen del Sur (República Popular) (2) | 1,— | 1,10 | 1,20 | 1,40 | — | — |
| 43 | Zambia (República) (2) | 1,— | 1,10 | 1,50 | 2,— | — | — |

Observaciones:

1. Solamente para los paquetes transportados por el ferrocarril transandino.
2. Los importes que figuran en el cuadro se considerarán como máximos.

*Art. III.—Distancia media ponderada de transporte de los paquetes en tránsito.*

El artículo 47, párrafo 2, última frase, sólo se aplicará a los siguientes Países, a petición expresa de los mismos: República Soviética Socialista de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República de Cuba, República Popular Húngara, República Popular de Mongolia, República Popular de Polonia, República Socialista de Rumania, República Socialista Checoslovaca, República Soviética Socialista de Ucrania y Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

*Art. IV.—Cuotas-partes marítimas.*

La Confederación de Australia, Barbados, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Guayana, Jamaica, Kenia, Malasia, Malta, Mauricio, República Federal de Nigeria, Uganda, Qatar, Sierra Leona, Singapur, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, República Popular del Yemen del Sur y la República de Zambia están autorizadas a aumentar en un 50 por 100 como máximo las cuotas-partes marítimas dispuestas en los artículos 49 y 50.

*Art. V.—Cuotas-partes suplementarias.*

1. Los paquetes encaminados por vía de superficie o por vía aérea, procedentes o con destino a Córcega y los departamentos franceses de ultramar (Guadalupe, Guayana, Martinica, Reunión) estarán sujetos a una cuota-parte territorial de salida y de llegada, igual como máximo a la cuota-parte francesa correspondiente. Cuando tal paquete se encamine en tránsito por Francia continental se aplicará además:

a) Paquetes «vía de superficie»:

1.° A la cuota-parte territorial francesa.

2.° A la cuota-parte marítima francesa correspondiente a la escala de distancias que separa a Francia continental y a cada uno de los departamentos de que se trata.

b) Paquetes-avión:

— A los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aeropostal que separa a Francia continental y a cada uno de los departamentos en cuestión.

2. Están autorizadas para cada paquete las cuotas-partes suplementarias de transporte siguientes:

| Entre | | Cuotas-partes suplementarias autorizadas |
|---|---|---|
| De una parte 1 | Y de otra parte 2 | |
| España continental | a) Islas Baleares, territorios españoles del Norte de Africa. | Igual a la cuota-parte marítima fijada para la primera escala de distancia. |
| | b) Islas Canarias. | Igual a la cuota-parte marítima fijada para la segunda escala de distancia. |

3. La Administración portuguesa tiene la facultad de percibir una cuota-parte suplementaria de 1,50 francos como máximo por paquete por el transporte entre Portugal continental y las islas Madera y Azores.

4. Todo paquete que utilice los servicios automovilísticos transdesérticos Iraq-Siria da lugar a la percepción de una cuota-parte suplementaria especial fijada como sigue:

| Escalas de pesos 1 | Cuotas-partes suplementarias 2 | Escalas de pesos 1 | Cuotas-partes suplementarias 2 |
|---|---|---|---|
| Kg. | Fr. | Kg. | Fr. |
| Hasta 1 | 0,50 | De más de 5 hasta 10 | 5,00 |
| De más de 1 hasta 3 | 1,50 | De más de 10 hasta 15 | 7,50 |
| De más de 3 hasta 5 | 2,50 | De más de 15 hasta 20 | 10,00 |

5. El transporte de paquetes entre Pakistán occidental y Pakistán oriental da lugar a la percepción de una cuota-parte suplementaria fijada como sigue:

| Escalas de pesos 1 | Cuotas-partes suplementarias 2 | Escalas de pesos 1 | Cuotas-partes suplementarias 2 |
|---|---|---|---|
| Kg. | Fr. | Kg. | Fr. |
| Hasta 1 ..... | 0,50 | De más de 3 hasta 5 ..... | 0,80 |
| De más de 1 hasta 3 ..... | 0,65 | De más de 5 hasta 10 ..... | 1,45 |

Esta cuota-parte suplementaria especial no se percibirá más que sobre los paquetes procedentes del extranjero y que pasen por una oficina de cambio del Pakistán occidental con destino al Pakistán oriental, o viceversa.

6. Las Administraciones postales de la República Arabe Unida y de la República Democrática de Sudán estarán autorizadas a percibir una cuota-parte suplementaria de 20 céntimos sobre las cuotas-partes territoriales de tránsito dispuestas en el artículo 47, párrafo 1, por todo paquete que transite por el lago Nasser entre el Shallal (RAU) y Wadi Halfa (Sudán).

*Art. VI.—Tarifas especiales.*

1. Las Administraciones del Pakistán y de la República de Venezuela están autorizadas a percibir para los paquetes de más de uno hasta tres kilogramos la tasa aplicable a los paquetes de más de tres hasta cinco kilogramos.

2. Las Administraciones francesa y belga tendrán la facultad de tratar en todos los casos los paquetes-avión como paquetes urgentes y percibir por estos paquetes el doble de las cuotas-parte territoriales y de los aumentos dispuestos para Bélgica en los artículos 46 al 48 y 54 del Acuerdo y, para Francia, en los artículos 46 al 48 del Acuerdo y II, cuadro 1, número de orden 29, del presente Protocolo final.

*Art. VII.—Tasas suplementarias.*

Los Países signatarios cuyas Administraciones perciben en su régimen interior tasas suplementarias superiores a las fijadas en el Acuerdo estarán autorizados cuando conserven estas últimas íntegramente, a aplicar las tasas del régimen interior en el servicio internacional.

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**10461** ***RESOLUCION de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno por la que se determinan los impresos normalizados que deben utilizarse en los actos y resoluciones inscribibles en el Registro de Personal.***

La Orden de 30 de julio de 1973 por la que se regula el funcionamiento del Registro de Personal, dispone, en sus artículos cuarto y quinto, que la Dirección General de la Función Pública establecerá los formularios a emplear por los distintos Servicios de Administración de Personal de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos Autónomos, en sus comunicaciones sobre actos o resoluciones inscribibles en aquel Registro.

Esta Subsecretaría, a propuesta de dicha Dirección General, ha resuelto que será necesario el empleo de los formularios o impresos normalizados que figuran adjuntos a la presente Resolución para cada uno de los supuestos que a continuación se indican:

1. Para la primera inscripción de:

   1.1. Funcionarios de carrera: Modelo anexo número 1, acompañado del proyecto de Orden o Resolución del nombramiento.

   1.2. Funcionarios de empleo interinos o eventuales, personal vario sin clasificar y personal contratado en régimen laboral: Modelo anexo número 2 y copia de la Orden de nombramiento o del contrato, en el último caso.

   1.3. Personal contratado en la Administración Civil del Estado en régimen administrativo de colaboración temporal o para la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia: Modelos anexos 3 y 4, respectivamente.

   1.4. Personal contratado por los Organismos Autónomos en régimen administrativo de colaboración temporal o para la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia: Modelos anexos I y II de la Orden de 21 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1973) por la que se regula la contratación de personal por los Organismos Autónomos, que a efectos de esta Resolución serán denominados anexo 3 y 4 bis.

   1.5. En cuanto a la inscripción de los funcionarios en prácticas bastará la remisión de la oportuna orden de nombramiento en la que se hará constar apellidos y nombre, fecha de nacimiento y número de documento nacional de identidad de los interesados.

2. Para otros actos y resoluciones inscribibles:

   2.1. La comunicación de los actos y resoluciones, cuyo contenido origine el cambio de unidad administrativa o de situación administrativa, o bien el cese de la relación funcionarial o extinciones del vínculo contractual deberán realizarse inmediatamente de su acuerdo mediante el Modelo anexo número 5.

   2.2. Para la comunicación de los restantes actos y resoluciones que puedan originar modificaciones en los datos registrados, deberá utilizarse el modelo anexo número 6.

3. Los modelos mencionados adoptarán el formato A 4, de acuerdo con la norma UNE 1011, debiendo ostentar en la esquina superior derecha los siguientes colores:

   Anexo número 2: Azul.
   Anexos números 3 y 3 bis: Rojo.
   Anexos números 4 y 4 bis: Verde.
   Anexo número 5: Amarillo.
   Anexo número 6: Naranja.

4. El uso de estos formularios será obligatorio para las comunicaciones que se remitan a partir del 31 de mayo de 1974.

5. El modelo anexo número 1 será suministrado por la Dirección General de la Función Pública, a requerimiento de los Servicios de Personal correspondientes, y el resto de los formularios deberán ser confeccionados por los Ministerios y Organismos Autónomos.

Madrid, 19 de abril de 1974.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Presidente Delegado de la Comisión Superior de Personal, José Manuel Romay.

PAGINA

que se nombra funcionario público propio del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza al concursante-opositor aprobado correspondiente a la convocatoria para cubrir una vacante de Ingeniero superior de Montes. 10891

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 2 de mayo de 1974 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías Intérpretes provinciales de Cáceres. 10934

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 27 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel López López contra la Orden ministerial de 10 de mayo de 1968. 10936

PAGINA

ORGANIZACION SINDICAL

Orden de 10 de mayo de 1974 por la que cesa en el cargo de Vocal Letrado titular del Tribunal Central de Amparo de la Organización Sindical don Rafael Chinchilla Rueda. 10891

Orden de 10 de mayo de 1974 por la que se nombra Vocal Letrado titular del Tribunal Central de Amparo de la Organización Sindical a don Julio Gutiérrez Rubio. 10891

Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se nombra Inspector del Secretariado de Administración y Finanzas Sindicales a don Antonio Albasanz Gallán. 10891

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona referente al concurso para proveer la plaza de Recaudador de Tributos del Estado en la Zona 19, Tarrasa. 10919

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

*Art. VIII.—Paquetes con valor declarado.*

Por derogación del artículo 11, ciertas Administraciones estarán autorizadas, conforme a las indicaciones del cuadro que sigue, a cobrar, por cada paquete postal con valor declarado, las tasas suplementarias de seguro siguientes:

| Administraciones autorizadas | Tasas autorizadas cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados | Paquetes con valor declarado a los cuales se aplicarán estas tasas |
|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 |
| | c. | |
| a) Argentina (República). | 10 | Paquetes procedentes o con destino a las siguientes oficinas: la Costa del Sur, Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur. |
| b) Congo (República Democrática). | 10 | Paquetes procedentes o con destino a la República Democrática del Congo o en tránsito por la República Democrática del Congo. |
| c) Francia. | 15 | Paquetes transportados por vía de superficie entre Francia continental y Córcega, Guadalupe, Guayana francesa, Martinica y Reunión. |
| d) Irak. | 10 | Paquetes que utilicen los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria. |
| e) Kenia. | 10 | Paquetes procedentes o con destino a Kenia o en tránsito por Kenia. |
| | c. | |
| f) Uganda. | 10 | Paquetes procedentes o con destino a Uganda o en tránsito por Uganda. |
| g) Sudán (República Democrática). | 5 | Paquetes procedentes o con destino a la República Democrática del Congo y en tránsito por Sudán. |
| h) Tanzania (República Unida). | 10 | Paquetes procedentes o con destino a la República Unida de Tanzania o en tránsito por la República Unida de Tanzania. |

*Art. IX.—Excepciones al principio de la responsabilidad.*

Por derogación del artículo 39, la República Democrática del Congo, Irak y la República Democrática del Sudán estarán autorizadas a no pagar indemnización alguna por la avería de los paquetes originarios de todos los países con destino a la República Democrática del Congo, Irak o del Sudán, y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente liquidables, objetos de vidrio y artículos de naturaleza igualmente frágil.

*Art. X.—Compensación.*

Por derogación del artículo 39, la Confederación de Australia, Barbados, la República de Botswana, aquellos de los territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales estén aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interior se opone a ello, Guayana, Kenia, Malawi, Malta, Mauricio, Nauru, la República Federal de Nigeria, Uganda, Quatar, la República Socialista de Rumania, Sierra Leona, Reino de Swaziland, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, República Popular del Yemen del Sur y la República de Zambia, tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por los paquetes sin valor declarado perdidos, expoliados o averiados en su servicio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia del mismo a cada Parte.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

**Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los paquetes postales**

Los que suscriben, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluída en Viena el 10 de julio de 1964, en nombre de sus Administraciones postales respectivas han estipulado, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los paquetes postales:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Art. 101.—Informaciones a facilitar por las Administraciones.*

1. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, cada Administración deberá notificar a las otras Administraciones por mediación de la Oficina Internacional:

a) Las disposiciones que haya tomado por lo que respecta a:

1.° El límite máximo de peso.
2.° La declaración de valor.
3.° Los paquetes especiales siguientes: urgentes, «exprès», francos de tasas y de derechos, reembolso, frágil, embarazosos.
4.° La admisión o la no admisión de boletines de expedición colectivos, en aplicación del artículo 106, párrafo 3.
5.° Las dimensiones de los paquetes transportados por las vías terrestre y marítima.
6.° El número de declaraciones de Aduanas exigido para los paquetes en tránsito y para los destinados a su propio País, así como los idiomas en que pueden estar redactadas las declaraciones.
7.° Las instrucciones de los expedidores que no admitan en el momento el depósito conforme al artículo 22, párrafo 3, del Acuerdo.
8.° La no admisión de las peticiones de devolución y de modificación de dirección mencionadas en el artículo 37, párrafo 2, del Acuerdo.
9.° La admisión o la no admisión de aviso de recibo para los paquetes ordinarios conforme al artículo 27 del Acuerdo.
10. El peso máximo de las sacas que admita.

b) Los informes relativos al servicio de paquetes-avión, principalmente las dimensiones admitidas previo acuerdo con las empresas de transporte aéreo, así como, si ha lugar, el importe de la remuneración percibida, según el artículo 52, párrafos 4 y 5 del Acuerdo, por el transporte en el interior de su País.

c) La lista de los animales vivos cuyo transporte por correo está autorizado por su propia reglamentación postal.

d) Si admite paquetes para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de las localidades autorizadas.

e) Las tasas y los derechos aplicables en su servicio.

f) Los informes útiles relativos a los Reglamentos de Aduanas u otros, así como las prohibiciones o las restricciones aplicables a la importación y al tránsito de los paquetes por el territorio de su País.

g) Un extracto, en inglés, árabe, chino, español, francés o ruso, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de los paquetes.

2. Toda modificación de los informes previstos en el párrafo 1 debe ser notificada, sin demora, por el mismo conducto.

*Art. 102.—Vías de transmisión y cuotas-partes.*

1. Por medio de cuadros iguales a los modelos CP-1 y CP-21 adjuntos, cada Administración indica las condiciones y las cuotas-partes bajo las cuales acepta en tránsito los paquetes destinados a los Países para los que puede servir de intermediaria.

2. A base de los informes contenidos en los cuadros CP-1 y CP-21 de las Administraciones intermediarias, cada Administración determina las vías que utilizará para el curso de sus paquetes y las tasas a percibir de los expedidores.

3. Las Administraciones notificarán, por comunicación directa, con un mes de antelación a su aplicación, los cuadros CP-1 y CP-21, así como todas las modificaciones ulteriores a estos cuadros; enviarán a la Oficina Internacional copias de sus cuadros CP-1 y CP-21.

4. El plazo de notificación previsto en el párrafo 3 no se aplicará a los casos mencionados en el artículo 51 del Acuerdo.

5. Con el fin de determinar el recorrido más favorable para los despachos de paquetes, la oficina de cambio de salida puede dirigir a la oficina de cambio de destino un boletín de ensayo conforme al modelo C-27 previsto en el artículo 153 del Reglamento de ejecución del Convenio. Este boletín deberá unirse a la hoja de ruta y será devuelto, debidamente cumplimentado, como carta, a la oficina de cambio de salida por el primer correo.

CAPITULO II

TRATO A DAR A LOS PAQUETES POR LA OFICINA DE ORIGEN

*Sección primera.—Condiciones generales de admisión y de imposición*

*Art. 103.—Direcciones del expedidor y del destinatario.*

1. Para ser admitido a la imposición todo paquete debe llevar, en caracteres latinos, sobre el mismo paquete o en una etiqueta atada sólidamente a este último, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor; no admitiéndose las señas escritas a lápiz; sin embargo, se aceptan los paquetes cuya dirección esté escrita con lápiz tinta sobre un fondo previamente humedecido.

2. No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinatario. Sin embargo, las direcciones tales como «Señor A en ..., para el Sr. Z en ...» o «Banco de A en ..., para el Sr. Z en ...» podrán admitirse, quedando entendido que solamente la persona designada como A será la considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A y de Z deberán encontrarse en el mismo País.

3. La oficina de origen, a su vez, debe recomendar al expedidor que incluya en el paquete una copia de su dirección y de la del destinatario.

*Art. 104.—Condiciones generales de embalaje*

1. Todo paquete debe estar embalado y cerrado de manera que responda al peso y a la naturaleza del contenido, así como al modo de transporte y a su duración. El embalaje y el cierre deben preservar el contenido de manera que éste no pueda deteriorarse por la presión ni por las manipulaciones sucesivas; también deberán ser de tales características que sea imposible atentar contra su contenido sin dejar huellas visibles de violación.

2. Todo paquete debe estar embalado de manera particularmente sólida si ha de ser transportado a largas distancias o sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones.

3. Debe estar embalado de manera que no atente contra la salud de los agentes y que evite todo peligro si contiene objetos que puedan herir a los agentes encargados de su manipulación, manchar o deteriorar los otros paquetes o el equipo postal.

4. Debe reservar, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la inscripción de las indicaciones de servicio y la fijación de sellos y etiquetas.

5. Se aceptan sin embalaje:

a) Los objetos que pueden ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida provista de plomos o de lacres de manera que formen un solo y único paquete que no pueda disgregarse.

b) Los paquetes de una sola pieza, como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

*Art. 105.—Embalajes especiales. Distintivo de los paquetes que contengan películas, celuloide, animales vivos.*

1. Todo paquete que contenga alguna de las materias siguientes deberá acondicionarse como se indica a continuación:

a) Metales preciosos: el embalaje debe estar constituído por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de un centímetro para los paquetes hasta 10 kilogramos y de 1,5 centímetros para los paquetes de más de 10 kilogramos o, por último, por un doble saco sin costura; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera contrachapada, su espesor puede limitarse a 5 milímetros, a condición de que las aristas de estas cajas estén reforzadas por medio de cantoneras.

b) Objetos de vidrio u otros objetos frágiles: el embalaje debe estar constituído por una caja de metal, de madera o de cartón sólido llena de papel, virutas de madera u otra materia protectora similar que impida toda fricción o golpe durante el transporte entre los mismos objetos o entre los objetos y las paredes de la caja.

c) Líquidos y cuerpos fácilmente licuables: deberán utilizarse dos recipientes (botella, frasco, bote, caja, etc.) de una parte, y de otra, caja de metal, de madera resistente, de pasta de ma-

dera o de cartón ondulado de sólida calidad; entre las dos se dejará un espacio que deberá llenarse de serrín, de salvado o de cualquier otra materia absorbente y protectora.

d) Polvos secos colorantes, como el azul de anilina: estos productos obligatoriamente deben estar contenidos en cajas de metal resistente, colocadas a su vez en cajas de madera o de cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otra materia absorbente y protectora entre los dos embalajes.

e) Polvos secos no colorantes: estos productos deben estar colocados en cajas de metal, de madera o de cartón, encerradas a su vez en un saco de tela o de materia plástica.

f) Materias previstas en el artículo 19, letra a); apartado 5.°, segunda frase, del Acuerdo: el embalaje debe estar constituído por una caja o un barril sólidamente embalado por dentro y por fuera y llevar una mención relativa a la naturaleza del contenido.

g) Películas inflamables, celuloide bruto o manufacturado: el embalaje debe estar provisto en la parte de la dirección, de una etiqueta blanca muy visible que lleve, en gruesos caracteres negros, la mención «Celluloid. A tenir loin du feu et de la lumière».

h) Animales vivos: el embalaje del paquete, así como su boletín de expedición, deben ir provistos de una etiqueta que lleve en caracteres muy claros la mención «Animaux vivants».

2. Los paquetes que contengan las materias citadas en el párrafo 1, letras f) y g), podrán ser aceptados para su curso si estas materias están admitidas por todas las Administraciones llamadas a participar en el transporte de los paquetes.

*Art. 106.—Formalidades a cumplir por el expedidor.*

1. Cada paquete deberá ir acompañado:

a) De un boletín de expedición en cartulina resistente, de color blanco, conforme al modelo CP-2 adjunto.

b) De una declaración de Aduanas igual al modelo C-2/CP-3 adjunto. La declaración de Aduanas debe estar formulada en el número de ejemplares requerido, que se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. La dirección del expedidor y la del destinatario, así como cualquier otra indicación a facilitar por el expedidor, deberán ser consignadas idénticamente en el paquete y en el boletín de expedición. En caso de divergencias, serán válidas las indicaciones que figuren sobre el paquete.

3. Salvo cuando se trate de paquetes con valor declarado, de paquetes francos de tasas y de derechos y de paquetes contra reembolso, un mismo boletín de expedición acompañado del número de declaraciones de Aduanas necesario para un paquete aislado podrá servir para tres paquetes como máximo, a condición de que sean depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, cursados por la misma vía, sometidos a la misma tasa y destinados a la misma persona; sin embargo, cada Administración podrá exigir un boletín de expedición y el número reglamentario de declaraciones de Aduanas para cada paquete.

4. El expedidor puede añadir al boletín de expedición CP-2, además de la declaración de Aduanas formulada en el número de ejemplares requerido de acuerdo con el párrafo 1, letra b), todo documento (factura, licencia de exportación, licencia de importación, certificado de origen, etc.) necesario para la tramitación aduanera en el País de origen y en el País de destino.

5. El contenido del paquete debe estar indicado con detalle en la declaración de Aduanas, no admitiéndose las menciones de carácter general.

6. Sin asumir ninguna responsabilidad en lo relativo a las declaraciones de Aduanas, las Administraciones harán todo lo posible por informar a los expedidores sobre la manera correcta de rellenar estas declaraciones.

7. El expedidor deberá indicar cómo habrá de procederse con el paquete en el caso de no-entrega. A este efecto, en el reverso del boletín de expedición donde figuran las instrucciones enumeradas en el artículo 22, párrafo 2, del Acuerdo, trazará una cruz en la casilla referente a una de estas instrucciones; esta cruz puede estar hecha a mano o a máquina o estar impresa. Además, se permite que el expedidor no reproduzca o no haga imprimir en el reverso del boletín de expedición más que una sola de las instrucciones autorizadas. La instrucción indicada con una cruz sobre el boletín de expedición deberá reproducirse sobre el mismo paquete y puede estar redactada en francés o en un idioma conocido en el País de destino.

*Art. 107.—Formalidades a cumplir por la oficina de origen.*

1. La oficina de origen o la oficina de cambio expedidora estará obligada a aplicar o indicar:

a) Sobre el paquete, al lado de la dirección y sobre el boletín de expedición, en los lugares adecuados, una etiqueta igual al modelo CP-8 adjunto que indique, de manera aparente, el número de orden del paquete y el nombre de la oficina de origen. Si la Administración de origen lo permite, la parte de la etiqueta CP-8 que debe colocarse en el boletín de expedición podrá ser reemplazada por una indicación previamente impresa que tenga la misma presentación que la parte correspondiente de la etiqueta.

b) Sobre el boletín de expedición solamente:

1.° La impresión del sello de fechas.

2.° El peso, en kilogramos y centenas de gramos, redondeando a la centena superior toda fracción de centena de gramos.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para no cumplir las formalidades mencionadas en el párrafo 1.

3. Una misma oficina de origen o una misma oficina de cambio expedidora no puede emplear al mismo tiempo dos o varias series de etiquetas, salvo si las series están diferenciadas por un signo distintivo.

*Sección II.—Condiciones de admisión y de imposición relativas a determinadas categorías de paquetes*

*Art. 108.—Paquetes con valor declarado.*

Todo paquete con valor declarado está sujeto a las siguientes reglas particulares de acondicionamiento:

a) Deberá estar precintado con sellos de lacre idénticos, plomos u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del expedidor.

b) Los lacres o sellos, lo mismo que las etiquetas de todas las clases y, en su caso, los sellos de Correos adheridos a estos paquetes deben estar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de Correos no deben estar doblados sobre las dos caras del embalaje cubriendo un borde; en su caso, las etiquetas en las que figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje.

c) Deberá ir provisto, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta roja conforme al modelo CP-7 adjunto, que lleve en caracteres latinos la letra «V», el nombre de la oficina de origen y el número de orden del paquete; la etiqueta deberá adherirse al paquete, del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tienen la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP-8 prevista en el artículo 107, párrafo 1, letra a), y una etiqueta roja de pequeñas dimensiones que lleve en caracteres muy claros de mención «Valeur declarée».

d) El valor debe estar declarado en moneda del País de origen e inscrito por el expedidor sobre el paquete y sobre el boletín de expedición, en caracteres latinos, con todas las letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas; el importe de la declaración de valor no puede estar indicado con lápiz ni con lápiz tinta.

e) El importe del valor declarado debe ser convertido en francos-oro por el expedidor o por la oficina de origen; el resultado de la conversión, en su caso redondeado al franco superior, deberá estar indicado en cifras al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del País de origen; el importe en francos-oro debe estar subrayado con un grueso trazo en lápiz de color; la conversión no se ejecutará en las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común.

f) La oficina de origen está obligada a indicar el peso en kilogramos y en decenas de gramos por una parte, sobre el paquete al lado de la dirección y, por otra parte, sobre el boletín de expedición en el emplazamiento reservado, redondeando a la decena superior toda fracción de decena de gramos.

g) Ningún número de orden debe ser consignado en el anverso del paquete con valor declarado por las Administraciones intermediarias.

*Art. 109.—Declaración fraudulenta de valor.*

Cuando cualquier circunstancia y principalmente una reclamación revele una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido del paquete se dará aviso a la Administración de origen en el más breve plazo, acompañándose, en su caso, los justificantes de la investigación.

*Art. 110.—Otras categorías de paquetes.*

1. Paquetes-avión. Todo paquete-avión, así como el boletín de expedición relativo a él, deben estar provistos, a la salida, de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras «Par avion», con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

2. Paquetes urgentes. Todo paquete urgente y su boletín de expedición deben estar provistos de una etiqueta que lleve muy claramente la mención «Urgent».

3. Paquetes «exprès». Todo paquete «exprès» y su boletín de expedición deben estar provistos de una etiqueta de color rojo claro que lleve la mención impresa muy claramente «Exprès»; esta etiqueta se adhiere, siempre que sea posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

4. Paquetes francos de tasas y de derechos:

a) Todo paquete franco de tasas y de derechos y su boletín de expedición deben estar provistos:

1.° De la mención muy visible «Franc de taxes et de droits» (o de cualquier otra equivalente en el idioma del País de origen).

2.° De una etiqueta amarilla que lleve, también muy visible, la mención «Franc de taxes et de droits».

b) El paquete irá acompañado de las declaraciones de Aduanas reglamentarias y de un boletín de franqueo conforme al modelo C-3/CP-4 adjunto, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor del paquete y, siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal, la oficina expedidora, complementarán el texto en el anverso, lado derecho, de las partes A y B. Las inscripciones del expedidor pueden ser efectuadas con la ayuda de papel carbón. El texto debe comprender el compromiso previsto en el artículo 24, párrafo 1, del Acuerdo.

c) El boletín de expedición, las declaraciones de Aduanas y el boletín de franqueo deben estar sólidamente unidos entre sí.

5. Paquetes frágiles.

a) En las relaciones entre los Países que admiten los paquetes frágiles y a reserva de responder a las reglas generales de acondicionamiento y de embalaje, todo paquete frágil debe ser provisto, por el expedidor o por la oficina de origen, de una etiqueta ilustrada que represente un vaso impreso en rojo sobre fondo blanco. Todo paquete cuya fragilidad del contenido esté señalada por un signo externo cualquiera, puesto por el expedidor, será obligatoriamente provisto por la oficina de origen de la misma etiqueta, percibiéndose la tasa suplementaria correspondiente. Si el expedidor no desea que el paquete sea tratado como frágil, la oficina de origen tachará el signo puesto por el expedidor.

b) El boletín de expedición correspondiente debe estar provisto, en el anverso, de la mención muy visible «Colis fragile», manuscrita o impresa sobre una etiqueta.

6. Paquetes embarazosos. Todo paquete embarazoso, igual que el anverso del boletín de expedición correspondiente, deben estar provistos de una etiqueta que lleve en caracteres muy visibles la mención «Encombrant». Esta mención deberá completarse, en el boletín de expedición solamente, por las palabras «en vertu de l'article 20, p. 4, de l'Arrangement», cuando se trate de paquetes tasados como embarazosos por aplicación del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo.

7. Paquetes de servicio. Todo paquete de servicio y su boletín de expedición deben llevar, el primero al lado de la dirección y el segundo en el anverso de la fórmula, la mención «Service des postes» o una indicación análoga; esta mención puede estar seguida de una traducción en otro idioma.

8. Paquetes de prisioneros de guerra e internados. Todo paquete de prisionero de guerra o internado y su boletín de expedición deben llevar, el primero al lado de la dirección y el segundo en el anverso de la fórmula, una de las menciones «Service des prisonniers de guerre» o «Service des internés»; estas menciones pueden estar seguidas de una traducción en otro idioma.

9. Paquetes conteniendo ciertas materias o animales vivos. Los paquetes, así como los boletines de expedición, deben llevar las menciones previstas en el artículo 105, párrafo 1, letras f), g) y h).

10. Paquetes que son objeto de petición de aviso de recibo.

a) Todo paquete para el que, en el momento de la imposición, el expedidor solicita un aviso de recibo debe llevar de manera muy visible la mención «Avis de réception», o la impresión del sello «A. R.»; indicación que se reproducirá en el boletín de expedición. Cuando el aviso de recibo deba ser devuelto por vía aérea, la mención se completará con las palabras «Renvoi par avion».

b) El paquete debe estar acompañado de un ejemplar, debidamente cumplimentado, de la fórmula C-5 prevista en el artículo 131, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio. Esta fórmula se confeccionará por la oficina de origen (o por cualquier otra oficina designada por la Administración de origen) y debe estar unida al boletín de expedición.

c) La mención «Renvoi par avion» debe consignarse por la oficina interesada, en el aviso de recibo a devolver por vía aérea. Además, sobre esta fórmula debe adherirse una etiqueta o una impresión en color azul con las palabras «Par avion».

11. Paquetes que son objeto de petición de aviso de embarque:

a) Todo paquete para el que el expedidor pide un aviso de embarque debe ser señalado por medio de una etiqueta «Avis d'embarquement» pegada sobre el paquete y sobre el boletín de expedición.

b) Este paquete irá acompañado de una fórmula igual al modelo CP-6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el País) desde donde debe devolverse el aviso de embarque. Cada fórmula no podrá referirse más que a un paquete, aun cuando se trate de paquetes anotados en un solo boletín de expedición.

*Sección III.—Formalidades solicitadas después de la imposición*

*Art. 111.—Entrega con franquicia de tasas y de derechos solicitada con posterioridad a la imposición.*

1. Si con posterioridad a la imposición el expedidor de un paquete pide la entrega con franquicia de tasas y de derechos, la oficina de origen lo pondrá en conocimiento de la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello de Correos que represente la tasa debida, se envía con carácter certificado a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente cumplimentado. En caso de transmisión por vía aérea, la sobretasa aérea estará igualmente representada por sellos de Correos adheridos a la nota explicativa. La oficina de destino pega sobre el paquete, junto a la dirección, así como sobre el boletín de expedición, la etiqueta prevista en el artículo 110, párrafo 4, letra a), apartado 2.°

2. Cuando esta petición haya de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen enviará un telegrama a la oficina de destino advirtiéndola de ello y, al mismo tiempo, le comunicará las indicaciones relativas a la imposición del envío. Esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

*Art. 112.—Petición de aviso de recibo formulada posteriormente a la imposición.*

Cuando la petición se formule con posterioridad a la imposición del paquete se procederá de conformidad con el artículo 132 del Reglamento de ejecución del Convenio. Sin embargo, en los países donde el servicio de paquetes no se ejecute por la Administración de Correos, la percepción de la tasa de aviso de recibo se hará constar en la fórmula C-9, aplicando una viñeta especial o indicando el importe de esta percepción.

*Art. 113.—Devolución. Modificación de dirección.*

1. Por regla general, las peticiones de modificación de dirección o de devolución de un paquete son tratadas según los artículos 141 y 142 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Toda petición telegráfica de modificación de dirección relativa a los paquetes con valor declarado debe ser confirmada postalmente por el primer correo; la petición confirmativa extendida en la fórmula C-7 utilizada para la correspondencia debe llevar, en lápiz de color y subrayada, la anotación «Confirmation de la demande télégraphique du ...», y debe estar acompañada del facsímil previsto en el artículo 141, párrafo 1, letra a), del Reglamento de ejecución del Convenio.

## CAPITULO III

### Trato a dar a los paquetes por las Oficinas de cambio

*Sección primera.—Curso*

*Art. 114.—Principio general para el cambio de los paquetes.*

1. Cada Administración está obligada a cursar, por las vías y medios que emplee para sus propios paquetes, los que le en-

tregue otra Administración para ser reexpedidos en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, los paquetes en tránsito que debieran seguirla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si la utilización de la nueva vía de encaminamiento ocasiona gastos más elevados (cuotas-partes suplementarias territoriales o marítimas), la Administración de tránsito procederá según el artículo 51 del Acuerdo.

4. El tránsito debe ser efectuado en las condiciones fijadas en el Acuerdo relativo a los paquetes postales y en su Reglamento de ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de los paquetes no estuviera adherida al Acuerdo.

5. En las relaciones entre los países separados por uno o varios territorios intermediarios, los paquetes deben seguir las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

*Art. 115.—Curso y despacho en Aduanas de los paquetes-avión.*

1. Toda Administración que ejecute el servicio de paquetes-avión está obligada a cursar, por las vías aéreas que emplea para sus propios envíos de esta clase, los paquetes-avión que le sean entregados por otra Administración; si por una razón cualquiera el curso de los paquetes-avión por otra vía ofrece, en caso especial, ventajas sobre la vía aérea existente, los paquetes-avión deben ser cursados por esta vía y tratados eventualmente como paquetes urgentes.

2. Las Administraciones que no participan en el servicio de paquetes-avión cursarán estos últimos por las vías de superficie ordinariamente utilizadas por los otros paquetes; sin embargo, están obligadas a cursar por las vías de superficie más rápidas todo paquete-avión que lleve la indicación «Urgent», a condición de que ejecuten el servicio de paquetes urgentes y que les hayan acreditado las cuotas referentes a la ejecución de este servicio.

3. Los despachos de paquetes-avión deben ser cursados por la vía solicitada por la Administración del País de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si esto no es posible o si el tiempo para el transbordo no es suficiente, deberá advertirse de ello a la Administración del País de origen.

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE HACIENDA

**10539** *ORDEN de 22 de mayo de 1974 por la que se dan normas para el reembolso, conversión, canje y pago de intereses de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1335/1974, de 25 de abril, dispone que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la conversión de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 en títulos al portador de la misma Deuda, emisión 1 de octubre de 1971, con carácter obligatorio para aquellas cuyo nominal no exceda de 50.000 pesetas y voluntario para las demás, sin perjuicio de la opción a reembolso que podrán ejercitar los titulares de las primeras. Dispone, asimismo, el canje de las inscripciones que no sean convertidas o reembolsadas por otras nuevas y regula el pago de los intereses de las mismas mediante transferencia bancaria y la liquidación centralizada del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas.

El artículo 11 de dicho Decreto autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que requiera su ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CONVERSION DE INSCRIPCIONES NOMINATIVAS

1. *Fecha del comienzo de la conversión y lugares de presentación.*

1.1. La operación de conversión de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en títulos al portador de la misma Deuda, emisión de 1 de octubre de 1971, prevista en el Decreto 1335/1974, de 25 de abril, tendrá lugar en Madrid, en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y en las restantes provincias en las Delegaciones de Hacienda, en el período comprendido entre 1 de julio y el 31 de diciembre de 1974.

1.2. Las inscripciones de valor nominal que no excedan de 50.000 pesetas, cuyos titulares no las presenten a conversión en el indicado período, se entenderán llamadas a reembolso el 31 de diciembre de 1974, siéndoles de aplicación el plazo de prescripción de seis años establecido por la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, que se empezará a contar a partir del día 31 de diciembre de 1974. Los intereses devengados desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1974 se pagarán junto con el nominal a reembolsar.

1.3. Las inscripciones cuyo capital sea inferior a 1.000 pesetas serán reembolsadas por su valor nominal a partir del 1 de julio de 1974, siéndoles de aplicación lo que dispone el párrafo anterior sobre prescripción.

2. *Realización de la conversión.*

2.1. La conversión de inscripciones en títulos al portador se realizará con arreglo a las normas que al efecto dicte la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y se documentarán en la forma establecida por el Decreto 1335/1974, de 25 de abril.

2.2. Las inscripciones que se presenten a conversión deberán tener estampado el cajetín de cobro de los intereses correspondientes a los vencimientos que se indican a continuación:

a) Las de nominal superior a 12.000 pesetas, de cobro trimestral, el del segundo trimestre de 1974, con vencimiento en 1 de julio de 1974.

b) Las de nominal comprendido entre 6.000,01 y 12.000 pesetas, de cobro semestral, el del primer semestre de 1974, con vencimiento de 1 de julio de 1974.

c) Las de nominal no superior a 6.000 pesetas, de cobro anual, el del año 1973, con vencimiento en 1 de octubre de 1973.

2.3. Los títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, que se entreguen por conversión de las inscripciones, tendrán en su conjunto igual valor nominal que aquéllas, salvo que no sea múltiplo de 1.000 pesetas, en cuyo caso se entregará, junto con los títulos, un recibo a metálico para el reembolso del exceso. Este recibo estará sujeto a la prescripción prevista en la Ley de Administración y Contabilidad.

2.4. Los títulos se entregarán con cupón número 12, de vencimiento de 1 de octubre de 1974 y sucesivos. A las inscripciones de cuantía no superior a 6.000 pesetas y, por tanto, de cobro anual de intereses, se les entregará, en unión de los títulos, un recibo a metálico por los intereses correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 1973 y el 30 de junio de 1974.

3. *Justificación de la transformación de los valores.*

3.1. Los presentadores de inscripciones para su conversión en títulos podrán obtener el correspondiente certificado que justifique la operación de sustitución si lo solicitaren en instancia dirigida al Director general del Tesoro y Presupuestos, acreditando su condición de presentadores de los valores correspondientes.

3.2. Los tenedores que prefieran que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, en plaza en que no exista aquéllos, podrán obtenerla. Para tal fin, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o las Delegaciones de Hacienda, en su caso, pondrán a disposición de dichos fedatarios los elementos administrativos precisos. En tal caso, serán de cuenta de los tenedores el pago del 0,25 por 1.000 del valor nominal, en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión y el reintegro de la póliza.

CANJE DE INSCRIPCIONES NOMINATIVAS

4.1. Las inscripciones nominativas de capital nominal superior a 50.000 pesetas que no opten por su conversión en títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, se canjearán por nuevas inscripciones nominativas de cuantía múltiplo de 1.000 pesetas, reembolsándose en efectivo el residuo producido mediante recibo metálico que estará sujeto a la prescripción prevista en la Ley de Administración y Contabilidad. Las nuevas inscripciones llevarán fecha de 1 de julio de 1974, desde la cual devengarán intereses.

4.2. Al proceder al canje de las inscripciones se podrán refundir en una sola lámina las de igual epígrafe emitidas a favor de un mismo titular.

La denominación del título de las inscripciones podrá extractarse por necesidades de mecanización del servicio, siempre que aquél quede designado con toda claridad.

PAGINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Resolución del Instituto Nacional de Urbanización relativa al expediente de expropiación de los terrenos comprendidos en la delimitación del polígono industrial de Berga. 11040

Resolución del Tribunal de oposiciones libres para ingreso en el Cuerpo de Delineantes del Ministerio de la Vivienda por la que se hace público el resultado del sorteo que determinará el orden de actuación de la misma. 11026

Resolución del Tribunal de oposiciones libres para ingreso en el Cuerpo de Aparejadores y Ayudantes del Ministerio de la Vivienda por la que se publica el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación. 11027

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 28 de mayo de 1974 por la que se convocan elecciones complementarias a Consejeros locales del Movimiento en representación de las Corporaciones Locales. 11001

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

4. Los artículos 187 y 188 del Reglamento de ejecución del Convenio se aplicarán, respectivamente, en los casos de interrupción de vuelo o de desviación de los despachos de paquetes-avión y en caso de accidente.

5. Las Administraciones tomarán todas las medidas para acelerar siempre que sea posible el despacho en Aduanas de los paquetes-avión.

*Art. 116.—Transbordo de los paquetes-avión.*

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones, el transbordo de los paquetes-avión en las condiciones previstas en el artículo 52, párrafo 7, del Acuerdo se hace por mediación de la Administración postal del País donde tiene lugar el transbordo.

2. Esta regla no se aplica cuando el transbordo se efectúe entre los aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

3. Por otra parte, la Administración del País de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión entre dos empresas de transporte diferentes; dado el caso, la empresa de transporte que lo efectúe deberá enviar a la oficina de cambio del País donde tenga lugar este transbordo un ejemplar de la factura AV-7, mencionada en el artículo 183 del Reglamento de ejecución del Convenio, o cualquier otro documento que lo sustituya y contenga los detalles de la operación.

*Art. 117.—Curso y despacho en Aduanas de los paquetes urgentes.*

1. Las Administraciones que participan en el cambio de paquetes urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, siempre que sea posible, directa de estos paquetes.

2. Tomarán todas las medidas para acelerar, siempre que sea posible, el despacho de Aduanas de los paquetes urgentes.

*Art. 118.—Despacho en Aduanas de los paquetes «exprès».*

Las Administraciones que participan en el cambio de los paquetes «exprès» tomarán todas las medidas para acelerar, siempre que sea posible, el despacho en Aduanas.

*Sección II.—Formación y expedición de los despachos*

*Art. 119.—Diversos modos de transmisión.*

1. El cambio de los despachos de paquetes postales se efectúa por las oficinas llamadas «Oficinas de Cambio».

2. Este cambio se realiza generalmente por medio de recipientes (sacas, cestos, bastidores, etc.). Sin embargo, las Administraciones limítrofes pueden ponerse de acuerdo para la entrega de determinadas categorías de paquetes sin incluir en recipientes.

3. En las relaciones entre Países no limítrofes, el cambio se realiza, por regla general, en despachos directos.

4. Las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para establecer cambios en tránsito al descubierto; sin embargo, es obligatorio formar despachos directos cuando una Administración intermediaria declare que los paquetes en tránsito al descubierto entorpecen sus operaciones.

*Art. 120.—Hojas de ruta.*

1. Antes de su expedición, todos los paquetes a cursar por vía de superficie serán inscritos, por la oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta conforme al modelo CP-11 adjunto. Para los paquetes-avión, en las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio hacen uso de una hoja de ruta especial, llamada «Hoja de ruta avión», igual al modelo CP-20 adjunto.

2. En lo que se refiere a los paquetes de servicio y a los paquetes de prisioneros de guerra e internados, solamente los paquetes-avión dan lugar a la inscripción de los gastos de transporte aéreo a acreditar a las Administraciones interesadas.

3. A la hoja de ruta se unen los documentos siguientes: boletines de expedición, libranzas de giros de reembolso, declaraciones de Aduanas, boletines de franqueo, avisos de recibo y, en su caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de Sanidad, etc.). En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones se han puesto de acuerdo a este respecto, la hoja de ruta, así como sus documentos, son transmitidos por avión al País de destino.

4. Cuando se trate de paquetes cambiados en despachos directos, las Administraciones de origen y de destino previamente pueden ponerse de acuerdo para que los documentos citados en el párrafo 3 se unan a los paquetes correspondientes.

5. Salvo acuerdo especial, las hojas de ruta deben estar numeradas según una serie anual para cada oficina de cambio de salida y por cada oficina de cambio de llegada, así como por cada día si se utiliza más de una; el último número del año debe estar inscrito en la primera hoja de ruta del año siguiente. Si un despacho se suprime, la oficina expedidora consignará en la hoja de ruta, al lado del número de despacho, la iniciación «dernière dépêche». En las relaciones marítimas y en las relaciones aéreas, el nombre del navío transportista o, en su caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, siempre que sea posible, en las hojas de ruta.

6. Si los paquetes-avión se transmiten de un País a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que los otros paquetes, la presencia de los paquetes-avión con hoja de ruta avión deberá indicarse en la hoja de ruta CP-11 por una anotación apropiada.

7. En caso de cambio de despachos directos entre Países no limítrofes, la oficina de cambio de salida formalizará, para cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta especial conforme al modelo CP-12 adjunto; esta oficina inscribe globalmente en ella, por cada categoría de paquetes, las cuotas-partes que corresponden a la Administración intermediaria. La hoja de ruta CP-12 se numerará con una serie anual para cada oficina de cambio de salida y por cada una de las Administraciones intermediarias; además llevará el nú-

mero de orden del despacho correspondiente; el último número del año debe ser mencionado en la primera hoja de ruta del año siguiente. En las relaciones marítimas la hoja de ruta CP-12, siempre que sea posible, debe ser completada con el nombre del navío transportista.

*Art. 121.—Hojas de ruta simplificadas.*

1. Las hojas de ruta simplificadas serán formalizadas en los casos previstos en el artículo 53, párrafos 2 y 3, del Acuerdo.

2. Cuando la adjudicación de las cuotas-partes territoriales y marítimas se efectúa globalmente por escala de pesos, el número de paquetes para cada escala de peso se consignará en las hojas de ruta con la indicación del producto de la cuota-parte correspondiente por el número de paquetes. Los paquetes reexpedidos son inscritos individualmente, indicando al lado de cada paquete el importe de los gastos que gravan al mismo en el momento de su entrega a la Administración cesionaria. Los paquetes cursados en tránsito al descubierto serán también inscritos paquete a paquete, con indicación de la cuota-parte correspondiente.

3. Cuando la Administración de destino y, eventualmente, las Administraciones intermediarias deban ser acreditadas de cantidades calculadas por paquete, el número de estos últimos se consignará en las hojas de ruta, con indicación del producto de la remuneración por paquete por el número total de los envíos que componen el despacho. Sin embargo, los paquetes reexpedidos o cursados en tránsito al descubierto, así como los paquetes con valor declarado deben ser objeto de inscripción individual.

4. Si la Administración de destino y, eventualmente, las Administraciones intermediarias deben ser acreditadas de sumas por kilogramo, el número de las sacas que componen el despacho, así como el peso bruto de este último, deberán indicarse. Para el resto se procede como en el párrafo 3.

*Art. 122.—Transmisión en despachos cerrados.*

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los recipientes (sacas, cestos, bastidores, etc.), deberán marcarse, cerrarse y proveerse de etiquetas de la manera prevista para las sacas de cartas en el artículo 150, párrafos 4, 5, 7, 9 y 10 del Reglamento de ejecución del Convenio y a reserva de las particularidades siguientes:

a) Las etiquetas serán de color amarillo ocre. Su acondicionamiento y su texto deben de estar de acuerdo con los modelos CP-23 y CP-24 adjuntos.

b) Para los recipientes distintos de las sacas podrá adoptarse otro modelo de cierre especial, con la condición de que el contenido quede suficientemente protegido.

c) Las etiquetas o direcciones de los recipientes cerrados que contengan paquetes-avión deben llevar la mención o la etiqueta «Par avion».

d) Las etiquetas o direcciones de los recipientes cerrados que contengan paquetes urgentes deben llevar la etiqueta o la mención «Urgent».

2. El número de recipientes de los que se compone el despacho debe figurar en la hoja de ruta. Salvo acuerdo especial, las Administraciones numerarán los recipientes que componen un mismo despacho; en la etiqueta CP-23 o CP-24 deberá consignarse el número de orden de cada recipiente.

3. Se expedirán en distinto recipiente:

a) Los paquetes con valor declarado, si su número lo justifica; los recipientes que en todo o en parte contengan tales paquetes deberán estar provistos de la letra «V».

b) Los paquetes frágiles; los recipientes correspondientes serán también provistos de la etiqueta fijada en el artículo 110, párrafo 5.

c) Los paquetes que contengan las materias mencionadas en el artículo 105, párrafo 1, letras f) y g); los recipientes correspondientes serán provistos de una etiqueta especial que lleve en caracteres muy visibles una mención apropiada, por ejemplo, «Celluloid».

d) Los paquetes «exprès», si su número lo justifica; los recipientes que total o parcialmente contengan tales paquetes deben llevar la etiqueta o la mención «exprés».

4. Los paquetes embarazosos, frágiles o aquellos cuya naturaleza lo exija, podrán transportarse fuera de recipientes; a fin de determinar el despacho del que forman parte, tales paquetes deben estar provistos de una etiqueta CP-23. Las etiquetas de los paquetes con valor declarado expedidos fuera de recipientes deben estar provistas de la letra «V». Sin embargo, los paquetes que utilicen la vía marítima deben ser expedidos en sacas.

5. Por regla general, las sacas y los otros recipientes que contengan paquetes no deben pesar más de 40 kilogramos. Sin embargo, las Administraciones que en su servicio interior apliquen un límite máximo de peso inferior para las sacas y demás envases tendrán la facultad de fijar el mismo límite en el servicio internacional; en ningún caso este límite podrá ser inferior a 36 kilogramos.

6. La hoja de ruta, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 120, párrafo 3, deberá incluirse por la oficina de cambio de salida en uno de los recipientes que componen el despacho, en su caso en uno de los que contengan paquetes con valor declarado o paquete «exprès»; si el número de los documentos de acompañamiento lo justifica, la hoja de ruta puede incluirse en una saca especial; en todos los casos, la etiqueta del recipiente que contenga la hoja de ruta debe llevar la mención «F». Previo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la etiqueta también puede llevar la indicación del número de sacas que componen el despacho y, en su caso, el número de los paquetes transmitidos al descubierto. Las Administraciones de origen y de destino pueden ponerse de acuerdo para que los documentos de acompañamiento sean incluídos en el recipiente que contenga los paquetes correspondientes. Los documentos de acompañamiento relativos a los paquetes «exprès» deben ir colocados en el paquete delante de los otros documentos

7. La hoja de ruta especial CP-12 prevista en el artículo 120, párrafo 7, se transmitirá al descubierto o de otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada en su caso de los documentos solicitados por los Países intermediarios.

8. Con miras a su transporte, las sacas de paquetes postales y los paquetes fuera de envase podrán ser incluídos en contenedores, a reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de utilización de estos últimos.

*Art. 123.—Entrega de los despachos.*

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de los despachos de paquetes de superficie se efectuará por medio de la factura de entrega C-18 prevista en el artículo 151, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Los despachos deben ser entregados en buen estado. No obstante, no podrá ser rechazado un despacho por causa de avería o de expoliación. Cuando un despacho se recibe en mal estado por una oficina intermediaria, debe incluirse tal como está en un nuevo embalaje. La oficina que efectúa el reembalaje debe consignar las indicaciones de la etiqueta original sobre la nueva etiqueta y estampar sobre ésta la impresión de su sello de fechas, precedida de la mención «Remballé à...».

3. Los despachos de paquetes-avión a entregar en el aeropuerto irán acompañados de facturas AV-7 en las condiciones previstas en el artículo 183 del Reglamento de ejecución del Convenio.

*Art. 124.—Trato a dar a los paquetes con aviso de embarque.*

1. Si un paquete acompañado de aviso de embarque se incluye en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque interesado, la oficina de cambio de salida del despacho retira el aviso de embarque unido a los documentos de acompañamiento del paquete y le une a la hoja de ruta CP-12 correspondiente, mencionada en el artículo 120, párrafo 7, después de haber efectuado en ella las anotaciones necesarias.

2. Toda oficina de cambio que asegure el embarque, ya sea de un paquete con aviso de embarque recibido al descubierto, ya sea del despacho cerrado en tránsito que lo contenga, llenará convenientemente la fórmula CP-6 y la transmitirá directamente al expedidor.

*Sección III.—Comprobación de los despachos y de los paquetes. Devolución de los recipientes vacíos*

*Art. 125.—Comprobación de los despachos por las oficinas de cambio.*

1. Toda oficina que reciba un despacho procederá, en el momento de la recepción, a comprobar los recipientes y su cierre; luego comprobará los paquetes y los documentos que les acompañan; estas inspecciones son contradictorias cada vez que ello sea posible. Cuando una oficina intermediaria deba pro-

ceder al reembalaje de un despacho, comprobará su contenido si presume que no está intacto. Formulará un boletín de rectificación conforme al modelo CP-13 adjunto. Este boletín se envía a la oficina de cambio de donde se recibió el despacho; una copia se dirige a la oficina de origen y otra se incluye en el despacho reembalado. El boletín de verificación CP-13 se utilizará también cuando las oficinas de cambio intermediarias comprueben la falta de un despacho, de una o de varias sacas que formen parte del mismo o de cualquier otra irregularidad. Sin embargo, las oficinas de cambio intermediarias no estarán obligadas a revisar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.

2. A la apertura de los recipientes, los elementos constitutivos del cierre (cuerda, plomo, etiqueta) deben quedar unidos; para lograr este fin, la cuerda se corta por un solo sitio.

3. Si la oficina de cambio de destino comprobase errores u omisiones en la hoja de ruta, inmediatamente hará las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de manera que permanezcan legibles las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se efectúan en presencia de dos empleados; a menos de un evidente error, prevalecerán sobre la declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a las comprobaciones reglamentarias cuando el recipiente o su cierre permitan presumir que el contenido no está intacto o que cualquier otra irregularidad se ha cometido. Las irregularidades comprobadas, así como la falta de un despacho o de una o varias de las sacas que lo componen, o de la hoja de ruta, se comunicarán inmediatamente a la oficina de cambio de salida por medio de un boletín de rectificación CP-13, formulado por duplicado y transmitido en el sobre especial descrito en el artículo 152, párrafo 12, del Reglamento de ejecución del Convenio; dado el caso, se transmitirá también una copia de dicho boletín a la oficina de cambio intermediaria de donde haya sido recibido el despacho. En caso de que falte la hoja de ruta, la oficina de llegada deberá establecer, además, una hoja de ruta suplementaria o tomar exactamente nota de los paquetes recibidos (números de los paquetes, oficinas de origen y de destino, peso, valor declarado, etc.).

4. Los boletines de rectificación y sus duplicados se transmitirán bajo sobre certificado por la vía más rápida (aérea o de superficie). Cuando la oficina de cambio de llegada no remita el boletín CP-13 por el primer correo utilizable se considerará, salvo prueba de lo contrario, que se han recibido las sacas y los paquetes en buen estado.

5. Por derogación del párrafo 3, la oficina de cambio de destino tendrá la facultad de renunciar a efectuar rectificaciones y a establecer un boletín CP-13 si los errores o las omisiones relativas a las cuotas-partes debidas no exceden de 50 céntimos por hoja de ruta.

6. Las oficinas a las que se dirijan los boletines de rectificación CP-13 los devolverán lo más prontamente posible después de haberlos examinado y, si ha lugar, consignado en ellos sus observaciones, conservando las copias. Los boletines devueltos se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones hechas sobre una hoja de ruta que no estén apoyadas en documentos justificativos se considerarán nulas; sin embargo, si estos boletines no son devueltos a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, hasta prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las que se hayan dirigido; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

7. La comprobación, en el momento de la verificación, de cualquier irregularidad no puede en ningún caso motivar la devolución del paquete a origen, excepto cuando se aplique el artículo 21, párrafos 3 y 4, del Acuerdo.

*Art. 126.—Divergencias relativas al peso o a las dimensiones de los paquetes.*

1. Prevalecerá el criterio de la oficina de origen en lo que se refiere a la determinación del peso o de las dimensiones de los paquetes, salvo error evidente. Sin embargo, si las diferencias de peso comprobadas entrañan una modificación de las cuotas-partes, el nuevo peso comprobado es el valedero.

2. En lo que se refiere a los paquetes ordinarios, las diferencias de peso para una misma escala no pueden ser objeto de boletines de rectificación y de devolución de los paquetes; no se pueden formular boletines de rectificación más que en el caso en que la diferencia tuviese por consecuencia la modificación de las cuotas-partes.

3. En cuanto a los paquetes con valor declarado, las diferencias de peso hasta 10 gramos en más o en menos del peso indicado no podrán ser objeto de objeciones por la Administración intermediaria o de destino, a menos que el estado exterior del paquete lo exija.

*Art. 127.—Modo de hacer constar las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.*

1. Toda oficina de cambio que a la llegada de un despacho compruebe la ausencia, la expoliación o la avería de uno o de varios paquetes procederá como sigue:

a) A menos de imposibilidad motivada o que el recipiente, la cuerda, el lacre o el plomo de cierre y la etiqueta hayan sido unidos al original del acta CP-14 previsto en el artículo 128, párrafo 2, se acompañarán estos objetos al boletín de rectificación CP-13 destinado a la oficina de cambio de salida; sin embargo, en el caso en que el boletín de rectificación se transmita por vía aérea, se pueden enviar estos objetos, acompañados de una copia del boletín de rectificación, bajo sobre certificado separado, por vía de superficie.

b) Cursará a la última oficina de cambio intermediaria, si ha lugar, por el mismo correo que a la oficina de cambio de salida, un duplicado del boletín de rectificación.

2. Si lo juzga útil, la oficina de cambio de llegada puede, a expensas de su Administración, informar telegráficamente de sus comprobaciones a la oficina de cambio de salida.

3. Si se trata de oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de estas oficinas pueden ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en el caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

*Art. 128.—Recepción por una Oficina de cambio de un paquete averiado o insuficientemente embalado.*

1. Toda oficina de cambio que reciba de la oficina con quien se corresponda un paquete averiado o insuficientemente embalado debe expedirlo después de haberlo reembalado si lo precisase, respetando siempre que sea posible el embalaje primitivo, la dirección y las etiquetas. El peso del paquete, antes y después de reembalarlo, debe indicarse sobre el mismo embalaje del paquete; esta indicación estará seguida de la mención «Remballé à...» autorizada por la impresión del sello de fechas y con la firma de los Agentes que hayan efectuado el reembalaje.

2. Si el estado del paquete es tal que su contenido ha podido ser sustraído o averiado, o si el paquete acusa una diferencia de peso tal que permita presumir la sustracción de todo o parte del contenido, la oficina de cambio, sin perjuicio de aplicar el artículo 127, párrafo 1, y del párrafo 1 arriba mencionado, debe proceder de oficio a la apertura del paquete y a la comprobación de su contenido. El resultado de esta comprobación deberá ser objeto de un acta conforme al modelo CP-14 adjunto; una copia del acta se une al envío.

3. Si el paquete a que se refiere el párrafo 2 es un paquete con valor declarado, además, se procede como sigue:

a) El acta original se transmite, bajo sobre certificado, a la Administración central del País de que dependa la oficina de cambio de salida o a un servicio designado por dicha Administración.

b) Un duplicado del acta se dirige, al mismo tiempo, a la Administración central de quien dependa la oficina de cambio de llegada o a todo otro Organismo de dirección designado por esta última.

c) Al acta original se unirán, a menos de imposibilidad motivada, el recipiente que contenía los paquetes, la cuerda, el lacre o plomo de cierre y la etiqueta.

*Art. 129.—Comprobación de los despachos de paquetes transmitidos sin detallar.*

1. Los artículos 125 al 128 no se aplicarán más que a los paquetes expoliados o averiados, así como a los paquetes inscritos individualmente en las hojas de ruta. Los demás envíos son simplemente reconocidos en bloque.

2. La Administración de origen puede entenderse con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermediarias, para limitar a determinadas categorías de paquetes el reconocimiento detallado, así como la formación de los boletines de rectificación CP-13 y de las actas CP-14 previstos en los artículos 125 al 128.

3. Cuando una oficina de cambio compruebe una diferencia entre el número de paquetes anunciados en la hoja de ruta y el número de paquetes encontrados en el despacho, el botetín de rectificación CP-13 se formulará solamente para rectificar el número total de los paquetes y el importe de las cuotas-partes.

*Art. 130.—Reexpedición de un paquete recibido erróneamente.*

1. Todo paquete recibido erróneamente debido a una equivocación imputable al expedidor o a la Administración expedidora deberá tratarse según el artículo 32 del Acuerdo.

2. La Administración reexpedidora señala el hecho a aquella de quien ha recibido el paquete por un boletín de rectificación CP-13.

3. Tratará el paquete recibido erróneamente como si hubiera llegado en tránsito al descubierto. Si las cuotas-partes que le acreditaron son insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le incumben, acreditará a la Administración del verdadero destino y, en su caso, a las Administraciones intermediarias que toman parte en la reexpedición del paquete, las cuotas-partes de transporte respectivas. Seguidamente se acreditará la cantidad por la que ella resulte acreedora, mediante un cargo a la Administración de la que dependa la oficina de cambio que ha transmitido el paquete erróneamente. Este cargo y su motivo se notificarán a esta oficina por medio de un boletín de rectificación.

*Art. 131.—Devolución de los recipientes vacíos.*

1. En principio, los recipientes deben ser devueltos vacíos por el primer correo a la Administración que pertenezcan y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada a la ida.

2. Las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas a origen utilizándolas para la expedición de los paquetes.

3. La devolución de las sacas vacías siempre tendrá lugar sin gastos.

4. La Administración que proceda a la devolución deberá hacer mención en las hojas de ruta del número de los recipientes devueltos.

5. La formación de despachos especiales de sacas-avión vacías será obligatoria cuando el número de sacas de que se trata alcance diez.

6. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea darán lugar a la formación de despachos especiales, que se inscribirán en las facturas AV-7 S, mencionadas en el artículo 194, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio.

7. Además, es aplicable el artículo 158, párrafos 2 al 5, del Reglamento de ejecución del Convenio.

## CAPITULO IV

### Trato a dar a los paquetes por las Oficinas de destino

*Sección primera.—Entrega de los paquetes*

*Art. 132.—Reservas en la entrega de paquetes expoliados o averiados.*

1. En los casos previstos en el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b), del Acuerdo, la oficina que efectúe la entrega formulará un acta CP-14 de rectificación contradictoria y en triple ejemplar, que hará firmar, siempre que sea posible, por el destinatario. El primer ejemplar se entrega al destinatario, o en caso de que rehúse el envío, se acompaña al paquete; el segundo será tratado de acuerdo con la reglamentación de la Administración que formule el acta, y el tercero se transmitirá a la oficina de cambio de salida o, en caso de reexpedición del paquete, a la oficina de cambio de la Administración de destino.

2. La copia del acta CP-14, establecida de conformidad con el artículo 128, párrafo 2, será unida al paquete y tratada, en caso de entrega, según la reglamentación del País de destino; en caso de que sea rehusado el envío, permanecerá unida al paquete.

3. Cuando la reglamentación interna lo exija, un paquete tratado conforme al párrafo 1 será enviado al expedidor, si el detinatario rehusa firmar el acta CP-14.

*Art. 133.—Trato a dar a los boletines de franqueo después de la entrega de un paquete franco de tasas y de derechos.*

1. Después de la entrega al destinatario de un paquete franco de tasas y de derechos, la oficina que anticipó los derechos de todas clases por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiera y con ayuda del papel carbón, las indicaciones que figuran en el réverso de las partes A y B del boletín de franqueo, que se formulará de oficio por la oficina de destino cuando la petición de entrega con franquicia de tasas y de derechos se formule con posterioridad a la imposición del paquete. Esta oficina transmitirá la parte A, acompañada de los documentos justificativos, a la oficina de origen; esta transmisión se hará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B se conserva por la Administración de destino para la formación de la liquidación con la Administración deudora.

2. Cada Administración puede designar determinadas oficinas especialmente encargadas de devolver la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos o de recibir la parte A devuelta después de la entrega del paquete; el nombre de la oficina a la que debe devolverse la parte A estará inscrito por la oficina de origen del paquete, en todos los casos, en el anverso de esta parte.

3. Cuando un paquete que lleve la mención «Franc de taxes et de droits» llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de Aduanas extenderá un duplicado de este boletín. Sobre las partes A y B de este boletín indicará el nombre del País de origen y, siempre que sea posible, la fecha de imposición del paquete. Cuando el boletín de franqueo se pierda después de la entrega del paquete, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

4. Las partes A y B de los boletines de franqueo relativos a los envíos que por un motivo cualquiera son devueltos a origen deben ser anuladas por la Administración de destino y unidad al boletín de expedición.

5. Al recibir la parte A de un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por la Administración de destino, la Administración de origen hará la conversión de su importe a su propia moneda a un tipo de cambio que no debe ser superior al tipo de cambio fijado para la emisión de los giros postales destinados al País correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y en el cupón lateral. Después de haber recobrado el importe de los gastos, la oficina designada a este efecto remitirá al expedidor el cupón del boletín y, en su caso, los documentos justificativos.

6. Cuando el expedidor impugne el importe de los gastos consignados en la parte A del boletín de franqueo, la Administración de destino comprobará el importe de las cantidades desembolsadas, intervendrá dado el caso ante los servicios de Aduanas de su País y, después de haber procedido eventualmente a las rectificaciones necesarias, devolverá la parte A del boletín de que se trate a la Administración de origen. Asimismo, si la Administración de destino comprueba un error o una omisión concerniente a los gastos relativos a un paquete franco de tasas y derechos cuya parte A del boletín de franqueo haya sido devuelta a la Administración de origen, emitirá un duplicado rectificativo del que enviará la parte A a la Administración de origen a efectos de regularización.

*Art. 134.—Trato a dar a los avisos de recibo después de la entrega del paquete con aviso de recibo.*

1. Efectuada la entrega del paquete, la oficina de destino devuelve al expedidor por correo ordinario o, si éste ha pagado los gastos correspondientes, por el primer correo aéreo, al descubierto y en franquicia de porte, la fórmula C-5 debidamente completada.

2. Si la fórmula C-5 no llegase a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar.

*Sección II.—Trato a dar a los paquetes no entregados*

*Art. 135.—Aviso de no-entrega.*

1. Un aviso de no entrega, conforme al modelo CP-9 adjunto, se dirigirá bajo sobre certificado, y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la Administración de origen, después de haber sido debidamente completado:

a) Por la Administración de destino:

1.° En caso de no-entrega, por todo paquete cuyo expedidor ha pedido ser avisado de la no-entrega, o por aplicación del artículo 29, párrafo 1, letra b), cifra 2.ª, última frase, del Acuerdo.

2.° Por todo paquete retenido de oficio o pendiente de entrega por causa de expoliación o de avería, o por toda otra causa de la misma naturaleza; sin embargo, esta medida no es obligatoria en los casos de fuerza mayor o cuando el número de los paquetes retenidos de oficio es tal que sea materialmente imposible el envío de un aviso.

b) Por la Administración intermediaria interesada: por todo paquete retenido de oficio durante su transporte, ya sea por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico), ya sea por la Aduana (medida aduanera), con la reserva prevista en la letra a), apartado 2.°

2. El aviso de no-entrega se acompaña del boletín de expedición, salvo si este aviso se envía a un tercero, conforme con el artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo; en los casos previstos en el párrafo 1, letras a), apartado 2.°, y b), del presente artículo, el aviso debe llevar, en caracteres muy visibles, la indicación «Colis retenu d'office».

3. Cuando se trate de varios paquetes depositados simultáneamente por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, está permitido enviar un solo aviso de no-entrega, incluso si estos paquetes están acompañados de varios boletines de expedición; en este caso, todos estos boletines se unirán al aviso de no-entrega.

4. Por regla general, los avisos de no-entrega son cambiados entre la oficina de destino y la oficina de origen. Sin embargo, cada Administración puede pedir que los avisos correspondientes a su servicio se transmitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina deberá indicarse a las Administraciones por mediación de la Oficina Internacional. Corresponde a la Administración de origen avisar al expedidor. El cambio de aviso de no-entrega deberá acelerarse siempre que sea posible por todas las oficinas interesadas.

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE HACIENDA

**10604** *ORDEN de 20 de mayo de 1974 para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, que establece un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 14 del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo ordenado en el mismo.

El Decreto de referencia contiene los preceptos fundamentales de un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores admitidos a cotización oficial, en lógica interdependencia, que para la inmediata y debida aplicación práctica es necesario desarrollar en sus distintos aspectos personales, reales, formales, orgánicos y funcionales.

En su virtud, y sin perjuicio de las medidas complementarias o de las modificaciones que la práctica y la experiencia adquirida aconsejen, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1. El sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de títulos valores establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, se regulará por las normas contenidas en el mismo y en la presente Orden ministerial y, en lo no previsto en ellas, por el Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio.

CAPITULO I. DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL SISTEMA

Art. 2. Quedarán incorporados obligatoriamente al sistema los Agentes de Cambio y Bolsa y los órganos rectores de las Bolsas Oficiales de Comercio.

Art. 3. Podrán adherirse al sistema:

1. Los Bancos y Cajas de Ahorros Generales Benéficas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros o de Cajas de Ahorros.

b) Tener oficina o delegación con organización suficiente en la plaza de la Bolsa o Bolsas en que hayan de liquidar operaciones.

c) Haber sido aceptada su adhesión por la Junta Sindical de una Bolsa de Comercio, previo informe favorable de las Juntas Sindicales de las restantes Bolsas.

2. La Caja Postal de Ahorros.

3. La Confederación Española de Cajas de Ahorros.

4. La Caja General de Depósitos, conforme al párrafo 3.° del artículo 2.° del Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Art. 4. 1. Los Bancos y Cajas de Ahorros que deseen adherirse al sistema para liquidar operaciones en una sola Bolsa de Comercio deberán solicitarlo de la Junta Sindical de ésta. En la solicitud se expresará:

a) El número de inscripción de la Entidad peticionaria en el Registro de Bancos y Banqueros o de Cajas de Ahorros.

b) La dirección de la oficina o delegación en la plaza bursátil en la que vayan a domiciliar sus relaciones con el Servicio de Liquidación y Compensación.

c) La cifra en pesetas nominales que exprese, en conjunto y a fin del mes inmediato anterior, el volumen de sus depósitos de valores cotizados en Bolsa.

d) La declaración de poseer organización y medios suficientes para cumplir, en tiempo y forma, las obligaciones que resulten de su adhesión.

e) El compromiso de cumplir estrictamente dichas obligaciones.

2. La Junta Sindical recabará el informe de las Juntas Sindicales de las restantes Bolsas de Comercio y resolverá la petición, en función de estos informes, de los datos expresados por la Entidad peticionaria, previa su comprobación, y de las exigencias y posibilidades que tenga el sistema en el momento de la resolución.

3. La resolución de la Junta Sindical será notificada a la Entidad solicitante, y caso de ser favorable, expresará necesariamente la fecha de su incorporación al sistema y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de «Cotización Oficial» de las tres Bolsas de Comercio.

4. Si la resolución fuera denegatoria, la Entidad interesada podrá reinstar su solicitud de adhesión transcurridos seis meses desde la notificación de aquélla.

Art. 5. 1. Los Bancos y Cajas de Ahorros que deseen liquidar operaciones en más de una Bolsa de Comercio, solicitarán de la Junta Sindical de cualquiera de ellas la adhesión al sistema, en la forma prevenida en el artículo anterior, y de la restante o restantes Juntas Sindicales, autorización para acceder a la liquidación bursátil respectiva.

2. Esta autorización se instará mediante escrito en el que las Entidades peticionarias habrán de consignar:

a) La fecha del acuerdo de su admisión al sistema o la indicación de la Bolsa a la que se hubiere solicitado.

b) La dirección de la oficina o delegación en la plaza bursátil en que domicilien sus relaciones con el Servicio de Liquidación y Compensación, y

c) La declaración de poseer organización y medios para cumplir sus obligaciones.

En su tramitación se observarán las normas establecidas para la adhesión al sistema, si bien no será preciso el informe de las Juntas Sindicales de las restantes Bolsas.

Art. 6. 1. La Caja Postal de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros bastará que soliciten la adhesión al sistema o la autorización para el acceso a la liquidación bursátil de la Junta Sindical de la Bolsa o Bolsa correspondientes, con indicación de la oficina o servicio en que hayan de quedar domiciliadas sus relaciones con el respectivo Servicio de Liquidación y Compensación, expresando el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas de aquél.

2. La incorporación de la Caja General de Depósitos se verificará en la forma que determine su legislación específica.

Art. 7. Los Bancos y Cajas de Ahorros no adheridos podrán, no obstante, beneficiarse del sistema, siempre que una Entidad adherida asuma por aquéllos todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de su aplicación.

Art. 8. 1. Quedarán acogidos al sistema los titulares de depósitos de valores constituídos en Entidades depositarias con anterioridad a su adhesión y quienes tengan derecho sobre dichos valores, si no manifiestan su voluntad en contrario antes de la fecha fijada en la comunicación que, al efecto, deberán hacerles las citadas Entidades. Esta comunicación se hará mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia o provincias donde estuvieren constituídos los depósitos con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha señalada y con referencia precisa al sistema establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior quedará limitado en su alcance a los valores que las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio acuerden incluir en el sistema, produ-

Donde dice: «... y debe asimismo abonar al comodatorio...».
Debe decir: «... y debe asimismo abonar al comodatario...».

LEY 567

Donde dice: «... Asimismo se obliga al vendedor al saneamiento...».
Debe decir: «... Asimismo se obliga el vendedor al saneamiento...».

LEY 580
(párrafo penúltimo)

Donde dice: «... cualquiera de ellas podrá ejercitarlo solidariamente por su totalidad...».
Debe decir: «... cualquiera de ellas podrá ejercitarlo solidariamente por la totalidad...».
Donde dice: «... el plazo de ejercicio del retracto si este tiempo fuese mayor o dentro del plazo de...».
Debe decir: «... el plazo de ejercicio del retracto si este tiempo fuese mayor, o dentro del plazo...».

(párrafo último)

Donde dice: «... la parte del precio que les corresponda, más los intereses y gastos».
Debe decir: «... la parte del precio que les corresponda más los intereses y gastos».

LEY 586
(párrafo último)

Donde dice: «Quedan excluídos de las Leyes especiales: Los arrendamientos de solares, ...».
Debe decir: «Quedan excluídos de las Leyes especiales: los arrendamientos de solares, ...».

LEYES 44, 45, 46 Y 47

En todos los casos en que se dice «Estatutos»,
Debe decir «estatutos».

LEYES 48, 63, 75, 115, 120, 128, 131, 132, 133 Y 288, Y RÚBRICA DEL TÍTULO XIV DEL LIBRO PRIMERO

En todos los casos en que se dice «la casa».
Debe decir «la Casa».

LEYES 57, 76, 81, 97, 120, 126, 128, 132, 134, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 180, 281, 283, 285 Y 288, Y RÚBRICA DEL TÍTULO XV DEL LIBRO PRIMERO

En todos los casos en que se dice «parientes mayores»,
Debe decir «Parientes Mayores».

EN LAS LEYES 1 A LA 596, ES DECIR, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES DE LA COMPILACIÓN MÁS LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Las rúbricas en letra cursiva, que figuran en el texto mismo de cada ley, son *ladillos o rúbricas marginales*, que deben entenderse como puestos al margen izquierdo de la ley respectiva.

EN TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES DE LA COMPILACIÓN QUE CONTIENEN NÚMEROS DE ORDEN

Donde dice: Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, etcétera.
Debe leerse: 1), 2), 3), 4), 5), 6), etcétera.

EN TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES DE LA COMPILACIÓN QUE CONTIENEN REFERENCIAS A OTRAS LEYES DE LA MISMA COMPILACIÓN, O A ARTÍCULOS DE OTROS TEXTOS LEGALES

Todas las referencias o remisiones que figuran con *letras* deben entenderse hechas *con números*.
Así, por ejemplo, la ley 31 dice:

LEY 31
*d) títulos ejecutivos*

En los títulos judiciales o extrajudiciales que tengan aparejada ejecución, la acción ejecutiva prescribe a los diez años, y la acción ordinaria subsistirá dentro del plazo de la ley treinta y nueve.

Dicha ley debe quedar así:

LEY 31

*d) títulos ejecutivos* — En los títulos judiciales o extrajudiciales que tengan aparejada ejecución, la acción ejecutiva prescribe a los diez años, y la acción ordinaria subsistirá dentro del plazo de la ley 39.

**9152** *(continuación)* *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

*Art. 136.—No-entrega. Nuevas instrucciones del interesado.*

1. El aviso de no-entrega debe devolverse a la oficina que lo formuló, bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie), completado con las nuevas instrucciones del expedidor o de la tercera persona y acompañado, en su caso, del boletín de expedición; las nuevas instrucciones se transmitirán por vía telegráfica cuando abone la tasa telegráfica.

2. Las únicas instrucciones nuevas que el expedidor o la tercera persona prevista en el artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo está autorizado a dar son las enumeradas en el artículo 28, párrafo 1, del Acuerdo; en los casos particulares que se citan a continuación conviene aplicar las reglas siguientes:

a) Si el expedidor o tercero pidiesen que un paquete contra reembolso se entregue contra reembolso de una cantidad inferior a la primitiva, deberá establecerse una nueva fórmula R-4 de conformidad con el artículo 106 del Reglamento de ejecución del acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

b) Si el expedidor o el tercero diese como instrucciones que el paquete sea entregado franco de tasas y de derechos al destinatario primitivo o a otro destinatario, la oficina interesada aplicará el artículo 111.

3. Cuando un paquete que haya dado lugar a un aviso de no-entrega se entregue o reexpida antes del recibo de las nuevas instrucciones, el expedidor debe ser advertido de ello por mediación de la oficina de origen. Si el aviso ha sido enviado a un tercero designado por el expedidor, esta información deberá dirigirse a este tercero. Si se trata de un paquete contra reembolso y si la libranza R-4 mencionada en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso ha sido ya transmitido al expedidor, no es necesario avisar a este último.

*Art. 137.—Devolución de los paquetes a origen.*

1. La oficina que efectúa la devolución de un paquete por una razón cualquiera indicará a mano o por medio de un sello o de una etiqueta sobre el paquete y sobre el boletín de expedición que debe acompañarle, la causa de la no-entrega. La mención debe estar redactada en idioma francés; cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma y toda otra indicación que le convenga; esta mención debe revestir una forma clara y concisa tal como: «inconnu, refusé, en voyage, parti, non-reclamé, décedé», etc.

2. A menos que el expedidor pida la devolución de un paquete a origen por vía aérea, esta devolución se hará, salvo imposibilidad, por la vía seguida a la ida en lo que se refiere a los paquetes de superficie, y por la vía de superficie más rápida en lo que se refiere a los paquetes-avión.

3. Los paquetes son devueltos a origen en su embalaje primitivo; irán acompañados del boletín de expedición extendido por el expedidor. Si por un motivo cualquiera un paquete debe ser reembalado o el boletín de expedición primitivo reemplazado por otro boletín, es indispensable que el nombre de la oficina de origen del paquete, el número de orden primitivo y, siempre que sea posible, la fecha de imposición figuren sobre el nuevo embalaje y sobre el boletín de expedición.

4. Si la devolución de un paquete-avión a origen tiene lugar por vía de superficie, la etiqueta «Par avion» y todas las anotaciones que se refieran a la transmisión por vía aérea deben ser tachadas de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales.

5. Todo paquete devuelto a origen se inscribe en la hoja de ruta con la indicación «Retour à l'origine» en la columna «Observations».

6. La adjudicación y la recuperación de las cuotas-partes, tasas y derechos con que el paquete esté gravado por aplicación de los artículos 29, párrafo 3; 33, párrafo 1, y 37, párrafo 1, del Acuerdo, se efectuarán como se menciona en el artículo 145. Deberán indicarse con detalle en una factura de tasas, conforme al modelo CP-25 adjunto, que se pegará por un borde sobre el boletín de expedición.

*Art. 138.—Reexpedición de un paquete a causa del cambio de dirección del destinatario.*

1. Cuando las cuotas-partes, tasas y derechos mencionadas en el artículo 31, párrafo 6, del Acuerdo se abonen en el momento de la reexpedición, el paquete se tratará como si procediese del País de reexpedición y se enviase al País del nuevo destino, no percibiéndose ninguna tasa de transporte por la Administración de este último País en el momento de la entrega.

2. El artículo 137, párrafos 3 al 6, se aplicará a los paquetes reexpedidos. En particular, la indicación «réexpédié» debe figurar en la columna «Observations» de la hoja de ruta al lado de la inscripción del paquete.

*Art. 139.—Paquetes «exprès» a reexpedir.*

Si un paquete «exprès» a reexpedir ha dado lugar a un infructuoso intento de entrega a domicilio por agente especial, la oficina de reexpedición debe tachar la etiqueta o la mención «exprès» con dos gruesos trazos transversales.

*Art. 140.—Trato a dar a las peticiones de devolución o de modificación de dirección.*

1. Al recibir la petición de devolución o de modificación de dirección efectuada de conformidad con el artículo 113, la oficina destinataria buscará el paquete señalado y dará curso a la petición.

2. Cuando reciba la petición telegráfica prevista en el artículo 113, párrafo 2, la oficina de destino retendrá el paquete y no cumplimentará la petición hasta el recibo de la confirmación postal; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración de destino puede dar cumplimiento a la petición telegráfica, sin esperar dicha confirmación.

*Art. 141.—Venta. Destrucción.*

1. Cuando se venda o se destruya un paquete de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo, se formulará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta, acompañada del boletín de expedición, se enviará a la oficina de origen. Lo mismo se procederá si la venta del paquete tiene lugar a petición del expedidor.

2. El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven el paquete; en su caso, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para su entrega al expedidor; éste correrá con los gastos de envío.

## CAPITULO V

### Reclamaciones. Peticiones de noticias

*Art. 142.—Trato a dar a las reclamaciones y a las peticiones de noticias.*

1. Toda reclamación, lo mismo que toda petición de noticias relativas a un paquete, serán tratadas de acuerdo con el artículo 144, párrafos 1 al 12, del Reglamento de ejecución del Convenio, a reserva de sustituir la fórmula R-3 utilizada para la correspondencia por la fórmula R-4 prevista en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

2. Toda fórmula C-9 correspondiente a una reclamación o a una petición de noticias relativa a un paquete recibida por una Administración distinta de la Administración de origen se transmitirá a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de imposición; dicha fórmula debe llegar en los plazos previstos en el artículo 38 del Acuerdo.

*Art. 143.—Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque no recibido.*

1. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le ha sido devuelto en un plazo normal, se procede de conformidad con el artículo 112; sin embargo, la tasa de aviso de recibo no se percibirá por segunda vez. La oficina de origen inscribe, en el encabezamiento de la fórmula C-5, la indicación «Duplicata de l'avis de réception».

2. Toda reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque no devuelto en un plazo normal dará lugar a extender una fórmula de reclamación C-9, mencionada en el artículo 142, párrafo 2, exenta de tasa. Esta fórmula, acompañada de un duplicado del aviso de embarque CP-6 en el que la oficina de origen pondrá la indicación «Duplicata», se tratará de acuerdo con el artículo 142; la tasa de aviso de embarque no se percibirá por segunda vez.

## CAPITULO VI

### Contabilidad

*Sección primera.—Adjudicación de las cuotas-partes y de los gastos*

*Art. 144.—Cuotas-partes y gastos acreditados a las de otras Administraciones por la Administración de origen.*

1. En el caso de cambio en despachos cerrados, la Administración de origen acreditará a cada Administración de destino y a cada Administración intermediaria sus cuotas-partes territoriales y marítimas, comprendidas las cuotas-partes excepcionales autorizadas por el Acuerdo o por el Protocolo final adjunto al mismo.

2. En caso de cambio en tránsito al descubierto, la Administración de origen acreditará:

a) A la Administración de destino del despacho, sus cuotas-partes enumeradas en el párrafo 1, así como las cuotas-partes correspondientes a las Administraciones intermediarias subsiguientes y a la Administración de destino.

b) A la Administración de destino del despacho, las cantidades que correspondan a los gastos de transporte aéreo a que tenga derecho, según el artículo 52, párrafos 3 y 4, del Acuerdo, en concepto de reencaminamiento de los paquetes-avión.

c) A las Administraciones intermediarias que preceden a la Administración de destino del despacho, las cuotas-partes enumeradas en el párrafo 1.

3. Cuando se haga aplicación del artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, la Administración de origen acredita a la Administración de destino, y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias, no las cuotas-partes previstas en el párrafo 1, sino las cantidades calculadas por paquetes o por kilogramo de peso bruto de los despachos.

*Art. 145.—Adjudicación y recuperación de las cuotas-partes, de las tasas y de derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición.*

1. Cuando las cuotas-partes, las tasas y los derechos no han sido abonados en el momento de la devolución a origen o de la reexpedición, la Administración que devuelva o que reexpida procederá como se indica a continuación para la adjudicación y la recuperación de estas cuotas-partes, tasas y derechos.

2. En el caso de cambio en despacho directo entre el País que devuelve o que reexpide y el País de origen o el del nuevo destino, la Administración que devuelva o que reexpida el paquete:

a) Recupera de la Administración a la que está destinada el despacho:

1.° Las cuotas-partes que le correspondan, así como las de las Administraciones intermedias.

2.° Las tasas siguientes previstas en el artículo 13 del Acuerdo:

— Tasa por trámites aduaneros.
— Tasa de entrega.
— Tasa de aviso de llegada.
— Tasa de reembalaje.
— Tasa de Lista de Correos.
— Tasa de almacenaje.
— Tasa complementaria de «exprès» (artículo 9, párrafo 2, del Acuerdo), debida a la Administración que ha intentado la entrega, si esta tasa no se ha percibido en el momento de la presentación en el domicilio del destinatario.

3.° La tasa de reexpedición, prevista en el artículo 31, párrafo 6, letra a), del Acuerdo.

4.° Los derechos de que resulte acreedora (artículo 15 del Acuerdo).

b) Acredita a las Administraciones intermediarias las cuotas-partes que les pertenezcan.

3. En el caso de cambio en tránsito al descubierto, la Administración intermediaria, después de haber sido adeudada por la Administración que devuelva o que reexpida el paquete de las cantidades pertenecientes a esta última Administración, a título de las cuotas y tasas enumeradas en el párrafo 2, letra a), se acredita con cargo a la Administración a la que

ella entregue el paquete, la cantidad que se le deba y la que corresponda a la Administración que devuelve o que reexpide. Esta operación se repite, si ha lugar, por cada Administración intermediaria.

4. Tratándose de paquetes devueltos a origen o reexpedidos por vía aérea, los gastos de transporte aéreo son recuperados eventualmente de la Administración de los Países de donde ha emanado la petición de devolución o de reexpedición.

5. La adjudicación y la recuperación de las cuotas-partes, de las tasas y de los derechos en caso de reexpedición de los paquetes recibidos por equivocación se efectuarán de conformidad con el artículo 130, párrafo 3.

*Art. 146.—Caso particular de recuperación de tasas.*

Los gastos de transporte aéreo de los despachos de paquetes-avión desviados en ruta se liquidarán conforme al artículo 68 del Convenio.

*Art. 147.—Determinación de las remuneraciones medias por paquete o por kilogramo.*

1. La remuneración media por paquete, prevista en el artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, se obtiene dividiendo el importe de las cuotas-partes territoriales y marítimas, debidas por la Administración de origen a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias por los paquetes expedidos durante un período de tres meses como mínimo, por el número de estos paquetes.

2. La remuneración media por kilogramo prevista en el mismo artículo del Acuerdo se obtiene dividiendo el producto de las cuotas-partes territoriales y marítimas por el peso bruto de los despachos expedidos a la Administración de destino durante el mismo período.

3. Estas remuneraciones medias son revisables:

a) De oficio, en el caso de modificación de las tasas por introducción de nuevas tasas en los elementos estadísticos de base.

b) A petición de una de las Administraciones interesadas, formulada al menos un año después de la última revisión, utilizando nuevos elementos estadísticos.

*Sección II.—Formación y liquidación de cuentas*

*Art. 148.—Formación de cuentas.*

1. Cada Administración, mensualmente o trimestralmente, hará formular por sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración:

— para los paquetes transportados por vía de superficie, un estado conforme al modelo CP-15 adjunto y que mencione, por oficinas expedidoras, las cantidades totales inscritas a su crédito y a su débito sobre las hojas de ruta CP-11 y CP-12;
— para los paquetes-avión, un estado conforme al modelo CP-15 bis adjunto y que mencione, por oficinas expedidoras, las cantidades totales inscritas a su crédito y a su débito sobre las hojas de ruta CP-20.

En caso de rectificación de las hojas de ruta CP-11, CP-12 o CP-20, el número y la fecha del boletín de rectificación CP-13 establecido por la oficina de cambio cedente o cesionaria, se indicarán en la columna «Observations» de los estados CP-15 o CP-15 bis.

2. Los estados CP-15 y CP-15 bis se resumirán en una cuenta igual al modelo CP-16 adjunto, extendido por duplicado.

3. La cuenta CP-16, acompañada de los estados CP-15 y CP-15 bis, pero sin las hojas de ruta, se enviará por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración interesada para su examen, en los dos meses siguientes a aquel a que se refiera; por lo que respecta a los Países alejados, el envío tendrá lugar tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión se reciba. No se formulará cuenta negativa. En el importe del saldo de la cuenta CP-16 se despreciarán los céntimos. Los totales no se rectificarán nunca; las diferencias que puedan observarse deben ser objeto de estados iguales al modelo CP-17 adjunto; estos estados se enviarán, por duplicado, a la Administración interesada, que deberá incorporar su importe en su próxima cuenta CP-16; no se formulará ningún estado CP-17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 10 francos por cuenta.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP-16 y los estados CP-15 y CP-15 bis, se devolverán a la Administración que los ha formulado, a más tardar a la expiración del segundo mes, a contar del día del envío; este plazo se eleva a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados. Si la Administración que ha enviado la cuenta no ha recibido ninguna notificación rectificativa durante estos plazos, la cuenta se considerará como aceptada en pleno derecho.

5. Las cuentas CP-16 se resumirán en una cuenta general trimestral conforme al modelo CP-18 adjunto formulada por la Administración acreedora; no obstante, esta cuenta podrá ser formulada por semestre, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

6. Cuando el saldo de una cuenta general CP-18 formulada trimestralmente o semestralmente no exceda de 25 francos, este saldo se incorporará a la cuenta general CP-18 siguiente. Si procediendo así durante un año entero la cuenta general CP-18 formulada a fin de año presenta un saldo inferior a 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

7. La liquidación de las cantidades desembolsadas por cada Administración por cuenta de otra en lo que se refiere a los paquetes entregados francos de tasas y de derechos se efectuará sobre las bases siguientes:

a) La Administración acreedora formulará cada mes, en la moneda de su País, una cuenta particular mensual en un formulario igual al modelo CP-19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo que ella ha conservado se inscribirán por orden alfabético de oficinas que han anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que les haya sido dado.

b) La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmite a la Administración deudora a más tardar al final del mes siguiente a aquel a que se refiera; no se formulará cuenta negativa.

c) La comprobación de las cuentas tiene lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

d) Las cuentas dan lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración puede pedir que sus cuentas sean liquidadas con las cuentas de los giros postales, las cuentas CP-16 de los paquetes o las cuentas R-5 relativas a los envíos contra reembolso, sin ser incorporadas a ellas.

8. Cuando haya lugar a adeudar en cuenta pagos a las Administraciones responsables, conforme al artículo 44 del Acuerdo, y si se trata de varios importes, éstos se resumirán en una fórmula igual al modelo CP-22 adjunto y el importe total se incorporará a la cuenta CP-16.

*Art. 149.—Cuenta relativa a los despachos de paquetes-avión.*

La cuenta de los gastos del transporte aéreo por los despachos de paquetes-avión se efectuará según los artículos 195 a 199 del Reglamento de ejecución del Convenio.

*Art. 150.—Liquidación de cuentas.*

1. El pago del balance de las cuentas generales se abonará por la Administración deudora a la Administración acreedora según el artículo 10 del Convenio.

2. La formación y envío por duplicado de una cuenta general podrá hacerse, sin esperar a que las cuentas CP-16 sean devueltas y aceptadas, a partir del momento en que una Administración, en posesión de todas las cuentas relativas al período considerado, aparezca como acreedora. La comprobación de la cuenta CP-18 por la Administración deudora, la devolución de uno de los dos ejemplares a la Administración acreedora y el pago del saldo deberán efectuarse en el plazo de tres meses después de la recepción de la cuenta general.

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**10656** *DECRETO 1426/1974, de 9 de mayo, sobre pólizas y papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.*

La necesidad de reforzar la actuación previsora y de asistencia de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, y aun de los Colegios de Abogados, aconseja que el uso del papel profesional o de la póliza que le sustituya se extienda, sin distinción, a todos los escritos donde se requiera la firma de Letrado, atendiendo así, además, una constante

PAGINA

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Murcia por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso para la provisión de la plaza de Viceinterventor de Fondos de esta Corporación. 11201

Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya referente al concurso restringido de méritos para la provisión en propiedad de siete plazas de Médicos de los servicios sanitarios dependientes de esta Corporación. 11201

Resolución del Ayuntamiento de Carreño (Candás) referente a la convocatoria y bases para proveer en propiedad mediante oposición libre una plaza de Auxiliar administrativo de esta Corporación. 11201

Resolución del Ayuntamiento de La Coruña por la que se hace pública la lista de admitidos y Tribunal calificador del concurso para proveer la plaza de Viceinterventor de Fondos de esta Corporación. 11201

Resolución del Ayuntamiento de León referente al concurso para la provisión de una plaza de Subjefe de la Policía de esta Corporación. 11201

Resolución del Ayuntamiento de Llodio por la que se modifica la fecha de la celebración de los ejercicios de oposición para una plaza vacante de Oficial Mayor Letrado. 11202

Resolución del Ayuntamiento de Silleda relativa a la oposición a una plaza de Oficial de la Escala Técnico-Administrativa por la que se modifica la composición del Tribunal y la fecha de celebración de los ejercicios. 11202

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

3. Toda Administración que, cada mes y de manera continua, se encuentre acreedora, con respecto a otra Administración, de una cantidad superior a 30.000 francos, tiene el derecho de reclamar un anticipo mensual hasta el límite de las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

### CAPITULO VII

#### Disposiciones diversas

*Art. 151.—Fórmulas para uso del público.*

A efectos de aplicación del artículo 8, párrafo 2, del Convenio, se consideran como fórmulas para uso del público las siguientes:

CP-2 (boletín de expedición).
C-2/CP-3 (declaración de Aduanas).
C-3/CP-4 (boletín de franqueo).
CP-6 (aviso de embarque).

*Art. 152.—Plazo de conservación de los documentos.*

1. Los documentos del servicio de paquetes, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dieciocho meses a partir del día siguiente de la fecha a que estos documentos se refieran.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación deben conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, informada regularmente de las conclusiones de la encuesta, ha dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará como liquidado.

### CAPITULO VIII

#### Disposiciones finales

*Art. 153.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.*

1. El presente Reglamento será ejecutorio a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los paquetes postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

LISTA DE LAS FORMULAS

| Número 1 | Denominación o naturaleza de la fórmula 2 | Referencias 3 |
|---|---|---|
| CP-1 | Cuadro CP-1 | Art. 102, § 1 |
| CP-2 | Boletín de expedición | Art. 106, § 1, lt. a) |
| C-2/CP-3 | Declaración de Aduanas | Art. 106, § 1, lt. b) |
| C-3/CP-4 | Boletín de franqueo | Art. 110, § 4, lt. b) |
| CP-6 | Aviso de embarque | Art. 110, § 11, lt. b) |
| CP-7 | Etiqueta «V» para paquete con valor declarado, combinada con el número del paquete y el nombre de la oficina de origen | Art. 108, lt. c) |
| CP-8 | Etiqueta para paquete con el número del paquete y el nombre de la oficina de origen | Art. 107, § 1, lt. a) |
| CP-9 | Aviso de detención | Art. 135, § 1 |
| CP-11 | Hoja de ruta de paquetes postales | Art. 120, § 1 |
| CP-12 | Hoja de ruta especial | Art. 120, § 7 |
| CP-13 | Boletín de rectificación | Art. 125, § 1 |
| CP-14 | Acta relativa a la expoliación, a la avería o a la disminución de peso de un paquete postal | Art. 128, § 2 |
| CP-15 | Estado mensual/trimestral de las cantidades debidas por los paquetes expedidos por vía de superficie | Art. 148, § 1 |
| CP-15 bis | Estado mensual/trimestral de las cantidades debidas por los paquetes expedidos por vía aérea | Art. 148, § 1 |
| CP-16 | Cuenta resumen | Art. 148, § 2 |
| CP-17 | Estado de diferencias comprobadas en la cuenta resumen | Art. 148, § 3 |
| CP-18 | Cuenta general | Art. 148, § 5 |
| CP-19 | Cuenta particular mensual de gastos de Aduanas, etc. | Art. 148, § 7, lt. a) |
| CP-20 | Hoja de ruta-avión de los paquetes-avión | Art. 120, § 1 |
| CP-21 | Cuadro CP-21 | Art. 102, § 1 |
| CP-22 | Estado de cantidades debidas como indemnización por paquetes postales | Art. 148, § 8 |
| CP-23 | Etiqueta de despacho de paquetes postales | Art. 122, § 1, lt. a) |
| CP-24 | Etiqueta de despacho de paquetes-avión | Art. 122, § 1, lt. a) |
| CP-25 | Factura de tasas | Art. 137, § 6 |

CP-1

Administration des postes

**TABLEAU CP 1**

Colis de surface

CP 1

Pays pour lesquels l'Administration soumentionnée accepte en transit les colis postaux aux conditions indiquées ci-dessous.

| N° courant | Pays de destination | Valeur de transmission | Limite de la déclaration de valeur | Poids de poids | Quotes-parts à attribuer à l'Administration d | | Quotes-parts | | | | | | | | | | | | | | | | | | Nombre de déclarations en douane | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | Décomposition des montants de la colonne 6 | | | | | | | | | | | | | | | | Pays et services maritimes auxquels elles sont dues | | | |
| | | | | | | | 1 kg | | 3 kg | | 5 kg | | 10 kg | | 15 kg | | 20 kg | | | | | | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | | 7 | | | | | | | | | | | | | | | | 8 | | 9 | 10 |
| | | | | | | | a | | b | | c | | d | | e | | f | | | | | | | | | |
| | | | fr | kg | fr | c | fr | cp | fr | c | fr | c | fr | c | fr | c | fr | c | | | | | | | | |

Paquetes, Tokio 1969, art. 102, § 1 - Dimensiones: 297 × 210 mm.

CP-2 (Anverso)

(Pays d'origine) **BULLETIN D'EXPÉDITION** Numéro du (ou des) colis Emplacement réservé aux étiquettes CP 7 et CP 8 Timbres-poste CP 2 (Recto)

Nom et adresse de l'expéditeur

Nom et adresse du destinataire

Ne pas réexpédier (voir au verso)

Voie d'acheminement

Bureau d'échange

Valeur déclarée — lettres chiffres

Val. décl. fr-or

Montant du remboursement — lettres chiffres

Compte courant postal n°, bureau de chèques

Titulaire du compte courant postal

Timbre de la douane

Timbre du bureau d'origine ou du bureau d'échange expéditeur

Droits de douane

| Nombre de | Nature de l'emballage [1] |
|---|---|
| colis | |
| certificats et factures | |
| déclarations en douane | |

Poids (brut) kg g

[1] Caisse, paquet, cotton, etc.

Paquetes, Tokio 1969, art. 106, § 1, letra a) - Dimensiones: 210 × 148 mm.

C2/CP-3 (Anverso)

(Recto)

Administration des postes

**DÉCLARATION EN DOUANE** C 2/CP 3

AVANT DE REMPLIR CETTE DÉCLARATION, LIRE ATTENTIVEMENT LES INSTRUCTIONS AU VERSO

(1) Nom et adresse de l'expéditeur

(2) Eventuellement numéro de référence de l'expéditeur

(3) Nom et adresse du destinataire

(4) Faire une croix (x) s'il s'agit
☐ d'un cadeau ☐ d'échantillons de marchandises

(5) Le soussigné certifie l'exactitude des renseignements donnés dans la présente déclaration

(6) Lieu et date

(7) Observations

(8) Signature

(9) Pays d'origine des marchandises

(10) Pays de destination

(11) Poids brut total
kg g

| (12) Nombre d'envois | (13) Désignation détaillée du contenu | (14) N° tarifaire | (15) Poids net kg | g | (16) Valeur |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

Convenio, Tokio 1969, art. 110, § 1; Paquetes, Tokio 1969, art. 106, 1, letra b) - Dimensiones: 210 × 148 mm.

CP-2 (Reverso)

**INSTRUCTIONS À DONNER PAR L'EXPÉDITEUR**

Si l'expéditeur désire que son colis ne soit pas réexpédié, il est tenu de l'indiquer en opposant une croix dans la case prévue à cet effet au recto de cette formule et par une annotation sur le colis.

L'expéditeur doit indiquer, dans le cadre ci-dessous et sur le colis, la manière dont ce dernier doit être traité en cas de non-livraison.

Les colis peuvent être renvoyés sans avis si l'expéditeur n'a pas donné d'instructions ou si celles-ci sont contradictoires. Dans ce cas ainsi que dans les cas des instructions indiquées aux lettres c), d), e) et f) ci-après, l'expéditeur est obligé de payer les frais exigibles pour toute nouvelle transmission ainsi que les autres frais mis en compte par les Administrations intéressées.

Si la livraison du colis décrit au recto du présent bulletin ne peut avoir lieu, je demande

a ☐ qu'un avis de non-livraison me soit envoyé.

b ☐ que l'avis de non-livraison soit adressé à
Nom et adresse d'une tierce personne dans le Pays de destination

c ☐ que le colis soit renvoyé à l'origine immédiatement par voie ☐ de surface ☐ aérienne

d ☐ que le colis soit renvoyé à l'origine à l'expiration du délai décrit ci-dessous par voie
☐ de surface ☐ aérienne
Nombre de jours de délai

e ☐ que le colis soit livré ou réexpédié par voie ☐ de surface ☐ aérienne *
Nom et adresse du nouveau destinataire*

f ☐ que le colis soit réexpédié par voie ☐ de surface ☐ aérienne
aux fins de livraison au destinataire primitif

g ☐ que le colis soit vendu à mes risques et périls

h ☐ que le colis soit traité comme abandonné
Signature de l'expéditeur

**RÉCÉPISSÉ DU DESTINATAIRE**

Le soussigné déclare avoir reçu le(s) colis désigné(s) au recto de ce bulletin
Date et signature

* Mentionner éventuellement si le colis doit être livré sans perception du montant du remboursement ou contre paiement d'une somme inférieure à la somme primitive.

C3/CP4

Partie A (Revers)

Partie B (Avers)

C 3/CP 4 Partie A

Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais

Partie à remplir par l'Administration de destination

TOTAL DES FRAIS DEBOURSÉS

Montant en chiffres et en monnaie du Pays de destination de l'envoi

Bureau qui a fait l'avance

Date

Signature de l'agent

N° de mainte

Montant en chiffres après la conversion

Signature de l'agent qui a converti le montant

Timbre du bureau qui a encaissé les frais

Administration d'origine

COUPON A REMETTRE A L'EXPÉDITEUR

DÉTAIL DES FRAIS DUS[1]

en monnaie du Pays de destination de l'envoi

Taxe pour transition à la frontière

Droits de douane

Taxe de dédouanement

Autres frais

Total

Total après conversion

Timbre du bureau qui a encaissé les frais

[1] Apposée avant sortie de commission

C 3/CP 4

BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT

Partie B

Administration des postes

Nature de l'envoi

N°

Poids[1]

Valeur déclarée

Bureau de dépôt

Nom et adresse complète de l'expéditeur

Nom et adresse complète du destinataire

L'envoi doit être remis franc de taxes et droits que je m'engage à payer

Signature de l'expéditeur

Timbre du bureau d'origine

[1] A remplir seulement pour les colis

C 2/CP 3 (Verso)

C2/CP3 (Reverso)

**Instructions**

La déclaration en douane sera établie en français ou dans une autre langue admise dans le Pays de destination.

Pour dédouaner votre envoi, la douane du Pays de destination doit en connaître le contenu. Vous devez, en conséquence, remplir la déclaration d'une manière complète, exacte et lisible. Dans le cas contraire, il peut en résulter des retards dans l'acheminement de l'envoi et d'autres inconvénients pour le destinataire. De plus, toute déclaration fausse, ambiguë ou incomplète, risque d'entraîner notamment la saisie de l'envoi.

Il vous incombe, par ailleurs, de vous renseigner sur les documents (certificat d'origine, certificat sanitaire, facture, etc.), éventuellement exigibles dans le Pays de destination, et de les annexer à la présente déclaration.

Case (4) L'indication exigée ici ne dispense pas de l'obligation de remplir la déclaration de manière détaillée, et n'implique pas nécessairement l'admission en franchise de l'envoi dans le Pays de destination.

Case (7) Voir renvoi ci-dessous.

Case (13) Indiquer séparément les différentes espèces de marchandises. Ne sont pas admises les indications génériques telles que: »produits alimentaires», échantillons», »pièces de rechange», etc.

Case (14) Indiquer, s'il est connu, le numéro tarifaire du Pays de destination.

Case (15) Indiquer le poids net de chaque espèce de marchandise.

Case (16) Indiquer la valeur de chaque espèce de marchandise, en précisant l'unité monétaire utilisée.

[1] Donner dans la case (7), le cas échéant, toute autre indication utile (»marchandise en retour», »admission temporaire», par exemple).

CP-6 (Anverso)

Administration des postes d'origine

CP 6

## AVIS D'EMBARQUEMENT

**A remplir par le bureau d'origine**

Bureau de dépôt

Date | N° du colis

Valeur déclarée

Nom et adresse du destinataire

L'expéditeur désire savoir quand et sur quel paquebot ce colis a été embarqué.

Port ou Pays d'embarquement

**Service des postes**

Timbre du bureau renvoyant l'avis

L'expéditeur du colis indiquera son adresse pour le renvoi de l'avis.

Nom ou raison sociale

Rue et n°

Localité

Pays

Paquetes, Toquio 1969, art. 110, § 11, letra b) - Dimensiones: 148 × 105 mm.

C3/CP-4

C 3/CP 4 Partie B

Partie B (Reverso)

Partie à remplir par l'Administration de destination

Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais

**DÉTAIL DES FRAIS DUS** en monnaie du Pays de destination de l'envoi

| | |
|---|---|
| Taxe pour franchise à la livraison* | |
| Droits de douane | |
| Taxe de dédouanement | |
| Autres frais | |
| Total | |

**TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS**

Montant en chiffres et en monnaie du Pays de destination de l'envoi

Bureau qui a fait l'avance | Date

N° du registre | Signature de l'agent

* Appelée aussi taxe de commission

Borde superior de la fórmula cuando las partes A y B están dobladas la una sobre la otra.

Administration des postes

C 3/CP 4 Partie A

Partie A (Anverso)

**BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT**

Nature de l'envoi | N° | Poids

Valeur déclarée | Bureau de dépôt

Nom et adresse complète de l'expéditeur

Nom et adresse complète du destinataire

L'envoi doit être remis franc de taxes et droits que le m'engage à payer

Signature de l'expéditeur

Timbre du bureau d'origine

A renvoyer au bureau d

COUPON

Nature de l'envoi | Poids

N° | Valeur déclarée

Bureau de dépôt

Nom et adresse complète du destinataire

L'expéditeur a payé les taxes et droits indiqués au verso

Timbre du bureau d'origine

* A remplir seulement pour les colis.

Convenio, Tokio 1969, art. 117, § 2; Paquetes, Tokio 1969, art. 100, § 4, letra b) - Dimensiones: 148 × 105 mm., color amarillo.

CP-7

V 475 AMSTERDAM 1

V 475 AMSTERDAM 1

Paquetes, Tokio 1969, art. 108, letra c) - Dimensiones: 52 × 37 mm., color rojo.

CP-8

475 GENEVE 1

475 GENÈVE 1

Paquetes, Tokio 1969, art. 107, § 1, letra a) - Dimensiones: 52 × 37 mm.

CP-6 (Reverso)

A remplir par le bureau d'échange expéditeur de la dépêche

Dépêche d'expédition du colis postal désigné d'autre part.

Date | N°

De

Pour

A remplir par le bureau d'échange du port d'embarquement

Embarquement soit du colis postal désigné au recto, soit de la dépêche mentionnée ci-dessus.

Port d'embarquement

Paquebot

Date du départ

**CP-9 (Anverso)**

CP 13 (Recto)

[1] Administration des postes d'origine

## BULLETIN DE VÉRIFICATION

A transmettre sans recommandation

| | |
|---|---|
| Bureau d'origine du bulletin | Date du bulletin — N° |
| | Dépêche n° — Feuille de route n° |
| Bureau de destination du bulletin | Date d'expédition — Route |
| | Bureau d'échange de départ |
| | Bureau d'échange d'arrivée |

**1. Irrégularités**

Manque de feuille de route, insuffisance d'emballage ou de fermeture, etc.

**2. Colis manquants**

| Numéro | | Bureau d'origine | Adresse (aussi complète que possible) | Bonification | | Rectification | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| courant | du colis | | | | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | 6 | | 7 |
| | | | | fr | c | fr | c | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

**3. Colis en trop**

| Numéro | | Bureau d'origine | Adresse complète | | Poids | | Valeur déclarée | Nature du récipient (sac, panier, etc.) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| courant | du colis | | de l'expéditeur | du destinataire | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | | 7 | 8 |
| | | | | | kg | g | fr | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

[1] Col. 1 au la feuille de route.

Paquetes, Tokio 1969, art. 135, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

**CP-9 (Reverso)**

CP 9 (Verso)

[1] Bureau qui donne la réponse

## RÉPONSE

| | |
|---|---|
| Bureau ou service de destination | Date de la réponse |

Le colis doit être

☐ présenté encore une fois au destinataire primitif

☐ livré au destinataire primitif ou à la personne susmentionnée

☐ réexpédié au destinataire primitif ou à la personne susmentionnée par voie ☐ de surface ☐ aérienne

Nom et adresse complète du destinataire primitif ou d'un autre personne

☐ sans perception du montant de remboursement

☐ contre paiement d'un montant de remboursement réduit

Nouveau montant de remboursement

Ci-joint un nouveau mandat de remboursement

☐ sans perception des droits de douane ou des autres frais dont le colis est grevé

Ci-joint un bulletin d'affranchissement

☐ renvoyé au bureau d'origine par voie ☐ de surface ☐ aérienne

☐ immédiatement ☐ à l'expiration d'un délai de ..... (Nombre de jours)

L'expéditeur s'engage à payer les frais de transport et autres

☐ vendu aux risques et périls de l'expéditeur

☐ traité comme abandonné

L'intéressé n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le colis doit être renvoyé au bureau d'origine à l'expiration du délai réglementaire.

Timbre du bureau, date et sig[illegible]

CP 11

Administration expéditrice

CP 11

## FEUILLE DE ROUTE

Colis postaux

| | |
|---|---|
| Bureau d'échange de départ | Date de départ / heure |
| Bureau d'échange d'arrivée | Dépêche n° / Nombre de récipients |
| | N° de la feuille de route (si plusieurs) |
| | Navire |

| Nombre courant | Nombre du colis | Nombre de colis | Bureau d'origine | Lieu de destination[1] | Poids[2] de chaque colis avec valeur déclarée | | Valeur déclarée | Quotes-parts dues par l'Administration expéditrice à l'Administration correspondante | | Quotes-parts dues par l'Administration correspondante à l'Administration expéditrice | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | | 7 | 8 | | 9 | | 10 |
| | | | | | kg | g | fr | fr | c | fr | | |
| 1 | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | | | | | | |
| 11 | | | | | | | | | | | | |
| 12 | | | | | | | | | | | | |
| 13 | | | | | | | | | | | | |
| 14 | | | | | | | | | | | | |
| 15 | | | | | | | | | | | | |
| Totaux | | | | | | | | | | | | |

| | |
|---|---|
| Timbre du bureau d'échange de départ<br>Signature de l'agent | Timbre du bureau d'échange d'arrivée<br>Signature de l'agent |

[1] Ne pas remplir si les colis sont adressés au même bureau que la feuille de route.
[2] En cas de besoin, cette colonne peut servir à l'indication du poids des colis autres que les colis avec valeur déclarée.

Paquetes, Tokio 1969, art. 120, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

CP-12

Administration expéditrice

CP 12

Bureau d'échange expéditeur

## FEUILLE DE ROUTE SPÉCIALE

Bonification des quotes-parts dues pour le transit de colis

Date de la formule CP 12 / N°

| | |
|---|---|
| Bureau d'échange intermédiaire | Dépêche n° |
| | Date du départ / heure |
| Administration de transit | Navire |
| Bureau de destination de la dépêche | |

| | Nombre de récipients | Nombre de colis |
|---|---|---|
| Récipients renfermant des colis sans valeur déclarée | | |
| Récipients renfermant des colis avec valeur déclarée | | |
| Colis sans valeur déclarée hors récipient | | |
| Colis avec valeur déclarée hors récipient | | |
| Totaux | | |

| | Nombre de colis | Quote-part par colis | Somme |
|---|---|---|---|
| | | c | fr |
| Bonifications | | | |
| Totaux | | | |

| | |
|---|---|
| Timbre du bureau d'échange expéditeur<br>Signature de l'agent | Timbre du bureau d'échange intermédiaire<br>Signature de l'agent |

Paquetes, Tokio 1969, art. 120, § 7 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

## CP-13 (Anverso)

Administration des postes d'origine

CP 9 (Recto)

### AVIS DE NON-LIVRAISON

Bureau expéditeur de l'avis CP 9

Bureau ou service de destination

Indications. A transmettre sous recommandation.

Une seule formule suffit pour plusieurs colis déposés simultanément par le même expéditeur à la même adresse.

Date de l'avis

Colis non livré. Le bulletin d'expédition est ci-joint

Bureau d'origine

Numéro du colis

Nombre de colis

Nombre de bulletins d'expédition

Le colis se trouve en souffrance à mon bureau pour le motif suivant

☐ Le colis a été refusé par le destinataire

☐ Le colis n'a pas été réclamé

☐ Le destinataire est inconnu ☐ Le destinataire est absent

☐ Le destinataire est parti ☐ Le destinataire est décédé

☐ L'adresse est insuffisante

☐ L'adresse du colis n'est pas conforme à celle du bulletin d'expédition

☐ Le destinataire refuse de payer les droits de douane ☐ Le destinataire refuse de payer le remboursement

☐ Le destinataire refuse de payer les autres taxes et droits dont le colis est grevé

☐ Le colis est grevé de droits de douane et autres taxes et droits

Somme activable (monnaie du Pays qui émet l'avis)

Pour prolongation de magasinage cette somme sera majorée de

☐ Le destinataire n'a pas d'autorisation d'importation

☐ Le colis est spolié ☐ Le colis est avarié

Autres motifs

Prière de demander des instructions à l'expéditeur ou à la personne désignée ci-après et de lui faire connaître que, si ces instructions ne me parviennent pas dans un délai de deux mois, le colis sera renvoyé à l'origine sous suite des frais. Tant que les instructions ne sont pas parvenues, le bureau est autorisé soit à livrer le colis au destinataire primitif ou à un autre destinataire indiqué éventuellement au verso du bulletin d'expédition, soit à le réexpédier à une nouvelle adresse.

Personne désignée

Timbre du bureau et signature

Paquetes, Tokio 1969, art. 125, § 1 • Dimensiones: 210 × 297 mm.

## CP-13 (Reverso)

CP 13 (Verso)

4. Colis avariés

| Numéro courant | Numéro du colis | Bureau d'origine | Adresse de l'expéditeur | Adresse du destinataire | Contenu | Poids indiqué | Poids constaté | Valeur déclarée | Nature du récipient (sac, panier, etc.) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | | 8 | 9 |
| | | | | | | kg g | kg g | fr | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

Description et cause apparente de l'avarie ou autres observations

5. Erreurs

| Numéro courant | Numéro du colis | Bureau d'origine | Nom et adresse du destinataire | Poids indiqué | Poids constaté | Numéro de la colonne | Inscription du bureau d'échange de départ | Rectification du bureau d'échange d'arrivée |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | 6 | 7 | 8 |
| | | | | kg g | kg g | | fr c | fr c |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| Totaux | | | | | | | | |

Timbre du bureau d'échange d'arrivée
Signatures des agents

Vu et accepté
Timbre du bureau d'échange de départ
Signature du chef

* Col. 1 de la feuille de route.

## CP-14 (Anverso)

CP 14 (Recto)

Administration des postes

**PROCÈS-VERBAL**
Colis postal

A transmettre sous recommandation
Première partie

Bureau qui remplit la première partie | Date | Référence

| | |
|---|---|
| Motif du procès-verbal | ☐ Spoliation ☐ Avarie ☐ Distraction de poids |
| Dépôt du colis | Bureau \| Date \| N° |
| Expéditeur | Nom et adresse complète |
| Destinataire | Nom et adresse complète |
| Mentions spéciales | Valeur déclarée<br>Montant de remboursement et assurance<br>Taxe supplémentaire pour colis fragiles payée<br>☐ Oui ☐ Non<br>Autres mentions |
| Poids | Poids indiqué \| Poids constaté |
| Emballage | Emballage extérieur<br>Emballage intérieur<br>L'emballage doit être considéré comme<br>☐ réglementaire ☐ non réglementaire |
| Dépêche de transmission de colis | Date d'expédition \| Date d'arrivée \| N°<br>Bureau expéditeur<br>Bureau de destination |
| Mode d'acheminement | ☐ Ambulant \| Nom ou n°<br>☐ Fourgon<br>☐ Paquebot<br>☐ Ligne aérienne |
| Colis arrivé | ☐ En sac ☐ Hors sac |
| Description détaillée des faits | |

Timbre du bureau qui établit le procès-verbal
Signatures

## CP-14 (Reverso)

CP 14 (Verso)

Deuxième partie

Bureau qui remplit la deuxième partie | Date | Référence

| | |
|---|---|
| Contenu | ☐ D'après les indications de la facture ☐ D'après la déclaration en douane ☐ Suivant le destinataire ou l'expéditeur<br>Le contenu a été examiné en présence<br>☐ du destinataire ☐ de l'expéditeur<br>Contenu constaté à l'examen<br>Contenu manquant |
| Estimation du dommage | ☐ Suivant le destinataire ☐ Suivant l'expéditeur<br>Le dommage causé est estimé à un montant de |
| Cause | Le dommage est attribuable à |
| Traitement ultérieur du colis | ☐ Après remballage et pesage, l'envoi a été réacheminé sur sa destination<br>Nouveau poids<br>☐ Le contenu a été détruit par les soins du bureau soussigné<br>☐ L'emballage est conservé ici<br>☐ Le destinataire refuse l'envoi ☐ L'expéditeur refuse l'envoi<br>☐ Le destinataire a accepté l'envoi ☐ L'expéditeur a accepté l'envoi<br>Montant de l'indemnité demandée |
| Annexes au procès-verbal | ☐ Emballage ☐ Récipient ☐ Ficelle<br>☐ Cachets ☐ Plombs de fermeture ☐ Étiquette |
| Signature du destinataire ou de l'expéditeur | |

Attestation. En foi de quoi nous avons dressé le présent procès-verbal dont un double a été transmis, avec un bulletin de vérification, à l'organe indiqué ci-dessous.

Organe destinataire

Signature des agents postaux | Signature de l'agent des douanes

Paquetes, Tokio 1969, art. 128, § 2 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

**CP-15**

CP 15

Administration de destination des colis

## ÉTAT DES SOMMES DUES

Colis-avions

| | |
|---|---|
| Bureau d'échange de destination | Date de l'état |
| Administration expéditrice des colis | Mois / Année |
| | Trimestre / Année |

| I. Avoir de l'Administration destinataire des feuilles de route CP 11 et CP 12 | | | | | | II. Avoir de l'Administration expéditrice des feuilles de route CP 11 et CP 12 | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Colonne 8 de la formule CP 11 ou total de la formule CP 12 | | | | | | Colonne 9 de la formule CP 11 | | | |
| Nº des feuilles de route | Envoi du bureau d | Nº des feuilles de route | Envoi du bureau d | Nº des feuilles de route | Envoi du bureau d | Envoi du bureau d | Envoi du bureau d | Envoi du bureau d | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| | fr c | | fr c | | fr c | fr c | fr c | fr c | |
| Total par bureau d'échange | | | | | | | | | |
| Total général du chèque avoir | | | | | | | | | |

Signature du chef du bureau d'échange de destination

Paquetes, Tokio 1969, art. 148, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

**CP-15/bis**

CP 15 bis

Administration de destination des colis

## ÉTAT DES SOMMES DUES

Colis-avions

| | |
|---|---|
| Bureau d'échange de destination | Date de l'état |
| Administration expéditrice des colis | Mois / Année |
| | Trimestre / Année |

| I. Avoir de l'Administration destinataire des feuilles de route CP 20 | | | | | | II. Avoir de l'Administration expéditrice des feuilles de route CP 20 | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nº des feuilles de route | Envoi du bureau d | | Nº des feuilles de route | Envoi du bureau d | | Envoi du bureau d | | Envoi du bureau d | | |
| | Formule CP 20 | | | Formule CP 20 | | Formule CP 20 | | Formule CP 20 | | |
| | Colonne 8 | Colonne 10 | | Colonne 8 | Colonne 10 | Colonne 9 | Colonne 11 | Colonne 9 | Colonne 11 | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| | fr c | fr c | | fr c | fr c | fr c | fr c | fr c | fr c | |
| Total par bureau d'échange | | | | | | | | | | |
| Total général du chèque avoir | | | | | | | | | | |

Signature du chef du bureau d'échange de destination

Paquetes, Tokio 1969, art. 148, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

CP-17

Administration de destination du compte CP 16

## ÉTAT DES DIFFÉRENCES

CP 17

constatées dans le compte récapitulatif (formule CP 16)

A transmettre en double expédition

Administration expéditrice du compte CP 16

Date de l'état

Mois — Année

Trimestre — Année

| Numéro courant | | Dépêche-colis | | | Montant | | | | Avoir de l'Administration | | | | Observations. Utiliser, au besoin, le verso |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CP 17 | CP 16 | Date | de | pour | mis en compte | | rectifié | | d | | d | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | | 7 | | 8 | | 9 | | 10 |
| | | | | | fr | c | fr | c | fr | c | fr | c | |
| 1 | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | | | | | | |

L'Administration de destination du compte
Lieu, date et signature

Vu et accepté par l'Administration expéditrice du compte
Lieu, date et signature

Paquetes, Tokio 1969, art. 148; § 3 - Dimensiones: 210 X 148 mm.

CP-16

CP 16

## COMPTE RÉCAPITULATIF

Etats (formules CP 15 et CP 15bis)
A établir en double expédition

Date de compte

Mois — Année

Trimestre — Année

Administration expéditrice des colis

Numéro courant | Bureau d'échange de destination | Sommes dues d'après chaque état (formules CP 15 et CP 15bis): à l'Administration de destination | à l'Administration expéditrice | Observations

1 | 2 | 3 | 4 | 5

fr | c | fr | c

Tolaux

A déduire

Solde créditeur

L'Administration de destination des colis
Lieu, date et signature

Vu et accepté par l'Administration expéditrice des colis
Lieu, date et signature

Paquetes, Tokio 1969, art. 148, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

CP-18

CP 18

[1] Administration qui établit le compte

## COMPTE GÉNÉRAL

| Administration correspondante | Date du compte<br>Semaine [2] Année<br>Semaine [2] Année |
|---|---|

| Échange | Période | Solde des comptes CP 16 en faveur de l'Administration qui établit le compte | Solde des comptes CP 16 en faveur de l'Administration correspondante | Observations |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Réception par l'Administration qui établit le compte | | | | |
| Expédition par l'Administration qui établit le compte | | | | |
| Totaux | | | | |
| A déduire [3] Frais de l'Administration intermédiaire | | | | |
| Solde créditeur | | | | |

| L'Administration qui établit le compte CP 18<br>Lieu, date et signature | Vu et accepté par l'Administration qui reçoit le compte CP 18<br>Lieu, date et signature |
|---|---|

Paquetes, Tokio 1969, art. 148, § 5 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

CP-19

CP 19

[1] Administration créancière

## COMPTE PARTICULIER MENSUEL

[2] Frais de douane, etc.

| Administration débitrice | Date du compte<br>Mois [1] Année |
|---|---|

| N° courant | Date de l'avance | Numéro du bulletin d'affranchissement | Bureau qui a fait l'avance | Montant du chèque bulletin d'affranchissement | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | 6 |
| 1 | | | | | | |
| 2 | | | | | | |
| 3 | | | | | | |
| 4 | | | | | | |
| 5 | | | | | | |
| 6 | | | | | | |
| 7 | | | | | | |
| 8 | | | | | | |
| 9 | | | | | | |
| 10 | | | | | | |
| 11 | | | | | | |
| 12 | | | | | | |
| 13 | | | | | | |
| 14 | | | | | | |
| 15 | | | | | | |
| 16 | | | | | | |
| 17 | | | | | | |
| 18 | | | | | | |
| 19 | | | | | | |
| 20 | | | | | | |
| Total | | | | | | |

| L'Administration créancière<br>Lieu, date et signature |
|---|

Paquetes, Tokio 1969, art. 148, § 7, letra a) - Dimensiones: 210 X 297 mm

CP-20 (Anverso)

L'Administration expéditrice

**FEUILLE DE ROUTE-AVION**
Colis-avion

CP 20 (Recto)

| | |
|---|---|
| Bureau d'échange de départ | Date de départ / Heure |
| Bureau d'échange de destination | Dépêche n° / Numéro de séquence |
| | N° de la feuille (si plusieurs) |
| | Ligne aérienne |

| Numéro courant | Numéro du colis | Nombre de colis | Bureau d'origine | Lieu de destination[1] | Poids[2] de chaque colis avec valeur déclarée | Valeur déclarée | Quotes-parts territoriales et maritimes dues par l'Administration: expéditrice à l'Administration correspondante | Quotes-parts territoriales et maritimes dues par l'Administration: correspondante à l'Administration expéditrice | Frais dus pour le transport aérien par l'Administration: expéditrice à l'Administration correspondante | Frais dus pour le transport aérien par l'Administration: correspondante à l'Administration expéditrice | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| | | | | | kg g | fr | fr c | fr c | fr c | fr c | |
| 1 | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | | | | | |
| Report de verso | | | | | | | | | | | |
| Totaux | | | | | | | | | | | |

Timbre du bureau d'échange de départ
Signature de l'agent

Timbre du bureau d'échange de destination
Signature de l'agent

[1] Ne pas remplir, si les colis sont adressés au même bureau que la feuille de route-avion.
[2] En cas de besoin, cette colonne peut servir à l'indication du poids des colis autres que les colis avec valeur déclarée.

Paquetes, Tokio 1969, art. 120, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

CP-20 (Reverso)

CP 20 (Verso)

| Numéro courant | Numéro du colis | Nombre de colis | Bureau d'origine | Lieu de destination | Poids[2] de chaque colis avec valeur déclarée | Valeur déclarée | Quotes-parts territoriales et maritimes dues par l'Administration: expéditrice à l'Administration correspondante | Quotes-parts territoriales et maritimes dues par l'Administration: correspondante à l'Administration expéditrice | Frais dus pour le transport aérien par l'Administration: expéditrice à l'Administration correspondante | Frais dus pour le transport aérien par l'Administration: correspondante à l'Administration expéditrice | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| | | | | | kg g | fr | fr c | fr c | fr c | fr c | |
| 11 | | | | | | | | | | | |
| 12 | | | | | | | | | | | |
| 13 | | | | | | | | | | | |
| 14 | | | | | | | | | | | |
| 15 | | | | | | | | | | | |
| 16 | | | | | | | | | | | |
| 17 | | | | | | | | | | | |
| 18 | | | | | | | | | | | |
| 19 | | | | | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | | | | | |
| 21 | | | | | | | | | | | |
| 22 | | | | | | | | | | | |
| 23 | | | | | | | | | | | |
| 24 | | | | | | | | | | | |
| 25 | | | | | | | | | | | |
| 26 | | | | | | | | | | | |
| 27 | | | | | | | | | | | |
| 28 | | | | | | | | | | | |
| 29 | | | | | | | | | | | |
| 30 | | | | | | | | | | | |
| A reporter au recto | | | | | | | | | | | |

[1] Ne pas remplir, si les colis sont adressés au même bureau que la feuille de route-avion.
[2] En cas de besoin, cette colonne peut servir à l'indication du poids des colis autres que les colis avec valeur déclarée.

CP-21 (Anverso)

CP 21 (Recto)

Administration des postes

**TABLEAU CP 21**

Colis-avion

Date du tableau | Référence

L'Administration susmentionnée accepte, aux conditions indiquées ci-après, les colis-avion pour son propre territoire et les colis en transit à destination des Pays pour lesquels elle est à même de servir d'intermédiaire.

**Cadre A Renseignements sur le service intérieur**

| Demandes | Réponses |
|---|---|
| 1. L'Administration qui établit le présent tableau, se charge-t-elle au nom de réacheminement aérien des colis-avion à l'intérieur de son Pays, sur tout ou partie du parcours? | ☐ Oui ☐ Non |
| 2. Si oui, à destination de quelles localités? (Indiquer celles-ci dans l'ordre alphabétique) | |
| 3. Des colis-avion à destination d'autres endroits peuvent-ils, à la demande de l'expéditeur, être acheminés sur ces localités? | ☐ Oui ☐ Non |

**Cadre B Conditions du service intérieur**

| Coupures de poids | Quotes-parts d'arrivée à attribuer à l'Administration de destination | Observations |
|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 |
| kg | fr | |

Paquetes, Tokio 1969, art. 102, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

CP-21 (Reverso)

CP 21 (Verso)

**Cadre C Services à destination d'autres Pays**

Les montants indiqués dans la colonne 5 ne représentent en principe que la quote-part d'arrivée dont l'Administration de destination doit être créditée. Lorsqu'il y a lieu d'attribuer aussi des quotes-parts territoriales de transit ou des quotes-parts maritimes, les montants doivent en être indiqués dans la même colonne, avec un renvoi correspondant.

| Pays de destination | Voies de transmission | Parcours aériens utilisés | Coupures de poids | Quotes-parts d'arrivée à attribuer aux services d | | Total des frais au poids dus pour le transport aérien à attribuer aux services d | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Quotes-parts au poids | | jusqu'au Pays de destination | | à l'intérieur du Pays de destination | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | 6 | | 7 | | 8 |
| | | | kg | fr | c | fr | c | fr | c | |

CP-23

Montréal (Canada)

**COLIS POSTAUX** de **Liverpool**

pour

CP 23

# MONTRÉAL
**(Canada)**

| | |
|---|---|
| Depêche n° | |
| Date d'expédition | Via |
| Recipient n° | Paquebot |
| Nombre des colis | Port de débarquement |

Montréal (Canada)

Convention, Tokyo 1969, art. 122, § 1, lettre a — Dimensions: 125 × 60 ou 148 × 52 mm, couleur jaune ocre

**Remarque.** — Pour tenir compte des besoins de leur service, les Administrations ont la latitude de modifier légèrement le texte et les dimensions de la formule, toutefois sans trop s'écarter des directives que le modèle comporte.

CP-22

CP 22

Administration détentrice

**Suivi**

Séparez dans un titre d'indemnité pour colis postaux

Date du suivi

Administration débitrice

Indications. Dédommagement pour colis postaux égarés, avariés, volés, etc.

Mois | Trimestre | Année

| N° courant | Colis postaux: N° de colis et bureau d'origine | Colis postaux: Destination | Lettres autorisant les reprises (N° de l'état, nom du bureau, date, n° du dossier de l'Administration débitrice) | Montant |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | | | | |
| 2 | | | | |
| 3 | | | | |
| 4 | | | | |
| 5 | | | | |
| 6 | | | | |
| 7 | | | | |
| 8 | | | | |
| 9 | | | | |
| 10 | | | | |
| 11 | | | | |
| 12 | | | | |
| 13 | | | | |
| 14 | | | | |
| 15 | | | | |
| 16 | | | | |
| 17 | | | | |
| 18 | | | | |
| 19 | | | | |
| 20 | | | | |

Total (à reporter sur le compte récapitulatif CP 16)

Les observations éventuelles peuvent être indiquées sur la partie libre du recto ou au verso de la formule

Paquetes, Tokio 1969, art. 148, § 8 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

CP-25

CP 25

Timbre du bureau d'échange de départ

**BORDEREAU DE TAXES**

Administration d

Bureau d'échange d

Colis n°

Raison du renvoi

Inconnu

Parti

Refusé

Non réclamé

Taxe de dédouanement

Taxe de magasinage

Taxe de renvoi

Taxe de réexpédition

Droits non postaux

Divers

Total

Colis, Tokio 1969, art. 137, § 6 - Dimensions: 105 × 148 mm.

CP-24

Rio de Janeiro (Brésil)

**COLIS POSTAUX**

de

**Stockholm Ban**

Depêche n°

Date d'expédition

Récipient n°

Nombre des colis

Kg

Rio de Janeiro (Brésil)

**Par avion**

CP 24

pour

**RIO DE JANEIRO**

**(Brésil)**

Ligne n

Aeroport de transbordement

Convention, Tokyo 1969, art. 122, § 1, lettre a — Dimensions: 125 × 60 ou 148 × 52 mm, couleur jaune ocre

**Remarque.** — Pour tenir compte des besoins de leur service, les Administrations ont la latitude de modifier légèrement le texte et les dimensions de la formule, toutefois sans trop s'écarter des directives que le modèle comporte.

*(Continuará.)*

PAGINA

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera. 11281

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan. 11320
Resoluciones de la Delegación Provincial de Gerona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan. 11322
Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan. 11323
Resolución de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita. (Expediente A. 1/74.) 11324

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto 1496/1974, de 24 de mayo, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Lérida don Juan Simarro Marqués. 11286
Decreto 1495/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican los Decretos que regulan la campaña de cereales y leguminosas 1974-75. 11284
Orden de 24 de mayo de 1974 por la que cesa en el cargo de Subdirector general de Regulación y Almacenamiento del Servicio Nacional de Productos Agrarios don Fernando Ruiz García. 11286
Orden de 24 de mayo de 1974 por la que cesa en el cargo de Subdirector general de Distribución del Servicio Nacional de Productos Agrarios don Vicente Sánchez Sánchez-Valdepeñas. 11286
Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se nombra Subdirector general de Regulación y Almacenamiento del Servicio Nacional de Productos Agrarios a don Gumersindo Moreno González. 11286
Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se nombra Subdirector general de Distribución del Servicio Nacional de Productos Agrarios a don Juan Simarro Marqués. 11286

PAGINA

Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncian diez plazas para Ingenieros de Montes, vacantes en el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. 11306

MINISTERIO DEL AIRE

Corrección de erratas de la Orden de 22 de mayo de 1974 por la que se publica relación provisional de aspirantes admitidos y excluídos a exámenes de ingreso para la 30.ª promoción de la Academia General del Aire. 11306

MINISTERIO DE COMERCIO

Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se amplía y desarrolla la de 18 de mayo de 1974 sobre intervención en el mercado de aceite de oliva. 11285

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Decreto 1497/1974, de 30 de mayo, sobre régimen de la manzana A de la Zona Comercial de la avenida del Generalísimo, de Madrid. 11324

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

Orden de 21 de mayo de 1974 por la que se acuerda el cese de don Pedro Llorente Martínez como Gerente del Plan de Tierra de Campos. 11286
Orden de 21 de mayo de 1974 por la que se nombra a don Francisco Jambrina Sastre Gerente del Plan de Tierra de Campos. 11286
Orden de 21 de mayo de 1974 por la que se nombra a don Guillermo Piera Jiménez Director de Estudios del Instituto de Estudios de Planificación. 11286

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Orense por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras de construcción de viaducto sobre el río Miño, entre las provincias de Orense y Pontevedra. 11324

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluída en Viena el 10 de julio de 1964, han estipulado de común consenso y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

#### TITULO PRIMERO

**Disposiciones preliminares**

*Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.*

El presente Acuerdo regirá, por una parte, el cambio de giros postales denominados a continuación «giros» y, por otra parte, el servicio de bonos postales de viaje que los Países contratantes convengan establecer en sus relaciones recíprocas.

#### TITULO II

**Giros**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

*Art. 2.—Procedimiento de cambio.*

1. Los giros podrán cambiarse, ya sea por vía postal, ya sea por vía telegráfica, si los telegramas-giros son admitidos en relaciones entre los Países interesados.

2. El cambio por vía postal podrá, a elección de las Administraciones, tener lugar por medio de libranzas o de listas. En el primer caso, los títulos se denominarán «mandats-cartes» (giros-libranzas), y en el segundo, «mandats-listes» (giros-listas).

3. El cambio por vía telegráfica podrá tener lugar por giro-libranza telegráfico o por giro-lista telegráfico, denominándose ambas categorías «giro telegráfico».

CAPITULO II

EMISIÓN DE LOS GIROS

*Art. 3.—Moneda. Conversión.*

1. Salvo acuerdo especial, el importe del giro estará expresado en moneda del País de pago.

2. La Administración de emisión fijará el tipo de conversión de su moneda en la del País de pago.

*Art. 4.—Importe máximo en la emisión.*

1. El importe de un giro no podrá exceder del equivalente de 2.000 francos. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de fijar un máximo más reducido.
2. Por excepción, no se fijará ningún límite máximo para los giros mencionados en el artículo 7.

*Art. 5.—Ingreso de fondos. Recibo.*

1. Cada Administración determinará la forma en la cual el expedidor de un giro ha de ingresar los fondos que han de transferirse.
2. Se entregará gratuitamente un recibo al expedidor en el momento del ingreso de los fondos.

*Art. 6.—Tasas.*

1. La tasa a percibir en el momento de la emisión se compone:

a) De una tasa fija máxima de:

— 80 céntimos por los giros-libranzas.
— 1,60 francos por los giros-listas.

b) De una tasa proporcional que no podrá exceder del 3/4 por 100 de la cantidad girada.
c) Eventualmente, de las tasas relativas a los servicios especiales (petición de aviso de pago, de pago por «exprès», etc.)

2. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar, para la percepción de la tasa proporcional, la escala que sea más favorable a su servicio.
3. Los giros cambiados, por mediación de un País que tome parte en el presente Acuerdo, entre un País contratante y un País no contratante, podrán someterse, por la Administración del País intermediario, a una tasa suplementaria y proporcional de 1/4 por 100 como máximo, deducida del importe del giro; sin embargo, esta tasa podrá percibirse del expedidor y adjudicarse a la Administración del País intermediario si las Administraciones interesadas se han puesto de acuerdo a este efecto.

*Art. 7.—Franquicia de tasas.*

Quedan exentos de toda tasa los giros relativos al servicio postal, cambiados en las condiciones previstas en el artículo 13 del Convenio.

*Art. 8.—Disposiciones particulares en la emisión de los giros telegráficos.*

1. Los giros telegráficos se someterán a las disposiciones del Reglamento telegráfico, anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones.
2. Además de la tasa postal, el expedidor de un giro telegráfico abonará la tasa del telegrama, comprendiendo en ella eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario.

## CAPITULO III

### Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

*Art. 9.—Aviso de pago. Entrega por «exprès». Pago en propia mano. Curso por vía aérea. Comunicación destinada al beneficiario.*

1. El expedidor de un giro podrá solicitar ser avisado de su pago. El artículo 38, párrafos 1 y 2, del Convenio será aplicable a los avisos de pago.
2. Cuando el primer aviso de pago no le hubiera llegado en los plazos normales, el expedidor podrá depositar un segundo mediante el pago de la tasa prevista. Si el pago del giro hubiera tenido lugar antes del depósito de una segunda petición de aviso de pago, se devolverá al expedidor la tasa percibida.
3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 16, el expedidor de un giro podrá pedir que la entrega de fondos se efectúe a domicilio por «exprès» inmediatamente después de la llegada del giro; en este caso, será de aplicación el artículo 26 del Convenio.
4. En las relaciones con los Países que admitan el pago en propia mano, el expedidor de un giro podrá pedir, por mención escrita sobre la fórmula, que el pago tenga lugar exclusivamente en mano y bajo recibo personal del beneficiario. En este caso, el expedidor pagará una tasa especial de 20 céntimos o la tasa que se perciba en el País de origen por la petición de pago en propia mano.
5. El expedidor de un giro-libranza o de un giro-lista podrá solicitar su curso por avión mediante pago de la sobretasa aérea.
6. El expedidor podrá agregar, al dorso del talón, una comunicación particular destinada al beneficiario del giro. En lo que afecta a los giros-listas, sólo se admitirán referencias.

*Art. 10.—Devolución. Modificación de dirección.*

El expedidor de un giro podrá, en las condiciones estipuladas en el artículo 27 del Convenio, hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su dirección, ínterin la libranza o los fondos no hayan sido entregados al beneficiario.

*Art. 11.—Reexpedición.*

1. En caso de cambio de residencia del beneficiario y dentro de los límites en que funcione un servicio de giro entre el País reexpedidor y el País de nuevo destino, todo giro podrá ser reexpedido por vía postal o telegráfica, bien a petición del expedidor o del destinatario. En este caso, se aplicará por analogía el artículo 28, parrafos 1 a 3, del Convenio.
2. La reexpedición, por vía postal, de los giros-libranzas postales o telegráficos se efectuará sin percepción de tasa y sin emisión de nuevas libranzas cuando el País de nuevo destino mantiene con el País de emisión un cambio de giros-libranzas sobre la base del presente Acuerdo.
3. En todos los demás casos, la reexpedición se hará por medio de un nuevo giro cuyas tasas, comprendiendo en su caso las tasas telegráficas, serán reducidas del importe del giro reexpedido.
4. En caso de reexpedición serán de aplicación las disposiciones del artículo 28, párrafo 9, del Convenio, en lo que concierne a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de «exprès».

*Art. 12.—Endoso.*

Todo País tendrá derecho de declarar transmisible, por vía de endoso, en su territorio la propiedad de los giros procedentes de cualquier otro País.

## CAPITULO IV

### Pago de los giros

*Art. 13. Plazo de validez. Revalidación.*

1. La validez de los giros se extiende:

a) Por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de emisión; previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, hasta la expiración del tercer mes siguiente al de la emisión.
b) En las relaciones entre Países alejados, hasta la expiración del séptimo mes siguiente al de la emisión.

2. Pasados estos plazos, los giros-libranzas no se pagarán más que provistos de un «Visa pour date» (revalidación) dado por la Administración de emisión, a instancia de la Administración de pago. Los giros-listas no podrán beneficiarse de la revalidación.
3. La revalidación confiere, a partir de su fecha, al giro-libranza una nueva validez, cuya duración es la que tendría un giro emitido el mismo día.
4. Si el no pagarse antes de la expiración del plazo de validez no resulta de una falta de servicio, podrá percibirse una tasa llamada de «revalidación» igual a la prevista en el artículo 18, letra k), del Convenio.

*Art. 14.—Importe máximo en el pago.*

1. Salvo acuerdo especial, el importe máximo de los giros pagaderos en un País es el mismo que el que se haya adoptado por la Administración de tal País para la emisión.
2. Cuando un mismo remitente haya expedido el mismo día, a favor del mismo beneficiario, varios giros cuyo importe total exceda del límite máximo adoptado por la Administración de pago, ésta queda autorizada a escalonar el pago de las libranzas de manera que la cantidad pagada al beneficiario, en un mismo día, no exceda de este máximo.

*Art. 15.—Reglas generales de pago de los giros.*

1. El pago de los giros se efectuará según los reglamentos del País de pago.
2. El importe de los giros se pagará al beneficiario en moneda legal del País de pago; podrá ser pagado en cualquier otra moneda mediante acuerdo particular entre las Administraciones correspondientes.

3. El pago podrá ser válidamente efectuado mediante ingreso en una cuenta corriente postal, según las reglas en vigor en la Administración de pago.

4. Después de haberlo comunicado a las Administraciones interesadas, la Administración de pago tendrá la facultad, si lo exige su legislación, de despreciar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más inmediato.

*Art. 16.—Entrega por «exprès».*

Si el expedidor ha solicitado el pago por «exprès», la Administración de pago tendrá la facultad de hacer entregar por este medio, ya sean los fondos, ya la libranza, ya un aviso de llegada del giro, siempre que sus reglamentos lo prescriban.

*Art. 17.—Tasas eventualmente percibidas del beneficiario.*

Podrá percibirse del beneficiario:

a) Una tasa de entrega, cuando el pago se efectúe a domicilio.

b) La tasa de autorización de pago mencionada en el artículo 20, párrafo 5.

c) Eventualmente, la tasa de revalidación prevista en el artículo 13, párrafo 4.

d) La sobretasa aérea correspondiente, cuando las peticiones de revalidación o de autorización de pago, así como las revalidaciones o autorizaciones que de ello resulten, deban transmitirse por vía aérea a petición del beneficiario.

e) La tasa mencionada en el artículo 18, letra b), del Convenio, cuando el giro esté dirigido a Lista de Correos.

*Art. 18.—Disposiciones particulares en el pago de los giros telegráficos.*

1. La entrega de los giros telegráficos tendrá siempre lugar en las formas previstas en el artículo 16.

2. Cuando los fondos se entreguen a domicilio por «exprès», la Administración de pago podrá percibir por este concepto una tasa especial, teniendo en cuenta, si el telegrama-giro lleva la indicación de servicio tasada XP, la tasa de «exprès» abonada por el expedidor.

3. La entrega de un aviso de llegada o de la propia libranza se efectuará sin gastos para el beneficiario; sin embargo, si el domicilio de este último se encontrara fuera del radio de distribución local de la oficina de pago, y si el telegrama-giro no llevara la indicación de servicio tasada XP, podrá percibirse del destinatario la tasa de entrega por «exprès».

## CAPITULO V

### Giros impagados. Autorizaciones de pago

*Art. 19.—Giros impagados.*

1. Será inmediatamente devuelto a la Administración emisora todo giro rehusado, todo giro cuyo beneficiario sea desconocido, haya partido sin dejar dirección o se hubiera ausentado a un País al cual no pudiera efectuarse la reexpedición, y todo giro cuyo pago no haya sido reclamado durante el plazo de validez.

2. Todo giro impagado por una causa cualquiera se reembolsará al expedidor.

3. El artículo 28, párrafo 9, del Convenio será aplicable a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de «exprès».

*Art. 20.—Autorización de pago.*

1. Todo giro-libranza extraviado, perdido o destruído antes del pago podrá, a petición del expedidor o del beneficiario, ser reemplazado por una autorización de pago expedida por la Administración emisora.

2. Cuando el expedidor y el beneficiario soliciten simultáneamente uno el reembolso y otro el pago del giro se concede la autorización:

a) En beneficio del expedidor, cuando la petición se ha formulado antes de la entrega del giro o del aviso de llegada al beneficiario.

b) En beneficio del beneficiario, cuando la petición se ha formulado después de la entrega del giro o del aviso de llegada.

3. Se expedirá igualmente una autorización de pago cuando un error de conversión, imputable a la oficina emisora, necesita una entrega complementaria a favor del beneficiario.

4. El plazo de validez de una autorización de pago es el mismo que el de un giro emitido el mismo día.

5. Si no se hubiera cometido falta alguna de servicio podrá percibirse del expedidor o del beneficiario una tasa llamada de «autorización de pago», igual a la prevista en el artículo 18, letra k), del Convenio, salvo que esta tasa haya sido ya percibida por la reclamación, la petición de noticias o el aviso de pago.

*Art. 21.—Giros prescritos.*

Las cantidades convertidas en giros cuyo importe no haya sido reclamado con anterioridad a la prescripción quedarán definitivamente en favor de la Administración del País de emisión. El plazo de prescripción se fijará por la legislación de dicho País.

## CAPITULO VI

### Responsabilidad

*Art. 22.—Principio y extensión de responsabilidad.*

1. Las Administraciones postales serán responsables de las sumas entregadas hasta el momento en que los giros hayan sido regularmente pagados.

2. La responsabilidad alcanzará a los errores de conversión y a los de transmisión telegráfica.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por razón de los retrasos que puedan producirse en la transmisión y en el pago de los giros.

*Art. 23.—Excepciones al principio de la responsabilidad.*

Las Administraciones postales quedarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando, a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio derivada de un caso de fuerza mayor no puedan dar cuenta del pago de un giro, a no ser que su responsabilidad se haya demostrado de otro modo.

b) A la expiración del plazo de prescripción mencionado en el artículo 21.

c) Si se trata de una impugnación sobre la regularidad del pago, a la expiración del plazo previsto en el artículo 36, párrafo 1, del Convenio.

*Art. 24. Determinación de la responsabilidad.*

1. A reserva de los párrafos 2 a 5 siguientes, la responsabilidad incumbirá a la Administración emisora.

2. La responsabilidad incumbirá a la Administración de pago si no puede establecer que el pago ha tenido lugar en las condiciones prescritas por sus reglamentos.

3. La responsabilidad incumbirá a la Administración postal del País donde el error se haya producido:

a) Si se trata de un error de servicio, incluso el error de conversión.

b) Si se trata de un error de transmisión telegráfica cometido en el interior del País de emisión o del País de pago.

4. La responsabilidad incumbirá a la Administración de emisión y a la Administración de pago por partes iguales:

a) Si el error es imputable a las dos Administraciones o si no es posible establecer en qué País se ha producido el error.

b) Si un error de transmisión telegráfica se ha producido en un País intermediario.

c) Si no es posible establecer el País en que este error de transmisión se ha producido.

5. A reserva del párrafo 2, la responsabilidad incumbirá:

a) En caso de pago de un giro falso, a la Administración del País en cuyo territorio se introdujo el giro en su servicio.

b) En caso de pago de un giro cuyo importe ha sido aumentado fraudulentamente, a la Administración del País en que el giro haya sido falsificado; sin embargo, el perjuicio será soportado por partes iguales por las Administraciones de emisión y de pago cuando no sea posible determinar el País en que se efectuó la falsificación o cuando no pueda obtenerse reparación de una falsificación cometida en un País intermediario que no participe en el Servicio de giros sobre la base del presente Acuerdo.

*Art. 25.—Pago de las cantidades reclamadas. Recursos.*

1. La obligación de indemnizar al reclamante incumbirá a la Administración de pago si los fondos han de satisfacerse al beneficiario; incumbirá a la Administración de emisión si su restitución ha de hacerse al expedidor.

2. Cualquiera que sea la causa del reembolso, la cantidad a reembolsar no puede exceder de la que fué entregada.

3. La Administración que ha indemnizado al reclamante tendrá derecho a recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.

4. La Administración que haya soportado en último lugar el perjuicio tendrá derecho a recurrir, hasta el límite de la cantidad pagada, contra el expedidor, contra el beneficiario o contra tercero.

*Art. 26.—Plazo de pago.*

1. La entrega de las cantidades debidas a los reclamantes debe tener lugar lo más pronto posible, dentro de un plazo límite de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración que, según el artículo 25, párrafo 1, deba indemnizar al reclamante podrá, excepcionalmente, diferir el pago por un plazo mayor si, a pesar de la diligencia puesta en la instrucción del expediente, dicho plazo no fuera suficiente para permitir determinar la responsabilidad.

3. La Administración ante la cual se formuló la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la Administración responsable cuando ésta, regularmente requerida, dejase transcurrir cinco meses sin dar solución a la reclamación.

*Art. 27.—Reembolso a la Administración pagadora.*

1. La Administración a cargo de la cual haya sido indemnizado el reclamante queda obligada a reembolsar a la Administración que efectuó el pago el importe de sus anticipos en un plazo de cuatro meses, a contar desde el envío de la notificación de pago.

2. Este reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora:

a) Por uno de los medios de pago previstos en el artículo 103, párrafo 3, del Reglamento de ejecución del Convenio.

b) A reserva de acuerdo, mediante abono en el haber de la cuenta de giros de dicha Administración acreedora.

3. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la cantidad debida a la Administración acreedora producirá interés a razón de 5 por 100 anual, a contar desde el día de expiración de dicho plazo.

## CAPITULO VII

### Contabilidad

*Art. 28.—Adjudicación de las tasas.*

1. La Administración emisora abonará a la Administración pagadora del total importe de tasas que haya percibido en virtud del artículo 6, párrafo 1, letras a) y b):

— Una cuota fija de 40 céntimos y una cuota proporcional de 3/8 por 100 del total de giros-libranzas pagados.
— Una cuota fija de 80 céntimos y una cuota proporcional de 3/8 por 100 del total de los giros-listas expedidos.

2. Los giros emitidos con franquicia no darán lugar a abono alguno.

3. En caso de reexpedición, la Administración del País del nuevo destino percibirá, cualesquiera que sean las tasas efectivamente cobradas por la Administración emisora, las cuotas que se le hubieran abonado si hubiera sido la Administración del País del primer destino.

*Art. 29.—Formalización de cuentas.*

1. Cada Administración de pago formalizará, para cada Administración emisora, una cuenta mensual de las cantidades pagadas por los giros-libranzas o una cuenta mensual del importe de las listas recibidas durante el mes por los giros-listas; las cuentas mensuales se incorporarán periódicamente en una cuenta general que dará lugar a la determinación de un saldo.

2. Cuando los giros hayan sido pagados en moneda distinta, el crédito de menor cuantía se convertirá en la moneda del crédito mayor, tomando como base de la conversión la cotización media oficial del cambio en el País de la Administración deudora durante el período al que la cuenta se refiera; esta cotización media deberá calcularse uniformemente con cuatro decimales.

3. La liquidación de las cuentas podrá tener lugar también sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

*Art. 30.—Liquidación de cuentas.*

1. Salvo acuerdo especial, el pago del saldo de la cuenta general o del importe de las cuentas mensuales tendrá lugar en la moneda que la Administración acreedora aplique al pago de los giros.

2. Toda Administración podrá situar, en la Administración del País corresponsal, un crédito, del cual podrán retirarse las cantidades por las que resulte deudora.

3. Toda Administración que, frente a otra, aparezca acreedora por una suma que exceda de los límites fijados por el Reglamento tendrá derecho a reclamar la entrega de un anticipo.

4. En caso de no pagarse en los plazos fijados por el Reglamento, las cantidades adeudadas devengarán un interés del 5 por 100 anual, a contar desde el día de expiración de dichos plazos hasta el día del pago.

5. Ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencia, etc., podrá afectar a las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de ejecución, relativas a la formalización y a la liquidación de las cuentas.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones diversas

*Art. 31.—Oficinas que participan en el cambio.*

Las Administraciones postales adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de los giros en todas las localidades de su País.

*Art. 32.—Participación de organismos no postales.*

1. Los Países en los cuales el servicio de giro está asegurado por organismos no postales podrán participar en el cambio de giros, rigiéndose por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Corresponderá a estos organismos entenderse con la Administración postal de su País para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo; la Administración postal les servirá de intermediaria en sus relaciones con las Administraciones postales de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

*Art. 33.—Prohibición de derechos fiscales u otros.*

Los giros, así como los recibos dados sobre los giros, no podrán ser sometidos a ninguna tasa o a ningún derecho distinto de los autorizados por el presente Acuerdo.

## TITULO III

### Giros de depósito

*Art. 34.—Naturaleza de los giros de depósito.*

El expedidor de un giro podrá solicitar, en lugar del pago en efectivo, la inscripción del importe en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario si los reglamentos del País de destino lo permiten.

*Art. 35.—Disposiciones generales.*

A reserva de los artículos 36 a 39, los giros de depósito estarán sometidos a las disposiciones estipuladas para los giros postales en el presente Acuerdo.

*Art. 36.—Importe máximo en la emisión.*

El importe de los giros de depósito será ilimitado. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de los giros de depósito que todo depositante pueda expedir, ya en un mismo día, ya durante un período determinado.

*Art. 37.—Tasas.*

La tasa a cobrar en el momento de la emisión, y que el País de emisión guardará íntegramente para sí, se compondrá:

a) De una tasa fija máxima de:

— 40 céntimos por los giros-libranzas.
— 80 céntimos por los giros-listas.

b) De una tasa proporcional que no podrá exceder de 3/8 por 100 de la cantidad girada.

c) Eventualmente, de las tasas relativas a los servicios especiales (petición de aviso de abono en el crédito de la cuenta corriente postal del beneficiario, etc.).

*Art. 38.—Aviso de abono en cuenta.*

En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo, el depositante podrá solicitar recibir aviso del abono en el crédito de la cuenta del beneficiario. El artículo 38 del Convenio será de aplicación a los avisos de abono en cuenta.

*Art. 39.—Prohibiciones*

1. No se admitirá la reexpedición de un giro de depósito a otro País de destino.
2. Por derogación del artículo 12, no se admitirá el endoso de los giros de depósito.

TITULO IV

**Bonos postales de viaje**

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES Y EMISIÓN

*Art. 40.—Definición. Talonarios.*

1. Los bonos postales de viaje son títulos que pueden ser emitidos y pagados por las Administraciones postales de los Países contratantes sobre la base de los principios del presente Acuerdo.
2. Estos bonos están reunidos en talonarios.

*Art. 41.—Moneda. Importe máximo. Conversión.*

1. Cada bono será extendido, en moneda del País de pago, por una cantidad fija, equivalente, aproximadamente, a 25, 50 ó 100 francos, y determinada mediante acuerdo entre las Administraciones postales interesadas.
2. En casos especiales, los bonos podrán ser extendidos en moneda distinta de la del País de pago, o establecidos por una cantidad que se aparte sensiblemente de una u otra de las equivalencias indicadas en el párrafo 1.
3. La Administración de emisión fija el tipo de conversión de su moneda en la del País de pago.
4. El número de bonos que constituye un talonario será, como máxmo, de 10; cada talonario podrá contener bonos de cuantía diferentes.

*Art. 42.—Tasa.*

La tasa aplicable a cada bono se fijará por la Administración emisora; no podrá exceder del 3/4 por 100 de la cantidad entregada, ni ser inferior a 10 céntimos.

*Art. 43.—Precio de venta.*

La Administración de emisión tendrá la facultad de percibir, además del valor de los bonos y de las tasas, una cantidad correspondiente al coste de los bonos, de sus cubiertas y de los diversos trabajos inherentes a la confección de los talonarios.

CAPITULO II

PAGO DE LOS BONOS

*Art. 44.—Validez de los títulos. Entrega de fondos.*

1. Los bonos serán valederos durante cuatro meses a partir del día de su emisión; los meses se contarán de día a día, sin consideración al número de días de que se compongan.
2. Cuando el servicio pagador no disponga de fondos suficientes podrá suspender el pago de los bonos hasta el momento en que haya podido procurarse los medios de pago.
3. La propiedad de los talonarios y de los bonos no es transferible, ni mediante endoso ni mediante cesión; estos talonarios y estos bonos no podrán ser pignorados.

*Art. 45.—Oposición al pago.*

A reserva de la aplicación de la legislación de su País, las Administraciones no podrán atender las peticiones de oposición al pago de bonos regularmente emitidos.

CAPITULO III

RECLAMACIONES. RESPONSABILIDAD. CONTABILIDAD

*Art. 46.—Reclamaciones y responsabilidad.*

1. No podrá formularse ninguna reclamación contra la Administración de emisión si no se presenta el talonario.
2. En caso de pérdida de un talonario o de los bonos, el reclamante, para obtener el reembolso de las cantidades correspondientes, deberá probar, ante la Administración emisora, que solicitó la entrega de un talonario de bonos y abonó la cantidad total referente al mismo.
3. Esta Administración podrá proceder al reembolso en un plazo que no exceda de tres meses sobre el plazo de validez y después de asegurarse de que los títulos denunciados como perdidos no han sido pagados; el plazo de tres meses se ampliará a seis meses en las relaciones con los Países alejados.
4. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o de bonos.

*Art. 47.—Adjudicación de las tasas. Formalización de cuentas.*

1. La Administración emisora abonará a la Administración pagadora 3/8 por 100 del importe de los bonos pagados.
2. La cuenta de las cantidades pagadas por concepto de bonos se formulará mensualmente, al mismo tiempo que la de las sumas pagadas por concepto de giros.

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**10805** *DECRETO 1492/1974, de 17 de mayo, sobre normas complementarias de regulación de la campaña cañero-azucarera 1973-74.*

Las especiales circunstancias que atraviesa actualmente el sector agroindustrial de la caña de azúcar aconsejan anticipar al día uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro lo previsto en el Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero, a efectos de que, tanto los cultivadores como los fabricantes de azúcar de caña, perciban efectivamente en la presente zafra los precios señalados para la caña y para el azúcar en el mencionado Decreto.

Consecuentemente, la compensación de gastos de transporte de la caña y la subvención a la fabricación del azúcar de caña serán las establecidas en el mismo Decreto.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, previo informe del F. O. R. P. P. A. y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno. *Precio base de la caña de azúcar.*

El precio base de la caña de azúcar en la actual zafra de mil novecientos setenta y cuatro (uno de abril a treinta de junio) será de mil doscientas veinticinco pesetas por tonelada métrica, sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacárica tipo de doce coma diez grados polarimétricos, establecido en el punto dos del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de febrero), que regula la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco.

Dos. *Compensación de gastos de transporte de la caña y subvención a la fabricación de azúcar.*

La compensación de gastos de transporte de la caña, así como la subvención a la fabricación del azúcar de caña serán, en la actual zafra de mil novecientos setenta y cuatro, las que se determinan en los puntos cuatro y cinco del mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ.

**10806** *DECRETO 1493/1974, de 17 de mayo, sobre normas de valoración de la caña de azúcar por su riqueza en sacarosa.*

Desde hace tiempo la Administración viene persiguiendo como objetivo la implantación del sistema de pago de la caña de azúcar de acuerdo con su contenido en sacarosa, en forma

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### TITULO V

**Disposiciones finales**

*Art. 48.—Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje.*

El Título II del presente Acuerdo será aplicable a los bonos postales de viaje, en todo lo que no esté expresamente regulado por el Título IV.

*Art. 49.—Aplicación del Convenio.*

En su caso, y por analogía, será aplicable el Convenio en todo lo que no esté expresamente previsto por el presente Acuerdo.

*Art. 50.—Excepción a la aplicación de la Constitución.*

No será aplicable al presente Acuerdo el artículo 4 de la Constitución.

*Art. 51.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.*

1. Para que puedan surtir efecto, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que puedan surtir efecto, las proposiciones presentadas en el intervalo de dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 10, 11 (párrafo 4), 12 a 14, 15 (párrafos 1, 2 y 4), 16 a 18, 19 (párrafo 3), 20 (párrafo 5), 22 a 30, 33 y 48 a 52 del presente Acuerdo y 102 a 106, 110, 117, 120 a 122, 125, 130 a 134, 137 (párrafo 1) y 158 de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de modificaciones a las disposiciones del presente Acuerdo distintas de las mencionadas en los apartados de las letras a) y c) de los artículos 107 a 109, 111, 113, 116, 118, 119, 123, 124, 126, 128, 135, 138 y 139 a 145 de su Reglamento.

c) La mayoría de los votos, si se trata de la modificación del artículo 20, párrafo 3, del Acuerdo y de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, excepto el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

*Art. 52.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y permanecerá vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

**Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje**

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluida en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común consenso, en nombre de sus respectivas Administraciones postales, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

### PRIMERA PARTE

**Disposiciones preliminares**

*Art. 101.—Informaciones que han de suministrar las Administraciones postales.*

1. Tres meses, por lo menos, antes de poner en ejecución el Acuerdo, cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por conducto de la Oficina Internacional, la información siguiente:

a) Servicios de giros:

1.° Lista de los Países con los cuales cambie giros-libranzas, giros-listas y giros de depósito sobre la base del Acuerdo.

2.° La lista de las oficinas autorizadas para emitir y pagar giros, o bien la indicación de que todas sus oficinas participan en este servicio.

3.° En su caso, el aviso de su participación en el cambio de giros telegráficos.

4.° El importe máximo adoptado para la emisión y para el pago.

5.° La moneda en la que debe ser expresado el importe de los giros destinados a su País.

6.° La tasa aplicada a los giros emitidos.

7.° Ya sea el modo de indicación de esta tasa, ya sea el aviso de que esta tasa no se ha indicado.

8.° En su caso, las tasas percibidas, respectivamente, por el pago a domicilio, en Lista de Correos, la revalidación, la reclamación y la autorización de pago.

9.° La duración de los plazos, transcurridos los cuales su legislación adjudica definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no ha sido reclamado.

10. La tasa especial de entrega de los fondos por «exprès» (giros telegráficos).

11. Su decisión en lo que concierne a la posibilidad, en su País, de transmitir ó no la propiedad de los giros mediante endoso.

12. Un ejemplar de las fórmulas de giro que emplee, salvo si el cambio de los giros tiene lugar por medio de listas.

13. La ortografía, en el idioma oficial de su País, de los números desde el 1 al 2.000, utilizados para expresar las cantidades que hayan de inscribirse en los giros.

14. La lista de los Países que no participen en el Acuerdo, para los cuales puede servir de intermediaria en el cambio de giros.

15. El servicio al cual las reclamaciones y las peticiones de noticias, así como las peticiones de devolución y de modificación de dirección deben transmitirse (Administración Central, Oficina de Cambio u otra oficina especialmente designada).

b) Servicio de bonos postales de viaje:

1.° La lista de los Países con los que cambie bonos postales de viaje sobre la base del Acuerdo.

2.° La lista de sus oficinas autorizadas a emitir y pagar bonos, o bien la indicación de que todas sus oficinas participan en el servicio.

3.° El importe de cada bono postal de viaje, en moneda de los Países sobre los cuales pueden librarse bonos.

4.° Las tasas aplicadas a los bonos emitidos.

2. Cualquier modificación de la información mencionada deberá notificarse sin demora.

3. Las Administraciones deberán comunicarse directamente los tipos de conversión que apliquen en sus relaciones recíprocas y todas las modificaciones introducidas en estos tipos.

*Art. 102.—Aplicación del Reglamento de ejecución del Convenio.*

Serán de aplicación a los giros, para todo lo que no esté expresamente previsto por el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento de ejecución del Convenio y, especialmente, las que son objeto de los artículos siguientes:

a) Artículo 131 «Aviso de recibo».
b) Artículo 135 «Envíos exprès».
c) Artículos 141 y 142 «Devolución. Modificación de dirección», completados por los artículos 110 y 125 del presente Reglamento.

*Art. 103.—Fórmulas para uso del público.*

A efectos de la aplicación del artículo 8, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como para uso del público las fórmulas siguientes:

MP-1 (Giro postal internacional).
MP-4 (Reclamación relativa a un giro postal internacional).
MP-10 (Bono postal de viaje).
MP-11 (Talonario de bonos postales de viaje).
MP-12 (Giro postal internacional para redacción mecanográfica).
MP-16 (Giro de depósito internacional).

## SEGUNDA PARTE

## Giros

## TITULO PRIMERO

## Giros-libranzas

### CAPITULO PRIMERO

### Emisión. Transmisión

*Art. 104.—Fórmulas de giros-libranzas.*

1. Los giros-libranzas se formalizarán en una fórmula confeccionada en cartulina resistente, de color rosa, conforme al modelo MP-1 adjunto.
2. Las Administraciones que convengan en conceder ciertas facilidades a los expedidores de un número importante de giros podrán autorizarlos para que hagan uso de la fórmula conforme al modelo MP-12 adjunto.

*Art. 105.—Formalización de los giros-libranzas.*

1. Los giros-libranzas se redactarán en caracteres latinos y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas mediante notas. Las inscripciones se harán a mano, a ser posible, en caracteres de imprenta, o a máquina. No se admitirán las inscripciones mediante lápiz; sin embargo, las indicaciones de servicio podrán consignarse con lápiz tinta. La fórmula MP-12 deberá ser extendida íntegramente a máquina, con excepción de las indicaciones de servicio.
2. El importe de los giros y el nombre de la unidad monetaria deberán indicarse en letra. El importe se indicará también en cifras y, si ello fuera necesario, con la abreviatura del nombre de la unidad con tal de que esta abreviatura sea usual y no se preste a confusión. Cuando la moneda utilizada siga el sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse en cifras solamente, pero obligatoriamente en centésimas (o milésimas) mediante un número de dos (o tres) cifras, de las cuales, si es preciso, una o dos serán ceros. Cuando la moneda utilizada no siga el sistema decimal, el número de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se escribirá siempre en letras, mientras que su nombre podrá abreviarse en las condiciones previstas para el sistema decimal; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la cantidad en letra serán reemplazadas por ceros.
3. La indicación en letras del importe de los giros MP-1 y MP-12 podrá reemplazarse por una indicación cifrada proporcionada por una máquina llamada «de protección de cheques» y precedida de un signo distinto de una cifra o una letra en las relaciones con Administraciones que acepten el pago de tales giros. En este caso, el importe a pagar se indicará una sola vez en el cuerpo de la libranza. Los caracteres utilizados deberán tener dimensiones tales que dichos caracteres no se presten a confusión.
4. La dirección de los giros deberá redactarse de manera que pueda determinarse claramente el beneficiario; no se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.
5. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la indicación «Service des postes» u otra indicación análoga.
6. Los giros a entregar en propia mano deberán llevar en el anverso y en el reverso, en caracteres muy visibles, la indicación «Ne payer qu'en main propre».
7. Los giros con aviso de pago deberán llevar en el encabezamiento del anverso, en caracteres muy visibles, la indicación «Avis de paiement» o, cuando el expedidor solicite la devolución del aviso de pago por vía aérea, la indicación «Avis de paiement par avion».
8. La indicación sobre el giro de la tasa percibida del expedidor no es obligatoria. Dado el caso, esta indicación se hace, ya sea con la aplicación de los sellos de Correos, ya sea con la inscripción de la tasa percibida en el lugar previsto en las fórmulas MP-1, MP-12 y MP-16.

*Art. 106.—Indicaciones prohibidas o autorizadas.*

Se prohíbe consignar en los giros otras indicaciones que las que requiere la estructura de las fórmulas, con excepción de las indicaciones de servicio tales como «Service des postes», «Ne payer qu'en main propre», «Avis de paiement», «Par avion», «Par exprès»; sin embargo, el expedidor tendrá derecho de añadir al dorso del talón una comunicación particular como se indica en el artículo 9, párrafo 6, del Acuerdo.

*Art. 107.—Certificación de oficio.*

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre el importe a partir del cual los giros que emitan se cursarán con carácter certificado de oficio, a condición de que este importe no sea inferior a 250 francos.

*Art. 108.—Aviso de pago solicitado con posteridad a la emisión*

1. Cuando el aviso de pago se solicite después de la emisión del giro, será de aplicación el artículo 132 del Reglamento de ejecución del Convenio, pero la fórmula C-9 se reemplazará por la fórmula MP-4.
2. El importe de la tasa percibida estará representado en esta fórmula, ya sea por sellos de Correos, ya sea en cifras y en moneda del País de emisión, de la forma prevista en el artículo 58 del Convenio.

*Art. 109.—Transmisión de los giros-libranzas.*

1. Salvo acuerdo especial, los giros no se transmitirán bajo sobre.
2. Los giros serán incluídos en los despachos de la forma prescrita en el artículo 148, párrafos 1 a 4, o en el artículo 150, párrafo 3, del Reglamento de ejecución del Convenio, según que sean cursados o no con carácter de certificado oficial.

### CAPITULO II

### Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

*Art. 110.—Devolución. Modificación de dirección.*

1. Toda petición de devolución o de modificación de dirección por vía postal se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP-4 adjunto.
2. Toda petición de devolución o de modificación de dirección por vía telegráfica deberá confirmarse, por primer correo, mediante una petición postal. La fórmula MP-4 llevará en el encabezamiento la indicación «Confirmation de la demande télégraphique du ...» subrayada mediante lápiz rojo; la oficina de pago retendrá el giro hasta que reciba esta confirmación.
3. La Administración de pago podrá, sin embargo, bajo su propia responsabilidad, dar cumplimiento a una petición telegráfica de devolución o de modificación de dirección sin esperar la confirmación postal.

*Art. 111.—Reexpedición de los giros-libranzas.*

1. La oficina que reexpida un giro-libranza por vía postal tachará, si ha lugar, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe del giro, de manera que queden legibles las inscripciones primitivas; la indicación que se encuentre bajo la mención «Somme versée» deberá quedar intacta. El importe del giro se convertirá en la moneda del País de nuevo destino, según el tipo fijado para los giros que procedan del País reexpedidor; el resultado de la conversión se anotará en el giro, en cifras y en

letra, a ser posible encima de la indicación del importe primitivo. La indicación del nuevo importe será firmada por el funcionario de servicio. El mismo procedimiento se seguirá en caso de reexpediciones ulteriores.

2. En caso de reexpedición al País del primer destino, la oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo; si la reexpedición tuviera lugar al País de emisión, la oficina reexpedidora sustituirá el importe indicado por el que estuviera inscrito en las indicaciones de servicio bajo el epígrafe «Somme versée».

3. En caso de reexpedición por vía telegráfica, la oficina reexpedidora formalizará un giro telegráfico por la cantidad que resulte después de deducir las tasas postales y telegráficas. La tasa postal se calculará sobre la cantidad obtenida después de deducir del importe primitivo la tasa telegráfica. La conversión en moneda del País de nuevo destino se efectuará en las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 anteriores. El giro primitivo será firmado por la oficina reexpedidora; se estampará en él la indicación «Réexpédié le montant de ... à ... sous déduction des taxes de ...» y se contabilizará como giro pagado. El talón del giro primitivo se unirá, para ser entregado al destinatario, al aviso de emisión mencionado en el artículo 132.

4. Las disposiciones del párrafo 3 anterior serán aplicables:

a) A los giros-libranzas procedentes de un País contratante, reexpedidos a otro País contratante con el cual el País de emisión no realice cambio de giros, o cuando el cambio se efectúe mediante listas.

b) A los giros-libranza reexpedidos a un País que no haya suscrito el Acuerdo.

c) A los giros-libranzas procedentes de un País no contratante reexpedidos a un País contratante.

5. Las peticiones de reexpedición serán registradas, como antecedentes, por la oficina de primer destino y, en su caso, por las oficinas destinatarias ulteriores. La oficina que realice la reexpedición dará cuenta de ello a la oficina emisora.

## CAPITULO III

### Procedimientos particulares. Reclamaciones. Peticiones de noticias

*Art. 112.—Giros-libranzas irregulares.*

1. Todo giro-libranza que presente una de las irregularidades que se citan a continuación será devuelto a la oficina de emisión por la vía más rápida (aérea o de superficie) y bajo sobre, acompañado de una fórmula MP-14 adjunta:

a) Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o del domicilio del beneficiario.

b) Diferencias u omisiones de nombres o de cantidades.

c) Exceso del importe máximo convenido entre las Administraciones interesadas, debido a un error evidente en el tipo de conversión.

d) Raspaduras o enmiendas en las inscripciones.

e) Omisión de sellos, de firmas o de otras indicaciones de servicio.

f) Indicación del importe a pagar en moneda distinta de la que está admitida u omisión del nombre de la unidad monetaria.

g) Error evidente en la equivalencia entre la moneda del País de emisión y la del País de pago, equivalencia que la oficina pagadora no está, sin embargo, obligada a comprobar.

h) Empleo de fórmulas no reglamentarias.

2. No obstante, en lo que concierne a las irregularidades que son o parecen ser imputables al expedidor, la Administración pagadora, dado el caso y después de haber avisado al beneficiario, podrá permitirle formular una petición de regularización. Esta podrá ser transmitida por vía aérea o telegráfica, a expensas del beneficiario; estos gastos le serán reembolsados si se demuestra que el error se debió a una falta del servicio.

3. Sin embargo, en sus relaciones con los Países alejados, la Administración pagadora podrá, bajo su responsabilidad, rectificar de oficio los errores de poca importancia. Estas rectificaciones serán escritas en tinta roja y firmadas por el funcionario.

4. Cuando la rectificación de la irregularidad se solicite por telegrama, el giro irregular se conservará por la oficina de pago, que procederá a la regularización inmediata después que reciba el telegrama rectificativo, el cual quedará unido al giro.

5. A la recepción de una petición de regularización por avión o por telegrama, la oficina de emisión comprobará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio; en caso afirmativo la rectificará en el acto por vía aérea o telegráfica. En caso contrario prevendrá al expedidor que está autorizado a salvar la irregularidad por vía aérea o telegráfica y a sus expensas.

6. Si a la terminación de un plazo de treinta días el expedidor no ha dado curso a una petición de regularización de un giro transmitido con una fórmula MP-14, la libranza se considerará como impagada. Dicha fórmula, provista de la información adecuada, se enviará a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie).

*Art. 113.—Formalización del aviso de pago.*

Las Administraciones cuyos Reglamentos no permitan el empleo de la fórmula unida por la Administración de emisión quedarán autorizadas a formalizar el aviso de pago en una fórmula de su propio servicio.

*Art. 114.—Revalidación.*

La revalidación deberá ser inscrita sobre el giro mismo.

*Art. 115.—Reclamaciones. Peticiones de noticias.*

1. Toda reclamación o petición de noticias relativa a un giro-libranza se formalizará en una fórmula MP-4 y se transmitirá, por regla general, por la oficina de emisión directamente a la oficina de pago. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios giros emitidos simultáneamente a instancias de un mismo expedidor y en favor del mismo beneficiario. Las reclamaciones se cursarán de oficio y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie) en las condiciones previstas en el artículo 36 del Convenio.

2. Cuando la oficina de pago esté en condiciones de suministrar informes definitivos sobre la suerte del giro, devolverá la fórmula, completada según el resultado de las investigaciones, a la Oficina que haya recibido la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de pago impugnado, la fórmula se cursará a la Administración de emisión por conducto de la Administración de pago, la cual unirá, a ser posible, una declaración del destinatario atestiguando que no ha recibido el importe del giro.

3. Cuando una reclamación o una petición de noticias se formule en un País distinto del de emisión o del de pago, la fórmula MP-4 se cursará a la Administración de emisión, acompañada del resguardo de depósito. Si por razones particulares el resguardo exhibido no puede acompañarse a la fórmula MP-4, ésta deberá estar provista de la mención «Vu récépissé de dépôt n° ... délivré le ... par le bureau de ... pour un montant de ...». Serán de aplicación los plazos previstos en el artículo 36, párrafos 1 y 2, del Convenio.

## CAPITULO IV

### Giros-libranzas impagados

*Art. 116.—Devolución de los giros-libranzas impagados.*

1. Los giros que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa serán devueltos directamente a la oficina de emisión; previamente, la oficina de pago los registrará, estampará en ellos su sello de fechas o adherirá a ellos la etiqueta cuyo uso prescribe el artículo 140, párrafos 1 a 3, del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Sin embargo, los giros emitidos en las condiciones previstas en el artículo 111, párrafos 3 y 4, deberán cursarse a la Administración que los haya formalizado. Esta pondrá su importe a disposición de la Administración de la cual proceda el título original, ya sea por medio de un nuevo giro con franquicia de tasa, ya sea por vía de deducción en la cuenta mensual de los giros pagados.

*Art. 117.—Autorizaciones de pago.*

Las autorizaciones de pago se extenderán en una fórmula de color rosa, conforme al modelo MP-13 adjunto.

*Art. 118.—Giros-libranzas extraviados, perdidos o destruídos, antes del pago.*

1. Antes de extender una autorización de pago relativa a un giro extraviado, perdido o destruido con anterioridad a su pago, la Administración de emisión deberá asegurarse, de acuerdo con la Administración de pago, de que el giro no ha sido pagado ni devuelto ni reexpedido; igualmente se tomarán todas las precauciones para que el giro no sea pagado posteriormente.

2. Como justificante de su petición de devolución, el expedidor deberá presentar el resguardo de imposición de la libranza extraviada, perdida o destruída.

3. Cuando la Administración de pago declare que un giro no le ha llegado, la Administración de emisión podrá expedir una autorización de pago, a condición de que el giro en cuestión no figure en ninguna de las cuentas mensuales que se refieran al período de validez del giro; sin embargo, si no se ha obtenido ninguna respuesta de la Administración de pago en el plazo previsto en el artículo 26, párrafos 1 y 2, del Acuerdo para indemnizar al reclamante y si el giro no figura en ninguna de las cuentas mensuales recibidas a la expiración de este plazo, la Administración de emisión estará autorizada a proceder al reintegro de los fondos; se notificará este reintegro, por carta certificada, a la Administración de pago, y el giro, considerado desde este momento como definitivamente perdido, no podrá ya ser incluído posteriormente en cuenta.

*Art. 119.—Giros-libranzas extraviados, perdidos o destruídos después del pago.*

1. Todo giro extraviado, perdido o destruído después del pago podrá sustituirse por la Administración de pago por una nueva libranza formalizada en una fórmula MP-1. Esta fórmula deberá contener todas las indicaciones de la libranza original e ir provista de la mención «Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) aprè paiement», así como de la estampación del sello de fechas.

2. Una declaración del beneficiario atestiguando que ha recibido los fondos deberán consignarse con preferencia directamente en el reverso de la libranza sustitutiva. Excepcionalmente, esta declaración podrá ser recogida en una ficha unida a esta libranza como pieza de apoyo; esta declaración sustituye al recibo primitivo.

3. Si no es posible solicitar esta declaración al beneficiario, se hará una anotación de oficio en el reverso de la libranza sustitutiva o en una pieza de apoyo particular, precisando que el importe del giro postal ha sido efectivamente pagado.

## TITULO II

### Giros-listas

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones preliminares

*Art. 120.—Disposiciones comunes a los giros listas y a los giros-libranzas.*

Se aplicarán a los giros-listas los artículos siguientes del presente Reglamento:

a) Artículo 106, «Indicaciones prohibidas o autorizadas».

b) Artículo 108, «Aviso de pago solicitado con posterioridad a la emisión».

c) Artículo 110, «Devolución. Modificación de dirección, completado por las disposiciones del artículo 125».

d) Artículo 115, «Reclamaciones. Peticiones de noticias».

## CAPITULO II

### Emisión. Transmisión

*Art. 121.—Oficinas de cambio.*

El cambio de los giros-listas tendrá lugar exclusivamente por mediación de oficinas denominadas «oficinas de cambio», designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

*Art. 122.—Transmisión de los giros-listas.*

1. La transmisión de los giros-listas entre la oficina de emisión y la oficina de cambio del País de emisión o entre la oficina de cambio del País de pago y la oficina de pago se efectuará por medio de fórmulas que cada una de las Administraciones interesadas determine según sus propias conveniencias.

2. Entre oficinas de cambio de Países diferentes la transmisión se efectuará según las reglas siguientes:

a) Cada oficina de cambio establece, diariamente o en fechas convenidas, listas, conforme al modelo MP-2 adjunto, resumiendo los giros depositados en su País para ser pagados en otro.

b) Todo giro inscrito en una lista llevará un número de orden, llamado número internacional; este número se dará según una serie anual, que comenzará, según acuerdo entre las Administraciones interesadas, el 1 de enero o el 1 de julio; cuando cambie la numeración, la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie precedente.

c) Las listas serán, a su vez, numeradas, conforme al orden natural de los números, a partir de 1 de enero o del 1 de julio de cada año.

d) Las listas se transmitirán, con franquicia, a la oficina de cambio correspondiente por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, sin ir acompañadas de los giros formalizados por la oficina de emisión.

e) La oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada lista mediante una indicación apropiada, consignada sobre la primera lista que expida en sentido opuesto.

3. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para limitar la descripción de los giros en la lista MP-2 a la indicación, en la columna 7, del importe de los giros transmitidos. En este caso, el País de emisión acompañará a la lista las fórmulas utilizadas para la transmisión de los giros entre la oficina de emisión y su propia oficina de cambio o cualquier otra fórmula que las Administraciones determinen de mutuo acuerdo.

*Art. 123.—Listas especiales.*

Se extenderá una lista MP-2 especial para cada una de las categorías de giros siguientes:

a) Giros en franquicia, mencionados tanto en el artículo 14 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo; la lista deberá ostentar en su encabezamiento las palabras «Mandats exempts de taxe».

b) Giros cuyo expedidor haya solicitado el curso por vía aérea; la lista deberá llevar la indicación «Mandats par avion» y deberá cursarse por primera expedición aérea.

*Art. 124.—Servicios especiales. Menciones a consignar en las listas.*

1. Cuando el remitente del giro solicite la entrega por «exprès» se consignará la mención «exprès» en la lista MP-2, en la columna de «Observaciones», enfrente de la inscripción relativa al giro.

2. Cuando el remitente de un giro solicite un aviso de pago, se consignará la mención «AP» en la lista MP-2, en su columna de «Observaciones», en la misma línea relativa al giro de que se trate; esta mención se completará con la de «Par avion» cuando el remitente solicite el empleo de la vía aérea para la devolución del aviso de pago.

3. Cuando el remitente de un giro solicite el pago en propia mano, la indicación «Ne payer qu'en main propre» se estampará en la lista MP-2, en la columna de «Observaciones», en la misma línea relativa al giro.

## CAPITULO III

### Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

*Art. 125.—Devolución. Modificación de dirección.*

Por derogación del artículo 141 del Reglamento de ejecución del Convenio, las peticiones de devolución o de modificación de dirección MP-4, relativas a los giros-listas, serán enviadas a la oficina de cambio del País de pago por conducto de la oficina de cambio del País de emisión.

*Art. 126.—Reexpedición de los giros-listas.*

Todo giro-lista reexpedido a otro País será firmado por la oficina reexpedidora. En su caso, la suma se convertirá, después de la deducción de las tasas, en moneda del País de nuevo destino y se formalizará un nuevo giro.

## CAPITULO IV

### Operaciones en el país de pago

*Art. 127.—Trato de las listas faltantes o irregulares.*

1. Si falta una lista, se reclamará inmediatamente por la oficina de cambio que compruebe su falta. La oficina de cambio del País de emisión enviará sin demora, por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la oficina de cambio que la haya reclamado un duplicado de la lista no recibida.

2. Las listas se comprobarán cuidadosamente por la oficina de cambio del País de pago, que las rectificará de oficio si con-

tienen errores de escasa importancia. La oficina de cambio del País de emisión será informada de estas correcciones en el momento en que se acuse recibo de la lista por la oficina de cambio del País de pago.

3. Cuando las listas contengan irregularidades que merezcan ser señaladas, la oficina de cambio del País de pago solicitará aclaraciones de la oficina de cambio del País de emisión, que deberá responder en el más breve plazo; mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros objeto de la aclaración; las peticiones de aclaraciones y las respuestas a ellas relativas se cambiarán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

*Art. 128.—Envío del aviso de pago.*

El aviso de pago, formalizado por la oficina de pago en una fórmula C-5, prevista en el artículo 131, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio, será enviado directamente al remitente del giro.

*Art. 129.—Devolución de los giros-listas impagados.*

1. Serán devueltos a la oficina de cambio, por medio de una inscripción en la próxima lista MP-2, como si se tratara de un giro procedente del País de pago para el País de emisión:

a) Los giros mencionados en el artículo 19 del Acuerdo
b) Los giros que hayan sido objeto de una petición de devolución.

2. En la columna de «Observaciones», línea correspondiente, se consignará una mención adecuada, seguida del número internacional y de una breve reseña del giro primitivo.

## TITULO III

### Giros telegráficos

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones preliminares

*Art. 130.—Disposiciones comunes.*

Serán de aplicación a los giros telegráficos, para todo lo que no haya sido expresamente previsto por el título III del presente Reglamento, las disposiciones relativas a los giros-libranzas y a los giros-listas.

### CAPITULO II

#### Emisión. Transmisión

*Art. 131.—Formalización de los giros telegráficos.*

1. Los giros telegráficos se formalizarán por la oficina de Correos de emisión y darán lugar al envío de telegramas-giros dirigidos directamente a la oficina de Correos de pago. Los telegramas-giros serán redactados en francés, salvo acuerdo especial, y extendidos invariablemente en el orden indicado a continuación:

— Indicaciones de servicio tasadas (si ha lugar).
— Aviso de pago (si ha lugar).
— Aviso de pago avión (si ha lugar).
— Pago en propia mano (si ha lugar).
— Nombre de la oficina de Correos de emisión y (si ha lugar) su número característico.
— Giro... (número postal de emisión).
— Nombre de la oficina de Correos de pago.
— Nombre del remitente.
— Importe de la cantidad a pagar.
— Designación exacta del beneficiado, de su residencia y (a ser posible) de su domicilio, de suerte que el derechohabiente esté especificado claramente.
— Comunicación particular (en su caso).

2. Cuando varios giros telegráficos sean extendidos simultáneamente por el mismo remitente para un mismo beneficiario, podrá enviarse solamente un telegrama-giro, si la Administración de destino lo admite; en este caso, el número de emisión se indicará de la manera siguiente: «Mandats 201-203», y la cantidad global a pagar representará el detalle del importe de cada giro.

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE TRABAJO

**10877** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 4 de abril de 1974, remitió a esta Dirección General para su homologación el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, el día 14 de marzo de 1974; vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Resultando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12.3 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 17 de mayo del año en curso dió su conformidad al mismo, si bien la repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, y que no podrá pasar del cinco por ciento, ha de limitarse a la incidencia en los costes del aumento salarial, sin que pueda ser computado a este objeto un aumento superior al 14 por 100, conforme se dispone en el artículo 2, a) en relación con el artículo 12.2, del citado Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de los corrientes, si bien la repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, y que no podrá pasar del cinco por ciento, ha de limitarse a la incidencia en los costes del aumento salarial, sin que pueda ser computado a este objeto un aumento superior al 14 por 100, conforme se dispone en el artículo 2, a) en relación con el artículo 12.2, del citado Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de mayo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

3. Cuando la localidad en que se encuentre la oficina de Correos de pago no esté provista de oficina telegráfica, el telegrama-giro deberá llevar la indicación de la oficina de Correos de pago y la de la oficina telegráfica que la sirva. Cuando haya duda en cuanto a la existencia de oficina telegráfica en la localidad de pago o cuando la oficina telegráfica que la sirva no pueda ser indicada, el telegrama-giro deberá llevar, ya sea el nombre de la subdivisión territorial, ya sea el del País de pago, ya sean estas dos indicaciones o cualquier otra precisión que se juzgue suficiente para el curso del telegrama-giro.

4. La cantidad se expresará de la manera siguiente: Número completo de unidades monetarias en cifras, y después con todas las letras; nombre de la unidad monetaria y, en su caso, fracción de unidad en cifras.

5. El apellido de un beneficiario femenino, incluso si va acompañado de un nombre, deberá ir precedido de una de las palabras «Madame» o «Mademoiselle», a menos que esta indicación signifique doble empleo en relación con alguna cualidad, título, función o profesión que permita determinar claramente al derechohabiente; ni el remitente ni el beneficiario podrán designarse mediante abreviatura o palabra convencional.

6. El nombre de la residencia del beneficiario podrá omitirse si es el mismo que el de la oficina de pago. Cuando los giros telegráficos estén dirigidos a «Lista de Correos» o a «Lista de Telégrafos», los telegramas-giros llevarán la indicación de servicio tasada correspondiente, con exclusión de cualquier otra mención equivalente.

*Art. 132.—Aviso de emisión.*

1. Todo giro telegráfico dará lugar a la formalización, por la oficina emisora, de un aviso de emisión confirmativo conforme al modelo MP-3 adjunto.

2. Queda prohibido adherir sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.

3. El aviso de emisión se cursará bajo sobre y por primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie):

a) Directamente a la oficina de pago, si se trata de un giro-libranza telegráfico.

b) A la oficina de cambio del País de emisión, si se trata de un giro-lista telegráfico.

*Art. 133.—Transmisión de los giros-listas telegráficos.*

1. Los giros-listas telegráficos se cursarán directamente por la oficina de Correos de emisión a la oficina de Correos de pago, sin pasar por oficinas de cambio.

2. Los giros-listas telegráficos darán lugar a la confección de una lista MP-2 especial, encabezada con la mención «Mandats télégraphiques».

3. Las oficinas de cambio podrán asignar a los giros-listas telegráficos detallados en las listas especiales mencionadas un número internacional de serie particular para los giros telegráficos.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO

*Art. 134.—Modificación de dirección.*

1. Salvo cuando se trate de una simple corrección de dirección prevista en el artículo 27, párrafo 6, del Convenio, la oficina de pago de un giro telegráfico deberá estar en posesión del aviso de emisión antes de dar cumplimiento a una petición de modificación de dirección.

2. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de modificación de señas sin esperar la confirmación postal ni el aviso de emisión.

*Art. 135.—Reexpedición de giros telegráficos.*

1. La reexpedición (por vía postal o por vía telegráfica) de un giro telegráfico se efectuará sin que haya lugar a esperar el aviso de emisión.

2. En caso de reexpedición postal al País de emisión antes de la llegada del aviso de emisión, la oficina reexpedidora se limitará a modificar la dirección del beneficiario y tachará, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe. El giro se cursará bajo sobre a la oficina del nuevo destino; igualmente se procederá con el aviso de emisión inmediatamente después de su llegada a la oficina reexpedidora.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN EL PAÍS DE PAGO

*Art. 136.—Trato de los giros telegráficos irregulares.*

1. Todo giro telegráfico cuyo pago no pueda efectuarse a consecuencia de dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa no imputable al beneficiario, dará lugar al envío a la oficina de emisión de un aviso de servicio telegráfico, indicando la causa del no pago.

2. A la recepción de una petición de regularización por aviso de servicio telegráfico, la oficina de emisión procede como queda indicado en el artículo 112, párrafos 5 y 6.

3. Todo giro telegráfico cuya irregularidad no haya sido subsanada en un plazo normal por vía aérea o telegráfica, se regularizará en la forma prescrita para los giros postales.

*Art. 137.—Pago de los giros telegráficos.*

1. Los giros telegráficos se pondrán al pago inmediatamente después de su recepción y sin esperar el aviso de emisión; éste se unirá ulteriormente, a ser posible, el giro firmado por el destinatario.

2. Los giros telegráficos cuyo aviso de emisión llegue a la oficina de pago, antes que el telegrama-giro, no deberán pagarse a la vista sólo del aviso de emisión; en este caso, procederá reclamar el telegrama-giro por medio de un aviso de servicio telegráfico. Los avisos de emisión que no hayan llegado a la oficina de pago por el primer correo después de la fecha del giro serán reclamados mediante un boletín de rectificación conforme al modelo C-14 adjunto al Reglamento de ejecución del Convenio.

3. Los giros-listas telegráficos para los cuales la oficina de pago no haya recibido telegrama-giro no podrán pagarse sino después de que se haya recibido una ampliación de este telegrama-giro, reclamada por aviso de servicio telegráfico.

4. Los giros-listas telegráficos para los que la oficina de cambio del País de pago no haya recibido, en un plazo normal, una lista MP-2, darán lugar a petición de explicaciones dirigidas a la oficina de cambio del País de emisión, que deberá responder en el más breve plazo. En caso de no recibirse respuesta en un plazo razonable, los giros listas telegráficos efectivamente pagados podrán unirse de oficio a la primera lista MP-2 recibida de la Administración de emisión; si la lista MP-2 que faltó llegara después de esta inscripción de oficio será anulada o rectificada por la oficina de cambio que la reciba.

*Art. 138.—Formalización del aviso de pago.*

El cuidado de formalizar un aviso de pago por un giro telegráfico incumbirá a la oficina de pago, remitiéndole a la oficina de emisión inmediatamente después del pago y sin esperar el aviso de emisión.

*Art. 139.—Devolución de los giros-libranzas telegráficos impagados.*

1. Los giros-libranzas telegráficos que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa quedarán sometidos a las disposiciones del artículo 116.

2. Deberán devolverse bajo sobre, sin esperar la llegada de los correspondientes avisos de emisión. Los avisos de emisión que lleguen ulteriormente serán devueltos igualmente bajo sobre.

## TITULO IV

### Giros de depósito

*Art. 140.—Disposiciones generales.*

A reserva de lo que expresamente se prevé en este Título, los giros de depósitos se someterán a las disposiciones por que se rigen los giros, cualquiera que sea su forma de curso, por vía postal o por vía telegráfica, ya se trate del sistema libranzas o del sistema listas.

*Art. 141.—Formalización de los giros de depósito.*

1. Los giros de depósito se formalizarán en una fórmula de cartulina resistente, de color amarillo, conforme al modelo MP-16 adjunto.

2. La dirección de los giros de depósito contendrá el apellido o la razón social del beneficiario, el número de su cuenta corriente postal, precedido de las palabras «Compte courant postal» o de la abreviatura «CCP», de la designación de la oficina de cheques postales en que radica la cuenta corriente postal del beneficiario.

*Art. 142.—Lista de giros de depósito.*

1. Los giros de depósito por el sistema de lista se cursarán por medio de una lista especial MP-2, que deberá encabezarse con la mención «Mandats de versement».

2. Cuando el remitente de un giro de depósito solicite aviso de inscripción en la cuenta corriente postal del beneficiario, la indicación «AI» se consignará en la lista MP-2, en la columna de «Observaciones», línea correspondiente al giro.

*Art. 143.—Giros de depósito telegráficos.*

Los giros de depósito telegráficos se formalizarán de acuerdo con el artículo 131. Darán lugar al envío de telegramas-giros dirigidos directamente a la oficina de cheques postales que lleve la cuenta corriente postal del beneficiario. Los telegramas-giros se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, y siempre en el orden siguiente:

— Indicaciones de servicio tasadas (si ha lugar).
— Aviso de inscripción (si ha lugar).
— Aviso de inscripción avión (si ha lugar).
— Giro ... (número postal de emisión).
— Nombre de la oficina de cheques postales de destino.
— Apellidos del expedidor.
— Importe de la cantidad a inscribir en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.
— Designación exacta del beneficiario y del número de su cuenta corriente postal, precedido de las iniciales CCP.
— Comunicación particular (en su caso).

*Art. 144.—Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de inscripción.*

Todo giro de depósito extraviado, perdido o destruido después de haberse inscrito en el haber de una cuenta corriente postal podrá reemplazarse, por la Administración de destino, por una nueva libranza extendida en una fórmula MP-16, que contendrá las indicaciones prescritas en el artículo 119, párrafo 1, y al dorso llevará la fecha de inscripción en el crédito de la cuenta corriente postal del beneficiario.

*Art. 145.—Disposiciones contables relativas a los giros de depósito.*

Salvo acuerdo especial, los giros de depósito se detallarán en una lista MP-6 especial e incorporada a la cuenta mensual de los giros.

## TITULO V

### Disposiciones contables

### CAPITULO PRIMERO

#### Reglas comunes

*Art. 146.—Formalización de las cuentas mensuales.*

1. Cada Administración de pago confeccionará mensualmente, para cada una de las Administraciones de las cuales haya recibido giros, una cuenta mensual conforme al modelo MP-5 adjunto si se trata de giros-libranzas, o una cuenta mensual conforme al modelo MP-15 adjunto si se trata de giros-listas. En esta cuenta se resumirán todos los giros pagados por sus propias oficinas, por cuenta de la Administración correspondiente, durante el mes anterior. Recapitulará igualmente los giros que han sido pagados ya durante otro mes, pero que por una razón cualquiera no han podido incluirse en la cuenta más que durante el mes a que ésta se refiere.

El resumen se hará respetando:

a) El orden cronológico de los meses de emisión.
b) El orden alfabético o numérico de la oficina de emisión, según lo que se haya convenido.
c) Dentro de cada oficina de emisión, el orden numérico de los giros.

2. En caso necesario, los giros pagados se resumirán en una lista especial conforme al modelo MP-6 adjunto, que se unirá a la cuenta mensual, confeccionada en este caso en una fórmula conforme al modelo MP-7 adjunto.

3. La Administración de pago anotará igualmente en esta cuenta:

a) El importe de las cuotas que le correspondan en virtud del artículo 28 del Acuerdo.
b) En su caso, el importe de los reintegros mencionados en el artículo 27 y el de los intereses previstos en los artículos 27, párrafo 3, y 30, párrafo 4, del Acuerdo.

4. Las autorizaciones de pago firmadas se tratarán como giros y se detallarán en la cuenta MP-5 o, eventualmente, en la lista MP-6, en iguales condiciones que si se tratara de las mismas libranzas.

5. La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora a más tardar antes del fin del mes que sigue al que se refiera, acompañada de los documentos justificativos (giros y autorizaciones de pago firmados). Cuando, por cualquier causa, la cuenta mensual no pueda transmitirse a su debido tiempo, la Administración deudora deberá ser prevenida, dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo antes señalado, acerca de la fecha probable de envío de la cuenta de que se trata. Esta información deberá hacerse por vía telegráfica.

6. A falta de libranzas pagadas (giros, autorizaciones de pago), se dirigirá a la Administración correspondiente una cuenta mensual negativa.

7. Las diferencias observadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales serán llevadas a la primera cuenta mensual que se formule; se hará caso omiso de dichas diferencias si su importe no excede de 50 céntimos por cuenta.

*Art. 147.—Formalización de la cuenta general.*

1. La cuenta general, formalizada en una fórmula conforme el modelo MP-8 adjunto, se confeccionará por la Administración acreedora inmediatamente después de la recepción de las cuentas mensuales; incluso antes de haber procedido a la comprobación detallada de estas cuentas.

2. La cuenta deberá formalizarse en el plazo de dos meses, después de la terminación del mes a que se refiera; este plazo será de cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

3. Las Administraciones podrán entenderse respecto a la formalización de la cuenta general por trimestres, por semestres o por años

*Art. 148.—Procedimientos y plazos de pago.*

1. Salvo acuerdo especial, y a reserva del párrafo 2, el saldo de la cuenta general o los totales de las cuentas mensuales serán liquidados en moneda del País acreedor, sin pérdida alguna para este último:

a) Sea por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del País acreedor o por medio de transferencias postales.
b) Sea por deducción con cargo a las entregas eventuales constituidas en virtud del artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.

2. Los gastos de transferencia pagados en el País deudor, así como los gastos descontados por los Bancos intermediarios de los Países terceros serán soportados por la Administración deudora, con excepción de los gastos extraordinarios, tales como los gastos de «clering» impuestos por el País acreedor. Se hará lo mismo con los gastos de pago. Sin embargo, los gastos descontados en el País acreedor serán soportados por la Administración acreedora.

3. El pago deberá efectuarse, a más tardar, quince días después de la recepción de la cuenta general, o después de la recepción de la cuenta mensual si las liquidaciones se realizan

a base de esta cuenta; este plazo será de un mes para los Países alejados.

4. En caso de desacuerdo entre las dos Administraciones sobre el importe de la cantidad a pagar, sólo podrá diferirse el pago de la diferencia en litigio; la Administración deudora deberá notificar a la Administración acreedora, en los plazos previstos en el párrafo 3, los motivos del desacuerdo.

*Art. 149.—Anticipos.*

1. Toda Administración que aparezca acreedora, con respecto a otra, de una cantidad que exceda de 30.000 francos por mes tendrá derecho a reclamar durante el mes en que los giros han sido emitidos el ingreso automático de un anticipo mensual. El importe de este anticipo se calculará sobre la base del importe medio de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas. La Administración deudora deberá pagar mensualmente el anticipo una vez reclamado, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, a menos que pueda invocar que la media de los tres últimos meses vencidos no corresponde a la importancia real del tráfico de giros, en cuyo caso el importe de la cuenta es evaluado nuevamente en consecuencia. En caso de no efectuarse el pago en el plazo indicado será aplicable el artículo 30, párrafo 4, del Acuerdo, salvo si la Administración deudora está en condiciones de probar que la Administración acreedora no transmite regularmente sus cuentas en el plazo indicado por el artículo 146, párrafo 5.

2. La Administración deudora que desee beneficiarse de la facultad prevista en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo son haber sido previamente advertida de una petición de anticipo de la Administración acreedora determinará, a su conveniencia, el importe y la frecuencia de los ingresos que estime debe efectuar a fin de asegurar la liquidación de sus emisiones.

3. Cuando la cantidad abonada a título de anticipo sea superior al saldo real del período considerado, la diferencia se llevará a la cuenta siguiente o, en su caso, al haber previsto en el artículo 148, párrafo 1, letra b).

## CAPITULO II

### Reglas contables particulares de los giros-listas y de los giros telegráficos

*Art. 150.—Formalización de cuentas mensuales.*

Los giros-listas y los giros telegráficos quedarán sometidos a las disposiciones contables especiales siguientes:

a) Giro listas:

1.° Las Administraciones resumirán en la cuenta mensual los totales de las listas recibidas durante el mes.

2.° La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora inmediatamente después de la recepción de la última lista del mes a que se refiera.

3.° Las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a la formalización de cuentas mensuales y liquidar el importe de cada lista por medio de un cheque o de una letra, que se unirá a esta lista.

b) Giros telegráficos:

1.° Los giros telegráficos se resumirán, según el caso, con los giros-libranzas o con los giros-listas.

2.° Los giros telegráficos, acompañados, a ser posible, de los avisos de emisión correspondientes, se unirán a la cuenta mensual; los avisos de emisión que lleguen a la Administración de pago después del envío de la cuenta en la que estén inscritos los giros telegráficos a que se refieran serán devueltos a la Administración de emisión unidos a una de las cuentas siguientes.

3.° No se aplicarán a los giros-listas telegráficos las disposiciones de la letra b), apartado 2.°

## TERCERA PARTE

### Bonos postales de viaje

*Art. 151.—Reglas generales de emisión.*

A reserva de las particularidades siguientes, son aplicables a la formalización de los bonos y de las cubiertas de los talonarios las disposiciones generales relativas a la emisión de los giros.

*Art. 152.—Fórmulas de bonos y de cubiertas de talonarios. Aprovisionamiento.*

1. Los bonos postales de viaje se extenderán en fórmulas conforme al modelo MP-10 adjunto; confeccionados en papel blanco, llevarán una filigrana sombreada que representa una cabeza alegórica de unos dos centímetros de alta. En el lado izquierdo de la fórmula se dispondrá una banda blanca de tres centímetros y medio de ancha. En lo alto de esta banda estará situada la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco, en relieve, el mismo para todos los Países, y que represente una cabeza de Mercurio· la parte inferior de esta banda estará reservada para la impresión del sello en seco que el servicio que expenda los bonos deberá aplicar conforme al artículo 153. A excepción de la banda blanca, la fórmula irá revestida de un fondo de seguridad constituido por la impresión muy clara, en tres colores, de una alegoría compuesta por algunos amplios motivos que impliquen modelados. La indicación «BON POSTAL DE VOYAGE» será impresa al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores. Se hará uso de tintas claramente diferentes para los bonos de cada uno de los tres valores previstos en el artículo 41, párrafo 1, del Acuerdo.

2. Cada bono llevará las menciones siguientes, impresas en el anverso:

a) El número de una serie que vaya del 1 al 100.000.

b) El nombre del País de emisión.

c) El valor del bono, seguido del nombre de la moneda en la cual esté extendido.

d) El nombre del País en el cual es pagadero exclusivamente.

3. Los bonos vendidos al público se reunirán y encuadernarán en talonarios bajo cubierta de color azul claro, conforme al modelo MP-11 adjunto. El nombre del País de emisión y el nombre del País de pago estarán impresos en el anverso.

4. Las Administraciones serán provistas de bonos y de cubiertas de talonarios por la Oficina Internacional, que asegurará su impresión.

*Art. 153.—Formalización de los bonos.*

1. Al ser emitidos, los bonos serán revestidos, en la banda blanca dispuesta en el anverso y en el lugar previsto para ello, de la impresión de un sello en seco, en relieve, especial del servicio que los emita. Deberán indicarse además sobre los bonos el primero y el último día de validez, a mano, con máquina de escribir o por medio de un sello. Las Administraciones podrán convenir en autenticar los bonos mediante la impresión del sello en tinta utilizado para la emisión de los giros postales.

2. Las Administraciones pueden convenir en indicar, mediante una estampación especial, el nombre del servicio emisor.

*Art. 154.—Confección y formalización de los talonarios.*

1. Los bonos se clasificarán en los talonarios por orden numérico.

2. La oficina que emita un talonario indicará en la cubierta, en el lugar reservado para ello, el primero y el último día de validez de los bonos. Igualmente consignará en los bordes de esta cubierta la cantidad de los bonos emitidos, así como los números del primero y del último de estos bonos; el nombre del País de pago se indicará de manera bien visible en el talonario y en los bonos, en los lugares previstos.

3. Las inscripciones deberán hacerse a mano, con máquina de escribir o mediante un procedimiento mecánico de impresión.

4. La estampación del sello en seco, en relieve, o del sello en tinta mencionados en el artículo 153, párrafo 1, deberá tener lugar en la cubierta, y en el lugar previsto a este efecto, en el momento de extender el talonario.

*Art. 155.—Pago, con carácter excepcional, de bonos extendidos en moneda distinta de la del País en que se solicita el pago.*

1. Cuando, a consecuencia de circunstancias excepcionales y en las relaciones con los países que previamente lo hayan convenido, el beneficiario se ve obligado a solicitar el pago de sus bonos en un País distinto del de pago primitivamente indicado en los bonos, el importe a pagar por cada bono en moneda del País donde se solicita el pago se solicitará de la oficina de emisión, a expensas del beneficiario, por telegrama o por avión.

2. La oficina que efectúe el pago indicará en el anverso del bono la cantidad entregada en su moneda y acompañará el telegrama o el aviso-respuesta a los bonos pagados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

*Art. 156.—Bonos extraviados, perdidos o destruídos después de su pago.*

El artículo 119 será aplicable, por analogía, en el caso de bonos postales extraviados, perdidos o destruídos después de su pago. El título que los sustituya se extenderá en una fórmu-

la MP-10. La Administración de pago procurará, por conducto de la Administración de origen, la declaración del beneficiario, destinada a surtir efectos como recibo.

*Art. 157.—Formalización de cuentas.*

1. La cuenta mensual de los bonos pagados se formalizará en fórmula conforme al modelo MP-9 adjunto.
2. Esta cuenta se unirá a la cuenta mensual MP-5, relativa a los giros pagados durante el mismo período, y su total será agregado al de la cuenta MP-5.
3. Los bonos postales de viaje pagados con carácter excepcional por un País que no participa en el servicio, en las condiciones previstas en el artículo 155, serán detallados en una cuenta mensual MP-5 especial, que se unirá a la cuenta de giros postales.

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**10932** *DECRETO 1498/1974, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al artículo 31.2 del Reglamento de la Escuela Judicial.*

Iniciados los estudios tendentes a la reestructuración de la Escuela Judicial para lograr la plena eficacia de la alta labor formativa que le corresponde, resulta aconsejable contar en esta fase prelegislativa con la intensa colaboración del Director del aludido Centro, relevándole a tal fin del servicio propio del cargo fiscal que ejerce

Para ello se da nueva redacción al artículo treinta y uno punto dos del vigente Reglamento, que impone la simultaneidad de ambas funciones y se adoptan las medidas necesarias para la plena efectividad de la finalidad perseguida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo dos del artículo treinta y uno del Reglamento Orgánico de la Escuela Judicial, aprobado por Decreto doscientos cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de enero, quedará redactado en los siguientes términos:

«Dos. El Director desempeñará el cargo en régimen de exclusividad. El Jefe de Estudios y el Secretario de la Escuela se regirán por lo establecido en el párrafo uno de este artículo.»

Artículo segundo.—La dotación correspondiente al destino de Director de la Escuela Judicial, a que se refiere el artículo primero del Decreto mil trescientos once/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, se aplicará indistintamente al funcionario judicial o fiscal que se designe para el citado cargo conforme a lo prevenido en el artículo veinte del Reglamento Orgánico del aludido Centro.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar las medidas complementarias que estime precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

**10933** *DECRETO 1499/1974, de 24 de mayo, por el que se extiende a otras capitales el régimen de separación de las jurisdicciones civil y penal atribuida a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*

Los beneficiosos efectos producidos por la atribución de las jurisdicciones civil y penal a Juzgados distintos en determinadas capitales, operada por Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, hace aconsejable seguir el mismo criterio en aquellas poblaciones donde la existencia de varios Juzgados permite distribuir entre ellos los asuntos de una y otra naturaleza que hoy tramitan conjuntamente.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición adicional primera de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La jurisdicción penal que actualmente se ejerce por Juzgados de Primera Instancia e Instrucción será encomendada exclusivamente a los que se denominarán sólo Juzgados de Instrucción en las capitales de Córdoba, Granada, Las Palmas, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián y Valladolid.

Dos. La jurisdicción civil y las demás funciones que no correspondan al orden penal serán ejercidas en dichas capitales por los que se denominarán Juzgados de Primera Instancia.

Artículo segundo.—Uno. La designación de los distintos Juzgados dentro de cada orden jurisdiccional se hará mediante números correlativos a partir del uno.

Dos. El Juzgado de Primera Instancia número uno asumirá las funciones de Decano respecto a todos los demás de la misma población, incluso de los Juzgados de Instrucción y se denominará Juzgado de Primera Instancia número uno y Decano de los de Primera Instancia y de Instrucción.

Tres. El Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número uno despachará simultáneamente el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la misma capital, si no estuviera ya constituído o se constituyera en el futuro en régimen de exclusividad.

Cuatro. El servicio de guardia se prestará por los Juzgados de Instrucción. Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo hagan indispensable, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva podrá designar sustituto del Juez titular entre los de Primera Instancia de la propia localidad.

Artículo tercero.—En Palma de Mallorca actuarán dos Juzgados de Primera Instancia y tres de Instrucción; en Granada y San Sebastián, dos y tres; en Las Palmas, tres y dos, y en Córdoba, Murcia, Pamplona y Valladolid, dos y dos, respectivamente.

Artículo cuarto.—En lo no previsto en el presente se estará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Justicia para determinar la fecha en que deba llevarse a efecto la separación de jurisdicciones y acordar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

# MINISTERIO DE HACIENDA

**10934** *ORDEN de 24 de mayo de 1974 por la que las suspensiones acordadas por Decreto en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores serán de aplicación en la determinación del tipo desgravatorio de las mismas mercancías.*

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que el tipo de desgravación no podrá exceder, en ningún caso, del señalado en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** *(continuación)* *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### CUARTA PARTE

**Disposiciones finales**

*Art. 158.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.*

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir de la puesta en vigor del Acuerdo relativo a giros postales y a bonos postales de viaje.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

### LISTA DE FORMULAS

| Número 1 | Denominación o naturaleza de la fórmula 2 | Referencias 3 |
|---|---|---|
| MP-1 | Giro postal internacional ..... | Art. 104, § 1 |
| MP-2 | Lista de giros postales ..... | Art. 122, § 2, lt. a) |
| MP-3 | Aviso de emisión de un giro telegráfico ..... | Art. 132, § 1 |
| MP-4 | Reclamación o petición de devolución, de modificación de dirección, de aviso de pago con posterioridad a la emisión relativas a un giro postal internacional ..... | Art. 110, § 1 |
| MP-5 | Cuenta mensual de giros-libranzas y de autorizaciones de pago ..... | Art. 146, § 1 |
| MP-6 | Lista resumen de giros postales y de autorizaciones de pago. | Art. 146, § 2 |
| MP-7 | Cuenta mensual de giros postales, de autorizaciones de pago y de giros de reembolso ..... | Art. 146, § 2 |
| MP-8 | Cuenta general de giros postales. | Art. 147, § 1 |
| MP-9 | Cuenta mensual de bonos postales de viaje ..... | Art. 157, § 1 |
| MP-10 | Bono postal de viaje ..... | Art. 152, § 1 |
| MP-11 | Talonario de bonos postales de viaje ..... | Art. 152, § 3 |
| MP-12 | Giro postal internacional para extender a máquina ..... | Art. 104, § 2 |
| MP-13 | Autorización de pago ..... | Art. 117 |
| MP-14 | Petición de regularización de un giro postal, de un giro de depósito o peticion de autorización de pago ..... | Art. 112, § 1 |
| MP-15 | Cuenta mensual de giros-listas. | Art. 146, § 1 |
| MP-16 | Giro de depósito internacional. | Art. 141, § 1 |

MP-1 (Anverso)

COUPON
(Peut être détaché par le bénéficiaire)
Montant en chiffres arabes
Date d'émission
Nom et adresse de l'expéditeur

Administration des postes
Montant en chiffres arabes
Montant en toutes lettres et en caractères latins
Nom du bénéficiaire
Rue et n°
Lieu de destination
Pays de destination

MP 1
MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL
Cours du change[1]
Somme payée[1]
S'il y a lieu application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue
[1] A porter par l'Administration de paiement lorsqu'elle opère la conversion.

Timbre du bureau d'émission
Timbre du bureau d'émission
Indications du bureau d'émission
N° du mandat
Somme versée
Bureau
Date
Signature de l'agent

Giros, Tokio 1969, art. 104, § 1 • Dimensiones: 148 × 105 mm., color rosa.

MP-2 (Página 1)

MP 2 (Page 1)

LISTE

Mandats de poste

Administration correspondante | Date de la liste | N°

Indications. Prière d'accuser réception de la présente liste.

Listes reçues et trouvées conformes, exception faite des modifications ci-après

| Numéro de la liste | Date de la liste | Numéros internationaux des mandats compris dans les listes | Montants de la liste |
|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | | | |

Modifications

Giros, Tokio 1969, art. 122, § 2; letra a) - Dimensiones: 210 × 297 mm.

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Quittance du bénéficiaire

Reçu la somme indiquée d'autre part

Lieu et date

Signature du bénéficiaire

Registre d'arrivée

N°

Timbre du bureau payeur

MP-2 (Página 2)

MP 2 (Page 2)

SERIE DES MANDATS DE POSTE

| Numéro d'ordre international | Émission: 1. Bureau 2. Date 3. Numéro | Expéditeur Nom et adresse complète | Bénéficiaire Nom, prénom et adresse complète | Montant en monnaie du Pays d'émission | Cours de change | Montant en monnaie dans laquelle les mandats sont exprimés | Références particulières | A remplir par le bureau de destination: Numéro du mandat intérieur | Bureau payeur | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

MP-2 (Página 3)

MP 2 (Page 2)

SERIE DES MANDATS DE POSTE

| Numéro d'ordre international | Émission: 1. Bureau 2. Date 3. Numéro | Expéditeur Nom et adresse complète | Bénéficiaire Nom, prénom et adresse complète | Montant en monnaie du Pays d'émission | Cours de change | Montant en monnaie dans laquelle les mandats sont exprimés | Références particulières | A remplir par le bureau de destination: Numéro du mandat intérieur | Bureau payeur | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

MP-3

Administration des postes d'origine

MP 3

Bureau de destination

## AVIS D'ÉMISSION

**Mandat télégraphique**

Indications. A envoyer sous enveloppe, par le prochain courrier et autant que possible par avion.

| Bureau | N° du mandat | Date |
|---|---|---|
| | | |

Dépôt

| Montant en monnaie du Pays de paiement | Montant en monnaie du Pays d'émission |
|---|---|
| | |

Nom de l'expéditeur

Bénéficiaire. Nom, qualité et adresse complète

Timbre et date. Signature de l'agent qui établit l'avis

Le montant ne peut pas être payé sur le vu de cet avis d'émission, mais seulement sur celui du télégramme auquel cet avis se rapporte.

Timbre du bureau payeur

Giros, Tokio 1969, art. 132, § 1 • Dimensiones: 148 × 105 mm.

MP-2 (Página 4)

MP 2 (Page 4)

LISTE DES MANDATS DE POSTE

| Numéro d'ordre international | Émission: 1. Bureau 2. Date 3. Numéro | Expéditeur: Nom et adresse complète | Bénéficiaire: Nom, prénom et adresse complète | Montant en monnaie du Pays d'émission | Cours du change | Montant en monnaie dans laquelle les mandats sont exprimés | Références particulières | A remplir par le bureau de destination: Numéro de mandat intérieur | Bureau payeur | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

Timbre, date et signature

## MP-4 (Anverso)

MP 4 (Recto)

Bénéficiation des postes d'origine

Bureau de poste ou de chèques postaux d'origine

☐ RÉCLAMATION

☐ DEMANDE de retrait

☐ DEMANDE de modification d'adresse

☐ DEMANDE d'avis de paiement postérieurement à l'émission

Bureau de poste ou de chèques postaux de destination

Date de la formule MP 4

Notre référence

Votre référence

| | |
|---|---|
| Description du mandat | ☐ Mandat-carte ☐ Mandat-liste ☐ Mandat de versement |
| Mode de transmission | ☐ Voie de surface ou aérienne ☐ Voie télégraphique |
| Émission | Bureau / N° du mandat / Date |
| Montant | ☐ En monnaie du Pays de paiement ☐ En monnaie du Pays d'émission<br>Montant du mandat |
| Expéditeur | Nom et adresse complète |
| Bénéficiaire | Nom et adresse complète<br>Bureau de chèques postaux / N° de compte |
| Réclamant ou demandeur | Nom et adresse complète |
| Renseignements complémentaires | |
| Motif de la réclamation ou de la demande | ☐ D'après la déclaration de l'expéditeur, le bénéficiaire n'a pas reçu le montant. L'expéditeur désire savoir si le mandat a été payé au bénéficiaire. Ci-annexé la formule C 5. Veuillez effectuer une enquête à ce sujet et nous en communiquer le résultat<br>☐ Prière de modifier comme suit<br>Adresse actuelle du mandat<br>Adresse modifiée<br>☐ Prière de me renvoyer le mandat susmentionné pour remise à l'expéditeur<br>Autres motifs |
| Si le mandat a été égaré, le montant doit être payé | ☐ au bénéficiaire primitif<br>☐ à l'expéditeur |
| Mode de transmission de la réponse | ☐ Voie de surface ☐ Voie aérienne ☐ Voie télégraphique<br>La présente formule doit être renvoyée au bureau d'origine de la demande |

Lieu et date

Signature du réclamant ou du demandeur

Timbre du bureau d'où émane la demande
Signature du chef

Giros, Tokio 1969, art. 146, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

## MP-4 (Reverso)

MP 4 (Verso)

Bureau qui expédie la réponse

### RÉPONSE A LA RÉCLAMATION OU A LA DEMANDE

Bureau de poste ou de chèques postaux de destination de la réponse

Date de la réponse

Notre référence

Votre référence

Traitement du mandat en question

Date du paiement

☐ Il a été dément payé au bénéficiaire

Date de l'inscription

☐ Il a été inscrit au crédit du compte du bénéficiaire

Nom du bureau

☐ Il est encore en instance au bureau de poste

Nom du bureau

☐ Il est encore en instance au bureau de chèques

☐ Il a été remis au bénéficiaire, qui n'a pas encore pris livraison du montant

Date

☐ Il a été renvoyé au Pays d'émission

Date

☐ Il a été réexpédié

Nouvelle adresse du mandat réexpédié

Nom du bureau

☐ Il n'est pas parvenu au bureau de poste

Nom du bureau

☐ Il n'est pas parvenu au bureau de chèques

Autres raisons du non-paiement du mandat ou de la non-inscription du montant du compte

Déclaration du bénéficiaire (si possible)

Timbre du bureau qui expédie la réponse
Signature du chef

MP-5

.MP 5

§ Administration qui débite le compte

## COMPTE MENSUEL

Mandats-cartes et autorisations de paiement

Administration d'émission

Date du compte

Mois | Année

| Numéro courant des mandats et autorisations de paiement payés | Émission | | | | Mandats et autorisations de paiement taxés | | Mandats et autorisations de paiement en franchise de taxe | | Débit de l'Administration émettrice des mandats |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Année | Mois | Bureau | Numéro | | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | | 7 | | 8 |
| 1 | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | | | |
| 11 | | | | | | | | | |
| 12 | | | | | | | | | |
| 13 | | | | | | | | | |
| 14 | | | | | | | | | |
| 15 | | | | | | | | | |
| 16 | | | | | | | | | |
| 17 | | | | | | | | | |
| 18 | | | | | | | | | |
| 19 | | | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | | | |
| Totaux | | | | | | | | | |
| Mandats et autorisations de paiement taxés (colonne 6) | | | | | | | | | |
| Quote-part de 3/8 % sur les mandats et autorisations de paiement taxés | | | | | | | | | |
| Quote-part fixe (40 c par mandat) | | | | | | | | | |
| Mandats et autorisations de paiement en franchise de taxe (colonne 7) | | | | | | | | | |
| Total général des sommes dues par l'Administration d'émission | | | | | | | | | |

Le présent compte mensuel est certifié conforme au total des mandats et autorisations de paiement ci-dessus
Timbre; date et signature

Giros, Tokio 1969, art. 146, § 2 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

MP-6

MP 6

§ Administration qui débite la liste

## LISTE RÉCAPITULATIVE

Mandats de poste et autorisations de paiement

Administration d'émission

Date de la liste | N°

Mois | Année

Indications. Relever séparément les mandats et autorisations de paiement en franchise de taxe, soit à la fin de cette liste avec la mention y relative dans la colonne »Observations« soit aux listes complémentaires en utilisant des listes spéciales. Inscrire les autorisations de paiement au rang qu'occuperont les mandats auxquels elles se rapportent et les signaler dans la colonne »Observations«.

| Numéro courant | Émission | | | | Mandats et autorisations de paiement | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Année | Mois | Bureau | Numéro | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | | 7 |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| Total (A récapituler sur la dernière liste ou à reporter au compte mensuel MP 7) | | | | | | | |

Giros, Tokio 1969, art. 146, § 2 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

MP 7

L'Administration qui établit le compte

MP7

## COMPTE MENSUEL

Mandats de poste, autorisations de paiement et mandats de remboursement

| Administration d'émission | Date du compte<br>Mois / Année |
|---|---|

Indications: Dans ce compte peuvent aussi être compris les sommes à rembourser et les intérêts prévus aux articles 27 et 30 de l'Arrangement.

| Titre | Nombre des mandats et des autorisations de paiement payés | Montants des mandats et des autorisations de paiement payés | Montant des taxes et des quotes-parts |
|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| Mandats et autorisations de paiement taxés (Total établi sur formules MP 6 ci-annexées) | | | |
| Quote-part de 3/8 % sur les mandats et autorisations de paiement taxés | | | |
| Quote-part fixe (40 c par mandat) | | | |
| Mandats et autorisations de paiement en franchise de taxe (Total établi sur formules MP 6 ci-annexées) | | | |
| Totaux | | | |
| Mandats de remboursement selon le compte particulier formule R 5 | | | |
| A déduire les taxes et les quotes-parts sur les mandats de remboursement | | | |
| Totaux généraux | | | |
| Total des taxes et des quotes-parts<br>☐ à ajouter ☐ à déduire | | | |
| Inscriptions éventuelles selon les articles 27 et 30 de l'Arrangement (Sommes à rembourser et intérêts) | | | |
| Total général des sommes dues par l'Administration d'émission | | | |

Le présent compte mensuel est certifié conforme au total des mandats et autorisations de paiement ci-annexés
Timbre, date et signature

Giros, Tokio 1969, art. 146, § 2 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

MP 8

L'Administration qui établit le compte

MP 8

## COMPTE GÉNÉRAL

Mandats de poste

| Administration correspondante | Date du compte<br>Échéance pendant la période |
|---|---|

| Période | Avoir de l'Administration qui établit le compte | | Avoir de l'Administration correspondante | |
|---|---|---|---|---|
| | Mandats | Taxes | Mandats | Taxes |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| Totaux | | | | |
| Déduction après conversion | | | | |
| Taux de conversion | | | | |
| Totaux | | | | |
| Balance | | | | |
| Acomptes | | | | |
| Solde | | | | |

Détails des acomptes

| Dates | Notre référence | Montants |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| Timbre de l'Administration qui établit le compte<br>Date et signature | Vu et accepté par l'Administration correspondante<br>Timbre, date et signature |
|---|---|

Giros, Tokio 1969, art. 147, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

MP-10 (Anverso)

**Talon**
à la disposition du titulaire

BON POSTAL DE VOYAGE

Montant
(en monnaie du Pays de paiement)

Bureau payeur

Date de paiement

(Recto

ADMINISTRATION DES POSTES

MP 10

d _____

N° _____

Bureau émetteur

Valable du _____

au _____

## BON POSTAL DE VOYAGE

de la somme de _____
(en chiffres arabes, avec indication de la monnaie)

_____
(en toutes lettres)

payable _____ exclusivement
(Nom du Pays de paiement)

entre les mains de la personne désignée sur la couverture du carnet

Timbre sec du bureau d'émission

Giros, Tokio 1969, art. 152, § 1 - Dimensiones: 162 × 114 mm.

MP-9

MP 9

**COMPTE MENSUEL**
Bons postaux de voyage

Administration d'émission

Date du compte: Mois | Annexes | Année

| Numéro courant des bons payés | Émission: Année | Émission: Mois | Émission: Bureau | Numéro | Montant en monnaie du Pays payeur |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | | 5 | |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |
| 8 | | | | | |
| 9 | | | | | |
| 10 | | | | | |
| 11 | | | | | |
| 12 | | | | | |
| 13 | | | | | |
| 14 | | | | | |
| 15 | | | | | |
| 16 | | | | | |
| 17 | | | | | |
| 18 | | | | | |
| 19 | | | | | |
| 20 | | | | | |
| Total des bons payés | | | | | |
| Quote-part de 3/8 % | | | | | |

Total général des sommes dues par l'Administration d'émission

Le présent compte mensuel est certifié conforme au total des bons ci-annexés
Timbre, date et signature

Giros, Tokio 1969, art. 157, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

MP-11 (1.ª página de la cubierta)

Administration d'émission

**CARNET DE BONS POSTAUX DE VOYAGE** MP 11

(Voir page 4 de la couverture)

| | | | |
|---|---|---|---|
| Validité | du | | |
| | au (inclus) | | |
| Description des bons (en chiffres arabes) | Nombre | Numéros (premier et dernier) | Valeur |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| Pays de paiement | | | |
| Titulaire | Nom et prénoms | | Timbre sec (en relief) du bureau émetteur |
| | Adresse | | |
| | Lieu de domicile | | |
| | Signature | | |

Giros, Tokio 1969, art. 152, § 3 - Dimensiones: 162 × 115 mm.

MP-10 (Reverso)

Pièces d'identité produites

Reçu contre ce bon postal de voyage la somme ci-après

Montant

Lieu

Date

Signature[1]

Timbre à date du bureau de paiement

Date de paiement

N° du paiement

Signature du payeur

[1] Doit être conforme à celle qui figure sur la couverture

MP-12 (Anverso)

COUPON
(Peut être détaché par le bénéficiaire)

Administration des postes

MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL MP 12
pour libellé mécanographique

Cours du change[1]

Somme payée[1]

Montant en chiffres arabes

Montant en chiffres arabes

Montant en toutes lettres et en caractères latins

S'il y a lieu application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue

Date d'émission

Nom et adresse de l'expéditeur

Bénéficiaire

[1] A porter par l'Administration de paiement lorsqu'elle opère la conversion.

Timbre du bureau d'émission

Timbre du bureau d'émission

Indications du bureau d'émission

N° du mandat

Somme versée

Bureau d'émission

Date

Signature de l'agent

Giros, Tokio 1969, art. 104, § 2 • Dimensiones: 148 X 105 mm., color rosa.

MP-11 (4.ª página de la cubierta)

1. Les bons postaux de voyage sont libellés en monnaie du Pays où ils doivent être payés; ce Pays est désigné à la 1re page de la couverture du présent carnet.

2. Dans les bureaux participant au service, le paiement a lieu contre remise du bon signé à l'encre. L'ayant droit doit justifier de son identité soit par la production de son passeport ou d'une carte d'identité postale, soit au moyen d'une autre preuve admise dans le Pays payeur.

3. Lorsque le service payeur ne dispose pas des fonds nécessaires au paiement du ou des bons qui lui sont présentés, le paiement peut être suspendu jusqu'au moment où ce service s'est procuré les fonds.

4. Les sommes versées pour être converties en bons sont, dans le délai de prescription fixé par la législation du Pays d'émission, garanties aux ayants droit jusqu'au moment où les bons ont été régulièrement payés. La réclamation de l'ayant droit concernant le paiement d'un bon à une personne non autorisée n'est admise que dans le délai d'un an à partir du lendemain de l'émission de ce bon. Les Administrations postales ne sont pas responsables des conséquences que peuvent entraîner la perte, la soustraction ou l'emploi frauduleux de carnets ou de l'un ou l'autre des bons qu'ils contiennent.

5. Aucune réclamation ne peut être introduite contre l'Administration du Pays d'émission si le carnet qui fait l'objet de la réclamation n'est pas produit. Toutefois, en cas de perte d'un carnet ou d'un ou de plusieurs bons, l'intéressé doit prouver à l'Administration émettrice qu'il a demandé la délivrance d'un carnet de bons et qu'il a versé, à cet effet, la somme totale correspondante. Le remboursement ne peut être effectué que lorsque ladite Administration s'est assurée que les bons déclarés perdus n'ont pas été payés.

6. Les carnets ou l'un ou l'autre des bons qu'ils contiennent ne sont transmissibles à des tiers ni par endossement ni par cession; ils ne peuvent être mis en gage.

Sous réserve de ce qui est prévu par la législation interne de chaque Pays, il n'est pas donné suite aux demandes qui sont présentées en vue de faire opposition au paiement de bons régulièrement émis.

MP-13 (Anverso)

COUPON

Administration des postes

AUTORISATION DE PAIEMENT

MP 13

N° de l'autorisation

☐ Remplacement

☐ Complément d'un mandat de poste

Montant en chiffres arabes

Montant en chiffres arabes

Date du mandat original

Montant en toutes lettres et en caractères latins

A porter par l'Administration de paiement lorsqu'elle opère la conversion

Nom et adresse de l'expéditeur

Nom du bénéficiaire

Rue et n°

Cours du change

Lieu de destination

Somme payée

Pays de destination

Somme versée

Timbre du service d'émission

Timbre du service d'émission

N° du mandat

Date

Bureau d'émission du mandat

Signature de l'agent qui établit l'autorisation

Giros, Tokio 1969, art. 117 - Dimensiones: 148 × 105 mm., color rosa.

MP-12 (Reverso)

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Quittance du bénéficiaire

Reçu la somme indiquée d'autre part

Lieu et date

Signature du bénéficiaire

Registre d'arrivée

N°

Timbre du bureau payeur

**MP-14 (Anverso)**

MP 14 (Recto)

☐ ? DEMANDE DE RÉGULARISATION d'un mandat de poste ☐ d'un mandat de versement

☐ N DEMANDE D'AUTORISATION de paiement (verso)

Date de la demande

Nom et adresse

Nom et adresse

Service d'émission du mandat

Bureau d'origine

Description du mandat

Mandat-carte

Mandat télégraphique

Émission

Date

Montant

En monnaie du Pays d'émission

Expéditeur

Bénéficiaire

Renseignements complémentaires

1. Demande de régularisation d'un mandat de poste

Le mandat décrit ci-dessus, que vous ignorez bien pouvoir réglé, ou peut être payé, pour le motif suivant

☐ Indication inexacte, insuffisante ou doubleur de nom ou de domicile du bénéficiaire

☐ Le nombre du compte courant postal indiqué est erroné

☐ Différences qu'occasionne dans nos écritures

☐ Retours par surcharges dans les inscriptions

☐ Omission de timbres, de signature ou d'autres indications de service

☐ Indication de la poste à payer dans une monnaie autre que celle qui est émise

☐ Dépassement du montant maximal autorisé

☐ Erreur évidente dans le rapport entre le montant du Pays d'émission et celle du Pays de paiement

☐ Omission de nom de l'unité monétaire

☐ Emploi de formule non réglementaire

☐ Délai de validité expiré. A viser pour date

Autres motifs

Frière de renvoyer le mandat de poste, sous enveloppe, immédiatement après sa régularisation, accompagné de la présente formule

Giros, Tokio 1969, art. 112, § 1 - Dimensions: 210 × 297 mm.

**MP-13 (Reverso)**

☐ Remplacement d'un mandat de poste

☐ Complément d'un mandat de poste

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Quittance du bénéficiaire

Reçu la somme indiquée d'autre part

Lieu et date

Signature du bénéficiaire

Registre d'arrivée

N°

Timbre du bureau payeur

## MP-14 (Reverso)

MP 14 (Verso)

**II. Demande d'autorisation de paiement**

Le mandat décrit ci-contre

☐ a été égaré avant paiement

☐ a été détruit avant paiement

☐ a été perdu avant paiement

☐ nécessite, par suite d'une erreur de conversion, un paiement complémentaire au bénéficiaire:

Montant du paiement complémentaire

Prière de délivrer une autorisation de paiement et de transmettre celle-ci accompagnée de la présente formule

Timbre du bureau de paiement et date
Signature

Timbre du bureau d'émission du mandat

## MP-15

§ Administration qui établit le compte

MP 15

### COMPTE MENSUEL

Mandats-listes

Administration d'émission

Date du compte

Mois | Année

| Date des listes | Mandats taxés | | | | Mandats en franchise de taxe | | | | Débit de l'Administration émettrice des mandats |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Numéros d'ordre internationaux des titres figurant sur les listes | | Totaux des lignes | | Numéros d'ordre internationaux des titres figurant sur les listes | | Totaux des listes | | |
| 1 | 2 | | 3 | | 4 | | 5 | | 6 |
| | de | à | | | de | à | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| Totaux | | | | | | | | | |
| Mandats taxés (colonne 3) | | | | | | | | | |
| Quote-part proportionnelle de 3/8 % sur les mandats taxés | | | | | | | | | |
| Quote-part fixe (80 c par mandat) | | | | | | | | | |
| Mandats en franchise de taxe (colonne 5) | | | | | | | | | |
| Total général des sommes dues par l'Administration d'émission | | | | | | | | | |

Timbre, date et signature

Giros, Tokio 1969, art. 146, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

MP-16 (Reverso)

Cadre réservé au service de chèques postaux

Timbre du bureau de chèques postaux qui a porté le mandat au crédit du compte courant postal du bénéficiaire

MP-16 (Anverso)

COUPON destiné au titulaire du CCP n° .....

Administration des postes

MP 16

MANDAT DE VERSEMENT INTERNATIONAL

Cours du change[1]

Somme créditée[1]

S'il y a lieu, application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue

Montant en chiffres arabes

Montant en chiffres arabes

Montant en toutes lettres et en caractères latins

Date d'émission

Nom et adresse de l'expéditeur

Nom du bénéficiaire

CCP n°

Bureau de chèques

Pays de destination

[1] A porter par l'Administration de paiement lorsqu'elle opère la conversion.

Timbre du bureau d'émission

Timbre du bureau d'émission

Indications du bureau d'émission

N° du mandat

Somme versée

Bureau

Date

Signature de l'agent

Giro, Tomo 1967, art. 141, § 1 - Dimensiones: 148 X 105 mm., color amarillo.

### Acuerdo relativo a las transferencias postales

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

#### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones preliminares

*Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.*

1. El presente Acuerdo regirá el cambio de transferencias postales que los Países contratantes convengan en establecer. Todo titular de una cuenta corriente postal abierta en uno de estos Países puede ordenar transferencias a favor de una cuenta corriente postal abierta en otro de estos Países.

2. Por otra parte, el Acuerdo prevé el cambio de depósitos postales, el de los cheques postales y cheques postales de viaje entre los Países que convengan en establecer estos servicios, total o parcialmente, en sus relaciones recíprocas.

3. A reserva de acuerdos particulares entre las Administraciones interesadas, el servicio podrá extenderse a la liquidación, por transferencia postal, de los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales.

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11030** *DECRETO 1531/1974, de 22 de mayo, por el que se desarrolla el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, en la parte relativa a Política de Precios.*

La disposición final primera del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, autoriza a los Ministerios competentes o, en su caso, al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto-ley.

Haciendo uso de la autorización concedida, se complementan las normas contenidas en el Decreto-ley, en la parte relativa a Política de Precios, separando claramente el tratamiento correspondiente a los regímenes de precios autorizados de vigilancia especial y precisando la situación de los demás bienes y servicios no incluídos en dichos regímenes.

En lo que se refiere al régimen de precios autorizados, se distinguen las normas aplicables a las elevaciones de precios y las relativas a la fijación de los mismos cuando se trate de bienes o servicios de nueva producción, comercialización o implantación, señalándose, además, la posición especial de los productos de importación en cuanto en ellos el componente fundamental de sus precios viene determinado por los costes en origen, cuya formación escapa a las posibilidades de acción de la Administración.

Por lo que afecta al régimen de vigilancia especial, se perfilan los contornos de este sistema, cuya importancia puede ser decisiva en el futuro, a medida que se vayan normalizando las actuales tensiones inflacionistas que obligan a mantener, por ahora, el régimen más severo de «precios autorizados» en numerosos bienes y servicios. La creación de las Comisiones de Trabajo, con representantes de la producción, comercialización y consumo junto a los representantes de la Administración y la obligación impuesta a los sectores económicos de comunicar con la debida antelación las elevaciones de precios que pretenden aplicar, se orientan a crear unas estructuras ágiles de reflexión y diálogo que permitan a la Administración preparar sus decisiones en contacto con todos los sectores afectados y, muy especialmente, los consumidores, responsabilizando a un número cada vez mayor de ciudadanos en una política que, por sus efectos, alcanza a todos los españoles.

Por otra parte, se articulan las competencias, en materia de precios, del Consejo de Ministros, de la Junta Superior de Precios como órgano de trabajo del Consejo, del Ministerio de Comercio y de las Comisiones Provinciales de Precios, cuyas funciones básicas se fijan en el presente Decreto, anunciando, para fechas próximas, una regulación completa de estas Comisiones llamadas a jugar un papel creciente en la misma línea señalada antes de participación, a escala provincial, en la Política de Precios.

Se desarrolla la disposición final segunda del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, precisando, en el anexo tres del presente Decreto, las normas derogadas en materia de precios.

Finalmente, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo primero, b), del Decreto-ley, se publican, en los anexos uno y dos, las relaciones actualizadas de los bienes y servicios sujetos, respectivamente, a los regímenes de precios autorizados y de vigilancia especial, con ligeras modificaciones sobre las que aparecían en los anexos del Decreto-ley, modificaciones exigidas por la evolución de la coyuntura.

En su virtud, a iniciativa de la Junta Superior de Precios y a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

#### I. Disposiciones generales

Artículo uno.—A los efectos de la regulación de los precios de los bienes y servicios, prevista en el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo primero, b), del mismo, los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados y de vigilancia especial son, respectivamente, los que figuran en los anexos uno y dos de este Decreto.

Artículo dos.—Para cada uno de los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados, la intervención administrativa se realizará en la fase de producción o comercialización que se señala en el anexo uno.

Artículo tres.—Uno. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Gobierno podrá modificar las relaciones de bienes y servicios sujetos a regulación administrativa, mediante la inclusión de nuevos bienes y servicios o la exclusión de los que en ellas figuran.

Dos. Igualmente podrá ampliarse o reducirse el ámbito de la intervención administrativa a otras fases de producción o comercialización distintas de las previstas, en cada caso, en el anexo uno.

Tres. Las modificaciones aludidas en los párrafos uno y dos de este artículo revestirán la forma de Decreto en el primer caso, y de Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno en el segundo.

#### II. Régimen de precios autorizados

Artículo cuatro.—Uno. Los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados sólo podrán modificar sus precios al alza previa autorización administrativa.

Dos. Las modificaciones al alza que excedan del tres por ciento anual habrán de ser aprobadas en todo caso por el Consejo de Ministros.

Tres. La Junta Superior de Precios podrá autorizar subidas de precios hasta el límite indicado en el punto anterior. El límite del tres por ciento podrá entenderse tanto linealmente como en media ponderada aplicada a todas las variedades de un producto incluídas en la misma solicitud.

Cuatro. Cuando las circunstancias y particularidades locales o provinciales así lo aconsejen, la Junta Superior de Precios podrá proponer al Consejo de Ministros que se autorice a los Gobernadores civiles para regular en el ámbito de su competencia, los precios de los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados, dentro de las condiciones y límites que se establezcan en cada caso.

Cinco. No obstante lo dispuesto en el párrafo tres de este artículo la elevación de precios de los productos agrarios, regulados por campaña, requerirá, en todo caso, la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cinco.—Uno. Las solicitudes de aumento de precio, individuales o colectivas, se presentarán en la Secretaría de la Junta Superior de Precios.

Dos. Los interesados remitirán copia de la solicitud presentada al Ministerio competente por razón de materia o a sus Delegaciones Regionales o Provinciales, según proceda.

Artículo seis.—Uno. Las solicitudes contendrán la descripción técnica y/o comercial del bien o servicio de que se trate de manera que permita su inequívoca identificación, con expre-

PAGINA

Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma. 11690
Resolución del Servicio de Publicaciones del Departamento por la que se convoca oposición libre para provisión de cuatro plazas de Titulados Superiores, vacantes en su plantilla. 11676

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Orden de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ventosa-Palacio de San Pedro (Soria). 11690
Orden de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ayoo de Vidriales (Zamora). 11691
Orden de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villageriz de Vidriales (Zamora). 11691
Orden de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villanazar (Zamora). 11691
Orden de 18 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de la zona de Santa Marina del Monte (La Coruña). 11691
Resolución de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios al Grupo Sindical de Colonización número 13.698, «Lecherías La Seu d'Urgell». 11692

MINISTERIO DEL AIRE

Decreto 1544/1974, de 17 de mayo, por el que se promueve al empleo de Intendente del Aire, honorario, al Coronel del Cuerpo de Intendencia del Aire, en situación de retirado, don Eduardo Camino Barreiro. 11662

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 1535/1974, de 30 de mayo, sobre papeles y materias para su fabricación en rógimen temporal de suspensión de derechos arancelarios. 11660
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de turbinas de vapor auxiliares, de 15.000 CV (P. A. 84.05-B), para las centrales nucleares de Almaraz (grupos I y II) y Lemoniz (grupos I y II), a la Empresa «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima». 11692

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 6 de mayo de 1974 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Valencia. 11694
Orden de 13 de mayo de 1974 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Bartolosi, S. A.», de Palma de Mallorca. 11695
Orden de 13 de mayo de 1974 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Interplanet, S. A.», de Benidorm (Alicante). 11695

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 16 de marzo de 1974 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso. 11696
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se relacionan los asuntos sometidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso. 11696

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña referente al concurso en trámite para proveer dos plazas de Ayudante de la Sección de Vías y Obras. 11678
Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente a las bases para la provisión en propiedad de cuatro plazas de Auxiliares Administrativos de Secretaría de esta Corporación. 11678
Resolución del Ayuntamiento de Granada referente al concurso-oposición para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Jefe de la Policía Municipal. 11679
Resolución del Ayuntamiento de Llanes referente a la oposición para la provisión en propiedad, en turno libre, de dos plazas de Auxiliares Administrativos de esta Corporación. 11679

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### TITULO II

### Transferencias postales

### CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES DE ADMISIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSFERENCIA

*Art. 2.—Modos de cambio.*

Las transferencias postales pueden cambiarse, ya sea por vía postal, ya sea, si los telegramas-transferencias fuesen admitidos en las relaciones entre Países interesados, por vía telegráfica.

*Art. 3.—Moneda. Conversión.*

1. Salvo acuerdo especial, el importe de las transferencias se expresará en moneda del País de destino.
2. Sin embargo, cada Administración podrá aceptar que dicho importe se indique por el titular de la cuenta en donde haya de hacerse el adeudo en moneda del País de origen.
3. La Administración de origen determinará el tipo de conversión de su moneda en la del País de destino.

*Art. 4.—Importe máximo.*

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de las transferencias que todo titular de cuenta pueda ordenar, ya en un día, ya durante un período determinado.

*Art. 5.—Tasas.*

1. La tasa de una transferencia no deberá exceder del 1 por 1.000 de la cantidad transferida, con la facultad, para cada Administración:

a) De redondear las fracciones según las conveniencias de su servicio.
b) De fijar un mínimo de percepción, que no podrá exceder de 20 céntimos.

2. En lugar de esta tasa proporcional, las Administraciones tendrán, sin embargo, la facultad de percibir una tasa uniforme independiente del importe de la cantidad transferida. Esta tasa uniforme no deberá exceder de 50 céntimos.
3. La inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá estar sometida a una tasa superior a la que eventualmente se perciba por la misma operación en el servicio interior.

*Art. 6.—Franquicia de tasa.*

Estarán exentas de toda tasa las transferencias relativas al servicio postal cambiadas en las condiciones previstas en el artículo 13 del Convenio.

*Art. 7.—Aviso de transferencia.*

1. Toda transferencia transmitida por vía postal será objeto de un aviso de transferencia, extendido bien por el librador o bien por la oficina de cheques postales que lleve su cuenta.
2. El reverso de este aviso podrá utilizarse para una comunicación particular destinada al beneficiario.
3. Los avisos de transferencias serán enviados, sin gastos, a los beneficiarios después de inscribir las cantidades transferidas en el haber de sus cuentas.

*Art. 8.—Disposiciones particulares en las transferencias telegráficas.*

1. Las transferencias telegráficas estarán sometidas a las disposiciones del Reglamento telegráfico, unido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
2. Independientemente de la tasa prevista en el artículo 5, el librador de una transferencia telegráfica pagará la tasa del telegrama, incluída eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario y, además, una tasa fija que no podrá exceder de un franco.
3. Por cada transferencia telegráfica la oficina de cheques postales destinataria extenderá un aviso de llegada y lo dirigirá, sin gastos, al beneficiario.

*Art. 9.—Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción.*

1. Después de haberlo comunicado a las Administraciones interesadas, la Administración de destino tendrá la facultad, en el momento de inscribir la cantidad a abonar en el haber de la cuenta del beneficiario y cuando su legislación lo exija, de despreciar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más próximo.
2. En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo, el librador podrá pedir se le dé aviso de la inscripción en el crédito de la cuenta del beneficiario. El artículo 38 del Convenio será aplicable a los avisos de inscripción.
3. Las tasas que hayan de percibirse, conforme al párrafo 2, serán descontadas de la cuenta del librador.

*Art. 10.—Cambio de transferencias.*

1. Las transferencias serán notificadas por la Administración de origen a la Administración de destino por medio de listas.
2. Salvo acuerdo especial, las cantidades para transferir serán expresadas, en la lista, en moneda del País de destino.

*Art. 11.—Oficinas de cambio.*

El cambio de las listas de transferencias tendrá lugar exclusivamente por mediación de las oficinas de cheques —calificadas como oficinas de cambio— designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

## CAPITULO II

### Anulación. Reclamaciones

*Art. 12.—Anulación de las transferencias.*

El librador de una transferencia podrá en las condiciones determinadas en el artículo 27 del Convenio, disponer la anulación de esta transferencia, en tanto que la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario no haya sido efectuada. Las peticiones de anulación deberán formularse por escrito y dirigirse a la Administración a la que el librador haya dado orden de transferencia.

*Art. 13. Reclamaciones. Peticiones de noticias.*

1. Toda reclamación o toda petición de noticias relativa al cumplimiento de una orden de transferencia se dirigirá por el librador a la Administración a la que haya dado la orden de transferir, salvo en el caso de que haya autorizado al beneficiario para entenderse con la Administración que lleve la cuenta de éste.
2. El artículo 36 del Convenio será aplicable a las reclamaciones, así como a las peticiones de noticias.

*Art. 14.—Transferencias no inscritas en el haber de la cuenta del beneficiario.*

El importe de una transferencia que por cualquier causa no ha podido inscribirse en el haber de la cuenta del beneficiario será llevado de nuevo al haber de la cuenta del librador.

## CAPITULO III

### Responsabilidad

*Art. 15.—Principio y extensión de la responsabilidad.*

1. Las Administraciones postales serán responsables de las cantidades adeudadas en la cuenta del librador hasta el momento en que la transferencia haya sido ejecutada de manera regular.
2. Las Administraciones serán responsables de las indicaciones erróneas facilitadas por sus servicios en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas. La responsabilidad se extiende a los errores de conversión y a los errores de transmisión telegráfica.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los retrasos que puedan producirse en la transmisión y ejecución de las transferencias.

*Art. 16.—Excepciones al principio de la responsabilidad.*

Las Administraciones postales estarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando, a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, no puedan dar cuenta de la ejecución de una transferencia, a menos que de otro modo haya sido facilitada la prueba de su responsabilidad.
b) Cuando el librador no haya formalizado reclamación alguna en el plazo previsto en el artículo 36, párrafo 1, del Convenio.

*Art. 17.—Determinación de la responsabilidad.*

A reserva del artículo 24, párrafos 2 a 5, del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje, la responsabilidad incumbirá a la Administración postal del País en el que se haya producido el error.

*Art. 18.—Pago de las cantidades adeudadas. Recursos.*

1. La obligación de indemnizar al reclamante recaerá sobre la Administración ante la cual se formule la reclamación.
2. Cualquiera que sea la causa del reembolso, la cantidad a reembolsar al librador de una transferencia no podrá exceder de la suma consignada en el debe de su cuenta.
3. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá derecho de recurrir contra la Administración responsable.
4. La Administración que haya sufrido en último lugar el perjuicio tendrá derecho de recurrir, hasta el límite de la cantidad pagada, contra la persona beneficiaria de este error.

*Art. 19.—Plazo de pago.*

1. La entrega de las cantidades que se deban al reclamante deberá tener lugar tan pronto como la responsabilidad del servicio haya quedado establecida, con un plazo límite de seis meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de la reclamación.
2. Si la Administración presunta responsable, impuesta de ello de forma regular, dejara transcurrir cinco meses sin dar solución a una reclamación, la Administración ante la cual se formuló la reclamación quedará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la otra Administración.

*Art. 20.—Reembolso a la Administración pagadora.*

1. La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que reembolsó al reclamante, en un plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha del envío de la notificación del reembolso.
2. Pasado este plazo, la cantidad adeudada a la Administración que reembolsó al reclamante, producirá un interés de demora del 5 por 100 anual.

## CAPITULO IV

### Contabilidad

*Art. 21.—Formalización y liquidación de las cuentas.*

1. Las Administraciones formularán, por cada País Contratante y por cada uno de los días laborables en que se hayan cambiado transferencias, una cuenta en la cual resumirán los totales de las listas de transferencias expedidas por ambas partes en el día de que se trate. Las Administraciones podrán ponerse

de acuerdo para agrupar en una misma cuenta los totales de varios días.

2. La liquidación de estas cuentas se hará sin compensación, debiendo cada Administración abonar la totalidad de las cantidades que deba. Salvo acuerdo especial, esta liquidación se efectuará en la moneda del País acreedor.

3. Como excepción a las disposiciones del párrafo 2, dos Administraciones podrán convenir en liquidar sus cuentas por compensación. En este caso, el crédito más débil se convertirá en moneda del crédito más fuerte, tomando como base de la conversión la media aritmética de los tipos de cambio cotizados oficialmente en las bolsas o en los Bancos especialmente designados por cada País interesado el último día de cotización de los cambios anterior al día a que se refiera la cuenta; estos cambios medios deberán calcularse uniformemente con cuatro decimales.

4. Las cantidades a liquidar devengarán interés al terminar un plazo y a un tipo que se fijen de común acuerdo por las Administraciones de los Países Contratantes; el tipo de este interés no podrá exceder del 5 por 100 anual.

*Art. 22.—Pago. Intereses de demora.*

1. Cada Administración podrá tener a la orden de la Administración del País correspondiente, en moneda de este País, un haber, del cual se descontarán las cantidades que se deban; si este haber no bastase para cubrir las órdenes dadas, las transferencias serán, no obstante, acreditadas en las cuentas de los beneficiarios.

2. Este haber no podrá, en ningún caso, recibir distinta aplicación sin el consentimiento de la Administración que lo ha constituído.

3. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir en todo tiempo el pago de las cantidades que se le deban; en su caso, fijará la fecha en que deba hacerse el pago, teniendo en cuenta los plazos de distancia. Si la Administración deudora no efectuara el pago en la fecha fijada, será aplicable el tipo máximo de interés previsto en el artículo 21, párrafo 4.

4. No será admisible ninguna medida unilateral tal como moratoria, prohibición de transferencia, etc., que vaya en perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de ejecución referentes a la formalización y a la liquidación de las cuentas.

*Art. 23.—Cuenta general trimestral.*

Al fin de cada triméstre, las Administraciones que formulen cuentas diarias transmitirán a las Administraciones correspondientes, para su aprobación, un resumen general de estas cuentas, de los anticipos pagados y, en su caso, de los intereses debidos. Los saldos de la cuenta general trimestral serán llevados al trimestre siguiente. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para sustituir esta cuenta trimestral por la indicación de los saldos al final del trimestre.

## CAPITULO V

### Disposiciones diversas

*Art. 24.—Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.*

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un País con el cual el País de residencia del solicitante efectúe el cambio de transferencias postales, la Administración de este País estará obligada, a los fines de la comprobación de la petición, a prestar su ayuda a la Administración encargada de llevar la cuenta.

2. Las Administraciones se comprometerán a efectuar esta comprobación con todo el cuidado y toda la diligencia deseables, no asumiendo, sin embargo, responsabilidad por este concepto.

3. A petición de la Administración que lleve la cuenta, la Administración del País de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, en la comprobación de los informes relativos a toda modificación de la capacidad jurídica del titular de la cuenta.

*Art. 25.—Franquicia postal.*

1. Los pliegos que contengan extractos de cuentas dirigidos por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas serán enviados por la vía más rápida (aérea o de superficie) y entregados con franquicia en cualquier País de la Unión.

2. La reexpedición de estos pliegos a cualquier País de la Unión seguirá disfrutando del beneficio de la franquicia.

*Art. 26.—Lista de los titulares de cuentas.*

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por conducto de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, a los precios fijados por éstas en su servicio interior.

2. Cada Administración facilitará a las Administraciones de los demás Países contratantes, gratuitamente, las listas necesarias para la ejecución del servicio.

## TITULO III

### Depósitos postales

*Art. 27.—Disposiciones generales.*

1. Cualquier persona residente en uno de los Países que aseguren el servicio de depósitos postales podrá ordenar entregas a favor de una cuenta corriente postal abierta en otro de estos Países.

2. A reserva de las disposiciones particulares que siguen, se aplicará a estos depósitos todo cuanto está expresamente previsto para las transferencias postales.

3. La tasa de un depósito postal no deberá exceder de 1/4 por 100 de la cantidad depositada. En lugar de esta tasa proporcional, las Administraciones tendrán la facultad de cobrar una tasa uniforme independiente del importe de la cantidad depositada y que no deberá exceder de un franco.

4. Se facilitará gratuitamente al depositante un resguardo en el momento de la entrega de los fondos.

5. Salvo acuerdo especial, las Administraciones formularán una cuenta particular para los depósitos similar a la prevista para las transferencias en el artículo 21, párrafo 1.

## TITULO IV

### Cheques postales y cheques postales de viaje

*Art. 28.—Pagos por medio de cheques postales y de cheques postales de viaje.*

1. Todo titular de una cuenta corriente postal abierta en uno de los Países que haya convenido intercambiar cheques postales podrá ordenar que se adeuden en su cuenta cantidades que él desee abonar a no titulares residentes en otro de estos Países.

2. A todo titular de una cuenta corriente postal abierta en uno de los Países que convengan en cambiar cheques postales de viaje podrán serle entregados, a petición suya, cheques postales de viaje pagaderos en otro de estos Países.

3. Las condiciones de admisión y de ejecución de pagos por medio de cheques postales y de cheques postales de viaje serán determinados por los Países que han convenido en cambiarlos.

## TITULO V

### Liquidación por transferencia de los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales

*Art. 29.—Valores domiciliados en las oficinas de cheques postales.*

1. A reserva de acuerdo con la Administración del País donde estén situados los valores, las oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos de comercio domiciliados en una oficina de cheques postales extranjera los transmitirá a la oficina depositaria, que procederá a su liquidación por transferencia postal.

2. Los valores deberán sujetarse a las condiciones de forma previstas para los efectos a cobrar.

3. Las Administraciones establecerán de común acuerdo las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades de protesto, así como las condiciones en que puedan ser aceptados los pagos parciales.

*Art. 30.—Tasa.*

Todo valor que una oficina de cheques postales acepte para su cobro podrá dar lugar, a favor de la Administración que lo reciba, a la percepción de una tasa de 20 céntimos como máximo.

*Art. 31.—Responsabilidad.*

1. Las Administraciones postales serán responsables del importe de los valores consignados en el debe de las cuentas.

2. Las Administraciones no contraerán responsabilidad alguna por el concepto de retrasos:

a) En la transmisión o en la presentación de los valores.
b) En la formalización de los protestos o en la práctica de las acciones judiciales de que se hubieran encargado en aplicación del artículo 29, párrafo 3.

TITULO VI

Disposiciones finales

*Art. 32.—Aplicación del Convenio.*

El Convenio será aplicable, en su caso, por analogía en todo cuanto no esté expresamente estipulado por el presente Acuerdo.

*Art. 33.—Excepción a la aplicación de la Constitución.*

El artículo 4 de la Constitución no será aplicable al presente Acuerdo.

*Art. 34.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.*

1. Para que puedan surtir efecto las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.
2. Para que puedan surtir efecto las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) Los dos tercios de los votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.
b) La mayoría de los votos, si se trata de la interpretación del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

*Art. 35.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1 de julio de 1971 y seguirá vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.
En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.
Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

**Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales**

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales:

TITULO PRIMERO

Transferencias

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Art. 101.—Informes que deben facilitar las Administraciones.*

1. Las Administraciones deberán comunicarse directamente:

a) Los nombres de las oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo.
b) Las reproducciones de las marcas de los sellos de autentificación usados en las oficinas de cambio.
c) La lista —conteniendo los facsímiles de sus firmas— de los funcionarios autorizados en estas oficinas para firmar las cartas de envío; esta lista deberá facilitarse en número suficiente de ejemplares para las necesidades del servicio. En caso de modificación, se transmitirá a la Administración correspondiente una nueva lista completa; sin embargo, si se tratara solamente de anular alguna de las firmas comunicadas, bastará hacerla tachar en la lista existente, la cual continuará siendo utilizada.
d) El tipo de conversión fijado para las órdenes de transferencia y de depósito, si se hubiera hecho formalmente la petición de ello.

2. Además deberán comunicar a la Oficina Internacional:

a) La lista de los Países con los cuales cambien transferencias o depósitos postales y, eventualmente, transferencias o depósitos telegráficos.
b) Los nombres de las oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo.

3. Deberá comunicarse sin demora cualquier modificación en los informes previstos anteriormente.

*Art. 102.—Fórmulas para uso del público.*

1. En aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, serán consideradas para uso del público las fórmulas siguientes:

VP-1 (aviso de transferencia o de depósito).
VP-7 (reclamación relativa a una orden de transferencia o de depósito).
VP-10 (aviso de inscripción).

2. Las fórmulas del servicio interior utilizadas como avisos de transferencia en las condiciones indicadas en el artículo 104, párrafo 1, no se someterán a estas disposiciones.

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11086** *ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se clasifican por niveles diversas escalas de Organismos autónomos.*

Excelentísimos señores:

Prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, la clasificación por niveles de las Escalas, plantillas o grupos de plazas de los citados Organismos, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar diversas Escalas en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

— Haber sido creadas por acuerdos del Consejo de Ministros posteriores a las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto y 15 de septiembre) y de 4 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 8).
— Haberse omitido su inclusión en dichas Ordenes.
— Figurar relacionadas en los anexos XIV como «pendientes de clasificación».

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del personal al Servicio de los Organismos autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto) las Escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes de los Organismos que se indican.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Director general de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.—Madrid.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### CAPITULO II

EMISIÓN. TRANSMISIÓN

*Art. 103.—Inscripciones en las fórmulas.*

1. Las inscripciones en las fórmulas del servicio de transferencias se harán en caracteres latinos y en cifras árabes, de manera clara, preferentemente a máquina.
2. No se admitirán las inscripciones con lápiz tinta o con lápiz ordinario; sin embargo, las firmas podrán estamparse con lápiz tinta.

*Art. 104.—Formalización de los avisos de transferencias.*

1. Los avisos de transferencia se extenderán, en fórmulas conformes al modelo VP-1 adjunto, por el titular de la cuenta a adeudar o por la oficina de cheques que lleve la cuenta; sin embargo, cada Administración podrá, a título excepcional, autorizar el uso de las fórmulas de su servicio interior.
2. Cuando el librador haya indicado el importe de la transferencia en moneda del País de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia —o la oficina de cambio de que dependa— realizará la conversión y consignará con tinta roja, en el aviso, el importe de la transferencia en moneda del País de destino.
3. Los avisos de transferencia deberán llevar la marca del sello de fechas de la oficina de cheques de origen.

*Art. 105.—Listas de transferencias.*

1. Las listas de transferencias se extenderán por las oficinas de cambio en fórmulas, conforme al modelo VP-2 anejo. Las Administraciones podrán convenir que la columna 3 de la fórmula no se utilice. En cada lista se estampará el sello de la oficina que la haya extendido.
2. Las listas de transferencias a las que se hayan unido los avisos de transferencias transmitidos por vía postal se dirigirán, una vez por día laborable, a las oficinas de cambio correspondientes; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para agrupar, en una misma lista, las transferencias de varios días.

*Art. 106.—Formalización de las cartas de envío.*

1. El total de cada una de las listas destinadas a una misma oficina de cambio será consignado en una carta de envío conforme al modelo VP-3 anejo, cuyo total general se indicará con todas sus letras o se imprimirá en cifras mediante una máquina de garantizar cheques.
2. El número de inscripción sobre la carta de envío se consignará en cada lista de transferencias.
3. Las cartas de envío llevarán la marca del sello de la oficina que las formule y estarán firmadas por el funcionario o los funcionarios autorizados a este efecto. Cada una de estas cartas recibirá un número de orden, cuya serie será renovada todos los meses, para cada una de las oficinas de cambio.
4. La última carta de envío expedida a la terminación de cada mes deberá llevar la mención «Dernière lettre d'envoi n.° .....». Cuando una oficina de cambio no tenga ninguna transferencia que transmitir a la oficina correspondiente el último días laborables de un mes, no por ello dejará de dirigirle una carta de envío negativa, designada igualmente como «Dernière lettre d'envoi n.° .....».

*Art. 107.—Transmisión de las transferencias.*

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias se reunirán en paquetes cerrados y serán expedidos con franquicia de porte a la oficina de cambio destinataria por la vía más rápida (aérea o de superficie); estos envíos podrán expedirse con el carácter de certificados.

### CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO

*Art. 108.—Petición de aviso de inscripción.*

1. Cuando en el momento en que el librador ordena la transferencia solicite que le sea dirigido un aviso de inscripción, según el artículo 9 del Acuerdo, la indicación «AI» será consignada en la lista VP-2 frente a la inscripción correspondiente; si se tratara de una transferencia transmitida por vía postal, el aviso de transferencia llevará la anotación muy visible «Avis d'inscription». Además, si el librador deseara la devolución del aviso de inscripción por vía aérea, se consignará asimismo en el aviso la indicación «Par avion».
2. Una fórmula conforme al modelo VP-10 anejo o una fórmula C-5, prevista en el artículo 131, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio, debidamente completada en lo que afecte a la dirección del librador (anverso) y la descripción de la transferencia (reverso), se unirá al aviso de transferencia correspondiente.

*Art. 109.—Petición de anulación de una transferencia.*

1. Para cualquier petición de anulación que haya de ser transmitida por vía postal, la oficina de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP-5 anejo y la transmitirá a la oficina de cambio de su País; esta oficina completará la fórmula con los datos de la transmisión de la transferencia a la oficina de cambio del País de destino y se la dirigirá como carta certificada.
2. Si la petición hubiese de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen o la oficina de cambio del País de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP-6 anejo, y sus indicaciones serán transmitidas en forma de aviso de servicio tasado telegráfico a la oficina que lleve la cuenta donde haya de hacerse el abono. El aviso de servicio será confirmado inmediatamente por correo, utilizando una fórmula VP-5 que deberá pasar por las oficinas de cambio de los dos Países.

*Art. 110.—Reclamaciones. Peticiones de noticias.*

Toda reclamación o petición de noticias relativa a la ejecución de una orden de transferencia se extenderá, en una fórmula conforme al modelo VP-7 anejo, por la oficina de cheques que lleve la cuenta adeudada y se transmitirá, en su caso, por mediación de las oficinas de cambio de cada uno de los Países, a la oficina de cheques que lleve la cuenta en que ha de hacerse el abono; será tratada con sujeción al artículo 143, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

### CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DESTINATARIA DE CHEQUES

*Art. 111.—Devolución del aviso de inscripción.*

El aviso de inscripción a que se refiere el artículo 108, debidamente completado por la oficina de cheques que lleve la cuenta acreditada, será enviado directamente al librador.

*Art. 112.—Comprobación de los envíos y procedimiento a seguir con irregularidades.*

1. Tan pronto como reciba los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia, la oficina de cambio destinataria procederá a comprobar el envío. Si observara cualquier irregularidad o alguna omisión, informará de ello inmediatamente, por carta conforme al modelo VP-4 anejo, a la oficina de cambio expedidora, que deberá contestar por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, en

su caso, enviar un duplicado de los documentos que falten. Las peticiones de noticias y los duplicados de los documentos que falten serán igualmente cambiados por la vía más rápida (aérea o de superficie).

2. Si la irregularidad consistiera en una diferencia de cantidades entre el aviso de transferencia y la lista de transferencias, la oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la cantidad menor; según el caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencias y la carta de envío serán rectificados como consecuencia de ello, con tinta roja, y se dará aviso de la rectificación a la oficina de cambio correspondiente por carta VP-4.

*Art. 113.—Anulación de una transferencia.*

1. La anulación de una transferencia se hará según las reglas prescritas por el artículo 114; si la anulación hubiese sido pedida por vía telegráfica, la oficina de cheques destinatarios retendrá el aviso de transferencia hasta recibir la confirmación postal.

2. El trámite que la oficina de cheques destinataria haya dado a la petición de anulación será comunicada a la oficina de cheques de origen por la vía más rápida (aérea o de superficie); en caso de petición telegráfica de anulación no se esperará la llegada de la fórmula VP-5 para emitir este informe.

3. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las que quedan prescritas por el artículo 109.

*Art. 114.—Incumplimiento de una transferencia.*

1. Cuando, por cualquier motivo, una transferencia no puede llevarse al haber de la cuenta del beneficiario, se tachará de la lista en que figure inscrita, y el total de esta lista, así como el de la carta de envío correspondiente, serán rectificados con tinta roja; estas rectificaciones serán puestas en conocimiento de la oficina de cambio del País de origen mediante la fórmula VP-4, a la cual se unirá, en su caso, el aviso de transferencia correspondiente.

2. Si una transferencia primitivamente incumplida fuese enviada de nuevo a la oficina de cambio del País de destino, deberá ser tratada por la oficina de cambio del País de origen como una nueva transferencia.

3. Las Administraciones de los Países contratantes podrán ponerse de acuerdo para que las transferencias no cumplimentadas se lleven a una lista de transferencias a favor de la Administración de origen o se abonen en cuenta de otra forma; en su caso, la conversión se verificará al cambio del día, como en las otras transferencias, y el aviso de transferencia será acompañado de una nota explicativa.

## CAPITULO V

### Contabilidad

*Art. 115.—Formalización de las cuentas.*

1. Las cuentas se harán en fórmulas conformes al modelo VP-8 anejo.

2. Serán transmitidas lo antes posible a la Administración correspondiente.

3. Las Administraciones que utilicen el procedimiento de la compensación formularán sus cuentas conformes al modelo VP-11 anejo.

*Art. 116.—Pago de las cantidades adeudadas.*

1. Las cantidades debidas en concepto de transferencias postales se liquidarán en moneda del País acreedor, sin ninguna pérdida para este último.

a) Por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del País acreedor.

b) Por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de esta plaza.

c) Mediante extracción de los fondos eventualmente constituídos en virtud del artículo 22, párrafo 1, del Acuerdo.

2. Los gastos serán de cuenta de la Administración deudora, a excepción de los gastos extraordinarios tales como los gastos de «clearing» impuestos por el País acreedor.

## CAPITULO VI

### Disposiciones diversas

*Art. 117.—Pliegos con franquicia conteniendo extractos de cuentas.*

Los pliegos conteniendo extractos de cuentas que dirijan con franquicia las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas llevarán la designación de la oficina de cheques expedidora y la indicación «Service des Postes».

*Art. 118.—Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.*

1. Toda petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero deberá ser redactada por el solicitante e irá dirigida a la Administración que se encargue de la cuenta. Será transmitida a dicha Administración directamente por el solicitante o por mediación de la oficina de cheques en cuya demarcación se encuentre su residencia. Cuando el solicitante disponga ya de una cuenta corriente postal nacional podrá utilizar la mediación de la oficina de cheques que administra la cuenta.

2. Esta oficina, según las reglas establecidas para la apertura de una cuenta en su propio País, procederá a la comprobación tanto de las peticiones hechas por su conducto como de las que les sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente.

3. En caso necesario, la oficina antes citada rectificará, después de consultar al solicitante, las indicaciones erróneas de la petición y unirá a ésta una declaración debidamente diligenciada conforme al modelo VP-9 anejo. En ciertos casos particulares no previstos en el texto de esta fórmula, lo completará o rectificará, si procede, mediante una carta explicativa; transmitirá todo ello a la oficina de cambio del País de destino, por mediación de la oficina de cambio de su propio País. Las declaraciones llevarán la marca del sello en relieve de la oficina de cambio del País que intervenga y serán firmadas por el funcionario o los funcionarios autorizados para la certificación de las cartas de envío.

## TITULO II

### Transferencias telegráficas

*Art. 119.—Disposiciones comunes.*

Serán aplicables a las transferencias telegráficas, para todo cuanto no esté expresamente previsto por el presente Título II, las disposiciones relativas a las transferencias cambiadas por vía postal.

*Art. 120.—Formalización de las transferencias telegráficas.*

Las transferencias telegráficas darán lugar al envío de telegramas-transferencias expedidos directamente por la oficina de cheques de origen a la oficina de cheques que lleva la cuenta del beneficiario.

2. El telegrama-transferencia se extenderá en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

— Indicaciones de servicio tasadas (si ha lugar).
— Aviso-inscripción (si ha lugar).
— Aviso-inscripción avión (si ha lugar).
— Transferencia... (núm. de emisión).
— Nombre de la oficina de cheques destinataria.
— Nombre o designación del librador.
— Número de la cuenta donde se haya hecho el adeudo.
— Nombre de la oficina de cheques que lleve la cuenta del librador.
— Importe de la cantidad que haya que abonarse.
— Nombre o designación del beneficiario.
— Número de la cuenta donde haya de hacerse el abono.
— Comunicación particular (en su caso).

3. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.

4. La cantidad que haya de abonarse estará expresada de la manera siguiente: Número completo de unidades monetarias en cifras y después con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, en su caso, fracción de unidad en cifras.

5. Ni el librador ni el beneficiario podrán indicarse mediante abreviatura o palabra convencionales.

*Art. 121.—Listas de transferencias telegráficas.*

Las transferencias telegráficas darán lugar a listas VP-2 diferentes. A estas listas no se unirá ningún aviso de transferencia.

*Art. 122.—Formalización de las cartas de envío.*

Cuando las listas de transferencias telegráficas den lugar a cartas de envío VP-3 diferentes, éstas recibirán un número de orden dentro de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencia por vía postal.

*Art. 123.—Petición de aviso de inscripción.*

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica será extendido por la oficina destinataria tan pronto como se haya hecho su abono en la cuenta del beneficiario.

*Art. 124.—Inscripción de las transferencias telegráficas.*

La oficina de cheques destinataria inscribirá las transferencias telegráficas en el haber de la cuenta del beneficiario sin esperar la lista correspondiente.

*Art. 125.—Aviso de inscripción.*

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica, debidamente extendido por la oficina de cheques que lleva la cuenta donde se ha hecho el abono, será transmitido a la oficina de cheques que lleva la cuenta.

*Art. 126.—Comprobación de los envíos y procedimientos a seguir con las irregularidades.*

1. Las transferencias telegráficas que por cualquier causa ajena al beneficiario no puedan ser efectuadas darán lugar al envío, a la oficina de cheques postales de origen, de un aviso de servicio telegráfico que indique el motivo del incumplimiento. Si después de la verificación la oficina de origen comprobase que la irregularidad era imputable a una falta del servicio, la rectificará acto seguido mediante aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación se hará por vía postal, previa consulta al librador; sin embargo, si éste lo deseara y ofreciera pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por vía aérea o mediante un aviso de servicio telegráfico tasado.

2. Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no se hubiera rectificado en un plazo razonable serán rechazadas según lo que dispone el artículo 114.

## TITULO III

### Depósitos postales

*Art. 127.—Disposiciones generales.*

1. A reserva de cuanto está previsto en los párrafos siguientes, las disposiciones relativas a las transferencias postales serán aplicables también a los depósitos postales.

2. Los avisos de depósito se extenderán en fórmulas VP-1 por el depositante o por la oficina de depósito. Serán provistos de la marca del sello de fechas de la oficina de depósito.

3. Las listas de depósitos a las cuales se unirán los avisos de depósito serán formalizadas por las oficinas de cambio en fórmulas VP-2.

4. El total de cada una de las listas de transferencia o de las listas de depósitos destinadas a una misma oficina de cambio será llevado a una carta de envío VP-3.

5. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a los depósitos serán formalizadas en fórmulas VP-8 diferentes de las que se establecen para las transferencias.

6. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para agrupar en las cuentas las operaciones de transferencia o de depósito de varios días e incluso para formalizar, en lugar de cuentas diferentes, cuentas comunes para las transferencias y para los depósitos.

## TITULO IV

### Valores domiciliados en las oficinas de cheques postales

*Art. 128.—Aplicación del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.*

A reserva de las particularidades señaladas a continuación, los valores domiciliarios en las oficinas de cheques postales quedarán sometidos, en la medida en que les sean aplicables, a las disposiciones del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar, principalmente en lo referente a las condiciones que deban reunir los valores, al procedimiento a seguir con los envíos que lleven anotaciones o comunicaciones prohibidas, a la presentación, a los plazos de pago y a la indicación de la causa de no haberse efectuado el cobro.

*Art. 129.—Condiciones particulares que han de reunir los valores.*

Los valores domiciliarios en las oficinas de cheques postales deberán llevar el número de la cuenta corriente postal donde deban cargarse y el número de la oficina de cheques postales que lleve esta cuenta.

*Art. 130.—Formalización y transmisión del as facturas de envío de los valores.*

1. Los valores domiciliarios en las oficinas de cheques postales se describirán en facturas, conformes al modelo VP-12 anejo, extendidas por triplicado.

2. La oficina de cheques de origen conservará el original y enviará directamente a la oficina de cheques depositaria los otros dos ejemplares de las facturas VP-12 a las cuales unirá los valores a cobrar.

3. Después del cobro, la oficina depositaria devolverá uno de los ejemplares de la factura en las condiciones previstas en el artículo 107, a la Administración de origen de los valores; en su caso unirá a dicho ejemplar los valores impagados.

*Art. 131.—Envío de los fondos.*

En la oficina de cheques postales depositaria, el importe de los valores cobrados, después de deducir la tasa de transferencia, dará lugar a la emisión de una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la oficina de cheques de origen.

## TITULO V

### Disposiciones finales

*Art. 132.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.*

1. El presente Relamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las Transferencias postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

LISTA DE LAS FORMULAS

| Número<br>1 | Denominación o naturaleza de la fórmula<br>2 | Referencias<br>3 |
|---|---|---|
| VP-1 | Aviso de transferencia o de depósito | Art. 104, § 1 |
| VP-2 | Lista de transferencias o de depósitos | Art. 105, § 1 |
| VP-3 | Carta de envío | Art. 106, § 1 |
| VP-4 | Rectificación a la carta de envío | Art. 112, § 1 |
| VP-5 | Petición de anulación de una orden de transferencia o de depósito por vía postal | Art. 109, § 1 |
| VP-6 | Petición telegráfica de anulación de una orden de transferencia o de depósito | Art. 109, § 2 |
| VP-7 | Reclamación relativa a una orden de transferencia o de depósito | Art. 110 |
| VP-8 | Cuenta resumen de las listas de transferencias o de depósitos | Art. 115, § 1 |
| VP-9 | Declaración (apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero) | Art. 118, § 3 |
| VP-10 | Aviso de inscripción | Art. 108, § 2 |
| VP-11 | Cuenta compensadora de las listas de transferencias o de depósitos | Art. 115, § 3 |
| VP-12 | Factura de los valores bancarios | Art. 130, § 1 |

VP-2

VP 2

LISTE

☐ de virements

☐ de versements

Administrations des postes d'origine

Bureau de chèques postaux

Bureau de chèques postaux de destination

Date de la liste

Nombre d'avis VP 2 annexés

(N° sur la liste VP 3)

Confirmation d'une transmission télégraphique

| Bénéficiaire | | | | Tireur ou déposant Compte débité ou dépôt | | | Montant |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Compte | | Nom et lieu de domicile | | | | | |
| Numéro | Bureau | | | Numéro | Bureau | | |
| 1 | 2 | 3 | | 4 | 5 | | 6 |
| 1 | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | |
| 11 | | | | | | | |
| 12 | | | | | | | |
| 13 | | | | | | | |
| 14 | | | | | | | |
| 15 | | | | | | | |
| 16 | | | | | | | |
| 17 | | | | | | | |
| 18 | | | | | | | |
| 19 | | | | | | | |
| Total | | | | | | | |

Timbre (en relief, si possible) du bureau de chèques d'échange et date

Transferencias, Tokio 1969, art. 105, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

VP-1

Administration des postes d'origine

VP 1

AVIS

☐ de virement

☐ de versement

Bureau de chèques postaux ou de dépôt

Nom et adresse du tireur ou du déposant

N° du compte ou de dépôt

Date

Nom et adresse du bénéficiaire

N° du compte du bénéficiaire

Bureau de chèques postaux

Montant en chiffres arabes

Indications. Le verso de cet avis peut être utilisé pour une communication particulière destinée au bénéficiaire.

Transferencias, Tokio 1969, art. 104, § 1 - Dimensiones: 148 × 105 mm.

**VP-3**

VP 3

Administration des postes d'origine

Bureau de chèques postaux

## LETTRE D'ENVOI

☐ Listes de virements

☐ Listes de versements

| Bureau de chèques postaux de destination | Date de la lettre d'envoi |
|---|---|
| | N° de la lettre |
| | Nombre de listes VP 2 annexées |

Prière d'effectuer les ordres figurant sur les listes VP 2 ci-jointes, dont les montants sont les suivants

| Numéro courant | Montant | Numéro courant | Montant | Numéro courant | Montant |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 1 | | Report | | Report | |
| 2 | | 13 | | 24 | |
| 3 | | 14 | | 25 | |
| 4 | | 15 | | 26 | |
| 5 | | 16 | | 27 | |
| 6 | | 17 | | 28 | |
| 7 | | 18 | | 29 | |
| 8 | | 19 | | 30 | |
| 9 | | 20 | | 31 | |
| 10 | | 21 | | 32 | |
| 11 | | 22 | | 33 | |
| 12 | | 23 | | 34 | |
| A reporter | | A reporter | | Total | |

€.

Arrêté à la somme de — En toutes lettres

Timbre (en relief, si possible) du bureau de chèques d'échange et date
Signatures

Transferencias, Tokio 1969, art. 106, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

**VP-4**

VP 4

Administration des postes d'origine

Bureau de chèques postaux

## RECTIFICATION

à une lettre d'envoi

| Bureau d'échange expéditeur | Date de la rectification |
|---|---|
| | Nombre d'annexes |
| | Date de la lettre d'envoi — N° |

☐ Virements non exécutés — ☐ Versements non exécutés

| N° de la liste | N° d'inscription sur la liste | Bénéficiaire: N° de compte | Bénéficiaire: Bureau de chèques | Bénéficiaire: Nom et lieu de domicile | Tireur ou déposant: N° de compte | Tireur ou déposant: Bureau de chèques ou de dépôt | Tireur ou déposant: Nom et lieu de domicile | Montant |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| | | | | | | | | |
| Motif | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| Motif | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| Motif | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| Motif | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| Motif | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| Motif | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| Motif | | | | | | | | |

Autres raisons.

Total de la lettre d'envoi désignée ci-dessus après rectification.

En chiffres — En toutes lettres

Timbre (en relief, si possible) du bureau de chèques d'échange et date
Signatures

Transferencias, Tokio 1969, art. 112, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

VP-6

Administration des postes d'origine

## DEMANDE TÉLÉGRAPHIQUE D'ANNULATION

VP 6

☐ Ordre de virement ☐ Ordre de versement

Date de la demande

Bureau qui gère le compte du bénéficiaire

Postbur chèques

Annuler ☐ virement ☐ versement

Bureau de chèques ou de dépôt d'origine — Numéro du compte

Nom et lieu de domicile du tireur ou du déposant

Montant en chiffres arabes

Bureau de chèques de destination — Numéro du compte

Nom et lieu de domicile du bénéficiaire

☐ Postbur chèques ☐ Postbur

Indications. Confirmer immédiatement cette demande par écrit, au moyen d'une formule VP 5.

Timbre du bureau de chèques ou de dépôt d'origine et date

Transferencias, Tokio 1969, art. 109, § 2 - Dimensiones: 210 × 148 mm.

VP-5

VP 5

## DEMANDE D'ANNULATION

Administration des postes d'origine

☐ Ordre de virement ☐ Ordre de versement

Date de la demande

Bureau de chèques postaux ou de dépôt

Bureau de chèques de destination

Indications. A transmettre sous pli recommandé.

☐ Confirmation d'une demande télégraphique

Bureau de chèques ou de dépôt d'origine

Date de la demande télégraphique

Confirmation de la demande télégraphique

Bureau de chèques de destination

Prière d'annuler l'ordre désigné ci-après et de nous renvoyer l'avis correspondant

Bureau de chèques ou de dépôt d'origine

N° de compte ou de dépôt

Tireur ou déposant

Nom et lieu de domicile

En chiffres, en monnaie du Pays de destination

Montant

Bureau de chèques

N° du compte

Bénéficiaire

Nom et lieu de domicile

Timbre du bureau de chèques ou de dépôt d'origine et date

Signature

Lettre d'avisé n°

Date

Avis expédié

N° de la liste

Timbre du bureau de chèques d'échange ou l'Administration d'origine et date

Signature

Transferencias, Tokio 1969, art. 109, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

## VP-9 (Anverso)

VP 9 (Recto)

[1] Administration des postes d'origine

### ATTESTATION

Ouverture d'un compte courant postal à l'étranger

Bureau de chèques postaux

Date de l'attestation

Bureau de chèques de destination

Indications. Ne pas faire usage d'abréviations, sauf si le requérant l'exige.

Nombre d annexes

**Désignation du compte courant demandé**

**Renseignements sur le requérant**

Désigner le ou les requérants d'une manière plus détaillée sur les lignes en pointillé, par exemple: particulier; conjoint; établissement commercial, ou industriel non inscrit au registre du commerce; société non commerciale non inscrite au registre des sociétés; raison sociale enregistrée (en indiquant la nature de la raison, par exemple: société commerciale en nom collectif, société en commandite simple, société en commandite par actions, société anonyme par actions, société à responsabilité limitée) — inscrite au registre du commerce sous le n° X —; société coopérative enregistrée — inscrite au registre coopératives sous le n° X —; société non commerciale enregistrée — inscrite au registre des sociétés non commerciales enregistrées sous le n° X —; administration

**Domicile**

Le requérant

☐ vient de s'installer ☐ est sous-locataire

**Transferencias, Tokio 1969, art. 118, § 3 - Dimensiones: 210 X 297 mm.**

## VP-9 (Reverso)

VP 9 (Verso)

**Désignation des personnes représentant le requérant**

Nom et désignation détaillée des personnes qui sont fondées à représenter légalement le requérant d'après le registre du commerce, le registre des coopératives, le registre des sociétés non commerciales, le contrat de société, les statuts, etc.

| Noms et qualité | Pouvant signer seules |
|---|---|
| | ☐ Oui ☐ Non |
| | ☐ Oui ☐ Non |
| | ☐ Oui ☐ Non |
| | ☐ Oui ☐ Non |
| | ☐ Oui ☐ Non |
| | ☐ Oui ☐ Non |
| | ☐ Oui ☐ Non |
| | ☐ Oui ☐ Non |
| | ☐ Oui ☐ Non |
| | ☐ Oui ☐ Non |

**Dans la procuration des personnes énumérées ci-dessus, figurent les restrictions suivantes**

**Résultat de l'examen**

La demande d'ouverture d'un compte courant postal ci-jointe a été vérifiée par nous conformément aux règlements régissant dans notre Pays l'ouverture d'un tel compte.

☐ Il ressort du résultat de cet examen que nous n'hésiterions pas, le cas échéant, à faire ouvrir dans notre service un compte courant en faveur du requérant, sous la désignation indiquée ci-dessus

☐ Un compte est déjà tenu chez nous sous cette désignation. Le requérant a le droit de signer; sa signature est conforme à celle que nous possédons ici.

Timbre (en relief, si possible) du bureau de chèques et date
Signatures des agents

## VP-9 (Anverso)

VP 9 (Recto)

Administration des postes d'origine

### ATTESTATION

Ouverture d'un compte courant postal à l'étranger

Bureau de chèques postaux

Date de l'attestation

Bureau de chèques de destination

Indications. Ne pas faire usage d'abréviations, sauf si le requérant l'exige.

Nombre d'annexes

**Désignation du compte courant demandé**

**Renseignements sur le requérant**

Désigner le ou les requérants d'une manière plus détaillée sur les lignes en pointillé, par exemple: particulier; conjoint; établissement commercial ou industriel non inscrit au registre du commerce; société non commerciale non inscrite au registre des sociétés; raison sociale enregistrée (en indiquant la nature de la raison, par exemple: société commerciale en nom collectif, société en commandite simple, société en commandite par actions, société anonyme par actions, société à responsabilité limitée) — inscrite au registre du commerce sous le n° X —; société coopérative enregistrée — inscrite au registre coopératives sous le n° X —; société non commerciale enregistrée — inscrite au registre des sociétés non commerciales enregistrées sous le n° X —; administration.

**Domicile**

Le requérant

☐ vient de s'installer ☐ est sous-locataire

Transferencias, Tokio 1969, art. 118, § 3 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

## VP-9 (Reverso)

VP 9 (Verso)

**Désignation des personnes représentant le requérant**

Nom et désignation détaillée des personnes qui sont fondées à représenter légalement le requérant d'après le registre du commerce, le registre des coopératives, le registre des sociétés non commerciales, le contrat de société, les statuts, etc.

| Noms et qualité | Peuvent signer seules | |
|---|---|---|
| | ☐ Oui | ☐ Non |
| | ☐ Oui | ☐ Non |
| | ☐ Oui | ☐ Non |
| | ☐ Oui | ☐ Non |
| | ☐ Oui | ☐ Non |
| | ☐ Oui | ☐ Non |
| | ☐ Oui | ☐ Non |
| | ☐ Oui | ☐ Non |
| | ☐ Oui | ☐ Non |
| | ☐ Oui | ☐ Non |

**Dans la procuration des personnes énumérées ci-dessus, figurent les restrictions suivantes**

**Résultat de l'examen**

La demande d'ouverture d'un compte courant postal ci-jointe a été vérifiée par nous conformément aux règlements régissant dans notre Pays l'ouverture d'un tel compte.

☐ Il ressort du résultat de cet examen que nous n'hésiterions pas, le cas échéant, à faire ouvrir dans notre service un compte courant en faveur du requérant, sous la désignation indiquée ci-dessus

☐ Un compte est déjà tenu chez nous sous cette désignation. Le requérant a le droit de signer; sa signature est conforme à celle que nous possédons ici

Timbre (en relief, si possible) du bureau de chèques et date

Signatures des agents

VP-10 (Reverso)

(Verso)

Montant en chiffres, en monnaie du Pays de destination

Tireur ou déposant. Nom et lieu de domicile

N° du compte

Bénéficiaire. Nom et lieu de domicile

N° du compte

Bureau détenteur du compte courant à créditer

Traitement de l'ordre désigné Date

☐ Exécuté

Motif

☐ Non exécuté

Timbre, date et signature

VP-10 (Anverso)

(Recto)

Administration des postes d'origine

VP 10

AVIS D'INSCRIPTION

Timbre du bureau de chèques qui établit l'avis

Bureau de chèques ou de dépôt

☐ Ordre de virement postal

☐ Ordre de virement télégraphique

Service des postes

☐ Ordre de versement postal

☐ Ordre de versement télégraphique

Nom ou raison sociale du tireur ou du déposant

Si l'avis doit être renvoyé par avion, le revêtir de la mention très apparente »Renvoi par avion» et de l'étiquette ou d'une empreinte de couleur bleue »Par avion».

Rue et n°

Lieu de destination

Pays de destination

Transferencias, Tokio 1969, art. 108, § 2 • Dimensiones: 148 X 105 mm.

**VP-11**

[Administration des postes d'origine]

[Bureau de chèques postaux]

## DÉCOMPTE COMPENSATOIRE

VP 11

☐ Listes de virements

☐ Listes de versements

| Administration correspondante | Date du décompte |
|---|---|
| | Date de l'échange des listes |

**1. Récapitulation des listes**

| Listes expédiées à l'Administration correspondante | | Bureau d'échange | Listes reçues de l'Administration correspondante | |
|---|---|---|---|---|
| Montant | | | Montant | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| Total a | | | Total b | |

**2. Calcul du cours de bourse moyen**

Indications. Cours finals du dernier jour de cotation précédant celui auquel le décompte se rapporte. Les cours doivent être ceux notés, pour des traites à courte échéance à la bourse des places désignées ci-dessous, et être indiqués comme la contrepartie de 100 unités de la monnaie intéressée.

| Pays de l'Administration qui établit le décompte. Place bancaire | Date du jour de cotation | Monnaie | Cours notés | Cours moyen | Cours de parité | Cours de décompte |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cours d'achat | | | |
| | | | Cours de vente | | | |
| Pays de l'Administration de destination du décompte. Place bancaire | | | Cours d'achat | | | |
| | | | Cours de vente | | | |

**3. Solde**

Indications. Différence d'après 1, en convertissant la somme la plus faible dans la monnaie de la somme la plus forte suivant le cours de décompte 2.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Total a | | | Total b | | |
| A déduire le total b | | | A déduire le total a | | |
| Débit de l'Administration qui établit le décompte | | | Créance de l'Administration qui établit le décompte | | |

| Timbre de l'Administration qui établit le décompte Date et signature | Vu et accepté par l'Administration correspondante Timbre, date et signature |
|---|---|

Transferencias, Tokio 1969, art. 115, § 3 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

**VP-12**

[Administration des postes d'origine]

VP 12

[Bureau de chèques postaux]

## BORDEREAU

Valeurs bancaires à encaisser

| Bureau de chèques postaux d'encaissement | Date du bordereau |
|---|---|
| | |

| Numéro du compte courant postal à débiter | Nom ou raison sociale du débiteur | Date d'échéance | Valeurs présentées Montant | | Valeurs impayées Montant | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | | 5 | | 6 |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| Totaux | | | | | | | |
| Report de la colonne 5 (valeurs impayées) | | | | | | | |
| Par différence, montant des valeurs payées | | | | | | | |
| A déduire: taxe de virement | | | | | | | |
| Montant du virement | | | | | | | |

| Timbre du bureau de chèques d'origine le jour de l'envoi du bordereau | Timbre du bureau de chèques encaisseur le jour de la réception du bordereau et date | Timbre du bureau de chèques encaisseur le jour du renvoi du bordereau réglé Signature du chef | Timbre du bureau de chèques d'origine le jour de la réception du bordereau réglé et date |
|---|---|---|---|
| | | | |

Transferencias, Tokio 1969, art. 130, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

**Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso**

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.*

El presente Acuerdo regirá el cambio de envíos contra reembolso que los Países contratantes convengan en establecer en sus relaciones recíprocas.

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11154** *ORDEN de 6 de junio de 1974 por la que se aclaran las de 24 de abril y 28 de mayo de 1974 por las que se convocaban elecciones a Consejeros locales del Movimiento en representación de las Corporaciones locales.*

Excelentísimos señores:

Las Ordenes de 24 de abril y 28 de mayo de 1974, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 29 del mismo mes de mayo, convocan elecciones a Consejeros locales del Movimiento para cubrir las vacantes producidas en el grupo que determina el párrafo primero, apartado a), del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Y considerando conveniente aclarar el alcance de las reuniones que a efectos electorales deben celebrarse en las Corporaciones locales interesadas, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y de la Secretaría General del Movimiento, esta Presidencia ha dispuesto:

Artículo 1.° Las sesiones extraordinarias de las Corporaciones locales a que se alude en las Ordenes de 24 de abril y 28 de mayo de 1974 sobre convocatoria de elecciones a Consejeros locales del Movimiento han de entenderse en el sentido de que los miembros de la Corporación deberán concurrir, si no se hubieren celebrado en el término elecciones complementarias de Concejales, al acto de constitución, el próximo día 10 de junio, de la Junta electoral local del Movimiento, en el propio salón de sesiones del Ayuntamiento, para proceder a la votación, a cuyo efecto se les cursarán las oportunas citaciones.

Art. 2.° En aquellos Ayuntamientos donde se hayan celebrado elecciones complementarias para Concejales, el acto de constitución de la Junta electoral local del Movimiento tendrá lugar inmediatamente a continuación de la sesión extraordinaria de constitución del nuevo Ayuntamiento, el día 3 del próximo mes de julio.

Art. 3.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 6 de junio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento.

# MINISTERIO DE HACIENDA

**11155** *DECRETO 1545/1974, de 31 de mayo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda.*

Los objetivos sociales y económicos que en el mundo de nuestros días se asignan como misión propia de las Haciendas Públicas modernas exigen, para su consecución, instrumentos administrativos constantemente perfeccionados y eficientes. La mejora de los esquemas tributarios al servicio de las metas trascendentes de justicia, estabilidad y desarrollo y la adaptación de los órganos de la Administración financiera a las exigencias del sistema fiscal, por una parte, y a los requerimientos del entorno social y económico, por otra, se ofrecen, por ello, como propósitos ineludibles integrados en un binomio inseparable. Reforma tributaria y perfeccionamiento de la Administración, en su estructura, funciones, procedimientos y en sus medios personales y materiales, constituyen hoy, una vez más en nuestra historia financiera, tareas forzosamente paralelas y recíprocamente condicionadas.

Las líneas esenciales de la Administración financiera, central y provincial no han variado de modo sustancial durante largos períodos de tiempo, a pesar de las importantes mutaciones registradas en nuestra estructura socio-económica, como acredita el aumento de la riqueza nacional exteriorizado de forma muy diversa, y a pesar también del ensanchamiento de la política fiscal y de la propia evolución de los métodos y sistemas de exacción de los tributos. Junto a este fenómeno de insuficiente adaptación en las estructuras se ha registrado otro, no menos importante, de dotación, con frecuencia, escasa e inadecuada de los efectivos humanos y del equipo administrativo, que no siempre ha alcanzado el grado necesario de tecnificación.

Es obligado, por tanto, un nuevo planteamiento de la organización de la Administración de la Hacienda, de modo que, con realismo de presente y ambición de futuro, se sirva el doble objetivo de crear un nuevo cuadro tributario y de aplicar de forma efectiva las normas fiscales, a través de la eliminación progresiva del fraude, la simplificación del procedimiento tributario y la mejora, en un clima de mayor acercamiento y de recíproca sinceridad, de las relaciones Hacienda-contribuyente.

El Decreto cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, determinó cambios de importancia en la estructura orgánica del Ministerio, especialmente en el ámbito tributario, al superar los criterios tradicionales de atribución de competencias, de acuerdo con los diversos grupos de impuestos. Frente a esta división, introdujo la distinción de dos grandes funciones, la gestión tributaria y la inspección, que se tradujeron orgánicamente en dos Direcciones Generales: la de Impuestos y la de Inspección e Investigación Tributaria.

La experiencia del funcionamiento de los Servicios provinciales en los últimos años y los nuevos objetivos de la política fiscal aconsejan un planteamiento más integral de la gestión administrativa de la Hacienda, tanto en el ámbito central como provincial. Este planteamiento se plasma, de una parte, en la pervivencia de la distinción de funciones de gestión e inspección en los niveles operativos, pero no en el directivo, y en la adopción de un nuevo criterio de atribución de competencias que se apoya no sólo en la experiencia del Derecho comparado, sino, sobre todo, en la clara diferenciación de dos momentos esenciales en el quehacer de las grandes organizaciones: la planificación y la ejecución.

De acuerdo con estas ideas se crean dos Direcciones Generales, la de Política Tributaria, orientada a las tareas generales de planificación y normativa fiscal, a la preparación de la reforma del sistema tributario y a su permanente actualización; y la de Administración Territorial de la Hacienda Pública, dirigida a la organización y reforma de los servicios provinciales del Departamento —entre los que figura, con toda su trascendencia, la Inspección— y a la constante adecuación de sus medios personales y materiales a las necesidades del entorno social y económico, provincial y local.

Las tareas de investigación e inspección tributaria reciben vigoroso y renovado impulso en la reorganización que establece el presente Decreto, con la creación de la Comisión Nacional de Investigación Tributaria, presidida por el Subsecretario de Hacienda, a la que se encomienda la aprobación del Plan Nacional de Inspección, acomodado a los planes de política tributaria, y la coordinación con los distintos Centros directivos del Ministerio con funciones inspectoras a su cargo. Debe subrayarse también, en esta línea de potenciación de la investigación tributaria, la creación de la Inspección Nacional de Empresas, que asegurará la eficacia y coordinación de las actuaciones inspectoras sobre las grandes unidades económicas, así como la reorganización del Registro de Rentas y Patrimonio que, utilizando todos los medios que en nuestros días proporciona la informática, recogerá, sistematizará y clasificará toda la información tributaria precisa para la más efectiva aplicación del sistema fiscal.

Los nuevos criterios de distribución de competencias hacen aconsejable, por otra parte, la introducción de ciertas modificaciones en la estructura de la Administración territorial.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** *(continuación)* *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES. TASAS. REMISIÓN DE FONDOS

*Art. 2.—Envíos admitidos.*

Podrán expedirse contra reembolso los envíos de correspondencia certificados, las cartas y las cajas con valor declarado, así como los paquetes postales que cumplan, respectivamente, las condiciones previstas por el Convenio, el Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado o el Acuerdo relativo a los paquetes postales.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de admitir en el servicio de envíos contra reembolso solamente algunas de las categorías de envíos arriba mencionadas.

*Art. 3.—Importe máximo.*

Cualquiera que sea el modo de liquidación, el importe del reembolso no podrá exceder del máximo adoptado en el País de cobro para la emisión de los giros destinados al País de origen del envío, a menos que de común consenso se acuerde un máximo más elevado.

*Art. 4.—Moneda.*

Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso se expresará en la moneda del País de origen del envío; sin embargo, en caso de depósito o de transferencia del reembolso a una cuenta corriente postal llevada en el País de cobro, este importe se expresará en la moneda de este País.

*Art. 5.—Modos de liquidar con el remitente.*

Los fondos destinados al remitente de los envíos le serán remitidos:

a) Por «giro de reembolso», cuyo importe podrá ser abonado en una cuenta corriente postal llevada en el País de origen del envío, cuando la legislación de la Administración de este País lo permita.

b) En el caso de que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos: por transferencia o depósito en una cuenta corriente postal llevada en el País de cobro o en el País de origen del envío.

*Art. 6.—Procedimientos de cambio de los giros de reembolso.*

El cambio de giros de reembolso podrá efectuarse, a elección de las Administraciones, mediante libranzas o listas. En el primer caso, los giros se denominarán «giros-libranzas de reembolso» y en el segundo caso «giros-listas de reembolso».

*Art. 7. Tasas.*

1. Los envíos contra reembolso estarán sometidos a las tasas aplicables a la categoría a que pertenezcan. Además, el remitente abonará de antemano las tasas siguientes:

a) Si pidiera que el importe del reembolso le sea enviado por medio de un giro de reembolso:

1.° Una tasa fija máxima de:

— 1,40 francos cuando la liquidación de cuenta se efectúe por giro-libranza.
— 2,20 francos cuando la liquidación de cuenta se efectúe por giro-lista.

2.° Una tasa proporcional que no podrá exceder de 3/4 por 100 del importe del reembolso. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar, para la percepción de la tasa proporcional, la escala que mejor responda a sus conveniencias de servicio.

b) Si pidiera, además, que el giro de reembolso sea enviado por avión y salvo acuerdo especial de las Administraciones interesadas: una tasa adicional que no exceda de la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

c) Si pidiera que el importe del reembolso sea transferido o depositado en una cuenta corriente postal en el País de cobro o en el País de origen del envío: una tasa fija de 30 céntimos como máximo.

2. Además, para las transferencias o depósitos señalados en el párrafo 1, letra c), la Administración del País de cobro deducirá del importe del reembolso las tasas siguientes:

a) Una tasa fija de 30 céntimos como máximo.

b) Si procediera, la tasa interior aplicable a las transferencias o a los depósitos cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal llevada en el País de cobro.

c) La tasa aplicable a las transferencias o depósitos internacionales cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío.

*Art. 8.—Anulación o modificación del importe del reembolso.*

1. El remitente de un envío contra reembolso podrá, en las condiciones fijadas en el artículo 27 del Convenio, solicitar, ya sea la desgravación total o parcial, ya sea el aumento del importe del reembolso.

2. En caso de aumento del importe del reembolso, el remitente deberá pagar, por la cantidad aumentada, la tasa proporcional señalada en el artículo 7, párrafo 1, letra a), apartado 2.°; esta tasa no se percibirá cuando la liquidación se haga por abono o por transferencia en una cuenta corriente postal.

*Art. 9.—Giros de reembolso.*

1. Los giros de reembolso serán admitidos hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 3.

2. Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

*Art. 10.—Pago de los giros de reembolso referentes a paquetes postales.*

Los giros de reembolso referentes a paquetes postales contra reembolso serán pagados a los remitentes en las condiciones determinadas por la Administración de origen del envío.

*Art. 11.—Falta de pago al beneficiario.*

1. El importe de un giro de reembolso que, por cualquier motivo, no haya sido pagado al beneficiario, la Administración del País de origen del envío lo tendrá a su disposición; quedará definitivamente a favor de esta Administración al expirar el plazo legal de prescripción vigente en dicho País.

2. Cuando, por cualquier motivo, el depósito o la transferencia a una cuenta corriente postal que se haya pedido conforme al artículo 5, letra b), no pueda hacerse, la Administración que haya cobrado los fondos los convertirá en un giro de reembolso a favor del remitente del envío.

### CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

*Art. 12.—Principio y extensión de la responsabilidad.*

1. Las Administraciones serán responsables de los fondos cobrados hasta que el giro de reembolso sea regularmente pagado o hasta su inscripción regular en el haber de una cuenta corriente postal.

2. Además, las Administraciones serán responsables, hasta el límite del importe del reembolso, de la entrega de los envíos sin cobrar los fondos o contra la percepción de una suma inferior al importe de los fondos.

3. Las Administraciones no contraerán ninguna responsabilidad a causa de los retrasos que puedan producirse en el cobro y en el envío de los fondos.

*Art. 13.—Excepciones.*

No corresponderá ninguna indemnización en cuanto al importe del reembolso:

a) Si la falta de cobro resultara de una falta o de una negligencia del remitente.

b) Si el envío no hubiera sido entregado porque esté comprendido dentro de las prohibiciones previstas, ya sea por el Convenio —artículos 17, párrafos 10 y 12, letra c), y 29, párrafo 1—, ya sea por el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado —artículo 2, párrafos 4 y 5, y artículo 5—, ya sea por el Acuerdo relativo a los paquetes postales —artículo 19, letras a), apartados 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y b), y artículo 23.

c) Si no se hubiera presentado reclamación alguna dentro del plazo señalado en el artículo 36, párrafo 1, del Convenio.

*Art. 14.—Pago de la indemnización. Recursos. Plazos.*

1. La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen del envío; ésta podrá ejercitar su derecho de recurso contra la Administración responsable, quien estará obligada a reembolsarle, en las condiciones señaladas en el artículo 45 del Convenio, las cantidades que hayan sido adelantadas por su cuenta.

2. La Administración que haya efectuado en último lugar el pago de la indemnización tendrá derecho de recurso, hasta el límite del importe de esta indemnización, contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

3. El artículo 44 del Convenio relativo a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicará, para todas las categorías de envíos contra reembolso, al pago de las cantidades cobradas o de la indemnización.

*Art. 15.—Determinación de la responsabilidad en materia de cobro.*

1. La Administración perceptora no será responsable de las irregularidades cometidas cuando ella pueda:

a) Probar que la falta se debe a no haberse observado una disposición reglamentaria por la Administración del País de origen.

b) Demostrar que, en el momento de la transmisión a su servicio, en envío y, si se tratara de un paquete postal, el boletín de expedición correspondiente, no llevaban las designaciones reglamentarias.

2. Cuando la responsabilidad no pueda ser claramente atribuída a una de las dos Administraciones, éstas responderán de la indemnización por partes iguales.

*Art. 16.—Restitución al remitente de un envío entregado al destinatario sin haber percibido el importe del reembolso.*

1. Cuando el destinatario haya restituído un envío que le haya sido entregado sin percibir el importe del reembolso, se avisará al remitente de que podrá hacerse cargo de él, dentro del plazo de tres meses, a condición de renunciar al pago del importe del reembolso o de restituir el importe recibido en virtud del artículo 12, párrafo 2.

2. Si el remitente recibiera el envío, el importe reembolsado será restituído a la Administración o a las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

3. Si el remitente renunciara a recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o de las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

## CAPITULO IV

### Disposiciones diversas y finales

*Art. 17.—Asignación de las tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro.*

La Administración del País de origen del envío asignará, en las condiciones prescritas por el Reglamento:

a) A la Administración perceptora, una cuota-parte de 70 céntimos o de 1,10 francos por giro de reembolso pagado, según que las Administraciones hayan adoptado el sistema de giros-libranzas o el de giros-listas de reembolso, y una cuota proporcional de 3/8 por 100 de la suma total de estos giros.

b) Eventualmente, a la Administración encargada de la devolución por avión del giro de reembolso, la tasa prevista en el artículo 7, párrafo 1, letra b).

*Art. 18.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.*

El Convenio, el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo a las transferencias postales, así como el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado y el Acuerdo relativo a paquetes postales, serán aplicables, en su caso, en todo lo que no sea contrario al presente Acuerdo.

*Art. 19.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.*

1. Para que puedan surtir efecto las disposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que puedan surtir efecto las proposiciones hechas en el intervalo de dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 9, 11 a 17, 19 y 20 del presente Acuerdo, así como el artículo 121 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar disposiciones distintas de las citadas en la letra a).

c) Mayoría de votos, si se tratara de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo en el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

*Art. 21.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y seguirá vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

## Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo de envíos contra reembolso

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus respectivas Administraciones postales, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso:

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones preliminares

*Art. 101.—Informes que deben facilitar las Administraciones.*

1. Cada Administración deberá, tres meses por lo menos antes de poner en vigor el Acuerdo, comunicar a las demás Administraciones, por conducto de la Oficina Internacional, todos los informes útiles referentes al servicio de envíos contra reembolso.

2. Toda modificación deberá ser notificada sin demora.

*Art. 102.—Fórmulas para uso del público.*

Para la aplicación del artículo 8, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

R-3 (giro de reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia y de valores declarados).

R-4 (giro de reembolso internacional, servicio de paquetes postales).

R-6 (giro de depósitos-reembolso internacional, servicio de correspondencia y valores declarados).

R-7 (giros de depósito-reembolso internacional, servicio de paquetes postales).

## CAPITULO II

### Depósito

*Art. 103.—Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición.*

1. Los envíos certificados, las cartas y las cajas con valor declarado, los paquetes postales gravados con reembolso y los boletines de expedición correspondientes deberán llevar, de manera muy visible, en el lado de la dirección, en lo que se refiere a los envíos, el encabezamiento «Remboursement», seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas. La indicación relativa al importe del reembolso no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz tinta; sin embargo, las indicaciones de servicio podrán ser inscritas con lápiz tinta.

2. En la indicación en letras del importe del reembolso, el nombre de las unidades monetarias se escribirá sin abreviaturas; cuando esta indicación se refiera a una moneda fundada en el sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse en cifras solamente, pero obligatoriamente en centésimas (o milésimas) por medio de un número de dos (o tres) cifras, de las cuales, si fuera necesario, un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no siga las reglas del sistema decimal, el número y el nombre de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se escribirá íntegramente con todas sus letras; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la cantidad en letra serán sustituídas por ceros.

3. Si el remitente pidiera la devolución por avión del giro de reembolso previsto en el artículo 105, la indicación muy ostensible «Renvoi du mandat de remboursement par avion» deberá consignarse sobre el envío, así como sobre el boletín de expedición, si se tratara de un paquete.

4. El remitente deberá indicar en el lado de la dirección del envío, y si se tratara de un paquete en el anverso del boletín de expedición, su nombre y su dirección en caracteres latinos. Cuando la cantidad cobrada deba llevarse al haber de una cuenta corriente postal, el envío, y en su caso el boletín de expedición, deberán llevar además, en el lado de la dirección, la anotación siguiente, redactada en francés o en otra lengua conocida en el País de destino: «A porter au crédit du compte courant postal n.° ..... de M. ..... à ..... tenu par le bureau de chèques de .....».

*Art. 104.—Etiquetas.*

1. Cuando estén gravados con reembolso, los envíos certificados, así como las cartas y cajas con valor declarado, deberán llevar en el anverso una etiqueta de color naranja, conforme al modelo R-1 anejo. La etiqueta del modelo C-4 prevista en el artículo 130, párrafo 4, del Reglamento de ejecución del Convenio (o la impresión del sello especial que haga sus veces) deberá aplicarse, a ser posible, en el ángulo superior a la etiqueta R-1; sin embargo, se permitirá a las Administraciones emplear, en lugar de las dos etiquetas previstas anteriormente, una sola etiqueta, conforme al modelo R-2 anejo, que lleve en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo de color naranja, en el que figure la palabra «Remboursement».

2. Los paquetes postales contra reembolso, así como sus boletines de expedición, deberán llevar en el lado de la dirección la etiqueta R-1.

*Art. 105.—Fórmulas para ser unidas a los envíos.*

1. Salvo los casos previstos en los párrafos 5 y 7 siguientes, todo envío contra reembolso irá acompañado de una fórmula de giro de reembolso en cartulina resistente, conforme al modelo R-3 ó R-6 anejos, de color verde claro, si se trata de un envío de correspondencia o de una carta o caja con valor declarado, y conforme al modelo R-4 ó R-7 anejos, de color blanco, si se trata de un paquete postal. La fórmula de giro deberá llevar la indicación del importe del reembolso en la moneda del País de origen del envío, y por regla general indicar el remitente de este envío como destinatario del giro.

2. Cuando el importe del giro de reembolso pueda ser abonado a una cuenta corriente postal llevada en el País de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse de esta facultad deberá mencionar sobre la libranza, en el sitio de su dirección y en vez de ésta, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina que lleve esta cuenta.

3. Cuando el remitente solicite la devolución por avión del giro de reembolso consignará, en el anverso de la fórmula R-3, R-4, R-6 ó R-7, según el caso, la indicación «Renvoi par avion»; además la oficina de origen del envío aplicará sobre esta fórmula una etiqueta o una impresión de color azul «Par avion».

4. Cada Administración tendrá la facultad de hacer dirigir a la oficina de origen del envío o a cualquier otra de sus oficinas los giros relativos a los envíos originarios de su País. En este caso, se indicará el nombre de la oficina en la fórmula R-3, R-4, R-6 ó R-7.

5. Si el remitente pidiera que el importe del reembolso sea abonado a una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro, el envío, salvo acuerdo especial, irá acompañado de un boletín de abono del modelo prescrito por la legislación de este País. Este boletín deberá designar el titular de la cuenta a que deba abonarse y contendrá todas las demás indicaciones exigidas por la fórmula, excepto el importe que deba abonarse, el cual, previo cobro, será inscrito por la Administración de destino del envío. Si el boletín de abono estuviera provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y su dirección, así como todas las demás indicaciones que juzgue necesarias.

6. El giro se unirá de manera sólida al envío o, si se refiere a un paquete postal, al boletín de expedición; lo mismo se hará eventualmente con el boletín de abono.

7. Si el remitente pidiera, en aplicación del artículo 5, letra b), del Acuerdo, que el importe del reembolso sea abonado en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío o transferido a una cuenta corriente postal, no se unirá fórmula alguna al envío y al boletín de expedición.

## CAPITULO III

### Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

*Art. 106.—Anulación o modificación del importe del reembolso.*

1. Toda petición de anulación o de modificación del importe del reembolso se someterá a las disposiciones del artículo 141 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Si se tratara de una petición telegráfica, ésta será confirmada, por el primer correo, con una petición postal acompañada del facsímil de que trata el artículo 141, párrafo 1, antes mencionado. La oficina de cobro retendrá el envío hasta recibir esta confirmación; la Administración perceptora podrá, sin embargo, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

3. Si el importe del reembolso debiera liquidarse por giro, la petición de modificación por vía postal irá acompañada de una nueva fórmula R-3, R-4, R-6 ó R-7, según el caso, que indique el importe rectificado. Cuando se trate de una petición por vía telegráfica, el giro de reembolso será sustituído por la oficina de cobro en las condiciones determinadas en el artículo 111.

4. Si en el momento de depositar el envío el remitente hubiera pedido la devolución por avión del giro de reembolso, la nueva fórmula de giro llevará en el anverso la indicación «Renvoi par avion», así como la etiqueta o la impresión en color azul «Par avion».

*Art. 107.—Reexpedición.*

1. Todo envío gravado con reembolso podrá ser reexpedido si el País de nuevo destino ejecutara, en sus relaciones con el País de origen, el servicio de envíos de esta clase; en este caso, la fórmula de giro de reembolso quedará unida al envío.

2. Si el remitente hubiera pedido la liquidación mediante abono en una cuenta corriente postal y si el País de nuevo destino no admitiera este modo de liquidación, se aplicará el artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo. La oficina de nuevo destino convertirá el importe del reembolso en moneda de su País tomando como base el tipo definido en el artículo 108, párrafo 1.

## CAPITULO IV

### Operaciones en la oficina de cobro

*Art. 108.—Conversión. Procedimiento a seguir con las libranzas de pago.*

1. Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso expresado en la moneda del País de origen del envío se convertirá en

moneda del País de cobro por la Administración postal de este último País; ésta se servirá del tipo de conversión del que haga uso para los giros con destino al País de origen del envío.

2. Inmediatamente después de cobrar el importe del reembolso, la oficina de cobro o cualquier otra oficina designada por la Administración de cobro llenará la parte «Indications de service» del giro de reembolso y, después de estampar su sello de fechas, lo enviará sin tasa a la dirección que en él figure o a su oficina de cambio, según el caso.

3. En caso de reexpedición y a reserva del artículo 107, párrafo 2, la Administración de nuevo destino procederá del mismo modo, como si los envíos le hubieran sido transmitidos directamente.

4. Si el remitente hubiera pedido que se utilice la vía aérea, el giro de reembolso será expedido por el primer correo aéreo.

5. En caso de transferencia o de abono de los fondos cobrados en una cuenta corriente postal, el aviso de transferencia o de abono destinado al titular de la cuenta deberá llevar en el anverso la indicación «Remboursement», y al dorso, la categoría, el número del envío contra reembolso y, en su caso, el nombre del destinatario del envío.

6. Los boletines de abono de los envíos contra reembolso cuyo importe deba llevarse al haber de una cuenta corriente postal en el País de cobro serán tratados según la reglamentación de este País.

*Art. 109.—Procedimiento a seguir con las irregularidades.*

1. En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembloso que figure en el envío, de una parte, y en el giro o el boletín de expedición, por otra parte, la cantidad más elevada deberá ser cobrada del destinatario.

2. Si éste se negara a pagar dicha cantidad, el envío podrá, salvo la excepción prevista en el párrafo 5 siguiente, ser entregado mediante el pago de la cantidad menor, a reserva de que el destinatario se comprometa a efectuar, si procede, un pago complementario al recibirse los informes que serán facilitados por la Administración de origen; si el destinatario no aceptara esta condición, se aplazará la entrega del envío.

3. En todos los casos se transmitirá inmediatamente, por la vía más rápida (aérea o de superficie), una petición de informes al servicio indicado por la Administración de origen, el cual deberá contestar, en el plazo más breve y por la vía más rápida (aérea o de superficie), precisando el importe exacto del reembolso y aplicando, en su caso, el artículo 106, párrafo 3.

4. Se aplazará el envío del giro de reembolso, del boletín de abono o de la orden de transferencia hasta recibir la respuesta a la petición de informe.

5. Cuando el destinatario esté de paso o tenga que ausentarse, se exigirá siempre el pago de la cantidad mayor; en caso de negativa, el envío no se entregará hasta recibirse la respuesta a la petición de informes.

*Art. 110.—Plazo de pago.*

1. El importe del reembolso deberá ser pagado dentro de un plazo de siete días a contar del día siguiente a la llegada del envío a la oficina de cobro; este plazo podrá ampliarse hasta el máximo de un mes cuando la legislación del País de cobro lo permita.

2. Si se tratara de un envío certificado o con valor declarado, el envío se devolverá a la oficina de origen al expirar el plazo de pago; sin embargo, el remitente podrá solicitar, mediante una anotación, la devolución inmediata del objeto en el caso en que el destinatario no pagase el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata si el destinatario, en el momento de la presentación, se negara de manera terminante a todo pago.

3. Si se tratara de un paquete postal, éste será tratado, al expirar el plazo del pago, conforme a los artículos 22, 25, párrafos 2 y 3, 28 y 29 del Acuerdo relativo a paquetes postales; el remitente podrá, sin embargo, solicitar que las disposiciones prescritas por él en virtud del artículo 108, párrafos 4 y 7, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a paquetes postales sean ejecutadas inmediatamente en el caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. La ejecución inmediata de estas disposiciones tendrá lugar igualmente si el destinatario, en el momento de la presentación, se hubiera negado terminantemente a todo pago. Si en respuesta a un aviso de retención el remitente hubiera dado instrucciones a la oficina de cobro, los plazos anteriormente citados serán contados desde el día siguiente a la llegada de estas instrucciones.

*Art. 111.—Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de libranzas de pago.*

1. Serán destruídas por la Administración de cobro:

a) Toda fórmula de giro de reembolso que se haya hecho inutilizable a causa de la diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso o a consecuencia de anulación de modificación del importe.

b) Toda fórmula de boletín de abono que se haya hecho inutilizable en caso de anulación del importe del reembolso.

2. La oficina que efectúe la devolución anulará toda fórmula referente a un envío devuelto a origen por cualquier motivo.

3. Cuando las fórmulas referentes a envíos gravados con reembolso se hayan extraviado, perdido o destruído antes del cobro, la oficina de destino extenderá duplicados sobre fórmulas reglamentarias.

*Art. 112.—Giros no entregados o no cobrados.*

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de someterlos eventualmente a la formalidad de revalidación, serán firmados por la Administración de origen de los envíos a que se refieran estas libranzas y se cargarán en cuenta a la Administración que los haya emitido.

2. Se procederá del mismo modo con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no haya sido cobrado. Estas libranzas deberán ser sustituidas previamente por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

## CAPITULO V

### Contabilidad

*Art. 113.—Formalización y liquidación de las cuentas relativas a los giros-libranzas.*

1. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a los giros de reembolso pagados se extenderán en una fórmula conforme al modelo R-5 anejo.

2. En su caso, en la fórmula R-5, el importe de la tasa referente a la devolucioón por avión de los giros de reembolso que corresponda al País de cobro será llevado a una columna especial enfrente de cada giro de reembolso pagado.

3. Salvo acuerdo especial, las fórmulas R-5 podrán utilizarse para los giros de reembolso referentes a los envíos de correspondencia, a los envíos con valor declarado o a los paquetes postales.

4. Los giros de reembolso pagados y firmados, acompañarán a la cuenta particular R-5. Serán inscritos, según Acuerdo, por orden alfabético o númérico de las oficinas de emisión, siguiendo el orden numérico de su inscripción en los registros de estas oficinas, y si fuera posible, por orden cronológico. La Administración que haya formulado la cuenta deducirá del total de su haber el importe de las tasas que correspondan a la Administración respectiva, conforme al artículo 17 del Acuerdo.

5. El saldo de la cuenta R-5 se agregará, a ser posible, al de la cuenta mensual de los giros, formulada por el mismo período. La comprobación y liquidación de la cuenta R-5 se efectuarán según el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y su Reglamento de ejecución.

## CAPITULO VI

### Disposiciones particulares para los giros-listas de reembolso

*Art. 114.—Oficinas de cambio de los giros-listas de reembolso.*

El cambio de los «giros-listas de reembolso» tendrá lugar exclusivamente por conducto de oficinas calificadas como «oficinas de cambio» y designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

*Art. 115.—Formalización y transmisión de las listas de reembolso.*

1. Cada oficina de cambio extenderá, diariamente o en fechas convenidas, listas MP-2 en que figure la estampación

«Remboursement» y que resuman los giros-postales de reembolso que le sean dirigidos por las oficinas de cobro. Si los giros no estuvieren unidos, se hará mención en la lista MP-2, columna «Observations» de la categoría y del número del envío contra reembolso.

2. Todo giro de reembolso inscrito en una lista llevará un número de orden llamado número de orden internacional; este número se dará siguiendo una serie anual que comenzará, según acuerdo entre las Administraciones interesadas, el 1 de enero o el 1 de julio.

3. Cuando cambie la numeración, la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie precedente.

4. Las propias listas serán numeradas, según la serie natural de los números, a partir del 1 de enero o del 1 de julio de cada año.

5. Las listas serán transmitidas a la oficina de cambio correspondiente por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, sin unir a ellas los giros-listas de reembolso que comprendan.

6. La oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada lista mediante una indicación apropiada en la primera lista que deba expedir en sentido opuesto.

7. Salvo acuerdo especial, podrá utilizarse una misma lista para los reembolsos relativos a envíos de correspondencia certificados, a cartas y cajas con valor declarado y a paquetes postales.

*Art. 116.—Listas especiales de reembolso.*

Se extenderá una lista MP-2 especial para cada una de las categorías siguientes de giros:

a) Giros con franquicia aludidos, tanto en el artículo 14 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje; esta lista llevará en el encabezamiento las palabras «Mandats exempts de taxe».

b) Giros en que el remitente del envío haya solicitado el curso por vía aérea; la lista deberá llevar la indicación «Mandats par avion» y deberá ser cursada por el primer correo aéreo.

*Art. 117.—Comprobación y rectificación de las listas de reembolso.*

Las operaciones de comprobación, de rectificación de los importes y de las indicaciones consignadas en las listas de reembolso, así como cuanto se refiera a otras irregularidades, se regirán por el artículo 127 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.

*Art. 118.—Pagos de giros-listas de reembolso.*

Al recibir una lista MP-2, la oficina de cambio del País de origen del envío efectuará el pago a los beneficiarios de los giros-listas de reembolso, mediante fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias.

*Art. 119.—Giros no entregados o no cobrados.*

1. Los giros de reembolso contenidos en las listas, pero cuyas libranzas no hayan podido entregarse a los beneficiarios, serán asignados a la Administración de origen de los envíos.

2. Se procederá lo mismo con las libranzas entregadas a los derechohabientes, pero cuyos importes no hayan sido cobrados.

*Art. 120.—Formalización y liquidación de las cuentas.*

1. A reserva de las disposiciones particulares que siguen, los giros-listas de reembolso se regirán, en lo que se refiere a la formalización y liquidación de las cuentas, por las disposiciones relativas a los giros-listas contenidas en el Acuerdo sobre giros postales y bonos postales de viaje.

2. Cada Administración de origen de los envíos contra reembolso formalizará al final de cada mes, por cada una de las Administraciones de destino, una cuenta mensual R-5. Los totales de las listas recibidas durante el mes serán resumidos en esta cuenta.

3. La Administración que haya formalizado la cuenta deducirá del total el importe de las tasas que correspondan a la otra Administración en virtud del artículo 17 del Acuerdo.

4. En su caso, el importe de la tasa por la devolución por avión de los giros de reembolso y que debe asignarse al País de cobro se hará figurar en la fórmula R-5 en una columna especial.

5. El saldo de la cuenta R-5 se añadirá, a ser posible, al de la cuenta mensual de los giros formalizada por el mismo período. La comprobación y la liquidación de la cuenta R-5 se ajustarán a las normas del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de ejecución.

## CAPITULO VII

### Disposiciones finales

*Art. 121.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.*

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

## LISTA DE FORMULAS

| Número<br>1 | Denominación o naturaleza de la fórmula<br>2 | Referencias<br>3 |
|---|---|---|
| R-1 | Etiqueta «Remboursement» ..... | Art. 104, § 1 |
| R-2 | Etiqueta «R» combinada con el nombre de la oficina de origen, el número del envío y el triángulo que lleva la indicación «Remboursement» ..... | Art. 104, § 1 |
| R-3 | Giro de reembolso internacional (envíos de correspondencia y valores declarados) ..... | Art. 105, § 1 |
| R-4 | Giro de reembolso internacional (paquetes postales) ..... | Art. 105, § 1 |
| R-5 | Cuenta particular de los giros de reembolso ..... | Art. 113, § 1 |
| R-6 | Giro de depósito-reembolso internacional (envíos de correspondencia y valores declarados) ..... | Art. 105, § 1 |
| R-7 | Giro de depósito-reembolso internacional (paquetes postales) ..... | Art. 105, § 1 |

R-3 (Anverso)

(Recto)

COUPON

Expéditeur

Montant en chiffres arabes

Envoi n°

Bureau

Date du dépôt

Destinataire de l'envoi

MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL R 3

Envois de la poste aux lettres et valeurs déclarées

Bureau de dépôt de l'envoi

Montant en chiffres arabes

Montant en toutes lettres et en caractères latins

Nom et prénoms du bénéficiaire

Rue et n°

Lieu de destination

Pays de destination

Pays de destination de l'envoi

Envoi n°

Date du dépôt

Somme encaissée

Date

Indications de service

Timbre du bureau d'émission

Timbre du bureau d'émission

N° du mandat

Bureau d'émission

Signature de l'agent

Reembolso, Tokio 1969, art. 105, § 1 - Dimensiones: 148 X 105 mm., color verde claro.

R-1

R 1

Reembolso, Tokio 1969, art. 104, § 1 - Dimensiones: base, 37 mm.; altura, 18 mm., color naranja.

R 2

Reembolso, Tokio 1969, art. 104, § 1 - Dimensiones: 37 X 13 mm.; el triángulo, de color naranja.

R-4 (Anverso)

(Recto)

COUPON

Expéditeur

Montant en chiffres arabes

Colis n°

Bureau

Date du dépôt

Destinataire du colis

MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL R 4

Colis postaux

Bureau de dépôt du colis

Montant en chiffres arab.

Montant en toutes lettres et en caractères latins

Nom et prénoms du bénéficiaire

Rue et n°

Lieu de destination

Pays de destination

Pays de destination du colis

Colis n°

Date du dépôt

Somme encaissée

Date

Indications de service

Timbre du bureau d'émission

Timbre du bureau d'émission

N° du mandat

Bureau d'émission

Signature de l'agent

Reembolso, Tokio 1969, art. 105, § 1 - Dimensiones: 148 × 105 mm., color blanco.

R-3 (Reverso)

(Verso)

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Quittance du bénéficiaire

Reçu la somme indiquée d'autre part

Lieu et date

Signature du bénéficiaire

Registre d'arrivée

N°

Timbre du bureau payeur

R-4 (Reverso)

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Quittance du bénéficiaire

Reçu la somme indiquée d'autre part

Lieu et date

Signature du bénéficiaire

Registre d'arrivée

N°

Timbre du bureau payeur

R-5

Administration aérienne

**COMPTE PARTICULIER**

R5

Mandats de remboursement

Administration débitrice

Date d'expédition

Mois

Année

| Numéro courant | Numéro d'émission | Date d'émission | Bureau d'émission | Montant des mandats | Mandats transmis par la voie aérienne. Taxe à bonifier | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 1 | | | | | | |
| 2 | | | | | | |
| 3 | | | | | | |
| 4 | | | | | | |
| 5 | | | | | | |
| 6 | | | | | | |
| 7 | | | | | | |
| 8 | | | | | | |
| 9 | | | | | | |
| 10 | | | | | | |
| 11 | | | | | | |
| 12 | | | | | | |
| 13 | | | | | | |
| 14 | | | | | | |
| 15 | | | | | | |
| 16 | | | | | | |
| 17 | | | | | | |
| 18 | | | | | | |
| 19 | | | | | | |
| 20 | | | | | | |
| Totaux | | | | | | |

| | A déduire | | |
|---|---|---|---|
| 3/8 % du total de la colonne 5 | | | |
| Quote-part fixe (70 c par mandat) | | | |
| Taxe fixe de renvoi par avion des mandats de remboursement (colonne 6) | | | |
| Total à déduire | | | |
| Reste au profit de l'Administration créancière | | | |

Reembolso, Tokio 1969, art. 113, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

R-6 (Anverso)

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Timbre du bureau de chèques postaux qui a porté le mandat au crédit du compte courant postal du bénéficiaire

R-6 (Reverso)

(Recto)

COUPON destiné au titulaire du CCP n° .....

Expéditeur

MANDAT DE VERSEMENT REMBOURSEMENT INTERNATIONAL R 6

Envois de la poste aux lettres et valeurs déclarées

Bureau de dépôt de l'envoi

Montant en chiffres arabes

Montant en chiffres arabes

Envoi n°

Montant en toutes lettres et en caractères latins

Pays de destination de l'envoi

Bureau

Date du dépôt

Nom et prénoms du bénéficiaire

Envoi n°

Destinataire de l'envoi

CCP n°

Date du dépôt

Bureau de chèques

Somme encaissée

Pays de destination

Timbre du bureau d'émission

Timbre du bureau d'émission

N° du mandat

Date

Bureau d'émission

Signature de l'agent

Indications de service
A porter après encaissement

Reembolso, Tokio 1969, art. 105, § 1 - Dimensiones: 143 X 105 mm., color verde claro, con banda amarilla cruzada

R-7 (Reverso)

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Timbre du bureau de chèques postaux qui a porté le mandat au crédit du compte courant postal du bénéficiaire

R-7 (Anverso)

(Recto)

COUPON destiné au titulaire du CCP n° .....

MANDAT DE VERSEMENT REMBOURSEMENT INTERNATIONAL R 7

Colis postaux

Expéditeur

Bureau de dépôt du colis

Montant en chiffres arabes

Montant en chiffres arabes

Colis n°

Montant en toutes lettres et en caractères latins

Pays de destination du colis

Bureau

Date du dépôt

Nom et prénoms du bénéficiaire

Colis n°

Destinataire du colis

CCP n°

Date du dépôt

Bureau de chèques

Somme encaissée

Pays de destination

Timbre du bureau d'émission

Timbre du bureau d'émission

N° du mandat

Date

Bureau d'émission

Signature de l'agent

Indications de service
A porter après encaissement

Reembolsos, Tokio 1969, art. 105, § 1 - Dimensiones: 148 × 105 mm., color blanco, con banda amarilla cruzada.

*(Continuará.)*

PAGINA

Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se amplía el Tribunal Provincial que ha de informar en la resolución del concurso libre de méritos para la provisión de plazas de Facultativos de la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de la Seguridad Social de Zaragoza. 11966

Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se convoca oposición libre para el ingreso en la categoría de Jefe de Negociado de tercera de la Escala de Intervención-Contabilidad del Cuerpo Técnico. 11966

Resolución del Instituto Social de la Marina por la que se aprueban las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluídos por Resolución de 28 de marzo de 1974 para proveer quince plazas del Cuerpo Subalterno y se señalan fechas y lugares en que se celebrará el sorteo de aspirantes y quedará abierta la fase de concurso. 11972

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se declara desierta la convocatoria para tomar parte en las pruebas selectivas restringidas para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de Prensa en este Organismo. 11972

Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se rectifica el párrafo segundo de la base 9.2 de la convocatoria de pruebas selectivas restringidas para cubrir una plaza de Jefe de Departamento de Publicaciones en este Organismo. 11973

Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición restringida para cubrir una plaza de Contable en este Organismo. 11973

Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición restringida para cubrir tres plazas de Oficial primero en este Organismo. 11974

Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición restringida para cubrir una plaza de Oficial segundo en este Organismo. 11974

Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se nombra el Tribunel que ha de juzgar la oposición restringida para cubrir una plaza de Ordenanza en este Organismo. 11974

Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición restringida para cubrir nueve plazas de Taquimecanógrafas en este Orgnismo. 11974

Resolución del Tribunal calificador de la oposición para proveer seis plazas de Auxiliar de Laboratorio en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por la que se hace pública la relación de aprobados. 11974

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 1552/1974, de 31 de mayo, sobre pruebas, presunciones y normas procedimentales en materia de Disciplina del Mercado. 11945

Corrección de errores de la Orden de 5 de marzo de 1974 por la que se concede a «Tensia-Surfac, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de distintos tipos de los productos denominados «Tensopol» o «Lauropan», «Dehscoxid» y «Dehscomin». 11988

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Decreto 1553/1974, de 7 de junio, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Granada a don Juan Antonio Crehuet Marín. 11953

Orden de 7 de mayo de 1974 en la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Baciero Benito contra la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1970. 11988

Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo de libre designación. 11975

Corrección de errores de la resolución de la Subsecretaría en el concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de Secretarios en varias Cámaras de la Propiedad Urbana. 11953

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Santander referente a la expropiación forzosa con motivo de las obras de canalización del río Muriago (segunda fase), término municipal de Los Corrales de Buelna. 11988

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** *(continuación)* *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.*

El presente Acuerdo regirá el cambio de los efectos a cobrar que los Países contratantes convengan en establecer para sus relaciones recíprocas.

*Art. 2.—Efectos admitidos al cobro.*

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, pagarés, letras de cambio, cupones de intereses y de dividendos, títulos amortizados y, en general, toda clase de efectos comerciales u otros, pagaderos sin gastos.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir al cobro sino algunas de las categorías de valores mencionadas en el párrafo 1.

*Art. 3.—Protestos. Acciones judiciales.*

Las Administraciones podrán encargarse de hacer protestar los efectos comerciales y de promover la acción judicial con respecto a créditos. Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

*Art. 4.—Moneda.*

Salvo acuerdo especial, el importe de los efectos a cobrar se expresará en moneda del País donde se haga el cobro.

CAPITULO II

DEPÓSITO DE LOS ENVÍOS DE EFECTOS A COBRAR

*Art. 5.—Forma y tasa del envío.*

El depósito de los efectos a cobrar se hará en forma de carta certificada debidamente franqueada, dirigida directamente por el remitente a la oficina de Correos encargada de cobrar los fondos.

*Art. 6.—Número de efectos por envío.*

1. El número de los efectos susceptibles de ser incluídos en un mismo envío no estará limitado; los efectos podrán ser realizados contra deudores diferentes, a reserva de que sean servidos por una misma oficina de Correos y de que los cobros sean efectuados a beneficio o por cuenta de una misma persona.

2. Además, los efectos incluídos en el mismo envío deberán ser cobrables a la vista o del mismo vencimiento.

*Art. 7.—Importe máximo.*

El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por la Administración cobradora para la emisión de giros postales destinados al País de origen del envío, a menos que se haya adoptado, de común acuerdo, un máximo más elevado.

*Art. 8.—Prohibiciones.*

Se prohíbe:

a) Consignar en los efectos notas que no se refieran al objeto de los mismos.

b) Unir a estos efectos cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor.

c) Consignar en la factura de expedición anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

## CAPITULO III

### Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

*Art. 9.—Retirada de los efectos. Rectificación de la factura.*

El remitente podrá, en las condiciones previstas en el artículo 27 del Convenio, ya sea retirar el envío, ya sea retirar los efectos total o parcialmente, ya sea, en caso de error, hacer rectificar la factura de expedición.

*Art. 10.—Reexpedición.*

1. La reexpedición de los efectos no tendrá lugar más que en el interior del País cobrador y en los casos siguientes:

a) Que el deudor haya cambiado de residencia.

b) Que los efectos estén dirigidos a personas que habiten en un punto de la residencia servido por otra oficina.

c) Que todos los deudores estén servidos por otra oficina.

2. Se hará sin percibir tasa.

## CAPITULO IV

### Cobro de los efectos. Envío de los fondos cobrados al remitente. Devolución

*Art. 11.—Prohibición de los pagos parciales.*

Cada efecto deberá pagarse íntegramente y de una sola vez; de lo contrario, será considerado como rehusado.

*Art. 12.—Modos de liquidación con el remitente.*

Los fondos referentes a un mismo envío y destinados al remitente de los efectos le serán enviados:

a) Ya sea por un «giro de efecto a cobrar»;

b) Ya sea, en el caso en que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos, por abono o transferencia a una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro o en el País de origen de los efectos.

*Art. 13.—Giros de efectos a cobrar.*

1. Los giros de efectos a cobrar serán admitidos hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 7.

2. Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de efectos a cobrar estarán sometidos al Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

*Art. 14.—Modos de cambio de los giros de efectos a cobrar.*

El cambio de los giros de efectos a cobrar podrá efectuarse, a elección de las Administraciones, por medio de giros-libranzas o de giros-listas. En el primer caso, los giros se denominarán «giros-libranzas de efectos a cobrar» y en el segundo caso «giros-listas de efectos a cobrar».

*Art. 15.—Falta de pago al beneficiario.*

El artículo 11 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso será de aplicación a los giros de efectos a cobrar y a los abonos o transferencias, a favor de cuentas corrientes postales, del importe de los efectos cobrados.

*Art. 16.—Tasas y derechos.*

1. Salvo aplicación del párrafo 3, las tasas siguientes serán deducidas del importe de los efectos cobrados:

a) Tasa fija de 60 céntimos por efecto cobrado, llamada «tasa de cobro».

b) Tasa fija de 60 céntimos por efecto no cobrado, llamada «tasa de presentación».

c) Tasas correspondientes al envío de los fondos, a saber:

1.° Tasa correspondiente a los giros si el envío se hiciera por giro de efecto a cobrar.

2.° Tasa interior aplicable, en su caso, a las transferencias y a los abonos cuando éstos se efectúen en una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro.

3.° Tasa aplicable a las transferencias o abonos internacionales cuando éstos se efectúen en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen de los efectos.

d) Salvo acuerdo especial, y si el remitente solicitara la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto: sobretasa aérea calculada en función del peso.

e) Si procediera, derechos fiscales aplicables a los efectos.

2. Los efectos que no hubieran podido ponerse al cobro a consecuencia de cualquier irregularidad o de un defecto de dirección no serán sometidos a la tasa de cobro ni a la tasa de presentación.

3. Si no hubiera sido cobrado ninguno de los efectos o si las cantidades cobradas fueran insuficientes para permitir descontar íntegramente las tasas de presentación, éstas serán reclamadas al remitente del envío.

*Art. 17.—Cálculo de Ciertas tasas y determinación de las cantidades que han de ser enviadas.*

1. Las tasas señaladas en el artículo 16, párrafo 1, letra c), serán calculadas sobre la base de las cantidades que queden después de deducir las tasas de cobro y de presentación, la sobretasa aérea señalada en el artículo 16, párrafo 1, letra d), y los derechos fiscales.

2. El importe de los fondos que hayan de ser enviados al remitente de los efectos resultará de la diferencia entre las cantidades cobradas y las tasas y los derechos descontados.

*Art. 18.—Devolución de los efectos no pagados, incobrables o mal dirigidos.*

1. A menos que puedan ser reexpedidos en virtud del artículo 10 y que deban ser entregados a una tercera persona designada, los efectos no cobrados por cualquier otro motivo serán devueltos al remitente por mediación de la oficina de origen

2. La devolución tendrá lugar con franquicia de porte en la forma y en los plazos prescritos por el Reglamento.

3. La Administración perceptora no estará obligada a ninguna medida de conservación ni a ningún acto en el que conste la falta de pago de los efectos.

## CAPITULO V

### Responsabilidad

*Art. 19.—Principio y extensión de la responsabilidad.*

1. Las Administraciones postales serán responsables de la pérdida de los efectos, después de abrirse los pliegos que los contengan, ya sea en el País perceptor, ya sea en el momento de restituir al remitente los efectos no cobrados en el País de origen de los efectos.

2. La Administración del País en donde tenga lugar la pérdida estará obligada a reembolsar al remitente el importe efectivo del daño causado, sin que este importe pueda exceder del importe de la indemnización prevista en el artículo 40 del Convenio.

3. Las Administraciones no incurrirán en responsabilidad alguna por retrasos:

a) En la transmisión o presentación de los efectos a cobrar.
b) En la gestión de los protestos o en el ejercicio de las acciones judiciales de que se encarguen en aplicación del artículo 3.

4. A reserva de las disposiciones precedentes, los artículos 12 al 16 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso que se refieren a la responsabilidad de las Administraciones serán aplicables al servicio de efectos a cobrar, sustituyéndose por la noción de cobro de efectos la de reembolso.

## CAPITULO VI

### Disposiciones diversas y finales

*Art. 20.—Asignación de las tasas.*

El artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será de aplicación en el caso de las tasas a asignar a ciertas Administraciones en el momento de la emisión de los giros de efectos a cobrar.

*Art. 21.—Oficinas que participan en el servicio.*

El servicio de efectos a cobrar deberá quedar asegurado por todas las oficinas de Correos que participen en el servicio de giros internacionales.

*Art. 22.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.*

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo a las transferencias postales serán aplicables, en su caso, por analogía, en todo cuanto no se haya regulado expresamente por el presente Acuerdo.

*Art. 23.—Excepción a la aplicación de la Constitución.*

No será aplicable al presente Acuerdo el artículo 4 de la Constitución.

*Art. 24.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.*

1. Para que puedan surtir efecto las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que puedan surtir efecto las proposiciones formuladas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) Unanimidad de los votos, si se tratara de agregar nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 al 20 y 22 al 25 del presente Acuerdo y 103 al 107, 110, 111, 113, párrafos 1 a 6; 114, 115, párrafos 1, 2 y 4, y 123 de su Reglamento.
b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar disposiciones del presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el apartado anterior y de los artículos 108, 112, 113, párrafo 7, y 115, párrafo 3, de su Reglamento.
c) Mayoría de los votos, si se tratara de modificaciones de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

*Art. 25.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y seguirá vigente hasta la puesta en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo se entregará a cada País por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

## Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso, y en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar:

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones preliminares

*Art. 101.—Informes que deben facilitar las Administraciones postales.*

1. Las Administraciones deberán tres meses, por lo menos, antes de entrar en vigor el Acuerdo, comunicar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, un extracto de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al servicio de efectos a cobrar, principalmente en lo relativo al cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortizados; también deberán indicar si se encargan del cobro de estos cupones y de estos títulos.

2. Toda modificación deberá ser notificada sin demora.

*Art. 102.—Fórmulas para uso del público.*

A fin de aplicar las disposiciones del artículo 8, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como de uso para el público las fórmulas:

RP-1 (Factura de los efectos a cobrar).
RP-2 (Sobre «Valeurs à recouvrer»).

## CAPITULO II

### Depósito de los envíos

*Art. 103.—Condiciones que deben reunir los efectos.*

Para ser admitido al cobro cada efecto deberá:

a) Enumerar la cantidad a cobrar en caracteres latinos, si estuviera expresada en letras, y en cifras árabes si estuviera expresada en cifras.
b) Indicar el nombre y la dirección del deudor.
c) Llevar la indicación de la fecha y del lugar de creación del efecto.
d) Si se trata de una letra de cambio, de un cheque o de un pagaré, llevar la firma del librador o del suscriptor.
e) Haber sido sometido al derecho de timbre en el País de origen, si estuviera sujeto a este derecho.
f) Tener por lo menos las dimensiones mínimas previstas para las cartas en el artículo 17, párrafo 1, del Convenio.

*Art. 104.—Constitución de los envíos de efectos.*

1. Los efectos a cobrar que compongan un solo envío estarán descritos en una factura, conforme al modelo RP-1 anejo.

2. Los cupones de intereses o de dividendos que se refieran a títulos de la misma categoría y que deban cobrarse en la misma dirección deberán ser reseñados previamente en un boletín especial; desde este momento serán considerados como formando un solo efecto.

3. Si el remitente pidiera la devolución por avión de los documentos de la liquidación del efecto a cobrar deberá indicarlo en la factura RP-1, en el sitio previsto.

4. Los efectos acompañados, si procede, de sus documentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc.), serán incluídos, con la factura de envío, en un sobre, conforme al modelo RP-2 anejo; este sobre deberá llevar, además del nombre y la dirección exacta del remitente, la indicación de la oficina donde hayan de cobrarse; los anejos deberán unirse al efecto a que se refieran.

5. Todo envío cuyo importe deba ser abonado en una cuenta corriente postal en el País donde haya de cobrarse, se acompañará, salvo acuerdo especial, de un boletín de abono del modelo prescrito en el servicio interior de este País; el boletín deberá indicar el titular de la cuenta en que deba abonarse y contener las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto la cantidad, la cual será consignada por la oficina de destino una vez cobrada; si el boletín de abono estuviera provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias; el boletín de abono se incluirá en el sobre RP-2.

6. Cuando el importe del giro de efecto a cobrar pueda ser abonado en una cuenta corriente postal llevada en el País de origen del envío, el remitente que desee beneficiarse de esta facultad deberá mencionar en la factura RP-1 el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina que lleve esta cuenta.

7. Las indicaciones prescritas en el párrafo 6 se consignarán igualmente en la factura RP-1 cuando haya de inter-

venir el servicio de cheques postales para las operaciones efectuadas por medio de transferencias o de abonos si las Administraciones interesadas admitieran estos procedimientos.

*Art. 105.—Depósito.*

1. El sobre RP-2 que contenga los documentos que determina el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el remitente y entregado en ventanilla.

2. Si el envío se hubiera encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se procederá con él como si hubiera sido entregado en ventanilla; no se dará curso a los envíos con falta o insuficiencia de franqueo.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO

*Art. 106.—Devolución de los efectos. Rectificación de la factura.*

1. A reserva de los complementos indicados a continuación, el artículo 141 del Reglamento de ejecución del Convenio será aplicable a las peticiones de devolución de los efectos y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.

2. Toda petición de rectificación de una factura deberá ir acompañada de un duplicado de ésta.

3. Si esta petición se transmitiera por vía telegráfica, deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal; el duplicado determinado en el párrafo 2 se unirá a esta petición. Tan pronto como reciba el telegrama, la oficina perceptora retendrá el envío y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

4. Sin embargo, la Administración perceptora podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica sin esperar esta confirmación.

*Art. 107.—Reexpedición.*

1. Si la totalidad de un envío de efectos a cobrar fuera reexpedida, la factura llevará la mención «Réexpédié par le bureau de...»; la oficina llamada a poner los efectos al cobro procederá como si hubieran sido dirigidos directamente por el remitente.

2. Si se reexpidiera solamente una parte de los efectos de un envío, la oficina perceptora de estos efectos deberá, sin realizar ninguna deducción de tasas, enviar la suma percibida a la oficina a la cual haya el remitente dirigido la factura; le devolverá los efectos no pagados, si procede. Esta última oficina será la única encargada de la liquidación de las cuentas con el remitente.

*Art. 108.—Reclamaciones. Peticiones de noticias.*

Las reclamaciones y las peticiones de noticias se atendrán a las disposiciones de los artículos 144 al 146 del Reglamento de ejecución del Convenio; el remitente deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañe a los efectos, para ser transmitido con la reclamación o la petición de noticias a la oficina perceptora.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO DE EFECTOS

*Art. 109.—Comprobación de los envíos.*

1. La oficina de cobro de efectos comprobará los efectos que compongan el envío, cotejará cada uno de ellos con las inscripciones correspondientes consignadas en la factura e indicará en ésta el resultado de la comprobación.

2. Los efectos regulares cuya presencia se haya comprobado y que no figuren en la factura serán anotados en ella de oficio.

3. Cuando falten efectos anotados en la factura, la oficina de cobro informará de ello inmediatamente a la oficina de origen, la cual avisará al remitente.

4. Si algunos efectos no estuvieran anotados en la factura por su importe exacto, o si fueran irregulres, se devolverán inmediatamente al remitente, por mediación de la oficina de origen, acompañados de una ficha que indique el motivo de no haber sido presentados y que haga saber, además, que la liquidación de la cuenta de los efectos conservados será efectuada posteriormente; una ficha que recuerde la devolución anterior de los efectos no presentados se unirá a la factura RP-1 (2.ª parte).

5. Los efectos distintos de los que determinan los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.

6. Si todos los efectos de un envío no pudieran ser cobrados, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.

7. La devolución de los efectos que no hayan podido ser puestos al cobro se efectuará bajo sobre, conforme al modelo RP-3 anejo; el pliego irá como certificado de oficio.

*Art. 110.—Procedimiento a seguir con los envíos que contengan anotaciones o comunicaciones prohibidas.*

1. Se hará caso omiso de las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura; las notas separadas o las cartas serán tratadas como cartas con falta de franqueo procedentes del País de origen, y, en caso de cobro de los efectos, serán entregadas a los destinatarios mediante percepción de la tasa exigible; en caso de rechazarse el pago de esta tasa, estas notas o estas cartas se considerarán como envíos no distribuibles y serán devueltas a la oficina de origen como justificantes de la factura.

2. Cuando se consignen en los efectos mismos anotaciones prohibidas, éstos serán puestos al cobro y entregados mediante pago de su importe y de la tasa de una carta sin franqueo procedente del País de origen; en caso de rechazarse el pago de esta tasa, los efectos podrán ser entregados, pero la tasa exigible será descontada de las cantidades cobradas; una nota explicativa será unida a la factura RP-1 (2.ª parte).

*Art. 111.—Presentación. Plazo de pago.*

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si procede, o lo antes posible.

2. Los efectos que no se liquiden a su presentación y cuyo pago no haya sido terminantemente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante el plazo de siete días, a contar del siguiente al de la presentación; este plazo podrá ampliarse a un mes, como máximo, por las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación; los deudores serán advertidos de que pueden presentarse en la oficina durante estos plazos para liquidar su cuenta; el remitente podrá, sin embargo, pedir, por una anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa le sean devueltos los títulos inmediatamente, o que sean entregados a personas nominalmente designadas a este fin.

3. Los documentos justificativos que determinan el artículo 104, párrafo 4, no se entregarán al deudor más que en el caso de pago de los efectos a que se refieran.

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11279** *ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas de Mercados Centrales de Huevos y Pollos.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 578/1974, de 7 de marzo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1974 dispone, en su artículo 43, que en los Mercados Centrales funcionen Juntas, cuya actuación estará regida por las normas que, a tal efecto, sean oportunamente dictadas.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., oído el Sindicato Nacional de Ganadería, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. A los efectos de lo establecido en el Decreto 578/1974, de 7 de marzo, la función exclusiva de las Juntas de Mercados Centrales de Huevos, así como los de Pollos, será certificar, cada día de mercado, los precios más representativos de las transacciones realmente realizadas de las mercancías, en cada una de las clasificaciones, categorías de calidad y denominaciones.

Segundo. Las Juntas de Mercados Centrales estarán integradas por el Jefe del Mercado, un representante del Ministerio de Agricultura, otro de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dos de la producción y dos del comercio de huevos, o, en su caso, de carne de pollo.

Los representantes de la producción y del comercio serán nombrados por el Sindicato Nacional de Ganadería.

Tercero. Cada componente de las Juntas de Mercados Centrales tendrá un suplente, designado en las mismas condiciones que el titular.

Cuarto. A las sesiones de las Juntas de Mercados Centrales podrán asistir, como observadores, un representante de la Direc-

PAGINA

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 1556/1974, de 17 de mayo, sobre productos químicos en régimen de suspensión trimestral de derechos arancelarios. 12047
Decreto 1557/1974, de 31 de mayo, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.37-B-1-b, 84.43-B, 84.43-D, 84.56-E, 90.28-C-7 y otras, 84.45-C-6, 84.56-E y 85.15-B-2-a, y se prorroga la inclusión en dicha Lista de los correspondientes a las partidas arancelarias 84.28-A-2, 84.45-C-6, 84.45-C-11 y 84.59-K. 12048
Decreto 1558/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican los derechos arancelarios de las partidas 28.01-C, 28.33 y 29.02-A-2 (bromo, bromuros y oxibromuros, bromatos y perbromatos, hipobromitos y bromuros y polibromuros). 12049
Decreto 1559/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican las posiciones arancelarias 71.02-B-1, 71.02-B-2 y 71.12-A-1 (piedras preciosas, piedras semipreciosas y joyería con piedras preciosas o perlas finas). 12049
Decreto 1560/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de palas cargadoras de 50 CV. hasta 100 CV. de potencia útil (partida arancelaria 84.23-A). 12049
Decreto 1561/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV. hasta 150 CV. de potencia útil (partida arancelaria 84.23-A). 12050
Decreto 1562/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a 125 MW. para centrales térmicas (P. A. 84.05-B). 12051
Decreto 1563/1974, de 31 de mayo, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas marinas de vapor de presión superior a 33 Kgs./cm². 12052
Decreto 1564/1974, de 31 de mayo, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW. 12052
Decreto 1565/1974, de 31 de mayo, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis. 12052
Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica la lista provisional de admitidos y excluídos a las pruebas selectivas, turno restringido, para cubrir una plaza de Médico. 12084

PAGINA

Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica la lista provisional de admitidos y excluídos a las pruebas selectivas, turno restringido, para cubrir dos plazas de Practicantes. 12085

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Instituto de la Opinión Pública. 12052

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Ordenes de 6 de mayo de 1974 por las que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso. 12092

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Decreto 1567/1974, de 30 de mayo, por el que se dispone el cese de los Vocales de la extinguida Junta Rectora del Instituto de Estudios Políticos. 12073
Orden de 4 de junio de 1974 por la que se modifican algunas de las normas que para el funcionamiento de los Patronatos para la mejora de la vivienda rural se aprobaron por Orden de 18 de enero de 1973. 12054

ORGANIZACION SINDICAL

Orden de 29 de mayo de 1974 por la que cesa en el cargo de Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Cuenca don Luis Serrano de Pablo. 12073
Orden de 29 de mayo de 1974 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Cuenca a don Humberto Bahíllo Rodrigo. 12073

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Soria por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso de méritos para la provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Recaudación de Contribuciones de esta Corporación. 12085
Resolución del Ayuntamiento de Arona (Santa Cruz de Tenerife) por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de calificar las pruebas para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial Mayor de esta Corporación. 12085
Resolución del Ayuntamiento de Arona (Santa Cruz de Tenerife) por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de calificar las pruebas para la provisión en propiedad de tres plazas de Oficiales Técnico administrativos de esta Corporación. 12085

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** *(continuación)* *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### CAPITULO V

OPERACIONES POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN

*Art. 112.—Liquidación de cuentas.*

La oficina perceptora formulará la liquidación de las cuentas en la factura RP-1 (2.ª parte), cuidando de mencionar las indicaciones que el imponente hubiera omitido y de tachar las que sean inútiles.

*Art. 113.—Envío de los fondos por giro.*

1. El giro-libranza, que lleva en el anverso la indicación «Recouvrement» será transmitido, bajo sobre RP-3, a la oficina de imposición de los efectos, acompañado de la factura RP-1 (2.ª parte) y de los efectos no cobrados.

2. Cuando el importe del giro de efecto a cobrar pueda ser abonado en una cuenta corriente postal que lleve el País de origen del envío, y si el remitente hubiera pedido gozar de esta facultad, la formalización del giro, la devolución de los efectos no cobrados y la devolución de la fórmula RP-1 (2.ª parte) se efectuarán conforme a las disposiciones del artículo 114, párrafos 2 y 3.

3. En las relaciones que, para el servicio de giros, exijan la intervención de oficinas de cambio, el pliego será dirigido a la oficina de cambio competente.

4. Si el remitente hubiera pedido la devolución por vía aérea de los documentos de liquidación del efecto a cobrar, el pliego provisto de una etiqueta «Par avion» y, si procede, con el franqueo que represente la sobretasa aérea autorizada por el artículo 16, párrafo 1, letra d), del Acuerdo, será expedido por el primer correo aéreo.

5. Los pliegos que determinan los párrafos 1 al 4 serán enviados como certificados si contuvieran efectos no cobrados; las indicaciones que figuran impresas en el sobre RP-3 serán, por consiguiente, completadas.

6. Cuando hayan de percibirse tasas del remitente, ya sea en aplicación del artículo 16, párrafo 3, del Acuerdo, ya sea en virtud del artículo 110 del presente Reglamento, al sobre RP-3 se le aplicará el sello «T» y el importe de las tasas a

percibir se indicará en cifras visibles sobre el anverso del sobre.

7. Cuando el nombre y la dirección del remitente no figuren ni en el sobre, ni en la factura, ni en los efectos mismos, la oficina de destino, si no pudiera obtener estos informes del deudor o deudores, informará del caso a la oficina de origen, procederá en las condiciones más arriba previstas y mencionará a esta última como beneficiaria en el giro de efecto a cobrar.

*Art. 114.—Liquidación por abono o transferencia a una cuenta corriente postal.*

1. En caso de abono ó de transferencia de los fondos a una cuenta corriente postal, el aviso de abono o de transferencia destinado al titular de la cuenta deberá llevar la indicación «Recouvrement».

2. Cuando la organización interna de la oficina perceptora no permita transferir las cantidades cobradas a una cuenta corriente postal extranjera, el envío de los fondos se hará por giro de efecto a cobrar; pero, en lugar de la dirección completa del remitente, la libranza deberá llevar el nombre del titular de la cuenta, seguido de la indicación «Compte courant postal núm. ....., tenu par le bureau de .....». El giro se cursará directamente a la oficina de cheques interesada.

3. Una vez efectuadas las operaciones que determinan los párrafos 1 y 2 arriba mencionados, la factura RP-1 (2.ª parte), acompañada, si procede, de los efectos no cobrados, será devuelta a la oficina de origen de la manera indicada en los párrafos 1 al 6 del artículo 113.

*Art. 115.—Operaciones diversas.*

1. Los efectos no cobrados, unidos eventualmente al giro emitido como liquidación de los efectos cobrados, serán devueltos bajo sobre RP-3, certificado de oficio, en las condiciones previstas por el artículo 113, párrafos 1 al 6.

2. La causa de la no cobranza será consignada en la forma prevista por el artículo 140, párrafos 1 al 3, del Reglamento de ejecución del Convenio, y sin más declaración, ya sea sobre una ficha unida a las libranzas, ya sea en la factura RP-1 (2.ª parte).

3. Las facturas RP-1 (2.ª parte) faltantes o irregulares serán reclamadas o devueltas directamente de oficina a oficina.

4. Serán aplicables a los giros de efecto a cobrar el artículo 112 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

## CAPITULO VI

### Disposiciones particulares para los giros-listas de efectos a cobrar

*Art. 116.—Oficinas de cambio de los giros-listas de efectos a cobrar.*

El cambio de los «giros-listas de efectos a cobrar» tendrá lugar exclusivamente por conducto de oficinas calificadas como «oficinas de cambio» designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

*Art. 117.—Formalización y transmisión de las listas de efectos a cobrar.*

1. Cada oficina de cambio formalizará, diariamente o en fechas convenidas, listas MP-2, que llevarán la estampación «Recouvrements» y resumirán los valores cobrados por las oficinas de cobro.

2. Todo giro de efectos a cobrar inscrito en una lista llevará un número de orden llamado número de orden internacional; este número se dará según una serie anual que comenzará, conforme acuerden las Administraciones interesadas, el 1 de enero o el 1 de julio.

3. Cuando cambie la numeración, la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.

4. Las mismas listas serán numeradas según la serie natural de los números, a partir del 1 de enero o del 1 de julio de cada año.

5. Las listas se expedirán a la oficina de cambio correspondiente por primer correo, de la vía más rápida (aérea o de superficie) acompañadas de las facturas RP-1 (2.ª parte), a las cuales, en su caso, se unirán los efectos no cobrados.

6. La oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada lista mediante una indicación adecuada en la primera lista que deba expedirse en sentido opuesto.

*Art. 118.—Listas especiales de efectos a cobrar.*

Se formalizará una lista MP-2 especial, con la mención «Recouvrements», para cada una de las categorías siguientes de giros:

a) Giros con franquicia mencionados tanto en el artículo 14 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje; la lista deberá llevar, en el encabezamiento, las palabras «Mandats exempts de taxe».

b) Giros acerca de los cuales el remitente de los efectos haya solicitado el curso por vía aérea; la lista deberá llevar la mención «Mandats par avión» y debe cursarse por el primer correo aéreo.

*Art. 119.—Comprobación y rectificación de las listas de efectos a cobrar.*

Las operaciones de comprobación, de rectificación de los importes y de las indicaciones que figuren en las listas, así como el modo de proceder con las demás irregularidades, se someterán al artículo 127 del Reglamento de ejecución del Acuerdo sobre giros postales y bonos postales de viaje.

*Art. 120.—Pago de los giros-listas de efectos a cobrar.*

Al recibir una lista MP-2, la oficina de cambio del País de depósito de los efectos realizará el pago a los beneficiarios de los giros-listas de efectos a cobrar, empleando una fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias.

*Art. 121.—Giros no entregados o no cobrados.*

1. Los giros de efectos a cobrar inscritos en las listas, pero cuyas libranzas no hayan podido entregarse a los beneficiarios, serán asignados a la Administración de depósito de los envíos.

2. Así se procederá también cuando se trate de libranzas entregadas a los derechohabientes, pero cuyos importes no hayan sido cobrados.

*Art. 122.—Formalización y liquidación de las cuentas.*

1. A reserva de las disposiciones particulares siguientes, los giros-listas de efectos a cobrar se someterán, por lo que respecta a la formalización y liquidación de las cuentas, a las disposiciones relativas a los giros-listas contenidas en el Acuerdo sobre giros postales y bonos postales de viaje.

2. Cada Administración de origen de los envíos de efectos a cobrar formulará, al fin de cada mes, para cada una de las Administraciones perceptoras, una cuenta mensual MP-5 que ostente la estampación «Recouvrements». Los totales de las listas recibidas durante el mes se resumirán en esta cuenta.

3. La Administración que haya formulado la cuenta agregará al total el importe de las tasas que le correspondan en virtud del artículo 20 del Acuerdo.

4. El saldo de la cuenta MP-5 se añadirá, en lo posible, al de la cuenta mensual de giros formulada por el mismo período. La comprobación y la liquidación de la cuenta MP-5 se efectuarán según lo dispuesto en el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y en su Reglamento de ejecución.

## CAPITULO VII

### Disposiciones finales

*Art. 123.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.*

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

2. Tendrá igual duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado, de común consenso, entre las Partes interesadas.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

## LISTA DE LAS FORMULAS

| Número 1 | Denominación o naturaleza de la fórmula 2 | Referencias 3 |
|---|---|---|
| RP-1 | Factura de efectos a cobrar ..... | Art. 104, § 1 |
| RP-2 | Sobre «Valeurs à recouvrer» .... | Art. 104, § 4 |
| RP-3 | Sobre «Valeurs non recouvrées». Sobre «Mandat de liquidation de valeurs recouvrées» ..... | Art. 109, § 7 |

RP-1 (1.ª parte)

Administration des postes d'origine

RP 1 (1re partie)

Bureau de dépôt

**BORDEREAU**

Valeurs à recouvrer

| Expéditeur. Nom ou raison sociale et adresse complète | Date du bordereau |
|---|---|
| | |

Indications. Les valeurs pour les débiteurs différents, cinq au maximum par bordereau, doivent être encaissables par le même bureau et avoir la même date d'échéance. Les montants des valeurs doivent, sauf accord contraire entre les Administrations intéressées, être exprimés en monnaie du Pays de recouvrement.

| Numéro d'ordre | Nom et adresse complète des débiteurs | Montant des valeurs | Date d'échéance | Observations | Résultat de la vérification du bureau de destination |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |
| Total | | | | | |

Mode de règlement choisi

☐ Par mandat de recouvrement à l'adresse indiquée ci-dessous,

transmis par ☐ voie de surface ☐ voie aérienne

☐ Par mandat de recouvrement à inscrire au compte courant postal indiqué ci-dessous

☐ Par virement à inscrire au compte courant postal indiqué ci-dessous

☐ Par versement à inscrire au compte courant postal indiqué ci-dessous

Compte courant n°

Nom du bénéficiaire

Nom du bureau de chèques

| Lieu et date | Timbre du bureau de destination<br>Signature de l'agent |
|---|---|
| Signature de l'expéditeur | |

Efectos a cobrar, Tokio 1969, art. 104, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

RP-1 (2.ª parte)

Administration des postes

RP 1 (2e partie)

Bureau de recouvrement

**BORDEREAU**

A renvoyer à l'expéditeur

| Expéditeur. Nom ou raison sociale et adresse complète (A remplir par l'expéditeur) | Date d'expédition des valeurs<br>Bureau de dépôt |
|---|---|
| Si les documents doivent être envoyés par avion, appliquer une étiquette ou une empreinte «Par Avion» à droite | |

| Numéro d'ordre | Nom des débiteurs (A remplir par l'expéditeur) | Montant des valeurs non recouvrées | Montant des valeurs recouvrées |
|---|---|---|---|
| 1 | | 3 | 4 |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| Total des valeurs recouvrées | | | |
| A déduire | Taxe d'encaissement | | |
| | Taxe de présentation des valeurs impayées | | |
| | Droit de timbre | | |
| | Taxe de ☐ mandat ☐ versement ☐ virement | | |
| | Taxe de renvoi par avion des documents de liquidation | | |
| Total des déductions | | | |
| Avoir de l'expéditeur | | | |

Mode de règlement

N° de mandat

☐ Par le mandat ci-joint

☐ Par virement inscrit au crédit du compte courant postal indiqué ci-dessous

☐ Par versement inscrit au crédit du compte courant postal indiqué ci-dessous

Compte courant n°

Nom du bénéficiaire

Nom du bureau de chèques

Timbre du bureau de recouvrement

Nombre des valeurs non recouvrées

Les valeurs non recouvrées sont jointes au présent bordereau

RP-2

Administration des postes d'origine

RP 2

Affranchissement

**RECOMMANDÉ**

| | |
|---|---|
| VALEURS A RECOUVRER | Bureau de destination |
| Expéditeur | **BUREAU DE POSTE** |
| | **d** |
| | Pays de destination |

Efectos a cobrar, Tokio 1969, art. 104, § 4 - Dimensiones: 114 × 162 ó 125 × 176 mm.

RP-3

Administration des postes

RP 3

SERVICE DES POSTES

☐ VALEURS NON RECOUVRÉES

☐ MANDAT DE LIQUIDATION de valeurs recouvrées

Indications

Coller l'étiquette »Par avion» dans la case centrale lorsque le mandat de liquidation doit être transmis par avion et couvrir la surtaxe aérienne correspondante.

Si l'envoi contient des valeurs non recouvrées, le recommander d'office.

Bureau de destination

**BUREAU DE POSTE**

**d**

Pays de destination

Efectos a cobrar, Tokio 1969, art. 109, § 7 - Dimensiones: 114 × 162 ó 125 × 176 mm.

## Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones preliminares

*Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.*

1. El presente Acuerdo regirá el servicio internacional del ahorro que los Países contratantes convengan en establecer para sus relaciones recíprocas.
2. El servicio funcionará dentro de los límites fijados por la reglamentación de los cambios propia de cada País. Los Países contratantes tendrán la facultad de ejecutar el servicio solamente por una o varias de las categorías de operaciones mencionadas en el artículo 2.
3. Podrá tomar parte en el servicio internacional arriba señalado toda caja de ahorros nacional que dependa directamente de la Administración postal o cuyas actividades se extiendan al conjunto del territorio nacional por medio de las oficinas de Correos.
4. La Administración postal de los Países en los cuales la caja de ahorros nacional que tome parte en el servicio internacional dependa de una Administración distinta de la Administración de Correos, estará obligada a entenderse con esta última para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. La primera de estas Administraciones servirá de intermediaria para las relaciones de la caja con las Administraciones postales de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.
5. En el presente Acuerdo y en su Reglamento de ejecución, los términos «caja de ahorros», «libreta de ahorros», «cuenta corriente de ahorros» sólo se refieren, por una parte, a las cajas de ahorros definidas en el párrafo 3, arriba indicado, y, por otra parte, a las libretas y cuentas corrientes abiertas por estas cajas.

*Art. 2.—Extensión del servicio.*

1. Todo titular de una cuenta corriente de ahorros podrá hacer imposiciones en su cuenta y retirar cantidades de ella por mediación de la caja de ahorros del País en donde se encuentre. Podrá, igualmente, pedir la transferencia del haber de su cuenta de una caja de ahorros a otra caja de ahorros.
2. Las cajas de ahorros aceptarán servir de intermediarias para abrir libretas de ahorro, la sustitución o renovación de libretas, la anotación de los intereses en las libretas y la transmisión de todos los documentos generalmente necesarios para la buena marcha del servicio internacional del ahorro.

### CAPITULO II

#### Disposiciones generales

*Art. 3.—Transmisión de los fondos.*

1. La transmisión de fondos para realizar una operación de ahorro se hará por giro postal del servicio internacional o por transferencia postal. Estará sometida a las condiciones que rijan el modo escogido.
2. Los gastos de envío de los fondos correrán a cargo del usuario del ahorro.

*Art. 4.—Intereses.*

A reserva del artículo 16, relativo a las transferencias, la fecha para calcular los intereses será determinada en función de la recepción o del envío de fondos por la caja de ahorros que lleve la cuenta acreditada o adeudada.

*Art. 5.—Transmisión de las libretas y documentos diversos.*

1. Las oficinas de Correos de los Países contratantes se prestarán, recíprocamente, ayuda para recoger las libretas que hayan de ser liquidadas o comprobadas.
2. Seran admitidas con franquicia de porte, cuando sean expedidas por la Administración o la caja de un País contratante, con destino a la Administración o a la caja de otro País contratante, las libretas, así como las comunicaciones y documentos generalmente necesarios para la buena marcha del servicio internacional del ahorro.

Se admitirán, además, con franquicia de porte, los pliegos que contengan libretas, cuando sean expedidos a los titulares de las libretas por la Administración o la caja de un País contratante.

3. Las transmisiones se harán por los medios más favorables.
4. Los gastos correspondientes a toda transmisión acelerada (principalmente por vía aérea), a petición del usuario del ahorro, podrán cargarse a éste.

*Art. 6.—Disposiciones comunes a las imposiciones y a las transferencias.*

Los fondos impuestos o transferidos estarán sometidos, principalmente, en lo referente al tipo y cálculo de los intereses, así como a las condiciones del reintegro, a las leyes, decretos, disposiciones y reglamentos que rijan el servicio de la caja a la cual los fondos estén destinados.

### CAPITULO III

#### Imposiciones

*Art. 7.—Depósito de las imposiciones.*

1. Todo titular de una cuenta corriente de ahorros podrá hacer imposiciones en su cuenta, entregando los fondos a la caja de ahorros o a la oficina de Correos del lugar en donde se encuentre.
2. Salvo acuerdo especial, deberá ser presentada la libreta.
3. Toda persona que resida en un País contratante podrá hacer una imposición en la caja de ahorros de este País o en una oficina de Correos, con el fin de abrir una libreta en la caja de ahorros de otro País contratante.

*Art. 8.—Importe máximo.*

1. Cada Administración tendrá la facultad de señalar un mínimo y un máximo para las imposiciones que puedan ser consignadas en la libreta.
2. La caja de ahorros que lleve la cuenta se reservará el derecho de rechazar toda la imposición o parte de ella si hiciera llevar el haber de la cuenta más allá del límite máximo señalado por su reglamento interior.
3. En el País que registre la imposición, el importe de la cantidad entregada podrá ser limitado a la parte exportable de los capitales.

*Art. 9.—Redondeo a la unidad monetaria.*

Las imposiciones, expresadas en la moneda del País que lleve la cuenta, no deberán comprender fracción de la unidad monetaria.

*Art. 10.—Devolución de la libreta.*

1. Después de anotar la imposición, la libreta, si ésta hubiera sido presentada, será devuelta directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.
2. Si se tratara de una libreta abierta como consecuencia de una primera imposición, será transmitida al titular por la misma vía.

### CAPITULO IV

#### Reintegros

*Art. 11.—Peticiones de reintegro.*

1. Todo titular de una libreta de ahorro podrá obtener el reintegro parcial o total de su haber, dirigiendo, por mediación de la caja de ahorros del País contratante en donde se encuentre, una petición a la caja que lleve su cuenta.
2. La cantidad, cuyo reintegro se pida, será expresada en la moneda del País que lleve la cuenta; en caso de reintegro parcial no deberá comprender fracción de la unidad monetaria.
3. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los usuarios del ahorro podrán dirigir directamente, y a sus expensas, sus peticiones de reintegro a la caja que lleve su cuenta.

*Art. 12.—Autorizaciones de reintegro.*

1. Las autorizaciones de reintegro serán hechas por la caja que lleve la cuenta, en moneda del País en donde resida el usuario del ahorro y por la cantidad líquida que haya de ser pagada. Serán dirigidas, con los fondos correspondientes, a la caja encargada de hacer el reintegro.

2. La caja que haga una autorización de reintegro determinará ella misma el tipo de conversión de la moneda de su País en moneda del País en donde resida el usuario del ahorro.

*Art. 13.—Reintegros.*

1. Los reintegros no serán sometidos a otros límites de cantidad que aquellos que resulten de la legislación de los Países contratantes.

2. Serán entregados en manos de la persona o personas habilitadas según los términos del contrato de ahorro, para hacerse cargo de ellos, bajo firma, y que estén designadas en la autorización.

3. La cantidad que haya de pagarse será la que esté indicada en la autorización en moneda del País de pago, sin descuento alguno a beneficio de la caja pagadora. Sin embargo, cuando la legislación del País al que pertenezca el servicio pagador lo exija, este servicio tendrá la facultad de prescindir de las fracciones de la unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria.

*Art. 14.—Reintegros por telégrafo.*

En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los usuarios del ahorro podrán, a sus expensas, pedir y obtener reintegros por vía telegráfica. Las Administraciones fijarán ellas mismas las reglas de ejecución del servicio.

*Art. 15.—Otros procedimietnos de reintegro.*

En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a tal respecto, los reintegros podrán efectuarse sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para las peticiones de reintegro y para las autorizaciones de reintegro.

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11328** *ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se regula la Junta de Compras de la Presidencia del Gobierno.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 8 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) se, creó en el Departamento la Junta de Contratación, Compras y Suministros, fijándose sus atribuciones y composición, modificándose esta última por Orden de 6 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15), con el fin de adaptarla a lo dispuesto en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

A la vista de las variaciones producidas desde entonces en la Organización del Departamento y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La composición de la Junta de Compras del Departamento será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales:

El Inspector general de Servicios, el Jefe del Servicio de Administración Financiera y un representante por cada uno de los Centros Directivos y Altos Organismos del Departamento, que será nombrado a propuesta de los mismos, los cuales podrán también proponer un suplente, que será designado de igual forma.

Secretario: Un Jefe de Sección del Servicio de Administración Financiera.

Segundo.—Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, además del Presidente y Secretario, formarán parte de la misma un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento y el Interventor Delegado en éste de la Intervención General del Estado, pudiendo incorporarse a la misma los Vocales y funcionarios que sean necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Tercero.—Se reconoce el percibo de asistencias a efectos de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, a los miembros de la Junta por las reuniones a que concurran.

Cuarto.—Serán atribuciones de la Junta de Compras las que establece el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, así como las que le encomiende el Ministro de la Presidencia del Gobierno, según lo prevenido en el Reglamento General de Contratación del Estado.

Quinto.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 de abril de 1967 y 6 de febrero de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de junio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

# MINISTERIO DE HACIENDA

**11329** *DECRETO 1554/1974, de 30 de mayo, por el que se reorganiza la Inspección Tributaria y se crea la Inspección Financiera*

La eliminación del fraude fiscal y el logro de una más equitativa distribución de la carga tributaria constituyen propósitos indeclinables y permanentes de la Administración Financiera que han de alcanzarse, no sólo mediante la implantación de un adecuado sistema tributario, sino, además, con el apoyo de una eficaz organización administrativa, que garantice la aplicación efectiva del sistema.

En esta reorganización administartiva, la Inspección constituye un elemento esencial. Por ello, la necesidad de fortalecer sus actuaciones justifica la autorización contenida en el artículo quince, dos, del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, con la que se pretende una urgente reorganización de la estructura funcional de la Inspección, de forma que se alcancen simultáneamente dos objetivos; por un lado, unificar las actuaciones inspectoras en el campo del tráfico mercantil y de las rentas generadas en el ámbito de la empresa, con la consiguiente economía de medios y aumento de eficacia, y por otro, disminuir la presión fiscal indirecta que suponen las actuaciones múltiples sobre un mismo sujeto pasivo de distintas obligaciones tributarias, con la inevitable disgregación perturbadora en orden a una adecuada coordinación impositiva.

La consecución de estos fines y la conveniencia de acomodar las funciones inspectoras al principio de personalización de los impuestos en las dos clases de sujetos pasivos, personas individuales y personas jurídicas, en los que se polariza todo el sistema tributario, exige organizar la Inspección sobre la base de reconducir sus funciones a actuaciones unificadas sobre el mismo sujeto pasivo, con separación de las correspondientes a Sociedades y demás Entidades Jurídicas y las relativas a personas naturales. La organización se desplaza así de la dispersión por impuestos a su unificación por sujetos pasivos, con las consiguientes ventajas de eficacia, agilidad, coordinación en la fuente y disminución de la presión fiscal indirecta.

Del mismo modo, elementales exigencias de economía y eficacia aconsejan extender el ámbito de competencias de la Inspección Tributaria a los aspectos financieros de las Empresas, del sector público o del sector privado, dada la multiplicidad de instrumentos de intervención al servicio de la política económica que la Hacienda Pública ha de controlar en los Estados modernos encuadrados en sistemas de economía mixta donde la Empresa privada, sin perjuicio del respeto del principio de libre iniciativa, ha de coadyuvar con el sector público en la consecución de objetivos comunes de desarrollo económico y social.

Junto a estos propósitos esenciales, la reorganización que establece el presente Decreto persigue, además, la superación de la excesiva fragmentación y compartimentación de competencias, según los Cuerpos, en una mejor y más operativa distribución de las existentes, y la instauración de un sistema de polivalencia de funciones y de comunicabilidad de los Cuerpos

PAGINA

Turístico» a las obras «Gomera e Hierro en color», «Fuerteventura en color», «Gran Canaria en color», «Tenerife en color», «La Palma en color» y «Lanzarote en color», pertenecientes a la Colección Ibérica, de Editorial Everest. 12188

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Corrección de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza trigésimo cuarta, «Garajes», de las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial. 12147

ORGANIZACION SINDICAL

Decreto 1568/1974, de 30 de mayo, sobre reconocimiento de la Federación Sindical Nacional de Comercio, adaptado a la normativa sindical vigente. 12147

Decreto 1569/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, adaptado a la normativa sindical vigente. 12148

Decreto 1570/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Enseñanza, adaptado a la normativa vigente. 12149

PAGINA

Decreto 1571/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, adaptado a la normativa sindical vigente con la denominación de Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas. 12150

Decreto 1572/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Cereales, adaptado a la normativa sindical vigente. 12151

Decreto 1573/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Olivo, adaptado a la normativa sindical vigente 12152

Decreto 1574/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, adaptado a la normativa sindical vigente. 12153

Decreto 1575/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, adaptado a la normativa sindical vigente. 12154

Decreto 1576/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Azúcar, adaptado a la normativa sindical vigente. 12155

Decreto 1577/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Ganadería, adaptado a la normativa sindical vigente. 12156

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** *(continuación)* *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### CAPITULO V

TRANSFERENCIAS

*Art. 16.—Principios generales aplicables a las transferencias.*

1. Todo titular de una cuenta de ahorro podrá hacer la transferencia de todo o parte de su haber a otra caja de ahorro que él elija; la petición de transferencia podrá ser presentada en cualquier caja u oficina de Correos de los Países contratantes.

2. Salvo acuerdo especial, el usuario del ahorro deberá entregar su libreta en apoyo de su petición.

3. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los usuarios del ahorro podrán dirigir, directamente y a sus expensas, a la caja que lleve su cuenta, sus peticiones de transferencia extendidas según los reglamentos interiores y, eventualmente, acompañadas de la libreta.

4. Las cantidades transferidas producirán intereses a cargo de la caja que tuvieran primitivamente los fondos (denominada «caja de origen») hasta el final del mes durante el cual sean consignadas tales transferencias en el debe de la cuenta y a cargo de la caja que reciba la transferencia (denominada «caja beneficiaria»), a partir del primer día del mes siguiente.

### CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

*Art. 17.—Extensión de la responsabilidad.*

1. Las cantidades convertidas en un giro postal internacional o en una transferencia postal para realizar una operación de ahorro serán sometidas a las garantías previstas para el modo escogido para la transmisión de fondos.

2. Las cajas de ahorros serán responsables de los errores de conversión, de los errores de anotación de las operaciones en las cuentas corrientes y, en general, de todos los errores que puedan cometer al extender los documentos relativos al servicio internacional del ahorro.

3. Las cajas de ahorros, por mediación de las cuales se efectúen los reintegros, serán responsables de los fondos que hayan recibido y de la regularidad de las operaciones de pago.

4. Las cajas de ahorros no estarán sometidas a responsabilidad alguna por concepto de retrasos que puedan producirse en la transmisión de los fondos.

5. Las cajas de ahorros no estarán sometidas a responsabilidad alguna por concepto de las inexactitudes que puedan ser advertidas en los informes facilitados por los usuarios para llevar a cabo las operaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2.

*Art. 18.—Determinación de la responsabilidad.*

1. La responsabilidad corresponderá a la caja de ahorros en cuyo servicio se haya cometido el error.

2. Si el error fuera imputable a las dos cajas, o si la responsabilidad no pudiese ser determinada, las cajas intervendrán en la regularización por partes iguales.

*Art. 19.—Reconstitución de la cuenta de ahorros.*

La reconstitución de la cuenta de ahorros correrá a cargo de la caja de ahorros que la lleve, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

*Art. 20.—Reembolso a la caja de ahorros acreedora.*

1. La caja de ahorros responsable estará obligada a indemnizar a la caja que haya procedido a la regularización de la cuenta, dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a la notificación de la reconstitución de la cuenta.

2. El reembolso a la caja de ahorros acreedora se efectuará sin gastos para esta caja. Pasado el plazo de cuatro meses, la cantidad que se deba a la caja acreedora producirá intereses, a razón del 5 por 100 anual, a contar del día en que expire dicho plazo.

### CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

*Art. 21.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.*

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo sobre transferencias postales serán aplicables, en su caso, por analogía, en todo cuanto no esté expresamente regulado por el presente Acuerdo.

*Art. 22.—Excepción a la aplicación de la Constitución.*

El artículo 4 de la Constitución no será aplicable al presente Acuerdo.

*Art. 23.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.*

1. Para que surtan efecto, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. En el momento de la votación deberán estar presentes la mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso.

2. Para que surtan efecto, las proposiciones formuladas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deben reunir:

a) Dos tercios de los votos si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

b) Mayoría de los votos, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya que someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

*Art. 24.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo será puesto en ejecución el 1 de julio de 1971 y continuará en vigor hasta la vigencia de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

## Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones preliminares

*Art. 101.—Informes que deben facilitar las Administraciones.*

1. Cada Administración deberá facilitar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, los informes expresados a continuación:

a) Las operaciones que ejecute.

b) Su participación o su no participación en el servicio de reintegros por telégrafo.

c) El máximo y el mínimo admitidos, respectivamente, en cuestión de imposición, reintegros y transferencias.

d) Las operaciones para las cuales se exija la presentación de la libreta.

2. Cada Administración estará igualmente obligada a comunicar directamente a las demás Administraciones:

a) Si admite la transmisión directa, por el usuario del ahorro a la caja que lleve su cuenta, de las peticiones de reintegro y de transferencia.

b) Si centraliza o no los boletines de imposición y las peticiones de reintegro.

3. Toda modificación que haya de ser introducida en los informes arriba indicados deberá ser notificada sin demora.

4. Cada Administración podrá, además, pedir directamente a las demás Administraciones que le comuniquen los modos de determinar la autenticidad de los documentos cambiados y, eventualmente, las muestras de las libretas y de los sellos utilizados en las cajas, así como la lista de las muestras de firma de los funcionarios que puedan en estas cajas firmar las cartas de envío y las autorizaciones de reintegro, respectivamente, señaladas en los artículos 105, 111 y 114.

5. En caso de modificación de la lista señalada en el párrafo 4, una nueva lista completa será enviada a la Administración correspondiente; sin embargo, si se tratara solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará hacerla tachar en la lista existente, la cual continuará utilizándose.

*Art. 102.—Fórmulas para uso del público.*

A fin de aplicar el artículo 8, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las fórmulas indicadas a continuación:

— CE-1 (Boletín de imposición de ahorro).
— CE-3 (Petición de reintegro).
— CE-6 (Petición de transferencia).

*Art. 103.—Comunicaciones con franquicia.*

Las comunicaciones admitidas con franquicia de porte en las condiciones fijadas por el artículo 5, párrafo 2, del Acuerdo, deberán llevar la designación de la caja que tenga las cuentas de ahorro, así como la indicación «Service des postes».

### CAPITULO II

#### Imposiciones

*Art. 104.—Depósito de las imposiciones.*

1. El titular de una libreta de caja de ahorros que desee hacer una imposición entregará en la caja de ahorros o en una oficina de Correos del País de su residencia, a cambio de un recibo que se le entregará gratuitamente, la libreta, un boletín de imposición de ahorros redactado sobre una fórmula conforme al modelo CE-1 anejo, el importe de los fondos y los gastos de envío de estos fondos.

2. Si se tratara de una imposición hecha a fin de que sea abierta una nueva libreta, el boletín de imposición de ahorros deberá mencionar el lugar y la fecha de nacimiento del usuario del ahorro, así como su calidad civil. Estos informes serán comprobados por medio de un documento de identidad.

3. La caja o la oficina de Correos que reciba la imposición completará el boletín extendido por el usuario del ahorro e indicará el modo de transmisión de los fondos, haciendo constar, de manera destacada, los gastos de envío correspondientes. En el boletín de imposición de ahorros se aplicará a continuación la marca del sello de la caja o del sello de fechas de la oficina de Correos.

4. El boletín de imposición de ahorros, acompañado de la libreta, si ya existiera, será dirigido a la caja de ahorros destinataria.

*Art. 105.—Carta de envío.*

1. Las cajas de ahorros tendrán la facultad de centralizar los boletines de imposición de ahorros.

2. En este caso, los boletines serán descritos en la primera parte de la carta de envío, conforme al modelo CE-2 anejo, transmitida a la caja de ahorros destinataria. La segunda parte llevará una declaración de la expedición de los fondos a la caja interesada, por giro postal o por transferencia postal.

3. El total general de la declaración deberá indicarse con todas sus letras y en cifras; este total podrá, sin embargo, indicarse en cifras solamente si se hubiera empleado un protectógrafo para su inscripción. La declaración llevará la marca del sello del servicio de origen y la firma del representante de este servicio.

4. Las libretas de ahorro serán, si procede, unidas a la carta de envío.

*Art. 106.—Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio.*

Las libretas, los boletines de imposición de ahorros que queden unidos a las libretas a las que se refieran, y las cartas de envío serán expedidos certificados de oficio a la caja de ahorros destinataria.

*Art. 107.—Derogación en cuanto a la presentación de la libreta.*

Por derogación de las disposiciones de los artículos 104 al 106, un País contratante podrá decidir que no se exija la presentación de la libreta en el momento del depósito de los fondos, a condición de que informe de ello, previamente, a los demás Países contratantes por mediación de la Oficina Internacional.

*Art. 108.—Denegación parcial o total de una imposición.*

1. En caso de rechazarse parcial o totalmente una imposición, la cantidad rechazada será devuelta al usuario del ahorro por giro postal o por transferencia postal, con una nota explicativa, por mediación de la caja o de la oficina de Correos que haya recibido la imposición.

2. Si se rechazara a consecuencia de una falta de servicio, los gastos de devolución correrán a cargo de la caja o de la Administración en cuyo servicio se hubiera cometido el error. En caso contrario, correrán a cargo del usuario del ahorro.

*Art. 109.—Devolución de la libreta.*

1. Después de anotar la imposición sobre la libreta, ésta, si hubiera lugar a ello, será devuelta directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

2. Se procederá del mismo modo cuando se trate de una nueva libreta.

## CAPITULO III

### Reintegros

*Art. 110.—Redacción y entrega de las peticiones de reintegro.*

1. Las peticiones de reintegro se redactarán en fórmulas conforme al modelo CE-3 anejo.

2. A reserva de las disposiciones del artículo 11, párrafo 3, del Acuerdo, el usuario del ahorro entregará su petición de reintegro en la caja del País donde resida o en las oficinas de Correos correspondientes de esta caja. El servicio que reciba la petición podrá comprobar la calidad e identidad de la persona que entregue esta petición.

3. Las cajas podrán acordar que las peticiones sean centralizadas por la caja del País donde reside el usuario, encargándose esta caja de enviarlas a destino después de haberlas reunido en grupos. Podrán entonces ponerse de acuerdo para que se haga una comprobación antes de enviarlas a la caja que tenga los fondos.

4. La caja llamada a autorizar el reintegro podrá exigir que la libreta sea presentada en el momento de entregar la petición de reintegro, ya sea para comprobar solamente el saldo de la libreta, ya sea para unirla a la petición de reintegro. En este caso, el País contratante interesado deberá informar de ello, previamente, a los demás Países, por mediación de la Oficina Internacional. Si se exigiera la presentación de la libreta solamente para comprobar el saldo, el agente de servicio deberá certificar, sobre la fórmula CE-3, que el saldo indicado por el titular corresponde al saldo anotado en la libreta.

*Art. 111.—Autorizaciones de reintegro.*

1. Las autorizaciones de reintegro se extenderán sobre fórmulas conforme al modelo CE-4 anejo. Comprenderán:

a) El número de la libreta de ahorros y la designación de su titular.

b) La designación precisa de la persona o personas habilitadas para recibir, bajo firma, el reintegro, según las disposiciones del artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo.

c) La cantidad que haya de ser pagada, expresada en cifras y en letras, en moneda del País pagador; bastará expresar esta cantidad en cifras solamente, si se hubiera utilizado un protectógrafo para su inscripción.

d) La cantidad que haya de ser anotada en la libreta, expresada con cifras, en la moneda en la cual se lleve la cuenta de ahorros, y, eventualmente, el haber antes y después del reintegro.

e) La indicación del giro o de la transferencia colectiva o individual dirigido a la caja del País pagador o a la oficina de Correos pagadora.

2. A la autorización de reintegro CE-4 podrá unirse un documento que lleve una muestra de la firma de la persona o personas a las que se refiere el párrafo 1, letra b).

3. Las autorizaciones de pago serán transmitidas:

a) Ya sea individualmente, a la caja o la Oficina de Correos pagadora.

b) Ya sea colectivamente, a la caja pagadora; en este caso estarán descritas en la primera parte de la carta de envío, conforme al modelo CE-5 anejo, haciendo constar de manera destacada, en moneda del País pagador el total de las cantidades líquidas que haya que pagar. La segunda parte de la carta de envío llevará una declaración de la expedición de los fondos a la caja interesada, por giro postal o por transferencia postal. El total general de la declaración deberá indicarse con todas sus letras y en cifras; este total podrá, sin embargo, indicarse en cifras solamente si se hubiera empleado un protectógrafo para su inscripción. La declaración llevará la marca del sello del servicio de origen y la firma del representante de este servicio.

4. Los gastos de envío de los fondos a esta caja serán deducidos del haber del usuario del ahorro.

*Art. 112.—Procedimiento a seguir con la libreta.*

Suponiendo que la presentación de la libreta sea exigida en el momento de la entrega de la petición, la caja que autorice el reintegro mencionará sobre la libreta la cantidad que haya que reintegrar, más los gastos de expedición. Si se tratara de un reintegro total del haber, conservará la libreta. Si, por el contrario, se tratara de un reintegro parcial, devolverá la libreta directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio, a menos que esta libreta deba ser dejada en depósito.

*Art. 113.—Pago de los reintegros.*

1. Los reintegros serán entregados en mano de la persona o personas habilitadas para recibirlos, bajo firma, según las disposiciones del artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo, mediante presentación de la libreta, a no ser que se hubiera presentado anteriormente y con las garantías de identidad previstas por el Reglamento de la caja pagadora.

2. Excepto cuando la operación de reintegro haya sido mencionada sobre la libreta por la caja que extienda la autorización de reintegro, la cantidad reintegrada, tal como figure en la autorización, en moneda del País donde se lleve la cuenta, aumentada con los gastos de envío, se consignará sobre la libreta y se deducirá del haber disponible. En uno u otro caso, la anotación deberá ser garantizada con el sello de fechas o el sello oficial del servicio pagador.

En caso de reintegro parcial, la libreta, si no hubiera de ser dejada en depósito, será devuelta directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

3. El recibí de la parte que se haga cargo del reintegro se recogerá sobre la autorización del reintegro CE-4. La firma del recibí deberá estar conforme con la muestra unida, en su caso, a la fórmula.

4. Cuando el haber disponible sea inferior al importe del reintegro, o cuando haya alguna diferencia entre el nuevo haber que arroje la libreta después del reintegro y el que haya sido consignado por la caja de origen sobre la autorización del reintegro, la operación será aplazada y se pedirán instrucciones a la caja que haya extendido la fórmula CE-4.

5. Si la caja pagadora lo deseara, podrá recoger un segundo recibí sobre un duplicado de autorización extendido por ella.

6. Las cajas podrán no efectuar los reintegros más que después de haber cobrado los giros o los cheques de transferencias postales por los cuales se transmitan los correspondientes fondos.

*Art. 114.—Validez de las autorizaciones.*

1. Las cajas se pondrán de acuerdo sobre las condiciones de validez y autenticidad de las autorizaciones de reintegro que ellas cambien. Podrán, principalmente, convenir que sólo sean valederas las autorizaciones que lleven una firma o la marca de un sello oficial de la cual se haya facilitado previamente una muestra.

2. Salvo acuerdo especial, el plazo de validez de las autorizaciones de reintegro expirará al final del mes siguiente a aquel en que hayan sido extendidas.

*Art. 115.—Devolución de las autorizaciones liquidadas.*

Las autorizaciones de reintegro CE-4, en las cuales figure debidamente el recibí de las partes que se hayan hecho cargo del dinero, serán devueltas, eventualmente, como garantía de las libretas saldadas, a la caja que las haya extendido.

*Art. 116.—Autorizaciones dejadas sin efecto.*

1. Las autorizaciones de reintegro dejadas sin efecto por una causa cualquiera serán devueltas, con las convenientes anotaciones, a la caja que las haya extendido. En su caso irán acompañadas de la correspondiente libreta.

2. Los fondos correspondientes serán devueltos a ésta, después de deducir los gastos, por uno u otro de los medios pre-

vistos en el artículo 3, párrafo 1, del Acuerdo. Las cajas podrán, sin embargo, convenir que sean simplemente deducidos de la próxima carta de envío CE-5.

3. Estos gastos correrán a cargo del usuario del ahorro, a menos que la devolución resulte de una falta cometida por una de las cajas. En este caso correrán a cargo de la caja que haya cometido el error.

*Art. 117.—Otros procedimientos de reintegro.*

Las medidas de aplicación relativas a los reintegros efectuados sin cumplir los requisitos referentes a las peticiones y autorizaciones de reintegros se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones de los Países que han convenido en establecer estos procedimientos simplificados.

## CAPITULO IV

### Transferencias

*Art. 118.—Entrega de las peticiones.*

1. A reserva del artículo 16, párrafo 3, del Acuerdo, las peticiones de transferencias extendidas por duplicado sobre una fórmula, conforme al modelo CE-6 anejo, serán entregadas en la caja de ahorros o en la oficina de Correos del lugar en donde se encuentre el titular de la cuenta. La libreta acompañará a la petición de transferencia, a menos que se encuentre depositada en la caja que la haya emitido.

2. Un recibo de los documentos entregados será facilitado gratuitamente al titular de la libreta.

3. Las libretas sometidas a condiciones particulares de reintegro podrán ser objeto de una transferencia, a menos que se hayan formulado expresamente reservas a este respecto en el momento de la emisión de la libreta o que la caja destinataria no admita estas condiciones.

4. Después de comprobar la identidad y, si hubiera lugar a ello, los poderes del firmante o de los firmante, los dos ejemplares de la petición, acompañados eventualmente de la libreta, serán dirigidos a la caja de ahorros de origen.

*Art. 119.—Procedimiento a seguir con las peticiones de transferencia.*

1. Las peticiones de transferencia estarán sometidas a las reglas observadas por la caja de ahorros de origen en lo referente a las peticiones de reintegro.

2. En el caso de transferencia total, la cantidad transferida comprenderá, además del saldo en capital de la cuenta del depositante, los intereses calculados conforme se ha dicho en el artículo 16, párrafo 4, del Acuerdo.

3. En caso de transferencia parcial, los intereses de la cantidad transferida quedarán a beneficio del depositante en la cuenta que lleve la caja de origen hasta el final del mes durante el cual hayan sido consignadas tales transferencias en el debe de dicha cuenta, y en la cuenta que lleve la caja destinataria a partir del primer día del mes siguiente.

4. Después de haber comprobado la libreta, la caja de ahorros de origen anotará en ella la operación y completará el reverso de la petición de transferencia.

5. Los fondos correspondientes a la transferencia pedida serán dirigidos a la caja beneficiaria como está previsto en el artículo 3 del Acuerdo.

6. Uno de los ejemplares de la petición de transferencia, debidamente completado por la caja de origen, será unido a la carta de envío CE-5; el segundo ejemplar lo conservará la caja de origen. En su caso, las condiciones particualres de reintegro impuestas serán mencionadas por esta última caja en el reverso de la petición de transferencia, a fin de que sean reproducidas en la cuenta y en la libreta que haya de emitir la caja beneficiaria.

*Art. 120.—Emisión de la nueva libreta.*

1. Inmediatamente después de recibir los fondos y los documentos mencionados en el artículo 119, la caja beneficiaria emitirá una libreta a nombre del titular por el importe de la cantidad recibida de la caja de origen.

2. A menos que deba quedar en depósito, la libreta será enviada directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

*Art. 121.—Transferencia a una cuenta ya abierta.*

1. Si el usuario del ahorro que pida la transferencia poseyera ya una libreta de la caja a la cual deban ser transferidos los fondos, la unirá al expediente realizado o declarará que esta libreta está en depósito en la caja que la ha emitido.

2. La caja de origen unirá la libreta a la petición de transferencia y hará llegar esta última a la caja beneficiaria. Después de hacer la operación de transferencia y de anotar sobre la libreta la cantidad transferida, la caja beneficiaria enviará la libreta directamente al titular por carta certificada de oficio, excepto si éste la dejara en depósito.

*Art. 122.—Procedimiento a seguir con la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia.*

1. En caso de transferencia total, ya sea a una cuenta nueva o a una cuenta ya existente, la libreta de la cual haya sido tomada la cantidad transferida será conservada por la caja de origen.

2. A menos que deba ser dejada en depósito, la libreta, si se tratara de una transferencia parcial, será devuelta directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

## CAPITULO V

### Operaciones diversas

*Art. 123.—Sustitución de las libretas.*

1. La caja o la oficina de Correos que reciba una libreta que haya de ser sustituída entregará un recibo al depositante.

2. La libreta será dirigida por esta caja o esta oficina de Correos a la caja de ahorros interesada.

3. La nueva libreta será enviada directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

*Art. 124.—Determinación de los intereses.*

El importe de los intereses correspondientes a cada operación será determinado según las reglas vigentes en la caja que lleve la cuenta.

*Art. 125.—Entrega de la libreta para anotar los intereses.*

La libreta será entregada a cambio de un recibo gratuito en la caja de ahorros o en la oficina de Correos del País donde resida el titular; esta caja o esta oficina transmitirá la libreta a la caja de ahorros interesada.

*Art. 126.—Restitución de la libreta después de anotar los intereses.*

Después de anotar los intereses, la caja que lleve la cuenta devolverá la libreta, por carta certificada de oficio, directamente al usuario del ahorro.

## CAPITULO VI

### Disposiciones finales

*Art. 127.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.*

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

## LISTA DE FORMULAS

| Número<br>1 | Denominación o naturaleza de la fórmula<br>2 | Referencias<br>3 |
|---|---|---|
| CE-1 | Boletín de imposición de ahorros | Art. 104, § 1 |
| CE-2 | Carta de envío de boletines de imposición de ahorros | Art. 105, § 2 |
| CE-3 | Petición de reintegro | Art. 110, § 1 |
| CE-4 | Autorización de reintegro | Art. 111, § 1 |
| CE-5 | Carta de envío de autorizaciones de reintegro y de transferencia de ahorro | Art. 111, § 3, lt. b) |
| CE-6 | Petición de transferencia | Art. 118, § 1 |

**CE-1**

SERVICE INTERNATIONAL DE L'ÉPARGNE

**BULLETIN DE VERSEMENT D'ÉPARGNE** CE1

Caisse d'épargne | Date d'expédition

**A remplir par l'épargnant**

Caisse qui tient (ou tiendra) le compte | N° du compte (si existant)

**Titulaire**
- Nom et prénoms
- Adresse actuelle
- **A remplir s'il s'agit d'un compte à ouvrir**
- Lieu de naissance | Date
- Qualité civile

**Montant à créditer**
- En monnaie du Pays où est tenu le compte et sans fractions d'unité monétaire
- En chiffres arabes
- En toutes lettres et en caractères latins

**Livret**
- Le livret est
- ☐ ci-joint ☐ en dépôt

**Renvoi du livret**
- Adresse à laquelle doit être renvoyé le livret

Lieu et date
Signature du déposant

**A remplir par la caisse ou le bureau de poste qui reçoit le versement**

**Somme versée** — En monnaie du Pays dans lequel a lieu le versement

**Cours de change**

**Frais d'envoi**

**Transmission du montant**
- ☐ Mandat de poste N° ☐ Virement postal N°
- ☐ Individuel ☐ Collectif
- Date d'émission

Lieu, date et signature | Timbre du service d'origine

Qualité du signataire

Ahorro, Tokio 1969, art. 104, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

**CE-2**

SERVICE INTERNATIONAL DE L'ÉPARGNE

**LETTRE D'ENVOI** CE2
Bulletins de versement d'épargne

Caisse d'épargne | Date d'expédition

Indication. Les montants en monnaie du Pays où est tenu le compte.

**Première partie**

| Caisse ou bureau de poste qui a reçu les fonds | Intitulé du compte à créditer | | Versements | |
|---|---|---|---|---|
| | Numéros | Noms et prénoms | Date | Montants |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| Total des montants | | | | |

Nombre d'annexes: Bulletins de versement | Livrets

**Deuxième partie**

Je, soussigné, atteste l'expédition de la somme suivante représentant le montant des versements d'épargne décrits ci-dessus

**Somme**
- En chiffres
- En toutes lettres

**Transmission du montant**
- ☐ Mandat de poste
- ☐ Virement postal
- Numéro
- Date d'expédition
- Caisse ou bureau de poste de destination

Lieu, date et signature | Timbre du service d'origine

Qualité du signataire

Ahorro, Tokio 1969, art. 105, § 2 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

CE-3 (Anverso)

(Recto)

SERVICE INTERNATIONAL
DE L'ÉPARGNE

CE3

**DEMANDE DE REMBOURSEMENT**

Caisse d'épargne détentrice du compte | Date

Titulaire (nom et prénoms)

Lieu de naissance | Date

Adresse où le titulaire désire toucher les fonds

Montant à rembourser[1] | En chiffres arabes

En toutes lettres et en caractères latins

☐ Remboursement intégral (capital et intérêts) | N° du livret

Avoir en compte[2] | Le livret est ☐ ci-joint ☐ en dépôt

Le soussigné atteste que l'avoir indiqué est conforme au solde inscrit au livret

Signature de l'agent

Lieu et date

Signature du titulaire

1, 2 Voir les indications au verso.

Ahorro, Tokio 1969, art. 110, § 1 - Dimensiones: 148 X 105 mm.

CE-3 (Reverso)

(Verso)

Indications

1. Le montant à rembourser doit être indiqué en monnaie du Pays où est tenu le compte. Des fractions d'unité monétaire ne sont pas admises.

2. L'indication et l'attestation de l'avoir en compte ne sont de rigueur que quand le livret doit être produit pour contrôle du solde.

CE-4

CE4

SERVICE INTERNATIONAL
DE L'ÉPARGNE

## AUTORISATION DE REMBOURSEMENT

Caisse d'épargne

Date de l'autorisation

Numéro de l'autorisation

Caisse d'épargne payeuse | Bureau de poste payeur | Numéro du livret

Nom et prénoms du titulaire

Sommes à inscrire au livret (en monnaie du Pays où est tenu le compte).
A remplir seulement si le livret n'a pas été remis à la caisse détentrice

- Avoir avant remboursement
- Remboursement
- Frais
- Total à déduire
- Nouvel avoir

Somme à payer (en monnaie du Pays de paiement)

- En chiffres
- Cours du change
- En toutes lettres

Personnes habilitées à donner quittance

- Noms et prénoms
- Rue et n°
- Localité

Observations de la caisse d'épargne d'origine

Transmission du montant

- ☐ Mandat de poste
- ☐ Virement postal
- ☐ Individuel
- ☐ Collectif
- Date d'émission

Lieu, date et signature

Timbre de la caisse d'épargne d'origine

Qualité du signataire

QUITTANCE

Le soussigné reconnaît avoir reçu la somme indiquée ci-dessus

Lieu et date

Signature du bénéficiaire

Lieu et date
Signature de l'agent payeur

Timbre du service

Ahorro, Tokio 1969, art. 111, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

CE-5

CE5

SERVICE INTERNATIONAL
DE L'ÉPARGNE

## LETTRE D'ENVOI

Autorisations de remboursement et de transfert d'épargne

Caisse d'épargne | Date d'expédition

Première partie

| Numéro | Noms des bénéficiaires des autorisations | Sommes (en monnaie du Pays de paiement) |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| Total des sommes | | |

Nombre d'autorisations: Remboursements | Transferts

Deuxième partie

Je, soussigné, atteste l'expédition de la somme suivante représentant le montant des autorisations de remboursement et de transfert décrites ci-dessus

Somme

- En chiffres
- En toutes lettres

Transmission du montant

- ☐ Mandat de poste
- ☐ Virement postal
- Numéro
- Date de l'expédition
- Caisse ou bureau de destination

Lieu, date et signature

Timbre du service d'origine

Qualité du signataire

Ahorro, Tokio 1969, art. 111, § 1, letra b) - Dimensiones: 210 × 297 mm.

## CE-6 (Anverso)

SERVICE INTERNATIONAL DE L'ÉPARGNE

**DEMANDE DE TRANSFERT**
A établir en double expédition

CE 6 (Recto)

**A remplir par l'épargnant**

Caisse d où a lieu le transfert | Date de la demande

Caisse bénéficiaire du transfert

**Titulaire**

Nom et prénoms (noms patronymiques et d'alliance s'il y a lieu)

Nationalité | Profession

Lieu de naissance | Date

Domicile (rue, numéro, localité, Pays)

**Transfert**

☐ Transfert intégral (capital et intérêts)

☐ Transfert partiel | Montant (En chiffres arabes)

Compte à débiter | Livret n° | Le livret est ☐ ci-joint ☐ en dépôt

Compte à créditer | Livret n° | Le livret est ☐ ci-joint ☐ en dépôt

Le livret débité devra être ☐ renvoyé au titulaire ☐ mis en dépôt

Le livret crédité devra être ☐ envoyé au titulaire ☐ mis en dépôt

Adresse à laquelle le livret débité doit être envoyé

Adresse à laquelle le livret crédité doit être envoyé

**Signatures**

Signature(s)

Qualité de ce des signataires

**Annotations de service**

Justifications d'identité | Timbre du service qui reçoit la demande

Signature de l'agent recevant la demande

Ahorro, Tokio 1969, art. 118, § 1 - Dimensiones: 210 X 207 mm.

## CE-6 (Reverso)

CE 6 (Verso)

**Partie réservée à la caisse qui tient le compte d'épargne**

**Détail du compte (en monnaie du Pays d'origine)**

Montant total de l'avoir en compte

Frais d'envoi à la charge de l'épargnant

Somme à transférer

Total à inscrire

Nouvel avoir

**Montant du transfert (en monnaie du Pays de destination)**

En chiffres | Cours du change

En toutes lettres

**Intérêts**

Les intérêts ont été bonifiés (cas du transfert intégral) jusqu'au | Date

Les intérêts ont été portés au compte d'origine (cas du transfert partiel) jusqu'au | Date

**Conditions particulières du remboursement auxquelles sont soumis les fonds transférés (à remplir le cas échéant)**

**Transmission du montant**

☐ Mandat de poste N° ☐ Virement postal N°

☐ Individuel ☐ Collectif

Date d'émission

Lieu, date et signature | Timbre de la caisse d'épargne d'origine

Qualité du signataire

## Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.*

1. El servicio postal de suscripciones a diarios entre los Países contratantes que convengan en establecer este servicio se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Las publicaciones periódicas se asimilarán a los diarios.

### CAPITULO II

SUSCRIPCIONES

*Art. 2.—Suscripciones.*

1. Las oficinas de Correos de cada País recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos Países contratantes y cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.
2. Podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualesquiera otros Países si las Administraciones postales están en condiciones de proporcionarlos.
3. Por aplicación del artículo 29 del Convenio, todo País tendrá derecho a no admitir suscripciones a los diarios cuyo transporte o distribución estuviesen excluídos en su territorio.

*Art. 3.—Períodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardíamente.*

1. Las suscripciones no podrán pedirse sino en períodos de tres, seis o doce meses. Surtirán efecto el primer día del mes solicitado por el suscriptor y podrán, con el acuerdo de los editores, rebasar el final del año en curso.
2. Las Administraciones podrán convenir en admitir también suscripciones por uno o dos meses, a condición de que el periódico sea publicado por lo menos cuatro veces por mes.
3. Los suscriptores que no hayan hecho su petición en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde el comienzo del período de suscripción. Sin embargo, las Administraciones podrán prestar su concurso a los suscriptores para obtener, a ser posible, estos números.

*Art. 4.—Continuación de las suscripciones en caso de cesar el servicio.*

Cuando un País cese en su participación en el Acuerdo, las suscripciones corrientes deberán ser servidas, en las condiciones previstas, hasta la expiración del plazo por el cual hayan sido pedidas.

### CAPITULO III

TASAS Y PRECIOS. IMPOSICIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS FONDOS

*Art. 5.—Tasas.*

1. Las Administraciones fijarán para los diarios destinados a los Países contratantes y cuya suscripción se efectúe conforme a las disposiciones del presente Acuerdo o se recoja por los editores de otra manera una tasa especial, comprendida dentro de los límites del 40 al 100 por 100 de la tasa ordinaria de los impresos.
2. En los casos de suscripción retrasada citada en el artículo 3, párrafo 3, la tasa especial indicada en el párrafo 1 anterior será aplicable al envío de los números aparecidos después del comienzo del período de suscripción.
3. Cada Administración tendrá la facultad de fijar, respetando los límites de la tasa prevista en el párrafo 1, escalas de peso especiales y efectuar modificaciones del sistema de tarificación que le permitan adaptar la tasa internacional a su sistema interior de cálculo de la tasa de los diarios.

*Art. 6.—Precio de entrega.*

1. Basándose sobre los precios de entrega indicados por los editores, y que comprenden la tasa prevista en el artículo 5, párrafo 1, cada Administración publicará los precios a que facilite los diarios a las demás Administraciones.
2. Los precios de entrega para las suscripciones-avión podrán publicarse en la misma manera.
3. Los precios de entrega deberán indicarse en la moneda empleada para los giros postales con destino al país de la publicación.

*Art. 7.—Tipo de conversión.*

La Administración de destino convertirá el precio de entrega en moneda de su País, según el tipo aplicable a los giros postales.

*Art. 8.—Precio de suscripción*

1. La Administración de destino fijará el precio a pagar por el suscriptor, añadiendo al precio de entrega:

a) La tasa de los giros-suscripción fijada, siguiendo el modo de liquidación, de acuerdo con los artículos 6 ó 37 del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.
b) La tasa de comisión que juzgue útil, pero que no deberá, sin embargo, pasar de la que eventualmente se perciba para las suscripciones del servicio interior.
c) El derecho de timbre que sea eventualmente exigible en virtud de la legislación de su País.

2. El precio de suscripción será exigible en el momento de la suscripción y para todo el período de suscripción.

*Art. 9.—Cambios de los precios de entrega.*

1. Los cambios de los precios de entrega no podrán surtir efecto más que a partir de 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio o 1 de octubre.
2. Para que puedan ser tomadas en consideración, las notificaciones de cambio de los precios de entrega deberán llegar a la Administración central del País de destino a una oficina especialmente designada, a más tardar, el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto.

*Art. 10.—Encartes.*

1. Los precios corrientes, prospectos, reclamos, etc., incluídos en un diario, pero que no formen parte integrante de éste, estarán sujetos en principio a la tasa de impresos del servicio internacional. Si las condiciones de admisión de estos encartes no están en contradicción con la reglamentación correspondiente del servicio interior, podrán ser sometidos a una tasa más baja, que no deberá ser inferior a la de los encartes del servicio interior; esta tasa podrá ser contabilizada o representada, ya sea sobre la banda o el sobre, ya sea sobre el impreso mismo, a voluntad de la Administración de origen, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos en el Convenio.
2. Las fórmulas, cubiertas o no, de los giros-suscripción incluídas en los periódicos serán consideradas como formando parte integrante del mismo.

*Art. 11.—Modo de transmitir los fondos al editor.*

Los fondos destinados al editor le serán enviados por giro postal-suscripción o por giro de depósito-suscripción, denominándose a ambas categorías «giros-suscripción».

*Art. 12.—Giros-suscripción.*

Bajo las reservas previstas en el Reglamento, los giros-sucripción estarán sometidos a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.

### CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

*Art. 13.—Cambios de dirección.*

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambiar de residencia y por una duración que no exceda del plazo de la suscripción, que el diario sea expedido directamente a su nueva dirección, ya sea en el interior del País del primitivo destino,

ya sea a otro País contrante, incluso el de publicación, o a un País no contrante.

2. La petición de cambio de dirección establecida sobre la fórmula prevista a este fin estará sometida a la tasa de las tarifas postales. Esta tasa será abonada por el expedidor. Si el suscriptor desea que la petición de cambio de dirección se envíe por avión, deberá abonar además la sobretasa aérea correspondiente.

3. El cambio de dirección en las condiciones previstas en el párrafo 1 podrá efectuarse igualmente para los periódicos cuya suscripción esté efectuada en el País de la publicación y que deban ser expedidos a una nueva dirección en otro País. La tasa a percibir será fijada a voluntad de la Administración del País de publicación.

*Art. 14.—Reclamaciones.*

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gastos para los suscriptores, a toda reclamación fundada relativa a retrasos o irregularidades cualesquiera que se produzcan en el servicio de las suscripciones.

*Art. 15.—Responsabilidad.*

Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto a las cargas y obligaciones que incumban a los editores. No estarán obligadas a ningún reembolso en caso de cesar o interrumpirse la publicación de un diario durante el tiempo de la suscripción.

*Art. 16.—Asignación de las tasas y derechos.*

Las tasas y derechos corresponderán a la Administración que las hubiera percibido, con excepción de la tasa para los giros postales-suscripción percibida de acuerdo con el artículo 8, párrafo 1, letra a), y que será repartida conforme al artículo 28 del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.

## CAPITULO V

### Disposiciones finales

*Art. 17.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.*

El Convenio y el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje serán aplicables, en su caso, por analogía, en todo aquello que no esté expresamente regulado por el presente Acuerdo.

*Art. 18.—Excepción a la aplicación de la Constitución.*

El artículo 4 de la Constitución no será aplicable al presente Acuerdo.

*Art. 19.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.*

1. Para que surtan efecto, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso habrán de estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que surtan efecto, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) Unanimidad de los votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificaciones de fondo en los artículos 1 al 10 y 14 al 20 del presente Acuerdo, así como 101 al 105 y 112 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificaciones de fondo en los artículos 106, 108, 109 y 111 del Reglamento.

c) Mayoría de los votos, si se tratara de:

1.° Modificaciones de fondo en los demás artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de desavenencia que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

2.° Modificaciones de orden redaccional a introducir en todas las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

*Art. 20.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y continuará vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

## Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus respectivas Administraciones postales, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

*Art. 101.—Comunicaciones que debe dirigirse a la Oficina Internacional.*

1. Las Administraciones, tres meses, por lo menos, antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones por medio de la Oficina Internacional:

a) La lista de los Países con los cuales sostengan un servicio de suscripciones a diarios sobre la base del Acuerdo.

b) La tasa de los diarios aplicable en el servicio internacional.

c) La tasa de comisión y el derecho de timbre percibidos, dado el caso, en virtud del artículo 8, párrafo 1, letras b) y c), del Acuerdo.

d) Su decisión en cuanto a la facultad de colocar las direcciones en los mismos diarios, conforme al artículo 106, párrafo 3.

e) Un extracto de las disposiciones de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de suscripciones.

f) Las oficinas que están designadas, dado el caso, para ocuparse de los asuntos que por otra parte son de la competencia de la Administración central.

2. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

*Art. 102.—Fórmulas para uso del público.*

A fin de aplicar el artículo 8, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como para uso del público las fórmulas siguientes:

AP-4 (reclamación relativa a un diario).
AP-5 (giro postal-suscripción internacional).
AP-6 (giro de depósito-suscripción internacional).
AP-9 (cambio de dirección de un diario).

*Art. 103.—Lista de diarios. Diarios prohibidos.*

1. Las Administraciones se comunicarán una lista de los diarios cuya suscripción puede ser servida conforme al Acuerdo. Esta lista deberá ser establecida sobre una fórmula conforme al modelo AP-1 adjunto y llegar a las Administraciones interesadas, a más tardar, el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto.

2. Toda modificación ulterior relativa a las condiciones de suscripción no es válida más que si la comunicación a ella relativa ha tenido lugar en el plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación surtirá efecto a partir del trimestre siguiente.

3. Las Administraciones se comunicarán, además, la lista de los diarios prohibidos.

*Art. 104.—Tarifa general de los diarios.*

Cada Administración establecerá, por medio de listas facilitadas en ejecución del artículo 103, una tarifa general que indique, por Países, los diarios, las condiciones de suscripción, los precios de entrega, así como las tasas y derechos a percibir.

*(Continuará.)*

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** *(continuación)* *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### CAPITULO II

EJECUCIÓN DE LAS PETICIONES DE SUSCRIPCIÓN

*Art. 105.—Suscripción a un diario.*

1. La suscripción a un diario, que figura en la tarifa general mencionada en el artículo 104, deberá hacerse por el abonado por medio de una fórmula de giro-suscripción conforme a los modelos AP-5 o AP-6 adjuntos.

2. El giro deberá llenarse a máquina o a mano, en caracteres de imprenta, y ser comprobado por la oficina de emisión. Seguidamente será tratado como un giro postal o un giro de depósito ordinario.

3. Si los giros son cambiados por medio de listas, deberán emplearse listas MP-2 distintas, con la indicación «Mandats-abonnement». Irán acompañadas de los talones de los giros AP-5 o AP-6, según el caso, a los fines de transmisión al beneficiario.

4. La tasa y el derecho mencionados en el artículo 8, párrafo 1, letras b) y c), podrán representarse sobre el giro-suscripción por medio de sellos de Correos o de impresiones de franqueo.

*Art. 106.—Depósito y expedición de los diarios.*

1. En el momento del depósito los diarios deberán estar colocados por los servicios del expedidor bajo fajas o sobres abiertos que lleven la dirección del abonado.

2. La Administración de origen decide, según sus exigencias de explotación, si los diarios bajo faja o sobre son expedidos:

a) Individualmente a la dirección de los abonados, o

b) Reunidos en paquetes que lleven la dirección de la oficina de destino. Los paquetes deberán ser preparados por el editor.

3. Las Administraciones podrán convenir que las direcciones de los abonados sean colocadas sobre los mismos diarios. En este caso los periódicos deberán reunirse en paquetes que lleven la dirección de la oficina de destino y preparados por el editor.

4. Las fajas, sobres y paquetes deberán llevar la indicación «Abonnement-poste».

5. Estos envíos deberán ser franqueados, ya sea por la indicación «Taxe perçue» (T. P.) o «Port payé» (P. P.), prevista en el artículo 22, párrafo 3, del Convenio, ya sea por una de las otras modalidades de franqueo previstas en el artículo 22, párrafo 1, del Convenio. La Administración de origen decidirá la modalidad de franqueo a aplicar.

### CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

*Art. 107.—Cambio de dirección.*

El suscriptor deberá, en cada caso, dirigir su petición de cambio de dirección al editor. La petición podrá ser hecha sobre una fórmula conforme al modelo AP-9 adjunto.

*Art. 108.—Irregularidades.*

1. Las irregularidades en el servicio de suscripciones serán señaladas a la oficina de origen o a la Administración central cuando ésta lo haya solicitado.

2. Cuando un suscriptor reclame números aislados de un diario como consecuencia de no haberle llegado, la oficina de destino notificará el hecho a la oficina de origen por medio de un aviso conforme al modelo AP-4 adjunto. Esta última oficina informará al editor.

*Art. 109.—Publicación interrumpida o suprimida.*

Cuando la publicación de un diario sea interrumpida o suprimida, las Administraciones prestarán su concurso con obeto de obtener, en cuanto sea posible, el reembolso a los suscriptores del precio de la suscripción correspondiente al período durante el cual no haya sido servido el diario. Igualmente se hará en lo que concierne a los diarios prohibidos.

*Art. 110.—Suscripciones a diarios que no figuran en la lista.*

Cuando se solicite la suscripción a un diario que no figure en la lista que las Administraciones deben comunicarse según el artículo 103, párrafo 1, éstas prestarán su concurso con el fin de obtener de la Administración de origen los informes necesarios.

### CAPITULO IV

CONTABILIDAD

*Art. 111.—Formalización de las cuentas.*

1. Las cuentas relativas a los giros postales-suscripción (libranzas o listas) y a los giros de depósito-suscripción (libranzas o listas) pagados serán establecidas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, deberán emplearse para estas cuentas fórmulas distintas que lleven la indicación «Mandats-abonnement».

2. Las Administraciones podrán convenir el añadir el total de estas cuentas al de la cuenta mensual de los giros correspondiente al mismo período.

### CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

*Art. 112.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.*

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

LISTA DE FORMULAS

| Número<br>1 | Denominación o naturaleza de la fórmula<br>2 | Referencia<br>3 |
|---|---|---|
| AP-1 | Lista que indica los precios y condiciones de la entrega de los diarios | Art. 103, § 1 |
| AP-4 | Reclamación referente a un diario | Art. 108, § 2 |
| AP-5 | Giro postal-suscripción internacional | Art. 105, § 1 |
| AP-6 | Giro de depósito-suscripción internacional | Art. 105, § 1 |
| AP-9 | Cambio de dirección de un diario | Art. 107 |

AP-4 (Anverso)

(Recto)

Administration des postes

**RÉCLAMATION**

**AP 4**

Journal

Bureau de distribution | Pays

Nom du journal | N°

Lieu de publication | Date

L'abonné indiqué ci-dessous déclare n'avoir pas reçu ce numéro. Il vous prie de le lui faire parvenir gratuitement, le plus tôt possible, accompagné de la présente carte.

Nom et adresse complète de l'abonné

Date et signature de l'agent du bureau de distribution

Suscripciones, Tokio 1969, art. 108, § 2 - Dimensiones: 148 × 105 mm.

AP-1

Administration des postes

**LISTE**

Prix et conditions de livraison des journaux

| Titre du journal | Adresse du journal[1] | Périodicité | Poids moyen | Période d'abonnement | Prix de livraison[2] | Observations[3] |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| | | | | nombre de mois | | |

1 Éventuellement, adresse du service de messagerie assurant l'expédition et la comptabilité et inscription du numéro de C.C.P.
2 En monnaie applicable aux mandats de poste pour le Pays qui fournit la liste.
3 Cette colonne peut servir à l'inscription du bureau de poste d'origine du journal et à mentionner les éditeurs qui acceptent de servir des abonnements dépassant la fin de l'année en cours.

Suscripciones, Tokio 1969, art. 103, § 1 - Dimensiones: 210 × 297 mm.

AP-5 (Anverso)

(Recto)

**COUPON**
A remplir à la machine ou en lettres capitales (voir verso)

Administration des postes

**AP 5**

**MANDAT DE POSTE — ABONNEMENT INTERNATIONAL**

Cours du change[1]

Somme payée[1]

Prix de livraison en chiffres arabes

Montant en chiffres arabes

S'il y a lieu application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue

Nom de l'abonné

Montant en toutes lettres et en caractères latins

Rue et n°

Nom de l'éditeur

Rue et n°

Lieu

Lieu de destination

Pays

Pays de destination

[1] A porter par l'Administration de paiement lorsqu'elle opère la conversion.

Timbre du bureau d'émission

Timbre du bureau d'émission

Indications du bureau d'émission

N° du mandat

Somme versée

Bureau

Date

Signature de l'agent

AP-4 (Reverso)

(Verso)

Administration des postes

RÉCLAMATION
Journal

Service des Postes

Bureau de poste du lieu de publication

Pays de destination

Suscripciones, Tokio 1969, art. 105, § 1 — Dimensiones: 148 × 105 mm.

AP-6 (Anverso)

(Recto)

**COUPON**
A remplir à la machine ou en lettres capitales (voir verso)

Administration des postes

**AP 6**

**MANDAT DE VERSEMENT — ABONNEMENT INTERNATIONAL**

Cours du change[1]

Prix de livraison en chiffres arabes

Montant en chiffres arabes

Somme créditée[1]

S'il y a lieu application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue

Nom de l'abonné

Montant en toutes lettres et en caractères latins

Rue et n°

Nom de l'éditeur

CCP n°

Lieu

Bureau de chèques

Pays

Pays de destination

[1] A porter par l'Administration de paiement lorsqu'elle opère la conversion.

Timbre du bureau d'émission

Timbre du bureau d'émission

Indications du bureau d'émission

N° du mandat

Somme versée

Bureau

Date

Signature de l'agent

AP-5 (Reverso)

(Verso)

Le coupon peut être détaché par le bénéficiaire

Nom du journal

Édition

Période d'abonnement du au

Nombre de mois

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

**Quittance du bénéficiaire**

Reçu la somme indiquée au recto

Lieu et date

Signature du bénéficiaire

**Registre d'arrivée**

N°

Timbre du bureau payeur

Suscripciones, Tokio 1969, art. 105, § 1- Dimensiones: 148 X 105 mm.

AP-9 (Anverso)

(Recto)

Administration des postes

**CHANGEMENT D'ADRESSE D'UN JOURNAL** AP 9

Nom du journal

Édition | Lieu de publication

Nombre d'exemplaires | Expiration de l'abonnement

Nom et prénom de l'abonné

Adresse actuelle complète

Durée du changement d'adresse | du | au

Nouvelle adresse complète

Date et signature de l'abonné

Suscripciones, Tokio 1969, art. 107 — Dimensiones: 148 × 105 mm.

AP-6 (Reverso)

(Verso)

Le coupon peut être détaché par le bénéficiaire

Nom du journal

Édition

Période d'abonnement

du au

Nombre de mois

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Timbre du bureau de chèques postaux qui a porté le mandat au crédit du compte courant postal du bénéficiaire

AP - 9 (Reverso)

(Verso)

Administration des postes

Timbre-poste

CHANGEMENT D'ADRESSE
D'UN JOURNAL

Nom du journal

Rue et numero

Lieu de destination

Pays de destination

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11446** *ORDEN de 10 de junio de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 382/1972, de 18 de febrero, sobre normalización de cuentas en RENFE.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 382/1972, de 18 de febrero, dispuso que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles procedería a la normalización de sus cuentas, distinguiendo los gastos directamente imputables a su gestión de aquellos otros impuestos al Servicio como consecuencia de su carácter público.

Se hace necesario, en desarrollo del citado Decreto y en cumplimiento de lo previsto en sus disposiciones finales, determinar las partidas que deben considerarse como no imputables, sobre la base de las previsiones del plan RENFE 1972-1975.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1974, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° A efecto de lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° del Decreto de 18 de febrero de 1972, sobre normalización de cuentas de RENFE, se consideran como partidas no imputables a la gestión de RENFE, en los términos establecidos en los artículos 3 y siguientes de esta Orden, los siguientes:

a) Líneas deficitarias incluídas en la red secundaria.

b) Gastos efectuados por RENFE abonando la parte correspondiente a los trabajadores en la cotización de la Seguridad Social.

c) La mitad de los gastos de conservación de los pasos a nivel.

Art. 2.° 1. Anualmente RENFE propondrá al Gobierno, para su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado, los créditos necesarios para la cobertura de los gastos considerados como no imputables a su gestión.

Dicha propuesta se efectuará por RENFE junto con la relativa a la subvención compensadora de déficit, debiendo tramitarse conforme al procedimiento establecido para esta última.

2. Los créditos correspondientes a los referidos gastos figurarán en la sección 17, servicio 07, de los Presupuestos Generales del Estado, como imputación separada de los destinados a subvencionar el déficit de la explotación.

3. RENFE contabilizará las partidas no imputables en una cuenta independiente, bajo rúbrica «Gastos no imputables a la gestión de la Empresa», con subcuentas distintas para cada uno de los conceptos, de forma que los mismos no se computen en su cuenta de resultados.

Art. 3.° 1. Son gastos no imputables a la gestión de RENFE los déficit de las líneas incluídas en la red secundaria respecto de las cuales se eleve al Gobierno la propuesta de cierre o sustitución total o parcial de servicios cuando legalmente se exija para ello la autorización del Gobierno.

2. Las nuevas propuestas que se eleven al Gobierno, a través del Ministerio de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se acompañarán de los estudios referidos en el párrafo primero del artículo 3.1 del Decreto de 18 de febrero de 1972.

3. Cuando el Gobierno acuerde el cierre efectivo de una línea, previo seguimiento del procedimiento establecido en el artículo 3.° del Decreto de 18 de febrero de 1972, dispondrá los términos y el plazo en que dicho cierre haya de llevarse a cabo. Si en el plazo que el Gobierno indique no se ha producido el cierre, y en su caso desmantelamiento de la línea, los créditos correspondientes a los gastos que ésta continúe ocasionando causarán baja dentro de las no imputables.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2 de esta Orden, RENFE actualizará anualmente los estudios de cierre de líneas, conforme a los datos del ejercicio inmediato anterior.

5. Cuando la propuesta de cierre o sustitución de servicios de una línea fuere afectada por una modificación sustancial de sus circunstancias económicas o sociales se realizará un nuevo estudio de la línea para elevar al Gobierno una nueva propuesta.

PAGINA

reposición con franquicia arancelaria para la importación de amoníaco y azufre por exportaciones previamente realizadas de sulfato amónico. 12365

Decreto 1637/1974, de 17 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Saenger, S. A.», por Decreto 559/1968, de 14 de marzo, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de lingote de aluminio. 12365

Decreto 1638/1974, de 17 de mayo, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Central Técnica Científica. Sociedad Anónima», por Decreto 2858/1973, de 26 de octubre, en el sentido de sustituir la titularidad por la de «Siemens, S. A.». 12366

Decreto 1639/1974, de 17 de mayo, sobre cambio de denominación social en una concesión de admisión temporal otorgada a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, por Decreto número 2123/1967. 12366

Orden de 20 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de febrero de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 8.950, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 22 de febrero de 1968 por don Agustín Tuñón Camarena. 12366

Orden de 22 de mayo de 1974 por la que se concede a «Bianchi, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de primeras materias por exportaciones previamente realizadas de condensadores electrolíticos. 12367

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 8 de mayo de 1974 por la que este Ministerio avoca para sí la competencia para aprobar los proyectos de urbanización del polígono «Guadalhorce», de Málaga. 12368

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 11 de junio de 1974 por la que se dispone el cese de don Claudio Novella Sánchez como Subjefe provincial del Movimiento de Cuenca. 12333

Orden de 11 de junio de 1974 por la que se nombra a don Constantino Palomino de Lucas Subjefe provincial del Movimiento de Cuenca. 12333

ORGANIZACION SINDICAL

Corrección de erratas del Decreto 1167/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, adaptado a la normativa sindical vigente, con la denominación de Sindicato Nacional de la Información. 12331

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** *(continuación)* *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

LISTA DE RESOLUCIONES, DECISIONES, VOTOS, ETC.

| Número de orden | Naturaleza de la decisión | Concepto |
|---|---|---|
| C- 1 | Resolución | Resoluciones y decisiones distintas de las que modifican las actas (recomendaciones, votos, etcétera), adoptadas por el Congreso. |
| C- 2 | Resolución | Expulsión de la Delegación de Africa del Sur del XVI Congreso. |
| C- 3 | Resolución | Política colonial de Portugal. |
| C- 4 | Resolución | Marcha de los trabajos del Congreso. |
| C- 5 | Resolución | Relaciones postales en casos de desavenencia, de conflicto o de guerra. |
| C- 6 | Resolución | Atribuciones de los órganos de la UPU en materia de cooperación técnica. |
| C- 7 | Resolución | Enseñanza postal. |
| C- 8 | Resolución | Publicación y difusión de un «Memorándum sobre la función del correo como factor de desarrollo económico y social». |
| C- 9 | Resolución | Participación de la UPU en el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo. |
| C-10 | Resolución | Colaboración entre la UPU y las Uniones restringidas. |
| C-11 | Resolución | Política general en materia de información pública. |
| C-12 | Resolución | Aprobación de las cuentas de los años 1964-1968. |
| C-13 | Decisión | Entrada en vigor de las actas de Tokio. |
| C-14 | Resolución | Aplicación inmediata de las disposiciones adoptadas por el Congreso relativas al Consejo Ejecutivo (CE) y al Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP). |
| C-15 | Resolución | Clasificación de los Países-miembros para su participación en los gastos de la Unión. |
| C-16 | Resolución | Reparto de los gastos de la Unión. |
| C-17 | Resolución | Incidencias financieras de las proposiciones que entrañen gastos para la Unión hasta el próximo Congreso. |
| C-18 | Resolución | Repercusiones financieras de las recomendaciones formuladas por las Comisiones del Consejo Ejecutivo. |
| C-19 | Resolución | Caja de Previsión de la Unión Postal Universal. |
| C-20 | Voto | Aportaciones al Fondo Especial UPU. |
| C-21 | Resolución | Fondo de Auxilio. |
| C-22 | Resolución | Gastos de interpretación causados por las reuniones del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales. |
| C-23 | Resolución | Entrada en vigor del artículo 107, párrafo 4, del Reglamento General (Tokio, 1969). (Reparto de los gastos dentro de los grupos lingüísticos.) |

| Número de orden | Naturaleza de la decisión | Concepto |
|---|---|---|
| C-24 | Resolución | Preparación del centenario de la UPU. |
| C-25 | Resolución | Aprobación del Informe sobre el conjunto de actividades del Consejo Ejecutivo 1964-1969. |
| C-26 | Resolución | Aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los Países y a los pueblos coloniales. Trámite a dar a las resoluciones 2.311 (XXII), etcétera. |
| C-27 | Resolución | Aprobación del Informe sobre el conjunto de actividades del Consejo de Gestión de la CCEP 1964-1969. |
| C-28 | Resolución | Programa de los futuros trabajos a emprender por el Consejo Consultivo de Estudios Postales. |
| C-29 | Decisión | Estudio relativo a los artículos 1, 3, 13 y 30 de la Constitución. |
| C-30 | Resolución | Estudios confiados al Consejo Ejecutivo respecto al Reglamento interno de los Congresos. |
| C-31 | Resolución | Estudio complementario confiado al Consejo Ejecutivo a propósito del Reglamento Interior de los Congresos. |
| C-32 | Resolución | Redacción de los documentos publicados por la Oficina Internacional. |
| C-33 | Resolución | Documentos de la Unión. |
| C-34 | Voto | Designación del Decano del Congreso. |
| C-35 | Resolución | Preparación del Estatuto del personal y del Reglamento financiero de la Oficina Internacional. |
| C-36 | Resolución | Nombramiento del Vicedirector general y representación del Secretario general en las reuniones del Consejo Ejecutivo. |
| C-37 | Decisión | Atribuciones y obligaciones de la Oficina Internacional y del Director general. |
| C-38 | Decisión | Reproducción en una publicación separada del Reglamento de la Oficina Internacional. |
| C-39 | Resolución | Edificio de la Oficina Internacional. |
| C-40 | Resolución | Uniformidad de las normas de pago de las deudas en las actas de la UPU y de la UIT. |
| C-41 | Resolución | Adaptación del contexto de las fórmulas a las exigencias de las máquinas de oficina. |
| C-42 | Recomendación | Adaptación de las fórmulas del servicio postal internacional a las exigencias de las máquinas de oficina. |
| C-43 | Resolución | Reconstitución del Comité de contacto CCD/UPU (Consejo de Cooperación Aduanera/Unión Postal Universal). |
| C-44 | Resolución | Estudio a propósito de las reservas. |
| C-45 | Decisión | Estudio relativo a un nuevo sistema de contabilidad de los cupones respuesta internacionales. |
| C-46 | Resolución | Seguro de los delegados durante las reuniones de los órganos de la UPU. |
| C-47 | Resolución | Remuneración por los gastos internos originados por el correo internacional de llegada. |
| C-48 | Resolución | Gastos de transporte internos del correo internacional. |
| C-49 | Recomendación | Incidencias financieras de la aplicación de la tasa de remuneración por los gastos internos ocasionados por el correo internacional recibido de más. |
| C-50 | Voto | Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones Postales. |
| C-51 | Recomendación | Excepción al principio de la responsabilidad. |
| C-52 | Resolución | Revisión de los gastos de tránsito. |
| C-53 | Decisión | Correspondencia oficial de las misiones diplomáticas, consulados y organizaciones internacionales. |
| C-54 | Decisión | Simplificación de la tarifación y de las condiciones de admisión de los envíos postales. |
| C-55 | Resolución | Seguridad de los envíos de gran valor transportados por el correo. |
| C-56 | Decisión | Reducción de tasa para los impresos y los pequeños paquetes expedidos en forma global. |
| C-57 | Decisión | Modernización y simplificación del servicio de impresos. |
| C-58 | Decisión | Acondicionamiento y embalaje de los envíos. |
| C-59 | Decisión | Reclamaciones y peticiones de noticias. |
| C-60 | Decisión | Colocación de los sellos postales, impresiones de franqueo e indicaciones y etiquetas de servicio. |
| C-61 | Decisión | Transmisión de los avisos de recibo. |
| C-62 | Decisión | Revisión redaccional de las disposiciones del título IV del Reglamento de ejecución del Convenio. |
| C-63 | Decisión | Transmisión de los boletines de rectificación. |
| C-64 | Decisión | Cierre de los envíos AO depositados en cantidad. |
| C-65 | Recomendación | Uniformidad en la presentación de las cifras. |
| C-66 | Sugerencia | Adopción de un código numérico postal. |
| C-67 | Voto | Concurso de composiciones epistolares para los jóvenes. |
| C-68 | Resolución | Utilización máxima de la vía aérea para el transporte del correo. |
| C-69 | Voto | Quinta libertad. |
| C-70 | Voto | Transporte aéreo de los envíos con valor declarado. |
| C-71 | Resolución | Revisión de las tasas básicas del transporte aéreo del correo. |
| C-72 | Resolución | Estadística anual de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto. |
| C-73 | Recomendación | Procedimiento a seguir al recibir un despacho-avión mal encaminado por un error en las etiquetas. |
| C-74 | Decisión | Trato de las facturas de entrega AV-7. |
| C-75 | Decisión | Gastos de transporte aéreo de los despachos-avión en tránsito. |
| C-76 | Resolución | Interpretación del término «AO» en el Código anotado. |
| C-77 | Resolución | Tasas combinadas. |
| C-78 | Recomendación | Tasas combinadas. |
| C-79 | Resolución | Uniformidad del texto del artículo primero de los Acuerdos. |
| C-80 | Resolución | Cálculo de la distancia media ponderada de transporte de paquetes postales en tránsito. |

| Número de orden | Naturaleza de la decisión | Concepto |
|---|---|---|
| C-81 | Recomendación | Revisión de las cuotas-partes territoriales y de las cuotas-partes marítimas de los paquetes postales. |
| C-82 | Decisión | Estudio relativo a las reservas de orden tarifario. |
| C-83 | Decisión | Instrucciones del expedidor en el momento del depósito. |
| C-84 | Decisión | Fórmulas CP-11 y CP-20. |
| C-85 | Resolución | Codificación de las Administraciones. |
| C-86 | Resolución | Supresión de los telegramas-giro y de los telegramas-transferencia como categoría especiales de telegramas. |
| C-87 | Resolución | Cheques postales. |
| C-88 | Resolución | Adhesión a los Acuerdos relativos a los efectos monetarios. |

## Decisiones del Congreso de Tokio 1969 distintas de las que modifican las Actas

**(Resoluciones, votos, etc.)**

### RESOLUCION C 1

**Resoluciones y decisiones distintas de las que modifican las Actas (Recomendaciones, votos, etc.), adoptadas por el Congreso**

El Congreso,

— habiendo aprobado las diferentes resoluciones y decisiones distintas de las que modifican las Actas (Recomendaciones, votos, etc.);

— recordando la interpretación del Congreso de Viena que, por decisión del Congreso que figura en el artículo 101, § 5, final, del Reglamento General, se debe entender no solamente las que son objeto de una disposición introducida en las Actas, sino también cualquier otra forma de decisión, como las opiniones, votos, resoluciones e interpretaciones tendientes a la aplicación de las Actas de los diferentes órganos de la Unión y el funcionamiento de estos últimos,

**recomienda**

al Gobierno del País-sede del Congreso, que notifique a los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, al mismo tiempo que las Actas definitivas del Congreso, las demás decisiones adoptadas por este último,

**encarga**

al Director General de la Oficina Internacional

a) que publique en los Documentos definitivos del Congreso todas las decisiones de que se trata;
b) que publique, para los Países-miembros de la Unión, el Resumen de las resoluciones y decisiones (distintas de las que modifican las Actas) adoptadas por los Congresos, incluyendo las que aún tienen validez y que habían sido adoptadas por el Congreso de París 1947 y los Congresos siguientes.

**(Congreso. Doc. 111/Rev. Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)**

### RESOLUCION C 2

**Expulsión de la Delegación de Africa del Sur del XVI Congreso**

El Congreso,

CONSIDERANDO

1.° la carta de las Naciones Unidas y la Declaración universal de los derechos del hombre;
2.° las resoluciones 1.904 (XVIII) del 20 de noviembre de 1963 y 1.905 (XVIII) del 21 de noviembre de 1963, de la Asamblea general de las Naciones Unidas;
3.° la resolución 2.396 (XXIII) del 2 de diciembre de 1968, de la Asamblea general de las Naciones Unidas, relativa a la política de «apartheid» del Gobierno de la República de Africa del Sur, objeto de la comunicación CE 1969-Doc. 2/Add. 2 al Consejo ejecutivo de la UPU;
4.° la resolución 2.426 (XXIII) del 18 de diciembre de 1968 de la Asamblea general de las Naciones Unidas, recabando de todas las instituciones especializadas y de todas las instituciones internacionales que tomaran todas las medidas necesarias para suprimir toda ayuda financiera, económica, técnica y cualquier otra al Gobierno de Africa del Sur hasta que renuncie a su política de discriminación racial, objeto de la misma comunicación al Consejo ejecutivo de la UPU;
5.° el preámbulo de la Constitución de la Unión Postal Universal;
6.° el hecho de que Africa del Sur, pese a pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas, persiste en continuar una política fundada sobre la discriminación racial y la opresión;
7.° que, obrando así, el Gobierno de Africa del Sur viola deliberadamente la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración universal de los derechos del hombre y los principios fundamentales de la Unión Postal Universal, actas a las cuales se ha adherido, sin embargo, en plena libertad;
8.° que por esto, Africa del Sur se excluye a sí misma en derecho de la comunidad internacional,

CONSCIENTE

de que apenas si es posible negociar y firmar ningún acuerdo con la declaración de un Gobierno que practica la discriminación racial y que se obstina en violar los acuerdos internacionales,

RECORDANDO

la decisión del Congreso de Viena de 1964 relativa a la expulsión de Africa del Sur,

**condena**

enérgicamente la política de «apartheid» y las medidas de opresión empleadas por el Gobierno sudafricano,

**declara**

estar profundamente indignado por la presencia de delegados sudafricanos,

**recusa**

la representación minoritaria del Gobierno sudafricano y, en consecuencia,

**decide**

la expulsión de la delegación sudafricana del XVI Congreso de la UPU en Tokio.

**(Prop. 1.025/Rev. 32 países: Congreso-Doc 75; 13.ª sesión plenaria.)**

### RESOLUCION C 3

**Política colonial de Portugal**

El Congreso,

CONSIDERANDO

1.° la carta de las Naciones Unidas y la Declaración universal de los derechos del hombre;
2.° la resolución 1.466 (XIV) de la Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas (15 de septiembre al 15 de diciembre de 1959) y el mandato 42 (IV) de la Comisión económica para Africa;
3.° la resolución 2.395 (XXIII) del 29 de noviembre de 1968 de la Asamblea general de las Naciones Unidas relativa a la cuestión de los territorios administrados por Portugal, objeto de la comunicación CE 1969-Doc. 2/Add. 2 al Consejo ejecutivo de la UPU;
4.° la resolución 2.426 (XXIII) del 18 de diciembre de 1968 de la Asamblea general de las Naciones Unidas, objeto de la misma comunicación al Consejo ejecutivo de la UPU;

5.° la resolución 2.465 (XXIII) del 20 de diciembre de 1968 de la Asamblea general de las Neciones Unidas relativa a la aplicación de la declaración sobre la concesión de independencia a los países y a los pueblos coloniales, objeto de la misma comunicación al Consejo ejecutivo de la UPU;

6.° que el Gobierno de Portugal persiste en continuar su política de opresión colonial contra los pueblos de los territorios que administra,

**condena**

la política de opresión seguida en Africa por el Gobierno de Portugal,

**invita**

al Gobierno de Portugal a adoptar sin retraso las resoluciones de las Naciones Unidas.

**(Prop. 1024/Rev. 32 países; Congreso-Doc 75; 14.ª sesión plenaria.)**

## RESOLUCION C 4

### Marcha de los trabajos del Congreso

El Congreso,

VISTOS

los artículos 57 y 63 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas,

CONSIDERANDO

la misión atribuída a la Unión Postal Universal conforme al artículo 1 del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal,

HABIDA CUENTA

de los principios elevados de la Unión enunciados en el preámbulo y artículo 1 de su Constitución,

CONSCIENTE

del derecho de las Administraciones postales de los Países-miembros de introducir proposiciones relativas a las actividades de la Unión,

CONSCIENTE

en cambio, de la importancia y del volumen de los trabajos técnicos dirigidos al perfeccionamiento de los servicios postales, trabajos que deben ser efectuados por el Congreso en los plazos que le son indicados,

**decide**

excluir de sus debates toda cuestión específica de orden político, sin perjuicio

— de las obligaciones de la Unión que se deducen de los artículos IV y VI del Acuerdo ONU/UPU;
— del derecho de cada delegación de hacer cualquier declaración específica de orden político, por escrito, en el momento de la firma de las Actas.

**(Prop. 1.023, 20 países de la CEPT; Congreso-Doc. 75; 8.ª sesión plenaria.)**

## RESOLUCION C 5

### Relaciones postales en casos de desavenencia, de conflicto o de guerra

El Congreso,

CONSCIENTE

de la tradición casi centenaria de la Unión Postal Universal y de la agrupación de todos los Países-miembros en un solo territorio postal,

VISTOS

los principios humanitarios de esta organización y el carácter pacífico del servicio postal,

CONVENCIDO

de la necesidad de mantener, en la medida de lo posible, la cooperación de los Países-miembros de la Unión Postal Universal, incluso en los momentos de confusión y de inquietud y en las regiones afectadas por desavenencias, conflictos o guerras,

**emite**

una llamada urgente a los Gobiernos de los Países-miembros para que se abstengan, en la medida de lo posible y en el caso de que la Asamblea general o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no hubiera decidido o recomendado lo contrario (cf. artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas), de interrumpir u obstaculizar el tráfico postal —en particular, el cambio de correspondencia con comunicaciones de carácter personal (cartas y tarjetas postales)— en caso de desavenencia, de conflicto o de guerra, debiendo aplicarse los esfuerzos emprendidos en este sentido, incluso a los países directamente interesados,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo de estudiar las posibilidades jurídicas y técnicas susceptibles de permitir, en gran medida, el mantenimiento de las relaciones postales —sobre todo, el cambio de cartas y tarjetas postales— incluso en caso de desavenencia, conflicto o de guerra, y de elaborar, llegado el caso, recomendaciones adecuadas.

**(Prop. 1.001, Austria; 28.ª sesión plenaria.)**

## RESOLUCION C 6

### Atribuciones de los órganos de la UPU en materia de cooperación técnica

El Congreso,

VISTOS

los informes presentados por los órganos de la Unión (Congreso-Doc. 2, 3 y 4) relativos a las medidas ya tomadas en materia de cooperación técnica, de los que resulta que cada órgano ha cumplido con sus obligaciones en esta esfera según las funciones que le están conferidas por las Actas de la Unión,

CONSIDERANDO

el informe circunstanciado presentado por el Consejo Ejecutivo sobre todos los aspectos de la cooperación técnica (Congreso-Doc. 23),

RECONOCIENDO

la necesidad de promover en el seno de la UPU una política general que permita a la vez la más estrecha coordinación de todas las actividades relativas a la asistencia técnica y la mejor utilización de las diferentes posibilidades de los órganos interesados.

ESTIMANDO

que el PNUD debe continuar siendo la fuente principal de la financiación de las actividades de asistencia técnica,

TENIENDO EN CUENTA

las recomendaciones contenidas en el segundo informe del Comité «ad hoc» de expertos de la ONU en lo que respecta a la necesidad de prever, sobre todo en la esfera de la cooperación técnica, un sistema integrado de planificación, de programación y de evaluación (véase Congreso-Doc. 9, capítulo I, § 8),

CONVENCIDO

que para obtener el rendimiento máximo de las actividades de la Unión en materia de cooperación técnica es importante definir con claridad las atribuciones respectivas del Consejo Ejecutivo, del Consejo Consultivo de Estudios Postales y de la Oficina internacional, conforme a las Actas y a los principios enunciados precedentemente,

**decide**

QUE

1.° El Consejo Ejecutivo estará encargado:

a) de favorecer, supervisar y coordinar todas las formas de asistencia técnica postal y de enseñanza dentro del marco de la cooperación técnica internacional;
b) de confeccionar un programa de conjunto de cooperación técnica que sirva como base de acción para todos los órganos interesados, teniendo en cuenta la política general fijada por el Congreso y después de haber recabado las opiniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales y del Director general de la Oficina Internacional;
c) de dar instrucciones al Director general de la Oficina Internacional en lo que respecta a la planificación, la programación y la evaluación de los proyectos de asistencia técnica y de vigilar la administración de los fondos pagados por el PNUD en concepto de gastos de administración;
d) de examinar y coordinar todos los programas de cooperación técnica, aprobar el de la Unión, apreciar los resultados de estos diversos programas y comunicar sus conclusiones a los otros órganos interesados;

2.° El Consejo Consultivo de Estudios Postales estará encargado, dentro del marco de la política general mencionada en el 1.°, letra b):

a) de emprender, por propia iniciativa o a petición del Consejo Ejecutivo, estudios de carácter general tendentes a definir las necesidades de los servicios postales en los Países en vía de desarrollo y a buscar los medios más eficaces susceptibles de aportar todas las formas apropiadas de asistencia a estos Países;
b) de proceder al estudio de los problemas técnicos, económicos, de explotación y de formación profesional, concediendo la prioridad a los temas que presentan mayor interés para los Países en vía de desarrollo;
c) de hacer sugerencias al Consejo Ejecutivo, basadas en los resultados de sus diversos estudios;
d) de difundir los resultados de sus estudios a los Países-miembros de la Unión;
e) de formular, si hubiere lugar, proposiciones para el Congreso que deriven directamente de las actividades definidas en el artículo 104 del Reglamento general, previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo cuando se trate de cuestiones que dependan de la competencia de éste;

3.° El Director general de la Oficina Internacional estará encargado, dentro del marco de la política general mencionada en 1.°, letra b):

a) de tomar las medidas necesarias para poner en ejecución los programas de asistencia técnica aprobados, ya por el PNUD o por el Consejo Ejecutivo;
b) de aplicar las directivas del Consejo Ejecutivo y de colaborar con éste y con el Consejo Consultivo de Estudios Postales dentro del marco de sus atribuciones mencionadas en 1.° y 2.°

**(Proposición 1.008 del Consejo Ejecutivo y enmienda 1.028/Rev. (Alemania, Bélgica, Gran Bretaña, Islandia, Países Bajos, Suiza), Comisión 3, 6.ª sesión, Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)**

## RESOLUCION C 7

### Enseñanza postal

El Congreso,

VISTO

el informe Congreso-Doc. 4 que se refiere a la apreciación de la eficacia de las actividades de enseñanza realizadas en cumplimiento de la resolución C 12 del Congreso de Viena,

CONSIDERANDO

los resultados obtenidos en materia de creación de escuelas postales, del incremento de la eficacia de las escuelas existentes y de la organización de cursos y seminarios,

TENIENDO EN CUENTA

la variedad de fuentes de financiación utilizadas a tal efecto: Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD), Ayuda bilateral y Fondo especial de la UPU,

AL COMPROBAR

las necesidades prioritarias que hay que satisfacer en el ámbito considerado,

CONSCIENTE

de la necesidad de aumentar los recursos disponibles para las actividades de enseñanza, especialmente por la intervención ante los Países-miembros con miras a aumentar los recursos disponibles del PNUD para la formación postal y desarrollando el Fondo especial UPU como fuente de financiación complementaria,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo que haga los mayores esfuerzos para obtener medios adecuados a los fines perseguidos, especialmente con miras a:

1.° instar a los Gobiernos de los Países-miembros interesados para que reserven en los proyectos postales una parte más importante de los recursos puestos a su disposición por el PNUD;
2.° intensificar la ayuda bilateral;
3.° elevar las contribuciones voluntarias de los Países-miembros, en dinero y en equipo, con miras a aumentar los recursos financieros del Fondo especial UPU, en la medida en que ello sea compatible con la política general de sus Gobiernos en materia de cooperación técnica.

**(Proposición 1.007 del Consejo Ejecutivo, Comisión 3, 6.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)**

## RESOLUCION C 8

### Publicación y difusión de un «Memorándum sobre la función del correo como factor de desarrollo económico y social»

El Congreso,

AL TOMAR NOTA

de que la insuficiencia de los medios de acción de que disponen ciertas Administraciones postales se debe, en gran proporción, a un relativo desconocimiento de las múltiples ventajas que reporta un servicio postal eficaz,

DESPUES DE EXAMINAR

el proyecto de Memorándum preparado por el Consejo de Gestión de la Comisión Consultiva de Estudios Postales con el objeto de determinar la función desempeñada por el correo como factor de desarrollo,

ESTIMANDO

que la difusión de este Memorándum contribuiría a demostrar que el hecho de subestimar las necesidades del correo puede, sin que uno se dé cuenta, perjudicar la expansión económica, la mejora de las condiciones de vida, el florecimiento de la cultura y la armonía de las relaciones internacionales,

HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO

del mensaje que le envió el Secretario general de las Naciones Unidas con motivo del 95 aniversario de la fundación de la Unión Postal Universal,

CONSIDERANDO

la opinión favorable expresada por la Comisión Consultiva de Estudios Postales reunida en asamblea plenaria,

ANIMADA DEL DESEO

de que este documento pueda obtener la más amplia difusión, especialmente en el seno de todos los medios, tanto nacionales como internacionales, interesados por los problemas del desarrollo y la planificación,

**decide**

**publicar este Memorándum en relación con la Organización de las Naciones Unidas que ha aceptado apoyar su difusión dentro del marco de las actividades del Segundo Decenio para el Desarrollo,**

**encarga**

al Consejo Ejecutivo que aplique esta decisión lo más pronto posible y en las condiciones más eficaces y económicas posibles,

**encarga**

**al Consejo Consultivo que prosiga los estudios con miras a preparar una nueva edición más completa del Memorándum y que la presente al próximo Congreso;**

**invita**

**al Director general de la Oficina Internacional:**

- **que busque y proponga al Consejo Ejecutivo, para su próxima sesión, todas las medidas apropiadas con este fin;**
- **que, a su debido tiempo, tome los contactos necesarios con la Organización de las Naciones Unidas en lo que respecta especialmente a la repartición del Memorándum en el seno de las organizaciones internacionales interesadas;**

**hace una llamada urgente**

**a los miembros de la Unión para que favorezcan, en sus países respectivos, una amplia difusión de las informaciones contenidas en el Memorándum y que aprovechen todas las oportunidades propicias para destacar la función del correo en los procesos de desarrollo.**

**(Prop. 1.032, Alemania, Bélgica, Francia, Suiza; Comisión 3, 10.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)**

*(Continuará.)*

# ORGANIZACION SINDICAL

**11553** *CORRECCION de erratas del Decreto 1187/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, adaptado a la normativa sindical vigente, con la denominación de Sindicato Nacional de la Información.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de fecha 2 de mayo de 1974, páginas 8997 y 8998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 5.°, 1, donde dice: «... suficiente número de Sindicatos...», debe decir: «... suficiente número de sindicados...».

# II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**11554** *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda declarar jubilado por cumplir la edad reglamentaria a don Andrés Tapia Almodóvar, Secretario de la Administración de Justicia, rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General acuerda declarar jubilado, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a don Andrés Tapia Almodóvar, Secretario de la Administración de Justicia de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con destino en el de igual clase de Toledo, por cumplir la edad reglamentaria el próximo día 16 del actual, fecha en que deberá cesar.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1974.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio del Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

**11555** *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda promover a Secretario de la Administración de Justicia de la primera categoría, en la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a don Joaquín Vidal Moreno.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General acuerda promover por el turno 4.° de los establecidos en el artículo 14 de dicho Reglamento Orgánico, en vacante producida por jubilación de don Natalio García Moreno, a Secretario de la Administración de Justicia de la primera categoría, en la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a don Joaquín Vidal Moreno, que desempeña su cargo en el de igual clase número 2 de los de Santiago de Compostela.

Dicho funcionario continuará en su actual destino y percibirá el sueldo y emolumentos que le correspondan conforme a la Ley de Retribuciones de 18 de diciembre de 1966, retrotrayéndose esta promoción, a todos los efectos legales, al día 17 de abril próximo pasado, entendiéndose tomada la posesión de esta nueva categoría desde la expresada fecha.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1974.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio del Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

**11556** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito de Haro, Colegio Notarial de Burgos, a don Francisco Sans Uranga, Notario de Haro.*

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Haro, Colegio Notarial de Burgos, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento,

Esta Dirección General ha acordado, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el apartado a), número 2, del Decreto de 11 de diciembre de 1958, nombrar para el mencionado cargo de Archivero de Protocolos del Distrito de Haro, Colegio Notarial de Burgos, a don Francisco Sans Uranga, Notario de Haro.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Burgos.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### RESOLUCIÓN C 9

**Participación de la UPU en el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo**

El Congreso,

VISTAS

las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular la Resolución 2.411 (XXIII) del 17 de diciembre de 1968 y las del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas relativas al Segundo Decenio para el Desarrollo y la elaboración de una estrategia internacional de desarrollo,

NOTANDO

con satisfacción que la Unión Postal Universal ya ha contribuído activamente en la medida de sus posibilidades a la preparación del Segundo Decenio,

CONSCIENTE

de la función primordial que desempeña el correo para favorecer el desarrollo económico y social (ver proposición 1.015 de la CCEP),

ESTIMANDO

que se puede alcanzar un aumento y perfeccionamiento más rápido y eficaz de los servicios postales y financieros durante los próximos años, tanto en el plano nacional como internacional,

hace un llamamiento

a todos los Países-miembros de la Unión con el fin de que contribuyan a la aceleración del desarrollo de dichos servicios por medio de planes concebidos para los objetivos previstos para el Segundo Decenio, y que, con ese objeto, aporten su contribución a los órganos de la UPU,

ruega

al Director general de la Oficina Internacional de la UPU que prosiga su colaboración con las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en la preparación y ejecución del Segundo Decenio, y que aproveche todas las oportunidades propicias para recordar la función primordial que puede desempeñar el correo en el proceso de desarrollo económico y social de los Países.

**Congreso-Doc. 45/Anexo 2, Comisión 3, 9.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)**

### RESOLUCION C 10

**Colaboración entre la UPU y las Naciones restringidas**

El Congreso,

VISTO

el artículo 8 de la Constitución Postal Universal, que autoriza la formación de Uniones restringidas en el marco de la UPU,

HABIENDO RECIBIDO

una proposición tendente a la colaboración entre la UPU y las Uniones restringidas en la esfera de la asistencia técnica,

ESTIMANDO

que las relaciones entre la UPU y las Uniones restringidas deberían ser examinadas bajo todos los aspectos con miras a desarrollarlas, sobre bases jurídicamente válidas en interés de las dos partes,

ESTIMANDO

que es oportuno tomar las medidas que favorezcan la colaboración entre la UPU y las Uniones restringidas antes del próximo Congreso,

encarga

al Consejo Ejecutivo

a) que proceda a la brevedad posible a un estudio sobre las posibilidades de extensión y las perspectivas de desarrollo de las relaciones entre la UPU y las Uniones restringidas en todas las esferas de su actividad;
b) que elabore una reglamentación adecuada y que proyecte su aplicaciónn inmediata mediante resolución o recomendación;
c) que formule, para el próximo Congreso, proposiciones de modificación de las actividades o recomendaciones que emanen del estudio iniciado.

**(Proposición 1.315 de Colombia, Comisión 4, 1.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)**

### RESOLUCION C 11

**Política general en materia de información pública**

El Congreso,

VISTO

la función importante que desempeñan los servicios postales en el desarrollo cultural, económico y social,

TENIENDO EN CUENTA

a) la coordinación que debe crearse entre las diversas instituciones especializadas de la familia de las Naciones Unidas;
b) la contribución que pueden prestar las Administraciones postales de los Países-miembros para el logro de los objetivos que se persiguen al ofrecer los servicios de sus propios medios de difusión, lo que reducirá el costo de las actividades de información,

decide

que el Programa de la Unión Postal Universal en materia de información pública tendrá como objetivos hacer conocer tanto a nivel internacional como nacional, por medidas concertadas con las Administraciones postales:

a) la importancia que revisten los servicios postales para el desarrollo cultural, económico y social de los pueblos;

b) los esfuerzos desplegados en materia de organización de mecanización y de automatización de los servicios y los beneficios que resulten para los usuarios;
c) la obra de la UPU y sus realizaciones, así como su contribución a la cooperación técnica internacional;

**recomienda**

a los Países-miembros de la UPU:

a) aprovechar todas las oportunidades, especialmente la de la «Semana internacional de la carta escrita», para hacer conocer mejor a los usuarios del correo los fines perseguidos por la Unión, así como los resultados ya obtenidos;
b) celebrar el 9 de octubre de cada año como «Día de la UPU»;
c) contribuir a la realización del programa de información proyectado poniendo a disposición de la Unión los servicios de los medios de difusión de que dispone;
d) hacer énfasis sobre la publicidad a dar en el plano nacional, al servicio postal internacional.

**encarga**

al Consejo Ejecutivo que vele para que los recursos a destinar anualmente a las actividades informativas, dentro de los límites del tope fijado por el Congreso, se determinen teniendo en cuenta:

a) el carácter esencialmente operativo de las actividades de la Unión, ejercidas en su mayor parte por los Países-miembros;
b) el valor publicitario manifiesto de servicios postales internacionales eficientes;
b) la necesidad primordial de hacer conocer al público los servicios postales internacionales a nivel nacional,

y que vele para que estos recursos se utilicen en la forma más eficaz y económica.

(Proposición 1.006 del Consejo Ejecutivo y 1.027 Nueva Zelanda. Comisión 4.ª, 9.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)

## RESOLUCION C 12

**Aprobación de las cuentas de los años 1964-1968**

El Congreso,

VISTO

el Informe del Director general de la Oficina Internacional sobre las finanzas de la Unión y la organización de la Oficina Internacional (Congreso-Doc. 5),
el Informe de su Comisión de Finanzas (Congreso-Doc. 173),

**aprueba**

las cuentas ordinarias y extraordinarias de la Unión Postal Universal de los años 1964 a 1968.

(Comisión 2, 2.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)

## DECISION C 13

**Entrada en vigor de las Actas de Tokio**

El Congreso decide fijar el 1 de julio de 1971 como fecha de entrada en vigor de las Actas de Tokio.

(Voto 1.026, Japón. Comisión 4.ª, 8.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)

## RESOLUCION C 14

**Aplicación inmediata de las disposiciones adoptadas por el Congreso relativas al Consejo Ejecutivo (CE) y al Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP)**

El Congreso,

VISTO

que la tarea del Consejo Ejecutivo (CE) y del Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) es asegurar, cada uno en lo que le concierne, la continuidad de los trabajos de la UPU entre dos Congresos;

CONSIDERANDO

que la duración del cometido de estos dos organismos corresponde al intervalo entre dos Congresos;

CONSTATANDO

que un plazo separa la clausura del Congreso y la entrada en vigor de las Actas concluídas en este Congreso;

TENIENDO EN CUENTA

que una nueva composición y nuevas atribuciones son adoptadas en cada Congreso para el Consejo Ejecutivo y el Consejo Consultivo de Estudios Postales;

ESTIMANDO

que el Consejo Ejecutivo y el Consejo Consultivo de Estudios Postales deben funcionar sin demora alguna y reunirse antes de la clausura del Congreso,

**decide**

que las disposiciones de las Actas del Congreso a someter a la firma de los Plenipotenciarios sean aplicadas inmediatamente en lo que concierne a la composición y las atribuciones del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales.

(Congreso-Doc. 153; 22.ª sesión plenaria.)

## RESOLUCION C 15

**Clasificación de los Países-miembros para su participación en los gastos de la Unión**

El Congreso,

VISTO

el artículo 21, § 4, de la Constitución, que encarga al Congreso que reparta a los Países-miembros entre las clases de contribución;

TENIENDO EN CUENTA

las dificultades que se han presentado en el XVI Congreso en lo relativo al procedimiento aplicable para la presentación y el examen de las peticiones de cambio de clase;

AL COMPROBAR

que las Actas en vigor no dan la posibilidad de elegir entre los Congresos una clase diferente de contribución,

**decide**

— que los Países-miembros se repartan en las clases de contribución como se indica en la lista anexa a la presente Resolución;
— que la presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y tendrá efecto hasta decisión del Congreso siguiente;
— que las peticiones de cambio de clase posteriores deberán ser presentadas antes de la fecha de apertura del XVII Congreso, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento General.

(Proposición 1.005 del Consejo Ejecutivo, Comisión 2, 6.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria; Proposición 1.000 del Consejo Ejecutivo. Comisión 2, 6.ª sesión.)

## ANEXO A LA RESOLUCION C 15

**Clasificación de los Países-miembros para el reparto de los gastos de la Unión**

**1.ª Clase = 25 unidades**

Africa del Sur
Alemania
América (Estados Unidos)
Argentina
Australia
Brasil
Canadá
China
España
Francia
Gran Bretaña e Irlanda del Norte
India
Italia
Japón
Nueva Zelanda
Pakistán
Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas

**2.ª Clase = 20 unidades**

**3.ª Clase = 15 unidades**

Bélgica
Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, incluído el territorio bajo tutela de las islas del Pacífico
Checoslovaquia
Indonesia
Méjico
Países Bajos
Polonia (República Popular)
República Arabe Unida
Rumania
Suecia
Suiza
Turquía
Ucrania
Yugoslavia

**4.ª Clase = 10 unidades**

Corea
Dinamarca
Finlandia
Hungría (República Popular)
Irlanda
Marruecos
Noruega
Portugal
Provincias portuguesas del Africa Occidental
Provincias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía.

**5.ª Clase = 5 unidades**

Austria
Bielorrusia
Bulgaria
Ceilán
Colombia
Chile
Grecia
Irán
Nigeria
Perú
Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
Túnez

**6.ª Clase = 3 unidades**

Afganistán
Albania
Antillas Neerlandesas y Surinam
Birmania
Bolivia
Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar.
Congo (República Democrática)
Costa Rica
Cuba
Dominicana (República)
Ecuador
El Salvador
Etiopía
Ghana
Guatemala
Guinea
Haití
Honduras (República)
Israel
Luxemburgo
Madagascar
Malasia
Nepal
Nicaragua
Panamá (República)
Paraguay
Senegal
Tailandia
Uruguay
Venezuela
Vietnam
Zambia

**7.ª Clase = 1 unidad**

Alto Volta
Arabia Saudita
Argelia
Barbados
Botswana
Burundi
Bután
Camboya
Camerún
Centroafricana (República)
Congo (Brazzaville)
Costa del Marfil (República)
Chipre
Dahomey
Filipinas
Gabón
Guayana
Iraq
Islandia
Jamaica
Jordania
Kenia
Kuwait
Laos
Lesotho
Libano
Liberia
Libia
Liechtenstein
Malawi
Maldivas (Islas)
Mali
Malta
Mauricio
Mauritania
Mónaco
Mongolia (República Popular)
Nauru
Níger
Uganda
Qatar
Ruanda
San Marino
Sierra Leona
Singapur
Siria (República Arabe)
Somalia
Sudán
Swaziland
Tanzania (República Unida)
Territorio español de Africa
Tchad
Togo
Trinidad y Tobago
Vaticano
Yemen
Yemen del Sur

## RESOLUCION C 16

**Reparto de los gastos de la Unión**

El Congreso,

CONSIDERANDO

la práctica de lo ONU y de las demás instituciones especializadas en lo que respecta al reparto de las contribuciones a cargo de los miembros de estas organizaciones;

TENIENDO EN CUENTA

el deseo expresado por varias delegaciones de ver adaptada a sus posibilidades económicas la cuota-parte contributiva de los Países en vía de desarrollo, así como la de los Países desarrollados;

RECONOCIENDO

sin embargo, la oportunidad de examinar en forma más profunda la posibilidad que tienen actualmente los miembros de la UPU en lo que respecta a la libre elección de su clase contributiva,

**encarga**

1.° Al Consejo Ejecutivo, que emprenda un nuevo estudio relativo a los gastos de la Unión teniendo en cuenta, eventualmente, proposiciones presentadas a este propósito al XVI Congreso y de la práctica observada por las demás instituciones especializadas de las Naciones Unidas;
2.° Que presente un informe al respecto al XVII Congreso de la UPU, acompañado, dado el caso, de proposiciones formales que tiendan a modificar la práctica actual de la UPU.

**(Congreso-Doc. 8, proposiciones 1.020 [Argentina] y 1.650 [República Arabe Unida], Comisión 4, 5.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)**

## RESOLUCION C 17

**Incidencias financieras de las proposiciones que entrañen gastos para la Unión hacia el próximo Congreso**

El Congreso,

TENIENDO EN CUENTA

— la tendencia al aumento constante de los gastos de la Unión,
— la necesidad de asegurar la utilización más adecuada de los fondos dedicados a las actividades de la Unión,
— el interés de realizar una elección entre las actividades programadas al objeto de limitar al máximo los gastos anuales de la Unión;

ESTIMANDO

necesario que las Comisiones del Congreso, incluída la Comisión de Asuntos Financieros, tengan un conocimiento tan exacto como posible de las repercusiones financieras de las proposiciones que les son sometidas,

**encarga**

al Secretario general, para cada proposición susceptible de entrañar incidencias financieras para la Unión hasta el próximo Congreso, de calcular el importe anual de los gastos correspondientes a fin de permitir:

a) a la Comisión interesada del Congreso tomar su decisión con conocimiento de causa;
b) a la Comisión de Asuntos Financieros calcular mejor el importe de los gastos correspondientes a cada proposición, a fin de facilitar al Congreso, así como a los demás órganos de la Unión, las elecciones y las prioridades a realizar en las actividades a emprender en el caso eventual de que conviniese limitar la carga financiera de la Unión.

**(Prop. 1.022, Gran Bretaña; Congreso-Doc. 75; 6.ª sesión plenaria.)**

## RESOLUCION C 18

**Repercusiones financieras de las recomendaciones formuladas por las Comisiones del Consejo Ejecutivo**

El Congreso,

AL TENER EN CUENTA

— la tendencia que indican los gastos de la Unión de constante aumento;
— las repercusiones financieras de toda proposición presentada por las Comisiones durante las sesiones del Consejo Ejecutivo;
— la necesidad de coordinar las actividades de financiación y planificación y de comprobar que todas las repercusiones financieras han sido bien tomadas en consideración;

AL ESTIMAR OBLIGATORIO

que el Consejo Ejecutivo conozca la opinión de la Comisión de Finanzas sobre toda proposición de esa naturaleza antes de proceder a su examen,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo que vele para que todas las repercusiones financieras de las proposiciones presentadas por las Comisiones del Consejo Ejecutivo sean analizadas por la Comisión de Finanzas antes de que el Consejo Ejecutivo proceda a efectuar su examen.

**(Proposición 1.003 del Consejo Ejecutivo. Comisión 4, 4.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

## RESOLUCION C 19

**Caja de Previsión de la Unión Postal Universal**

El Congreso,

VISTA

la parte correspondiente del informe del Director general de la Oficina Internacional sobre las finanzas de la Unión y la organización de la Oficina Internacional (Congreso-Doc. 5);

ESTIMANDO

conveniente buscar el mejor sistema posible en materia de previsión para el personal,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo:

a) que efectúe un estudio crítico del funcionamiento y de la gestión de la Caja de Previsión de la UPU en comparación con otros sistemas de previsión;
b) que formule, para el próximo Congreso, proposiciones de modificación de las disposiciones actuales que resulten del estudio emprendido que pueda mejorar la gestión e inversión de fondos de la Caja de Previsión de la UPU.

**(Comisión 2, 2.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

## VOTO C 20

**Aportaciones al Fondo Especial UPU**

El Congreso,

RECONOCIENDO

la insuficiencia de los créditos autorizados a las Administraciones postales sobre el fondo del PNUD;

ESTIMANDO

que el PNUD debe seguir siendo la fuente principal de financiación de las actividades de cooperación técnica;

CONSIDERANDO, SIN EMBARGO,

el interés que presenta para los Países en vía de desarrollo el Fondo Especial UPU, alimentado por donaciones voluntarias,

**emite el voto**

de que tales gestos de generosidad se desarrollen y se acentúen en el futuro para permitir a la Unión tener su propio programa quinquenal de cooperación técnica.

**(Proposición 1.030, Marruecos, Comisión 3, 6.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)**

## RESOLUCION C 21

**Fondo de auxilio**

El Congreso,

VISTA

la resolución del Congreso Postal Universal de Ottawa (1957), la parte pertinente del Informe del Director general de la Oficina Internacional sobre las finanzas de la Unión y la organización de la Oficina Internacional (Congreso-Doc. 5);

ESTIMANDO

que la finalidad inicial perseguida por el Congreso de Ottawa (1957) ya ha sido realizada en gran parte, debido a la introducción del nuevo sistema de previsión para el personal de la Oficina Internacional,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo:

a) que proceda al estudio de los fundamentos sobre los que se basa el Fondo de auxilio;
b) que aporte, dado el caso, según las conclusiones que se saquen del estudio, cualquier modificación oportuna al Reglamento del Fondo de auxilio.

**Comisión 2, 2.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)**

## RESOLUCION C 22

**Gastos de interpretación causados por las reuniones del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales**

El Congreso,

VISTA

la proposición 1664, presentada por Colombia, con relación al reparto de los gastos de traducción ocasionados por las reuniones del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales;

TENIENDO EN CUENTA

las discusiones que han tenido lugar sobre el particular dentro de la Comisión 4 del Congreso (C 4-PV 12);

ESTIMANDO

que esta cuestión merece un estudio profundo,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo hacer un estudio sobre este problema e informar sobre el particular al XVII Congreso.

**(Proposición 1.639 de 8 Países, Comisión 4, 12.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

## RESOLUCION C 23

**Entrada en vigor del artículo 107, § 4, del Reglamento General Tokio 1969 (Reparto de los gastos dentro de los grupos lingüísticos)**

El Congreso,

VISTA

la amplitud otorgada a los grupos lingüísticos por la segunda frase del artículo 107, § 4, del Reglamento General, para entenderse con respecto al reparto de los gastos a cargo de esos grupos;

CONSIDERANDO

que este problema no concierne directamente a la Unión y no afecta en absoluto las finanzas de la Unión,

**autoriza**

a los grupos lingüísticos interesados para aplicar desde el 1 de enero de 1970 la nueva disposición del artículo 107, § 4, del Reglamento General.

**(Proposición verbal de la RAU, Comisión 4, 12.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

**RESOLUCION C 24**

**Preparación del centenario de la UPU**

El Congreso,

VISTO

el Congreso-Doc. 21, referente al conjunto de realizaciones que podrían programarse para la celebración del centenario de la UPU

**encarga**

al Consejo Ejecutivo que prosiga el estudio de las medidas apropiadas para dar un cierto brillo al centenario de la UPU, teniendo en cuenta ante todo la situación financiera del momento y las sugerencias y contribuciones que podrían presentar las Administraciones de los Países miembros;

**decide**

que las cantidades necesarias para la celebración del centenario, que deberán disponerse en el presupuesto de la Unión, no podrán exceder del importe total de 100.000 francos suizos, suma que se incluirá en el tope de gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso.

**(Congreso-Doc. 21, Comisión 2, 6.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)**

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11638** *ORDEN de 12 de junio de 1974 por la que se otorga Carta de Exportador a título individual, de primera categoría, a varias Empresas para el trienio 1974 a 1976.*

Excelentísimos señores:

La Dirección General de Exportación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1971 propone que se otorgue Carta de Exportador de primera categoría a las Empresas exportadoras que se relacionan en el apartado 1.° de la presente Orden, teniendo en cuenta que dichas Empresas han cumplido los mínimos cuantitativos establecidos en el artículo 2.° del Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, y en atención a su estrategia de comercio exterior desarrollada en el momento presente y en un futuro próximo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.° del Decreto 2527/1970,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se otorga Carta de Exportador a título individual, de primera categoría, para el trienio 1974-76, a las Empresas exportadoras que se relacionan a continuación, refiriéndose los beneficios que se derivan de esta Orden a sus exportaciones por las partidas del vigente Arancel de Aduanas que para cada una se reseñan:

| | |
|---|---|
| «Agar Español, S. A.» | 13.03. |
| «Aguirre y Aranzábal, S. R. C.» | 93.04. |
| «Antonio Moraleda Hijosa» | 44.20, 44.23, 44.27, 74.01, 83.07, 94.01 y 94.03. |
| «Antonio Puig, S. A.» | Cap. 29, Cap. 33, Cap. 34, 39.07, 42.02, 44.27, 44.28, 48.16, 48.19, 49.11, 70.10, 76.10, 83.13, 84.34, 84.35, 84.60, 95.05, 97.02 y 98.14. |
| «Asociación de Fabricantes Exportadores de Máquinas-Herramientas» | 84.45 y 84.48. |
| «Astilleros Españoles, S. A.» | 73.40, 84.06, Cap. 86 y Cap. 89. |
| «Astra-Unceta y Compañía, S. A. | 82.04, 84.38, 93.02, 93.04, 93.06 y 99.05. |
| «Cadenas y Forjados, S. A.» | 73.29 y 73.30. |
| «Ceratonia, S. A.» | 13.03 y 39.06. |
| «Cía. Insular Tabacalera, S. A.» | 24.02. |
| «Comercial de Potasas, S. A.» | 31.04. |
| «Compañía Española de Motores, S. A.» (CEMOTO) | 82.03, 84.06, 87.09 y 87.12. |
| «Compañía Roca-Radiadores, S. A.» | 39.07, 44.28, 69.10, 69.11, 69.12, 73.37, 73.38, 84.13, 84.17 y 84.61. |
| «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» | 84.56, 86.03, 86.07, 86.08, 86.09, 87.02 y 87.06. |
| «Constructora Aparatos Refrigeración, S. A.» | 39.07, 73.32, 73.36, 76.16, 84.11, 84.12, 84.15, 84.18, 84.40, 84.65, 85.01, 85.11, 85.19, 85.23, 90.24 y 91.06. |
| «Crolls, S. A.» | 73.36, 84.12, 84.15, 84.18, 84.19, 84.40 y 85.12. |
| «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.» | 08.02, 08.11, 08.13, 09.09, 09.10, 12.07, 13.02, 20.06, 20.07, 29.01, 29.05, 29.08, 29.11, 29.14, 33.01 y 33.05. |
| «Enclavamientos y señales, S. A.» | 84.53, 85.16, 85.26 y 90.24. |
| «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.» | 39.07, 40.15, 40.16, 48.16, 49.08, 73.13, 73.15, 73.24, 73.32, 73.38, 76.15, 82.05, 84.11, 84.14, 84.17, 84.19, 84.20, 84.21, 84.22, 84.45, 84.56, 84.59 y 85.11. |
| «Estarta y Ecenarro, S. A.» | 42.02, 48.21, 73.36, 82.05, 84.15, 84.40, 84.41, 84.45 y 84.48. |
| «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.» (FABRELEC) | 73.36, 82.05, 84.11, 84.12, 84.15, 84.19, 84.40 y 85.12. |
| «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.» (FAMOSA) | 97.02. |
| «Flamagás, S. A.» | 36.07, 36.08, 39.07, 42.02, 42.05, 48.16, 49.11, 73.38, 76.15, 98.10, 98.11 y 98.14. |
| «Fluoruros, S. A.» | 25.31. |
| «General Eléctrica Española, S. A.» | 85.01, 85.11, 85.15, 85.18, 85.19, 85.25, 86.02, 86.03, 86.09 y 90.20. |
| «Gomas Marinas, S. A.» | 13.03 y 39.06. |
| «Gordovil, S. A.» | 94.03. |
| «Guix, S. A.» | 40.14, 73.40, 82.02, 82.06, 84.08, 84.10, 84.11, 84.16, 84.22, 84.59, 84.61, 84.62, 84.63, 84.65, 85.19, 90.23 y 90.24. |
| «Heredia y Moreno, S. A.» | 32.09, 37.04, 38.18, 38.19, 49.06, 68.12, 70.17, 73.10, 73.11, 73.13, 73.15, 73.18, 73.20, 73.21, 73.22, 73.27, 73.32, 73.40, 74.03, 74.10, 82.03, 82.04, 83.07, 83.15, 84.10, 84.11, 84.14, 84.18, 84.45, 84.50, 84.61, 84.64, 85.01, 85.11, 85.19, 85.23, 90.24 y 90.28. |
| «Herramientas Arregui, S. A.» | 82.02, 82.03, 82.04, 84.22, 90.16 y 96.02. |
| «Hispano Olivetti, S. A.» | 39.07, 42.02, 48.16, 49.01, 49.11, 82.03, 82.04, 82.05, 84.21, 84.48, 84.51, 84.55, 84.60, 85.01 y 90.16. |
| «Ib - Mei Española» | 84.10 y 85.01. |
| «Industria Navarra del Aluminio, S. A.» (INASA) | 76.02, 76.03, 76.04, 76.06, 76.08 y 76.12. |
| «Industrias Cemar, S. A.» | 13.03 y 13.06. |
| «Industrias El Gamo, S. L.» | 42.02, 73.40, 93.05, 93.06 y 96.02. |
| «Industrias Fontanals, S. A.» | 50.07, 51.01, 55.04, 56.05, 56.07, 58.09, 60.04 y 62.01. |
| «Industrias Químicas y Tartáricas, S. A.» | 29.16. |
| «Jumberca, S. A.» | 84.37 y 84.38. |
| «Laboratorios Ferrer, S. L.» | 28.20, 29.14, 29.16, 29.22, 29.23, 29.29, 29.35, 29.41, 29.44, 30.03, 32.04, 39.02, 39.07 y 70.10. |
| «Lisac, S. A.» | 28.28, Cap. 29 y 70.10. |
| «Lucta, S. A.» | 17.02, 20.05, 22.09, 28.10, 29.03, 29.04, 29.05, 29.08, 29.11, 29.14, 29.16, 29.26, 32.05, 33.01, 33.04 y 70.10. |

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### RESOLUCION C 25

**Aprobación del Informe sobre el conjunto de actividades del Consejo Ejecutivo 1964-1969**

El Congreso,

VISTO

el Congreso-Doc. 2 (Informe sobre el conjunto de la actividad del Consejo Ejecutivo 1964-1969), y sus Add. 1 y 2;

HABIENDO OIDO

la exposición del Presidente del Consejo Ejecutivo y las observaciones formuladas por los Países-miembros a propósito de este documento,

**aprueba**

el Congreso-Doc. 2 y sus Add. 1 y 2 (1);

**encarga**

al Consejo Ejecutivo de tener cuenta en sus actividades de las observaciones y de las proposiciones del Congreso.

**(Congreso-Doc. 2; Congreso-Doc. 75; 6.ª sesión plenaria.)**

### RESOLUCION C 26

**Aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales. Trámite a dar a las resoluciones 2.311 (XXII), 2.426 y 2.465 (XXIII) de la Asamblea General 1.450 (XLVII) del Consejo Económico y Social de la ONU**

El Congreso,

VISTO

el artículo IV del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal,

RECORDANDO

— la resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 14 de diciembre de 1960;
— las resoluciones 2.311 (XXII, 2.426 y 2.465 (XXIII), sometidas al Consejo Ejecutivo en 1968 y 1969;

HABIENDO EXAMINADO:

a) el Congreso-Doc. 2/Add. 1;
b) la resolución 1.450 (XLVII) del Consejo Económico y Social con fecha 13 de agosto de 1969, sobre todo en lo que respecta a los párrafos 3 al 7 del dispositivo de la citada resolución,

**encarga**

al Director general de la Oficina Internacional:

1.° De colaborar plenamente con el Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR), en particular:

— dando opiniones y, eventualmente, interviniendo cerca de los Países-miembros de la Unión para que en el dominio postal esto. países faciliten si es posible, ayuda técnica a los representantes del Alto Comisariado;
— facilitando la participación en los cursos de formación profesional dispensados por la UPU a los refugiados titulares de becas de estudios ofrecidas por el PNUD o de otras organizaciones.

2.° De examinar con el Secretario general de las Naciones Unidas las demás medidas que podrían tomarse por la Sede de la Unión, en el marco de las Actas de la Unión Postal Universal, a los fines de la realización de las resoluciones 2.311 (XXII), 2.426 y 2.465 (XXIII) de la Asamblea General o de otras resoluciones similares.

3.° De informar al Consejo Ejecutivo de las medidas que hubiera podido tomar relativas a los párrafos 1 y 2 citados,

**invita**

a los Países-miembros de la Unión:

a) a responder, en la mayor medida posible, a los llamamientos contenidos en las resoluciones arriba mencionadas de la Asamblea General;
b) a ayudar al Director general, si lo solicita, facilitándole la ayuda a que se refiere el párrafo 1 de la presente resolución;

**encarga,**

además, al Director general de la Oficina Internacional, que comunique el texto de la presente resolución al Secretario general de la ONU, a los Directores y Secretarios generales de las instituciones especializadas y de la Agencia Internacional la Energía Atómica, al Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Refugiados y a los miembros de la Unión Postal Universal.

**(Congreso-Doc. 2/Add. 2; Congreso-Doc. 75; 6.ª sesión plenaria.)**

### RESOLUCION C 27

**Aprobación del Informe sobre el conjunto de actividades del Consejo de Gestión de la CCEP 1964-1969**

El Congreso,

VISTO

el Congreso-Doc. 3 (Informe sobre el conjunto de actividades del Consejo de Gestión de la Comisión de Estudios Postales, 1964-1969);

HABIENDO OIDO

la exposición del Presidente del Consejo de Gestión y las observaciones formuladas por los Países-miembros a propósito de este documento, ya sea en el curso de las 1.ª y 2.ª sesiones de la Comisión 3, ya sea en el curso de la 15.ª sesión plenaria del Congreso,

**aprueba**

el Congreso-Doc. 3;

**encarga**

al Consejo de Gestión de la Comisión de Estudios Postales que tenga en cuenta en sus actividades las observaciones y proposiciones formuladas sobre el documento en cuestión.

**(Congreso-Doc. 3 y 81; Congreso-Doc. 75/ADD. 1; 16.ª sesión plenaria.)**

### RESOLUCION C 28

**Programa de los futuros trabajos a emprender por el Consejo Consultivo de Estudios Postales**

El Congreso,

TENIENDO EN CUENTA

— la necesidad para el nuevo Consejo Consultivo de Estudios Postales de comenzar sus trabajos sin tardanza;
— el hecho de que el Consejo Consultivo de Estudios Postales elegido en Tokio tendrá su primera sesión de trabajo en el marco del Congreso,

**aprueba**

el programa de estudios propuesto por la Comisión 3 (ver anexos 1, 2 y 3);

(1) Ver también la resolución C 26.

**decide**

la aplicación inmediata de este programa.

**(Comisión 3, 8.ª, 9.ª y 10.ª sesiones; Congreso-Doc. 174/Anexos 1, 2 y 3; 24.ª sesión plenaria.)**

ANEXO 1 A LA RESOLUCION C 28

**Lista de temas de estudio inscritos en el nuevo programa del Consejo Consultivo de Estudios Postales**

| Número de orden | Tema de estudio | Origen |
|---|---|---|
| | A. *Temas técnicos:* | |
| **A-201** | Código de identificación de los Países-miembros de la Unión, a fines postales y otros. | |
| | Bajo este tema único han sido incluídos los dos asuntos siguientes: | |
| | 1.° Codificación de las Administraciones postales. | Proposiciones 1.009 y 7.033 de América (Estados Unidos). |
| | 2.° Elaboración de un Código universal a fines postales y otros. | |
| **A-202** | Formación y utilización del personal empleado en los establecimientos mecanizados. | Gran Bretaña Italia. |
| | B. *Temas de explotación:* | |
| **B-201** | Sacas postales. Materias empleadas para su fabricación. Problemas ligados a su utilización (sacas que no sirven más que una sola vez, reducción de las devoluciones de sacas vacías, etcétera). | |
| | Bajo este tema único han sido incluídos los tres asuntos siguientes: | |
| | 1.° Utilización de productos sintéticos para la fabricación de sacas postales. | Australia. |
| | 2.° Sustitución de las sacas actuales por sacas de materia plástica, a no utilizar más que una vez. | América (Estados Unidos). Italia. |
| | 3.° Investigación y desarrollo de medios que permitan reducir las devoluciones de sacas vacías. | América (Estados Unidos). |
| **B-202** | Medios de transporte postales. Condiciones óptimas de su utilización. | |
| | Medios de transporte complementarios utilizados en el medio urbano entre las oficinas de Correos (helicópteros, sistemas subterráneos, aéreos, etcétera). | |
| | Bajo este tema único han sido agrupados los tres asuntos siguientes: | |
| | 1.° Medios de transporte más eficaces en el régimen interior. Límites óptimos de rentabilidad de estos diversos medios. | Gran Bretaña URSS. |
| | 2.° Utilización actual y futura del helicóptero, como base eficaz de los medios de transporte del Correo ya existentes. | América (Estados Unidos). |
| | 3.° Transportes subterráneos o aéreos entre oficinas de Correos. | Bélgica. |
| B-203 | Organización y ejecución del trato de los paquetes postales en la expedición y en la distribución. | |
| | Bajo este tema único han sido agrupados los dos asuntos siguientes: | |
| | 1.° Organización y ejecución del trato de la expedición y de la distribución de los paquetes postales. | América (Estados Unidos), URSS. |
| | 2.° Organización y ejecución de la distribución de los paquetes postales en ventanilla. | Alemania. |
| B-204 | Trato de los impresos y de los periódicos. | |
| | Bajo este tema único han sido agrupados los dos asuntos siguientes: | |
| | 1.° Organización del servicio de impresos. | Italia. |
| | 2.° Trato oportuno de los periódicos. | América (Estados Unidos). |
| B-205 | Problemas de personal y organización del trabajo en los establecimientos postales. | |
| | Bajo este tema único han sido agrupados los cinco asuntos siguientes: | |
| | 1.° Factores humanos —relaciones hombre/máquina— | |
| | 2.° Movilidad de la mano de obra —zonas de salarios— | |
| | 3.° Efectos de la ausencia en la gestión del servicio postal. | América (Estados Unidos). |
| | 4.° Condiciones de empleo y mano de obra femenina. | |
| | 5.° Organización de los servicios sociales. | Italia. |
| B-206 | Principios generales del establecimiento de las tasas por las prestaciones postales. | URSS. |
| | Con este estudio se relaciona el tema propuesto por Estados Unidos de América «Competencia en materia de fijación de las tasas postales». | |
| B..... | Seguridad de los fondos y valores detenidos o transportados por el servicio postal. Manipulación. Conservación. Transporte (por vehículo o por empleado). | Francia. |
| | Los temas siguientes han sido incluídos en este estudio: | |
| | 1.° Seguridad de los envíos de gran valor transportados por Correo. | Proposición 1.021 |
| | 2.° Métodos utilizados para la prevención de los fraudes postales y la organización de los servicios encargados de investigar en este dominio. | India. |

| Número de orden | Tema de estudio | Origen |
|---|---|---|
| | *C. Temas económicos:* | |
| C-201 | Elementos a tomar en cuenta y métodos a aplicar para determinar el nivel de calidad de los servicios a facilitar al público, así como la forma a dar a estos servicios. | |
| | Bajo este tema único han sido agrupados los dos asuntos siguientes: | |
| | 1.° Elementos a tomar en cuenta y métodos a aplicar para determinar el nivel de calidad de los servicios a facilitar al público, así como la forma a dar a estos servicios. | América (Estados Unidos) Australia, Gran Bretaña, Países Bajos Suecia. |
| | 2.° Método y práctica de la determinación de la eficacia de los gastos de los servicios postales, a fin de elevar la calidad del servicio prestado a la población y a la economía nacional. | URSS. |
| | En el estudio C-201 han sido incluídos los temas: | |
| | C-204: «Estudio de síntesis y vulgarización de la experiencia de los Países con miras a aumentar la rentabilidad de los servicios postales», y | URSS. |
| | C-205: «Estudio y generalización de la experiencia y de las realizaciones de los Países en el dominio de la organización científica del trabajo y de los sistemas de gestión en los servicios postales». | URSS. |
| C-203 | Métodos de formación del personal encargado de trabajos estadísticos y económicos en las Administraciones postales. | América (Estados Unidos), Gran Bretaña Países Bajos Suecia. |
| C..... | Función del ahorro y de los servicios financieros en el desarrollo económico y social de los países. | Túnez. |
| C..... | Estatutos jurídicos de las Administraciones postales: su estructura presupuestaria y sus relaciones con las autoridades financieras. | Túnez. |
| | *Estudios generales:* | |
| | 1. Tendencias principales del desarrollo y del progreso técnico del servicio postal en los países industrializados en el curso de los diez a los veinte próximos años. | URSS. |
| | El siguiente tema ha sido incorporado a este estudio: | |
| | Desarrollo de planes a largo vencimiento para el servicio postal. | Países Bajos. |
| | 2. Constitución de una bibliografía científica relativa a todas las realizaciones puestas a punto en el dominio de la ciencia y de la técnica y de naturaleza a ser explotadas en los servicios postales. | Bélgica. |

## ANEXO 2 A LA RESOLUCION C 28

**Temas de estudio que podrían ser tratados por vía de exposiciones en el momento de las sesiones del Consejo Consultivo de Estudios Postales, por vía de encuesta, bajo forma de artículos, en la revista «Union Postale», etc.**

| Número de orden | Tema de estudio | Origen |
|---|---|---|
| 1 | Utilización racional del espacio de las oficinas de Correos por su empleo para fines múltiples. | Canadá. |
| 2 | Métodos de clasificación y de cálculo de las remuneraciones de los titulares de establecimientos postales que no disfrutan del estatuto de funcionario (eventualmente como estudio). | Gran Bretaña, Suiza. |
| 3 | Organización de los servicios encargados del trato de la correspondencia que no puede ser entregada al destinatario, ni restituída al expedidor con ayuda de los elementos de la dirección (búsquedas, sobrante, etc.). | Francia. |
| 4 | Procedimientos a seguir con los envíos no distribuibles. | América (Estados Unidos). |
| 5 | Control de los impresos utilizados en los servicios postales. | América (Estados Unidos). |
| 6 | Emisión y fabricación de los sellos de Correos. Desarrollo de la filatelia. | Francia, Sierra Leona. |
| 7 | Asiento de servicios para distribuir los envíos de correspondencia en ventanilla. | Argentina. |
| 8 | Métodos y costos de recuperación de los franqueos insuficientes. | América (Estados Unidos). |

## ANEXO 3 A LA RESOLUCION C 28

### 1.° Estudios permanentes

| Grupo de trabajo | Tema de estudio | Informante |
|---|---|---|
| A-1/A-2/A3 | Problemas comunes a los Grupos de trabajo A-1, A-2 y A-3. | Países Bajos. |
| A-2 | Ordenamiento automático con miras al matasellado de la correspondencia. | Países Bajos. |
| A-3 | Mecanización y automatización de la clasificación de la correspondencia. | Francia. |
| A-5 | Mecanización de la clasificación de los paquetes postales, paquetes, etc. | Gran Bretaña. |
| A-7 | Distribuidores automáticos de sellos de Correos, tarjetas postales, carnets o sobres de sellos postales, etc. Equipo de las pequeñas oficinas automáticas (llamadas oficinas mudas, de libre servicio, etc.). | Suiza. |
| A-9 | Transportadores mecánicos para sacas, atados, etc. | Países Bajos. |
| A-12 | Equipo mecánico de una gran oficina de clasificación (conjunto mecanizado). | URSS. |

| Grupo de trabajo | Tema de estudio | Informante |
|---|---|---|
| A-19 | Vocabulario poliglota del servicio postal internacional. | Bélgica. |
| A-101 | Medios de carga, de descarga y de encaminamiento de despachos postales. | Alemania. |
| A-106 | Mecanización y automatización de la contabilidad: operaciones de ventanilla, contabilidad de las oficinas de Correos y de los centros contables, contabilidad de correo aéreo. | América (Estados Unidos). |
| B-103 | Estudio de la organización actual del servicio postal de los Países en vía de desarrollo, así como de las vías y medios de tal naturaleza que permitan a estos países asegurar un servicio eficaz. | Francia. |
| C-104 | Estudio prospectivo del mercado postal:<br>*a)* Métodos de búsqueda.<br>*b)* Estudios de la solicitud de prestaciones postales. | Francia. |

**2.° Estudios en curso**

| | | |
|---|---|---|
| B-105 (1) | Vías del desarrollo del progreso técnico del servicio postal en los países nuevos y en vía de desarrollo durante los próximos diez a veinte años. | URSS. |
| C-6 | Métodos estadísticos para la evaluación del tráfico. | Gran Bretaña. |
| C-107/108 | Aplicación de métodos matemáticos a la organización del servicio postal. | URSS. |
| C-110 | Aspectos económicos de las tasas de base del transporte aéreo (estudio de la utilización máxima de la vía aérea para el transporte del correo). | Gran Bretaña. |

(1) Estudio diferido en espera de los resultados de los estudios B-103 y C-104, actualmente en curso.

**3.° Nuevos temas cuyo estudio se confía a los Grupos de Trabajo ya existentes**

| Tema de estudio | Origen | Estudio confiado al Grupo de trabajo |
|---|---|---|
| 1. Compatibilidad de los diversos sistemas de clasificación codificados | América (Estados Unidos). | A 3 |
| 2. Dirección. Acondicionamiento. Lugar a reservar para la mención «Servicio de Correos» y para las etiquetas de servicio | Proposiciones 3.034 y 3.117 | A 3 |
| 3. Acondicionamiento y embalaje de los envíos con vista a adaptarlos a las técnicas modernas de embalaje | Proposiciones 3.039 y 6.141 | Intergrupo A1/A2/A3; A5 |
| 4. Utilización de procedimientos ágiles en las instalaciones de tratamiento del correo | América (Estados Unidos) | A 9 |
| 5. Normas para la creación de un gran establecimiento mecanizado | Gran Bretaña | |
| 6. Concepción de los edificios postales con vista a la mecanización y a la automatización del servicio postal | Antiguo estudio B 127 | A 12 |
| 7. Problema de la transformación de las oficinas de Correos al paso del sistema de explotación manual al sistema mecánico y automatizado | Antiguo estudio B 121 | |
| 8. Utilización más amplia y acrecentada de contenedores para el transporte del correo internacional | América (Estados Unidos) | A 101 |
| 9. Utilización de máquinas de calcular en el servicio postal | Antiguo estudio C 109 | A 106 |
| 10. Fijación de normas con miras a determinar un nivel de servicio mínimo, en particular en los Países en vía de desarrollo | India | B 103 |
| 11. Ejemplos de organización y de funcionamiento de los servicios postales en los Países en vía de desarrollo | Gabón | B 103 |
| 12. Corrientes de tráfico en trámite y saliente por origen, destino y volumen entre distritos, regiones y países | América (Estados Unidos) | C 6 |
| 13. Forma a dar a la publicación «Statistique des services postaux» | Consejo Ejecutivo | C 6 |
| 14. Estudio de los dominios de aplicación de los ordenadores electrónicos en los servicios postales | Antiguo estudio B 122 | C 107/108 |
| 15. Utilización máxima de la vía aérea para el transporte del correo | Proposic. 4.073 | C 110 |
| 16. Revisión de las tasas de base del transporte aéreo | Comisión 6 | C 110 |
| 17. Desarrollo de los estudios consagrados a la formación del personal de enseñanza postal | Filipinas | Oficina Internacional |

## RESOLUCION C 29

**Estudio relativo a los artículos 1, 3, 13 y 30 de la Constitución**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo que proceda a un estudio respecto a los artículos 1 (Extensión y objeto de la Unión), 3 (Ambito de la Unión) 13 (Organos de la Unión) y 30 (Modificación de la Constitución) de la Constitución, en base a las proposiciones respectivas, 1.311 y 1.312 (República Arabe Unida) y 1.309 y 1.310 (Italia).

**(Comisión 4, 1.ª, 6.ª y 9.ª sesiones; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 23.ª sesión plenaria.)**

RESOLUCION C 30

**Estudios confiados al Consejo Ejecutivo respecto al Reglamento interior de los Congresos**

El Congreso,

HABIENDO ADOPTADO

el Reglamento interior de los Congresos;

TENIENDO EN CUENTA

las sugerencias presentadas durante los debates de la Comisión 4,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo que estudie las siguientes cuestiones:

1.° Adopción de un quórum diferente para poner a discusión por una parte, y votar por otra, las cuestiones sometidas a los Congresos (Congreso-Doc. 151 y Congreso/C 4-PV 10);
2.° Supresión del artículo 25, § 3, del Reglamento interior del Congreso de Tokio (Congreso-Doc. 151 y/C 4-PV 10);
3.° Sugerencia relativa a las condiciones de aprobación de las proposiciones (reemplazo, en el Reglamento, de la indicación de las mayorías requeridas por la referencia a las Actas de la Unión) (sugerencia de Rumania, C 4-PV 10);
4.° Introducción de un artículo relativo a las elecciones de los miembros de los órganos colectivos permanentes (sugerencia de Francia, Congreso/C 4-PV 10);
5.° Puesta a discusión de las cuestiones que han sido objeto de discusión en el Congreso.

**(Comisión 4, 10.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

RESOLUCION C 31

**Estudio complementario confiado al Consejo Ejecutivo a propósito del Reglamento interior de los Congresos**

El Congreso,

TENIENDO EN CUENTA

las observaciones formuladas en el momento de la adopción de los artículos 26 y 27 del Reglamento interior de los Congresos sobre la distinción a realizar entre los términos «complementos» y «modificaciones» utilizados en estos artículos,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo de definir estas nociones de «complementos» y de «modificaciones» a través de su estudio sobre el Reglamento interior de los Congresos (resolución C 30).
**(25.ª sesión plenaria.)**

RESOLUCION C 32

**Redacción de los documentos publicados por la Oficina Internacional**

El Congreso,

VISTO

el informe A/6.343 del Comité «ad hoc» de expertos encargados de examinar los asuntos financieros de la ONU y de las instituciones especializadas, y sobre todo la recomendación anexa que figura en el párrafo 104, letra f), de dicho informe;

VISTA

la resolución 9, formulada por el Consejo Ejecutivo en el transcurso de su sesión de 1966 (resumen de las resoluciones y decisiones del Consejo Ejecutivo, año 1966), recomendando que los informes y documentos de cualquier naturaleza sean redactados de la forma más simple y concisa posible;

CONSTATANDO

que han sido tomadas medidas por el Consejo Ejecutivo en materia de racionalización de muchas compilaciones publicadas por la Oficina Internacional y de sustitución de Actas por simples informes (Congreso-Doc. 9, 32);

CONSIDERANDO, SIN EMBARGO,

que el volumen de la documentación puesta a disposición de las Administraciones les hace difícil examinarla de una manera profunda, sobre todo a las Administraciones que no están provistas de personal especializado,

**invita**

al Director general de la Oficina Internacional a tomar las medidas necesarias a fin de que:

1.° Los documentos que publiquen sean redactados conforme a la resolución 9/1966 del Consejo Ejecutivo;
2.° Estos documentos no lleven más que los datos indispensables para la comprensión del problema en cuestión, con exclusión principalmente de desarrollos históricos, que en la mayor parte de los casos podrían sustituirse por simples referencias,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo que vele por la aplicación de estas recomendaciones.

**(Proposición 1.033, Alemania, Bélgica, España y Francia; 28.ª sesión plenaria.)**

ANEXO A LA RESOLUCION C 32

**Recomendaciones del Comité «ad hoc»**

Par. 104.—El Comité recomienda:

... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ...

f) Los Estados-miembros de la ONU o miembros de las instituciones especializadas deberán ser insistentemente rogados de no economizar ningún esfuerzo para reducir considerablemente sus peticiones de documentos para todas las conferencias, *de manera que estos documentos puedan presentarse en el momento más oportuno, de una forma concisa y de la manera más económica, evitando todos los gastos superfluos...*

RESOLUCION C 33

**Documentos de la Unión**

El Congreso,

VISTO

el Informe del Director general de la Oficina Internacional sobre el servicio de impresión offset (Congreso-Doc. 25), el Informe de su Comisión de Finanzas (Congreso-Doc. 173),

**encarga**

al Consejo Ejecutivo:

a) que proceda a un estudio sobre la producción de los documentos con el fin de reducir el volumen de las publicaciones y mejorar el rendimiento del sistema de impresión offset;
b) que examine todo compromiso de gastos relativos al personal, al mantenimiento y a la amortización del equipo técnico relativo al sistema de impresión offset.

**(Comisión 2, 4.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

VOTO C 34

**Designación del Decano del Congreso**

El Congreso expresa el voto en el sentido de que el artículo 6 del Reglamento interior de los Congresos deberá ser aplicado de manera que se tengan en cuenta las regiones geográficas que no han tenido todavía el honor de ver elegido un decano entre los nacionales de los Países que pertenezcan a esas regiones.

**(Proposición verbal de la URSS, Comisión 4, 8.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

RESOLUCION C 35

**Preparación del Estatuto del personal y del Reglamento financiero de la Oficina Internacional**

El Congreso,

TENIENDO EN CUENTA

su decisión de mantener la autoridad de vigilancia prevista en el artículo 20 de la Constitución de la UPU;

BASANDOSE

en las declaraciones del representante de la Confederación Suiza en la 3.ª sesión de la Comisión 4;

ESTIMANDO

que es conveniente preparar nuevas disposiciones para la gestión administrativa y financiera de la Oficina Internacional con el mismo espíritu que anima a las otras instituciones especializadas miembros de la familia de las Naciones Unidas,

encarga

al Consejo Ejecutivo:

a) examine los anteproyectos de Reglamento financiero y Reglamento del personal preparados por el Director general de la Oficina Internacional, a la luz de los principios y de la práctica seguidos en otras instituciones especializadas y teniendo en cuenta, en su caso, la proposición 1.612 de Argentina;
b) decretar las medidas necesarias, en unión con la Autoridad de vigilancia, para poner en aplicación las normas reglamentarias que deben regir la actividad administrativa y financiera de la Oficina Internacional.

**(Comisión 4, 8.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

RESOLUCION C 36

**Nombramiento del Vicedirector general y representación del Secretario general en las reuniones del Consejo Ejecutivo**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo de estudiar:

1.° El procedimiento de nombramiento de Vicedirector general.
2.° La posibilidad para el Secretario general de hacerse representar en las reuniones del Consejo Ejecutivo (artículo 102, 5, apartado 1.°, del Reglamento General.

**(Prop. 1.612/Rev. 2, 1.ª parte, Argentina, y 1.645, Italia; Comisión 4, 7.ª y 8.ª sesiones; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 2/Add. 5; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 37

**Atribuciones y obligaciones de la Oficina Internacional y del Director general**

El Congreso, refiriéndose a la resolución C 20 del Congreso de Viena y a la decisión 29/1968 del Consejo Ejecutivo, encarga al nuevo Consejo Ejecutivo continúe el estudio sobre las atribuciones y las obligaciones de la Oficina Internacional y del Director general.

**(Comisión 4, 6.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 38

**Reproducción en una publicación separada del Reglamento de la Oficina Internacional**

Teniendo en cuenta que es necesario poder consultar fácilmente el Reglamento de la Oficina Internacional en razón de la importancia de sus atribuciones, estrechamente vinculadas al funcionamiento de la Unión, se sugiere a la Oficina Internacional que reproduzca dicho Reglamento en una publicación separada. Será enviada solamente a las Administraciones que lo soliciten.

**(Proposición 1.018 de Argentina, Comisión 4, 9.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

RESOLUCION C 39

**Edificio de la Oficina Internacional**

El Congreso,

VISTO

el Informe Congreso-Doc. 22, sobre la construcción del nuevo edificio de la Oficina Internacional;

CONSIDERANDO

el aspecto financiero del problema y la carga que puede significar para las Administraciones de los Países-miembros de la Unión;

ESTIMANDO INDISPENSABLE:

a) reducir al máximo lo gastos de construcción, equipo y amueblamiento del futuro inmueble;
b) buscar todos los medios y recursos que puedan reducir la carga financiera de las Administraciones de los Países-miembros,

encarga

al Consejo Ejecutivo:

1.° Que dé al Director general de la Oficina Internacional las indicaciones necesarias con miras a:
   a) efectuar los trabajos de construcción dentro de los límites fijados en el presupuesto;
   b) reducir en la medida posible los gastos de accesorios y muebles suplementarios;
   c) utilizar de la manera más racional las superficies necesarias para los servicios de la Oficina Internacional, para reservar el máximo de locales disponibles con miras a alquilarlos;
   d) buscar sistemáticamente la posibilidad de alquilar las salas de conferencia cada vez que no sean utilizadas para las reuniones de órganos de la Unión;
2.° Que deduzca del tope de los gastos anuales netos cualquier ingreso de alquiler que sobrepase las previsiones tomadas en consideración para la fijación de ese tope;
3.° Que designe, si lo considera conveniente, en su seno un grupo restringido de Países-miembros para que velen por el cumplimiento de los principios enunciados precedentemente;
4.° Que examine en cada una de sus sesiones un informe del Director general de la Oficina Internacional sobre el estado de la cuestión.

**(Proposición 1.004 del Consejo Ejecutivo, Comisión 2, 5.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

RESOLUCION C 40

**Uniformidad de las normas de pago de las deudas en las Actas de la UPU y de la UIT**

El Congreso,

VISTA

la petición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de que colabore con ella para obtener la coordinación necesaria de las normas de pago enunciadas en las Actas de la UPU y de la UIT;

CONSCIENTE

del hecho de que tal coordinación interesa a numerosos Países-miembros de las dos organizaciones,

expresa

a la Unión Internacional de Telecomunicaciones su satisfacción respecto a la iniciativa tomada por ésta, y

encarga

al Consejo Ejecutivo que colabore con la UIT a fin de llegar a una coordinación adecuada de las normas de pago internacionales que interesan a las dos organizaciones y que proceda, si lo

considera conveniente, a un estudio de las normas relativas a los pagos provenientes de los cambios postales para el próximo Congreso.

**(Congreso-Doc. 46/Anexo 3, Comisión 2, 4.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

*(Continuará.)*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11736** *ORDEN de 8 de junio de 1974 sobre expedición de licencias de caza por las autoridades militares.*

Excelentísimos señores:

El artículo 34 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, así como su Reglamento, hacen referencia a la tradicional facultad de las autoridades militares para expedir licencias de caza al personal que en dicho artículo se especifica.

Con objeto de unificar la normativa aplicable a las Fuerzas Armadas al efecto, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las autoridades militares jurisdiccionales continuarán con la facultad de conceder licencias de caza a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados en activo servicio, retirados y a los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, así como a las clases e individuos de tropa mientras permanezcan en situación de actividad, servicio en filas.

Segundo.—Para la obtención de estas licencias será precisa la solicitud previa de los interesados, y las que se concedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Caza, serán de la clase A, gratuitas, intransferibles y exentas de recargos.

Tercero.—Las licencias tendrán una duración máxima de cinco años para Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, y de un año para clases e individuos de tropa.

Cuarto.—No obstante su plazo de validez, las licencias deberán ser necesariamente renovadas en los casos de variación de empleo, cambios de situación militar o pase a retirado.

Quinto.—A efectos estadísticos, las autoridades militares remitirán anualmente al Ministerio de Agricultura relación de las licencias expedidas.

Sexto.—Las licencias de caza expedidas con arreglo a esta Orden se ajustarán al modelo que se publica como anexo.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de junio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

**ANEXO**

La licencia de caza tendrá las mismas dimensiones que la tarjeta militar de identidad y constará de los siguientes anverso y reverso:

**ANVERSO**

FUERZAS ARMADAS MINISTERIO ...

**LICENCIA DE CAZA**

Nombre .....
Empleo .....
Arma o Cuerpo .....
Destino .....
Domicilio .....
D. N. I. .....
..... de ..... de 19 .....
El .....

**REVERSO**

INSTRUCCIONES RELATIVAS A ESTA LICENCIA

(Orden de la Presidencia del Gobierno de .....)

Las licencias serán de la clase A, gratuitas, instransferibles y exentas de recargos (apdo. .....)

Las licencias tendrán una duración máxima de cinco años para los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, y de un año para clases e individuos de tropa (apdo. .....).

No obstante su plazo de validez, las licencias deberán ser necesariamente renovadas en los casos de variación de empleo, cambio de situación militar o pase a retirado (apdo. .....).

# MINISTERIO DE COMERCIO

**11737** *ORDEN de 22 de mayo de 1974 sobre normas de estabilidad de los buques de eslora menor de 100 metros que transporten cubertadas de madera.*

Ilustrísimos señores:

En la Orden ministerial de 29 de julio de 1970 sobre normas de estabilidad de buques de carga y pasaje menores de 100 metros de eslora se indicaba que los buques que transporten cubertadas de madera quedaban fuera del ámbito de aplicación de las mencionadas normas de estabilidad.

La experiencia ha demostrado que en los buques de eslora menor de 100 metros los criterios de estabilidad anteriores a 1970 eran insuficientes para asegurar una estabilidad satisfactoria en todos los casos de carga, inconveniente solventado con la aprobación de esa Orden. El carácter especial de la cubertada de madera justifica, no obstante, que estos buques, cuando realizan este tráfico, hayan sido excluídos de las normas a que se refiere la mencionada Orden. Se hacía, pues, necesario el estudio de unas normas especiales para los buques que, teniendo una eslora menor de 100 metros, transporten cubertadas de madera.

La Organización Consultiva Marítima Internacional (OCMI), reconociendo la importancia de este problema, ha redactado unas enmiendas a las normas de estabilidad para esta clase de buques menores de 100 metros de eslora, recomendando su aplicación a los Gobiernos miembros de la mencionada Organización.

Las mejoras que la aplicación de estas normas de estabilidad recomendadas por la OCMI suponen en la estabilidad de estos buques y, por lo tanto, en su seguridad, aconsejan su aplicación, por lo que a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueban las normas de estabilidad anexas a esta Orden para buques de eslora menor de 100 metros que transporten cubertadas de madera.

Segundo. Los criterios de estabilidad definidos en las normas mencionadas se aplicarán a todos los buques de nueva construcción, de las características indicadas en el punto primero, en los que esté previsto realizar este tipo de tráfico, así como a aquellos buques en servicio en cuyas Actas de Pruebas de Estabilidad no figure la condición de carga con cubertada de madera y que deseen dedicarse a esta modalidad de transporte, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. La Subsecretaría de la Marina Mercante, a través

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### RESOLUCION C 41

**Adaptación del contexto de las fórmulas a las exigencias de las máquinas de oficina**

El Congreso,

HABIENDO COMPROBADO

que el Congreso de Viena 1964 ha aprobado el programa de estudios propuesto por la CCEP y ha encargado también al Consejo de Gestión el estudio, entre otros temas, de los «Principios de la adaptación de la contextura de las fórmulas del servicio postal a las exigencias de las máquinas de oficina. Aplicación práctica de las normas retenidas»;

RECONOCIENDO

que la mecanización del trabajo en los servicios postales y en las Empresas privadas conduce necesariamente a la adopción de principios uniformes para la confección de las fórmulas, de suerte que las máquinas de uso ordinario, como la máquina de escribir, por ejemplo, puedan ser utilizadas de una manera racional,

**decide**

que las fórmulas de la UPU sean elaboradas según los principios que figuran en el anexo y aprobadas por el Consejo de Gestión;

**encarga**

a) a la Subcomisión de Fórmulas de tomar en consideración estos principios para la puesta a punto de las fórmulas;
b) a la Oficina Internacional de tener en cuenta estos principios para el establecimiento del formulario de la UPU.

**(Congreso-Doc. 26 y 85; Congreso-Doc. 75/Add. 2; 16.ª sesión plenaria.)**

### ANEXO A LA RESOLUCION C 41

**Principios para la confección de las fórmulas de Unión Postal Universal**

**1. Disposición general de las fórmulas.**

Las fórmulas deberán estar concebidas de tal manera que los espacios destinados a ser completados y que se encuentren al mismo nivel sobre la fórmula puedan ser llenados sin que sea necesario efectuar un cambio de línea, es decir, que las indicaciones a consignar deberán poder escribirse de izquierda a derecha en el sentido de la anchura del papel, incluso si la fórmula está dividida en secciones o en columnas.

**2. Interlíneas y espacios.**

En la medida de lo posible, la interlínea de las fórmulas —espacio entre dos líneas sucesivas— deberá ser la misma que la interlínea de las máquinas de oficina.

Los espacios básicos deberán corresponder al paso de movimiento de estas máquinas, y las casillas destinadas a ser cubiertas a lo ancho de la fórmula deberán tener dimensiones que permitan el empleo eventual del tabulador de la máquina.

**3. Márgenes.**

Se reservará un margen exento de toda impresión:

— de 20 mm. sobre el borde izquierdo;
— de 10 mm. sobre el borde superior de la fórmula.

La parte inferior de las fórmulas, no utilizable en la máquina, deberá reservarse, ya sea para la inscripción de indicaciones manuscritas, cuando éstas se presenten en el orden natural de la confección de la fórmula, bien sea para la impresión de instrucciones o de indicaciones para uso del servicio interno.

**4. Indicaciones a consignar en la fórmula.**

En la fórmula deberán reservarse casillas impresas o imaginarias para las indicaciones a consignar (respuestas).

**5. Texto-guía.**

Un sucinto texto-guía deberá colocarse en las casillas tan cerca como sea posible de la línea horizontal impresa o imaginaria superior (texto director superpuesto). El texto-guía deberá imprimirse en pequeños caracteres, de tal suerte que quede bastante lugar para las respuestas y que estas últimas destaquen claramente.

El texto-guía podrá ser colocado igualmente entre las casillas a llenar o estar yuxtapuesto a ellas. Deberá utilizarse principalmente un texto-guía cuando los informes se consignen en las casillas por medio de una cruz.

Se evitará colocar el texto-guía debajo del espacio a completar, así como presentar la fórmula bajo la forma de un texto continuo, cortado de espacios a completar. Las llamadas deberán limitarse e incorporarse al texto director, o situarse en un epígrafe especial con las indicaciones generales.

**6. Color.**

Siempre que sea posible, las fórmulas deberán imprimirse en verde sobre papel color marfil, salvo aquellas para las que el Convenio y los Acuerdos prescriben colores determinados.

**7. Emplazamientos fijos de ciertas indicaciones.**

Las indicaciones que se encuentren en la mayor parte de las fórmulas deben ser colocadas de manera uniforme:

a) la denominación de la fórmula será indicada en la parte superior derecha de la misma;
b) el número de la fórmula, según el Convenio o el Acuerdo C 1, CP 11, etc., quedará indicado a la derecha de la denominación de la fórmula;
c) si ha lugar, el número de pedido propio de cada Administración postal podrá ser situado en el ángulo inferior izquierdo de la fórmula;
d) las indicaciones concernientes «al autor» de la fórmula (Administración, oficina de Correos, etc.) serán situadas arriba, a la izquierda.

**Disposiciones finales**

Podrán ser derogados los principios arriba mencionados cuando las dimensiones y el carácter particular de las fórmulas lo exijan.

El XVI Congreso ha fijado para el 1 de octubre de 1973 la entrada en vigor de las nuevas fórmulas, a la manera de lo que ha sido decidido para las disposiciones relativas a los envíos normalizados (XVI sesión).

### RECOMENDACION C 42

**Adaptación de las fórmulas del servicio postal internacional a las exigencias de las máquinas de oficinas**

El Congreso,

HABIENDO DECIDIDO

adaptar las fórmulas del servicio postal internacional a las exigencias de las máquinas de oficina, conforme a las conclusiones del Consejo de Gestión de la Comisión Consultiva de Estudios Postales (proposición 1.013/Congreso-Doc. 26);

CONSCIENTE DEL HECHO

de que el empleo simultáneo de fórmulas antiguas y de fórmulas nuevas a partir de la entrada en vigor de las Actas del Congreso de Tokio puede crear ciertas complicaciones,

**recomienda**

a las Administraciones de los Países-miembros:

a) que distingan entre las fórmulas nuevas las dos categorías siguientes:

1.° aquellas cuyas modificaciones resulten de cambios de fondo en las Actas del Congreso de Tokio;
2.° aquellas para las que ése no es el caso (1);

b) que para las fórmulas mencionadas en a), 1.°, proyecte la utilización de fórmulas impresas de acuerdo con los modelos reproducidos en las nuevas Actas desde la entrada en vigor de éstas;
c) que utilice los nuevos modelos mencionados en a), 2.°, sin esperar la entrada en vigor de las Actas del Congreso de Tokio, en todos los casos en que deban proceder al nuevo aprovisionamiento de estas fórmulas;
d) que no utilicen ya las antiguas fórmulas a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones relativas a los envíos normalizados.

**(Subcomisión de Fórmulas, 16.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

RESOLUCION C 43

**Reconstitución del Comité de Contacto CCD-UPU (Consejo de Cooperación Aduanera/Unión Postal Universal)**

El Congreso,

VISTO

los resultados de los primeros trabajos efectuados por el Comité de Contacto CCD-UPU a raíz de la resolución C 27 del Congreso de Viena 1964 (ver Congreso-Doc. 2, capítulo I, letra c);

TENIENDO EN CUENTA

el deseo expresado tanto por el CCD como por la UPU de que se prosigan los trabajos;

AL ESTIMAR

que la colaboración que se ha establecido entre ambas organizaciones sirve los intereses bien entendidos de cada una de ellas,

**autoriza**

al Consejo Ejecutivo a reconstituir el Comité de Contacto CCD-UPU con miras a proseguir la tarea emprendida.

**(Proposición 3.018, Consejo Ejecutivo, Comisión 5, 7.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión.)**

RESOLUCION C 44

**Estudios a propósito de las reservas**

El Congreso,

HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO

del resultado del estudio efectuado conforme con la resolución CP 2 del Congreso de Viena 1964 sobre las condiciones en que se pueden introducir reservas al Protocolo final del Acuerdo relativo a paquetes postales;

ESTIMANDO

que es necesario mantener una cierta uniformidad en la presentación de las Actas de la Unión, y sin dejar de considerar el carácter obligatorio del Convenio;

TENIENDO EN CUENTA

el hecho de que la evolución del Derecho internacional, incluidos principalmente los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados (Viena, 1969), podría presentar interés para la Unión en este dominio,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo que recurriendo a la experiencia jurídica de los funcionarios de la Oficina Internacional emprenda un estudio de conjunto sobre las reservas al Protocolo final del Convenio, con miras a la eventual transferencia de algunas de ellas al Convenio, especialmente las reservas de carácter general y permanente.

**(Proposición 2.025 del Consejo Ejecutivo y Congreso-Doc. 31, Comisión 5, 16.ª sesión; Congreso-Doc. 179, Gran Bretaña; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 45

**Estudio relativo a un nuevo sistema de contabilidad de los cupones-respuesta internacionales**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo:

1.° Que estudie y que establezca para los cupones-respuesta internacionales un nuevo sistema de contabilidad que incluya simplificaciones importantes en relación con el sistema actual. El estudio a realizarse podría basarse sobre las siguientes reglas:

a) Los cupones-respuesta serán considerados como valores emitidos, pero no vendidos, por un importe fijo, por la Oficina Internacional.
b) La Oficina Internacional asegurará el suministro a las Administraciones a petición suya, e igualmente el recibir de nuevo los cupones canjeados, según una periodicidad adaptada a las necesidades (trimestral, semestral o anual) y en condiciones que permitan una rápida revisión (paquetes de 1.000 y de 100 exclusivamente). Las Administraciones tendrían igualmente la posibilidad de hacerse acreditar por la Oficina Internacional los cupones accidentalmente deteriorados.
c) Cada dos años, las Administraciones confeccionarán su cuenta particular, incluyendo en el Debe la cantidad y el valor de los cupones entregados por la Oficina Internacional, y en el Haber la cantidad y el valor de los cupones cambiados. El saldo anterior restante adeudado por el período bienal precedente en concepto de cupones suministrados se indicará con el objeto de señalar el saldo deudor o acreedor global de los Países.
d) La Oficina Internacional, tomando como base las cuentas particulares revisadas por ella, confeccionará una cuenta general que permita:
   — por una parte, operar una repartición entre Administraciones deudoras del importe de la liquidación de las Administraciones acreedoras;
   — por otra parte, repartir en forma de bonificación entre cada Administración, de la manera más equitativa posible, el excedente global de todos los saldos deudores sobre todos los saldos acreedores (financiación parcial de la partida suministrada, créditos especiales a los Países que tienen un cambio importante de cupones en relación a su venta, etc.).
e) La cuenta general será publicada por la Oficina Internacional y transmitida a las Administraciones, para hacerles conocer:
   — los Países deudores y acreedores, con las sumas a pagar y a recibir;
   — las bonificaciones concedidas a cada País.

   Las liquidaciones se efectuarán entre las Administraciones según las modalidades habituales, sin intervención de la Oficina Internacional, y el importe de las bonificaciones se ingresará en el Debe del próximo estado particular bienal.
f) Deberán fijarse medidas transitorias especiales que permitan el cambio de cupones-respuesta antiguos en poder de los usuarios.

2.° Someter al próximo Congreso los resultados de este estudio, acompañados, en su caso, de las proposiciones de modificación de las Actas.

**(Proposición 3.153, Francia, Comisión 5, 21.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

*(Continuará.)*

(1) Dinamarca se encargará de elaborar, en colaboración con la Oficina Internacional, la lista de las dos categorías de fórmulas. Esta lista se transmitirá a las Administraciones postales por vía de circular cuando se publique el Formulario de la UPU.

# I. Disposiciones generales.

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** (continuación) *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

### RESOLUCION C 46

**Seguro de los delegados durante las reuniones de los órganos de la UPU**

El Congreso,

VISTO

el «Informe sobre el conjunto de actividades del Consejo Ejecutivo 1964-1969», Congreso-Doc. 2, capítulo VI, apartado 97;

TENIENDO EN CUENTA

la decisión del Consejo Ejecutivo tomada en su sesión de 1969 (decisión CE 28/1969);

RECORDANDO

la decisión del Congreso de París 1947 de introducir el reintegro de los gastos de viaje para los delegados del Consejo Ejecutivo artículo 102, § 9, del Reglamento General de Viena 1964) y la resolución C 17 del Congreso de Viena 1964, que dispone las condiciones que se deben observar al respecto,

**reconoce**

— que los miembros de los órganos de la Unión ejercen sus funciones en el interés de la Unión;
— que el problema de la protección de los delegados contra los riesgos de enfermedad y accidentes que pueden surgir durante las reuniones de estos órganos merece un estudio profundo,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo que continúe el estudio sobre el seguro, durante las reuniones de los órganos de la UPU, de los delegados, así como, dado el caso, de las personas que los acompañan, y que redacte un informe y, eventualmente, proposiciones concretas para el próximo Congreso, teniendo en cuenta la práctica de las demás instituciones especializadas y la de las Naciones Unidas.

**(Proposición 1.012, Consejo Ejecutivo, Comisión 2, 2.ª y 3.ª sesiones; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión.)**

### RESOLUCION C 47

**Remuneración por los gastos internos originados por el correo internacional de llegada**

El Congreso,

HABIENDO ADOPTADO

las disposiciones relativas al principio de la remuneración por los gastos internos originados por el correo internacional de llegada, recibido en exceso, que figura en el artículo 49 del Convenio de Tokio y en el artículo 167 de su Reglamento;

CONSIDERANDO

que las bases de remuneración así adoptadas tienen solamente un carácter provisional y que sólo podrá obtenerse una solución permanente luego de un estudio detallado del problema en todos sus aspectos;

HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO

de los trabajos ya realizados y teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante las discusiones,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo:

1.° Que prosiga el estudio de la remuneración por los gastos internos originados por el correo internacional de llegada recibido en exceso; estudio que deberá comprender una consulta general a todos los Países, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
   a) gastos originados por la clasificación, el transporte hasta la oficina de distribución, la distribución del correo;
   b) posibilidad de nuevas tasas postales originadas en la evaluación de gastos resultantes del desequilibrio en el intercambio del correo;
   c) todos los demás factores pertinentes.

2.° Que solicite, en el momento oportuno, a la Oficina Internacional que establezca y publique la lista de los Países que deseen hacer aplicación del § 4 del artículo 49, a fin de que las operaciones de la estadística ampliada, que tendrá lugar luego de la entrada en vigor de las Actas de Tokio, sean efectuadas en las condiciones menos onerosas posibles.

**invita, además,**

al Consejo Ejecutivo a que presente al próximo Congreso proposiciones que, en caso de ser adoptadas, reemplazarían las disposiciones decretadas por el Congreso de Tokio.

**(Comisión 5, 12.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

### RESOLUCION C 48

**Gastos de transportes internos del correo internacional**

El Congreso,

HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO

de la proposición 2.211 de Níger al artículo 47 del Convenio;

HABIENDO APROBADO

el principio de que cada Administración deberá ser equitativamente retribuída por los servicios que presta a las otras Administraciones,

**decide**

que el transporte del correo internacional desde la frontera a las oficinas de cambio situadas en el interior de un País dará derecho a una remuneración especial y, al efecto,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo:

— que determine la tasa de esta remuneración y que establezca sus modalidades de aplicación;
— que tenga en cuenta la repercusión de ésta cuestión en el estudio de la «Remuneración de los gastos internos del correo internacional de llegada».

**(Comisión 5, 10.ª y 16.ª sesiones; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

RECOMENDACION C 49

**Incidencias financieras de la aplicación de la tasa de remuneración por los gastos internos ocasionados por el correo internacional recibido de más**

El Congreso,

VISTA

la decisión adoptada en lo que respecta a la remuneración de los gastos internos del correo internacional de llegada a favor del País de destino;

CONSIDERANDO

que la adopción de esta proposición cambia el sistema ya establecido de las tasas y origina gastos suplementarios a las Administraciones postales;

NOTANDO

que los expedidores y los destinatarios de los envíos postales de la categoría AO son, esencialmente, las compañías y las firmas de los Países respectivos;

TENIENDO EN CUENTA

que actualmente en varios Países las tasas que se perciben de la clientela por estos envíos y sobre todo por los impresos, no cubren los gastos de los servicios postales;

**recomienda**

a las Administraciones postales de los Países miembros de la UPU que tomen las medidas necesarias para que las incidencias financieras de la aplicación de la tasa de remuneración a favor del País de destino sean soportadas por los expedidores.

**(Comisión 5, 16.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

VOTO C 50

**Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales (Voto relativo al § 3 del artículo 42 del Convenio de Viena, artículo 43 del Convenio de Tokio)**

El régimen de la inscripción global en el intercambio de los certificados tiene como resultado la división por mitad de la indemnización correspondiente en caso de pérdida, entre cada una de las Administraciones de origen y de destino. Esta división es obligatoria sin que una de las Administraciones pueda eximirse de su parte de responsabilidad argumentando comprobaciones unilaterales posibilitadas por una anotación o reconocimiento individual, aun accidental, hechos por sus servicios.

Algunos Países que se han adherido al régimen de la inscripción global en sus intercambios recíprocos han tomado, sin embargo, la costumbre, por motivos particulares, de anotar detalladamente algunos certificados que escapan así al régimen de inscripción global. En principio, nada distingue a estos certificados de los demás.

Aunque estos procedimientos constituyen una violación al principio de la inscripción global, no habría lugar para oponerse si sólo constituyeran un medio para la Administración expedidora de seguir mejor el curso de estos certificados, y determinar exactamente su vía de encaminamiento. Si algunas Administraciones se han abstenido siempre de utilizar estas anotaciones con el objeto de rechazar la completa responsabilidad de pérdida en el País de destino, no ocurre lo mismo con otras que han invocado estas anotaciones detalladas para rehusar, o tratar de rehusar, el hacerse cargo de su parte de responsabilidad ante la falta de toda comprobación a la llegada al País de destino.

Dado que ciertas Administraciones presentan exigencias que son incompatibles con los textos del Convenio, hay que suponer que éstos no son lo bastante precisos o completos y que, por lo tanto, habría que definir mejor su alcance para evitar cualquier equívoco y toda posibilidad de conflictos entre Administraciones.

El principio del reparto de responsabilidades es, sin embargo, tan absoluto, que el texto no determina siquiera la responsabilidad completa de la Administración que admite o que descubre que la pérdida tuvo lugar en sus propios servicios, tal como lo requieren la corrección y la justicia. Se trata de una laguna que debe llenarse.

En este orden de ideas, el Congreso ha adoptado el voto de Bélgica y ha emitido la siguiente opinión:

«Cuando el intercambio de objetos certificados se haga bajo el régimen de la inscripción global en virtud de un Acuerdo celebrado conforme a las disposiciones del artículo 153, § 2, letra e), del Reglamento del Convenio de Viena, la obligación de pago de la indemnización que corresponde eventualmente por la pérdida de un objeto se dividirá igualmente por mitad entre cada una de las Administraciones de origen y de destino del despacho que se presume que contenía el envío perdido, a menos que pueda establecerse la responsabilidad de una Administración intermediaria o que alguna de las Administraciones de origen o de destino admita o descubra que la pérdida tuvo lugar en sus propios servicios.

Las Administraciones que han celebrado un acuerdo para tratar globalmente los objetos certificados no podrán eximirse de responsabilidad argumentando comprobaciones unilaterales posibilitadas por una anotación o un reconocimiento individual, aun accidental, hecho por sus servicios.

La inscripción detallada de algunos certificados constituye una derogación unilateral al principio de la inscripción global y no podrá ser invocada por la Administración que la realiza para eximirse de su parte de responsabilidad.»

**(Proposición 2.089, Bélgica, Comisión 5, 15.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

RECOMENDACION C 51

**Excepción al principio de la responsabilidad**

El Congreso,

TENIENDO EN CUENTA

el hecho de que ciertas Administraciones no están en condiciones de adherirse a las disposiciones del artículo 39 del Acuerdo de paquetes postales (Tokio, 1969) en lo que respecta a los paquetes ordinarios;

CONSIDERANDO

que estas disposiciones son esenciales para el usuario,

**recomienda**

a las Administraciones postales de los Países-miembros que formularon reservas al respecto, que examinen nuevamente su posición con miras a adherirse a las disposiciones del artículo 39, si su legislación interna no se lo impide.

**(Proposición 6.036 del Consejo Ejecutivo, Comisión 7, 9.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

RESOLUCION C 52

**Revisión de los gastos de tránsito**

El Congreso,

HABIENDO ADOPTADO

los nuevos baremos de gastos de tránsito propuestos por el Consejo Ejecutivo a raíz del estudio que se le encargó al respecto;

HABIENDO APROBADO

las conclusiones del estudio precitado según las cuales, por un lado, estos baremos han sido determinados según el método empleado para el establecimiento de los baremos que figuran en las Actas de Viena 1964, y por el otro, que no corresponde modificar este método sino que es suficiente revisar los baremos en cada Congreso,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo que actualice, según el método aprobado, los baremos de gastos de tránsito fijados en el artículo 48 del Convenio de Tokio, en una fecha lo más cercana posible al próximo Congreso.

**(Comisión 5, 10.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 53

**Correspondencia oficial de las Misiones diplomáticas, Consulados y Organizaciones internacionales**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo

que estudie si un trato especial y si una etiqueta distintiva u otra forma de singularización debieran establecerse para los envíos postales que contienen la correspondencia oficial de las misiones diplomáticas, consulados y organizaciones internacionales intergubernamentales (1) a las que se han otorgado privilegios en virtud de acuerdos internacionales, así como, dado el caso, para cualquier otra clase de correo diplomático.

**(Proposición 3.038, Austria, Comisión 5, 7.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 54

**Simplificación de la tarificación y de las condiciones de admisión de los envíos postales**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo

que prosiga el estudio de la simplificación de la tarificación y de las condiciones de admisión de los envíos de correspondencia.

**(Proposición 2.038, Canadá, Comisión 5, 3.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

RESOLUCION C 55

**Seguridad de los envíos de gran valor transportados por el correo**

El Congreso,

COMPROBANDO

la utilización, cada vez más frecuente, del servicio postal para el transporte de objetos valiosos;

TENIENDO EN CUENTA

las serias dificultades que hallan las Administraciones postales frente a ese tráfico particular en el plano de la seguridad en todos sus aspectos;

CONSIDERANDO

el gran interés que tienen esas Administraciones en brindar la mayor seguridad al tratamiento de los envíos de valor que se le confían;

VISTA

la lista de temas de estudios inscritos en el programa de trabajo del Consejo de Gestión de la CCEP (resolución C 18, anexo 1, del Congreso de Viena),

**encarga**

al *Consejo Consultivo de Estudios Postales* que inicie sin demora el estudio B 117 relativo a la seguridad de los fondos y valores que guarde en su poder y que transporte el servicio postal, concediendo la prioridad a la seguridad de los envíos de gran valor transportados por vía aérea.

**(Proposición 1.021, Gran Bretaña, Comisión 4, 11.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 56

**Reducción de tasa para los impresos y los pequeños paquetes expedidos en forma global**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo, en el marco de su estudio sobre la tarificación y las condiciones generales de admisión de los envíos de correspondencia, que estudie la proposición 2.044, que tiende a conceder, para los impresos y los pequeños paquetes expedidos en forma global con destino a un mismo País, una reducción tarifaria igual, como máximo a la que se concede en el régimen interno.

**(Proposición 2.044 de Francia y de Gran Bretaña, Comisión 5, 13.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

(1) La Oficina Internacional confeccionará para el Consejo Ejecutivo la lista de las Organizaciones en cuestión que podrían beneficiarse de tales inmunidades.

DECISION C 57

**Modernización y simplificación del servicio de impresos**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo

que estudie los métodos y medios por los cuales podría modernizarse y simplificarse el servicio de impresos, considerando especialmente los siguientes puntos:

1. Definición y medios de reproducción de los impresos con miras a alcanzar una mejor adaptación a las técnicas modernas y responder a la evolución que puede esperarse en este campo.
2. Condiciones de aceptación de los impresos, notas y anexos autorizados.

El Consejo Ejecutivo tendrá en cuenta en su estudio las proposiciones 2.105, 3.046/Rev. 3.182, 3.123, 3.055, 3.212 y 3.049; examinará los problemas planteados teniendo en cuenta los aspectos administrativo, legislativo, jurídico y técnico y presentará al próximo Congreso las proposiciones resultantes de sus trabajos.

**(Proposición 1.045 presentada por varios Países; Comisión 5, 19.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 58

**Acondicionamiento y embalaje de los envíos**

El Congreso

**encarga**

al Consejo Ejecutivo estudiar, en colaboración con el Consejo Consultivo de Estudios Postales, las reglas relativas al acondicionamiento y embalaje de los envíos con miras a adaptarlas a las técnicas modernas de embalaje, así como someter una proposición sobre el particular al próximo Congreso.

**(Proposición 3.039 y 6.141, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia; Comisión 5, 18.ª sesión, y Comisión 7, 10.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 59

**Reclamaciones y peticiones de noticias**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo:

1.° Examinar las proposiciones 2.080 y 3.077, que propugnan recurrir a la vía telefónica para la transmisión de reclamaciones y peticiones de informes;
2.° Examinar las proposiciones 2.077 y 3.032, que tienden a suprimir las peticiones de noticias y, como consecuencia, acortar el plazo de conservación de los documentos.

**(Proposiciones 2.080 y 3.077 de Argentina y proposiciones 2.077 y 3.032 de Japón, Comisión 5, 15.ª y 18.ª sesiones; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 60

**Colocación de los sellos postales, impresiones de franqueo e indicaciones y etiquetas de servicio**

El Congreso encarga al Consejo Consultivo de Estudios Postales estudie las proposiciones 3.034 R y 3.117, dentro de los trabajos del Intergrupo A 1/A 2/A 3.

**(Proposiciones 3.034 R de Gabón y 3.117 de Suecia, Comisión 5, 12.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 61

**Transmisión de los avisos de recibo**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo emprenda un estudio respecto a la simplificación del procedimiento de transmisión y devolución de los avisos de recibo.

**(Proposiciones 2.084, 2.225 (segunda parte), 3.063, 3.127, 3.064, 3.065, 3.128 y 3.066, Comisión 5, 18.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 62

**Revisión redaccional de las disposiciones del Título IV del Reglamento de ejecución del Convenio**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo la revisión redaccional del conjunto de disposiciones del Título IV del Convenio. **(Proposición 3.084 R. de Argentina, Comisión 5, 20.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 63

**Transmisión de los boletines de rectificación**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo estudie la proposición 3.188 relativa a la transmisión de los boletines de rectificación.

**(Proposición 3.188 de Bielorrusia, Ucrania y la URSS, Comisión 5, 21.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

DECISION C 64

**Cierre de los envíos AO depositados en cantidad**

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo estudiar las proposiciones 2.132/Rev., 3.169/Rev., 2.226 y 3.222 tendentes a permitir, previa autorización, el cierre de los envíos AO depositados en cantidad.

**(Proposiciones 2.132/Rev. y 3.169/Rev. de Australia, 2.226 y 3.222 de Nueva Zelanda, Comisión 5, 9.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

RECOMENDACION C 65

**Uniformidad en la presentación de las cifras**

El Congreso,

HABIENDO NOTADO

que existen diferentes formas de presentar las cifras en contabilidad;

RECONOCIENDO

los trabajos de normalización emprendidos en este campo por la ISO, y que se han concretado en su proyecto de proposición ISO/TC 12 (Secretaría 196) 562 F;

CONSIDERANDO

que las cifras que figuran en toda liquidación de cuentas relativas al servicio postal internacional deberían reproducirse de manera uniforme,

**recomienda**

que las Administraciones postales de los Países-miembros adopten uniformemente, en las escrituras contables, la presentación de cifras dispuesta por la ISO y que se muestra en el ejemplo siguiente: 2 123 456 78, cuando hay céntimos, y 2 123 456 cuando no hay céntimos (en los documentos confeccionados en inglés, la coma se reemplaza generalmente por un punto).

**(Proposición 3.210; Suecia, Comisión 5, 17.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

SUGERENCIA C 66

**Adopción de un código numérico postal**

Es un hecho que la rápida distribución de los envíos postales constituye un ideal para todos los Países del mundo; para alcanzar este objetivo, la clasificación debe efectuarse por procedimientos técnicos (máquinas). Por esta razón, la utilización de direcciones codificadas debería ser preocupación de todas las Administraciones postales y se sugiere que se adopte un código numérico por todos los Países-miembros de la Unión.

**(Proposición 1.009, Irán, Comisión 3, 11.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

VOTO C 67

**Concurso de composiciones epistolares para los jóvenes**

Crear en los niños el hábito de escribir está considerado como muy útil en el sentido de que eso desarrolla la delicadeza de su pensamiento, mejora su estilo y contribuye por otra parte a la utilización de los servicios postales. Sobre este principio, la Administración japonesa organiza todos los años un concurso de composiciones epistolares para los jóvenes y obtiene así los resultados deseados.

Como la UPU organiza ya la Semana Internacional de la Carta Escrita, sería deseable que en el futuro realice, también periódicamente, un concurso internacional de composiciones epistolares. Así la UPU, cuya misión favorece la colaboración entre los diferentes Países, en los campos cultural, social y económico podría contribuir más todavía a estrechar los lazos internacionales.

Sobre el plano concreto, pensamos que tal concurso podría ser organizado en las siguientes condiciones:

1.ª Sólo podrían participar los jóvenes menores de quince años;
2.ª Las composiciones (mil palabras aproximadamente) deberían estar redactadas en la lengua materna;
3.ª Cada Administración retendría la composición que le pareciese mejor de todas las que hubiera recibido, y después de su traducción al francés, la haría llegar a la Oficina Internacional de la UPU;
4.ª La Oficina, en colaboración con un organismo competente, examinaría las copias así presentadas y escogería diez, a fin de publicarlas en «Union Postale». Por otra parte, lujosos álbumes conteniendo sellos de los Países participantes serían ofrecidos para todas las composiciones sometidas al examen de la Oficina Internacional y remitidos con ocasión de las ceremonias organizadas en cada País el 9 de octubre, fecha del aniversario de la fundación de la UPU.

El Consejo Ejecutivo podría estudiar la aplicación práctica del presente voto sin comprometer los gastos de la Unión.

**(Prop. 1.001, Japón; 28.ª sesión plenaria.)**

RESOLUCION C 68

**Utilización máxima de la vía aérea para el transporte del correo**

El Congreso,

VISTA

la resolución C 31 del Congreso de Viena 1964 relativa al estudio de las tasas básicas del transporte aéreo,

VISTA

la sugerencia formulada durante las discusiones en el seno del Consejo de Gestión de la CCEP encargado de la primera etapa de este estudio y que consiste en examinar, asimismo, el problema de la utilización máxima de la vía aérea para el transporte de la correspondencia,

VISTA

la decisión del Consejo de Gestión de la CCEP de postergar el examen del aspecto internacional de este estudio, por una parte, para no obligar a las Administraciones a suministrar informaciones de gran complejidad durante los trabajos preparatorios del Congreso y, por otra parte, en razón del hecho de que no se excluye una modificación de las tasas básicas,

CONSIDERANDO,

sin embargo, la importancia de un estudio de esta clase en el que, por otra parte, la OACI tiene gran interés,

**encarga**

al Consejo Ejecutivo que, conjuntamente con el Comité directivo de la CCEP y sobre la base del plan general, prosiga los trabajos sobre el estudio de la utilización máxima de la vía aérea para el transporte de la correspondencia con el objeto de desarrollar el tráfico postal aéreo, y esto en relación con los organismos internacionales competentes.

**(Proposición 4.073, Consejo Ejecutivo, Comisión 6, 6.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

**VOTO C 69**

**Quinta libertad**

El Congreso,

VISTOS

los resultados de los trabajos efectuados por el Consejo Ejecutivo a raíz de la resolución C 30 del Congreso de Viena 1964 sobre la quinta libertad,

AL COMPROBAR

que la ausencia de la quinta libertad sólo en casos aislados provoca atrasos en el encaminamiento de la correspondencia y que en razón de la extensión cada vez mayor de las redes aéreas estos casos van a ser aún menos frecuentes,

AL RECONOCER

que solamente los Gobiernos, representados por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) se reservan el derecho de otorgar la quinta libertad, basándose en consideraciones propias de cada Estado; y que todos los esfuerzos realizados por la OACI desde hace varios años con el fin de llegar a un acuerdo multilateral para la liberación del transporte aéreo sobre una escala mundial han sido infructuosos,

**invita**

a las Administraciones postales de los Países-miembros de la Unión Postal Universal que intervengan ante las autoridades nacionales de la aviación civil con miras a obtener derechos especiales para el tráfico postal cuando la ausencia de la quinta libertad provoque atrasos de encaminamiento del correo aéreo.

**(Proposición 4.075, Consejo Ejecutivo, Comisión 6, 6.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

**VOTO C 70**

**Transporte aéreo de los envíos con valor declarado**

El Congreso,

VISTA

la resolución C 29, letra b), del Congreso de Viena 1964 por la que se encargó al Consejo Ejecutivo «que examine la posibilidad de establecer normas uniformes en materia del transporte aéreo de los envíos con valor declarado»,

VISTO

que el estudio emprendido al respecto por el Consejo Ejecutivo y resumido en el Informe sobre el conjunto de actividades del Consejo Ejecutivo 1964-1969 (Congreso-Doc. 2), reveló que la falta de uniformidad en materia de declaración de valor se debe en la mayoría de los casos a la diferencia de los máximos por los que las compañías aéreas asumen la responsabilidad.

VISTO

que la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA) no se opone a invitar a sus miembros para que adopten cada uno la misma responsabilidad,

VISTO

que en las discusiones se planteó asimismo el problema de la responsabilidad de las compañías aéreas con respecto a terceros usuarios del correo,

VISTO

que un estudio emprendido con el fin de resolver este problema dentro del marco del Convenio de la Unión Postal Universal reveló que este Convenio no es el instrumento adecuado para ese fin, pero que el Convenio de Varsovia que regula la responsabilidad de las compañías aéreas para los pasajeros y la carga —y que en la actualidad excluye los envíos postales expresamente— parece ser el Acta adecuada para que figure el problema de la responsabilidad de los transportistas aéreos hacia terceros,

VISTO

que la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) hizo saber que el problema de la enmienda del Convenio de Varsovia, con el fin de hacerlo aplicable al transporte internacional aéreo de los envíos transmitidos por correo no se examinó en el seno de la OACI, pero que cualquier resolución que pudiera adoptarse en el Congreso de Tokio sobre este punto será considerada por su comisión jurídica en oportunidad de una eventual revisión de este Convenio,

AL HACER SUYA

la sugerencia del Consejo Ejecutivo,

**emite**

el voto de que las Administraciones postales intervengan y presten su colaboración a los Gobiernos de sus Países con miras a modificar o simplemente completar las disposiciones del Convenio de Varsovia con respecto al transporte aéreo internacional y, si fuera necesario, su legislación nacional con el objeto de reglamentar la responsabilidad por los envíos postales dentro de los límites dispuestos por las Actas de la Unión Postal Universal.

**(Proposición 4.072, Consejo Ejecutivo, Comisión 6, 6.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)**

*(Continuará.)*

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**11875** *ORDEN de 11 de junio de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1499/1974, de 24 de mayo, en materia de separación de las jurisdicciones civil y penal en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de determinadas capitales.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1499/1974, de 24 de mayo, extiende a determinadas capitales de provincia el régimen de separación de las jurisdicciones civil y penal que hoy ejercen simultáneamente los respectivos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y en su artículo quinto faculta al Ministro de Justicia para determinar la fecha en que deba llevarse a efecto la separación decretada y acordar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el aludido Decreto.

En uso de la expresada autorización, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La separación de las jurisdicciones civil y penal, hoy atribuida simultáneamente a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Córdoba, Granada, Las Palmas, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián y Valladolid, se llevará a efecto el día 15 de octubre próximo.

Segundo.—Todos los asuntos, estén o no en trámite o archivados en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las capitales a que se refiere esta Orden, pasarán el día 15 de octubre de 1974, en el estado en que se encuentren, a los nuevos Juzgados que a continuación se relacionan:

a) Córdoba, Murcia y Valladolid.—Al Juzgado de Instrucción número 1 pasarán los asuntos de naturaleza penal procedentes de los actuales Juzgados 1 y 3; al 2, los procedentes del 2 y 4. El mismo criterio regirá en materia civil.

b) Granada.—Al Juzgado de Instrucción número 1 corresponderán los asuntos penales procedentes del actual Juzgado del mismo número; al 2, los procedentes del 2 y 4, y al 3, los del 3 y 5. Al Juzgado de Primera Instancia número 1 y Decano pasarán los asuntos no penales procedentes del 1 y 3, y al 2, los procedentes del 2, 4 y 5.

c) Palma de Mallorca, San Sebastián y Las Palmas.—Los asuntos penales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 1 y 2, pasarán, respectivamente, a los nuevos Juzgados de Instrucción del mismo número. El Juzgado de Instrucción número 3 absorberá los procedentes de los actuales Juzgados 3 y 4. El Juzgado de Primera Instancia número 1 asumirá los asuntos no penales procedentes de los actuales Juzgados 1 y 3, y el 2, los procedentes del 2 y el 4.

d) Pamplona.—El Juzgado de Instrucción número 1 conocerá de los asuntos penales procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del mismo número, y el 2, los procedentes del 2 y el 3. El mismo criterio regirá en materia civil.